

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 71

Tomo IV

Octubre de 2019

Tribunales Colegiados de Circuito
y Acuerdos Relevantes

México 2019

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 71

Tomo IV

Octubre de 2019

Tribunales Colegiados de Circuito
y Acuerdos Relevantes

México 2019

DIRECTORIO

**Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis**

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Eduardo Medina Mora I.
(hasta el 8 de octubre de 2019)
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLAZO DE SEIS MESES EN PRIMERA INSTANCIA Y TRES EN LA SEGUNDA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN, PARA QUE SE DECRETE, INCLUYE LOS DÍAS INHÁBILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDEN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES.

AMPARO EN REVISIÓN 857/98. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GLORIA DEL C. BUSTILLOS TREJO.

CONSIDERANDO:

IV. Son infundados los agravios propuestos por el tercero perjudicado Banco del Atlántico, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero G.B.M., Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable, en la medida que enseguida se verá.

De antemano cabe establecer que el Juez de Distrito concedió el amparo a la quejosa ***** , porque consideró fundados sus conceptos de violación en lo relativo a que en el caso sí opera la caducidad de la instancia; para ello, relacionó las constancias que obran en autos del juicio extraordinario hipotecario promovido por la institución bancaria, ahora revisionista, como se aprecia de los incisos del 1) al 11), resolviendo que el caso se constriñe a dilucidar la forma en que debe computarse el término de seis meses a que se refiere el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y determinar si en el lapso de mérito operó o no la caducidad de la instancia que invocó a su favor la impetrante del juicio de garantías de que se trata, la cual estimó la autoridad responsable, que no se actualizó en el procedimiento de origen; que la caducidad de la instancia consiste en la extinción del

proceso a causa de la inactividad procesal de las partes durante un lapso más o menos prolongado y su principal finalidad es evitar que dichos procesos permanezcan abandonados indefinidamente por los interesados a quienes incumbe no sólo su iniciación, sino también su impulso; luego de transcribir los artículos 40, 46 y 53 *ibídem*, señaló que de autos consta que la última notificación que se hizo a las partes en el juicio natural fue el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, fecha a partir de la cual no hubo impulso procesal alguno, sino hasta el veinticuatro de noviembre siguiente, fecha en que la parte actora, hoy recurrente, presentó ante la responsable un escrito solicitando se abriera a prueba el juicio en lo principal; que es incorrecta la consideración del Juez de origen, en el sentido de que para fijar la duración de los términos, los meses se regulan por el número de días que les corresponda y que el artículo 53 de la ley en cita no dispone que deba contarse el plazo de la caducidad de fecha a fecha, sino más bien que ese cómputo tendría que comenzar a correr en el mes de junio y concluiría el último día de noviembre de mil novecientos noventa y siete; toda vez que en concepto del a quo, de una correcta interpretación del invocado numeral 46 de la ley de la materia, se aprecia que dichos términos se deben contar por los meses de calendario, de donde resolvió que si la última notificación a que alude el artículo 53 anteriormente citado, tuvo lugar en un mes de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, ése será el número de días que se tendrá en cuenta para el primer mes que integre el lapso necesario para que opere la referida caducidad de la instancia, computándose a partir del día siguiente al de la notificación de que se trate conforme al también invocado precepto 40 *ibídem* y vencerá el anterior del mismo día del mes que sigue, y en el supuesto del segundo mes, se contará de igual forma, y así sucesivamente con los subsiguientes, hasta computar los seis meses consecutivos de calendario; concluyendo que, si en la especie, esa última notificación se practicó el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete y comenzó a correr el término de la caducidad el catorce siguiente, es indudable que los seis meses vencieron el trece de noviembre del propio año y ello es suficiente, en su concepto, para que se decretara el inicio (*sic*), transcribiendo en apoyo de su determinación las tesis aisladas I.4o.C.163 C y XXI.2o.28 C, que llevan por rubros: "TÉRMINOS PROCESALES. LOS MESES SE INTEGRAN POR LOS DÍAS NATURALES QUE LES CORRESPONDEN." y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PLAZO DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD PROCESAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 139 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA QUE OPERE LA. INCLUYE LOS DÍAS INHÁBILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUDEN TENER LUGAR LAS ACTUACIONES JUDICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."

Frente a lo anterior la revisionista sostiene: a) Que la sentencia recurrida le irroga perjuicios por cuanto no se aplicaron de manera correcta los artículos

40, 42, 46 y 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, mismos que transcribe, resaltando que el segundo de ellos precisa que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, entendiéndose por éstos los sábados, domingos y los que la autoridad correspondiente declare como inhábiles; que los meses se regularán por el número de días que cada uno de ellos contenga y por las veinticuatro horas naturales; b) Que en ese sentido, es evidente que no deben incluirse en el cómputo de los días a que se refiere el numeral 53 en comento los inhábiles porque, de lo contrario, se estaría negando aplicación al 42 de la citada legislación adjetiva, en franca violación a sus derechos procesales, motivo por el cual, luego de relacionar en detalle la forma como en su concepto debe ser computado tal plazo, manifiesta que comenzó el catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, y debía fenecer el diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho; c) Que sus alegaciones se corroboran con el hecho de que para interponer el presente recurso de revisión que aquí nos ocupa, descontó del cómputo del plazo, dentro del cual debía hacerlo, los días en los que no podían tener lugar las actuaciones judiciales; y, d) Que en el supuesto de que, en efecto, no operase la caducidad de la instancia en la forma como se arguye, se aclara que no fue solicitada por la quejosa, sino hasta después de haberse presentado por la aquí recurrente el escrito de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en que se impulsó el procedimiento, lo que hace advertir que ya había concluido el plazo a que se contrae el diverso ordinal 47 de la ley adjetiva en cuestión, es decir, que aun cuando la legislación no prevé un plazo determinado para interponer la caducidad de la instancia, debió estarse a lo que el invocado artículo establece, es decir, tres días, los que se excedieron al haber solicitado esa caducidad veintitrés días después de vencido el plazo de referencia.

Los agravios sintetizados en los incisos a), b) y c), los que dada su estrecha relación se analizan de manera conjunta, por así permitirlo el artículo 79 de la Ley de Amparo devienen infundados, porque tal como lo sostiene el a quo, en la especie, fue correcta la forma como realizó el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, esto es, que si en el caso la última actuación en el proceso fue la notificación practicada a las partes en el juicio extraordinario hipotecario 2105/95, de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, dicho plazo comenzó a correr y contarse al día siguiente y venció el trece de noviembre del propio año, si se tiene en cuenta que conforme a los artículos 40 y 53 *ibídem*, al ser improrrogables los términos judiciales deben contarse por meses consecutivos, es incuestionable que se comienza a contar a partir del día siguiente al de la última notificación y como la ley establece que se compute por meses de

calendario, entonces vencerá el anterior del mismo día del mes que sigue y respecto del segundo mes, también del día siguiente al en que venció el primer mes al mismo día del mes subsiguiente y así, sucesivamente, durante los seis meses a que alude el referido ordinal 53.

Así, no obsta en contrario el que se alegue que por disposición del artículo 42 *ibídem*, en ningún término se contarán los días que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, toda vez que en tal precepto se consigna una norma de carácter general, en tanto que el diverso 53, contiene una disposición propia que atañe a la figura que en ese propio precepto se establece, misma que debe interpretarse a la luz de su redacción, donde la palabra "consecutivos", refiriéndose a los meses, no puede ser entendida de otra forma sino como lo explicó el *a quo*, esto es, sin interrupción, lo cual es explicable tomando en cuenta la naturaleza de la caducidad, la cual difiere esencialmente de otros casos, como la revisión que aquí se examina, donde necesariamente se debe acudir al tribunal correspondiente haciendo valer la defensa específica, lo cual sólo acontece durante los días hábiles, entendiendo a éstos como el tiempo necesario para que las partes se impongan del contenido de la resolución por combatir; ello por citar el ejemplo que ocupa el recurrente para apoyar sus afirmaciones.

En ese orden de ideas, es posible entonces aplicar el ya citado artículo 53, sin perjuicio de lo sostenido en el diverso 42, conforme al principio de la especificidad, consistente en que la disposición especial constituye una excepción de la general y la excluye. Al caso se aplica, por analogía, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 324, Tomo VIII, noviembre de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* «registro digital: 221547», que a la letra dice: "TÉRMINOS PROCESALES. LOS MESES SE INTEGRAN POR LOS DÍAS NATURALES QUE LES CORRESPONDEN.—La correcta intelección del artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a que 'para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan...', hace patente que los meses integrantes de un plazo procesal se componen por todo el tiempo transcurrido, desde la fecha legal de inicio hasta completar el número de días naturales que les correspondan en el calendario, ya sean veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y uno; y así, verbigracia, si comienzan el día primero, concluyen el último día del mismo mes; si empiezan a contar un día siete, terminan el día seis del mes siguiente; y así en cada caso. No obsta a lo anterior el artículo 131 del ordenamiento adjetivo invocado, al disponer que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, porque aquí se consigna una norma de mayor generalidad y en el artículo 136 una dispo-

sición específica, situación ante la cual es aplicable el principio de especificidad, conforme al que la disposición especial constituye una excepción de la general y la excluye."

Por todo ello, es infundado el agravio resumido en el inciso c), siendo menester agregar, todo por ilustración de contenido que para la interposición del recurso de revisión en materia de amparo, se debe estar a lo dispuesto por el artículo 24, en relación con el 26 de la Ley de Amparo, por ser la aplicable en esos casos, empero, tratándose de la caducidad de la instancia de un conflicto de naturaleza civil que se ventila en el fuero común de esta entidad, es incuestionable que debe sujetarse su cómputo a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, el cual, como ya se indicó, preceptúa en el artículo 53, en relación con el 40 y demás relativos, que el cómputo del plazo para la caducidad de la instancia, en el caso que nos ocupa, es de seis meses consecutivos y que además el Juez la decretará de oficio.

De lo anterior se desprende que nada importa que en el agravio sintetizado en el inciso d) adujera que la quejosa presentó su solicitud luego de vencido el plazo a que se contrae el diverso numeral 47 ibídem, toda vez que aquel precepto dispone que la caducidad se decretará de oficio por el Juez o tribunal que conozca del asunto; de ahí que nada importe el que la parte demandada presentara la solicitud en ese sentido, veintitrés días después de haber fenecido el término para la continuación del juicio respectivo; siendo importante resaltar además que el diverso escrito de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que presentó el actor en dicho procedimiento de origen, no es de tomarse en cuenta porque fue presentado fuera del plazo de los seis meses que tenía para no dejar transcurrir la caducidad en los términos de la ley de la materia, mismo que venció el trece de dicho mes y año.

En las relacionadas consideraciones, al ser infundados los agravios propuestos por la tercero perjudicada, Banco del Atlántico, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero G.B.M. Atlántico, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección constitucional que solicitó la parte quejosa ***** , sin que pueda suplirse en favor de la revisionista la deficiencia de la queja, ya que se trata de un asunto de índole civil en el que no se advierte que haya habido en su contra alguna violación manifiesta de la ley que la deje sin defensa, ni se cuestionan derechos de menores e incapaces por lo que no se está en ninguna de las hipótesis del artículo 76 bis, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, 86, 91 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y la autoridad que se puntualizan en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda; anótese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados Alberto Pérez Dayán, Pablo Jesús Hernández Moreno y Gabriel Alfonso Ayala Quiñones, siendo ponente y presidente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 5, 12, 110, fracciones V, XI y XIII, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada XXI.2o.28 C citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, página 313, registro digital: 214333.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLAZO DE SEIS MESES EN PRIMERA INSTANCIA Y TRES EN LA SEGUNDA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN, PARA QUE SE DECRETE, INCLUYE LOS DÍAS INHÁBILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDEN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES.

El artículo citado establece que la caducidad de la instancia por inactividad procesal se decretará, aun de oficio, si transcurridos seis meses consecutivos en primera instancia, o tres en la segunda, contados desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes en el proceso de que se trate, no se efectuare promoción de cualquiera de las partes; dicho periodo debe computarse, por días naturales y meses consecutivos, lo que significa que el plazo del primer mes comienza a correr a partir del día siguiente al de la última notificación y vencerá el anterior del mismo

día del mes siguiente, y respecto del segundo mes, también del día siguiente al en que venció el primer mes, al mismo día del mes subsiguiente y así sucesivamente durante los seis meses a que alude el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán; sin que obste que el diverso 42 del propio código procesal disponga que en ningún término se contarán los días que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, toda vez que en él se consigna una norma de carácter general, en tanto que el citado 53 contiene una disposición especial que atañe a la figura que en ese propio precepto se establece, la que debe interpretarse a la luz de su redacción, donde la palabra "consecutivos", refiriéndose a los meses, no puede ser entendida de otra forma más que literalmente, es decir, sin interrupción, según el calendario del año, incluyendo los días hábiles y aquellos en los cuales por cualquier motivo los tribunales suspendan labores, lo cual es explicable tomando en cuenta la naturaleza de la caducidad, la cual difiere esencialmente de otros plazos en que sí rige lo dispuesto en el señalado numeral 42, donde necesariamente se debe acudir al tribunal correspondiente para imponerse del contenido del asunto, lo cual solo puede acontecer durante los días hábiles.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 857/98. 29 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Gloria del C. Bustillos Trejo.

Amparo directo 446/2011. Margarita Fuentes y otro, su sucesión. 11 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

Amparo directo 609/2011. José Ponciano Guzmán Cauich y otra. 15 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Amparo directo 204/2018. Bachoco, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Sandra Alejandra Cohuo Manzanilla.

Amparo directo 225/2018. Leovigildo José Gamboa Lizama. 21 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA DECLINATORIA SE OPONE CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

CONFLICTO COMPETENCIAL 58/2019. SUSCITADO ENTRE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, AMBOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA. 20 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ. SECRETARIA: PATRICIA MARTÍNEZ MELÉNDEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Improcedencia de cuestión competencial. Es improcedente el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, en atención a las consideraciones siguientes:

Previamente es importante señalar que en el presente asunto se aplicarán las disposiciones correspondientes a la Ley Federal del Trabajo, posteriores a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, toda vez que el juicio laboral se inició con posterioridad a la entrada en vigor de tales reformas, específicamente el once de abril de dos mil diecisiete, de conformidad con los transitorios primero y décimo de dicho cuerpo de leyes.

Luego, a efecto de obtener un panorama más completo de la cuestión a dilucidar, se remite al contenido de los artículos 701, 703, 704 y 705, fracción III, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo, que en lo conducente disponen:

"Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta ley."

"Artículo 703. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

"La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución."

"Artículo 704. Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto."

"Artículo 705. Las competencias se decidirán:

"...

"III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:

"...

"d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 30/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 46 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, Novena Época, materia común, registro digital: 184186, que es del tenor siguiente:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.— Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes **manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.**" (énfasis añadido)

De lo anterior se obtiene la obligación de verificar si se encuentran satisfechos o no los requisitos conducentes para que se surta un conflicto competencial, en virtud de que tratándose de autoridades laborales, es necesario que ese conflicto se integre de la manera prevista en la Ley Federal del Trabajo, esto es, si una Junta declara que carece de competencia, debe remitir de

inmediato el expediente a la autoridad que estime competente, quien, si al recibir el expediente también rechaza ser la indicada para conocer del asunto, debe remitirlo de inmediato a la autoridad que deba decidir la competencia.

Ello, de conformidad con la tesis 2a. CXLVII/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 352 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, Novena Época, materia laboral, registro digital: 190893, que dice:

"COMPETENCIA LABORAL. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE PLANTEADO UN CONFLICTO DE ESA NATURALEZA.—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una Junta se declara incompetente tiene la obligación de remitir el expediente a la autoridad que estime competente y si ésta, al recibir los autos, también se declara incompetente, los remitirá a la que deba dirimir el conflicto competencial. **Sólo a través de este procedimiento es que un conflicto entre tribunales laborales, o entre éstos y otro órgano jurisdiccional, puede llegar al conocimiento de la autoridad que deba dirimir dicha controversia competencial.**" (Lo destacado es propio)

Destacado que fue lo anterior, debe decirse que de conformidad con los numerales 870 al 890 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento ordinario laboral ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es de la siguiente manera:

1) Dicho procedimiento iniciará con la presentación de un escrito de demanda y dentro de las veinticuatro horas de recibida dicha demanda se dictará un acuerdo que señale día y hora para la audiencia de ley, el cual se notificará a las partes con diez días de anticipación.

2) La audiencia de ley consta de dos etapas, la de conciliación y la de demanda y excepciones.

3) Concluida la etapa de demanda y excepciones se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes y si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia se reduce a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

4) Desarrollada la siguiente etapa, la Junta dictará auto de admisión de pruebas y señalará fecha para el desahogo de las mismas, la cual debe efectuarse dentro de los diez días siguientes.

5) Al concluir la etapa de desahogo de pruebas, formulados los alegatos de las partes y, previa certificación del secretario de que ya no hay pruebas pendientes, se dará vista a las partes por tres días para que expresen su conformidad con la certificación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por desistidos de las pruebas pendientes de desahogo y, en caso de que las partes desahoguen la vista y señalen pruebas pendientes, la Junta citará dentro de los ocho días siguientes para su desahogo, desahogadas las mismas, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes. Hecho lo anterior, el auxiliar decretará el cierre de instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de laudo.

6) De dicho proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta, y dentro de los cinco días siguientes se podrán solicitar las diligencias que se juzguen convenientes; transcurrido ese término, el presidente citará para la audiencia de discusión y votación y, una vez hecho lo anterior, si se aprueba sin adiciones ni modificaciones, se elevará a categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta; luego, se procederá al engrose del laudo.

Durante el procedimiento, cualquier incidente que se suscite con motivo de la competencia de la Junta será resuelto de plano, de conformidad con los numerales 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo.

Las cuestiones de competencia en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria y al iniciarse la etapa de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, de acuerdo al contenido del ordinal 703 de la ley en cita.

Luego, en este caso, como se puede apreciar de los antecedentes del juicio laboral de origen, se advierte lo siguiente:

1. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. (fojas 33 a 36 del juicio laboral)

2. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se verificó la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. (fojas 171 a 172, ídem)

3. Por escrito de veintinueve de enero de dos mil diecisiete, presentado ante la Junta el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, a través de su representante legal promovió incidente de competencia –ver fojas 187 a 191 del expediente de origen–.

4. La Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado dictó resolución incidental el uno de agosto de dos mil dieciocho, declarándose incompetente para seguir conociendo del juicio laboral y remitió los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios. (fojas 245 a 248, ídem)

Es palmario que tal tramitación, relativa a la incompetencia de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, no fue hecha en el periodo de demanda y excepciones, sino con posterioridad; es decir, durante el desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

De ahí que la citada Junta laboral se encontraba legalmente impedida para resolver, en la forma en que lo hizo, la incompetencia planteada.

En consecuencia, si tal planteamiento se formuló con posterioridad a la citada etapa en la que procedía plantearse y, por ende, ya no podía tramitarse ni resolverse, es inconcuso que resulta improcedente el conflicto competencial de que se trata, toda vez que tal cuestión de competencia se opuso y resolvió sin sujetarse a lo dispuesto en la legislación respectiva, ya que de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia de pruebas.

Lo anterior tiene sustento, por analogía, en la tesis 2a. XC/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 315, Tomo IV, octubre de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 200526, que dice:

"COMPETENCIA. EL CONFLICTO QUE SE SUSCITE SOBRE ESTA MATERIA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE DECLARA INCOMPETENTE CON MOTIVO DE UNA DECLINATORIA PLANTEADA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.— El artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo establece que las cuestiones de competencia en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria, la que deberá oponerse al inicio del periodo de demanda y excepciones de la audiencia de ley, y que la Junta de Conciliación y Arbitraje dictará en el acto la resolución correspondiente. Por lo tanto, si tal planteamiento se formula con posterioridad a dicha etapa, y el tribunal laboral se declara incompetente para seguir conociendo del asunto, resulta improcedente el conflicto competencial, porque la declinatoria se opuso y resolvió sin sujeción a lo dispuesto en el precepto en comento."

Asimismo, la tesis aislada XIX.1o.PT.9 L (10a.), emitida por este órgano jurisdiccional, pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. ES IMPROCEDENTE LA COMPETENCIA POR DECLINATORIA OPUESTA POSTERIOR A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. El artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo establece que las cuestiones de competencia en materia de trabajo, solo pueden promoverse por declinatoria, la que deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde y en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto la resolución correspondiente. Por consiguiente, si tal planteamiento se formula con posterioridad a dicha etapa, y el tribunal laboral se declara incompetente para seguir conociendo del asunto, resulta improcedente el conflicto competencial, porque la declinatoria se opuso y resolvió sin sujeción a lo dispuesto en el precepto en comento."

No es obstáculo para concluir en la forma expuesta, el que el conflicto de competencia se haya admitido a trámite por acuerdo de presidencia de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (fojas 8 y 9 de este expediente), porque este tipo de proveídos no causan estado.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 71, Volumen 36, diciembre de 1971, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 238857, cuyos rubro y contenido dicen:

"COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA PARA DECIDIR SI CONOCE DE UN ASUNTO.—Los acuerdos del presidente de la Suprema Corte que disponen el turno de expedientes a la Segunda Sala, no obligan a ésta al conocimiento de los negocios respectivos, en virtud de que tales acuerdos, por su propia naturaleza, no causan estado, ya que las cuestiones de competencia, reguladas por disposiciones de orden público, deben ser resueltas en definitiva por el Pleno o por las Salas de esta Corte, según corresponda; por lo cual debe estimarse que esta propia Sala está en todo caso facultada para aceptar o no su competencia, atendiendo a los preceptos constitucionales y legales que específicamente se la atribuyen."

Sobre el particular, es menester señalar que en términos similares se pronunció este tribunal constitucional al resolver los conflictos competencia-

les laborales ***** y ***** en sesiones de seis de diciembre de dos mil dieciocho y veintinueve de marzo del presente año, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente el conflicto competencial suscitado entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje con el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, ambos con residencia en esta ciudad, relativo al juicio laboral *****, promovido por *****.

SEGUNDO.—Remítanse los autos del expediente laboral *****, a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, a fin de que continúe conociendo del mismo.

TERCERO.—Envíese testimonio de esta resolución al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en esta capital, para su conocimiento.

Notifíquese; envíese testimonio a las autoridades laborales; hágase la anotación en los libros electrónico y de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Jorge Holder Gómez, presidente; Daniel Ricardo Flores López, ponente, y Jesús Garza Villarreal.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, 14 y 18, fracción II y 20 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA DECLINATORIA SE OPONE CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. El artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo establece que las cuestiones de competencia en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria, la que deberá oponerse al iniciarse el periodo

de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde y, en ese momento, la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto la resolución correspondiente. Por consiguiente, si el planteamiento se formula con posterioridad a dicha etapa, y el tribunal laboral se declara incompetente para seguir conociendo del asunto, es improcedente el conflicto competencial, porque la declinatoria se opuso y resolvió sin sujeción al precepto referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T. J/5 (10a.)

Conflicto competencial 53/2018. Suscitado entre la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, ambos del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria. 5 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Chávez Montiel, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Pedro Armendáriz Alvizo.

Conflicto competencial 65/2018. Suscitado entre la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, ambos del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Chávez Montiel, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Patricia Martínez Meléndez.

Conflicto competencial 68/2018. Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, ambos del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Ricardo Flores López. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel.

Conflicto competencial 4/2019. Suscitado entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, ambos del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Ricardo Flores López. Secretario: Pablo Hernández Montiel.

Conflicto competencial 58/2019. Suscitado entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, ambos del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria. 20 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Ricardo Flores López. Secretaria: Patricia Martínez Meléndez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XC/96, de rubro: "COMPETENCIA. EL CONFLICTO QUE SE SUSCITE SOBRE ESTA MATERIA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SE DECLARA INCOMPETENTE CON MOTIVO DE UNA DECLINATORIA PLANTEADA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 315, registro digital: 200526.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLA CUANDO ADVIERTA COMO MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN; ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2006).

RECURSO DE RECLAMACIÓN 12/2018. 10 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ VEGA LUNA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios expuestos por el recurrente son ineficaces.

Lo anterior se sostiene así, ya que el laudo de seis de marzo de dos mil dieciocho y que se reclamó en el juicio de amparo directo ***** (génesis del presente recurso), se dictó con vinculación total en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida el ocho de febrero de dos mil dieciocho por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, dentro del diverso juicio de amparo directo ***** , que promovió ***** , contra el laudo de trece de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en el expediente laboral *****.

En efecto, en el referido juicio de amparo ***** se concedió la protección constitucional sin que mediara algún punto de la litis natural por la cual la Junta responsable tuviera alguna jurisdicción, pues se le conminó

a acatar los justos alcances que se precisaron por este tribunal, unos por reiteración y otros por lineamiento concreto, tal como se aprecia de la parte considerativa y efectos de la ejecutoria, a saber:

"...como bien lo aduce el instituto quejoso, con independencia de que la Junta responsable fue omisa en señalar cómo estimó acreditado el nexo causal entre las enfermedades diagnosticadas y las actividades desarrolladas por el operario o el medio ambiente laboral en el que las desempeñó, lo cierto es que en autos no existe probanza alguna con la que se acrediten las actividades que desempeñó el actor durante el tiempo que prestó sus servicios a las empresas para las que trabajó o el medio ambiente en que lo hizo, siendo que, en principio y sin desdoro de lo que más adelante se dirá al respecto, le correspondía la carga de demostrar tales extremos.

"Se arriba a la anterior conclusión, pues consta en el contradictorio natural que el actor únicamente ofreció como pruebas la pericial médica en cita, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, como se aprecia del escrito de demanda, que reiteró verbalmente en la audiencia respectiva de veinte de febrero de dos mil quince. (fojas 4 y 77 del expediente laboral)

"En esa medida, al no existir en autos del juicio laboral los elementos necesarios para demostrar la relación causa efecto entre las enfermedades calificadas como profesionales y las actividades ejercidas por el actor o el medio ambiente laboral bajo el que las desarrolló, es claro que la Junta responsable contravino los principios de verdad sabida y buena fe guardada en perjuicio de la institución quejosa, de modo que fue incorrecta la condena que se le impuso al reconocimiento de la incapacidad permanente parcial y, por ende, al pago de la pensión respectiva que le reclamó el actor.

"...

"En las relatadas consideraciones, ante lo sustancialmente fundado de los conceptos de violación, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que se solicitan, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte uno nuevo, en el que:

"1. Reitere lo que no fue materia de la concesión, esto es, la absolución decretada a favor del instituto quejoso, al otorgamiento y pago al actor de una pensión de invalidez, los correspondientes incrementos, así como de las asignaciones familiares.

"2. Hecho lo anterior, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, y sin libertad de jurisdicción, establezca que ante la falta de prueba relativa al nexo causal entre las enfermedades diagnosticadas como profesionales por el perito tercero en discordia, y las actividades desarrolladas por el actor, o el medio ambiente laboral bajo el cual las llevó a cabo, debe absolverse al instituto demandado del reconocimiento de una incapacidad permanente parcial y, por ende, al pago de la pensión respectiva..."

Así, resulta palmario que este Tribunal Colegiado de Circuito ya decidió todos los temas de fondo del asunto en lo concerniente a la absolución a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinando que ante la falta de prueba relativa al nexo causal entre las enfermedades diagnosticadas como profesionales por el perito tercero en discordia, y las actividades desarrolladas por el actor, o el medio ambiente laboral bajo el cual las llevó a cabo; en consecuencia, lo que procedía era absolver al instituto demandado del reconocimiento de una incapacidad permanente parcial y, por ende, al pago de la pensión respectiva.

Por ello, es evidente que sobre la absolución a favor del ***** , existe cosa juzgada, pues dados los efectos establecidos en la ejecutoria de amparo a que se ha hecho referencia, la Junta responsable estaba obligada a realizar determinadas y precisas acciones, entre ellos, la absolución a favor del precitado instituto, para cumplir con el fallo protector, de manera que no tuvo libertad de decisión en cuanto a las prestaciones reclamadas por el ahora recurrente.

En estas condiciones, el juicio de amparo que intentó dicho inconforme –actor en el proceso laboral– resulta, de entrada, notoriamente improcedente, tal como se determinó en el auto de presidencia recurrido, habida cuenta que el laudo reclamado se emitió para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por este tribunal, en la que, como ya se vio, la Junta del conocimiento estaba obligada a absolver al ***** , pues ello se sigue necesariamente en atención a la concesión del amparo solicitado por el propio instituto demandado, de ahí que ese aspecto del laudo reclamado deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis de una ejecutoria anterior.

Atento a lo puntualizado hasta aquí, carece de sustento en derecho la pretensión del peticionario del amparo de promover un nuevo juicio de garantías, para poder controvertir las consideraciones del laudo pronunciado en los aspectos ya analizados en una ejecutoria de amparo precedente, en razón de que cualquier argumento por novedoso que resultara no sería de prosperar, dada la firmeza de la decisión, por lo que no puede ser objeto de controversia y estudio nuevamente.

Ello, tomando en consideración que en el juicio constitucional no está permitido jurídicamente estudiar conceptos de violación que tiendan a impugnar una parte de la sentencia que ya es irrevocable, pues de permitirse se estaría en el supuesto de amparo contra amparo, atentándose el principio de cosa juzgada que toda resolución debe tener.

En consecuencia, si el acto reclamado a la responsable es resultado de una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, en donde no se le dejó plenitud de jurisdicción, sino que se le constriñó a pronunciar un nuevo laudo dándole lineamientos para su emisión, es inconcuso que el amparo que intentó resulta, de entrada, notoriamente improcedente, porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior y, por ello, con independencia de lo que pudiera argumentar el peticionario del amparo en sus conceptos de violación, ello ya no puede ser objeto de análisis por este órgano jurisdiccional, pues implicaría trastocar una decisión definitiva emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, que en virtud de la cosa juzgada, debe mantenerse inmutable.

Sostener lo contrario haría nugatoria la intención del legislador al señalar la improcedencia en esos supuestos, pues lo que se pretende es evitar que una misma cuestión sea resuelta en dos o más sentencias de amparo, porque implicaría una cadena interminable de juicios constitucionales, que impediría la firmeza de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica; de ahí que la demanda constitucional sí resultó manifiesta e indudablemente improcedente, además, no se desechó por acto consentido sino por existir cosa juzgada; por tanto, se estima que el auto recurrido se dictó apegado a derecho al desecharse de plano dicha demanda de amparo y no como alega el recurrente en sus agravios aquí analizados, máxime que esos argumentos van encaminados a combatir el fondo del asunto y no las razones que se dieron para considerar que existía cosa juzgada respecto del nuevo laudo reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, a contrario sensu, la jurisprudencia 2a./J. 140/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 171753, visible en la página 539, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, aplicable conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, del siguiente contenido:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD

DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente 'contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas' se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías."

Asimismo, se cita la tesis 2a. XLIX/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1391, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, registro digital: 2014019, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas», que se lee:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA CAUSAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFICAZ. El artículo citado, al señalar que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución, no viola ese derecho humano reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque en las resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, es decir, aquellas en las que les da lineamientos para cumplir con el fallo protector, no tienen libertad de decisión; de ahí que emitir

la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo o en ejecución de ésta, provoca que el nuevo amparo intentado resulte improcedente, porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior. Admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica, sin que lo anterior transgreda el derecho a contar con un recurso eficaz, ya que no tiene como propósito limitar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino el de establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo, atendiendo a razones de seguridad jurídica, pues la autorización de combatir las consideraciones de la autoridad responsable que no emite en ejercicio de su libre arbitrio judicial sino del propio Tribunal Colegiado de Circuito que conoció previamente del juicio de amparo que se cumplimenta, resultaría en una cadena interminable de juicios de amparo."

Y la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 240602, visible en la página 44, Volúmenes 151-156, julio a diciembre de 1981, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que expresa:

"AMPARO PARA EFECTOS, ESTRECHA VINCULACIÓN ENTRE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL, Y LA DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN ACATAMIENTO DE LA PRIMERA. SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO.—Cuando existe estrecha vinculación entre la sentencia que concedió el amparo para efectos y la dictada por la autoridad responsable en cumplimiento de aquélla, debe sobreseerse en el juicio de garantías de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del artículo 74, del mismo cuerpo de leyes, pues el acto reclamado de la Sala responsable se dictó en cumplimiento de una sentencia de amparo, mediante la cual se le señalaron los lineamientos a seguir, en cuanto a la acción ejercitada, es decir, sin devolverle plena jurisdicción al respecto, y por lo tanto, resulta improcedente la demanda de garantías."

Por otra parte, deviene inoperante lo que aduce el recurrente en el sentido de que nunca le fue notificado el laudo que reclamó en el juicio de amparo directo *****; lo anterior es así, en virtud de que en la presente reclamación no es materia de análisis el argumento dirigido a combatir la validez de la notificación del laudo que se combatió en ese amparo directo, siguiendo la idea jurídica contenida en la jurisprudencia 1a./J. 57/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 185920, visible en la página 246, Tomo XVI, septiembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido:

"RECLAMACIÓN. NO SON MATERIA DE ESE RECURSO, LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—La doctrina procesal es uniforme en sostener que el objeto de los recursos consiste en la revisión de la legalidad de las consideraciones que sustenten la resolución recurrida, en tanto que el del incidente de nulidad de notificaciones, se traduce en revisar la legalidad de la notificación de aquélla, esto es, mientras el primer medio de impugnación señalado tiene como materia la revisión del contenido del acto procesal, el segundo tiene la revisión de la notificación del acto. En ese sentido, se concluye que los únicos argumentos que son materia y que deben ser analizados en el fondo en el recurso de reclamación, previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, son aquellos que se dirigen a combatir la legalidad de las consideraciones que sustenten la resolución impugnada, de manera que si la parte recurrente esgrime argumentos que cuestionan la validez de la notificación de la resolución que se reclama, tales alegaciones resultan inoperantes, en razón de que no guardan relación con la litis del citado recurso, ya que no se dirigen a combatir el contenido del acto procesal recurrido."

Finalmente, no pasa inadvertido para este Pleno, como tampoco lo fue para la presidencia al dictar el acuerdo recurrido, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 83/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 174943, visible en la página 210, Tomo XXIII, junio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS.—No constituye un motivo manifiesto de improcedencia que justifique desechar de plano una demanda de amparo directo que el acto reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria emitida en un diverso juicio de garantías, en la cual se otorgó la protección constitucional solicitada para determinados efectos, pues en el caso resulta necesario no sólo recurrir al estudio de la demanda y sus anexos, sino también realizar un examen exhaustivo para precisar los siguientes elementos: a) Los efectos para los que se otorgó el amparo en la sentencia de garantías; b) La sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo de mérito; y, c) Los conceptos de violación; en tanto que resulta procedente un nuevo juicio de amparo directo respecto de los puntos objeto de la litis del juicio natural que motivaron la concesión cons-

titucional para que se resuelva con libertad de jurisdicción, esto es, por tratarse de actos nuevos de la autoridad responsable, por lo que, en su caso, debe realizarse el estudio de fondo sobre esos puntos litigiosos."

Criterio jurídico a partir del cual los órganos colegiados, como el que aquí resuelve, han justificado que la improcedencia de una demanda de amparo directo se determine en forma idónea por el Pleno del tribunal y no por su presidente, dado que el análisis que éste realiza, por regla general, es preliminar, superficial o genérico, y no exhaustivo, como ocurre cuando el asunto, una vez turnado a la ponencia, es examinado en el fondo; sin embargo, cuando es manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de garantías y así es advertido en el auto de inicio del juicio de amparo directo por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al artículo 179 de la Ley de Amparo, a pesar de no ser una carga que deba necesariamente agotarse desde ese momento procesal, si aun así se lleva a cabo en tales términos, no resulta contrario a derecho; incluso, ello se justifica hacerlo desde la entrada en presidencia, privilegiando la máxima del artículo 17 constitucional (justicia pronta y expedita), pues no tiene caso cursar a trámite una demanda de amparo que desde el principio se vislumbra y constata notoria y manifiestamente improcedente, para luego sobreseer en el amparo, retrasando la solución definitiva del asunto en un trámite innecesario, porque el resultado desde su radicación o al final en sesión plenaria, será el mismo y, ello, permite no sólo agilizar las labores de los tribunales en asuntos improcedentes, sino dedicar de manera más óptima todos los esfuerzos técnicos al estudio de fondo de los asuntos que en realidad lo ameriten.

Todo lo cual no contraviene la exégesis contenida en la jurisprudencia de mérito, pues ésta, más que contemplar una prohibición, interpreta y justifica la admisión de una demanda, no obstante su improcedencia, en la medida en que las resoluciones de esa naturaleza no vinculan al Pleno.

Luego, ante la ineficacia de los agravios propuestos, lo que procede es declarar infundado el presente recurso de reclamación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

Notifíquese; por oficio al presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito, con testimonio de la presente resolución para acordar lo conducente en el

amparo directo de trabajo *****; por lista a la parte quejosa-recurrente, al tercero interesado y Ministerio Público Federal de la adscripción; anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLA CUANDO ADVIERTA COMO MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN; ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2006). La jurisprudencia 2a./J. 83/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 210, de rubro: "AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS.", ha sido el sustento de los Tribunales Colegiados de Circuito para justificar que la improcedencia del juicio de amparo directo se determine por el Pleno del propio tribunal y no por su presidente, porque el análisis que éste realiza, por regla general, es preliminar, superficial o genérico y no exhaustivo, como a la inversa ocurre cuando el asunto, una vez turnado a la ponencia, es examinado en el fondo. Sin embargo, si la improcedencia del juicio es manifiesta e indudable y así se advierte en el auto de inicio por el

presidente, éste puede acordar su desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Amparo, a pesar de no ser una carga que deba necesariamente agotar en ese momento procesal; incluso, puede hacerlo desde la entrada en la presidencia, privilegiando la máxima del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (justicia pronta y expedita), pues no tiene sentido práctico tramitar una promoción en la que se vislumbra y constata su notoria y evidente improcedencia para luego sobreseer, retrasando su solución definitiva con un trámite innecesario, porque el resultado será el mismo. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia de mérito, toda vez que el acto reclamado lo constituye una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, en donde no se le dejó plenitud de jurisdicción, sino que se le constriñó a pronunciar una sentencia dándole lineamientos para su emisión, mientras que en aquélla interpreta y justifica la admisión de una demanda cuando se otorgó el amparo solicitado, dejándose libertad de jurisdicción a la autoridad responsable sobre algún aspecto, pero no cuando la protección constitucional se concedió lisa y llanamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T. J/56 (10a.)

Recurso de reclamación 12/2018. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Recurso de reclamación 17/2018. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Recurso de reclamación 2/2019. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Recurso de reclamación 5/2019. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Recurso de reclamación 6/2019. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI SE FUNDA EN QUE EL ACTOR NO SEÑALÓ LA CAUSA JURÍDICA DE SU PRETENSIÓN.

AMPARO DIRECTO 247/2019. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES. SECRETARIA: SILVIA BEATRIZ ALCOCER ENRÍQUEZ.

CONSIDERANDO:

11. SEXTO.—Estudio de fondo. Es esencialmente fundado y suficiente, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, el primero de los conceptos de violación en el cual el quejoso aduce que carece de sustento la determinación del Juez de Distrito respecto a la omisión de señalar la causa que lo facultaba para exigir los efectos jurídicos de su pretensión, lo cual viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, por no señalar el fundamento para exigir la precisión de la causa.

12. En el caso, aparece del sumario que por escrito presentado el 15 (quince) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), el hoy quejoso compareció a promover juicio oral mercantil, contra la Comisión Federal de Electricidad de la que demandó: (i) la nulidad del oficio *****, que contiene el ajuste de facturación por la cantidad de \$38,851.00 (treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y un pesos moneda nacional); (ii) la nulidad de la cláusula novena, párrafos primero, catorce, quince, dieciséis y diecisiete del contrato de adhesión; (iii) la devolución del monto de \$38,851.00 (treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y un pesos moneda nacional), en concepto del ajuste de facturación; (iv) el pago de daños; (v) perjuicios; y, (vi) gastos y costas.

13. Lo anterior basado en los hechos relativos a que la Comisión Federal de Electricidad, le notificó la orden de verificación y, sin que mediara plazo alguno, le suspendió el suministro de energía eléctrica, cuya consecuencia jurídica es que el usuario final no tenga la obligación de efectuar el pago, pues el 26 (veintiséis) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), se le notificó una orden de verificación, informándole que había incurrido en uso indebido del servicio de trato, por lo que se le suspendió el suministro de energía eléctrica; que el día 8 (ocho) posterior se le expidió un primer ajuste de facturación por \$211,905.00 (doscientos once mil novecientos cinco pesos moneda nacional), correspondiente al periodo de consumo de 19 (diecinueve) de octubre de 2009 (dos mil nueve) al 26 (veintiséis) de enero de 2017 (dos mil diecisiete); el día 13 (trece) sucesivo la demandada le emitió un segundo ajuste de facturación por la suma de \$38,851.00 (treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y un pesos moneda nacional), el cual, a su decir, sustituyó al primero.

14. Por proveído de 19 (diecinueve) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), con fundamento en el artículo 1390 Bis 11, fracciones V y VI, del Código de Comercio, el Juez de Distrito lo previno para que aclare, corrija o, en su

caso, complete las irregularidades que refirió, consistentes en describir con claridad y precisión los hechos en que funda y sustenta su petición y exigencia de sus pretensiones, para conocer la causa jurídica que sirva de fundamento para obtener las prestaciones reclamadas y la parte demandada pueda exponer su versión y defenderse.

15. Por escrito datado y exhibido el día 27 (veintisiete) ulterior, el actor cumplió la prevención del caso, pues refirió los hechos y fundamentos de su acción ya que, en concreto, expresó: que desde su escrito inicial de demanda manifestó que su acción era declarativa, pues emanaba de la nulidad del ajuste de facturación, así como sus antecedentes: la orden y constancia de verificación; que no existe precepto legal alguno ni criterio interpretativo que precise el concepto de "causa jurídica", únicamente definiciones doctrinales, máxime que en atención a esto, esa causa que sustenta sus pretensiones es la suscripción del contrato de adhesión del suministro de energía eléctrica celebrado con la demandada.

16. En el contexto que antecede, se reitera lo fundado del concepto de violación en análisis ya que, contrario a lo determinado en el auto reclamado, se estima que la demanda en cuestión, satisface los requisitos previstos en el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, en particular los que corresponden a las fracciones V y VI, ya que en ella se precisó la clase de acción oral mercantil que se ejercía, y los hechos en que el promovente fundó su petición, como son, en forma sucinta: que él y la demandada celebraron un contrato de suministro de energía eléctrica identificado con el número ***** , respecto del ***** , a fin de que se le suministre ese servicio.

17. Agregó que el 26 (veintiséis) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), una persona quien sin identificarse, dijo ser personal de la enjuiciada, le notificó mediante un formato preimpreso una orden de verificación contenida en el oficio ***** de la propia fecha (26).

18. El mismo día de la notificación, la Comisión Federal de Electricidad le entregó una constancia en la que se le atribuía: "un uso indebido por una carga conectada antes de la medición" y "la presencia de cables conductores en ambas fases que derivan una parte de la energía que CFE suministra al servicio impidiendo que dicha energía sea registrada por el medidor que CFE instaló para ello", siendo que se le suspendió el abastecimiento del servicio público.

19. El día 13 (trece) ulterior, la demandada le entregó el oficio ***** que contiene el ajuste de facturación por la cantidad de \$38,851.00 (treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y un mil pesos moneda nacional); añade, no

contiene los datos, tarifas y bases técnicas que le sirvieron de sustento a la demandada para determinar el monto señalado.

20. En consecuencia, a fin de recuperar el suministro de energía eléctrica, el día 20 (veinte) último, pagó el monto requerido, recibiendo el comprobante respectivo.

21. En este contexto jurídico, resulta inconcuso que, como aduce el quejoso, su demanda mercantil de trato satisface los requisitos que exige el numeral 1390 Bis 11 del Código de Comercio, en particular, los previstos en sus fracciones V y VI,² sin que conste, como se estableció en el auto reclamado, que debiera precisar, de manera clara, la causa jurídica que lo facultaba para exigir los efectos jurídicos que pretende, con mención, conforme a la naturaleza jurídica del contrato, cuáles son sus pretensiones sobre los derechos y obligaciones que genera, en razón de que, en principio, el citado numeral no lo exige así expresamente, pues sólo alude a los hechos en que se funde la petición, con precisión de los documentos públicos o privados que guarden relación con ellos, así como también los fundamentos de derecho y la clase de acción que se ejerce, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables –los cuales, como se ha dicho, se encuentran reunidos– porque, en todo caso, los señalamientos como la demostración de la causa por la que deba declararse la nulidad que se demanda, corresponde a consideraciones que más bien atañen a la cuestión de fondo y que podrán dilucidarse al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.

22. Para mejor comprensión de esta conclusión, se hace necesario dejar sentado qué se entiende por causa jurídica. La doctrina concibe por causa aquello que se considera como fundamento u origen de algo, o sea, el motivo o razón para obrar. En otras palabras, aquello con lo que se genera un hecho o una cosa; también comprende al factor principal que toma en consideración una persona para realizar en forma determinada alguna conducta. Así, en el derecho de las obligaciones la causa constituye la finalidad directa e inmediata

² "Artículo 1390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

"...

"V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. "

que se persigue con la celebración de un contrato; en suma, el fin inmediato y directo que lo induce a comprometerse.

23. De lo anterior se sigue que las fracciones V y VI del artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, que sirvieron de fundamento al Juez mercantil responsable para desechar la demanda del actor quejoso, no aluden a la causa jurídica, sino a los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición; de igual manera habrá de proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, al igual que los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, pero nada dispone sobre la causa jurídica, si entendemos por ésta la finalidad directa e inmediata que se persigue con la celebración de un contrato; sin embargo, en el caso se citó, pues el actor aludió que había celebrado un contrato con la Comisión Federal de Electricidad para el suministro de energía eléctrica en su predio, el cual adjuntó a su demanda y cuya cláusula novena, párrafos primero, catorce a diecisiete solicitó se declarara la nulidad.

24. Entonces, no hay más alternativa jurídica que concluir que, en el caso, se cumplió a cabalidad lo dispuesto por las respectivas porciones normativas de que se ha hecho mérito, incluso, la causa jurídica de su pretensión de nulidad, pues el actor quejoso claramente expuso en su demanda oral mercantil los hechos en que fundó su petición, que lo fue la celebración de un contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad a efecto de que ésta le provea ese fluido a su predio y que, con motivo de una visita de inspección, empleados de la citada empresa le suspendieron ese servicio porque, según le informaron, había incurrido en un uso indebido del servicio, razón por la cual le entregaron un ajuste de facturación y que, por ese motivo, demandaba la nulidad de la cláusula novena, párrafos primero, catorce a diecisiete de ese contrato de adhesión, así como la del ajuste de facturación y el pago de daños y perjuicios resultante del monto requerido que pagó para que le reinstalaran el servicio, entre otras prestaciones.

25. Por consiguiente, no es legal la resolución reclamada por exigir para la admisión de una demanda oral mercantil el cumplimiento de requisitos que no prevé la ley de la materia, lo cual implica un exceso.

26. Además, en aplicación del principio *pro actione*, vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional, que exige a los órganos jurisdiccionales la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones que eliminan u obstaculizan injustamente el derecho de los litigantes a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la

pretensión a él sometida, el Juez mercantil responsable, conforme a lo expuesto, no tenía más alternativa jurídica que admitir la demanda oral mercantil que le presentó el actor quejoso, pues la razón que dio para desecharla —señalar la causa jurídica de la pretensión— no encuentra justificación en la ley de la materia; sin embargo, el actor cumplió con citarla.

27. En resumen, no es legal desechar una demanda oral mercantil con el argumento de que el actor no señaló la causa jurídica de su pretensión, pues las fracciones V y VI del artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, que sirvieron de fundamento al Juez, no exigen ese requisito, sino sólo que habrán de precisarse los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición; de igual manera, proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, al igual que los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, todo lo cual fue cumplido, incluso, la exigida causa jurídica de la pretensión. Por lo que debió admitirse la demanda, además, en aplicación del principio *pro actione*, vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1,³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige a los órganos jurisdiccionales la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones que eliminan u obstaculizan injustamente el derecho de los litigantes a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida.

28. En este contexto, resulta inconcuso que la resolución reclamada de 4 (cuatro) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), que desechó de plano la demanda de mérito, resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual, al ser fundado el concepto de violación en análisis, procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

29. SÉPTIMO.—Efectos de la concesión. El amparo que se concede es para el efecto de que el Juez responsable deje insubsistente la determinación reclamada y emita una nueva, en la que conforme a los lineamientos de la presente ejecutoria, provea sobre la admisión de la demanda, hecho lo cual, y seguida la secuela procesal, dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

³ "25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

30. OCTAVO.—Se requiere cumplimiento. En mérito de que la presente resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en el artículo 192, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que dentro del plazo de quince días hábiles, en lugar de los tres que señala el segundo párrafo del invocado numeral, dada la complejidad que implica el cumplimiento de la presente ejecutoria, contados a partir del siguiente al en que se le notifique legalmente este fallo, cumpla con la ejecutoria dictada por este tribunal y envíe las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo anterior en los términos precisados y sin causa justificada, con fundamento en los artículos 192 y 258, en concordancia con el 238 de la propia Ley de Amparo, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, al momento de realizarse la conducta sancionada y, en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos a que haya lugar.

31. Sin que se esté en el caso de requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable, en virtud de que el amparo fue concedido respecto de una resolución de carácter terminal emitida por la responsable dentro del marco de la función jurisdiccional, por lo que en estas condiciones carece de superior jerárquico.

32. En mérito de lo antes considerado, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, en virtud de que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría la conclusión alcanzada.

33. Sirven de apoyo, las jurisprudencias de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, esta última que se comparte con registros digitales: 387680⁴ y 220006,⁵ respectivamente.

⁴ "Época: Séptima Época

"Registro digital: 387680

"Instancia: Tercera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: informes

"Informe 1982, Parte II

"Materia: común

"Tesis: 3

"Página: 8

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

⁵ "Época: Octava Época

"Registro digital: 220006

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 73 a 76 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria la Justicia de la Unión ampara y protege a ******, respecto del acto y de la autoridad que se encuentran precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Requíerese al Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda; anótese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Gabriel Alfonso Ayala Quiñones, como presidente y ponente, Rafael Martín Ocampo Pizano y José Atanacio Alpuche Marrufo.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 5, 12, 110, fracciones V, XI y XIII, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI SE FUNDA EN QUE EL ACTOR NO SEÑALÓ LA CAUSA JURÍDICA DE SU PRETENSIÓN. Es improcedente desechar la demanda oral mercantil si se argumenta que el actor no

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo IX, marzo de 1992

"Materia: común

"Tesis: II.3o. J/5

"Página: 89

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías."

señaló la causa jurídica de su pretensión, entendida como fundamento u origen de algo, es decir, el motivo o razón para exigir los efectos jurídicos que reclama, pues las fracciones V y VI del artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, no exigen ese requisito, sino sólo que habrán de precisarse los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición; de igual manera, proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, al igual que los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, requisitos que si se cumplen, debe admitirse la demanda oral mercantil, ello, vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A. J/3 (10a.)

Amparo directo 647/2018. Luis Emanuel García Contreras o Luis Man García Contreras o Luis García o Luis Manuel García Contreras. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: José Emilio Montalvo Osorio.

Amparo directo 85/2019. Nancy del Alma Mena Canul. 12 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Juan Manuel Gómez Mendoza.

Amparo directo 89/2019. Nancy del Alma Mena Canul. 19 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

Amparo directo 110/2019. Gabriela de Jesús Cámara García. 26 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.

Amparo directo 247/2019. 4 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, EN REPRESENTACIÓN O SUSTITUCIÓN DEL COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA

COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. LA TIENE EL TITULAR DE SU UNIDAD DE ASUNTOS LEGALES Y DERECHOS HUMANOS, A QUIEN LE ES INAPLICABLE EL SISTEMA DE SUPLENCIAS POR AUSENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE DICHA DEPENDENCIA.

AMPARO EN REVISIÓN 34/2019. 4 DE JULIO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO. SECRETARIO: VÍCTOR JESÚS SOLÍS MALDONADO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Legitimación del recurrente para interponer el recurso de revisión. Es innecesaria la transcripción de las consideraciones de la sentencia recurrida y de los agravios planteados en su contra, en virtud de que, en la especie, no serán examinados, al advertirse que la autoridad que interpone el recurso carece de legitimación para hacerlo.

A manera de preámbulo, es necesario dejar establecido que la legitimación *ad procesum*⁴, se produce cuando el derecho que se cuestiona se ejerce por quien tiene aptitud para hacerlo valer, cuyo estudio es oficioso, en cualquier etapa del procedimiento, al constituir un elemento o condición necesaria para el ejercicio de la acción, que al no satisfacerse da lugar al desechamiento de la revisión. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor siguiente:

"REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO. El tribunal *ad quem*, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la ley de la materia establece expresamente que

⁴ "La *legitimatío ad processum* es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal". Fuente: Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, S.A., México 1994, Séptima Edición, p. 1940.

sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen."⁵

Como se explicará, la autoridad recurrente no cuenta con facultades para representar ni sustituir a la autoridad responsable comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, residente en la Ciudad de México, tampoco puede actuar como delegado de dicha autoridad, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo.

A fin de exponer la razón de lo anterior, es importante traer a contexto el artículo 9o., primer párrafo, de la Ley de Amparo, que reglamenta la legitimación de las autoridades en el juicio de amparo, el cual dispone:

"Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos."

Del dispositivo legal inserto parcialmente, se obtiene que las autoridades responsables:

a) Podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

b) Acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

Esto es, la representación o sustitución de las autoridades responsables se actualizará o sobrevendrá, por un lado, por emanar de la legislación y reglamentos que rijan su función; y, por otro, de la designación de delegados quienes, entre otras cosas, pueden interponer recursos; designación que desde luego debe realizarse por la propia autoridad responsable o por

⁵ Época: Octava Época. Registro digital: 205845. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990. Materia común. Tesis: P. LIV/90. Página: 20.

quien, de acuerdo con sus fundamentos legales o reglamentarios, tenga atribuciones para ello.

En este asunto, el recurso de revisión contra el fallo emitido en audiencia constitucional el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por el Juez Quinto de Distrito en Michoacán, con sede en Uruapan, dentro del juicio de amparo indirecto *****; no lo interpuso la autoridad responsable comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, residente en la Ciudad de México, pues según consta en la parte final del escrito correspondiente, la hizo valer *****; en su calidad de subdirector de área de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos; sin embargo, éste no se encuentra en ninguno de los supuestos antes mencionados para acudir en nombre del comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Como se ve, el estudio de la legitimación que nos ocupa parte de los dos supuestos señalados en los incisos a) y b), de manera que enseguida nos ocuparemos de cada uno de ellos.

En cuanto al primer supuesto –inciso a)–, es importante establecer quién sule al comisionado y quién lo representa a nivel orgánico, para conocer en su exacta dimensión quién y cómo puede acudir a la presente instancia constitucional a la luz de esas dos instituciones jurídicas que le están permitidas como autoridad responsable (parte en el juicio de amparo).

Para ello, es necesario remitirnos a la normatividad correspondiente, en este caso, al Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en específico a los numerales siguientes:

"Artículo 18. El titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos tendrá las funciones siguientes:

"...

"III. Representar legalmente al comisionado y, en su caso, a los titulares de las unidades administrativas del órgano en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos o cualquier otro asunto de carácter legal relacionado con las atribuciones de los mismos;

"IV. Intervenir y rendir los informes en los juicios de amparo por actos de autoridades del órgano, interponer los recursos que legalmente corres-

ponda y vigilar su tramitación hasta su resolución firme, así como verificar que las unidades administrativas cumplan con las resoluciones que en ellos se pronuncien, prestando la asesoría que se requiera.

"...

"VII. En caso de ausencia del comisionado suscribir escritos, desahogar trámites, interponer recursos, en aquellos casos urgentes relativos a términos, y recibir toda clase de notificaciones."

"Artículo 29. El comisionado será suplido en su ausencia por los coordinadores generales de Prevención y Readaptación Social y de Centros Federales, en el ámbito de sus funciones, y en ausencia de éstos por el director general de Ejecución de Sanciones."

"Artículo 30. Cuando alguna coordinación general se encuentre sin titular, por no llevarse a cabo la designación correspondiente, sus funciones serán asumidas y las realizará el otro coordinador general y, a falta de ambos, por el director general de Ejecución de Sanciones."

"Artículo 31. Las ausencias de los titulares de las coordinaciones generales, direcciones generales, direcciones generales adjuntas, direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento, serán suplidas por los servidores públicos del nivel inmediato inferior que de ellos dependan, en los asuntos de sus respectivas competencias."

Ahora, de acuerdo con el artículo 18, fracciones III y IV, del reglamento aludido, entre las funciones del titular de la unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos se encuentra la de representar legalmente al comisionado y, en su caso, a los titulares de las unidades administrativas del órgano en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos o cualquier otro asunto de carácter legal relacionado con las atribuciones de los mismos.

Asimismo, se advierte que quienes pueden suplir al comisionado "en ausencia" son los coordinadores generales de Prevención y Readaptación Social y de Centros Federales, en el ámbito de sus funciones y, en ausencia de éstos, el director general de Ejecución de Sanciones.

Luego, en el artículo 30 también se consagra la figura de la suplencia por la ausencia de los suplentes directos del comisionado, encomendándose a otra coordinación general que sí tenga titular y ante la ausencia de ambos,

por ministerio del reglamento, corresponde al director general de ejecución de sanciones.

Por su parte, el diverso artículo 31 del mencionado reglamento establece que las ausencias de los titulares y coordinadores generales, direcciones generales, direcciones generales adjuntas, direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento, serán suplidas por los servidores públicos del nivel inmediato inferior que de ellos dependa, en los asuntos de sus respectivas competencias.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que por voluntad expresa del Presidente República, estatuida en el artículo 18 del citado reglamento y, además, conforme al Manual de Organización General del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, apartado 1.0.3⁶, el titular

⁶ 0.3. Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos

Objetivo

Conducir y vigilar los juicios de amparo, requerimientos derivados de quejas, conciliaciones y recomendaciones por posibles violaciones de garantías individuales y derechos humanos, procedimientos ante autoridades ministeriales, judiciales y administrativas, en que el OAD PRS tenga intervención jurídica; así como los dictámenes, opiniones, asesorías, proyectos sobre instrumentos normativos, mediante la aplicación de lineamientos, políticas y normatividad aplicable, para salvaguardar los intereses jurídicos y patrimonio de la institución.

Funciones

- Coordinar la supervisión de la aplicación de los lineamientos, políticas y directrices que establezca la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, en los asuntos jurídicos en materia de amparo administrativo, civil, mercantil, penal, laboral, derechos humanos y de acceso a la información pública gubernamental, que le competen al OAD PRS.
- Presentar informes periódicos a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SSP sobre los asuntos a su cargo.
- Informar al comisionado y al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SSP, de los asuntos relevantes y urgentes, sin perjuicio de adoptar las medidas urgentes que resulten necesarias para la protección de los objetivos e intereses del OAD PRS.
- Participar como representante legal del comisionado, y en su caso, a los titulares de las unidades administrativas, ante las autoridades ministeriales, judiciales, civiles, mercantiles y administrativas.
- Dirigir la atención de los juicios de amparo, proporcionando la asesoría correspondiente para desahogar en tiempo y forma los diversos acuerdos y requerimientos que los órganos constitucionales soliciten a la autoridad responsable del OAD PRS.
- Asesorar jurídicamente al titular del OAD PRS, a los cuerpos colegiados y a las unidades administrativas adscritas al mismo, con relación a consultas y opiniones legales que sean de su competencia individual.
- Acordar sobre las consultas jurídicas que realicen los integrantes del OAD PRS con motivo del desempeño de sus funciones, estableciendo criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que normen su procedimiento.
- Emitir y, en su caso, rectificar los dictámenes sobre las bajas de personal, con motivo de irregularidades, de carácter laboral, administrativo o penal.
- Firmar escritos en ausencia del comisionado, para desahogar trámites, interponer recursos en juicios ante las instancias jurisdiccionales competentes, en aquellos casos urgentes relativos

de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos es el representante del comisionado en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos o cualquier otro asunto de carácter legal relacionado con sus atribuciones; y orgánicamente es el facultado para intervenir y rendir los informes en los juicios de amparo por actos de autoridades del órgano, interponer los recursos que legalmente corresponda y vigilar su tramitación hasta su resolución firme.

En ese sentido, cuando la atención del asunto corresponda al comisionado puede acudir al juicio de amparo de la siguiente forma: en forma directa, lo cual no requiere mayor comentario por ser la regla que rige en el propio juicio para que defiendan la constitucionalidad del acto que se les imputa; o ante su ausencia, puede ser sustituido por los coordinadores generales y, en ausencia de éstos, por el director general de Ejecución de Sanciones, o bien, por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos; asimismo, puede ser representado por este último.

Sin embargo, destaca el hecho de que los numerales 29 a 31 transcritos, no disponen que el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos

a términos, así como acusar de recibo las notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, laborales y ministeriales.

- Determinar los mecanismos, conforme a la normatividad aplicable, para solicitar a las unidades administrativas, la documentación e información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- Dirigir y coordinar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los asuntos emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Emitir opinión sobre proyecto de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales, convenios y contratos relacionados con la competencia del OAD PRS, que le corresponden de acuerdo a sus funciones.
- Expedir dictámenes sobre los convenios, acuerdos, contratos y bases de coordinación con las diferentes instancias de los sectores público, privado y social, para el desarrollo y operación de las acciones y programas del ámbito de competencia del OAD PRS.
- Colaborar como asesor jurídico en los actos relacionados con el ejercicio de los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y, de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, así como en los Subcomités del OAD PRS en dichas materias.
- Implementar y controlar el registro y validación de los convenios, acuerdos, y demás actos jurídicos de los que se generen derechos y obligaciones a cargo del OAD PRS.
- Determinar los criterios y mecanismos para recopilar y sistematizar las normas reglamentarias, así como los acuerdos federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, relacionadas con la competencia del OAD PRS.
- Conducir la participación de las unidades administrativas del OAD PRS, en los procesos de actualización y adecuación del orden jurídico normativo que rige el funcionamiento del mismo.
- Establecer los criterios y procesos para la elaboración de estudios comparativos sobre la legislación nacional e internacional, en materia de prevención y readaptación social.
- Emitir certificaciones y constancias de los documentos e información existentes en los archivos a su cargo.
- Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables o la superioridad.

Humanos, pueda ser sustituido "en ausencia" por algún otro funcionario, sólo refieren a distintos miembros del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de manera que el sistema de suplencias por ausencia contemplado en el artículo 31 del reglamento, no es aplicable para el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por los servidores públicos del nivel inmediato inferior que de él dependen, quien por ministerio de ley tiene a su cargo la representación del titular del órgano administrativo desconcentrado.

Así, ya que únicamente se alude a la suplencia por la ausencia de los titulares de las unidades administrativas que se consagran en las fracciones I a VII del artículo 5 del reglamento del órgano administrativo en mención, excluyendo a la establecida en la VIII, numeral que dispone lo siguiente:

"Artículo 5. El órgano, para el ejercicio de las funciones que le competen, contará con las unidades administrativas siguientes:

- "I. Coordinación General de Prevención y Readaptación Social;
- "II. Coordinación General de Centros Federales;
- "III. Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores;
- "IV. Dirección General de Administración;
- "V. Dirección General de Ejecución de Sanciones;
- "VI. Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social;
- "VII. Direcciones Generales de los Centros Federales; y,
- "VIII. Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos.

"La organización y procedimientos específicos de las unidades administrativas descritas, se establecerán en los manuales respectivos."

Afirmar lo contrario, implicaría que cualquier funcionario, sin limitación alguna en el nivel jerárquico e, incluso, llegando al último escalafón, pueda llevar a cabo la representación del titular del órgano administrativo desconcentrado (comisionado) y actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de aquél, lo que haría carente de sentido lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Bajo ese panorama, no se surte la hipótesis de legitimación a que nos referimos en el inciso a) y que se contiene en la primera parte del párrafo primero del artículo 9o. de la Ley de Amparo, porque quien interpone la revisión no cuenta con facultades para representar a la autoridad responsable, ni sustituir al representante legal de ésta, de manera que carece de legitimación para hacer valer el presente medio de defensa.

En caso análogo se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la suplencia de la autoridad responsable (figura jurídica permitida), en el criterio que dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA DEL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN COORDINADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MICHOACÁN. LA TIENEN LOS TITULARES DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA COMISIÓN, CUANDO ACTÚAN EN EL ORDEN RIGUROSO QUE ÉSTE DETERMINE, PRECISANDO QUE LO HACEN POR AUSENCIA. Conforme a los artículos del 1o. al 4o., 7o. y 17 del Reglamento Interior de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, dicha Comisión, dependiente de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, al frente de la cual se encuentra el Coordinador General, quien la representa legalmente y puede ser suplido en sus ausencias temporales por el titular de la unidad administrativa que corresponda, conforme al orden previsto en la estructura orgánica establecida en el artículo 4o., a saber: las Direcciones del Transporte; de Planeación y Proyectos; de Operación, y de Asuntos Jurídicos; las Subdirecciones de Informática, y Administrativa; la Unidad de Asistencia Técnica; y las Delegaciones Regionales. Por tanto, a cualquiera de esos titulares debe reconocérsele legitimación procesal activa para interponer recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo en el que sea parte la mencionada Comisión, en suplencia por ausencia del Coordinador General, siempre y cuando observe la secuencia dispuesta en dicho numeral, para lo cual es menester que destaque en el ocurso respectivo que actúa en suplencia por ausencia del Coordinador General y de los restantes titulares que le preceden en el referido orden. No es óbice a lo anterior que dichos titulares no cuenten dentro de sus atribuciones con la facultad de representación, pues el citado artículo 17, por una parte, no alude a una representación sino a una suplencia por ausencia, y por otra, vincula a la observancia del orden antes indicado, es decir, a que la unidad administrativa que esté despachando atienda la ausencia del Coordinador General en el riguroso orden, no así a las facultades materiales con que están dotadas cada una de ellas. En ese sentido, si el Director de Asuntos

Jurídicos de la Comisión interpone recurso de revisión en el juicio de amparo en el que es parte dicha Comisión y precisa que lo hace en suplencia por ausencia del Coordinador General, no así de los restantes servidores que le preceden en el referido orden, el tribunal revisor no debe reconocerle legitimación procesal activa para recurrir; sin que sea óbice para lo anterior, el hecho de que el juzgador de amparo lo haya tenido presentando alguna promoción en ausencia del Coordinador General o que incluso haya reconocido expresamente la suplencia por ausencia, toda vez que atendiendo a la naturaleza de esta institución, se advierte que no genera una representación, mucho menos permanente, por lo que su reconocimiento implícito o explícito sólo significa que el Juez de Distrito consideró que el referido Director de Asuntos Jurídicos actuó en lugar del suplido en un momento en que se encontraba ausente el Coordinador General.⁷

Ahora, en cuanto al segundo supuesto a que se refiere el párrafo primero del artículo 9o. de la Ley de Amparo, destacado como inciso b), debe decirse que si el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, acude al juicio de amparo o éste lo hace por conducto del titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos; entonces, en este supuesto podrán designar delegados para que representen al primero y, en esta hipótesis, entonces aquellas personas sí estarán legitimadas en el juicio de amparo y, como se ha visto, interponer recursos. Se insiste, si no se está en este contexto, no habrá legitimación *ad processum*.

En la especie, tenemos que el aludido ******, en su carácter de subdirector de área de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos, tampoco puede actuar como delegado de la autoridad responsable.

Es importante analizar lo anterior, porque el recurrente refiere acudir en cuanto delegado de la autoridad responsable, y de autos del juicio de amparo indirecto se obtiene que le fue conferido ese carácter, específicamente del oficio SEGOB/CNS/OADPRS/04.6/19143/2018, de data cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se rindió informe justificado⁸; por ende, resulta significativo dejar claro por qué bajo ese enfoque tampoco está en aptitud de promover el presente recurso y así agotar el estudio relativo a los dos supuestos del párrafo primero del aludido numeral 9o.

⁷ Época: Novena Época. Registro digital: 161580. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, julio de 2011. Materia(s): común. Tesis: 2a./J. 84/2011. Página: 631. Nota: se añade énfasis (sic).

⁸ Foja 38 del expediente de amparo.

Al respecto, si bien se hace patente que mediante auto de doce de septiembre de dos mil dieciocho⁹, el Juez de amparo tuvo por designados como delegados de la autoridad responsable en cita, a los que con ese carácter se especificaron en dicho informe con justificación; sin embargo, lo cierto es que la legitimación debe examinarse por este Tribunal Colegiado, con independencia de la consideración que sobre ello haya realizado el Juez de amparo, no considerarlo así, implicaría sostener la legitimación o falta de legitimación, a partir del acuerdo de reconocimiento, negativa u omisión de acordar por parte del Juez de amparo, siendo que es un presupuesto que debe abordarse con preferencia al fondo del asunto.

En efecto, aunque de las constancias del juicio de amparo de origen se obtiene que fue designado delegado, lo cierto es que el informe justificado que contiene dicha mención, adolece del mismo vicio que el escrito de agravios del presente recurso de revisión, por lo siguiente:

- La autoridad requerida, para rendir el aludido informe con justificación, fue aquella señalada como responsable, a saber, el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con sede en la Ciudad de México.

- El oficio que contiene dicho informe fue signado por ***** , directora de área adscrita a la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos, en ausencia del titular de esa unidad, y éste, a su vez, en representación de la autoridad responsable (comisionado).

Sin embargo, como se ha visto con antelación, quien firma en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, que entre otras funciones tiene la de representar al titular del órgano administrativo desconcentrado (autoridad responsable), no puede acudir al juicio de amparo a fin de representarlo en la calidad de parte que le corresponde por haber sido señalada como autoridad responsable, y tampoco puede ejercer la facultad de acreditar delegados, de conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Amparo, misma que de forma expresa y limitada es conferida por el legislador a la autoridad responsable.

Por ello, es evidente que quien suscribió el informe señalado y designó al ahora recurrente como delegado, carece de facultades para hacerlo, siendo así, no puede ejercer lo que la ley no otorga, ni delegar lo que la ley no

⁹ Fojas 68 y 69 ibídem.

permite; en consecuencia, no puede surtir efectos su designación y entonces el recurrente carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, pues su nombramiento como delegado no proviene de quien tiene facultad para habilitarlo, por lo que no se cumple con lo estipulado expresamente en el artículo 9o. de la ley de la materia, en lo concerniente a que corresponde a la autoridad responsable acreditar delegados mediante oficio.

Por identidad jurídica sustancial, se cita el siguiente criterio:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN OTORGADA A LOS DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLXV/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 1, noviembre de 2012, página 913, de título y subtítulo: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. FORMA DE ACREDITAR DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL.', estableció que en términos del artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una controversia constitucional pueden acreditarse delegados por medio de oficio para: a) hacer promociones; b) concurrir a las audiencias y rendir pruebas; c) formular alegatos; y, d) promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley. En este sentido, es claro que la ley reglamentaria de la materia no exige mayor requisito para ser delegado que el de ser acreditado mediante oficio por el actor, el demandado o el tercero interesado, siempre que ello se haga por conducto de los funcionarios que, según las normas que los rigen, estén facultados para representar a la entidad, poder u órgano legitimado para comparecer en la controversia constitucional conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, la acreditación que se haga de los delegados correspondientes en el proceso constitucional, surtirá efectos en todo momento y hasta en tanto dicha acreditación sea revocada por los funcionarios que tengan la representación legal de la entidad, poder u órgano legitimado. Así, cuando en algún caso cambie la integración del poder, órgano o entidad legitimados para promover la controversia constitucional y, por tanto, cambien los funcionarios que ostentan su representación legal, será innecesario que los nuevos representantes legales ratifiquen la acreditación de los delegados nombrados previamente, pues si los nuevos funcionarios no emiten un oficio para revocarla, debe seguirseles reconociendo ese carácter."¹⁰

¹⁰ Tales consideraciones encuentran sustento en la siguientes tesis, únicamente en el específico sentido de que no se exige mayor requisito para ser delegado que el de ser acreditado mediante oficio, por lo que por identidad jurídica sustancial se invoca: Época: Décima Época.

En conclusión de todo lo anterior, conforme a los artículos 18, fracciones III y IV, y 29 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos tiene a su cargo la representación legal del comisionado de dicho órgano y normativamente es el facultado para intervenir en los juicios de amparo por actos de autoridades del órgano, interponer los recursos correspondientes y vigilar su tramitación hasta resolución firme.

Asimismo, el comisionado puede ser suplido en sus ausencias por los coordinadores generales de Prevención y Readaptación Social y de Centros Federales, en el ámbito de sus funciones y, en ausencia de éstos, por el director general de Ejecución de Sanciones; sin embargo, el sistema de suplencias por ausencia establecido en el artículo 31 del reglamento, no es aplicable al titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos por los servidores públicos del nivel inmediato inferior que de él dependen, pues ese artículo excluye la posibilidad de que sea suplido por ausencia, ya que en este supuesto sólo ubica a los titulares de las coordinaciones generales, direcciones generales, direcciones generales adjuntas, direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento.

En esas condiciones, si el recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo, es interpuesto por quien carece de facultades para representar legalmente o sustituir al comisionado en los términos señalados, será improcedente, ante la falta de legitimación del recurrente. De igual forma, bajo ese enfoque, quien acuda con el carácter de delegado de dicha autoridad responsable carecerá de legitimación procesal activa para la interposición del aludido medio de impugnación, si su designación en el juicio de amparo se realizó por quien carece de atribuciones legales para asumir la aludida representación o sustitución del comisionado.

En tal tesitura, los integrantes de este Tribunal Colegiado determinan que en la especie, ***** no tiene la calidad de representante legal de la autoridad responsable ordenadora, tampoco demostró estar en aptitud jurídica (en su calidad de subdirector de área) de acudir en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos, ni fue designado como delegado por la autoridad señalada como responsable ordenadora en el juicio de amparo, o por quien contara con facultades legales para ello;

por ende, carece de legitimación procesal activa para instar el recurso, entendiéndose ésta como la potestad legal para acudir ante este órgano jurisdiccional con la petición de que se tenga por interpuesto dicho medio de impugnación. Lo expuesto, tiene apoyo en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."¹¹

Por las consideraciones expresadas, lo que corresponde es desechar por improcedente el presente recurso de revisión. En apoyo, se cita la jurisprudencia que dice:

"REVISIÓN. SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE AMPARO NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN CON QUE SE OSTENTA, ÉSTE DEBE DESECHARSE.—El referido precepto dispone que las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que se les haya reclamado, y que tratándose de amparos contra leyes, corresponde a los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomienda su promulgación, o quienes los representen en términos de la propia Ley de Amparo promover dicho medio de impugnación. En consecuencia, si quien interpone el recurso no acredita la representación con que se ostenta, lo procedente es desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida."¹²

¹¹ Época: Novena Época. Registro digital: 196956. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, enero de 1998. Materia(s): común, Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351.

¹² Época: Novena Época. Registro digital: 171620. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, agosto de 2007. Materia(s): común. Tesis: 1a./J. 113/2007. Página: 311.

No se inadvierte que el presente recurso de revisión fue admitido mediante proveído de presidencia; sin embargo, no obsta para arribar a la decisión adoptada, dado que es hasta el momento de dictar la resolución final –en el cual se tienen todos los elementos para pronunciarse al respecto– que el Pleno del tribunal está facultado para estudiar y determinar la procedencia del medio de impugnación; en apoyo es aplicable, por identidad de razón, el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE."¹³

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 76, 77 y 184 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha la revisión hecha valer por ***** , en cuanto "subdirector de área" de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la autoridad responsable (comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, residente en la Ciudad de México), por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, en la que concedió la protección constitucional a ***** .

Notifíquese; publíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad correspondiente; devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido, previo las anotaciones de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, presidente Omar Liévanos Ruiz, Froylán Muñoz Alvarado y José Valle Hernández, siendo relator el segundo de los mencionados.

¹³ Época: Octava Época. Registro digital: 207683. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 81, septiembre de 1994. Materia(s): común. Tesis: 4a./J. 34/94. Página: 21.

En términos de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, EN REPRESENTACIÓN O SUSTITUCIÓN DEL COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. LA TIENE EL TITULAR DE SU UNIDAD DE ASUNTOS LEGALES Y DERECHOS HUMANOS, A QUIEN LE ES INAPLICABLE EL SISTEMA DE SUPLENCIAS POR AUSENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE DICHA DEPENDENCIA.

Conforme a los artículos 18, fracciones III y IV, y 29 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos tiene a su cargo la representación legal del comisionado de dicho órgano y normativamente es el facultado para intervenir en los juicios de amparo por actos de autoridades del órgano, interponer los recursos correspondientes y vigilar su tramitación hasta resolución firme. Asimismo, el comisionado puede ser suplido en sus ausencias por los coordinadores generales de Prevención y Readaptación Social y de Centros Federales, en el ámbito de sus funciones, y en ausencia de éstos por el director general de Ejecución de Sanciones; sin embargo, el sistema de suplencias por ausencia establecido en el artículo 31 del reglamento mencionado, es inaplicable al titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos por los servidores públicos del nivel inmediato inferior que de él dependen, pues ese artículo excluye la posibilidad de que sea suplido por ausencia, ya que en este supuesto sólo ubica a los titulares de las coordinaciones generales, direcciones generales, direcciones generales adjuntas, direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento. En estas condiciones, si el recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo es interpuesto por quien carece de facultades para representar legalmente o sustituir al comisionado en los términos señalados, será improcedente, ante la falta de legitimación del recurrente. De igual forma, bajo ese enfoque, quien acuda con el carácter de delegado de dicha autoridad

responsable, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, carecerá de legitimación procesal activa para la interposición del aludido medio de impugnación, si su designación en el juicio de amparo se realizó por quien carece de atribuciones legales para asumir la representación o sustitución del comisionado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P. J/7 (10a.)

Amparo en revisión 22/2019. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Martha Río Cortés.

Amparo en revisión 44/2019. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Amparo en revisión 57/2019. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Amparo en revisión 26/2019. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Karla Maldonado Martínez.

Amparo en revisión 34/2019. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Víctor Jesús Solís Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

AMPARO DIRECTO 158/2019. LOGÍSTICA INTEGRAL EN SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIEZA, S.A. DE C.V. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JEAN CLAUDE TRON PETIT. SECRETARIO: ROGELIO PÉREZ BALLESTEROS.

CONSIDERANDO:

35. Finalmente, en el concepto de violación tercero, la parte quejosa afirma que la falta de firma autógrafa en los actos impugnados en el juicio de origen no debe equipararse a una falta de fundamentación y motivación, sino a una indebida, por lo que la Sala responsable debió declarar la nulidad lisa y llana, sin dejar expedito el derecho de la autoridad para subsanar tal deficiencia.

36. Para resolver el punto de conflicto anterior, conviene traer a colación las consideraciones emitidas por este órgano colegiado en la tesis con número de identificación I.4o.A.157 A (10a.),⁸ tocante a la declaratoria de nulidad y los efectos generados por la misma.

37. La nulidad de las resoluciones administrativas debe ser entendida en un sentido amplio, siendo la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad.

38. La calificativa de nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente. Es así que tales efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras).

39. Además, resulta que el concepto genérico de nulidad de las resoluciones administrativas, en razón a sus variantes o modalidades, debe ser apreciado en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones, que sean pertinentes y conformes a casos concretos.

40. Por tanto, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber:

I) Determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II) Declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 de la legislación en cita.

III) Precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como fáctico, abarcando a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas.

⁸ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2698 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas», de título y subtítulo: "NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."

IV) Restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, atendiendo a lo establecido en el artículo 57 de la legislación en cita.

41. La aludida declaratoria puede llegar a implicar, como ineficacias:

A) La emisión de un nuevo acto, subsanando vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular).

B) Libertad para ejercer facultades, ya sea que confieran cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legal establecido en la ley (cuatro meses o un mes para la vía sumaria).

C) La nulidad lisa y llana o absoluta, imposibilitando a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas ya decididos de manera definitiva.

D) Precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos.

42. El concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, las ineficacias o efectos de tal declaratoria dependerán del grado de la ilegalidad detectada, el contexto en que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 de la legislación en comento, al estipular en diversas ocasiones que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

43. Precisado lo anterior, el argumento en estudio es infundado, toda vez que la falta de firma autógrafa en las cédulas de liquidación impugnadas, es un requisito formal exigido por la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, cuerpo normativo que rige los actos impugnados.

44. De tal forma que, al tratarse de una omisión de un requisito formal exigido por la ley que rige las resoluciones impugnadas, es correcto declarar

su nulidad lisa y llana con fundamento en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"...

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso."

45. Sin que la ilegalidad identificada en las resoluciones impugnadas encuadre en alguno de los supuestos contenidos en la fracción IV del numeral referido, que dice: "Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto."

46. En efecto, la consecuencia de una nulidad lisa y llana no conlleva, necesariamente, un impedimento para que la autoridad administrativa emita un nuevo acto subsanando las deficiencias del anulado, sino que los efectos de ese tipo de nulidad se define por la trascendencia de la violación, ya sea de forma o de fondo, en la ineficacia de los actos impugnados.

47. Por el criterio que contiene, se cita la tesis aislada visible en el *Seminario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Sexta Parte, enero a junio de 1979, página 73, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN. CRÉDITOS FISCALES. VIOLACIÓN MATERIAL.— Cuando una resolución fiscal viola formalmente la garantía de fundamentación legal, es decir, cuando no cita los preceptos sustantivos en que se finca el crédito, o sea los que establecen la hipótesis de causación y el monto del adeudo, esa violación formal implica la nulidad lisa y llana de la resolución, pero deja a salvo los derechos de la autoridad para proceder nuevamente, en términos de ley. Pero cuando la nulidad de una resolución que finca un crédito fiscal se declara por violación material de la obligación constitucional de fundar, o sea por aplicar inexactamente los preceptos legales, o por dejar de aplicar los precedentes y aplicar otros en su lugar, en estos casos la nulidad es

también lisa y llana, pero además es de tal naturaleza sustancial que ya no es posible que la autoridad finque nuevamente el crédito, con aplicación de nuevos preceptos sustantivos que lo funden, pues a más de que esto daría lugar a un número interminable de cobros, resultaría el absurdo de que los juicios y medios de defensa hechos valer contra los créditos fiscales pudiesen ser utilizados por las autoridades para ir renovando y afinando la aplicación de los preceptos en que se apoya. Si en la contestación de la demanda no puede mejorarse el fundamento del acto impugnado, menos podrá hacerse después de la sentencia que declaró incorrectamente fundado dicho acto."

48. Así, la nulidad lisa y llana no en todos los casos tiene como efecto la preclusión o pérdida de facultades de la autoridad para dictar un acto nuevo y, por tanto, es factible que sobre presupuestos distintos, si aún conserva sus facultades, pueda volver a emitirlo.

49. En otras palabras, los efectos de una nulidad lisa y llana atenderán a diversas razones y aspectos, como son la ilegalidad incurrida, la posibilidad de subsanar la actuación y otros efectos más, en razón de que la ilegalidad incida en los distintos presupuestos o elementos del acto administrativo y la trascendencia que a ellos corresponda, así como al tipo de aspectos afectados –sustantivos o adjetivos–.

50. Por tanto, los efectos o trascendencia de la ineficacia tienen que guardar una proporción con la naturaleza del vicio de la ilegalidad enjuiciado por la Sala.

51. Así, la ineficacia absoluta de una nulidad lisa y llana dependería de un antecedente o presupuesto, que es: la cosa juzgada, conformada por una triple identidad: objeto de la decisión, fundamento jurídico y sujetos afectados en cuanto al fondo de la materia litigiosa. Es por ello que sus efectos –entendidos como absolutos– están vinculados a lo que se ha decidido y juzgado, pues sólo así se entiende que la autoridad no puede repetir un acto y que se le impida, válidamente, actuar en el futuro. La nulidad nunca puede tener el papel de una patente de corso que llegue a bloquear o ser impeditiva del actuar de la administración, *in genere*, sólo cuando la cosa juzgada se lo imponga de manera específica y concreta.

52. Al respecto, por el criterio que sustenta, se cita la tesis aislada I.4o.A.366 A,⁹ emitida por este órgano colegiado, que dice:

⁹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 1819.

"NULIDAD LISA Y LLANA EN TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ALCANCES.—Las consecuencias de una declaratoria de nulidad lisa y llana están vinculadas con la figura de la cosa juzgada, atento lo cual, la autoridad queda sujeta, en su caso, a no reiterar precisa y exclusivamente lo que fue materia del juicio de nulidad o reiterarla en el mismo contexto específico del que provino. En este sentido, cabe afirmar que una declaratoria de nulidad lisa y llana implica una condena de ineficacia respecto de un acto administrativo que es ilegal. Sin embargo, tal situación no puede tener el alcance de extinguir, obligada y necesariamente, las facultades de fiscalización y determinación de créditos fiscales, ya que el régimen de ambas instituciones –nulidad y caducidad–, es autónomo."

53. Así, resulta claro que debe existir una correlación y congruencia entre lo que fue censurado, lo declarado inválido y los derechos o consecuencias de la ineficacia resultantes.

54. Al respecto, se citan la jurisprudencia I.4o.A. J/42,¹⁰ así como la tesis aislada I.4o.A.537 A,¹¹ sustentadas por este Tribunal Colegiado, cuyo rubros y textos son:

"NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RAZONES QUE PERMITEN O IMPIDEN A LA AUTORIDAD DEMANDADA SUBSANAR EL ACTO NULO.—La nulidad lisa y llana prevista en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación se apoya y depende de un antecedente o presupuesto que es la cosa juzgada en cuanto al fondo de la materia litigiosa. Es por ello que sus efectos están vinculados a lo que se ha decidido y juzgado, pues sólo así se entiende que la autoridad no pueda ya repetir un acto y que se le impida, válidamente, actuar en el futuro. Sin embargo, cuando no se ha juzgado el mérito sino apenas el desacato a una formalidad, resulta que no es dable impedirle a la autoridad administrativa que enmiende las violaciones de naturaleza formal y pueda, eventualmente, subsanar el acto combatido, pues de hacerlo así de una manera categórica, merced a una pretendida nulidad lisa y llana, no tendría una justificación de causa-efecto que la haga razonable."

"NULIDAD LISA Y LLANA POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD EMITIR UN NUEVO ACTO, SEMEJANTE O CON EFEC-

¹⁰ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2206.

¹¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1506.

TOS PARECIDOS, SIEMPRE QUE RESPETE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y LA FUERZA VINCULATORIA DE LAS SENTENCIAS.—La insuficiente motivación de una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material o de contenido, y conlleva a la declaratoria de nulidad lisa y llana por indebida motivación, con fundamento en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. En este sentido, las consecuencias de una declaratoria de esa naturaleza están vinculadas con la figura de cosa juzgada, atento a lo cual, la referida nulidad sólo puede influir e impactar esa actuación en el contexto específico del que provino, en razón de que la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio respecto del cual existe cosa juzgada, no puede volver a discutirse. Sin embargo, la autoridad demandada, si así lo considera, puede emitir un nuevo acto, siempre que respete el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de nulidad, institución que, a semejanza de la relativa a la repetición del acto reclamado en el juicio de amparo, no se estableció para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es o no violatorio de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de las sentencias."

55. En el caso, el vicio de ilegalidad detectado por la Sala responsable consistió en la falta de firma autógrafa de la autoridad emisora en los actos impugnados; por lo cual, al ser una cuestión de forma y no de fondo, es correcto que la juzgadora de origen haya decretado la nulidad lisa y llana de tales resoluciones, sin impregnarle alguna consecuencia a su decisión, pues la ilegalidad en comento no tiene el alcance para determinar incorrecto o ilegal el tema de fondo de las cédulas de liquidación en controversia, como para impedir a la autoridad dictar nuevas subsanando la infracción en comento, ya que no implican cosa juzgada que impida a la autoridad administrativa decidir lo que corresponda.

56. Máxime que la Sala responsable no resolvió las cuestiones de fondo planteadas por la entonces actora, por lo que no estaba en posibilidad de dar efecto alguno a la nulidad decretada por un vicio cuya entidad no impide a la autoridad dictar un nuevo acto.

57. En la inteligencia de que este órgano jurisdiccional desestimó los motivos de ilegalidad cuya omisión por parte de la Sala responsable denunció la parte actora en sus conceptos de violación.

Consecuencias del fallo

58. Atento a la problemática y pretensiones deducidas, lo consecuente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, debiendo quedar intocada la legalidad y eficacia de la sentencia controvertida respecto a la legalidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales controvertidas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Logística Integral en Servicios de Aseo y Limpieza, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo 17515/18-17-06-9.

Notifíquese y, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen, regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, en el entendido que de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunal Colegiado de Circuito, este asunto es susceptible de depuración, debiéndose conservar la demanda de amparo y la presente sentencia.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Arturo Medel García (presidente), Jesús Antonio Nazar Sevilla y Jean Claude Tron Petit, lo resolvió este Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el último de los nombrados.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdic-

cional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuyente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como

incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A. J/4 (10a.)

Amparo directo 356/2018. Kriskant, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 442/2018. K & V Nueva Era en Administración, S.A. de C.V. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aidé Pineda Núñez.

Amparo directo 216/2018. Galia, S.A. de C.V. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 575/2018. Serofic, S.A. de C.V. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Amparo directo 158/2019. Logística Integral en Servicios de Aseo y Limpieza, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN.

En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/48 (10a.)

Amparo directo 1258/2015. Titular del Servicio de Administración Tributaria. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 26/2016. José Manuel Viramontes Mariña y otras. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 1125/2017. Virginia Zárate Agustín. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Norma Guadalupe Cerón Pérez.

Amparo directo 1056/2018. Martha Berenice Díaz Sánchez. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo.

Amparo directo 195/2019. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jahaziel Sillas Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y adiciona diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Nota: Por instrucciones del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4348, registro digital: 2020341, se publica nuevamente con la modificación en el subtítulo y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER QUE EL SOLICITANTE DEBE EXHIBIR UN BILLETE DE DEPÓSITO POR EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE SE LE PUDIERA IMPONER EN CASO DE RESULTAR INFUNDADA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 20/2019. 5 DE JUNIO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO. SECRETARIO: CÉSAR LEOBARDO GÓMEZ NAVARRO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Análisis de la litis materia del recurso de reclamación.

En forma previa al estudio de los agravios, este Tribunal Colegiado considera conveniente precisar que, en la especie, opera el principio de estricto derecho, aunado a no advertirse razón legal para suplir la deficiencia de los argumentos bajo alguna de las modalidades previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo; por tanto, el análisis de la resolución recurrida se realiza sólo en función de los mismos.

A continuación, para dar respuesta a los agravios, es conveniente señalar que en los argumentos vertidos en éstos se controvierte la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley de Amparo, cuyo texto dispone:

"Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición."

El precepto reproducido prevé la figura de la recusación como medio legal a través del cual las partes en el juicio de amparo, tienen la oportunidad de pedir a uno o más de los titulares de un órgano jurisdiccional, según se trate, que proceda a rehusar o rechazar el conocimiento y resolución de un asunto determinado, por considerar actualizada alguna de las hipótesis de impedimento; ello de conformidad con los numerales 51 y 52 de la Ley de Amparo, todo esto en aras de garantizar el derecho a la imparcialidad.

Ahora bien, el precepto señala los requisitos por satisfacer al elaborar la solicitud de recusación, para lo cual el solicitante debe proceder de la forma siguiente:

a) Manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos en los cuales se funda la recusación; y,

b) Exhibir un billete de depósito, cuyo monto debe cubrir la cantidad correspondiente a la sanción máxima de la multa por imponer, en el supuesto de llegar a calificarse de infundada dicha recusación.

La norma de referencia indica el deber de cumplir con esos requisitos, pues en caso de no satisfacerlos, el efecto consecuente señalado de forma expresa es desechar de plano la solicitud.

Asimismo, el citado precepto prevé como salvedad el hecho de alegarse insolvencia para cumplir con el segundo de los requisitos, relativo a la exhibición del billete de depósito bajo las condiciones requeridas.

En esa hipótesis de excepción a la regla, el legislador facultó al órgano jurisdiccional para proceder a la calificación de la garantía, medio a través del cual la cantidad requerida podrá ser reducida e, incluso, llegar al monto mínimo o, en su caso, se podrá determinar la exención de esa garantía; todo ello según la evaluación que se lleve a cabo del caso concreto.

Bajo ese contexto, la estructura de la norma es imperativa, en tanto exige al gobernado cumplir con la condición de exponer los hechos bajo protesta de decir verdad y exhibir la garantía en los términos descritos, so pena de desechar su solicitud.

De esta manera, dicha condición se debe evaluar por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver la recusación, pues éste determinará si el promovente satisfizo o no tal exigencia.

En esos términos, la exhibición del billete de depósito es un requisito a cumplir para dar trámite a la solicitud de recusación o, desde otra perspectiva, se erige como una condición para acceder al análisis de la recusación propuesta; es decir, no basta con recusar a uno o más juzgadores para proceder al estudio de los hechos en los cuales se funde el recusante, sino que, de manera adicional, se debe garantizar la multa en los términos indicados.

El precepto tiene como función o sirve como salvoconducto por el cual se permite a las partes la presentación de la solicitud de recusación cuando adviertan elementos reales por los cuales se considere que en el juzgador operó alguna causa de impedimento y ésta pueda afectar su imparcialidad.

Asimismo, la finalidad de la norma radica en concientizar a las partes para que las recusaciones se soporten en elementos objetivos, verídicos, y se haga el aporte de méritos suficientes para lograr una resolución favorable a

su solicitud y, a su vez, esto posibilita la inhibición de conductas desleales mediante las cuales sólo se busque excluir del conocimiento a un órgano jurisdiccional determinado, con cualquier táctica o estrategia indebida.

De esa forma, del precepto en estudio subyace el fin descrito, cuyo núcleo central e insalvable consiste en la exigencia dirigida al sujeto recusante para que la recusación se apoye en hechos verdaderos y no generados con una intención incorrecta; de ahí la razón por la cual se persigue un valor superior, en la medida de tender a exigir y obtener la verdad ética justificada de los eventos que ameriten su evaluación, para determinar si un órgano jurisdiccional está o no viciado de parcialidad.

Esto es, la profundidad del texto, atento a su finalidad, busca que se analicen sólo hechos que, más allá de su simple acreditación por los medios o pruebas tradicionales, sean correspondientes con la realidad, en aras de evitar la valoración en sede judicial de eventos causados de manera intencional, a efecto de lograr una resolución incongruente con el fin de la norma, pues dicho precepto debe concebirse como un plexo de elementos por evaluar para advertir su objetivo, todo lo cual es determinable atento a las particularidades del caso.

Es palpable el fin último del precepto, en virtud de exigir al promovente de la recusación que los hechos en los cuales la sustente los exponga bajo protesta de decir verdad; así, esta protesta tiene significación y trascendencia con la finalidad establecida en la norma, porque sobre esos hechos se realizará el análisis de la solicitud de recusación.

De esta manera, tal protesta genera un primer vínculo mediante el cual se responsabiliza al promovente por ser quien expone los hechos en torno a los cuales se resolverá lo conducente; de ahí otra razón por la cual se exige la exhibición de la garantía, para hacer frente a la posible responsabilidad en la que incurra el sujeto en caso de manifestar hechos injustificados y, a su vez, se evita la solicitud de recusación con soporte en fines desleales.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que la figura de la recusación privilegia la buena intención del promovente y, a su vez, el órgano jurisdiccional inicia el análisis de la cuestión con apego al principio de buena fe; de ahí que si el juzgador correspondiente llegase a concluir y califica de indebida la recusación, por tener como sustento la mala fe o una incorrecta intención del recusante, lo procedente será hacer efectivo el billete de depósito exhibido en calidad de garantía, sea en su monto total o en uno inferior si encontrare elementos que así lo ameriten.

En ese sentido, el artículo 59 llama la atención al recusante para que se conduzca con apego al valor de la verdad, sin maquinaciones, y que su aporte de hechos deba ser justificado con méritos suficientes para ser evaluados.

Por ende, la exigencia de garantía sí se justifica, en la medida de constituir un medio que permite concientizar al promovente de la recusación para exponer hechos éticamente válidos y ausentes de una generación preconcebida, con ánimo de obtener un beneficio indebido, para excluir de conocer y resolver del asunto a un órgano jurisdiccional determinado; además, permite evitar dilaciones innecesarias para hacer efectiva la sanción en caso de concluirse en la acreditación de haberse promovido la recusación con hechos indebidos; por tanto, el fin del precepto justifica la condición para acceder al trámite de la recusación y, en ese sentido, la finalidad es constitucionalmente válida, esto aun cuando el trámite de la recusación se condicione en su trámite inicial.

Es aplicable al caso la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), registro digital: 2013156, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 915 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas», que dispone:

"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una **primera etapa**, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta **segunda fase**, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que **los derechos y sus respectivos límites operan como principios**, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de

un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales **debe corroborarse lo siguiente**: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo." (énfasis añadido)

También es aplicable la tesis aislada 1a. CCLXV/2016 (10a.), registro digital: 2013143, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 902 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas», que señala:

"PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que **la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin**, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por **identificar los fines** que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, **constituyen fines** que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos." (énfasis añadido)

Atento a esta previsión legal, en el caso a estudio se aprecia que el quejoso promovió recusación del Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por las razones señaladas.

Tal solicitud de recusación se radicó bajo el número 52/2019, del índice de este Tribunal Colegiado, en donde por auto de dos de mayo de dos mil diecinueve (fojas 16 a 19 del impedimento 52/2019), se determinó desecharla de plano, atento a las razones siguientes:

"Zapopan, Jalisco, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

"Visto el comunicado signado por el Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a través del cual remite el escrito de recusación de *****, autorizado del quejoso, y el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 1034/2018, de su índice.

"Con fundamento en los artículos 3o. de la Ley de Amparo y 89 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, intégrense los expedientes físico y electrónico de la recusación de que se trata, regístrese en el libro de gobierno, háganse las capturas correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y acúcese recibo a la autoridad oficiante.

"Por lo que se refiere a los autos de origen que envía la autoridad oficiante, regístrense los mismos en los controles que para tal efecto se llevan en este tribunal y guárdense en el lugar que le corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 64 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

"Ahora bien, con fundamento en los artículos 54, fracciones II y VII, inciso c) y 59 de la Ley de Amparo y 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe desecharse la recusación en mención.

"En efecto, de las constancias remitidas, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2o., se advierte que el promovente no anexó a su escrito de recusación el billete de depósito que garantice el monto máximo

de la multa que pueda imponérsele en caso de que la recusación resulte infundada, estipulado en el artículo 59 de la Ley de Amparo.

"Es aplicable, por las razones que informa y se comparte, el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.5o.C.15 K (10a.), publicado en el Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2103, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas», con registro digital: 2014387, que indica:

"RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXIGE LA EXHIBICIÓN DE BILLETE DE DEPÓSITO QUE GARANTICE EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE PUEDA IMPONÉRSELE AL PROMOVENTE EN CASO DE QUE AQUÉLLA RESULTE INFUNDADA, ES CONSTITUCIONAL.' (se transcribe texto)

"Ahora bien, del análisis del escrito de cuenta y de las constancias que fueron remitidas, mismas que, como se dijo, tienen pleno valor probatorio pleno en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no se advierten datos o motivos específicos que pongan de relieve que el quejoso sea de escasos recursos económicos, razón por la cual, debe desecharse de plano la presente recusación.

"Sin que sea obstáculo para lo anterior la manifestación que formula el promovente, en el sentido de que: 'Se exima a esta parte de presentar el billete de depósito a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Amparo, por ser inconstitucional la condición establecida para la procedencia de la presente recusación en dicho artículo...'

"Debe decirse que esta presidencia no está facultada para determinar la constitucionalidad del precepto citado, además de que la exhibición de la garantía es un requisito de procedibilidad, el cual tiene como finalidad garantizar la sanción que, en su caso, proceda por dilación injustificada del procedimiento y por aseverar una situación que pone en duda la competencia subjetiva del juzgador y, en algunas ocasiones, su integridad, lo que lleva imbitito, además, que no quede a la voluntad o capricho de las partes seleccionar al funcionario encargado de dirimir la controversia, lo que justifica la medida, pues procura que la impartición de justicia sea pronta, como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Asimismo, tienen aplicación al caso que nos ocupa las tesis aisladas III.7o.A.4 K (10a.), Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2625; así como

I.5o.C.15 K (10a.), Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2103, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas y 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas, respectivamente», de títulos, subtítulos y textos siguientes:

"RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (se transcribe texto)

"RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXIGE LA EXHIBICIÓN DE BILLETE DE DEPÓSITO QUE GARANTICE EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE PUEDA IMPONÉRSELE AL PROMOVENTE EN CASO DE QUE AQUÉLLA RESULTE INFUNDADA, ES CONSTITUCIONAL." ... (se transcribe texto)"

Lo resuelto en los términos referidos permite advertir que la solicitud de recusación propuesta por el quejoso se desechó de plano con apoyo, entre otros preceptos, en el artículo 59 de la Ley de Amparo; luego, ese auto se impugnó vía recurso de reclamación, y en este medio de defensa se propuso su inconstitucionalidad.

De igual forma, el estudio de los agravios se califica de procedente, en la medida en que la consecuencia jurídica reglada en esa norma se proyectó en la esfera legal del impetrante del amparo, esto, por haberse destacado que, dada su omisión de cumplir con uno de los requisitos, consistente en la exhibición del billete de depósito cuyo monto cubriese el importe relativo a la cantidad máxima por concepto de multa que se pudiese imponer, en caso de ser infundada la recusación, el resultado jurídico fue desecharla de plano.

Es aplicable la tesis aislada 1a. XLVI/2016 (10a.), registro digital: 2010975, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 684 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», que señala lo siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. CONSTITUYE EL MEDIO IDÓNEO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO PARA IMPUGNAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE ESE ORDENAMIENTO APLICADO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA VÍA DIRECTA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 301/2013, determinó que procede el análisis constitucional de un artículo de

la Ley de Amparo cuando se satisfacen tres requisitos: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra ese acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma empleada. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el quejoso no puede impugnar como acto reclamado destacado en la demanda inicial la Ley de Amparo, también lo es que el órgano de amparo, en ejercicio de sus facultades rectoras del procedimiento, puede emitir actos de aplicación de las normas reguladoras del juicio constitucional que pueden combatirse en los recursos relativos, pues es hasta ese momento procesal cuando dicho cuerpo legal puede generar un perjuicio al particular y, por tanto, estar en aptitud de oponerse a éste, cuya premisa normativa consiste en que si bien la Ley de Amparo es reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo relevante es que no son normas equivalentes, por lo cual, al tratarse de una norma subordinada a los criterios de validez de la norma fundante del ordenamiento jurídico, no debe escapar al control constitucional que efectúan los órganos de amparo. En ese sentido, si durante el trámite de un juicio de amparo directo se aplica un precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el recurso de reclamación es el medio de impugnación idóneo para combatir la regularidad constitucional de ese artículo, en términos de los preceptos 104 a 106 de la propia ley; de forma que si el quejoso interpone el referido recurso, deberá hacer valer, conjuntamente con los reclamos de legalidad, sus consideraciones en el sentido de que el numeral aplicado es inconstitucional para que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso efectúe el análisis respectivo."

Lo anterior permite justificar el estudio de los agravios, cuyo análisis se realizará de la siguiente forma:

Los agravios son infundados, y para evidenciarlo es necesario enfatizar que de acuerdo con la interpretación de la norma por parte de este Tribunal Colegiado, atento al fin incorporado a la misma, éste resulta válido y tiene sustento constitucional y convencional por respetar los artículos 17⁴ de la

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 17. ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25⁵ y 30⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el numeral 59 de la Ley de Amparo sólo establece una condición por cumplir al momento de presentar la solicitud de recusación, cuyo fin se justifica por tender a concientizar a los promoventes de exponer hechos verdaderos, desprovistos de una pretensión indebida y que permitan realizar una evaluación objetiva de los mismos.

Resulta de esa manera, porque los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial e imparcialidad, tienen como presupuesto la buena intención de los gobernados al promover sus defensas; de ahí la razón de implementar mecanismos tendentes a inhibir conductas desleales; ahora bien, para justificar lo razonable de la condición prevista por la norma se atiende a los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, entendidos de la forma siguiente:

I) Idoneidad: al tenor de este elemento se debe considerar lo adecuado de la medida para contribuir a obtener el fin permitido por la normativa, pues ello lo dota de legitimidad por advertirse un vínculo entre el medio y la finalidad buscada, libre de prohibición dispositiva.

Dicho requisito sí se cumple en el caso a estudio, pues la implementación de la condicionante para dar trámite a la recusación, relativa a la exhibición de la garantía, sí permite lograr el fin concebido por el numeral 59, esto por el vínculo directo entre los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva e imparcialidad, pues éstos presuponen que el gobernado ejerce su derecho de manera responsable, con apego a la verdad y con fines leales, y

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 25. Protección judicial.—1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 30. Alcance de las restricciones.—Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

ello permite correlacionarlo con la condición legal de presentar la garantía cuya exhibición se requiere para admitir la recusación, dado que si el promovente insta con sustento en un fin desleal, el órgano judicial únicamente procederá a hacer efectiva esa garantía, sin distraer sus funciones en iniciar otro trámite para lograr la sanción conducente aplicable a quien promovió en esos términos.

Apoya lo anterior la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), registro digital: 2013152, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 911 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas», que señala:

"SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la **idoneidad** de la medida, en esta etapa del escrutinio debe **analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador**. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una **relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue** dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas." (énfasis añadido)

II) Necesidad: acorde con dicho elemento, se determina lo benévolo de la medida para proceder a evitar la paralización de un derecho indefinido y, a partir de ahí, posibilitar su resolución, en virtud de ser el medio más adecuado al supuesto entendido de manera contextual entre las diversas formas de proceder en ese caso.

Dicho requisito se cumple, porque no se advierten otras medidas diferentes al requisito de exhibir la garantía para hacer efectiva la multa, esto cuando la recusación carezca de sustento justificado.

Esto es, dicha medida es eficaz porque sin mayor trámite permite concretar la sanción, que se llegase a imponer; la misma dota de rapidez la eje-

cución de la sanción, porque el juzgador ya tiene a su disposición una cantidad determinada sobre la cual aplicar la multa, y ésta sólo se determina conforme al caso concreto, sea en su total máximo o en un monto inferior según se justifique y, con tal garantía no hay probabilidad de afectación por sí misma a los derechos descritos, esto por constituir sólo una condición cuyo fin se describió; de tal manera que basta exhibirla con apego a los requisitos aplicables para acceder a la recusación y obtener un fallo mediante el cual se dirima la cuestión, respecto a si operó o no alguna causa de impedimento, todo ello sin detrimento de tales prerrogativas.

Es aplicable la tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.), registro digital: 2013154, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 914 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas», que establece lo siguiente:

"TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, **corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas** que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, **el examen de necesidad implica corroborar**, en primer lugar, **si existen otros medios igualmente idóneos** para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, **determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental** afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, **evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto**. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al Juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá con-

cluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto." (énfasis añadido)

III) Proporcionalidad; con este elemento se tiende a evitar la menor afectación al derecho del gobernado dentro de lo resuelto y, además, que la consecución del trámite sea afín con el antecedente inmediato y en relación con los beneficios cuya pretensión se busca para dilucidar el derecho en litis, pues de esa manera se atiende a las particularidades del caso, con miras a evitar un perjuicio si tal determinación se omitiera o no se adoptare por la autoridad.

Cabe precisar que la exhibición de la garantía sólo constituye una molestia para iniciar el trámite de la recusación.

Ahora, la condición de exhibir esa garantía beneficia la labor jurisdiccional primero, porque exige al promovente elevar su grado de concientización, en aras de conminarlo a evaluar el ejercicio de la solicitud sólo cuando los hechos se justifiquen para recusar a uno o más juzgadores y, segundo, cuando el solicitante sustenta su pretensión en valores, lo que permitirá al resolutor contar con elementos fidedignos y dignos de ser evaluados.

Esto posibilitará la concreción de los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial e imparcialidad, sin limitación alguna.

Deviene aceptable esa posición del legislador, porque la medida en análisis no genera costo alguno sobre esas prerrogativas en detrimento de la esfera jurídica del recurrente, de tal forma que la obtención del fin se sustenta en un valor de mayor entidad en comparación con la molestia que representa para el inconforme exhibir dicha garantía, pues en esa fase del trámite aún no se define si será o no acreedor a una sanción; de ahí el motivo por el cual no se configura privación alguna de parte de su patrimonio.

Sustenta lo anterior la tesis aislada 1a. CCLXXII/2016 (10a.), registro digital: 2013136, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 894 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas», que señala:

"CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de **proporcionalidad en sentido estricto**. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere **comparar el grado de intervención** en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, **frente al grado de realización del fin** perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una **ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen**, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio." (énfasis añadido)

Las consideraciones descritas constituyen el parámetro bajo el cual este órgano jurisdiccional evalúa la regularidad constitucional y convencional del artículo 59, y a partir de las mismas, justifica la desestimación de los agravios del recurrente.

Aduce el inconforme (agravio primero, fojas 16 a 21 del toca) que desear el impedimento, por no exhibir la garantía prevista en el artículo 59 de la Ley de Amparo, es incongruente con la regularidad constitucional y convencional, al impedirle el acceso a la tutela judicial efectiva, por sujetar su admisión a caucionar la multa máxima, ello antes de actualizarse el supuesto del numeral 250 de esa ley, pues el acceso a tribunales no puede sujetarse a condición alguna; cita al respecto las tesis «1a./J. 42/2007, 1a. LXXIV/2013 (10a.) y 1a./J. 90/2017 (10a.)», de rubros, y título y subtítulo:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS." y "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."

Además, el precepto 59 prevé requisitos irrazonables y desproporcionados, porque al exigir esa garantía antes de admitir el recurso, genera una condición a su efectividad, y es un requisito de admisión; así, sin esa garantía no se podrá efectivizar el contar con un juzgador imparcial. Asimismo, se exige una garantía sin haberse actualizado el supuesto de la multa, pues ésta se debe imponer cuando se falle la recusación y se acrediten los extremos del numeral 250 de la ley de la materia.

Así las cosas, y contrario a lo argumentado por el inconforme, el auto de presidencia mediante el cual se desechó la recusación por omitir cumplir con el requisito de exhibir la garantía, sí conserva el principio de congruencia con la previsión constitucional y convencional, en la medida de erigirse sólo como una condición, en grado de molestia, para dar trámite a la solicitud de recusación.

Tampoco impide el acceso a la tutela judicial efectiva, porque la exhibición del billete de depósito genera únicamente la constitución de una garantía y no prejuzga sobre una conducta indebida del recusante, ni adelanta que se hará acreedor a una sanción en términos del artículo 250 de la Ley de Amparo; de tal manera que, una vez satisfecho ese requisito, y bajo las condiciones descritas respecto al fin buscado por la norma, el promovente estará en condiciones de obtener una resolución justificada y con pleno acceso a la función judicial.

Aunado a ello, la constitución de la garantía se exige en la fase inicial del trámite y no tiene como presupuesto la actualización de una multa, pues en caso de estar ante una conducta indebida y sancionable, el resolutor se concretará a hacerla efectiva cuando fuese procedente.

Las tesis citadas de rubros y título y subtítulo: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", y "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE

DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN." no benefician al recurrente porque, en el caso, la norma impugnada supera el test de proporcionalidad como parámetro propuesto por éste y, a su vez, los derechos fundamentales referidos se realizan en su totalidad cuando el recusante se concientiza de la solicitud de recusación.

Tampoco asiste razón al inconforme, en tanto considera irrazonable y desproporcionado lo previsto en el numeral 59, pues la exigencia de exhibir la garantía en forma previa a dar trámite a la recusación, obedece a un fin constitucionalmente válido, generador sólo de una condición en grado de molestia para proceder a la tramitación de la misma, sin restar méritos al análisis que se llegase a realizar sobre la base de la recusación, pues si ésta se soporta en hechos justificados, entonces la probabilidad de hacerla efectiva se eleva y ello depende de la postura asumida por el recusante, en la medida de aportar hechos con apoyo en la realidad; asimismo, la exigencia de mérito de ninguna manera impide contar con un juzgador dotado de imparcialidad, ya que dicha garantía sólo busca dar trámite a las solicitudes justificadas bajo los parámetros del numeral 59.

Añade el recurrente (agravio primero, fojas 21 a 25 del toca) que con el numeral 59 se vulnera de manera previa su patrimonio, antes de evaluar si es aplicable o no la sanción; así, el justiciable, quien considera comprometida la imparcialidad del juzgador, se ve imposibilitado para hacer efectivo su derecho a obtener un fallo por un juzgador imparcial; además, el análisis debe ser holístico en tanto que aun para una persona con ingreso "normal" la cantidad de la posible sanción es excesiva, irrazonable y desproporcional, aunado a resultar insalvable; por eso, quien no pueda garantizar queda a expensas de un Juez cuya parcialidad ha sido controvertida.

Luego, conforme al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2016, el ingreso trimestral promedio de un hogar es de \$46,521.00, es decir \$15,507.00(sic), pues la media de los hogares vería obstaculizada su garantía de imparcialidad por falta de elementos económicos para garantizar la promoción, por lo cual se violentan los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Carta Magna, así como 1, numeral 1, 2, 8, numeral 1, 21 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, 2, numeral 2, 2, numeral 3, incisos a) y b) y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto que si bien se pueden establecer requisitos para acceder a la justicia, también éstos deben ser razonables y proporcionales; de ahí la razón para prohibir al legislador y a los tribunales la arbitrariedad, lo irrazonable y establecer normas

o interpretaciones que revelen una desproporción con los fines de la correcta función judicial y protección de derechos, cita las tesis «1a./J. 45/2015 (10a.), P./J. 11/2016 (10a.), 1a./J. 42/2007, 1a. CCXCIV/2014 (10a.) y 1a.J. 84/2006», de títulos, subtítulos y rubros:

"LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.", "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.", "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." y "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES."

Son infundados los agravios descritos, porque el numeral 59 no genera afectación previa al patrimonio del recurrente antes de evaluar si es o no aplicable la sanción, en virtud de estar ante un acto de molestia que justifica la exigencia de exhibir una garantía como medio para concientizar al recusante al elevar su solicitud y en aras de evitar la promoción injustificada de recusaciones.

De igual forma, la constitución de una garantía no genera imposibilidad para hacer efectivo su derecho a obtener un fallo por un juzgador investido de imparcialidad, porque sólo se erige como un requisito, en calidad de molestia, para dar trámite a la recusación y, una vez satisfecho, se podrá emprender la tramitación conducente para evaluar si la causa de impedimento se justificó o no, ello con plena realización de sus derechos, toda vez que la medida condicionante tiende a evitar promociones arbitrarias y caprichosas.

Concomitante con lo anterior, el análisis estructural, funcional y finalista del precepto permite justificar su racionalidad, por permitir dar a conocer al promovente de la recusación su deber de conducirse con apego irrestricto a la verdad; es decir, tendrá a su disposición la totalidad de los elementos requeridos para instar; a su vez, la exigencia de garantía es proporcional con el fin establecido en el artículo 59, por privilegiar la buena fe, de tal manera que tiende a evitar la promoción de recusaciones sin sustento justificado.

Respecto de lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que quien no pueda garantizar quedará a expensas de un Juez cuya parcialidad ha sido controvertida, constituye un argumento infundado para avalar la inconstitucionalidad e inconventionalidad de la norma, ya que la propia norma estatuye salvedades cuando se acredite la imposibilidad de pago y, a su vez, el simple hecho de controvertir la parcialidad de un juzgador no implica, por sí mismo, la justificación del impedimento, pues éste se debe proponer sobre bases objetivas y sancionar por el órgano jurisdiccional correspondiente, cuyo trámite y resolución requieren la satisfacción de las condiciones previstas por el legislador.

En lo referente a los datos proporcionados por el recurrente, quien afirmó fueron obtenidos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2016, referentes a las cantidades de ingreso trimestral, los mismos son inatendibles para analizar, bajo ese parámetro, la regularidad constitucional y convencional de la norma, en la medida en que su propio texto prevé una mecánica particular para atender las particularidades de cada sujeto que promueva una recusación; de ahí la razón por la cual no se advierte violación alguna a los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Carta Magna, así como 1, numeral 1, 2, 8, numeral 1, 21 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, 2, numeral 2, 2, numeral 3, incisos a) y b) y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Luego, si bien es cierto que al legislador y a los tribunales se les prohíbe conducirse con arbitrariedad, irrazonabilidad o establecer normas o interpretaciones reveladoras de una desproporción, con los fines de la función judicial y de la protección de derechos, también lo es que el artículo 59 en cuestión resulta proporcional y razonable, porque su interpretación permite advertir una finalidad justificada en tanto que ninguna persona debe utilizar los recursos judiciales para obtener beneficios desleales, por ello, la exigencia de la garantía contribuye a inhibir esas conductas pues, de lo contrario, la falta de la medida en comento facilitaría el ejercicio arbitrario, irrazonable y desproporcionado de quien, por su mera voluntad injustificada, pretendiere excluir a un juzgador del conocimiento de un caso determinado.

Bajo ese contexto, la función judicial y la protección de derechos tienen como presupuesto la recta intención y buena fe del justiciable; de lo contrario, se potenciaría la emisión de resoluciones que avalaran conductas desleales; por eso, la constitución de garantía sólo es una medida cuya justificación tiende a lograr la plena realización de los derechos considerados por el recurrente como afectados con el numeral 59.

Las tesis citadas, de títulos, subtítulos y rubros: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.", "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.", "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." y "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES." no benefician al inconforme, porque el precepto en controversia supera el test de proporcionalidad propuesto de su parte y resulta racional por estar alineado con un fin justificado.

Arguye el inconforme (agravio primero, fojas 25 vuelta a 30 del toca), que si el fin del numeral 59, de inhibir excusas carentes de fundamento fáctico y jurídico es suficiente para exigir la garantía de la multa máxima si resulta infundada, entonces, se debe determinar si es idóneo, necesario y proporcional; cita en apoyo a su dicho las tesis de títulos y subtítulos:

"PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.", "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA." y "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."

Elementos que no se acreditan en el caso, esto es, definir si esa norma contribuye a que el justiciable se abstenga de promover recusaciones, pues no cumple con el estado de necesidad, por no ser la única vía disponible ni la menos lesiva para atender a ese fin legítimo; además, del artículo 59 no se desprende otra alternativa para quien se ostente como solvente y poder recusar sin garantía, pues la misma siempre debe ser sobre el monto máximo, esto a pesar de que el diverso numeral 250 de la ley de la materia, en tanto señala la cantidad de la multa, sí prevé un mínimo y un máximo para el supuesto ahí señalado; por ende, el legislador aun cuando tuvo opciones menos lesivas o graves prefirió imponer la medida más gravosa sin ser apta para acreditar

el estado de necesidad del principio de proporcionalidad; de ese modo el fin del artículo 59 se cumple de manera más idónea, necesaria y proporcional con el citado numeral 250, lo cual evidencia una medida menos restrictiva a los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial e imparcialidad; por eso, no se cumple con el principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Infundados devienen los agravios en estudio, en virtud de que su interpretación sí aporta elementos suficientes para superar el test de proporcionalidad, por contribuir a concientizar al justiciable a abstenerse de promover recusaciones injustificadas, arbitrarias y caprichosas, con fines desleales, pues en estos términos la pretensión así gestada colisiona con los valores de los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial e imparcialidad, en la medida en que éstos tienen como presupuesto la defensa y protección de hechos justificados, desprovistos de maquinaciones indebidas.

En concomitancia con lo anterior, la norma en estudio cumple con el elemento relativo al estado de necesidad, en tanto constitutivo del test de proporcionalidad, porque al concientizar al recusante le permite prevenir una posible sanción si su voluntad llegase a tener una simple maquinación de hechos para lograr un fin indebido; esto es, el primero en evaluar el soporte en el cual se sustente la recusación será el propio promovente, cuyos eventos deben ser reales y constituir la justificación objetiva, con grado de suficiencia, para recusar a un juzgador; de tal manera que si esos hechos no se justifican él mismo podrá abstenerse de promover y, de ese modo, evitará la sanción porque conoce que carece de elementos para sustentarla; por ende, el presupuesto de exhibir una garantía se instituye como medida de prevención, no demerita sus derechos fundamentales y es un instrumento legal que permite el aporte de recusaciones justificadas.

Por su parte, si el artículo 59 en litis no prevé una alternativa diversa a la exigencia de garantía para quien se ostente como solvente y permitirle la promoción de la recusación sin garantía, ello obedece a que el legislador no encontró otra opción cuya aplicación permitiere generar prevención y concientización al promovente y, a su vez, que evitase llevar a cabo otros trámites para hacer efectiva la sanción por aplicar en el supuesto de llegar a acreditarse la promoción injustificada de la recusación; luego, el hecho de exigir el monto máximo de la posible multa, de igual manera se justifica porque de esa manera está garantizado el monto máximo y a partir de ahí se podrá evaluar si la infracción del promovente amerita la sanción por esa cantidad o por una menor, todo lo cual será materia de análisis del caso concreto.

En lo relativo al argumento de que el numeral 250 de la Ley de Amparo prevé un mínimo y un máximo para imponer la sanción en el supuesto ahí

señalado, tal aseveración es infundada para avalar la inconstitucionalidad e inconveniencia del precepto 59, pues aquel ordinal señala:

"Artículo 250. Cuando el órgano jurisdiccional que **deseche o desestime una recusación** advierta que existan elementos suficientes que demuestren que **su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar** el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario." (énfasis añadido)

El numeral reproducido prevé la imposición de una multa que puede oscilar entre treinta y trescientos días de salario; sin embargo, este precepto se encuentra en una fase distinta y posterior a cuando se elabora la solicitud de recusación; esto es, en su primera etapa el promovente se debe ajustar a los requisitos exigidos por el numeral 59 y estar consciente de su deber de estar ante hechos objetivos y justificados, desprovistos de toda intención desleal, pues en esta fase actúa el recusante; mientras que en la segunda etapa, la actuación corresponde al órgano jurisdiccional calificador de esa solicitud, quien cuenta con la facultad de analizar si la misma se sustenta o no en evidencia que permita advertir una pretensión cuyo fin sea entorpecer o dilatar el procedimiento correspondiente, lo cual podrá ser suficiente para imponer la multa en el monto respectivo al grado de la falta.

Asimismo, ese indebido proceder puede ser advertido desde la recepción de la solicitud de recusación o al momento de emitir la resolución conducente, lo cual dependerá del análisis de cada caso.

Debido a ello, los artículos 59 y 250 configuran supuestos diferenciados, pues el primero genera concientización en el recusante y le permite prevenir una sanción; mientras que el segundo se refiere al estudio de lo expuesto por el promovente, para definir si se concretó o no la falta y, en su caso, su graduación acorde con las particularidades de la misma; por eso, es inexacto lo aducido por el recusante, en cuanto considera que el legislador tuvo opciones menos lesivas o de menor gravedad en cuanto a la exigencia de la garantía, toda vez que la distinción de las hipótesis de esas disposiciones prevén momentos no comparables; por tanto, el fin de inhibir conductas desleales no se cumple con lo previsto en el ordinal 250, máxime porque el precepto 59 sí supera el test de proporcionalidad bajo las razones descritas.

Las tesis de títulos y subtítulos: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.", "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", "TERCERA

ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA." y "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA." no benefician al inconforme, pues conforme a esos criterios se realizó el análisis del artículo 59 y se sanciona como superado.

Esgrime el recurrente (agravio primero fojas 30 vuelta a 31 vuelta del toca) que la medida contenida en el numeral 59 es en extremo lesiva, en tanto que el grado de intervención califica de severo o muy grave, esto aun cuando ningún beneficio se puede esperar por no tener sustento en el estado de necesidad y afecta a los justiciables en mayor medida de los beneficios que conlleva; en esa medida, la realización del fin perseguido no es mayor al nivel de intervención en los derechos del justiciable, máxime porque existe una medida menos lesiva y gravosa con la cual se atiende esa finalidad, por lo cual el precepto no supera el examen de necesidad ni la ponderación; aunado a ello, su inconstitucionalidad no se salva con una interpretación conforme, pues el requisito de exhibir la garantía en esos términos es insalvable e insoslayable, lo que se debe contemplar para ser interpretado y suprimirlo de su enunciado, porque se tergiversaría su literalidad, lo que no sería válido aun cuando fuese benéfico, en tanto no se tomaría en cuenta el elemento determinante de la estructura del artículo.

Se califican de infundados los agravios de mérito, porque la medida prevista en el numeral 59, al erigirse como una condición para dar trámite a la solicitud de recusación, sólo tiene como efecto elevar el grado de consciencia del promovente para proponer una recusación objetiva, real y concreta, cuyo fin sea lícito; de ahí que la exigencia de satisfacer ese requisito sólo se instituye como una molestia, y no prejuzga ni implica que de forma necesaria la persona será sancionada, sin actualizarse los calificativos de ser una medida lesiva, severa o muy grave, porque basta la simple exhibición de la garantía para concretar con plenitud los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva e imparcialidad, pues estos, según se ha expuesto, tienen como presupuesto la lealtad en la presentación de las pretensiones de los justiciables, de ahí que dichas prerrogativas se garantizan cuando el recusante actúa con apego a la realidad.

También la exigencia de constituir garantía no afecta al justiciable, por permitirle obtener el beneficio de la prevención y eleva la exigencia de proponer recusaciones objetivas cuyo fin en realidad sea leal, cuya finalidad sí es mayor al grado de molestia generado con dicha condición, toda vez que la realización de los derechos fundamentales se sujetará al análisis de cuestiones desprovistas de maquinaciones indebidas.

Bajo ese contexto, el artículo 59 de la Ley de Amparo, por sí mismo, supera el análisis de regularidad constitucional y convencional, sin ser necesario realizar un ejercicio de interpretación conforme, y menos aún emprender un estudio para interpretarlo de alguna forma que permita evidenciar lo más favorable a la persona, pues este aspecto se satisface en la medida de permitir al recusante la posibilidad de prevenir la multa por imponer en el supuesto de presentar una solicitud con fines desleales.

A su vez, el requisito de exhibir la garantía sí se salva, dada la justificación constitucional de su exigencia, por tener como propósito un fin lícito, sin advertirse razón alguna ni siquiera suficiente para proceder a realizar la interpretación sugerida por el recurrente, en aras de suprimir tal condición de constituir la garantía o la totalidad del texto del artículo 59, pues su literalidad analizada a profundidad permite justificar esa exigencia.

Expone el inconforme (agravio segundo, fojas 31 vuelta a 37 vuelta del toca) que el numeral 59 se fundó en una categoría sospechosa, lo que vulnera el derecho a la igualdad, pues prevé la posibilidad de alegar insolvencia y ésta se califica por el juzgador para poder exigir el monto mínimo o exentar el pago, lo cual es un trato diferenciado y podría beneficiar a la población más vulnerable, empero, actualiza discriminación por no tutelar un trato distinto y razonable, pues quien no pruebe ser insolvente no tendrá un acceso efectivo a sus derechos, expondría la protección de esos derechos a la arbitrariedad judicial quien sí viera comprometida su imparcialidad; cita las tesis «III.3o.T.1 K (10a.) y V.2o.C.T.1 K (10a.)», intituladas:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ALCANCES, REQUISITOS Y FORMAS DE LA 'DISPENSA DEL PAGO DE SU PUBLICACIÓN' A FAVOR DEL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS." y "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LINEAMIENTOS QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE QUE LOS GASTOS DE SU PUBLICACIÓN SEAN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR."

Así, el hecho de ser solvente no puede tener como efecto resentir más cargas para efectivizar las garantías de acceso a la justicia, tutela judicial y salvaguarda de la imparcialidad, por actualizar discriminación, atento a la condición social o económica, cita las tesis «1a./J. 47/2016 (10a.) y 1a./J. 46/2016 (10a.)», de títulos y subtítulos:

"IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO

NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO." e "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO."

Asimismo, al fundarse en una categoría sospechosa, se debe cumplir con un fin constitucional imperioso, lo cual no se actualiza en el caso pues, si la finalidad es inhibir excusas sin sustento, también dicho objetivo no puede confundirse en abstracto con la celeridad de los procesos y, por el contrario, los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y salvaguarda de la imparcialidad sí están previstos como valores supremos que el legislador debe procurar, cita las tesis «P/J. 10/2016 (10a.), y 1a./J. 37/2008», intituladas:

"CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO." y "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

Además, una norma discriminatoria no puede acceder al principio de conservación, porque interpretarlo de conformidad implica conservar un precepto discriminador, cita la tesis «2a. X/2017 (10a.)»: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME."

Los agravios descritos son infundados y, para evidenciarlo, se trae a colación el artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto señala:

"Artículo 1o. ...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El precepto reproducido establece la pauta a seguir para determinar cuándo una norma tiene sustento en una categoría sospechosa, la cual genera un trato desigual por partir de una discriminación.

En la especie, adverso a lo sostenido por el inconforme, el numeral 59 no se sustenta en ninguna categoría que califique con el grado de sospechoso en virtud de la ausencia de discriminación por razones de solvencia econó-

mica; es decir, dicho precepto no hace alusión alguna, expresa ni implícita, a las categorías enunciadas en el artículo 1o., párrafo último, constitucional y tampoco se pueden evidenciar elementos discriminatorios de su texto.

Asimismo, la salvedad a la regla prevista en el artículo 59, en el sentido de permitir al promovente de la recusación exponer su imposibilidad de exhibir la garantía, sea para obtener una reducción en el monto u obtener su exención total, de ninguna manera genera discriminación respecto de personas que son solventes y que, por esa condición, no cuenten con otra opción para reducir la cantidad de dicha garantía o lograr su exención, total o parcial, puesto que la capacidad para cumplir con ese requisito se actualiza en todo aquel que pueda cubrir el importe respectivo, sin distinción alguna y al margen de todo tipo de particularidades del sujeto.

Bajo esa tesitura, es inexacta la afirmación del recurrente en cuanto considera que por el hecho de ser solvente se configura discriminación en su persona y ello le impedirá el acceso efectivo a sus derechos, pues, tal como se ha considerado en la presente resolución, el requisito de constituir la garantía es un acto de molestia que una vez satisfecho permite dar trámite a la recusación pues sus derechos se respetan en su totalidad, de tal manera que si la solicitud para recusar a un juzgador se funda en hechos objetivos, el promovente no tendrá mayor inconveniente para presentar su pretensión; en cambio, si conoce que su proceder es indebido, entonces, sabrá de la sanción a la cual se hará acreedor.

Todo lo anterior, en virtud de que la finalidad de la norma sí se justifica porque los derechos fundamentales se tutelan y permiten hacer justicia cuando los hechos son verdaderos y desprovistos de fines desleales.

Las tesis de rubros: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ALCANCES, REQUISITOS Y FORMAS DE LA 'DISPENSA DEL PAGO DE SU PUBLICACIÓN' A FAVOR DEL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS." y "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LINEAMIENTOS QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE QUE LOS GASTOS DE SU PUBLICACIÓN SEAN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR." no benefician al inconforme, porque el análisis de la regularidad constitucional y convencional del numeral 59 se justifica, atento al fin buscado por el legislador, en razón de tender a evitar conductas indebidas y concientizar a los recusantes de evitar abusos de la figura de la recusación, aspectos no abordados en esos criterios.

Aunado a lo anterior, el hecho de ser solvente y configurar el deber de constituir la garantía, no genera por sí mismo la justificación de la norma, pues su contenido va más allá bajo los términos descritos y la máxima reducción del mismo se concreta en inhibir la presentación de solicitudes de recusación con apoyo en hechos maquinados y con fines desleales; por eso, la carga a la cual alude el inconforme, o la molestia prevista por el legislador, con independencia de la denominación bajo la cual se identifique se justifican, máxime porque de lo contrario se correría el riesgo de hacer efectivas las prerrogativas de acceso a la justicia, tutela judicial e imparcialidad cuando sus hechos o antecedentes busquen sólo fines desleales; de ahí que el legislador implementó la medida para concientizar a los recusantes y elevar el grado de sinceridad y objetividad en esas solicitudes.

Las tesis citadas de títulos y subtítulos: "IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO." e "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO." no benefician al recurrente, en tanto que el parámetro propuesto por éste no tiene sustento en una premisa correcta mediante la cual se evidencie su alegato de discriminación.

Tampoco asiste razón legal al inconforme, en cuanto considera que la finalidad del artículo 59 no se debe confundir, en abstracto, con la celeridad de los procesos, pues su aseveración la sustenta en una afirmación a través de la cual señala un fin distinto al establecido en ese ordinal; es decir, si bien el diverso numeral 250 prevé la aplicación de la multa cuando se acredite que la solicitud de recusación tuvo como propósito entorpecer o dilatar un procedimiento, de igual forma lo es que ese supuesto se actualiza en una fase posterior a lo previsto en el precepto 59 y, a su vez, en esta disposición se destaca el deber de exponer los hechos bajo protesta de decir verdad, ello atente a un valor superior de exigir que la recusación sea consciente y con apoyo en datos objetivos en aras de buscar un fin lícito; por eso, el fin del citado numeral no genera confusión alguna.

Las tesis de títulos, subtítulos y rubro: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.", "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." y "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME." no benefician al recurrente, porque el numeral en controversia sí supera el escrutinio pro-

puesto de su parte, bajo las consideraciones descritas; por ello, el indicado artículo no se encuentra sustentado en una categoría sospechosa, al no prever discriminación alguna, por lo que debe prevalecer en sus términos, de ahí que no se esté en el supuesto de realizar una interpretación conforme.

Esgrime el recurrente (agravio tercero fojas 37 vuelta a 41 del toca) que la multa fija es inconstitucional, porque al aplicarse de manera invariable e inflexible, propicia excesos y trato desproporcionado, cita las tesis «P./J. 10/95, 2a./J. 5/2008 y XXI.2o.P.A.1 A (10a.)» de rubros:

"MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.", "MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVE SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUALIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE."

Ahora, en el caso no es una multa sino exhibir una garantía; empero, ello no discrepa con la condicionante de obligar al justiciable a exhibir la multa máxima, la cual pudiere aplicarse si la recusación es infundada; así, si la multa máxima sin fundar ni motivar el acto es inconstitucional, con mayor razón lo es la obligación de garantizar el monto máximo cuando el supuesto normativo no se ha actualizado; aunado a esto, no se prevé que, en caso de ser fundada la recusación, esa garantía será regresada al inconforme y actualizada con la privación de las ganancias lícitas que obtendría si tuviese ese monto bajo su dominio; a su vez, el artículo 59 remite de forma indirecta al numeral 250 de la ley de la materia, lo cual genera una incongruencia insalvable pues, este último prevé la actualización únicamente cuando el órgano advierta elementos suficientes que demuestren el fin de promover la recusación para entorpecer o dilatar el trámite; por ello, el supuesto de actualización no es coincidente y vulnera la seguridad jurídica.

De igual forma se prejuzga en el artículo 59, al señalar la posibilidad de declarar infundada la recusación, pues el justiciable puede considerar fundada su pretensión y ésta podrá no compartirse por el juzgador; de ahí la razón por la cual el hecho de ser infundada no de forma necesaria implica la imposición de la multa, pues la promoción pudo no estar acompañada de vicio o mala fe y, por una diferencia de interpretación no es posible imponer la multa;

esto paralizaría la actividad judicial, ya que el justiciable por temor a no ser compartida su pretensión podría ser castigado. Por otro lado, es imposible interpretar las normas de forma sistémica para considerar que la multa se impone sólo cuando la promoción se considere con el fin de dilatar o entorpecer el procedimiento, pues el precepto 59 es discriminatorio y viola el principio de igualdad.

Son infundados los agravios descritos, porque el inconforme inicia sus argumentos a partir de premisas incorrectas e, incluso, advertidas por él mismo; esto es, el artículo 59 exige la constitución de una garantía y ello es distinto a la imposición de la multa por sí misma, cuyo supuesto se prevé en el numeral 250; por ende, al no estar prevista multa alguna en el ordinal 59, entonces tampoco hay materia para analizar si esa multa es fija o no con los efectos consecuentes aducidos por el recurrente de estar ante excesos y trato desproporcionado.

De forma concomitante, tampoco es dable realizar un análisis homólogo de lo que es una multa fija y la exigencia de constituir una garantía por el monto máximo de la posible sanción por imponer, esto por la instrumentación del Legislativo sustentada en un fin legítimo y que sólo genera molestia, sin causar demérito al patrimonio del recusante, pues a éste corresponde evaluar su postura y decidir si presenta o no la recusación con apego a las exigencias del numeral 59.

Además, tal como se destacó, la exigencia de presentar esa garantía por el monto máximo de la posible multa, tiene justificación en la medida que permite concientizar al promovente y, en su caso, facilita la ejecución de la sanción que se llegase a configurar pues, evita el inicio de trámites diversos tendentes a garantizar ese monto y después ejecutarlo; todo esto, en su conjunto, facilita la consecución del fin consistente en evitar recusaciones injustificadas; por ende, no es dable requerir que la exigencia de la garantía se funde y motive, para precisar el monto máximo como si se tratase de la multa en sí misma, pues ello constituye un despropósito de la naturaleza del ordinal 59, porque el órgano jurisdiccional debe contar con dicha garantía y satisfecho ese requisito podrá analizar el caso para definir si se impone o no la multa, cuyo monto podrá graduar y ejecutar la totalidad de la garantía o parte de ella, según se resuelva.

En ese sentido, si bien al momento de exigir y exhibir la garantía aún no se conoce si el caso amerita o no la imposición de la multa, ello no es motivo suficiente para demeritar la norma, toda vez que la sanción se determina en una fase posterior y en ésta debe estar garantizada para apegarse a la finalidad prevista por el legislador.

En relación con los argumentos en los cuales el recurrente aduce la falta de previsión del supuesto cuando la recusación se califique de fundada, lo cual genera la devolución de la garantía sin aludirse a la actualización del monto por el tiempo transcurrido, y pese a la privación de ganancias lícitas por no haber dispuesto de esa cantidad, sus argumentos son ineficaces porque la porción normativa del precepto 59 que trascendió en la esfera jurídica del inconforme es la relativa a la exigencia de la constitución de garantía, como condición para iniciar el trámite de la recusación y esto, al margen de si el diverso numeral 250 prevé o no la actualización aludida por el inconforme; es decir, no se advierten elementos en el caso para evidenciar que se debe devolver el monto de la garantía, pues ésta ni siquiera se constituyó y a ello obedeció el auto recurrido en tanto desechó la recusación.

En lo relativo a la posible privación de ganancias ilícitas, dicho supuesto aportaría materia de estudio sólo cuando se hubiese constituido la garantía y bajo el parámetro de legalidad, lo cual de ninguna manera prejuzga ni genera expectativa alguna de lograr resolución favorable en caso de configurarse esa hipótesis; empero, en la especie no se dio ninguno de esos escenarios.

No le asiste razón legal al inconforme, y no evidencia la inconstitucionalidad ni la inconvencionalidad del numeral 59 de la Ley de Amparo, al afirmar que en éste se prejuzga sobre la posibilidad de declarar infundada la recusación, cuyos elementos en los cuales se sustente podrán o no ser compartidos por el juzgador, al grado de que, destaca, no por resultar infundada se debe aplicar la multa por estar ausente la mala fe y por una diferencia de interpretación no es posible sancionar pues, tales aseveraciones del recurrente se sustentan en especulaciones alejadas del análisis de regularidad convencional y constitucional, toda vez que la determinación de la solicitud de recusación será evaluada en función de sus particularidades y su promovente quedará vinculada a la misma, sin ser propio de dicho estudio de regularidad las posibles soluciones por emitirse.

No obstante, el artículo 59 no prejuzga, pues la fase en la cual se ubica su contenido constituye un momento en el cual se desconoce cuál será el resultado de la recusación; por eso, si la norma supera el test de proporcionalidad al estar justificada su finalidad, entonces corresponderá al recusante definir su postura respecto a si presenta o no la recusación, lo que dependerá de la veracidad y objetividad de los hechos en los cuales la pretenda sustentar.

Tales consideraciones no implican parálisis de la actividad judicial ni propician temor en el justiciable en caso de no ser avalada su postura de recusación, en tanto que la exhibición de la garantía se erige como un requisito

justificado, de tal manera que basta la satisfacción de las exigencias del numeral 59 para dar trámite a la recusación, es decir, se activa la función jurisdiccional y se atiende lo pretendido por el promovente.

En lo relativo a lo aseverado por el inconforme, respecto a ser imposible interpretar las normas de forma sistémica para considerar que la multa se impone sólo cuando la promoción se considere con el fin de dilatar o entorpecer el procedimiento, constituye un argumento ineficaz porque se inicia a partir de calificar a dicho ordinal como discriminatorio y por transgredir el principio de igualdad; sin embargo, la postura descrita es fraccionaria sin justificación alguna, primero por ser necesario distinguir las fases en las cuales operan y cómo se configuran los supuestos de los artículos 59 y 250 de la Ley de Amparo, pues esto permite establecer su diferencia y atender a su finalidad y, segundo, aun apreciado el citado numeral por sí mismo es posible establecer la justificación de su finalidad, misma que no se refiere a la imposición de la multa, sino sólo a constituir la garantía en el supuesto de llegar a imponerse la sanción.

Las tesis de rubros: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.", "MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUALIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE.", no benefician al inconforme, por no estar ante un supuesto que permita el análisis de multa alguna.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios y no evidenciada la ilegalidad del auto combatido, ni motivo para suplir la queja, lo procedente es confirmarlo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso.

Notifíquese. Engróse el presente fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta resolución remítanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente), Silvia Rocío Pérez Alvarado (ponente), quien formula voto aclaratorio y Óscar Naranjo Ahumada.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones VIII, IX y XXI, 12, 18, 23, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, 5, 9, 97, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado en esta ejecutoria, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, registro digital: 2794.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 42/2007, 1a./J. 84/2006, 1a./J. 37/2008, P./J. 10/95, 2a./J. 5/2008, XXI.2o.PA.1 A (10a.), 1a. LXXIV/2013 (10a.), III.3o.T.1 K (10a.), V.2o.C.T.1 K (10a.), 1a./J. 90/2017 (10a.), 1a./J. 45/2015 (10a.), P./J. 11/2016 (10a.), 1a. CCXCIV/2014 (10a.), 1a./J. 47/2016 (10a.), 1a./J. 46/2016 (10a.), P./J. 10/2016 (10a.) y 2a. X/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, abril de 2007, página 124; XXIV, noviembre de 2006, página 29; XXVII, abril de 2008, página 175; II, julio de 1995, página 19 y XXVII, enero de 2008, página 433; Décima Época, Libros VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1243; XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882; XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1769 y XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1429; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas, 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 213; 19, Tomo I, junio de 2015, página 533; 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 52; 9, Tomo I, agosto de 2014, página 535; 34, Tomo I, septiembre de 2016, páginas 439, 357 y 8, y 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1394, registros digitales: 172759, 173957, 169877, 200349, 170481, 2000396, 2003018, 2001317, 2003986, 2015595, 2009405, 2012593, 2007062, 2012603, 2012602, 2012589 y 2013789, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER QUE EL SOLICITANTE DEBE EXHIBIR UN BILLETE DE DEPÓSITO POR EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE SE LE PUDIERA IMPONER EN CASO DE RESULTAR INFUNDADA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIO-

NALIDAD EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS.

El artículo 59 de la Ley de Amparo, al exigir al solicitante de la recusación que exhiba un billete de depósito, cuyo monto debe cubrir la cantidad correspondiente a la sanción máxima de la multa a imponerle en el supuesto de calificarse aquélla de infundada, supera el test de proporcionalidad en materia de constitucionalidad de las medidas legislativas, porque (i) tiene un fin constitucionalmente válido, en la medida en que constituye un medio para concientizar al promovente de la recusación que debe exponer hechos éticamente válidos y ausentes de una generación preconcebida con ánimo de obtener un beneficio indebido para excluir de conocer y resolver del asunto a un órgano jurisdiccional determinado; además, permite evitar dilaciones innecesarias para hacer efectiva la sanción en caso de acreditarse que la recusación se promovió con hechos indebidos, aun cuando el trámite de ésta se condicione en su parte inicial; (ii) es idónea para cumplir con la finalidad del legislador, por el vínculo directo entre los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva e imparcialidad, al presuponer que el gobernado ejerce su derecho de manera responsable, con apego a la verdad y con fines leales, ya que si la recusación se insta con sustento en un fin desleal, el órgano judicial únicamente procederá a hacer efectiva la garantía, sin distraer sus funciones en iniciar otro procedimiento para ello; (iii) es una medida necesaria, porque no se advierten otras que, sin mayor trámite, permitan concretar la sanción que se llegase a imponer; dota de rapidez la ejecución de la sanción, porque el juzgador ya tiene a su disposición una cantidad determinada sobre la cual aplicarla, sea en su total máximo o en monto inferior, según se justifique; y no afecta, por sí misma, los derechos mencionados, al constituir sólo una condición, de manera que basta exhibir la garantía con apego a los requisitos aplicables para acceder a la recusación y obtener un fallo mediante el cual se dirima la cuestión planteada; (iv) es proporcional, al ser sólo una molestia para iniciar el trámite de la recusación y no generar costo alguno sobre las prerrogativas citadas, en detrimento de la esfera jurídica del promovente, de forma que la obtención del fin se sustenta en un valor de mayor entidad en comparación con la molestia que representa para el inconforme exhibir dicha garantía, pues en esa fase aún no se define si será o no acreedor a una sanción; de ahí el motivo por el cual no se configura privación alguna de parte de su patrimonio. Por tanto, la medida adoptada en el precepto citado resulta válida y tiene un sustento constitucional y convencional, al respetar los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A. J/1 (10a.)

Recurso de reclamación 11/2018. Celso Rodríguez González. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Recurso de reclamación 26/2018. Gustavo Amezcua Gutiérrez. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretario: Luis Ernesto Vela Padilla.

Recurso de reclamación 27/2018. Gustavo Amezcua Gutiérrez. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretario: Luis Ernesto Vela Padilla.

Recurso de reclamación 13/2019. Laura Paola González Polit. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretario: César Leobardo Gómez Navarro.

Recurso de reclamación 20/2019. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretario: César Leobardo Gómez Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 43 O 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 9/2019. 8 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO; SECRETARIA: SANDRA GABRIELA MORA HUERTA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—No se realizará el análisis del pronunciamiento que declaró cumplida la ejecutoria concesoria de amparo, ni de los motivos de inconformidad planteados por el quejoso en su contra, toda vez que este Tribunal Colegiado observa una violación a las reglas fundamentales que norman el

procedimiento en el juicio de control constitucional, que impide el examen relativo.

Esto es así, porque la determinación en que se tuvo por cumplida la sentencia concesoria fue dictada por el secretario encargado del despacho del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por vacaciones de su titular, por lo que sólo está autorizado a practicar diligencias, dictar providencias de mero trámite y emitir resoluciones de carácter urgente; hipótesis dentro de las cuales no se encuentra la resolución que decide sobre el cumplimiento o no de la ejecutoria de amparo.

Para arribar a esa conclusión, es necesario transcribir los numerales 43, 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establecen:

"Artículo 43. Cuando un Juez de Distrito falte por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente.

"En las ausencias del Juez de Distrito superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que deba sustituirlo durante su ausencia. Entretanto se hace la designación o autoriza al secretario, este último se encargará del despacho del juzgado en los términos del párrafo anterior sin resolver en definitiva."

"Artículo 160. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito disfrutarán anualmente de dos periodos vacacionales de quince días cada uno, en los periodos que fije el Consejo de la Judicatura Federal."

"Artículo 161. Durante los periodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituir a los Magistrados o Jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los Tribunales de Circuito y los de los Juzgados de Distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establece esta ley.

"Los secretarios encargados de los Juzgados de Distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los Jueces de Distrito de que dependan disfru-

ten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley.

"Los actos de los secretarios encargados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por otro secretario si lo hubiere, y en su defecto, por el actuario respectivo o por testigos de asistencia."

De esos preceptos se colige la intención del legislador de regular las ausencias de los Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, a fin de garantizar la continuidad de las labores de los órganos jurisdiccionales sin afectar su trámite y resolución; para ello, contempló tres hipótesis:

A. Ausencias por un plazo menor a quince días (artículo 43, párrafo primero).

B. Ausencias por un plazo superior a quince días (artículo 43, párrafo segundo).

C. Ausencias por vacaciones (artículo 161).

Es importante enfatizar que, a diferencia del supuesto contenido en el punto C, los mencionados en los distintos A y B, obedecen a motivos de diversa índole a aquel relativo al disfrute de vacaciones del juzgador.

De esta manera, por cuanto hace a la hipótesis referida en el apartado A, el legislador estableció que el secretario designado practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente.

En contraste, cuando se trata de la hipótesis contenida en el punto B, se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal debe autorizar al secretario o designar a la persona que deba sustituir al Juez de Distrito durante su ausencia, cuando ésta sea superior a quince días y, entre tanto se hace esa designación, dicho servidor público practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente, sin resolver en definitiva.

Al respecto, el artículo 81, fracción XXII,¹⁰ de la citada ley orgánica prevé la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para autorizar a los

¹⁰ "Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

"...

secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los Magistrados y Jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos, potestad que ejercerá sólo en caso de que se actualicen los supuestos normativos legales para ello, es decir, cuando se trate de la ausencia del Juez de Distrito, superior a quince días, lo cual significa que este tipo de faltas temporales del titular corresponden a situaciones imprevistas cuya posible extensión no está previamente determinada.

Conforme a esas consideraciones y al contenido normativo 161 de la legislación orgánica comentada, se infiere que respecto a la ausencia del titular del órgano jurisdiccional con motivo del disfrute de su periodo vacacional, el secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito únicamente se encuentra facultado para:

1. Practicar diligencias;
2. Dictar providencias de mero trámite;
3. Emitir resoluciones de carácter urgente; y,
4. Resolver los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que el Juez de Distrito se encuentre gozando de su periodo vacacional, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley.

Lo anterior, porque la ausencia del Juez de Distrito por dicho motivo, no es una situación imprevista que sea susceptible de extenderse, antes bien, por norma expresa de la misma legislación, cada periodo vacacional comprende una duración fija de quince días.

Ahora, como ya se adelantó, el pronunciamiento sobre el cumplimiento de una ejecutoria de amparo (como el que se trata en este asunto) no constituye ninguno de los supuestos anteriormente enumerados, en virtud de los cuales el secretario encargado del despacho del juzgado de amparo, por vacaciones del titular, hubiera tenido facultades para pronunciarse, toda vez que:

"XXII. Autorizar a los secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los Magistrados y Jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos."

1. No se trata de la práctica de una diligencia;
2. Ni de una providencia de mero trámite;
3. Tampoco de una resolución de carácter urgente, en términos de la propia Ley de Amparo;
4. Menos aún, del dictado de una sentencia en un juicio de amparo.

Debe destacarse que, sin demérito de que la resolución que determina el cumplimiento o no de una ejecutoria de amparo es de importancia y trascendencia, la calificación de urgencia en la que pudiera adjetivarse el acatamiento de una sentencia concesoria de amparo, se revela al juzgador desde el momento de su emisión, más aún, dicha resolución no está sujeta a un plazo, por el contrario, los artículos 192,¹¹ y 193,¹² de la Ley de Amparo

¹¹ "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio el orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

¹² "Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

autorizan la ampliación del término, o bien, el otorgamiento de un lapso razonable al cumplimiento de una ejecutoria concesoria; de ahí que no se trata de una resolución de carácter urgente.

De manera que si el secretario del juzgado de amparo designado como encargado del despacho, por vacaciones del titular, en términos del artículo 161 de la ley orgánica, no está facultado para resolver cuestión alguna que no sea las ya destacadas y enumeradas en párrafos anteriores; entonces, corresponde al titular del órgano constitucional realizar el juicio de valoración de las actuaciones que las autoridades responsables realizaron en cumplimiento de la ejecutoria que otorgó el amparo y resolver lo conducente.

Es así, pues dicho cumplimiento es de orden público y tanto es de importancia y trascendencia que, en el caso de estimarse que se esté frente a un incumplimiento del fallo protector, la ley de la materia prevé la imposición de una multa e, incluso, podría dar lugar al inicio del procedimiento de inejecución que, eventualmente, pudiera conducir a la separación del titular de las autoridades responsables y a su consignación ante el Juez Penal.

Criterio que este Tribunal Colegiado ha sustentado en similares términos en la tesis I.5o.P.15 K (10a.),¹³ del tenor siguiente:

"SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

"Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

"El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

"Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."

¹³ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, materia común, página 2115, registro digital: 2014318 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas».

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA. En términos del precepto mencionado, en las ausencias del Juez de Distrito menores a quince días, el secretario se encargará de practicar las diligencias y dictar las providencias de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente. Así, el cumplimiento o no de una ejecutoria de amparo importa una decisión que no se encuentra comprendida en ninguna de esas hipótesis; primeramente, porque no es una diligencia ni constituye una providencia de mero trámite, ya que requiere de un importante y trascendente juicio de valoración en torno a las actuaciones realizadas en acatamiento a un fallo protector que, en su regularidad, puede conducir a la imposición de una multa y, eventualmente, al inicio del procedimiento de inejecución que culmina con la separación del cargo del titular de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez penal; además, porque no está comprendida en la connotación legal de urgente empleada en esa fase, tanto es así, que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo autorizan la ampliación del plazo; de lo que se colige que la resolución de cumplimiento de una ejecutoria de amparo es una decisión exclusiva del titular del órgano de control constitucional."

En estas condiciones, al observarse la existencia de la violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de control constitucional, procede declarar dejar sin efectos el proveído de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el secretario encargado del despacho del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, mediante el cual declaró cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 498/2016-III.

En consecuencia, devuélvanse los autos al mencionado órgano constitucional, para que su titular se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia protectora.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se deja sin efectos el proveído impugnado.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, para que su titular se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia protectora de derechos fundamentales.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, solicítese el acuse de recibo respectivo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero (presidente y ponente), Silvia Carrasco Corona y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 43 O 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA.

En términos del precepto mencionado, en las ausencias del Juez de Distrito menores a quince días (párrafo primero), el secretario se encargará de practicar las diligencias y dictar las providencias de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente, y cuando aquéllas sean superiores a dicho periodo (párrafo segundo), el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que deba sustituir al Juez de Distrito durante su ausencia y, entre tanto se hace esa designación o se autoriza al secretario, éste se encargará del despacho del juzgado, practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite, así como las de carácter urgente, sin resolver en definitiva. Por su parte, respecto de la ausencia del titular del órgano jurisdiccional con motivo del disfrute de su periodo vacacional, el secretario encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente se encuentra facultado para: i) practicar diligencias; ii) dictar providencias de mero trámite; iii) emitir resoluciones de carácter urgente; y, iv) resolver los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que el Juez de Distrito se encuentre gozando de sus vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley. Lo anterior, porque la ausencia del Juez de Distrito por este motivo, no es una situación imprevista susceptible de extenderse, pues por disposición expresa del artículo 160 de la propia ley orgánica, cada periodo vacacional comprende una duración de quince días. Bajo ese panorama, el cum-

plimiento o no de una ejecutoria de amparo importa una decisión que no se encuentra comprendida en ninguna de esas hipótesis; primeramente, porque no es una diligencia ni constituye una providencia de mero trámite, ya que requiere de un importante y trascendente juicio de valoración en torno a las actuaciones realizadas en acatamiento a un fallo protector que, en su regularidad, puede conducir a la imposición de una multa y, eventualmente, al inicio del procedimiento de inejecución que culmina con la separación del cargo del titular de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez penal; además, porque no está comprendida en la connotación legal de urgente empleada en esa fase, tan es así, que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo autorizan la ampliación del plazo; de lo que se colige que la resolución de cumplimiento de una ejecutoria de amparo es una decisión exclusiva del titular del órgano de control constitucional. Por tanto, el secretario de juzgado encargado del despacho por vacaciones de su titular o en términos del artículo 43 invocado, carece de atribuciones legales para decidir si la sentencia de amparo se encuentra o no cumplida.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. **I.5o.P. J/4 (10a.)**

Incidente de inejecución de sentencia 4/2016. 11 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretario: Juan Carlos Castellanos García.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 3/2018. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero: Secretaria: Mayra León Colín.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 5/2018. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero: Secretaria: María Elena Jiménez Carrillo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 49/2018. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero: Secretaria: Mayra León Colín.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 9/2019. 8 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero: Secretaria: Sandra Gabriela Mora Huerta.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.

AMPARO DIRECTO 410/2018. 28 DE JUNIO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS. SECRETARIO: PÁNFILO MARTÍNEZ RUIZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Afirma el quejoso que la sentencia reclamada es contraria a lo dispuesto por los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

Se transgredieron los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no se resolvió la pretensión efectivamente planteada, al omitir analizar lo relativo a la falta de competencia de la Dirección Local Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, para resolver sobre la solicitud presentada, ya que ello le corresponde a la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua.

Es infundado el concepto de violación que se analiza.

En efecto, la autoridad jurisdiccional, a fojas 138 vuelta a 142 del expediente de origen, transcribió diversos preceptos legales que consideró aplicables y, de su estudio, concluyó que le correspondía a la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua tramitar y, en su caso, resolver la solicitud de registro en zona libre de alumbramiento.

Además, precisó que aun cuando el actor presentó esa solicitud ante la Dirección Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, ello no configuró la negativa ficta impugnada, toda vez que las direcciones locales de la citada comisión podían recibir las peticiones, solicitudes de inscripción de actos en el registro público y promociones, para efecto de turnarlas a la unidad administrativa competente para su resolución, de conformidad con el numeral 86, fracciones V y IX, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.

De ahí que, contrario a lo aducido por el quejoso, la Sala Regional sí estudió y resolvió lo inherente a la competencia de la autoridad administrativa que recibió a trámite la referida solicitud.

En otro aspecto, el quejoso afirma que la responsable debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta materia del juicio contencioso administrativo, a efecto de que se remitiera la solicitud de origen para su debida atención y resolución.

Asimismo, considera que la Sala Regional rompió con el principio de equilibrio procesal y asumió funciones de tipo registral que no le corresponden, propias del Registro Público de Derecho de Agua de la Comisión Nacional del Agua.

Resultan inoperantes los conceptos de violación en estudio, ya que lo expresado por el quejoso constituyen meras afirmaciones sin sustento, pues no formula razonamientos lógico jurídicos tendentes a evidenciar que, en el caso, procedía la nulidad lisa y llana de la citada negativa ficta, ni precisa cuáles artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son los que fundamentan su planteamiento respecto al actuar de la Sala responsable.

Es aplicable al respecto, la tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2002, registro digital: 185425, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Además, también omitió controvertir las consideraciones que la Sala Regional expresó en ese aspecto, consistentes en que, de conformidad con lo estipulado por los artículos 17, 19, 22, 51, antepenúltimo párrafo y 94 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 3o., fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podía hacer valer de oficio –al ser de orden público– la ausencia de fundamentación y motivación, lo cual se había actualizado al declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, por no haberse contestado el escrito de petición dentro del plazo de tres meses; pero como existían elementos para pronunciarse en definitiva sobre el derecho subjetivo del actor, realizaba el estudio atinente, en apego al mandato de impartir justicia pronta y expedita, contenido en el dispositivo legal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esa omisión motiva la señalada inoperancia.

Por otra parte, aduce el inconforme que el órgano jurisdiccional responsable aplicó de manera errónea, dogmática y retroactiva, en su perjuicio, una disposición normativa no hecha valer por la autoridad del agua, consistente en el Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil dieciocho, de manera tal que sustituyó a la autoridad del agua.

Refiere también que lo anterior es así, ya que su petición versó respecto de un aviso para llevar a cabo el registro de un volumen de agua de obra existente en zona libre de alumbramiento, no de obra nueva, ni autorización para realizarla a futuro, por lo cual ya contaba con ese derecho.

Señala además, que el volumen que explotaba ya se encontraba contabilizado al momento de presentar el aviso el once de febrero de dos mil ocho, y únicamente se pretendía obtener el registro para efectos estadísticos.

Son infundados los conceptos de violación en estudio, en la medida en que no existe retroactividad, sin importar que, a juicio del quejoso, su petición versó respecto de un aviso y, además, fue correcto que la Sala responsable invocara como hecho notorio el acuerdo referido.

En principio, se destaca que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, el órgano resolutor puede invocar hechos notorios para resolver, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes y, en esos términos, fue

correcto que la Sala Regional haya aplicado el acuerdo que cita el inconforme, por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea.

De igual manera, el numeral 22 de la Ley de Aguas Nacionales establece, en lo conducente, que el otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por la ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normativa en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y, la normativa relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate.

Luego, si bien el quejoso presentó su solicitud el once de febrero de dos mil ocho, se estima que fue correcto que al analizarse la procedencia de la concesión de lo solicitado se considerara el Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas, vigente en ese momento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil dieciocho.

Ello, porque el acuerdo de referencia es emitido por las autoridades del agua, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto, entre otros, por el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, que en lo conducente establece que el otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esa ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, entre otras disposiciones de carácter general.

Por tanto, debe considerarse también que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7o. y 7o. Bis de la Ley de Aguas Nacionales, es de utilidad e interés públicos todo lo relativo a la protección de los recursos hídricos superficiales y del subsuelo, el restablecimiento del equilibrio ecológico, etcétera; y se estima que las normas de que se trata pueden equipararse a las normas procesales en el procedimiento jurisdiccional, esto es, que deben aplicarse las que estén en vigor en el momento.

Ahora bien, para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes

anteriores, lo que no sucede, por ejemplo, con las normas procesales, que son aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y medios de defensa con que cuentan las partes para que, con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos; esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Así las cosas, si en la especie, antes de que se agotara el procedimiento de concesión, la autoridad del agua, en uso de sus atribuciones, modificó la normativa aplicable en cuanto a la disponibilidad del agua, que por ley debe efectuarse cada tres años, al ser ello de utilidad pública e interés social, no puede hablarse de que la aplicación del Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil dieciocho, se haya hecho en perjuicio del quejoso en forma retroactiva, porque estaba vigente al momento en que le fue aplicado, esto es, al resolver la procedencia de lo solicitado.

Encuentra sustento lo expuesto en la tesis XVII.2o.PA.32 A (10a.), de este Tribunal Colegiado, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2498 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas», con número de registro digital: 2018091, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR. Conforme a la teoría de los derechos adquiridos, no se actualiza una aplicación retroactiva en perjuicio de un particular, cuando éste realiza una solicitud de concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas y, posteriormente, la autoridad del agua, en uso de sus atribuciones, modifica la normativa aplicable y, con base en las nuevas disposiciones,

publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en las que determina que en el acuífero correspondiente no existe disponibilidad del vital líquido, declara improcedente la solicitud, pues en la época en que ésta se hizo, el peticionario no contaba con algún derecho adquirido ni con una expectativa de derecho, toda vez que estaba a expensas de que la autoridad verificara si se reunían los requisitos legales para su autorización, entre ellos, la disponibilidad de aguas nacionales en la cuenca hidrológica respectiva."

Finalmente, dado el sentido de lo resuelto, no se analizan los alegatos formulados por la autoridad demandada, ahora tercera perjudicada, agregados a fojas 43 a 51 del presente juicio de amparo.

En las relatadas consideraciones, al resultar inoperantes en una parte y, en otra, infundados los conceptos de violación, procede negar al quejoso el amparo y protección constitucional solicitados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclamó de los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad, precisado en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Refugio Noel Montoya Moreno, José Félix Dávalos Dávalos y Rafael Rivera Durón, siendo presidente el citado en primer término y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE

IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.

Conforme a la teoría de los derechos adquiridos, no se actualiza una aplicación retroactiva en perjuicio de un particular, cuando éste realiza una solicitud de concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas y, posteriormente, la autoridad del agua, en uso de sus atribuciones, modifica la normativa aplicable y, con base en las nuevas disposiciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en las que determina que en el acuífero correspondiente no existe disponibilidad del vital líquido, declara improcedente la solicitud, pues en la época en que ésta se hizo, el peticionario no contaba con algún derecho adquirido ni con una expectativa de derecho, toda vez que estaba a expensas de que la autoridad verificara si se reunían los requisitos legales para su autorización, entre ellos, la disponibilidad de aguas nacionales en la cuenca hidrológica respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/5 (10a.)

Amparo directo 235/2017. Ernesto Fernández López. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Natalia López López.

Amparo directo 150/2018. Manuel Balderrama Gándara. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Amparo directo 116/2018. Manuel Balderrama Gándara. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Amparo directo 410/2018. 28 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Amparo directo 373/2018. Alfredo Ramos Baeza. 25 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA

RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

AMPARO EN REVISIÓN 145/2019. 22 DE AGOSTO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. SECRETARIO: HÉCTOR GABRIEL ESPINOSA GUZMÁN.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Reposición del procedimiento. Resulta innecesario analizar las consideraciones de la determinación recurrida, así como los agravios expuestos por el recurrente porque, en el caso, se actualiza una violación a las leyes que rigen el juicio constitucional biinstancial que obliga a que se reponga el procedimiento, en términos de lo que dispone el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de que se emplace a una de las partes del juicio.

Preliminarmente, es oportuno resaltar los siguientes antecedentes:

1. En fecha 11 de julio de 2018, la Juez de la causa recibió la consignación sin detenido, proveniente de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la averiguación previa ***** , mediante la cual, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de ***** , ***** y ***** , como probables responsables en la comisión del delito de fraude genérico agravado en pandilla, cometido en agravio del aquí recurrente ***** , a través del cual, se solicitó que se librara orden de aprehensión en contra de los citados implicados.

2. Luego, mediante resolución de 19 de julio de 2018, la Juez Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, negó el mandato de captura solicitado en contra de los imputados; una vez notificada aquella determinación a la parte ofendida, expresó su inconformidad e interpuso el recurso de apelación.

3. Así las cosas, por razón de turno, correspondió conocer de aquel medio de defensa a la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual radicó el expediente con el número de toca penal *****/2018, mismo que fue resuelto en sentencia de 13 de diciembre de 2018, a través de la cual se confirmó la negativa de la orden de aprehensión de la que se hace referencia.

4. Por tal motivo, mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve,²⁰ en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ***** , por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto atribuido a la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que hizo consistir en: "La resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del toca colegiado *****/2018, en la que confirma la negativa de orden de aprehensión."

5. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien el veinticinco de enero de dos mil diecinueve,²¹ la registró con el número *****/2019-II; seguido sus trámites, por acuerdo de siete de febrero de la anualidad en curso,²² se ordenó dar vista a las partes respecto del informe rendido por la autoridad responsable, sin que realizaran manifestación alguna; asimismo, se tuvieron como pruebas las copias certificadas del toca penal *****/2018 y de la causa *****/2018, remitidas con el informe; además, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo tuvo como terceros interesados a ***** y ***** , ordenando su emplazamiento de forma personal.

6. Mediante proveído de once de abril del año en curso,²³ el órgano de control constitucional, ante la imposibilidad de notificar al tercero interesado ***** , ordenó emplazarlo a juicio a través de edictos, por lo cual, dejó éstos a disposición de la parte quejosa, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la ley de la materia; en el entendido de que en el plazo de veinte días hábiles, debía acreditar que efectuó las gestiones tendientes a la publicación de los edictos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se dictaría sobreseimiento en el juicio, de conformidad con el arábigo 63, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por auto de veinticuatro del abril de la anualidad en curso,²⁴ no se acordó de conformidad la petición del impetrante del amparo, relativa a que se le eximiera de absorber los gastos de la publicación de los edictos, por el estado

²⁰ Fojas 2 a 30 del juicio de amparo indirecto, en el entendido de que las siguientes referencias que se hagan, a excepción de las especificadas a determinado expediente, deben entenderse relacionadas al citado cuaderno.

²¹ Fojas 31 a 33 vuelta.

²² Foja 42 y vuelta.

²³ Fojas 171 a 174.

²⁴ Fojas 181 a 183 vuelta.

de necesidad e insolvencia que adujo estar, pues el juzgado de amparo refirió que no estaba comprobado en el juicio de derechos fundamentales que el quejoso carecía de medios económicos para hacer frente a las cargas procesales surgidas en el juicio.

7. Finalmente, por acuerdo de veinte de mayo de dos mil diecinueve,²⁵ la Jueza de amparo hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de once de abril anterior, por el cual sobreseyó en el juicio de amparo fuera de audiencia, atendiendo el contenido del artículo 63, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el impetrante del amparo no acudió al órgano de control constitucional a recoger los edictos para su publicación, y dejó sin efectos la audiencia constitucional que se había fijado para desahogarse el catorce de junio siguiente.

Sin embargo, en la admisión de la demanda de amparo y en el desarrollo del juicio omitió pronunciarse sobre el diverso tercero interesado ***** , en su carácter de tercero interesado, pues en el caso ese carácter le resultaba al citado, porque tiene el carácter de indiciado respecto del delito de fraude genérico agravado en pandilla, dentro de la averiguación previa ***** y, por supuesto, en el proceso penal *****.

Ahora, si bien el artículo 5o., fracción III, inciso d), de la Ley de Amparo vigente, únicamente otorga el derecho al indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; también lo es que conforme al artículo 1o. constitucional, y a las facultades de ese tribunal de control constitucional, en tutela judicial efectiva, así como acceso a la justicia, bajo dos fuentes primigenias, la Constitución y los tratados internacionales, normas supremas en derechos humanos, se debe realizar una interpretación conforme del arábigo 5o., fracción III, inciso d), de la ley de la materia, esto es, atendiendo al criterio de favorabilidad del individuo conocido como principio pro persona, que constituye un criterio hermenéutico de interpretación en favor de las personas, en la forma más amplia, de conformidad con los numerales 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el deber de ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad en sede interna.

Luego, si bien el artículo en mención establece una condición para tener como tercero interesado al indiciado o procesado, y es que el acto reclamado sea: "el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público", también lo es que dicho numeral no puede interpretarse de manera

²⁵ Fojas 187 a 189 vuelta.

aislada, sino como parte integral de un orden jurídico, más aún, bajo el principio de progresividad, conforme al artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, respecto de su promoción, respeto, protección y garantía, corresponde a todas las autoridades, como en la especie, el juzgado de control constitucional, poseer el ámbito de su competencia la obligación de su tutela, de conformidad con el mismo, conjuntamente con los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, para lo cual, en consecuencia, esta potestad judicial parte del Estado Mexicano, no sólo debe prevenir, investigar y sancionar, sino destacadamente reparar violaciones a los derechos humanos; con la diversa fuente primigenia, constante en los tratados internacionales, que constituyen en cuanto a que su progresión le corresponde a los Estados; con lo cual, una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado; el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar y no acotarse en una situación de retroceso, al implementar el diseño de marcos normativos que permitan el mejoramiento de las condiciones de su ejercicio; en tanto que la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance del disfrute en el derecho, el Estado no puede disminuir el nivel alcanzado, principio que debe observarse en las leyes y, en general, en toda conducta estatal que afecte derechos, como acontece con el artículo 5o., fracción III, inciso d), de la Ley de Amparo vigente, que establece categóricamente que solamente el indiciado o procesado puede obtener la calidad de tercero interesado cuando el acto reclamado sea: "el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público", lo que constituye, a todas luces, un menor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia y, en particular, el derecho a una defensa adecuada del indiciado desde la averiguación previa,²⁶ aún más en el proceso penal.

Esto es, debe señalarse que en el caso a estudio el amparo indirecto fue promovido por el denunciante de la conducta posiblemente constitutiva de delito; por tanto, al tratarse de un asunto en materia penal, el tercero interesado es el inculpado o indiciado o probable responsable; por ello, resulta inconcuso que dicha parte procesal debe ser llamado al juicio constitucional para hacer valer sus derechos, con independencia de que la sentencia le beneficie o no, esto es, tiene derecho a una defensa adecuada, tanto en el proceso judicial, como en procedimientos no judiciales previos y concomitantes a aquél, y un ejemplo de ello, es dentro de la averiguación previa, en términos de las fracciones V, X, del apartado A, y VI y VIII, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que disponen lo siguiente:

²⁶ Artículos 5.2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales DESC.

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

"...

"X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

"...

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. ..."

Del contenido de dichas fracciones se advierte el beneficio de todo inculgado que se encuentre sujeto a un proceso penal, a su igualdad procesal y el derecho a una defensa adecuada, lo que implica que se le faciliten todos los datos que consten en el mismo y que requiera para defenderse, así como contar con un perito en derecho para que lo defienda eficaz y eficientemente; aunado a ello, se previó que lo anterior se observará también en las audiencias preliminares al juicio, aunque limitándolo a los términos y requisitos que las leyes secundarias establezcan; esto es, si bien es verdad que de conformidad con el artículo 20 constitucional, en todo proceso penal, el inculgado tendrá derecho a una adecuada defensa y, para tal efecto, le serán facilitados todos los datos que solicite, disposición que de igual manera resulta aplicable al indiciado en la averiguación previa, atento a lo que establece la fracción VI del referido precepto constitucional; tal como se desprende de la ejecutoria que dio origen al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 117/2009, visible en la página 40, Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro es:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EXPIDA COPIAS DE LAS CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES, REGISTROS O DICTÁMENES QUE LA INTEGREN Y OBREN EN SU PODER, A SOLICITUD DEL INculpADO O DE SU DEFENSOR, CUANDO EL INDICIADO HAYA COMPARECIDO ANTE ESA AUTORIDAD Y SE RESERVE SU DERECHO A DECLARAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2009)."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 23/2006, consultable en la página 132, del Tomo XXIII, mayo de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

Asimismo, lo anterior se corrobora con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que estatuye:

"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cual-

quier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

"c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y,

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Artículo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado de la siguiente manera:

"...

"53. Debido proceso. Materia penal. Inculpado. Garantías del art. 8 CADH. **Son aplicables tanto en el proceso judicial, como en procedimientos no judiciales previos y concomitantes a aquél.**

"En cuanto respecta a las garantías contempladas en los artículos 8.2 y 8.3 de la Convención Americana, observa el tribunal que si bien parecen contraerse al amparo de personas sometidas a un proceso judicial (artículo 8.2) o inculpadas en el marco del mismo (artículo 8.3), a juicio de la Corte también se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata (Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103).

"54. Debido proceso. Derecho a que la defensa del inculpado se ejerza desde que inicia la investigación.

"El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo ...Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante

la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan. La transición entre investigado y acusado –y en ocasiones incluso condenado– puede producirse de un momento a otro. No puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada o que –como en el presente caso– se encuentre privada de la libertad para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa. El hecho de que el señor ***** hubiese podido conocer por los medios de comunicación o por su declaración previa ante el Congreso el tema de la investigación que se estaba realizando, no relevaba al Estado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.2.b de la convención. El investigador, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan. De esta forma su respuesta podrá ser efectiva y sin el margen de error que las conjeturas producen; se garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculcado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia, y se asegura el derecho a la defensa. En razón de lo expuesto, el tribunal concluye que Venezuela violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.b de la Convención Americana (Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C. No. 206).²⁷. ... (el subrayado se añadió, se quitaron las notas al pie)

"...

"80. Es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la convención, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías

²⁷ Véase, Silva García, Fernando. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales. 1o. Edición. México, 2011. Op. Cit. págs. 240 a 242.

que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, esta Corte ha señalado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano ...actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.²⁸ ..." (el subrayado se añadió, se quitaron las notas al pie)

Argumentos que, inclusive, fueron reiterados por la Corte Interamericana en la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez, al resolver el "Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México"²⁹, pues expuso lo siguiente:

"...

"154. La Corte ha establecido anteriormente que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

"155. En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado

²⁸ Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf.

²⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. No. 220, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. ..." (el subrayado se añadió, se quitaron las notas al pie)

Consecuentemente, es indudable que debido al nuevo contexto normativo generado a partir de las recientes reformas a la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, así como el cumplimiento oficioso de todas las sentencias de la citada Corte Interamericana,³⁰ con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (sic), pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona y, para ello, deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y, (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Bajo esas premisas, este Tribunal Colegiado estima que la Juez de amparo recurrida estuvo en lo incorrecto al no pronunciarse, desde la admisión de la demanda, sobre la existencia del diverso tercero interesado, que en el presente caso se trata de *****, así como no haber ordenado su emplazamiento pues, se reitera, de una interpretación conforme del artículo 5o., fracción III, inciso d), de la Ley de Amparo vigente, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, así como de la jurisprudencia emitida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el inculcado o procesado tiene el carácter de tercero interesado, no sólo cuando en averiguación previa se señale como acto reclamado "el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público, sino contra todos los actos tanto de dicha autoridad investigadora como de las jurisdiccionales, tales como los previstos por el artículo 107, fracción VII, constitucional, que establece el amparo indirecto: contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio...", en relación con lo

³⁰ Véase la contradicción de tesis 293/2011, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de septiembre de dos mil trece.

dispuesto por el artículo 107, fracciones V, VI y VII, de la Ley de Amparo vigente, que señalan que el amparo indirecto procede: "V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas; VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño", dado que las violaciones cometidas contra derechos humanos, como lo es la prerrogativa de adecuada defensa, es de especial atención, pues como señaló la Corte Interamericana, el derecho a la defensa debe, necesariamente, poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena, lo cual debe respetarse en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales, verbigracia, el amparo indirecto; por lo que resulta indispensable que el indiciado participe en igualdad de circunstancias con su contraparte, esto es, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en el juicio de amparo respectivo, y la mejor manera de lograrlo es a través de su reconocimiento como tercero interesado en el juicio de amparo indirecto.

Ya que de sostener lo opuesto, implicaría someter el derecho humano que protege una adecuada defensa, a que el inculpado o indiciado o probable responsable se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad a que se transgredan sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que el Estado está obligado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.9o.P.86 P (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado, visible en la página 1768, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas», que a la letra dice:

"TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE

NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Si bien es cierto que el artículo 5o., fracción III, inciso d), de la Ley de Amparo establece como condiciones para tener como tercero interesado al indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea 'el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público', también lo es que de una interpretación conforme de dicho numeral con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como de la jurisprudencia emitida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho numeral no puede interpretarse aisladamente, sino como parte integral de un orden jurídico, más aún, bajo el principio de progresividad, conforme al artículo 1o., párrafo tercero, constitucional; con lo cual, una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado; principio que debe observarse en las leyes y, en general, en toda conducta que afecte derechos, como acontece con el mencionado artículo 5o., fracción III, inciso d), lo que constituye un menor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia y, en particular, del derecho a una defensa adecuada del indiciado desde la averiguación previa. Máxime que cuando el ofendido impugna en amparo indirecto la resolución que niega el libramiento de la orden de aprehensión, actualiza la posibilidad de que este acto sea anulado como consecuencia de una sentencia de amparo, o bien, revocado por la autoridad responsable al actuar con plenitud de jurisdicción, lo que afectará directamente al indiciado, por lo que es indispensable que éste participe en igualdad de circunstancias con la víctima u ofendido del delito, esto es, ambos deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en el juicio de amparo respectivo, y la mejor manera de lograrlo es reconocerlo como tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, para hacer valer sus derechos, con independencia de que la sentencia le beneficie o no, esto es, tiene derecho a una defensa adecuada tanto en el proceso judicial, como en procedimientos no-judiciales previos y concomitantes a aquél, como por ejemplo dentro de la averiguación previa, en términos del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008. De ahí que en los casos en que el amparo sea promovido por el ofendido o víctima, al tratarse de un asunto en materia penal, el inculgado tiene el carácter de tercero interesado, no solamente cuando se señale como acto reclamado 'el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público', sino contra todos los actos tanto de la autoridad investigadora como de las jurisdiccionales, como los previstos por el artículo 107, fracción VII, constitucional, que establece el amparo indirecto 'contra actos u

omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio'."

Por tanto, si de las constancias que obran en el proceso penal ***** , se advierte que, entre otros, el inculpado o indiciado o imputado es ***** , también junto con ***** y ***** , a quienes se debe tener como terceros interesados, en términos de la fracción III, inciso d), del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente –interpretada ampliamente– ya que el acto reclamado emana de un proceso penal y afecta de manera directa las prerrogativas de éste; en consecuencia, resulta ineludible su llamamiento a juicio para que haga valer sus derechos como lo estime conveniente, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

En consecuencia, por los motivos anteriormente expuestos, debe revocarse la determinación recurrida y ordenar a la Juez Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México reponer el procedimiento en el juicio de amparo ***** , desde la etapa en la que acordó la admisión de la demanda de amparo, para que se determine quién o quiénes son los terceros interesados y éstos sean debidamente emplazados; hecho lo anterior, continúe con el procedimiento en el juicio de control constitucional como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 93, fracción IV, todos de la Ley de Amparo vigente; y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, promovido por ***** , en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos del juicio de amparo al Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Irma Rivero Ortiz de Alcántara (presidenta y ponente), Emma Meza Fonseca y Luis Pérez de la Fuente.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96, registro digital: 24985.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Si bien es cierto que el artículo 5o., fracción III, inciso d), de la Ley de Amparo establece como condiciones para tener como tercero interesado al indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea "el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público", también lo es que de una interpretación conforme de dicho numeral con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como de la jurisprudencia emitida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho numeral no puede interpretarse aisladamente, sino como parte integral de un orden jurídico, más aún, bajo el principio de progresividad, conforme al artículo 1o., párrafo tercero, constitucional; con lo cual, una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado; principio que debe observarse en las leyes y, en general, en toda conducta que afecte derechos, como acontece con el mencionado artículo 5o., fracción III, inciso d), lo que constituye un menor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia y, en particular, del derecho a una defensa adecuada del indiciado desde la averiguación previa. Máxime que cuando el ofendido impugna en amparo indirecto la resolución que niega el libramiento de la orden de aprehensión, actualiza la posibilidad de que este acto sea anulado como consecuencia de una sentencia de amparo, o bien, revocado por la autoridad responsa-

ble al actuar con plenitud de jurisdicción, lo que afectará directamente al indiciado, por lo que es indispensable que éste participe en igualdad de circunstancias con la víctima u ofendido del delito, esto es, ambos deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en el juicio de amparo respectivo, y la mejor manera de lograrlo es reconocerlo como tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, para hacer valer sus derechos, con independencia de que la sentencia le beneficie o no, esto es, tiene derecho a una defensa adecuada tanto en el proceso judicial, como en procedimientos no-judiciales previos y concomitantes a aquél, como por ejemplo dentro de la averiguación previa, en términos del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008. De ahí que en los casos en que el amparo sea promovido por el ofendido o víctima, al tratarse de un asunto en materia penal, el inculgado tiene el carácter de tercero interesado, no solamente cuando se señale como acto reclamado "el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público", sino contra todos los actos tanto de la autoridad investigadora como de las jurisdiccionales, como los previstos por el artículo 107, fracción VII, constitucional, que establece el amparo indirecto "contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio..."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.P. J/25 (10a.)

Queja 32/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Queja 53/2015. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo en revisión 217/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo en revisión 135/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo en revisión 145/2019. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 6/2014, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 338/2014, declarada inexistente por la Primera Sala el 2 de septiembre de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

El derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma, sin que pueda obligarse al legislador a definir cada vocablo o locución con la que se redacta el tipo penal. A partir de esa premisa, el delito de abuso de autoridad militar, que el legislador estableció en diversos artículos de la legislación castrense, por ser un tipo penal compuesto, encuentra su base en el artículo 298 del Código de Justicia Militar, el cual se relaciona con el diverso 293 del citado ordenamiento, y de cuya intelección armónica se advierte la descripción clara de una de las conductas que debe realizar un militar de forma contraria a la ley para que se actualice dicho delito, en cuanto dispone que el militar que en su calidad de superior jerárquico infiera golpes a un inferior sin lesionarlo comete dicho ilícito. A partir de lo anterior, puede advertirse a quién se encuentra dirigida la norma, esto es, a un militar en su calidad de superior; además, se disponen los elementos relativos a que el sujeto activo infiera golpes a un inferior (calidad específica del sujeto pasivo) sin lesionarlo. Por tanto, de la forma en que está descrita la conducta, no requiere realizar algún tipo de interpretación para su comprensión, pues es suficiente que medie la jerarquía entre el sujeto activo y pasivo, de acuerdo con los artículos 434, fracción IV, del código citado, en relación a los diversos 126, 127, 128, fracciones III y IV y 129, fracciones III, inciso a), y IV, sub inciso b), de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como el conocimiento de aquélla entre éstos, y que el superior dé algún golpe a un inferior sin lesionarlo, para que se actualice el ilícito, pues de haberse causado alguna lesión, se actualizaría diverso tipo penal; de ahí que el

artículo 298 referido no transgrede el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.151 P (10a.)

Amparo directo 84/2019. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD. El artículo citado, en relación con el numeral 293 del mismo ordenamiento, prevé una de las conductas que debe realizar un militar de forma contraria a la ley para que se actualice el delito de abuso de autoridad, cuya interpretación respeta los principios de mínima intervención penal del Estado y racionalidad, en la medida en que el bien jurídico tutelado esencialmente lo constituyen la disciplina militar, tal como lo establece el artículo 57 del Código de Justicia Militar, así como la preservación de la jerarquía y autoridad, en cuanto son indispensables para el adecuado funcionamiento del Ejército, lo que justifica la aplicación de sanciones en determinadas conductas, como el referido abuso, pues no debe soslayarse que el fuero militar goza de una cualidad especial, al tratarse de un sistema de derecho legitimado por la Constitución Federal, en su artículo 13, dirigido a todos los militares, dentro del cual se regulan los delitos y faltas contra la disciplina militar, lo que corrobora la importancia de salvaguardar el orden castrense, al obedecer a su propia política criminal que responde a las exigencias de disciplina, servicio, deber de obediencia y protección de los intereses supremos del Estado, al contar con el mandato de resguardar la seguridad nacional. Por ello, los bienes jurídicos que salvaguardan contienen diferentes valores de las normas comunes, pues los tipos penales militares buscan mantener el orden que debe existir en la institución militar, con penas ejemplificativas para que el sistema funcione, pues busca fortalecer la disciplina y el respeto jerárquico; contrario a lo que se busca en el orden común, donde se privilegia la readap-

tación y reinserción. A partir de esa diferencia, cabe concluir que en el artículo 298 invocado, es innecesaria la existencia de un resultado material (lesión), pues lo que busca proteger dicho precepto es la disciplina, al ser un elemento fundamental en la organización militar, de acuerdo con los artículos 1o., 3o., 4o. y 5o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como los diversos numerales 1, 5 y 84 del Reglamento General de Deberes Militares. De modo que, de no sancionarse la conducta prevista en el señalado artículo 298, daría lugar a la anulación de los rangos, y a que los superiores e inferiores se encontrarán en un mismo plano, sin propiciarse el respeto entre esos mandos y viceversa, lo que rompería las bases en que se sustenta el Ejército Mexicano. En consecuencia, la afectación a la disciplina militar amerita la protección punitiva del Estado y, por esa razón, el precepto que prevé el tipo penal en comento satisface los principios de racionalidad y de mínima intervención del Estado, en cuanto pretende preservar el principio de disciplina en el Ejército y Fuerza Aérea, a efecto de ajustar la conducta de los militares, quienes deben tener como base la obediencia, y un alto concepto del honor, justicia y moral, lo que de suyo justifica la intervención penal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.152 P (10a.)

Amparo directo 84/2019. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBEN ATENDERSE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES EN LAS QUE SE PRESENTÓ EL EVENTO, A EFECTO DE ESTABLECER QUE AUN EXISTIENDO UNA INTERRUPCIÓN EN EL CAMINO AL DOMICILIO, ELLO NO IMPIDE SU CALIFICATIVA. De la génesis del tratamiento de los riesgos de trabajo en la ley, se advierte que siempre ha prevalecido una protección integral, privilegiando en todo caso la seguridad y el bienestar de los trabajadores. En ese sentido, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro: "ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.", estableció que

los elementos para configurar un riesgo de trabajo son: a) Que el trabajador sufra una lesión; b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo; o, d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél; siendo este último aspecto en el que deben atenderse las circunstancias en que acontece el traslado, puesto que de presentarse una interrupción, no justificada, entre el momento en el que el patrón autorizó la salida de las labores y aquel en el que efectivamente el trabajador salió de las instalaciones de la fuente de trabajo para dirigirse a su domicilio, debe ponderarse la prudencia de ese lapso, esto es, si el tiempo transcurrido permite deducir que obedeció a una necesidad fisiológica o cualquiera otra que de manera alguna reemplaza la finalidad de dirigirse a su hogar, entonces, tal dilación no impide que de presentarse posteriormente un accidente en el trayecto al domicilio del hogar, se califique como de trabajo, esto, siempre y cuando no se advierta elemento que ni indiciariamente genere abuso en el tiempo materia de la dilación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.23 L (10a.)

Amparo directo 569/2019. Oswaldo Cipriano Felipe. 5 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Guadalupe Vázquez Figueroa.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, julio a diciembre de 1984, página 67, registro digital: 242736.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. PARA ACREDITAR LAS CALIDADES ESPECÍFICAS DE LA POSESIÓN PARA PRESCRIBIR INMUEBLES, AUN ANTE LA DESESTIMACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, LAS MISMAS SE PUEDEN DEMOSTRAR CON DOCUMENTALES, VALORADAS EN SU CONJUNTO Y DE MANERA ADMINICULADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Si bien la prueba testimonial es la idónea para acreditar las calidades específicas de la posesión que invoca quien pretende prescribir un inmueble; lo cierto es que la legislación procesal local no establece limitación probatoria alguna para ello. Por lo que cuando se exhiben pruebas documentales diversas de cuya valoración conjunta y adminiculada pudieran llegar a demostrar de manera indirecta, que

quien pretende prescribir ha poseído sin violencia (de manera pacífica), que no ha sido interrumpido en esa posesión (continuidad) y que se ha ostentado como poseedor de manera conocida por todos (publicidad); corresponde al juzgador pronunciarse con plenitud de jurisdicción sobre los alcances valorativos que en su convicción puedan crearle o no dichas pruebas documentales, y no desestimarlas bajo el argumento de que solamente acreditan lo que en los propios documentos se contiene y que, por ser la posesión una situación de hecho, ésta se demuestra con otros elementos de prueba distintos a las documentales, incluso, asumir el criterio de la responsable llevaría al extremo de sostener que la única prueba con la que se pueden acreditar las calidades que se requieren para prescribir un bien inmueble –conforme al artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México– sería la testimonial y ninguna otra; postura legal que resulta contraria al principio de libertad probatoria que establecen los artículos 278 al 289 del Código de Procedimientos Civiles local, conforme al cual las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y/o excepciones, sin más limitación que estén permitidas por la ley y puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, al haber sido cuestionados por los litigantes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.76 C (10a.)

Amparo directo 349/2019. Karla Vanessa Valencia Morales. 7 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO SE ADVIERTA UN ERROR EN SU DENOMINACIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho humano de acceso a la justicia, impone la obligación a las autoridades jurisdiccionales para que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se privilegie la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Por su parte, en concordancia con el derecho de tutela judicial efectiva el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese

su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción. De igual modo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: "ACCIÓN. PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." estableció que la acción procede en juicio aunque se designe con el nombre equivocado, pues basta que de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, se expresen los hechos que dan origen a la prestación que se exige del demandado, para que el juzgador se encuentre obligado a aplicar el derecho. Criterio interpretativo que guarda concordancia con el principio general del derecho que dispone *da mihi factum, dabo tibi ius*, es decir, dame los hechos que yo te daré el derecho. Así, cuando en un juicio ordinario civil el actor manifieste que ejerce en contra del demandado una acción reivindicatoria, pero en realidad de la lectura de los hechos de la demanda y de las prestaciones que fueron reclamadas se desprende que la causa de pedir o relación jurídica que lo vincula con la parte demandada corresponde a una acción personal, el Juez debe prevenir al actor para que aclare el tipo de acción que desea ejercer. Ello, porque la denominación de la acción es una cuestión de derecho que atañe a la naturaleza y función de los hechos narrados, los documentos base de la acción, en armonía con las pretensiones respectivas; sin que ello implique la facultad de alterar la litis y cambiar la clase de pretensión y los hechos narrados. Entonces, para no dejar en estado de indefensión al demandado ni romper con el principio de igualdad procesal y las reglas de admisión y desahogo de las pruebas que deben ser idóneas y pertinentes en relación con la litis, cuando se advierta un error en la denominación de la acción que se ejerce, el Juez del conocimiento debe prevenir al actor para que la aclare, a efecto de que, una vez aclarada la demanda, las partes puedan ejercer su defensa acorde con los hechos materia de la litis, en la acción correcta.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.46 C (10a.)

Amparo directo 444/2019. René Guerrero García. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Nota: La tesis aislada de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, Cuarta Parte, julio de 1975, página 13, registro digital: 241405.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS ADMINISTRATIVAS. PARA SU PERFECCIONAMIENTO REQUIEREN PRIMORDIALMENTE DE LA RATIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS DE CARGO, NO ASÍ DE LOS DE DESCARGO O DEL REPRESENTANTE SINDICAL. Del análisis del artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con la jurisprudencia 4a./J. 23/92, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.", se concluye que las actas administrativas tienen pleno valor probatorio cuando se ratifican por los testigos de cargo, que son quienes declararon sobre la conducta atribuida al trabajador, por lo que a través de su comparecencia en el juicio, se da la oportunidad al trabajador de repreguntarlos con la intención de desvirtuar su declaración o los hechos que le imputaron cuando se elaboró el documento. Por su parte, los testigos de descargo (que son las personas que testifican en favor del trabajador), y el representante sindical, actúan en defensa de los intereses del trabajador, por lo que la ausencia de ratificación de éstos es irrelevante para otorgarle eficacia probatoria al acta, respecto de los hechos atribuidos que dieron motivo a su rescisión, cuando fue el propio trabajador quien designó a sus declarantes para que intercedieran en su favor.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.26 L (10a.)

Amparo directo 559/2019. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: César Adrián González Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 4a./J. 23/92 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 23, registro digital: 207821.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU EFICACIA Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD NO SE DESVIRTÚAN POR EL SOLO HECHO DE QUE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA MANIFIESTEN, CON POSTERIORIDAD A QUE LAS LEYERON Y FIRMARON, QUE NO PRESENCIARON TODOS LOS ASPECTOS DE LA DILIGENCIA. De conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actas de verificación, dado su carácter de docu-

mentos públicos, gozan de presunción de legalidad, calificación que debe estimarse prevalente salvo que se demuestre de manera suficiente la falsedad o inexactitud de lo asentado en ellas por quien resulte afectado por esa actuación, de conformidad con el artículo 82, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En estas condiciones, cuando con motivo de un procedimiento administrativo los verificadores hacen constar diversos hechos dentro del acta de verificación por los que, a la postre, en la resolución definitiva se determina una infracción administrativa, con la consecuente sanción a cargo de la persona visitada quien, en el juicio de amparo indirecto que promueve contra tal resolución reclama, como violación procesal, el acta de verificación, bajo el argumento de que es falso lo asentado por los verificadores, debido a que los testigos de asistencia designados no presenciaron todos los aspectos de la diligencia, sino que sólo fueron llamados al final para estampar sus firmas, y para probar las irregularidades ofrece la prueba testimonial a cargo de éstos, quienes ratifican dichas inconsistencias al rendir su testimonio dentro de la audiencia constitucional, esa prueba, por sí sola, no corroborada con otros elementos de convicción, es insuficiente para privar de eficacia y desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acta de verificación, sobre todo, cuando existen indicios que contradicen el dicho de los testigos, como es el hecho de que ni éstos ni la persona visitada manifestaron dentro de la diligencia de verificación alguna irregularidad en su desahogo, a pesar de haber tenido la oportunidad para ello, sino que, por el contrario, consta en el acta respectiva, que les fue leída y la firmaron de conformidad. Lo anterior, porque constituye una máxima de la experiencia que cuando existen vicios en la práctica de una diligencia, éstos se manifiestan con inmediatez por el afectado, al igual que quien firma un documento lo hace con conocimiento de su contenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.265 A (10a.)

Amparo en revisión 197/2019. Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otros. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Aun cuando en el Código de Procedimientos

Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.10 C (10a.)

Amparo directo 218/2019. Juan Mungía y/o Juan Munguía Damián. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL. EN EL AMPARO DIRECTO SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN SU CORRECTO O DEFICIENTE ACTUAR, AL DESAHOGAR LA VISTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO SE AFECTEN LA PERSONA, BIENES O DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES.

Del precepto indicado, entre otras cosas, deriva la obligación a cargo de los juzgadores de constatar que, en el contradictorio, se dé vista al agente de la Procuraduría Social en caso de que se afecte la persona, bienes o derechos de los adultos mayores, y que esa vista se desahogue, al tratarse de una garantía procesal. Por tanto, en el juicio de amparo directo son inoperantes los conceptos de violación encaminados, de alguna u otra manera, a cuestionar el correcto o deficiente actuar del agente social al desahogar la vista en términos del artículo mencionado, debido a que el análisis de las posibles deficiencias en su proceder se circunscribe al ámbito de su responsabilidad administrativa, lo que no corresponde evaluar a la autoridad jurisdiccional en una controversia en la que se le dio vista conforme a tal disposición. Así, las posibles deficiencias en el desahogo de la vista en términos de ese precepto, atañen a defectos en la defensa material, que ya no corresponden o forman parte de la garantía procesal referida, cuya actualización no daría lugar a reponer el procedimiento sino, en su caso, a exigir las responsabilidades correspondientes del mencionado funcionario, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran ejercerse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.103 C (10a.)

Amparo directo 660/2018. José Carlos Aguilar Razura. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO, EN SU CALIDAD DE ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES, SÓLO EN ESE ASPECTO.

Históricamente las garantías individuales, ahora denominadas derechos humanos conforme a la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos subjetivos públicos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través del juicio de amparo. En este sentido, los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia (no de procesos federales), ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determina-

ciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su responsabilidad, por la investidura que les da la ley, por lo que a juicio de las partes, pueden infringir sus derechos subjetivos públicos. Ahora bien, aun cuando contra sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, por medio del cual pueda analizarse la transgresión a derechos humanos, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, mediante dicho recurso, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez trastocó derechos humanos o fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que cuando actúa en su calidad de órgano de control constitucional, no puede atribuírsele la violación a preceptos constitucionales o a derechos fundamentales, en razón de que, dada su investidura constitucional y calidad de titular de los órganos de control constitucional, no es factible que transgreda disposiciones de la Ley Fundamental, toda vez que, en principio, sus actuaciones se encuentran reguladas en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla, por lo que, en todo caso, sólo podría atribuírsele violaciones a las disposiciones de dichos ordenamientos, debido a que dentro del sistema constitucional que nos rige y a la luz de los principios de la técnica que impera en el juicio de amparo, sería algo fuera de toda lógica jurídica el admitir que los órganos de amparo (a quienes de acuerdo con la Constitución General de la República, está confiada la responsabilidad de ejercer el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades), pudieran vulnerar directamente el orden constitucional, cuya salvaguarda les confía la propia Carta Magna; de ahí que en el recurso de revisión, los agravios en los que se sostiene que la determinación impugnada transgrede derechos fundamentales son inoperantes, sólo en ese aspecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.C.T.9 K (10a.)

Queja 103/2019. Jesús Hernández Ochoa y otra. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Luz Adriana Campos Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA,
HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCENTRALIZADA, PARAESTATAL**

Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO. LA PORCIÓN RESPECTIVA DE LOS LINEAMIENTOS, QUE SE EMITEN ANUALMENTE, POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DOS MIL CATORCE A DOS MIL DIECISIETE, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los aludidos lineamientos de vigencia anual, en la parte relativa, disponen que el pago del aguinaldo para ese tipo de trabajadores será el equivalente a 40 días de las percepciones consignadas como salario base; asimismo, que su importe se determinará con sustento en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago. De ahí que al prever que el pago del aguinaldo se hará con el cálculo de las prestaciones consignadas sólo como "salario base" en los tabuladores respectivos, los referidos lineamientos violan los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable a los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 1o., porque estos preceptos no se refieren al "salario base" sino al "salario", y esto es relevante, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LIII/2005, de rubro: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.", estimó que éste se refiere al "salario tabular" que se integra sumando el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan ordinariamente a los servidores públicos. Por esta razón, los lineamientos citados, en la porción normativa analizada, son violatorios del principio de supremacía de la ley, al coartar un derecho previsto en la Constitución y regulado en la ley federal referida, al limitar conforme al salario base el pago del aguinaldo y no de acuerdo al salario tabular.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.1 L (10a.)

Amparo en revisión 46/2018. Eduardo Fausto Márquez Garza y otra. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Aurora Guadalupe Rodríguez Balderas.

Amparo en revisión 85/2019. Ilse Patricia Ruiz Ángel. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Felipe de Jesús Martínez Alvarado.

Nota: La tesis aislada P. LIII/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, registro digital: 176426.

Por instrucciones del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2160, registro digital 2018486, se publica nuevamente con la modificación en el subtítulo, texto e inclusión de un precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.11 C (10a.)

Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. CUANDO UNA PERSONA RESPECTO DE LA CUAL NO SE HA ACTUALIZADO LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A UN FAMILIAR, Y ASUME DE FORMA ESPONTÁNEA O MEDIANTE CONVENIO DICHA CARGA, SE TRATA DE UN COMPROMISO MORAL O ÉTICO NO EXIGIBLE JUDICIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR PARTE DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO ES DE TIPO CONDICIONAL Y SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO DIRECTO 775/2018. 27 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. ENCARGADO DEL ENGROSE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. SECRETARIA: MARCELA MAGAÑA PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resultan fundados los conceptos de violación, acorde con lo que se expondrá en párrafos subsecuentes.

Tales argumentos consisten, en síntesis, en lo siguiente:

a) Tanto el a quo como la Sala responsable vulneran los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 constitucionales, ya que al dictar sus resoluciones dejaron de lado el derecho humano a una sentencia, al impedir que a través de la reconvencción planteada, se modifique el convenio judicial, aun cuando el artículo 58, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles local permite una excepción a la sentencia ejecutoriada.

b) El quejoso promovió reconvencción para que el Juez de origen, al entrar al fondo de la litis, se percatara de su situación económica distinta a cuando se celebró el convenio judicial en el expediente *****, donde concedió darle cuatro mil pesos mensuales a sus nietas como una medida de apoyo, pero con el cambio en sus percepciones salariales la dejó de cubrir.

c) Se vulnera el derecho humano a una vida digna y libre de discriminación, pues el quejoso está siendo discriminado por las responsables por

tener una condición social mayor a la de su hijo y madre de sus nietas, pues por el simple hecho de trabajar se le condenó a pagar \$248,000.00 a razón de \$4000.00 quincenales y las subsecuentes quincenas conforme a esa cantidad y, con ello, lo empobrecen.

d) Constituye una denegación de justicia que la responsable sostuviera que la subsidiariedad de la obligación de dar alimentos no fue materia de litis, cuando el quejoso, en reconvencción, ejercitó una acción para que se le considerara liberado de la obligación de dar alimentos a sus nietas.

e) Se vulneran los derechos humanos a la legalidad y acceso a la justicia, tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales pues, al haber reconvenido y demostrarse en autos que el quejoso está pagando un crédito para una casa y que su esposa le demandó una pensión alimenticia, los juzgadores le están negando su derecho a cuestionar la obligación de proporcionar alimentos a sus nietas por el simple hecho de firmar un convenio por solidaridad para ellas.

f) En esencia, el quejoso solicitó al Juez de origen que pronunciara una declaración negativa de mera certeza, en cuanto a que los padres son los obligados primigenios a proporcionar alimentos.

g) En la reconvencción y en la excepción se cuestionó el segundo aspecto de los alimentos que es el deber de darlos, pues el quejoso probó que ambos progenitores se encuentran sanos; aunado a que la actora en lo principal no demostró que se encontrara imposibilitada para trabajar. Por ende, en este asunto no tiene relación el interés superior del menor, pues es incuestionable que quienes deben garantizar el interés de las menores son sus progenitores.

h) El Tribunal Colegiado debe ponderar los derechos constitucionales en choque: 1) El de las menores a un desarrollo y bienestar íntegro; y 2) El del quejoso a una vida digna.

i) La Sala responsable fue omisa de entrar al estudio de las excepciones y defensas hechas valer en la contestación de la demanda, así como de decidir sobre el fondo de la acción en la reconvencción intentada por el quejoso.

Como se adelantó, resultan sustancialmente fundados los conceptos de violación sucintos bajo las letras a), b), d), e), g) e i), dado que la autoridad responsable omitió analizar la reconvencción entablada por el aquí quejoso, en los términos en que fue efectivamente planteada.

En efecto, los artículos 57 y 514 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, respectivamente, establecen:

"Artículo 57. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos.

"Las sentencias deben expresar el lugar, fecha y Juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

"No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

"Los Jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito."

"Artículo 514. Al interponerse la apelación se expresará el motivo que originó la inconformidad, los puntos que deben ser materia de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante irroque la resolución recurrida.

"Se aceptará como expresión de agravios la enumeración sencilla que haga la parte sobre los errores o violaciones del derecho que en su concepto haya cometido el juzgador.

"Se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar."

El primero de los preceptos antes transcritos consagra el principio de congruencia en las sentencias, lo que implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado,

resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que tratándose de una reconvencción, el actor principal se convierte, a su vez, en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado.

En lo que se refiere al segundo de los dispositivos invocados, de su contenido se desprende que la litis en el recurso de apelación se integra por la sentencia de primer grado y los argumentos que en vía de agravios expone el inconforme, salvo en los casos de menores, incapaces y en materia familiar en que procede suplir la queja; por tanto, en íntima relación con lo dispuesto en el diverso 57 del mismo cuerpo adjetivo, el tribunal revisor tiene la obligación de decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 34/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

"Novena Época

"Registro digital: 193136

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo X, octubre de 1999

"Materia: civil

"Tesis: 1a./J. 34/99

"Página: 226

"SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).—El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvencción, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvencción se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver

deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenzional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida."

Y la diversa tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz:

"Época: Sexta Época

"Registro digital: 803410

"Instancia: Tercera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen LXII, Cuarta Parte, agosto de 1962

"Materia(s): civil y común

"Página: 22

"APELACIÓN, AGRAVIOS EN LA.—El tribunal de alzada debe limitarse a analizar y resolver los agravios que se formulan en contra de la sentencia de primer grado y sólo estudiará la acción ejercitada y examinará sus elementos cuando así lo requiera alguno de los agravios formulados."

Conforme a lo antes expuesto, si bien el recurso de apelación no constituye una renovación de la instancia pues, por regla general, no procede el análisis de las acciones, excepciones –sea en lo principal o reconvección– y pruebas desahogadas ante el a quo; lo cierto es que cuando es materia de agravio, o bien lo advierte en suplencia de la expresión de agravios, en términos del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el tribunal de alzada debe abordar su estudio y decidir lo conducente.

Ahora bien, a foja trece de su escrito de apelación, en lo que aquí interesa, el quejoso hizo valer:

"Por ello a esta alzada tenga a bien revocar la sentencia de primer grado en el sentido de declarar procedente la reconvección intentada y como consecuencia eximir al actor reconvenzionalista de la obligación directa de pagar los alimentos de sus nietas en virtud de haber quedado demostrado que ambos progenitores de las menores existen y están aptos para trabajar, ya que, incluso, la actora en lo principal y demandada en reconvección es de profesión ***** y quedó demostrado que la situación económica del actor en reconvección es distinta en la actualidad en virtud de haber obtenido

un crédito de casa y haber sido demandado por su esposa, siendo éstos los requisitos señalados en la fracción II del numeral 58 del código adjetivo civil como procedente para modificar las resoluciones de alimentos y, por ello, no puede cargar el abuelo la obligación subsidiaria, por no cumplirse los extremos del artículo 234 del Código Civil."

En tales condiciones, al existir un principio de agravio y, además, porque en términos del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles local, al tratarse de un asunto en materia familiar, procede suplir la deficiencia en la expresión de agravios, la autoridad responsable debió estudiar y decidir lo conducente en la reconvencción atendiendo a lo efectivamente planteado en ella.

Cabe destacar que para determinar lo que efectivamente se plantea en un demanda –sea en lo principal o en la reconvencción– o su causa de pedir, en términos de los artículos 2o. y 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dicho escrito debe analizarse como un todo y no en forma aislada. Ello, máxime que el primero de los preceptos invocados estipula:

"Artículo 2o. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción."

Del escrito de demanda en reconvencción que obra en autos del juicio de origen ***** –foja treinta y dos– se desprende que ***** , reconvino de la parte actora en lo principal:

"1. La declaración de que el suscrito no tiene obligación alguna de pagar la pensión alimenticia decretada en los autos del juicio ***** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, debido a que ambos padres de mis nietas se encuentran en perfecto estado de salud y aptos para trabajar. Por ello, el suscrito no tiene la obligación de pagar dicha pensión alimenticia convenida en dicho juicio de alimentos."

Y si bien, no formuló un capítulo específico de hechos, lo cierto es que remite a la contestación de los hechos a la demanda en lo principal, en donde en el arábigo 2, manifestó en lo que aquí interesa lo siguiente:

"2. El hecho de la demanda marcado con el arábigo 2 es cierto fui demandado y por aprecio que le tengo a mis nietas mi deseo fue siempre apoyarlas con esa cantidad de dinero pero después de adquirir un crédito de

casa ante el FOVISSSTE, mi esposa me demandó el pago de alimentos y siendo ella mi única acreedora alimenticia fue inevitable el pago del embargo decretado en dicho juicio, es por ello que me es imposible el pago del convenio referido que se me reclama."

En tales condiciones, lo que efectivamente demandó vía reconvencción el aquí quejoso fue que se declarara que no tiene obligación de cumplir con los alimentos convenidos, lo que sustentó en dos motivos: primero, porque ambos progenitores de las menores viven; y, segundo, porque el convenio de alimentos lo celebró por el aprecio que tiene a sus nietas, pues su intención fue siempre apoyarlas, no obstante, con posterioridad cambió su situación económica.

Dicho de otro modo, por cuanto a lo segundo, la causa o motivo que lo llevó a convenir los alimentos tiene su origen en un deber de carácter ético o moral, mas no jurídico.

Ahora bien, primero el a quo y, posteriormente, la Sala responsable, como puede advertirse de sendas sentencias, esencialmente, abordaron el asunto desde el punto de vista del principio de la autonomía de la voluntad contractual —el cual se encuentra previsto por los artículos 1729 y 1765 del Código Civil local— esto es, que al haber celebrado el quejoso un convenio de alimentos a favor de sus nietas en el diverso expediente ***** , en esos términos quiso obligarse y, por ende, estaba obligado a cumplir con los alimentos a favor de sus nietas.

Empero, si bien es cierto que el principio de autonomía de la voluntad es una regla general que rige a todo contrato, lo cierto es que dado las particularidades del presente asunto —en que se demandó el cumplimiento de un convenio en que un abuelo aceptó pagar alimentos a favor de sus nietas— el contenido del convenio base de la acción en el expediente natural ***** , no es dable analizarlo partiendo sólo de dicho principio, sino desde la perspectiva del derecho familiar y, en especial, de la institución de los alimentos y de los sujetos obligados a ellos. De ahí que la responsable no abordó el estudio de la reconvencción en los términos que efectivamente fue planteada.

Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en principio, la obligación de dar alimentos tiene su origen en un deber de carácter ético o moral, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción.

En efecto, la obligación de suministrar alimentos descansa en la obligación de carácter ético de proporcionar socorro en la medida de encontrarse posibilitado para ello a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan. En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por tanto, la regla moral se transforma en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia.¹

Así, la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir, en caso necesario, al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.²

Por cuanto a este último orden, la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.

En ese tenor, para que nazca la obligación jurídica de proporcionar alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y, (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos.

Por tanto, dicho estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no

¹ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, 27a. Ed., México, Porrúa, 2010, pp. 478-479.

² *Ibidem*, p. 480

puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado.

Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

En tales condiciones, la legislación civil o familiar reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en caso de divorcio.

Apoyan lo expuesto en párrafos precedentes las jurisprudencias 1a./J. 41/2016 (10a.) y 1a./J. 36/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes:

"Época: Décima Época
"Registro digital: 2012502
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas»
"Materia: civil
"Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.)
"Página: 265

"ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y funda-

mento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto."

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2012361

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 33, Tomo II, agosto de 2016 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas»

"Materia: civil

"Tesis: 1a./J. 36/2016 (10a.)

"Página: 602

"ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio."

Ahora bien, dicha serie de relaciones familiares que dan origen a la obligación de ministrar alimentos se encuentra regulada en los artículos 234, 235 y 236 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los cuales establecen:

"Artículo 234. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

"Artículo 235. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

(REFORMADO, G.O. 1 DE ENERO DE 1976)

"Artículo 236. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos.

"Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Como puede apreciarse de su simple lectura, los preceptos citados establecen una prelación jurídica entre los deudores alimentistas, de manera tal que la obligación de proporcionar alimentos entre los diversos deudores no se actualiza de forma simultánea, sino sucesiva. Esto es, jurídicamente no puede exigirse el pago de alimentos al resto de los sujetos obligados, si aún viven o no se encuentran imposibilitados a quienes corresponde ministrarlos en primer orden, ello en atención a la proximidad del parentesco.

Así es, atendiendo a la redacción de dichos normativos, quienes primero tienen la obligación de dar alimentos a una persona, son los padres de ésta y solamente en el caso de que ellos falten o estén imposibilitados para suministrar alimentos, la obligación pasa legalmente a los ascendientes del deudor alimentista, y también sólo en la hipótesis de que tales ascendientes, por ambas líneas, falten o estén imposibilitados para dar alimentos, la obligación recaerá, en los hermanos; y faltando todos los parientes mencionados, la obligación de ministrar alimentos recaerá en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Además, la obligación de proporcionar alimentos por parte del resto de los sujetos obligados, en términos de los artículos 1871³ y 1872,⁴ es de tipo condicional suspensiva, pues para que surja a la vida jurídica es necesario la falta o imposibilidad de los parientes más próximos a quienes corresponde, en primer lugar, el cumplimiento de dicha obligación.

³ "Artículo 1871. La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto."

⁴ "Artículo 1872. La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación."

A lo antes expuesto, resulta ilustrativa la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Época: Séptima Época

"Registro: 242099

"Instancia: Tercera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen 36, Cuarta Parte, diciembre de 1971

"Materia: civil

"Página: 15

"ALIMENTOS. PRELACIÓN ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.—El legislador del Estado de Veracruz, en los artículos 234 y 236 del Código Civil, ha establecido una clara prelación lógica y jurídica entre los deudores alimentistas, pues, en el primer precepto mencionado dispone, reconociendo un derecho natural primario, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y que a falta o por imposibilidad de aquéllos, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado, y en el artículo 236 citado, dicho legislador ha dispuesto que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; que en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y que en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre; y que faltando los parientes a que se refieren los artículos mencionados, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De la redacción de los invocados preceptos legales se desprende, de manera indudable, que quienes primero tienen la obligación de dar alimentos a una persona, son los padres de ésta y que solamente en el caso de que dichos padres falten o estén imposibilitados para suministrar dichos alimentos, la obligación pasa legalmente a los ascendientes del deudor alimentista, y también sólo en la hipótesis de que tales ascendientes, por ambas líneas, falten o estén imposibilitados para dar alimentos, la obligación recaerá, primero en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre; y que faltando todos los parientes mencionados, la obligación de ministrar alimentos recaerá en los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Así, pues, si en un caso todavía existe el padre de las acreedoras alimentistas y éste no ha demostrado su imposibilidad de darles alimentos, resulta lógico y jurídico que sea él la única persona sobre quien pesa la obligación natural y legal de suministrar alimentos a sus hijas. Es verdad que el artículo 243 del Código Civil del Estado de Veracruz

dispone que si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, pero no es menos cierto que este precepto legal debe interpretarse sistemáticamente, esto, en función con los demás preceptos aplicables en la especie, que regulan la institución de los alimentos, dentro de la cual se encuentran los artículos 234 y 236 mencionados, o sea, que el citado artículo 243 opera sin desconocer la prelación lógica y jurídica entre los deudores alimentistas que ha establecido el legislador y se refiere a grupos de deudores alimentarios, como son ambos padres, o abuelos paternos y maternos, o bien pluralidad de hijos, todos ellos se entiende, con posibilidad económica para poder suministrar los alimentos."

Ahora bien, dicha prelación entre los diversos deudores alimentistas obedece al tipo de relación familiar que le da origen. Así, tratándose de la obligación de ministrar alimentos por parte de los padres a sus hijos, ésta tiene su origen en el ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos progenitores son los obligados primarios a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues en cuanto a ellos es una obligación solidaria.

En cambio, la obligación con base en el parentesco, esto es, a cargo de ascendientes (abuelos o bisabuelos) descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, deriva de un principio de solidaridad familiar, el cual se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paterno-filiales (patria potestad), a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad.

Es decir, se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca. Por tanto, dicho principio –solidaridad– surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos, los cuales producen una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, mientras que la patria potestad –que origina la obligación de proporcionar alimentos de los padres a los hijos– se traduce en una protección permanente que los progenitores –o quien ejerza la misma– deben llevar a cabo respecto a los menores.

En ese tenor, la prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los ascendientes, es preciso que: i) falten

los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos; y así sucesivamente respecto de los sujetos obligados: descendientes, hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La primera de dichas condiciones alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; misma que puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres.

Mientras que la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores –o sucesivo sujeto deudor– pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes.

Apoyan lo expuesto en párrafos precedentes, la jurisprudencia 1a./J. 69/2015 (10a.) y la tesis aislada 1a. CCCLXI/2014 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes:

"Época: Décima Época
"Registro digital: 2010474
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas»
"Materia: civil
"Tesis: 1a./J. 69/2015 (10a.)
"Página: 756

"OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS

PROGENITORES. La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la 'imposibilidad' está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación;

por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa."

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2007725

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 11, Tomo I, octubre de 2014 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas»

"Materia: civil

"Tesis: 1a. CCCLXI/2014 (10a.)

"Página: 590

"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR. A diferencia de la obligación de alimentos en las relaciones paterno-filiales, esta Primera Sala advierte que la obligación de dar alimentos que la ley señala a cargo de ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar. Este principio de solidaridad familiar se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paterno-filiales, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Es decir, se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca. Así, el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales. Contrario a la patria potestad, misma que es permanente e indispensable para el desarrollo de los menores, la solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión. Así, la existencia de vínculos sanguíneos

o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, mientras que la patria potestad se traduce en una protección permanente que los progenitores –o quien ejerza la misma– deben llevar a cabo respecto a los menores. Cabe mencionar que el principio de solidaridad familiar está configurado de muy diversas maneras por el legislador local en las entidades federativas y que, dentro de su naturaleza circunstancial, la solidaridad familiar sigue las reglas específicas de cada Estado."

En recapitulación, los artículos 234, 235 y 236 del Código Civil local establecen un orden de prelación sucesiva de sujetos a quienes corresponde la obligación de ministrar alimentos. En efecto, primero, a quienes corresponde ministrar alimentos a los hijos, en ejercicio de la patria potestad, es a sus progenitores. Por tanto, sólo ante su falta o imposibilidad para hacerlo, en atención al principio de solidaridad, en forma subsidiaria, se actualiza y es jurídicamente exigible la obligación de los ascendientes –abuelos y bisabuelos–; y así sucesivamente, respecto a los demás sujetos que pudiesen ser deudores –descendientes, hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado–.

En tales condiciones, cuando uno de los sujetos respecto de los cuales no se ha actualizado la obligación de dar alimentos, asume de forma espontánea o mediante convenio la carga de proporcionar alimentos a un familiar, al no serle aun jurídicamente exigible por existir un familiar más próximo –como pudieran ser los progenitores– que tenga la posibilidad para ministrar los alimentos; lo que en realidad está asumiendo no es un compromiso de carácter jurídico, sino uno moral o ético, derivado del vínculo consanguíneo o de afecto que le impide abandonar en el desamparo a un familiar que necesita ayuda.

Por tanto, su pago o cumplimiento no es coactivamente exigible –como pudiera ser a través de una acción judicial de cumplimiento de convenio–, sino que queda sometido a la espontaneidad de la voluntad y a las posibilidades del obligado moralmente.

Ello es así, porque a diferencia de las obligaciones de tipo jurídico, los compromisos de carácter moral o ético se asumen de forma unilateral en el fuero interno del individuo; además, estos últimos, por su propia naturaleza son incoercibles, por lo que su cumplimiento es espontáneo; de ahí que su incumplimiento no genere sanción alguna.⁵

⁵ Cfr. García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53a. Ed., México, Porrúa, 2002, pp. 15-24.

Conforme a lo anterior, cuando un sujeto no obligado a ministrar alimentos a un familiar, judicial o extrajudicialmente, celebra un convenio en que asume espontáneamente dicha carga –como así hizo el quejoso en el presente asunto–; si bien dicho acto jurídico se rige por el principio de autonomía de la libertad contractual, lo cierto es que éste no opera en estricto rigor, pues atendiendo a que tiene su origen en una causa de carácter moral o ético y a las características de este tipo de obligaciones, el incumplimiento de la obligación asumida unilateralmente es incoercible, carente de sanción y, por ende, no es exigible judicialmente.

Así es, atendiendo a que la causa del convenio es un compromiso de tipo moral o ético, aun cuando dicho acto jurídico pudiera reunir los requisitos para su existencia –consentimiento y objeto– así como su validez –ausencia de vicios en el consentimiento y forma legal– no genera una obligación jurídica perfecta, sino natural, la cual como refiere la doctrina no confiere al acreedor derecho para exigir su cumplimiento, pero una vez cumplida espontáneamente por el obligado, autoriza al acreedor para retener lo recibido en pago y la cual no es coercible;⁶ por tanto, dicho convenio no es eficaz para pedir judicialmente su cumplimiento.

A mayor abundamiento, como ya se dijo, la obligación de ministrar alimentos de los padres a los hijos y la que, en su caso, corresponde a los ascendientes, así como demás parientes colaterales, tienen causas jurídicas distintas; por tanto, se justifica un tratamiento legal diferenciado.

En tales condiciones, estimarse lo contrario implicaría aceptar que a pesar de la posibilidad de que los encargados de manera directa del cuidado de los menores puedan cumplir con sus obligaciones, sean sustituidos por quienes no se encuentran vinculados de manera inmediata al cuidado básico y directo de los hijos, generando, además, un escenario que permitiría que los progenitores se excusaran del cumplimiento de una obligación con fundamento constitucional expreso, solamente por la existencia de un familiar que tiene una mejor condición económica, no obstante éste no ejerza la patria potestad, lo cual resultaría contrario a los más elementales principios de protección y cuidado que deben observar los progenitores.

Apoya lo antes expuesto la tesis aislada 1a. CCCLXII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes:

⁶ Galindo Garfias, Ignacio, *Teoría de las Obligaciones*, 3a. Ed., 1a. reimpresión, México, Porrúa, 2011, p. 313.

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2007789

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 11, Tomo I, octubre de 2014 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas»

"Materia(s): constitucional y civil

"Tesis: 1a. CCCLXII/2014 (10a.)

"Página: 587

"ALIMENTOS. ES CONSTITUCIONAL LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, mismo que establece que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos respecto de sus nietos menores de edad es de naturaleza subsidiaria, resulta constitucional. Si bien los abuelos gozan de un papel importante en la dinámica actual de las familias, al desempeñar un rol fundamental en la cohesión familiar y al fungir como agentes de transmisión de los valores, cuya importancia se acrecienta en escenarios de ruptura familiar al contrarrestar situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre los progenitores, lo cierto es que ello no implica que deba imponerse una obligación solidaria a los abuelos, pues la existencia de una obligación alimentaria a cargo de los progenitores o a cargo de los abuelos responde a dos situaciones claramente diferenciables. Así, la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral. Sin embargo, en el caso de que los padres continúen ejerciendo la patria potestad, cualquier obligación que los abuelos tengan respecto de sus nietos no derivará de la misma, sino de un principio de solidaridad familiar, razón por la cual no es posible concluir que en tales escenarios los padres y abuelos se encuentren en un plano de igualdad, lo cual justifica que la obligación alimentaria de estos últimos sea de índole subsidiaria. Así, a pesar de que bajo un ejercicio comparativo entre los alimentos satisfechos por los progenitores y aquellos que en su caso cubren los abuelos, se puede desprender una identidad de acreedor –el menor o los menores en cuestión– de objeto debido –los elementos cubiertos por concepto de alimentos– y la existencia de deudores, lo cierto es que la causa jurídica que genera la obligación es distinta, situación que justifica un tratamiento legal diferenciado. Sostener lo contrario

implicaría aceptar que a pesar de la posibilidad de que los encargados de manera directa del cuidado de los menores puedan cumplir con sus obligaciones, sean sustituidos por quienes no se encuentran vinculados de manera inmediata al cuidado básico y directo de los hijos, aunado a que se generaría un escenario que permitiría que los progenitores se excusaran del cumplimiento de una obligación con fundamento constitucional expreso, solamente por la existencia de un familiar que tiene una mejor condición económica, no obstante éste no ejerza la patria potestad, lo cual resultaría contrario a los más elementales principios de protección y cuidado que deben observar los progenitores."

Conforme a lo que se ha venido exponiendo, corresponde a la autoridad responsable reasumir jurisdicción y analizar la acción en reconvención efectivamente planteada, pero tomando en cuenta, por un lado, que los artículos 234, 235 y 236 del Código Civil del Estado establecen un orden de prelación de los sujetos obligados a ministrar alimentos y, por otro, que en el convenio cuyo cumplimiento se demandó al aquí quejoso asumió un compromiso de carácter moral o ético el cual no es coercible; y resolver lo que en derecho compete.

En congruencia con lo antes expuesto, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para los siguientes efectos:

1. La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. En reasunción de jurisdicción analice la acción en reconvención efectivamente planteada por el quejoso.

Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación.

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado; este Tribunal Colegiado,

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada

por la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca *****.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, anótese en el libro de gobierno; remítanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel De Alba De Alba e Isidro Pedro Alcántara Valdés contra el voto particular emitido por el Magistrado Ezequiel Neri Osorio, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Ezequiel Neri Osorio: Difiero del criterio sostenido por la mayoría. En esas condiciones, reitero ahora como voto particular los argumentos que sustentan el proyecto que originalmente sometí a consideración del Pleno, mismo que no prosperó dado los comentarios jurídicos expuestos por los Magistrados de la sentencia de mayoría.—Mis argumentos son los siguientes: Los conceptos de violación son ineficaces en parte y fundados, pero ineficaces en otra, como se verá en lo subsecuente.—Por una parte, debe señalarse que son inatendibles los argumentos donde el impetrante ataca las consideraciones emitidas por el Juez de origen en la sentencia que dictó en su instancia; ya que la litis constitucional se limita a la sentencia que puso fin al juicio, en otras palabras, este órgano colegiado se encuentra impedido para analizar lo planteado al respecto, en razón de que, en el amparo directo no se debe resolver si el fallo de primer grado, conclusivo del proceso de origen, estuvo bien o erróneamente dictado, ni responder a los argumentos hechos valer en apelación; sino si los fundamentos de la sentencia de segunda instancia, que se ocuparon de dar respuesta a los agravios esgrimidos en contra de aquél, son o no violatorios de derechos fundamentales y, porque al haber sido sustituida la sentencia de primera instancia por la pronunciada en segundo grado, la cual aquí constituye el acto reclamado, cesaron sus efectos.—Al respecto, procede citar, por analogía, el contenido de la tesis de jurisprudencia 157, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.—Si se reclaman tanto la sentencia de primera instancia, como la de segunda que la confirmó, el amparo es improcedente respecto de la primera, de conformidad con las disposiciones de la fracción III, inciso a), del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 73, fracciones XIII y XVI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, porque ese fallo admite recurso de apelación y porque al pronunciarse la de segunda instancia que resolvió la apelación interpuesta cesaron los efectos de la de primer grado y, por tanto, el juicio debe sobreseerse respecto de la sentencia de primera instancia."—Igualmente, por analogía se cita la jurisprudencia

I.6o.C. J/4, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio que en lo conducente comparte este tribunal, cuyos rubro y texto son: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO.—Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia.".—Ahora bien, es ineficaz su argumento relativo a que debió atenderse al contenido de los artículos 58, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 234 del Código Civil, mismos que señalan lo siguiente: "Artículo 58. Los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, salvo en los siguientes casos: ...II. Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales y las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos; en los que versen sobre el ejercicio, pérdida o suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.".—"Artículo 234. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.".—Y que derivado de su contenido, la sentencia reclamada fue dictada de forma incompleta e imparcial, pues no se atendieron sus excepciones y defensas formuladas en lo principal y la reconvencción que instó, esto es, el poder modificar el convenio de alimentos; además que, probó que cambió su situación económica desde que firmó el mismo, al demostrar estar pagando un crédito sobre una casa y una pensión alimenticia a su esposa; por lo que ello no le permite cumplir con el convenio.—Lo anterior es ineficaz, pues comparto las consideraciones que realizó la autoridad responsable, en el sentido de que la acción (en lo principal) se construyó en resolver el reclamo de cumplimiento del convenio, que si bien el demandado en lo principal es abuelo de las menores involucradas en el convenio, con la representación de su madre, también lo era que la obligación subsidiaria no era motivo de litis en lo principal, sino que fue una exigencia reclamada en la reconvencción, pero el objeto de la litis no era la obligación alimentaria, sino el cumplimiento de una obligación convenida, siendo incorrecto pronunciarse sobre cuestiones que no se hicieron valer en la contestación o reconvencción.—Y para entender por qué se convalida el proceder de la responsable, se debe establecer que la acción en lo principal, consistió en lo siguiente: "a) El cumplimiento del convenio de 17 de marzo de 2017 celebrado en los autos del expediente ***** del índice del Juzgado Cuarto de Primera instancia de esta ciudad.—b) En consecuencia, el pago de la cantidad de \$248,000.00 (doscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de cantidades convenidas y no pagadas hasta el 31 de diciembre de 2017.—c) El pago de las cantidades que se sigan venciendo durante la tramitación del presente juicio." (lo subrayado es propio).—Como se puede ver, la acción en lo principal fue exclusivamente sobre el cumplimiento al que se comprometió el quejoso dentro de un convenio, incluso, la prueba exhibida con la demanda fue el convenio que suscribieron la parte tercero interesada y el quejoso, en el que basó su acción la actora, mas la acción no fue sustentada en la obligación de dar alimentos, donde sería el caso hipotético donde tendría que dilucidarse si el impetrante tiene la obligación o no de dar alimentos.—Asimismo, es dable señalar que el impetrante, en reconvencción, demandó: "1. Declaración judicial de que el suscrito no tiene obligación alguna de pagar la pensión alimenticia decretada en los autos del juicio ***** del índice del Juzgado Cuarto

de Primera Instancia de este distrito judicial, debido a que ambos padres de mis nietas se encuentran en perfecto estado de salud y aptos para trabajar. Por ello, el suscrito no tiene la obligación de pagar dicha pensión alimenticia convenida en dicho juicio de alimentos.—Basando mi acción en la siguiente jurisprudencia 1a./J. 69/2015 (10a.), que a continuación se cita: "OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES."—Y como hechos estableció lo siguiente: "Como hechos y por economía procesal para la presente demanda en reconvención pido se tomen en cuenta los hechos vertidos por la actora en lo principal en su demanda y la contestación que a dichos hechos se han vertido en la contestación de la demanda principal."—Como se puede observar, el impetrante basó su acción en reconvención en solicitar la declaración en relación si él es la persona quien tiene la obligación de proporcionar o no alimentos a sus menores nietas, desde las directrices que ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los casos en que existe obligación subsidiaria de otorgar alimentos de los abuelos para con los nietos, mas no se advierte que haya dirigido ésta sobre la nulidad del documento base de la acción, que es lo que ante la alzada —y aquí— ha pregonado.—Ello, porque en el juicio de origen únicamente formuló su reconvención en el sentido de que se hiciera una declaración en relación a si tiene o no obligación de otorgar alimentos, pero la litis, como fue planteada, fue en relación exclusivamente sobre el cumplimiento de un convenio.—Pues, incluso, al tener a la vista el documento base de la acción, ubicable en fojas cinco y seis del juicio de origen, se advierte que éste versa sobre el monto al cual se obligaron las partes, como pensión alimenticia a favor de las menores de edad, mas no al derecho de éstas de percibir los alimentos, siendo que esto fue derivado de un acuerdo de voluntades de quienes participaron.—Por otro lado, si bien es cierto que en los casos de pensión alimenticia se encuentran el orden público y el interés social, no debe perderse de vista que lo aquí versado —como ya se dijo— lo es el cumplimiento del convenio mas no su nulidad, pues su acción en reconvención no fue en ese extremo, aunado a que no es factible, como lo refiere la quejosa, situarse a las reglas de pensión alimenticia pues se estaría variando la litis.—De lo anterior puede decirse que si bien es cierto que los abuelos sólo podrían tener la obligación subsidiaria de otorgar alimentos a sus nietos en los casos que ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es que la acción en lo principal no fue en relación con el derecho o no de las menores a recibir alimentos por parte del abuelo, sino exclusivamente sobre el cumplimiento de un convenio, del cual no se demandó su nulidad.—Es factible recordar el contenido de los artículos 1725 y 1765 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz que señalan: "Artículo 1725. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."—"Artículo 1765. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."—De éstos se obtiene que, en los contratos civiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, que los convenios sólo pueden crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; por tanto, si las prestaciones reclamadas en reconvención no fueron sobre la nulidad del multimencionado convenio, el quejoso carece de toda base legal para pedir declarar la nulidad de dicho acuerdo de voluntades, con base en que la pensión alimenticia no atiende a los principios rectores contenidos en el diverso 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de necesidad y posibilidad económica, esto es, determinar su

importe de conformidad a las condiciones bajo las cuales deberían satisfacerse.—Aunado a que las partes tienen libertad para fijar expresamente las causas de extinción del contrato o, en otras palabras, de establecer condiciones resolutorias, sin que se aprecie que el documento base de la acción contenga cláusula al respecto.—En consecuencia, si el referido convenio no versó sobre el derecho de alimentos, sino sólo en cuanto al monto de la pensión alimenticia, y no se demandó su nulidad, bajo ninguna perspectiva puede estimarse contrario a la ley el proceder de la responsable en condenar al demandado al pago de lo establecido en tal convenio, si en el juicio se acreditó que no ha cumplido con éste.—Por lo que la acción fue sustentada en función de lo pactado voluntariamente, y no en base a un aspecto de pensión alimenticia.—Lo anterior, lleva a la ineficacia de los conceptos de violación, que giran en relación con que el quejoso, como abuelo de las menores de edad aquí involucradas, no tiene la obligación de dar alimentos a las mismas porque cuentan con sus progenitores, en quienes debe recaer tal obligación, por ser personas que no están impedidas para cumplirla, pero ha sido discriminado por la responsable, en el sentido que, por tener una condición social mayor, porque él sí trabaja, en comparación con la de los padres de las menores que se niegan a trabajar para proporcionar alimentos a éstas, atentando contra su dignidad humana, libre desarrollo de persona y planes de vida, por lo que quienes tienen que garantizar el interés superior de las menores son ellos y no el quejoso, lo que no ponderó la responsable, así como que fue probado que cambió su situación económica y que por ello no pudo cumplir con el convenio de alimentos.—Que cuestionó la obligación que tendría de proporcionar alimentos, por el hecho de haber firmado un convenio por solidaridad para sus nietas; y sobre el tema de revisión de convenios judiciales, es aplicable la tesis aislada con la clave XVIII.4o.1 C, registro digital: 162048, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS CONVENIOS JUDICIALES RELATIVOS SON MUTABLES, Y PARA DETERMINAR SU MODIFICACIÓN, DEBE ATENDERSE AL DERECHO A RECIBIRLA," y sobre la obligación subsidiaria en carácter de abuelo, debe atenderse a la tesis aislada 1a. CCCLXI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2007725, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR."—Pero, la calificativa que otorgó a estos argumentos, va en relación a que no es factible indicar que se haya discriminado al impetrante por tener un trabajo, sino que el proceder de la responsable fue bajo las premisas de que no se demandó el incumplimiento de la obligación de pagar alimentos, sino el incumplimiento de un convenio, del cual, cabe reiterar, no se demandó su nulidad.—Todo lo establecido hasta este momento, hace fundado pero ineficaz su argumento relativo a que no fue atendida la acción en reconvención y que ésta la instauró a efecto de ser liberado de la obligación de dar alimentos conforme a los criterios siguientes, de rubros: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO DE LOS." y "ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN."—Pues si bien se advierte que demandó la declaración judicial de que no tiene obligación alguna de pagar pensión alimenticia a las menores de edad, debido a que los padres de éstas se encuentran en perfecto estado de salud y aptos para trabajar, y que la autoridad responsable en su sentencia no hizo una declaración al respecto; a ningún fin práctico llevaría conceder el amparo para el efecto de que se pronuncie sobre tal premisa,

pues se insiste, para obtener lo que el quejoso desea con tal declaración, en el juicio que nos ocupa, tendría que haber demandado con base en tal declaración, la nulidad del documento base de la acción, cuestión que no hizo en su reconvencción.—En otras palabras, la acción en reconvencción sólo fue en un aspecto declarativo, en el sentido de decir quienes tienen la obligación de dar alimentos son los padres, mas no se especificó tal acción en reconvencción sobre la vida jurídica que tiene el convenio, al no plantearse su nulidad, por lo que aun concediéndose el amparo para el efecto de que la responsable declare si el quejoso tiene o no la obligación de dar alimentos, a ningún fin práctico llevaría, pues no se demandó como consecuencia la nulidad del documento base de la acción, pues una cuestión es que se declarara en la sentencia que no tiene obligación de cumplir con los alimentos, a que no tiene obligación de cumplir con un convenio en el que plasmó su voluntad.—Por tanto, no le asiste razón en señalar que se le impidió a través de la reconvencción que se pudiera modificar el convenio, pues no demandó que la declaración de la obligación alimentaria tuviera efectos propiamente en el convenio, en este caso, su nulidad.—Cabe citar la jurisprudencia 108 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 917642, cuyos rubro y texto son los siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."—En ese contexto, considero que lo procedente era negar el amparo solicitado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 157 y 108 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Materia Común, página 176 y *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Jurisprudencia SCJN, Materia Común, página 85, registros digitales: 1002223 y 917642, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 157 y 108 citadas en este voto, también aparecen publicadas con la clave II.2o.14 K en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 199 y Séptima Época, Volúmenes 187-192, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1984, página 81, registros digitales: 222416 y 803194, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/4, 2a./J. 58/99 y 1a./J. 69/2015 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos III, enero de 1996, página 121 y IX, junio de 1999, página 35 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 756, registros digitales: 203515, 193759 y 2010474, respectivamente.

Las tesis aisladas XVIII.4o.1 C, 1a. CCCLXI/2014 (10a.) y de rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO DE LOS." citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1246; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 590, así como en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 73, registros digitales: 162048, 2007725 y 230900, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. CUANDO UNA PERSONA RESPECTO DE LA CUAL NO SE HA ACTUALIZADO LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A UN FAMILIAR, Y ASUME DE FORMA ESPONTÁNEA O MEDIANTE CONVENIO DICHA CARGA, SE TRATA DE UN COMPROMISO MORAL O ÉTICO NO EXIGIBLE JUDICIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los artículos 234, 235 y 236 del Código

Civil para el Estado de Veracruz establecen un orden de prelación sucesiva de sujetos a quienes corresponde la obligación de ministrar alimentos. En efecto, primero, a quienes corresponde ministrar alimentos a los hijos, en ejercicio de la patria potestad, es a sus progenitores. Por tanto, sólo ante su falta o imposibilidad para hacerlo, en atención al principio de solidaridad, en forma subsidiaria, se actualiza y es jurídicamente exigible la obligación de los ascendientes –abuelos y bisabuelos– y así sucesivamente, respecto a los demás sujetos que pudiesen ser deudores –descendientes, hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado–. En tales condiciones, cuando una persona respecto de la cual no se ha actualizado la obligación de dar alimentos, y asume de forma espontánea o mediante convenio la carga de proporcionar alimentos a un familiar, al no serle aún jurídicamente exigible por existir un familiar más próximo –como pudieran ser los progenitores– que tenga la posibilidad para ministrarlos; lo que en realidad está asumiendo no es un compromiso de carácter jurídico, sino uno moral o ético, derivado del vínculo consanguíneo o de afecto que le impide abandonar en el desamparo a un familiar que necesita ayuda. Por tanto, su pago o cumplimiento no es coactivamente exigible, sino que queda sometido a la espontaneidad de la voluntad y posibilidades del obligado moralmente. Ello es así, porque a diferencia de las obligaciones de tipo jurídico, los com-

promisos de carácter moral o ético se asumen de forma unilateral en el fuero interno del individuo; además, estos últimos, por su propia naturaleza son incoercibles, por lo que su cumplimiento es espontáneo; de ahí que su incumplimiento no genere sanción alguna. Conforme a lo anterior, cuando una persona no obligada a ministrar alimentos a un familiar, judicial o extrajudicialmente, celebra un convenio en que asume espontáneamente dicha carga, si bien se rige por el principio de autonomía de la libertad contractual, lo cierto es que éste no opera en estricto rigor, pues atendiendo a que tiene su origen en una causa de carácter moral o ético y a las características de este tipo de obligaciones, el incumplimiento de la obligación asumida unilateralmente es incoercible, carente de sanción y, por ende, no es exigible judicialmente. Así es, atendiendo a que la causa del convenio es un compromiso de tipo moral o ético, aun cuando dicho acto jurídico pudiera reunir los requisitos para su existencia –consentimiento y objeto–, así como su validez –ausencia de vicios en el consentimiento y forma legal– no genera una obligación jurídica perfecta, sino natural, la cual no confiere al acreedor derecho para exigir su cumplimiento, pero una vez cumplida espontáneamente por el obligado, autoriza al acreedor para retener lo recibido en pago y la cual no es coercible; por tanto, dicho convenio no es eficaz para pedir judicialmente su cumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.204 C (10a.)

Amparo directo 775/2018. 27 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ezequiel Nerí Osorio. Encargado del engrose: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en principio, la obligación de dar alimentos tiene su origen en un deber de carácter ético o moral, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción. En efecto, la obligación de ministrar alimentos, descansa en la obligación de carácter ético de proporcionar socorro en la medida de encontrarse posibilitado para ello a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan. En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por tanto, la

regla moral se transforma en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia. Así, la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.202 C (10a.)

Amparo directo 775/2018. 27 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Encargado del engrose: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR PARTE DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO ES DE TIPO CONDICIONAL Y SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los artículos 234, 235 y 236 del Código Civil para el Estado de Veracruz establecen una prelación jurídica entre los deudores alimentistas, de manera que la obligación de proporcionar alimentos entre los diversos deudores no se actualiza de forma simultánea, sino sucesiva. Esto es, jurídicamente no puede exigirse el pago de alimentos al resto de los sujetos obligados, si aún viven o no se encuentran imposibilitados a quienes corresponde ministrarlos en primer orden, ello en atención a la proximidad del parentesco. Así es, atendiendo a la redacción de dichos normativos, quienes primero tienen la obligación de dar alimentos a una persona, son los padres y solamente en el caso de que ellos falten o estén imposibilitados para suministrarlos, la obligación pasa legalmente a los ascen-

dientes del deudor alimentista, y también sólo en la hipótesis de que tales ascendientes, por ambas líneas, falten o estén imposibilitados para dar alimentos, la obligación recaerá en los hermanos; y faltando todos los parientes mencionados, ésta corresponde a los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Además, la obligación de proporcionar alimentos por parte del resto de los sujetos obligados, en términos de los artículos 1871 y 1872 del propio código, es de tipo condicional y suspensivo, pues para que surja a la vida jurídica es necesario la falta o imposibilidad de los parientes más próximos a quienes corresponde, en primer lugar, el cumplimiento de dicha obligación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.203 C (10a.)

Amparo directo 775/2018. 27 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Encargado del engrose: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALSEDADE DE FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. De acuerdo con los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y, 107, fracción V y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación, o sea, cuando afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado la violación del derecho de que se trate. Por tanto, no pueden considerarse como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y desaparecen si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que confirma la interlocutoria en la que se declaró procedente el incidente de falsedad de firma que calza el escrito de contestación a la demanda, sólo implica la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los

cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable a los intereses de la parte demandada. Lo anterior es así, pues aun cuando la declaración de falsedad de firma tiene como efecto inmediato tener por confesados los hechos que no hayan sido contestados y la imposibilidad de ofrecer pruebas justificativas de las excepciones y defensas, no implica necesariamente una sentencia condenatoria, ya que el Juez como cualquier otro tribunal, tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción y determinar si se actualizaron o no sus elementos. En tales condiciones, la resolución que confirma la interlocutoria que declaró procedente el incidente de falsedad de firma, constituye una violación procesal reclamable en amparo directo, hasta que se dicte una sentencia adversa a los intereses de la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.64 K (10a.)

Amparo en revisión 248/2019. Burasan Constructores, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN. DEBE TENERSE POR OPORTUNAMENTE INTERPUESTO EL RECURSO, CUANDO POR ERROR, SE PRESENTA ANTE UN ÓRGANO DISTINTO AL DEL CONOCIMIENTO Y SE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que el recurso de apelación se interpondrá por conducto de la autoridad resolutora, por lo que, de no presentarlo dentro del plazo legal se declarará inadmisibile. Sin embargo, cuando se involucren derechos de personas menores de edad –con relación a la guarda, custodia, convivencia, patria potestad y alimentos, por citar algunos–, dada su condición de vulnerabilidad y de sujetos de especial protección, deben adoptarse las medidas necesarias y evaluar, bajo el principio de interés superior de la infancia, las repercusiones de esa decisión en los niños, ya que tal declaratoria implicará privarlos de la oportunidad de un recurso idóneo –presentado oportunamente, pero ante diversa autoridad–, donde se revisen las consideraciones ligadas al goce de su pleno desarrollo, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, pues no debe soslayarse que la materia de la apelación lleva implícito determinar si lo resuelto en el fallo de primer grado es lo más benéfico a la situación de dichos menores. Por tanto, es de vital importancia no privarles de la oportunidad de que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución recurrida. Lo anterior, al anteponer el interés supe-

rior del menor y hacer prevalecer la verdad jurídica de sus derechos, frente a la eventual privación de un medio de defensa, por la equívoca presentación del recurso ante juzgado distinto al que correspondía, ya que el ejercicio de ponderación de dichas prerrogativas, la seguridad y el bienestar de las personas menores de edad, están por encima de tal errónea situación fáctica.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.6o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 89/2019. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretaria: Andrea Sánchez Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER DE FORMA OPTATIVA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA II.4o.P.6 P (10a.)].

El precepto citado establece la facultad del tribunal de alzada para no citar a audiencia para resolver el recurso de apelación, cuando no lo estime pertinente o las partes no manifiesten su interés de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios. Sin embargo, la no realización de esa audiencia contraviene los derechos humanos reconocidos en los artículos 17, párrafos segundo y sexto, y 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8, numeral 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistentes en que toda persona imputada debe ser juzgada en audiencia pública por un tribunal competente, previa citación de las partes, para explicar la sentencia que puso fin al procedimiento oral, para garantizar el acceso a la justicia en su vertiente de recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior. Lo anterior, debido a la metodología de audiencias base del sistema penal acusatorio, a través de la cual se solventa el procedimiento penal ante un órgano jurisdiccional, a quien se le presentarán los argumentos y elementos probatorios, los cuales se desahogarán de manera pública, contradictoria y oral y, en su momento, dictará sentencia para poner fin al procedimiento. Dicha metodología subyace en la etapa de segunda instancia, toda vez que, en sintonía con el derecho a recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior, el proceso penal es uno solo a través de sus diversas fases; por ello, la metodología de audiencias rige también en esta etapa

procesal, aunado a que en ella también pueden ofrecerse pruebas y emitirse alegatos. En consecuencia, no puede ser optativo que se lleve a cabo la audiencia de segunda instancia, pues al tribunal superior también le son aplicables los principios penales del procedimiento, en específico, el relativo al dictado de sentencias que pongan fin al procedimiento oral en audiencia pública en la que se citen previamente a las partes. De ahí que, en control de regularidad constitucional concentrado, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo a realizar la audiencia de segunda instancia, únicamente cuando al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien, cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente. Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito, en una nueva reflexión, al ser manifiesto el cambio de metodología para concluir la inconstitucionalidad de ese precepto, se aparta del criterio sostenido en la tesis aislada II.4o.P.6 P (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.P.10 P (10a.)

Amparo directo 74/2019. 13 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Mauricio Torres Martínez. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Javier Ojeda Escudero.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa II.4o.P.6 P (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.", que

aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1435, registro digital: 2017322.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el requisito de la votación a que se refiere al artículo 224 de la Ley de Amparo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN PROCEDE SIN RESPONSABILIDAD PARA NINGUNA DE LAS PARTES CUANDO LA COSA ARRENDADA SE VE AFECTADA POR UN HECHO FORTUITO O CAUSA DE FUERZA MAYOR.

De los artículos 2431, 2432 y 2433 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México se advierten las reglas que han de seguirse en el arrendamiento para el caso de que, por un caso fortuito o de fuerza mayor, se impida o se obstaculice el uso de la cosa arrendada; siendo que el legislador dotó al arrendatario de dos acciones; a saber: (i) Solicitar la reducción de las rentas o (ii) Pedir la rescisión del contrato de arrendamiento; hipótesis que el legislador consideró de orden público e interés social en tanto que previno que tales prerrogativas eran irrenunciables. Así, de una interpretación teleológica de esos preceptos se advierte que tiene un carácter proteccionista en favor del arrendatario; en la medida en que disponen que las pensiones rentísticas no se causarán mientras dure el impedimento para usar el bien, incluso, lo faculta para el caso de que, de seguir el impedimento de usar el bien arrendado por el plazo de dos meses, pueda pedir la rescisión del contrato de arrendamiento. Adicionalmente, se advierte que el legislador concedió al arrendatario dos acciones en el artículo 2432 citado, (i) la de reducción de rentas; y, (ii) la de rescisión del contrato; acciones que son excluyentes entre sí y, por tanto, contradictorias; razón por la cual el legislador dejó a elección del arrendatario la acción que mejor le convenga, pues aun acaecido el caso fortuito podrá darse el supuesto de que el arrendatario quiera continuar con la relación de arrendamiento o, por el contrario, lo faculta para pedir la rescisión del contrato; lo que encuentra razón de ser en que el objeto del contrato de arrendamiento es, precisamente, conceder el uso o goce temporal de una cosa, razón por la cual resulta lógico que el legislador haya previsto, en favor del arrendatario, la acción rescisoria para los casos en que la cosa arrendada

se haya visto tan afectada al grado de que su uso o goce sea gravoso o imposible para el arrendatario. En esta guisa, resulta inconcuso que con la redacción de los artículos invocados, el legislador ordinario pretendió equilibrar las situaciones jurídicas de los arrendadores y arrendatarios, previniendo que, para los casos en que la cosa arrendada fuera afectada por un hecho o caso fortuito, se estuviera en aptitud de rescindir el contrato sin responsabilidad para ninguna de las partes. En efecto, se estima que de la interpretación teleológica de los preceptos referidos se concluye que la rescisión a la que éstos se refieren es sin responsabilidad para ninguna de las partes, en tanto que dicha rescisión de la relación de arrendamiento obedece a un hecho o caso fortuito, mismo que, dada su naturaleza, ni el arrendador ni el arrendatario estaban en aptitud de prevenirlo o evitarlo. En tal orden de ideas, la rescisión a que se refieren los artículos 2431 y 2432 del Código Civil invocado, se traduce en un beneficio hacia ambas partes, ya que les permite, por un lado, rescindir una relación jurídica de arrendamiento por haberse dañado la cosa arrendada en virtud de un hecho o caso fortuito sin responsabilidad para ninguna de las partes; lo que le permite al arrendador tomar las medidas necesarias para la debida reparación de su bien y que éste se encuentre nuevamente en adecuadas condiciones de uso y, por otra parte, permite al arrendatario pedir la rescisión del contrato por un cambio de condición que lo hace reflexionar sobre el motivo determinante de la voluntad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.371 C (10a.)

Amparo directo 795/2018. Tematsa de México, S.A. de C.V. y otra. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Verónica Galicia Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, POR QUIEN SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, BASTA QUE AFIRME QUE LO TIENE RECONOCIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales refleja que el asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito funge como un representante. Bajo esta premisa, se considera que cuando la víctima comparece al juicio de amparo a través de quien se ostenta como su asesor jurídico, se actualiza la excepción prevista en el artículo 11, párrafo primero, última parte, de

la Ley de Amparo, esto es, por tratarse de la materia penal, basta con su sola afirmación en ese sentido para que el Juez de Distrito admita la demanda y constriña a la autoridad responsable a remitir la constancia donde conste ese carácter bajo apercibimiento de imponer multa. Con la aclaración de que la referencia contenida en la porción normativa del artículo 11 citado, que establece "salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido", no debe entenderse desligada del artículo 14 de la Ley de Amparo, sino como complemento de él; postura que, bajo las directrices contenidas en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contribuye a la protección de los derechos fundamentales de los justiciables e impide que se genere una limitación a la tutela judicial efectiva del quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.27 P (10a.)

Queja 50/2019. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: Germán Ernesto Olivera Sánchez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 310/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.5o.P.54 P (10a.), de título y subtítulo: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI QUIEN INTERPONE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO AFIRMA TENER RECONOCIDA ESA PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SE ACREDITA EN AUTOS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN SU REPRESENTACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1803, registro digital: 2015186, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 291/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, PREVIO A DECLARARLA INEXISTENTE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICARLE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

De los artículos 108, 114 y 115 de la Ley de Amparo, deriva que si el Juez de Distrito, al conocer de una demanda incoada en la vía indirecta, advierte la existencia de deficiencias, irregularidades u omisiones, debe requerir a la quejosa para que dentro del término de cinco días las subsane, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda, cuando ello así se amerite; en caso contrario, la admitirá, requerirá el informe justificado a las autoridades responsables, señalará día y hora para que tenga

verificativo la audiencia constitucional, ordenará el emplazamiento de la parte tercero interesada, y de haberse solicitado, o de proceder oficiosamente, tramitará el incidente de suspensión. En algunos casos, se apercibe a la quejosa, que si alguna de las autoridades señaladas como responsables resulta inexistente o su denominación es incorrecta, se les dejará de tener con ese carácter, suspendiéndose toda comunicación con ella; sin embargo, este proceder es ilegal, pues la Ley de Amparo no prevé la posibilidad de sancionar a la quejosa de esa manera, máxime cuando no medió prevención previa, de manera que se le dé oportunidad de subsanar esa circunstancia o manifestarse al respecto; siendo ilegal establecer un apercibimiento genérico y negar, de hecho, la posibilidad de corregir cualquier omisión o error, entre otros, en la cita de la denominación de una autoridad responsable. Ello, porque si bien es obligación de la quejosa, en términos del artículo 108, fracción III, citado, señalar en su demanda la autoridad o autoridades responsables, lo cierto es que en algunas ocasiones su inexistencia, deriva de la aseveración de quien recibe la correspondencia, negándose a ello, bajo la afirmación de que la autoridad es inexistente, a veces por cuestiones intrascendentes, como puede ser una imprecisión irrelevante en la denominación, error ortográfico o cuestiones similares. De ahí que ante un escenario en el que no sea posible entregar una notificación a alguna autoridad responsable, bajo la hipótesis de que ésta podría ser inexistente, por alguno de los motivos referidos, previo a realizar la declaratoria correspondiente, debe escucharse primero a la quejosa, dándole vista con esa información, previniéndole para que manifieste lo que a su derecho convenga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.6 K (10a.)

Queja 2/2019. Riviera Country Club, S. de R.L., de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Zayas Roldán. Secretario: Juan Óscar Ramírez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. NO ES UNA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DEL FONDO QUE LA RIGE. La ayuda sindical por defunción establecida en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, no es una prestación de seguridad social que esté prevista constitucionalmente, pues dicho concepto es de naturaleza extralegal, porque se creó por voluntad de los tra-

bajadores miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y dicho organismo, lo que significa que el monto cuya devolución pudiera reclamar el beneficiario de un trabajador, no deriva del contrato de trabajo, porque no es una prestación que el patrón (IMSS) le hubiere otorgado al extinto empleado, sino que emana del pacto realizado por el sindicato –al cual debió pertenecer el trabajador– por el que se comprometió a hacer aportaciones a un fondo, para que cuando muriera se le pagara determinada cantidad a su beneficiario. Ahora bien, la fracción II del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo establece que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo, mientras que el numeral 300, fracción III, de la Ley del Seguro Social, dispone que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de la ayuda para gastos de funeral prescribe en un año. Al respecto, si bien es cierto que los artículos invocados no se refieren específicamente a la prescripción del fondo de ayuda sindical por defunción, debe considerarse que regulan casos análogos a las acciones de los beneficiarios de un trabajador en caso de muerte, y de ello se advierte que establecen un término prescriptivo, es decir, no prevén que las prestaciones a las que podrían tener derecho los beneficiarios sean imprescriptibles, al contrario, disponen como plazo para ejercer la acción correspondiente a partir de la muerte de un trabajador, el de uno y dos años respectivamente. Por tanto, toda vez que el artículo 15 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, establece que el derecho para solicitar el pago del fondo de ayuda sindical por defunción tendrá un periodo de prescripción de dos años improrrogables, contados a partir de la fecha de fallecimiento del trabajador sindicalizado, jubilado o pensionado, dicho artículo no transgrede los derechos del actor, por similitud en las legislaciones citadas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.24 L (10a.)

Amparo directo 423/2019. Manuel Federico Martínez Cruz. 5 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Alejandra Waleswka Bonilla Fonseca.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES. LA DILACIÓN EN LA PRESENTACIÓN EQUIVOCADA DE UNA PROMOCIÓN, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La

dilación resultante de la presentación equivocada de una promoción, no debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo de la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles, ya que los órganos jurisdiccionales deben remitir dichos recursos a la brevedad posible a su destinatario, siempre que contengan datos que permitan la identificación del tribunal al que se dirigen. Esto, con sustento en el principio de expeditez en la administración de justicia y a lo establecido en los artículos 84 y 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (aplicable supletoriamente), así como al ejercicio de las buenas prácticas judiciales; pues, la demora generada en ese supuesto no es imputable en su totalidad al promovente, sino también a la autoridad que omitió o retardó el envío del escrito al órgano correspondiente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.6o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 112/2019. Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Ciprés Salinas. Secretario: Jorge Fernando Luis Melchor.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR MÉDICOS PARTICULARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN SER RATIFICADOS POR SU AUTOR PARA ADQUIRIR VALOR PROBATORIO. El artículo 785 de la

Ley Federal del Trabajo establece que cuando una persona esté imposibilitada para concurrir, entre otros supuestos, a absolver posiciones o rendir testimo-

nio y lo justifique con el certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, la Junta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba; de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba; de no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia, o bien, por desierta la prueba, según sea el caso. También establece los requisitos que deben contener los certificados médicos y prevé que los que sean expedidos por instituciones de seguridad social no requieren ser ratificados; en consecuencia, los certificados emitidos por médicos diversos de los que trabajan en las instituciones de seguridad social, deben ratificarse para adquirir valor probatorio, en tanto que sólo se eximió de la ratificación a los expedidos por dichas instituciones, desincentivando así tanto a los médicos particulares como a las partes de recurrir a prácticas que obstaculicen la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.61 L (10a.)

Amparo directo 974/2018. Juana Ramírez Espinoza. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. DEBE INAPLICARSE AUN CUANDO SE HAYA PREVISTO EN ALGÚN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PREVIO A LA REFORMA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LA QUE SE SUPRIMIÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEÍA.

La denominada "cláusula de exclusión por separación", consistente en la autorización para que el patrón, sin responsabilidad, concluya la relación laboral con el empleado al indicárselo así el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, cuando sea separado del mismo, por renuncia o expulsión, fue materia de análisis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LIX/2001, de rubro: "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE AUTORIZAN, RESPECTIVAMENTE, SU INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y EN LOS CONTRATOS-LEY, SON VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y a partir de este criterio jurídico que se recogió en la exposición de motivos que dio lugar al Decreto publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se derogó el párrafo segundo del artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo, que permitía celebrar ese tipo de convenciones, porque resultaba violatorio de la fracción XVI, apartado A del artículo 123 constitucional y de los diversos 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 del Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; considerando que se parte de la premisa de que una persona sólo puede ser privada de su trabajo por resolución judicial, cuando se afecten derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que señale la ley, cuando se ofendan derechos de la sociedad, que son supuestos diversos a la privación del trabajo por aplicación de la cláusula de exclusión por separación, aunado a que vulnera los principios de libertad sindical y de asociación, conforme a los cuales la persona tiene libre albedrío para permanecer en la asociación o sindicato, o bien, renunciar a ellos, sin que esta decisión pueda afectar su derecho de estabilidad en el empleo. De ahí que en el derecho mexicano está prohibido celebrar contratos colectivos de trabajo que contengan la cláusula de exclusión por separación; sin que el hecho de que dicha cláusula se hubiese convenido previamente a la reforma legal citada, sea obstáculo para considerarlo así, pues su aplicación a un trabajador con posterioridad a esa reforma, transgrede el principio de legalidad, porque aun cuando se haya pactado previamente, conforme al texto de la ley entonces vigente, al acontecer la reforma, *ipso jure*, la cláusula debe estimarse violatoria de las libertades de trabajo, de asociación y sindical, de modo que si la cláusula es ilegal, no debe aplicarse, aunque el contrato colectivo de trabajo esté vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.219 L (10a.)

Amparo directo 443/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretarios: Ismael Martínez Reyes, José Vega Luna y Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 444/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretarios: Ismael Martínez Reyes, José Vega Luna y Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 445/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretarios: Ismael Martínez Reyes, José Vega Luna y Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 447/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretarios: Ismael Martínez Reyes, José Vega Luna y Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis aislada 2a. LIX/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 443, registro digital: 189779.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CLÁUSULA PENAL PREVISTA EN UN CONVENIO APROBADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. SU MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR LAS NORMAS Y CRITERIOS EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL.

En la celebración de los contratos y convenios laborales subyacen los derechos y la protección de los trabajadores, así como los principios de irrenunciabilidad, seguridad jurídica y eficacia de los medios alternativos de solución de controversias, motivo por el cual el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo exige que para su validez sean ratificados ante la Junta y que sean aprobados por ésta, previa verificación de que no existe renuncia de derechos del trabajador. En ese sentido, cuando en un convenio aprobado por la autoridad laboral se incluye una cláusula penal cuyo monto, por el paso del tiempo y ante el incumplimiento del patrón, supera el de la obligación principal, el trabajador adquiere el derecho a su cumplimiento, sin que dicha cláusula pueda modificarse mediante la aplicación de normas y criterios que rigen en materia civil o mercantil, puesto que los principios rectores del derecho del trabajo tienden a proteger al trabajador, al grado de que la nulidad de los convenios laborales sólo puede obedecer a la renuncia de derechos en perjuicio del mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.1o.T.8 L (10a.)

Amparo en revisión 50/2019. Lorena Mendieta Zaragoza. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Guillermo Silva Rodríguez. Secretario: Aquiles Cuauhtémoc Miranda Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). PUEDE SER CONDENADA AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES, SIN NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LOS GOBIERNOS QUE LA CREARON. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 28/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLA Y SUS TRABAJADORES.", que la referida comisión, no formó parte de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo Federal, ni tampoco del Ejecutivo estadounidense. En su acuerdo de creación celebrado entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, el 28 de agosto de 1972, se advierte que dicho organismo binacional tuvo personalidad jurídica, capacidad procesal y patrimonio propios, y estuvo facultada para adquirir y asumir obligaciones laborales por sí misma, sin precisar de la concurrencia de los gobiernos que la constituyeron y que aportaron los fondos necesarios para su funcionamiento, aunque sí de su aprobación. Por tanto, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América no son responsables solidarios respecto a las prestaciones laborales que existan a cargo de la referida comisión, por lo que puede ser condenada al cumplimiento de sus obligaciones laborales, sin necesidad de llamar a juicio a los gobiernos que la crearon, por lo que no hay razón para que la autoridad laboral llame como litisconsorte pasivo necesario a los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, por sí o por medio de sus departamentos o secretarías correspondientes.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.28 L (10a.)

Amparo directo 537/2019. Gregorio Santiago Ruiz. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: César Adrián González Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 958, registro digital: 2006185.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA JUNTA DE HACER CUMPLIR EL LAUDO. AL TRATARSE DE UN ACTO NEGATIVO QUE NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA. Si la quejosa acude

ante el Juez de Distrito y reclama la abstención u omisión de la Junta de hacer cumplir un laudo, la competencia para conocer del amparo se surte a favor del Juez en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, toda vez que dicha abstención u omisión es un acto negativo que no trae consigo ejecución material, pues se trata de una conducta omisiva. De ahí que el conflicto competencial se resuelva conforme a la regla establecida en el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone que cuando el acto reclamado no requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.1o.PT.2 L (10a.)

Conflicto competencial 11/2019. Suscitado entre el juzgado Octavo de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec y el juzgado Séptimo de Distrito, con residencia en Salina Cruz, ambos del Estado de Oaxaca. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Francisca de la Rosa Fuentes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA, AL TRATARSE DE UN ACTO QUE CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL. De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo, debe aplicarse textualmente, esto es, sin emplear algún método de interpretación para desentrañar su sentido y alcance, pues considero que la intención del legislador fue establecer llanamente que si los actos carecen de ejecución material, el Juez competente para resolver el juicio de amparo es aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. En este sentido, cuando el acto reclamado consista en la omisión de la autoridad responsable de emplazar a la parte demandada en un juicio laboral, lo primero que debe determinarse es si dicho acto tiene o no ejecución material, y si al analizar su naturaleza se concluye que se trata de una abstención, en tanto que sus efec-

tos no trascienden al mundo fáctico, es decir, no modifican el estado de las cosas en la esfera física, sino sólo en el ámbito formal, pues únicamente se traduce en una omisión simple, que carece de efectos positivos, al margen de que conlleve que mientras la autoridad responsable persista en la abstención impugnada, el quejoso continúe resintiendo una afectación en su derecho de acceso pleno y eficaz a la justicia, ya que con independencia del sentido del actuar que pudiera llevar a cabo el Juez, la materia del juicio de amparo es su omisión, no así los actos que pudiera desplegar dicha autoridad responsable; de ahí que si el acto omisivo no tiene ejecución material, ni efectos positivos, el Juez de Distrito que debe conocer del amparo es aquel en cuya jurisdicción se presentó la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.233 L (10a.)

Conflicto competencial 28/2019. Suscitado entre los Juzgados Octavo y Decimocuarto de Distrito, ambos con residencia en el Estado de Veracruz. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 500, registro digital: 2006529.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA O RESOLUTORA QUE EMITIÓ EL AUTO RECURRIDO.

El precepto citado asigna dos soluciones contrapuestas a un mismo supuesto, pues en términos de su párrafo segundo, corresponde al "tribunal" resolver el recurso de reclamación, mientras que conforme a su párrafo tercero, la competencia para conocer ese medio de defensa recae en la autoridad "substanciadora o resolutora" que dictó el auto impugnado. Sin embargo, la circunstancia mencionada es inaceptable, de acuerdo con el postulado del legislador racional, conforme al cual, la labor de éste tiene una pretensión de coherencia que obliga a excluir los significados que no sean compatibles con el sistema en el que está inmersa la disposición de que se trate. En estas condiciones, acorde con el sistema impugnativo del recurso de reclamación, que se introdujo en el procedimiento legislativo que dio ori-

gen al artículo 214 mencionado, se concluye que su conocimiento corresponde a la autoridad sustanciadora o resolutora que emitió el auto recurrido.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.32 A (10a.)

Conflicto competencial 37/2019. Suscitado entre el Órgano Interno de Control en el Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C. y la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE PREVÉ LA FORMA DE DETERMINARLA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, AL REGULAR UN SISTEMA IDÓNEO QUE ABARCA A TODOS LOS SUPUESTOS.

El legislador al crear el sistema competencial por territorio en el artículo 1104 del Código de Comercio atendió a un elemento esencial del negocio jurídico celebrado, a saber, la determinación del lugar donde el deudor pueda liberarse de la obligación contraída. Así, cada fracción del precepto reclamado es excluyente de la anterior, pero tienen como eje central la determinación o no del lugar donde deba liberarse el deudor de la obligación: 1. El lugar designado para que el demandado sea requerido judicialmente de pago; 2. Si el anterior no fue señalado, el lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; y, 3. A falta de los anteriores, el del domicilio del demandado. Por tanto, la forma en que se realizó el acto de comercio es irrelevante para fijar la competencia territorial, pues las reglas que atendió, considerando el cumplimiento de la obligación o su falta de previsión, con independencia de la forma que le revista al contrato basal, no lo torna inconstitucional, pues el legislador eligió ese sistema que resulta idóneo al atender a un elemento subjetivo que subyace en la extinción de la obligación exigida. Así, el precepto cuestionado respeta los principios de seguridad y certeza jurídica, al regular un sistema idóneo que abarca a todos los supuestos, ya que no provoca en los gobernados inseguridad jurídica, ni falta de previsión porque, conforme al sistema señalado, no hay indeterminación del tribunal competente, sea cual fuere la forma en que se celebró el acto de comercio, tradicional por escrito o utilizando medios electrónicos, puesto que lo trascendente es el lugar donde se libere el deudor de la obligación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.365 C (10a.)

Amparo directo 584/2018. Grupo Gastronómico Gálvez, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. SON INOPERANTES SI LA QUEJOSA HACE VALER ARGUMENTOS QUE NO PLANTEÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, QUIEN DICTÓ EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El

recurso de apelación es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio natural del que deriva, así como el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, a la luz de los agravios expuestos por el recurrente. En ese cariz, el análisis en el recurso de apelación debe atender inexorablemente a lo planteado oportunamente por las partes en los escritos en que se fija la litis ante el Juez natural y lo expresado ante el tribunal en el escrito de agravios, pues la segunda instancia no constituye una renovación de la primera. Lo anterior es así, pues de la interpretación de los artículos 81 y 711, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima se colige que, en materia civil, rige el principio de congruencia para el dictado de las sentencias judiciales y, por ende, se trata de una impartición de justicia rogada; en ese sentido, es dable concluir que la norma adjetiva no impone al tribunal de alzada el deber de estudiar de oficio los elementos de la acción que no son materia de los agravios respectivos. Ahora, si en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, la quejosa hace valer argumentos que no planteó ante el tribunal de alzada, quien dictó el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.4 C (10a.)

Amparo directo 785/2018. José Guillermo de Jesús Amezcua Gómez. 6 de junio de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES.

El artículo 189 de la Ley de Amparo dispone que el órgano jurisdiccional procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y favoreciendo en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para el quejoso, lo que denota la intención del legislador de privilegiar la resolución de la controversia en una sola oportunidad, lo cual, a su vez, es acorde con el principio de justicia pronta, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un juicio de amparo directo, tiene a su disposición el expediente del que deriva el acto reclamado, se encuentra en condiciones de verificar si los hechos y las pruebas desahogadas en el juicio de origen son eficaces o no para acreditar la procedencia de las prestaciones reclamadas. En ese tenor, si alguno de los conceptos de violación planteados por el quejoso, actor en el juicio de origen, resulta fundado, pero del examen de dicho expediente se aprecia que la acción intentada por éste es improcedente, por razones diversas a las examinadas en la sentencia impugnada, esos motivos de queja, aunque fundados, deben declararse inoperantes, pues aun con la concesión del amparo, en el fondo, no obtendría una resolución favorable a sus intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.4 K (10a.)

Amparo directo 156/2019. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL EN SU CARÁCTER DE OFENDIDA Y/O VÍCTIMA QUE SÓLO ATACAN UNA DE LAS CONSIDERACIONES TORALES DEL ACTO RECLAMADO.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación, en materia penal, en favor del ofendido o víctima en los casos que tenga el carácter de quejoso. Sin embargo, la Pri-

mera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.", determinó improcedente la suplencia de la queja deficiente en materia penal tratándose de personas morales oficiales, cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito, como en el caso de un organismo público descentralizado. En estas condiciones, cuando el juicio de amparo lo promueve una persona moral oficial en su carácter de ofendida y/o víctima, por conducto de su apoderado legal, contra la resolución que autoriza en definitiva el no ejercicio de la acción penal por atipicidad de la conducta ilícita atribuida y la actualización de la figura jurídica de la prescripción de la acción penal, en términos de las fracciones I y IV del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), los conceptos de violación deben estar dirigidos a atacar ambas consideraciones, con independencia del orden propuesto por la autoridad responsable, pues no podría ejercerse la acción penal en la indagatoria, si no se encuentran acreditados la totalidad de los elementos del cuerpo del delito; tampoco podría ejercerse, si la acción penal se encuentra prescrita o viceversa, toda vez que la resolución reclamada subsiste con apoyo en la consideración de que no fue impugnada; por tanto, los conceptos de violación que atacan una de las consideraciones torales que sustentan el acto reclamado, no ambas, deben considerarse inoperantes, porque aun cuando aquéllos fueran fundados, no serían suficientes para determinar la concesión del amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos expresados, toda vez que de hacerlo, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.154 P (10a.)

Amparo en revisión 151/2019. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Erick Fuentes Altamirano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 916, registro digital: 2010799.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER PARA EL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR

CONSTANCIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, Y ANTE SU OMISIÓN EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL RECURSO, ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD AL LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

De acuerdo con el artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles, los acreedores de la concursada pueden solicitar el reconocimiento de sus créditos en el concurso mercantil en tres diferentes momentos, a saber, dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cinco días del plazo previsto para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de dicha ley, y dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Asimismo, de los preceptos 135 a 142 de dicha ley concursal, se desprende que el objeto del recurso mencionado, es que el tribunal de alzada resuelva –en definitiva– el reconocimiento, grado y prelación de los créditos sujetos al concurso mercantil. Conforme a lo anterior, el juicio del concurso mercantil tiene, entre otros efectos, el reconocimiento, graduación y prelación de los créditos de la concursada, determinaciones que, incluso, el tribunal de alzada puede y debe resolver en la sentencia de apelación que se interponga contra la de primer grado respecto de dicho reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Por su parte, el numeral 138 de dicha ley concursal, establece que en el escrito por el que se interponga la apelación, el apelante debe señalar los agravios que le cause la recurrida, ofrecer pruebas y señalar las constancias que considere necesarias para integrar el testimonio respectivo, estableciéndose que ante la falta de este último requisito se debe desechar de plano el recurso por el juzgador de primer grado. Ahora bien, el examen de constitucionalidad de una norma legal debe realizarse mediante dos etapas, en la primera, debe fijarse el alcance o contenido esencial del derecho fundamental y si la norma impugnada lo limita; en la segunda, se analiza en su caso si la limitante de la norma cumple o supera el test de proporcionalidad, es decir, si la medida legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida, idónea, necesaria y proporcional al derecho fundamental en cuestión. En el caso, el precepto tildado de inconstitucional, limita el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia tutelado en el artículo 17, párrafo tercero, de la Carta Magna, al prever que las autoridades –jurisdiccionales– deben privilegiar la resolución del asunto. Luego, si en los asuntos de concurso mercantil, se debe y puede resolver el reconocimiento, prelación y graduación de créditos de manera definitiva en la apelación, pues en el recurso respectivo las acreedoras de la concursada pueden hacer valer en última instancia dichos aspectos, es incuestionable que el requisito de señalar constancias para integrar el testimonio respectivo bajo la sanción de desechar de plano el recurso, no supera el test de proporcionalidad y, por tanto, es inconstitucional, pues es

una sanción demasiado rigurosa que limita el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia por un formulismo, en un asunto en donde el fondo del mismo, puede resolverse hasta la apelación, de manera que, para que sea acorde dicho requisito procesal al derecho fundamental citado, se estima que el juzgador debe prevenir al apelante para que señale constancias para la integración del testimonio respectivo, a fin de darle oportunidad para que el asunto se resuelva en definitiva.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.8o.C.77 C (10a.)

Amparo directo 483/2019. Societe Generale, Sucursal en España. 14 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTINENCIA DE LA CAUSA INDIVISIBLE. SE CONFIGURA CUANDO LAS ACCIONES EJERCIDAS DERIVAN DE UN MISMO HECHO GENERADOR. Si en una misma demanda se exige la terminación del arrendamiento sustentada en la falta del objeto alquilado, que es el mismo al que se refiere la póliza de seguro que cubre por robo total la cosa asegurada, cuyo cumplimiento forzoso se exige a la institución aseguradora; entonces, es inconcuso que entre ambas acciones se configura una continencia de la causa indivisible, pues parten de un mismo hecho generador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.3o.C.367 C (10a.)

Amparo directo 902/2018. Lauro Cruz Díaz. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO DE DIVORCIO ANTE NOTARIO PÚBLICO. FRENTE A INDICIOS DE POSIBLE VIOLENCIA EJERCIDA CONTRA LA MUJER, LA

AUTORIDAD JUDICIAL, JUZGANDO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE PERMITAN ADVERTIR SI SU VOLUNTAD PUDO ESTAR VICIADA AL SUSCRIBIRLO Y RATIFICARLO. En los juicios en los que una mujer se ostenta como víctima de violencia familiar o de actos discriminatorios en razón de su sexo y, en su momento, aduce que su voluntad fue coaccionada por su esposo para suscribir un convenio de divorcio ratificado ante notario público, en condiciones que le pudieran perjudicar, o bien, los Jueces advierten esa circunstancia, si los hechos no se encuentran suficientemente acreditados, juzgando con perspectiva de género, deben ordenar el desahogo de todas las pruebas idóneas que permitan visibilizar el contexto en el que se encuentra la mujer, para determinar si, efectivamente, fue víctima o no de actos violentos o discriminatorios que pudieran haberla orillado a renunciar a sus propios derechos. Así, los juzgadores no deben asumir sin cuestionar que el consentimiento se otorgó sin vicios, pues debe tenerse presente cómo opera la violencia y los actos de discriminación en perjuicio de las mujeres y, sobre todo, cómo estos acontecimientos trascienden perniciosamente hacia el futuro para que quienes fueron víctimas de violencia, vivan con miedo constante a su agresor y sufran estrés postraumático, lo cual explica la posterior sensación de terror y amenaza constante, inclusive, sin que se esté suscitando un episodio de agresión. En tales condiciones, visibilizar si se ejerció violencia o no contra la mujer, incluso, en el pasado, es relevante para decidir si su voluntad pudo o no estar viciada al suscribir y ratificar, ante notario público, un convenio de divorcio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.115 C (10a.)

Amparo directo 312/2018. 5 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO TRANSACCIONAL. EL TÉRMINO "RECÍPROCAS CONCESSIONES" ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3134 DEL CÓDIGO CIVIL, IMPLICA LA PREEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA, EN LA QUE LAS PARTES YA SE OTORGARON DERECHOS Y OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los convenios transaccionales deben reunir las características siguientes: i) existencia de una relación jurídica –previa– litigiosa o controvertida sobre derechos dudosos; ii) intención de los contratantes de terminar el litigio o eliminar la controversia que haya surgido o pudiese surgir; y, iii) que ambas partes se hagan recíprocas concesiones. Sobre este último punto, se sostiene que el término

previsto en el artículo 3134 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, referido a la reciprocidad de concesiones entre los contratantes, no puede relacionarse exclusivamente con las cláusulas del "convenio transaccional"; sino que deben existir derechos y obligaciones previos, respecto de los cuales las partes se otorguen concesiones. Así, el conocimiento de la relación jurídica anterior resulta indispensable, para analizar si el contrato transaccional cumple con ese requisito esencial. Por tanto, el convenio transaccional no puede surgir a la vida jurídica cuando una de las partes impone voluntariamente una carga a su contraparte, sin el ánimo de transigir, sino con motivo de una liberalidad; con esta restricción se evita que la transacción sirva a una de las partes para obtener ventajas procesales desmedidas, en relación con las posibilidades de defensa de su contraparte, lo cual, de aceptarse, atentaría contra la esencia del convenio transaccional, ya que esta figura no puede utilizarse para sustituir una ya prevista en la ley, como es el arrendamiento, cuya naturaleza es diversa y así, mediante la transacción, alcanzar la vía de apremio, ante el incumplimiento de un contrato, para obtener una desocupación ágil y rápida, sin otorgar un beneficio a la contraparte, al haber ejercido la libertad contractual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.11 C (10a.)

Amparo en revisión 395/2018. Andrés González Hernández. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Karla Luz Eduwiges Luna Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EXPEDIRLAS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES IMPUGNABLE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El precepto citado establece la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, actuaciones que tienen como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación; luego, es incuestionable que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora, por lo que la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de

defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la finalidad de que el Juez de control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación o practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos; sin embargo, la negativa del Ministerio Público de expedir copias de la carpeta de investigación a la víctima u ofendido del delito no puede considerarse como una omisión que tenga por objeto paralizar, suspender o terminar la investigación que se lleva a cabo; de ahí que al no encuadrar dentro de los supuestos previstos en el artículo de referencia, es evidente que previo a la interposición del juicio de amparo indirecto, no tiene la obligación de agotar ese medio de impugnación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.147 P (10a.)

Queja 58/2019. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: Oswaldo Lara Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. EL OFENDIDO DEBE PRESENTARLA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO RECLAMA LA SENTENCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

El artículo 17 de la Ley de Amparo establece que el plazo genérico para la presentación de la demanda de amparo es de quince días, y como una de las excepciones cuando se promueva el juicio contra una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión, el plazo de ocho años. En ese tenor, cuando el ofendido del delito impugne la resolución que confirma en apelación el sobreseimiento decretado en una causa penal, por extinción de la acción penal, el plazo para la presentación de la demanda de amparo en su contra es de quince días, esto en virtud de que si bien se trata de una resolución que pone fin al juicio penal con categoría de cosa juzgada, lo cierto es que es equivalente a una sentencia absolutoria; por tanto, debe controvertirse dentro del plazo genérico que establece el precepto invocado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.PT.6 P (10a.)

Amparo directo 412/2019. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Miriam Fabiola Núñez Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EN EL ESCRITO ACLARATORIO SÓLO ES EXIGIBLE QUE SE CONTenga LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", CUANDO LA PREVENCIÓN TENGA RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 108, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CUANDO HAYA QUE PRECISAR LOS ACTOS RECLAMADOS. De la interpretación armónica de

los artículos 108 y 114 de la Ley de Amparo, se concluye que en la demanda de amparo indirecto sólo es exigible que el escrito aclaratorio contenga la expresión "bajo protesta de decir verdad", cuando tenga relación con los supuestos de las fracciones II y V del primero de los numerales mencionados, esto es, cuando se afirme desconocer el nombre y domicilio del tercero interesado o el quejoso haga mención de los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; de ahí que resulte ilegal que en una prevención que tenga que ver con la precisión de los actos reclamados, se exija dicha expresión y, ante su incumplimiento, el Juez de Distrito tenga por no presentada la demanda de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.18 K (10a.)

Queja 147/2019. Raymundo Marx Becerra Méndez. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE LA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE. De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, procede el desechamiento de plano de la demanda cuando la causal o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesto e indudable, que se advierta en forma patente y absolutamente clara del escrito relativo. Por lo que cuando no exista certeza de que al quejoso se le haya entregado copia autorizada de la resolución que constituye el acto reclamado, debe atenderse al principio de buena fe procesal y tener como fecha de su notificación, para efecto del cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo, la que menciona el quejoso en su demanda, cuya veracidad, en todo caso, podrá corroborarse una vez que la autoridad responsable remita las constancias respectivas, y no tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la ley citada para desecharla por extemporánea. De manera que no es en el auto inicial en que deba computarse el plazo legal para presentar la demanda de amparo indirecto, pues para ello se requiere realizar un estudio exhaustivo de cuál de los supuestos previstos en el artículo 18 de la ley de la materia debe prevalecer, sino que con vista en las constancias que integran el expediente, decidirá con mayores elemen-

tos sobre la oportunidad o no de la presentación de la demanda al momento de dictar sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.PT.5 K (10a.)

Queja 504/2018. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Miriam Fabiola Núñez Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE TRASLADAR A UN PROCESADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. AUN CUANDO ESA DETERMINACIÓN AFECTA INDIRECTAMENTE SU LIBERTAD PERSONAL EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE SUJETARSE AL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS. La Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad personal puede verse afectada indirectamente con actos que determinen la permanencia del gobernado en su situación de privación de libertad o modifique las condiciones en que ésta debe ejecutarse. Luego, cuando un procesado solicita su traslado a un centro de reclusión distinto de aquel en que se encuentra, y éste es negado por la autoridad judicial competente, tal negativa, aun cuando afecta indirectamente su libertad personal, por obligarlo a mantenerse en ese lugar, al provenir de un procedimiento judicial, el plazo para presentar la demanda de amparo en su contra debe sujetarse al genérico de quince días, previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.PT.3 P (10a.)

Amparo en revisión 248/2018. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Francisca de la Rosa Fuentes.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. A FIN DE PRIVILEGIAR UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL, DEBE OTORGARSE AL ACTOR LA POSIBILIDAD DE AMPLIARLA

CUANDO EN SU CONTESTACIÓN LA AUTORIDAD HAGA VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y OFREZCA PRUEBAS PARA SUSTENTARLA. El derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad. Por su parte, el artículo 17 de la propia Carta Magna impone a las autoridades la obligación de velar por el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Ahora, en el juicio contencioso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco existen dos supuestos de ampliación de la demanda, contenidos en el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad: 1) cuando se impugne una resolución negativa ficta y 2) siempre que en la contestación se argumente que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor impugna la ilegalidad de la notificación; empero, en dicha legislación no se prevé la posibilidad de ampliar la demanda para controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación, cuando haga valer una causal de improcedencia y ofrezca pruebas para sustentarla. En estas condiciones, el órgano jurisdiccional mencionado debe privilegiar una impartición de justicia completa e imparcial y, por ende, otorgar al actor, en ese supuesto, la posibilidad de ampliar su demanda, con la finalidad de que pueda controvertir la causal de improcedencia planteada y aportar pruebas para desvirtuar las ofrecidas por la demandada; de lo contrario, se realizaría un examen fragmentado de la litis, que atenderá únicamente a los planteamientos formulados en la demanda y en su contestación, lo cual es incompatible con los preceptos constitucionales citados. Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada P. XXXV/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL." y, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 71/2009, de la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.44 A (10a.)

Amparo directo 161/2019. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. 20 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Nota: Las tesis aislada P. XXXV/98 y de jurisprudencia 2a./J. 71/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VII, abril de 1998, página 21 y XXIX, mayo de 2009, página 139, registros digitales: 196510 y 167269, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE CONDICIONARSE EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, CORRIJA O COMPLETE, A QUE EL PROMOVENTE RECOJA LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES, SI PUEDE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS SIN ÉSTOS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Acorde con el precepto mencionado, cuando se efectúe una prevención con el objeto de aclarar, corregir o completar una demanda, el juzgador debe devolver al promovente su escrito inicial junto con los documentos con los que intentó acreditar su pretensión; sin embargo, atento a la ejecutoria de la contradicción de tesis 157/2008-PS, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2009, para subsanar una prevención no siempre resulta necesario que se recojan los anexos de la demanda con los que el actor pretendió garantizar su pretensión. Lo anterior, porque la finalidad de devolver el escrito inicial junto con los documentos con los que se intentó acreditar la pretensión, reside en que, como lo estableció la superioridad, el motivo de la prevención constituye una forma procesal para el adecuado ejercicio de los derechos del justiciable, siempre que la aclaración pueda tener relación con alguno de los documentos que acompañó. En consecuencia, si el aspecto a aclarar, corregir o completar puede subsanarse sin los anexos que se acompañaron a la demanda en el juicio ordinario administrativo federal, ya sea por la circunstancia de que no tienen injerencia directa con aquél o porque el actor cuenta con la información necesaria para subsanar las irregularidades advertidas en los términos requeridos, por ejemplo, al referirse la aclaración al capítulo de prestaciones, entonces, no debe condicionarse su desahogo a que aquél recoja dichos documentos, pues ello implicaría que se le impongan obstáculos que le dificulten el acceso a la justicia, circunstancia que iría en detrimento de la exigencia que subyace en el artículo 325 citado, consistente en auxiliar al gobernado en el planteamiento y exposición de su demanda, precisamente con la finalidad de procurar su acceso a la justicia.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.5 A (10a.)

Amparo directo 249/2019. Compañía de Ferrocarriles Chiapas-Mayab, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: José Guadalupe Ruiz Cobos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 157/2008-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2009, de rubro: "DEMANDA. LA PREVENCIÓN ORDENADA EN EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA QUE EL ACTOR LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE CUANDO SEA OSCURA O IRREGULAR, DEBE DESAHOGARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO, NO OBSTANTE QUE AQUÉLLA Y LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS SE HAYAN DEVUELTO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, páginas 84 y 83, registros digitales: 21736 y 166450, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. SI ES OSCURA, IRREGULAR U OMISA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, DESDE EL PRIMER PROVEÍDO, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE Y, DE NO CUMPLIR, REITERAR LA PREVENCIÓN, PREVIO A SU RATIFICACIÓN, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA DE LEY.

La autoridad jurisdiccional laboral, en acatamiento al principio de tutela procesal, debe prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando sea oscura, irregular u omisa, si no comprende todas las prestaciones que deriven de la acción intentada, en términos de los artículos 685, párrafo segundo, y 873, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo; y cuando aquéllos no lo hagan en el término legal de tres días que establece el último de los citados preceptos, la autoridad tiene la ineludible obligación de prevenirlos, nuevamente, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, con fundamento en el artículo 878, fracción II, de la ley referida, para que subsanen en ese momento las deficiencias que se hubiesen indicado. En este contexto, si el órgano jurisdiccional omite proceder de esa forma, transgrede las normas que rigen el procedimiento laboral en perjuicio de la parte actora, quien no tendría oportunidad de subsanar los requisitos faltantes en su demanda; de ahí la trascendencia de esta inobservancia procesal al sentido del laudo, en atención a que la reiteración de la prevención es obligatoria para que aquélla subsane las irregularidades y omisiones a más tardar en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, y previo a su ratificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.230 L (10a.)

Amparo directo 463/2018. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 616/2018. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 615/2018. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRETIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La finalidad del derecho administrativo sancionador es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio, sujetas al principio de proporcionalidad, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, ésta debe explicitar el parámetro conforme al cual habrán de imponerse las sanciones económicas. Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios; de ahí que cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para amplias elecciones del operador, aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos y a la aplicación del principio aludido, conlleva también una completa, adecuada y precisa motivación que razonablemente dé cuenta del arbitrio ejercido. Lo anterior, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar, más allá de lo indispensable, para permitir cuestionamientos básicos y no exagerados, sino pertinentes al caso concreto, señalando el porqué de la sanción impuesta, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada sin argumentos suficientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.176 A (10a.)

Amparo directo 396/2019. Hir Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPIDO. CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON LA TRABAJADORA Y ACREDITE UNA DE CONCUBINATO QUE LO UNE CON ÉSTA, NO PROCEDE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TENER POR PROBADO EL VÍNCULO LABORAL Y EL PATRÓN DEBERÁ DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE AQUÉL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/99, determinó que cuando el demandado niega la existencia de una relación laboral y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula con el actor, negativa que también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica porque en ese caso su respuesta encierra una afirmación. Ahora bien, en el supuesto de que la actora reclame un despido injustificado y el patrón afirme que la relación que lo une con ella no es laboral, sino de concubinato, en términos de los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la autoridad jurisdiccional debe juzgar con perspectiva de género, al advertir la existencia de dos relaciones; una laboral, sujeta a debate y otra familiar entre la actora y el empleador, por la sola circunstancia de su categoría sospechosa (mujer y trabajadora), dado que el despido pudo derivar de la ruptura de la relación familiar, por lo que existe el indicio de que puede tratarse de un acto discriminatorio por razón de género. En ese sentido, cuando en el juicio el patrón niega la relación laboral y señala que la relación es de otro tipo, esa negativa no es lisa y llana, y no obstante que se haya demostrado el concubinato, no procede la reversión de la carga probatoria a la trabajadora, ya que ante su desventaja, sumada a la sospecha de discriminación, el patrón pierde este beneficio procesal, por ello, debe tenerse por probada la existencia del vínculo de trabajo, incluso, en el caso de que el patrón pruebe el concubinato, pues rige la regla general de que es a él a quien corresponde la carga

de acreditar que no ocurrió el despido, porque al juzgar debe evitarse cualquier sospecha de discriminación por razones de género dentro de la relación de matrimonio, concubinato o por el estado civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o.2 L (10a.)

Amparo directo 355/2018. Ma. Gloria Arreola. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Alonso Arias López.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/99, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, registro digital: 194005.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL. Conforme al artículo 899-C, fracción VI,

de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos de seguridad social que involucran los recursos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, es requisito para reclamar su entrega cuando sea el caso, la exhibición de la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda. Por su parte, los artículos 74 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, prevén el derecho de los trabajadores afiliados a la apertura de su cuenta individual, que se integra por las subcuentas de "Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez", "Vivienda", "Aportaciones voluntarias" y "Aportaciones complementarias de retiro", así como el incremento del monto de su pensión mediante aportaciones voluntarias y complementarias a éstas, respectivamente; finalmente, de los artículos 152, 157, 169, 170, 171, 172, 173 y 193 de la Ley del Seguro Social, se advierte que los riesgos protegidos, en cuanto a la separación del trabajo, son el de "retiro", "cesantía en edad avanzada y vejez" y "muerte del asegurado" y, en cuanto a este último supuesto (muerte), que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste, con lo cual se establece el derecho de una pensión, por el seguro de sobrevivencia para los beneficiarios, dentro de las cuales se prevé, en primer término, la de viudez, en segundo lugar la de orfandad y, a

falta de éstos, en tercer lugar, la de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado, siendo así los beneficiarios del trabajador, titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los que establecen las fracciones III a IX del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, a saber: 1. La esposa (o) del asegurado (a), o con quien hizo vida marital durante los 5 años anteriores, o con quien haya procreado hijos; y, 2. Los hijos o el padre y la madre del asegurado (a) que vivan en el hogar de éste y que dependieran económicamente de él; sin embargo, conforme al último de los preceptos citados de la ley de seguridad social, se prevé que si los beneficiarios legales no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto; respecto de lo cual debe considerarse que el trabajador asegurado puede designar beneficiarios sustitutos y, sólo a falta de éstos, la entrega de los recursos se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, se concluye que las leyes referidas se armonizan con el objetivo de la seguridad social, consistente en que a los beneficiarios del trabajador fallecido, se les permita la disposición de los recursos de la cuenta individual, ya sea a través de una pensión o, en su caso, retirarlos en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. En este contexto, tratándose del reclamo de devolución del saldo integral de la cuenta individual del trabajador, si el actor demuestra ser "hermano (a)" y se le reconoce la calidad de beneficiario conforme al artículo 501 citado, se encuentra fuera de los supuestos de la posible obtención de una pensión (viudez, orfandad o ascendencia); en consecuencia, para la procedencia de la devolución correspondiente no es requisito que exhiba la resolución de negativa de pensión emitida por el organismo de seguridad social, ya que se encuentra excluido por la propia Ley del Seguro Social para obtener una pensión como las que prevé dicho ordenamiento.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.221 L (10a.)

Amparo directo 550/2019. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DÍAS DE DESCANSO LABORADOS Y PRIMA SABATINA. EL PLAZO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PAGO PRESCRIBE EN UN AÑO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los

Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, las acciones que nazcan de esa ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a éstos, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en el diverso artículo 95. En ese sentido, el plazo para ejercer la acción de pago de los días de descanso laborados y la prima sabatina es el que de manera genérica ahí se menciona y no el de dos meses previsto en la fracción III, inciso B), del último de los artículos citados, que expresamente se establece para ejercer las acciones relacionadas con el tiempo extraordinario, toda vez que al disponer el legislador que se trata de un supuesto de excepción, es incontrovertible que su exégesis debe ser estricta sin que pueda aplicarse a un supuesto jurídico diverso al de la acción de pago de horas extras, porque si bien el pago de días de descanso laborados, o de la prima sabatina constituyen remuneraciones extraordinarias, tienen un fundamento legal distinto al de las horas extras, de ahí que aun cuando guarden similitud, son distintas; consecuentemente, conforme a las reglas de la hermenéutica jurídica, en el caso, no es posible aplicar la analogía de la ley, en razón de que las normas de excepción son de estricta interpretación, esto es, no se prestan a interpretaciones extensivas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.13 L (10a.)

Amparo directo 148/2019. Elena Pérez Nuno. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Dinora Ivette Del Prado Aros.

Amparo directo 147/2019. Miguel Ángel Vázquez Tello. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Dinora Ivette Del Prado Aros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PUEDE RECLAMARSE EN LA DEMANDA RELATIVA CON INDEPENDENCIA DE QUE EL BIEN SE HUBIERA ADQUIRIDO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y SE CUBRIÓ EN PAGOS MENSUALES HECHOS DURANTE LA VIGENCIA DE ÉSTE. La citada compensación económica se basa tanto en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, como en su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, pues ello persigue como finalidad subsanar el desequilibrio económico

suscitado en las cuestiones patrimoniales de los cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva. En congruencia con lo anterior, cuando uno de los cónyuges hubiera adquirido el bien mediante un crédito con garantía hipotecaria antes de la celebración del matrimonio y el citado crédito se cubre en pagos mensuales hechos durante la vigencia de éste, procede la indemnización prevista en el artículo 258 del Código Familiar para el Estado, por todo el tiempo que estuvo vigente el vínculo matrimonial, celebrado bajo el régimen de separación de bienes, si se acredita que uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente a cumplir con su cargas familiares mediante el trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y, además, siempre que durante el connubio no haya adquirido bienes propios o habiéndolo hecho, sean notoriamente menores a los de su cónyuge; toda vez que así se reconoce el valor de su contribución inmaterial al patrimonio de ambos consortes por medio de las actividades relacionadas con la administración del hogar y el cuidado de la familia, como actos que constituyen una aportación que atañe al patrimonio de ambos cónyuges, en términos del artículo 152 del propio código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.12 C (10a.)

Amparo directo 515/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EDICTOS. CONCEPTO DE LA FRASE "RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA" QUE DEBE CONTENER LA PUBLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.

El artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o., señala que los edictos deberán contener una relación sucinta de la demanda y publicarse tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber al tercero interesado que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación; que se deberá fijar, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse. De ahí que el concepto de la frase "relación sucinta de la demanda" que debe contener la publicación de edictos debe ser acorde con lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley de Amparo, debiendo entenderse, como síntesis, los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV de dicho precepto, los cuales son, número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, nombre del quejoso y la autoridad responsable y la síntesis del acto reclamado; a efecto de que la persona a quien se le vaya a emplazar, tenga pleno conocimiento y quede enterada de lo ordenado por el Juez de amparo y esté en aptitud, en su caso, de concurrir a él.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.5 K (10a.)

Queja 119/2019. Gabriela Villa Hernández. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Patricia Eugenia Labastida
Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EN ESA ETAPA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA, EN CONTRA DE UNA DILIGENCIA QUE TUVO COMO FINALIDAD REQUERIRLA DE PAGO, IMPLICA UNA AFECTACIÓN AL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL EJECUTANTE, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

De conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, para la impugnación de actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia del amparo indirecto, es necesario que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento, que es la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia; la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; o, la que ordena el archivo definitivo del expediente, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución, lo cual obedece al interés jurídico que existe en que se ejecute un fallo que es cosa juzgada, por lo que las actuaciones intermedias de cualquier procedimiento de ejecución deben impugnarse hasta que se dicte la última resolución del mismo. En ese sentido, la sentencia que revoca la interlocutoria que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, promovido en la etapa de ejecución de sentencia de un juicio ejecutivo mercantil por la parte demandada, en contra de una diligencia que tuvo como finalidad requerirla de pago, implica reponer el procedimiento de ejecución al estado anterior a ese momento en que el ejecutante ha obtenido avances para el cumplimiento de la sentencia que obtuvo a su favor. De ahí que estimar que esa determinación deba combatirse hasta la última resolución del procedimiento de ejecución sería un contrasentido a la finalidad de obedecer al interés de la sociedad que consiste en que se ejecute un fallo que es cosa juzgada, porque la prevalencia de ese acto reclamado impide poder llegar a la ejecución, lo que hace evidente que la sentencia referida afecta de manera directa e inmediata el derecho de la parte actora y vencedora en el juicio de origen, consistente en que se ejecute la sentencia que obtuvo en su favor, lo cual implica una afectación a su derecho sustantivo a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en su contra procede el amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.403 C (10a.)

Queja 32/2019. MC Asesores Legales, S.C. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUTORIA DE AMPARO. NO QUEDA A CARGO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FIJAR LOS TÉRMINOS EN QUE DEBE CUMPLIRSE EL FALLO PROTECTOR.

La sentencia que concede el amparo, conlleva para el gobernado la promesa de que el orden constitucional se restablecerá y para la autoridad la obligación de acatar la orden judicial, una vez notificada, para dar eficacia práctica a los efectos que en la sentencia se precisan; cuyo procedimiento de cumplimiento y ejecución se establece en la Ley de Amparo. Así, las autoridades responsables y las vinculadas se encuentran obligadas a realizar los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, por lo que deben actuar o dejar de actuar, en la forma exigida en la sentencia de amparo, incluso, en el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto, como lo dispone el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo. Por tanto, corresponde al juzgador federal declarar si la sentencia está o no cumplida, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla, de acuerdo con la naturaleza de los actos reclamados, los efectos y alcances del fallo protector y sin incluir elementos ajenos a la litis ventilada. Estructurado así el procedimiento de cumplimiento de sentencias que conceden la protección constitucional, no queda a cargo de la autoridad responsable fijar los términos en que debe cumplirlas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.8 K (10a.)

Amparo directo 510/2018. Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León. 8 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretaria: María Luisa Guerrero López.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA INICIAL RAZONES PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ESA DILIGENCIA, ES IMPRESCINDIBLE QUE

EL JUEZ CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y de debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal. Así, dado que el artículo 1065 del Código de Comercio establece categóricamente que el Juez mercantil debe indicar la causa urgente que exija habilitar días y horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, expresando cuál es esa causa y las diligencias que han de practicarse, dicho requisito no tiene lugar a equívocos, ni a una necesidad de interpretación jurídica o analógica siquiera, por lo que, cuando el emplazamiento se practica en un día u hora inhábil, pero habilitado conforme a dicho precepto, impera el principio de legalidad en la aplicación literal de la ley, que exige que todo acto de autoridad dictado en un proceso civil (por igualdad jurídica mercantil) debe ceñirse a la letra de la norma aplicable al caso de que se trate, especialmente respecto de los requisitos vinculados con el emplazamiento, dada la relevancia de ese acto judicial. Así, por más que el actor exprese razones en su demanda inicial para justificar la necesidad de habilitar días y horas inhábiles, es imprescindible que el Juez mercantil cumpla estrictamente con la formalidad prevista en el artículo en comentario pues, de lo contrario, se soslaya el principio de fundamentación y motivación, debido a que se deja en total estado de incertidumbre jurídica al demandado ya que, en caso de impugnar esa habilitación, se le obligaría a suponer que el juzgador acogió las manifestaciones del accionante y a cuestionar a partir de sus propias suposiciones, lo cual, se considera una carga inadmisibles en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.108 C (10a.)

Amparo en revisión 79/2019. Héctor Camacho Cadena. 10 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE CONTROL, EMITIDAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA RELATIVA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL

procedimiento penal acusatorio se integra por distintas etapas, cada una con objetivos propios y diferentes a las demás. La investigación tiene por objeto reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos; la etapa intermedia tiene por finalidad el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos, y el juicio tiene como propósito decidir acerca de la existencia o no de un delito y, en su caso, respecto a la responsabilidad o no del acusado en su comisión. De ahí se tiene que el inicio de la etapa intermedia da por cerrada definitivamente la investigación, mientras que con el comienzo del periodo de juicio se clausura automáticamente la etapa intermedia; entonces, según la lógica del procedimiento penal acusatorio, las cuestiones controvertidas en cada una de las etapas procesales deben quedar definitivamente resueltas antes de que comience la siguiente fase del procedimiento; de otro modo, se trastocaría el curso regular del proceso. Bajo ese contexto, mediante el juicio de amparo indirecto pueden impugnarse únicamente las determinaciones tomadas en la etapa intermedia, empero después de celebrada la audiencia respectiva, una vez dictado el auto de apertura a juicio oral, esto es, justo en el cierre de la fase. En esa tesitura, si se reclama la determinación del Juez de control, mediante la cual desecha por improcedente el recurso de revocación interpuesto contra la negativa de ampliar el plazo de investigación complementaria, esa decisión sólo genera consecuencias de índole procesal, pues no produce una afectación material e inmediata a los derechos sustantivos del justiciable, al no impedirle el libre ejercicio de alguno de estos derechos en forma presente; por tanto, en su contra es improcedente el juicio de amparo indirecto. Desde luego, en todo caso, deberá impugnarse al término de la etapa intermedia, esto es, al controvertir el auto de apertura a juicio, si es que la violación trascendió en su perjuicio en la decisión de esa fase del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.27 P (10a.)

Queja 5/2017. 1 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Ernesto Vladimir Tavera Villegas.

Queja 110/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretario: Alfonso Silva Vicencio.

Queja 13/2018. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretario: Alfonso Silva Vicencio.

Amparo en revisión 252/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretaria: Mónica Josefina Rivera Beltrán.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACILITADOR EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. DADA SU NATURALEZA Y FUNCIONES, EN TÉRMINOS DE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA.

De acuerdo con el artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca que es de esa naturaleza, sino que debe acreditarse que las funciones desempeñadas efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio de sus funciones. Por ello, el facilitador, conforme al artículo 3, fracción V, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (en el marco del sistema acusatorio), es el profesional certificado del órgano correspondiente, cuya función de "facilitar" la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos de solución de controversias, y sus obligaciones son, entre otras, conforme al artículo 51 de la ley aludida, las de cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en la citada ley; vigilar que en los referidos mecanismos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social, así como mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función. En consecuencia, ese tipo de trabajadores deben considerarse como de confianza, pues la naturaleza de sus funciones implica la representación de la institución (federal o local) en la que laboran, a fin de que ésta alcance los objetivos relativos a la conciliación entre las partes en los procedimientos penales, a la luz del nuevo modelo de justicia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.68 L (10a.)

Amparo directo 475/2019. Alejandra Marlene Gómez Barrera. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Silvia Alcaraz Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA. LA AUTORIDAD QUE RESCINDIÓ ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO DEBE ADJUNTAR ESE DOCUMENTO AL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO A UNA AFIANZADORA. Para hacer efectiva una garantía, conforme a los artículos 282, párrafo primero, fracciones II, párrafos primero y segundo y III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 1o. del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas Otorgadas a Favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, Distintas de las que Garantizan Obligaciones Fiscales Federales a cargo de Terceros –que prevén los documentos que se deben acompañar al requerimiento de pago para justificar la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza–, deben tomarse en cuenta los numerales 61 y 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que regulan la facultad de la autoridad contratante del Estado para rescindir administrativamente un contrato de obra pública y el procedimiento relativo; disposiciones de las que, en lo que importa, se observa que la contratante puede hacer efectivas las garantías otorgadas una vez que se determine la rescisión administrativa del contrato y se elabore el finiquito correspondiente. En consecuencia, éste debe adjuntarse por la autoridad al requerimiento de pago realizado a una afianzadora, pues a partir de que se otorgue la requerida estará en aptitud de verificar las obligaciones por las que deberá hacer frente, ya que ese documento es el que contiene el ajuste económico y jurídico de todos los conceptos sobre los que pudiera existir un desbalance al finalizar el contrato, es decir, es un acto por medio del cual se expresan los saldos a favor, adeudos y obligaciones por cumplir de cada parte al finalizar la obra.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.116 A (10a.)

Amparo directo 169/2019. Chubb Fianzas Monterrey, Aseguradora de Caución, S.A. (antes Ace Fianzas Monterrey, S.A.). 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SI SE ACTUALIZA PORQUE EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE DECRETÓ, SE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO RELACIONADO, EN EL QUE SE ANALIZÓ EL FONDO DEL ASUNTO, Y RESOLVIÓ LA MISMA LITIS CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Quando se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, derivada de que se ordenó a la autoridad responsable dejar insubsistente la sentencia combatida y emitir una nueva resolución, con motivo del cumplimiento de una diversa ejecutoria de amparo, y en la misma sesión se resuelve un juicio de amparo relacionado, en el que se analizó el fondo del asunto y resolvió la misma litis constitucional integralmente, es innecesario dar la vista a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso no quedó inaudito al instar la acción constitucional contra la nueva determinación, donde se resolvió la litis en cuanto al fondo del asunto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.1 K (10a.)

Amparo directo 177/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Ramírez Luquín. Secretaria: Martha Anay Zamarripa Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. CUANDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN SE PROMUEVE EL JUICIO DE NULIDAD, EL NUEVO

ACTO CONEXO DEBE CONTROVERTIRSE TAMBIÉN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

De conformidad con el artículo 125, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si un acto emitido por la autoridad tributaria se impugna mediante el recurso de revocación, en el cual se emite resolución y ésta se controvierte en el juicio de nulidad, entonces, el nuevo acto conexo debe impugnarse también ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Lo anterior es así, porque la promoción del primer juicio evidencia la voluntad expresa del gobernado de controvertir ese acto en sede contencioso administrativa; de ahí que una vez ejercida esa opción, aquél quedó vinculado a continuar en esa vía, lo cual evita el dictado de resoluciones contradictorias y genera seguridad jurídica, porque fue el propio particular quien decidió acudir al juicio de nulidad, lo que implica que conoce plenamente el derrotero a seguir para controvertir el acto conexo; esto es, si bien el primer acto se impugnó en revocación, lo cierto es que, al continuar la impugnación en sede jurisdiccional, en ese momento se sujetó a esta vía, por ende, el nuevo acto ya no era impugnante ante la autoridad fiscal. No considerarlo así produciría el efecto que pretendió evitar el legislador, que es impedir que autoridades diferentes conozcan de actos conexos, pues ello genera incertidumbre jurídica, por incrementar la posibilidad real de emitir resoluciones contradictorias, pues el análisis del caso sería dilucidado ante entidades diferentes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.14 A (10a.)

Amparo directo 147/2016. Servicio Baulop, S.A. de C.V. 26 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. REGLA PARA DETERMINAR LA VÍA CORRESPONDIENTE RESPECTO DE LOS CONEXOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 125 del Código Fiscal de la Federación tiene una estructura condicional e imperativa, pues al actualizarse alguno de los supuestos de impugnación de los actos emitidos por la autoridad tributaria, vincula al particular a continuar por la vía elegida hasta su conclusión, al tener la función de generar seguridad jurídica respecto del medio a través del cual aquél presentará su defensa, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias. Así, de la pri-

mera parte del párrafo primero del numeral mencionado se advierte que el legislador estableció la opción de controvertir el acto a través del recurso de revocación o del juicio de nulidad, mientras que la segunda parte de la misma porción normativa alude al deber de intentar la misma vía elegida en un primer momento para impugnar otro acto, cuando éste sea antecedente o consecuente de otro; es decir, debe atenderse a la relación de causalidad entre éstos, de manera que uno tenga incidencia sobre otro; además, el vínculo establecido como antecedente o consecuente evita que se emitan resoluciones contradictorias, al ser la misma autoridad quien conoce de ambos actos y, una vez definida la conexión, cobrará aplicación la regla de conminar al particular a impugnar el acto conexo en la misma vía intentada respecto del otro, la cual se actualiza, independientemente de otras hipótesis por las cuales procede el recurso de revocación, siempre y cuando el acto sea definitivo. En la tercera parte del párrafo primero indicado se alude a una etapa de impugnación cuando el acto constituya una resolución dictada en cumplimiento a lo resuelto en un recurso; es decir, ya hubo un acto, éste se controvertió en sede administrativa y se obtuvo una resolución, hipótesis en la cual se emitirá otro acto para atender lo decidido en el recurso, lo cual implica que el particular deberá impugnarlo por una sola vez, por la misma vía (revocación), al tener por efecto dejar las cosas como se encontraban antes de la primera impugnación. Por su parte, el párrafo segundo del precepto analizado se refiere a una hipótesis distinta en cuanto a los elementos que la configuran y otorga continuidad al acápite anterior, pues señala que cuando la resolución dictada en el recurso de revocación se hubiese impugnado en el juicio de nulidad, el nuevo acto deberá controvertirse ante la Sala Regional que conozca de esa instancia jurisdiccional; es decir, si el particular, en un primer momento, optó por defenderse en sede jurisdiccional, al emitirse otro acto conexo, deberá acudir ante la misma autoridad que conoció del anterior, en aras de evitar resoluciones contradictorias. Por tanto, atento a la estructura, función y finalidad de la norma descrita, la obligación de intentar la misma vía de impugnación contra un acto conexo, se actualiza en función de la que eligió el particular respecto del acto en relación con el cual se dio la conexión y atiende a la sede en la que se encuentre la controversia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.13 A (10a.)

Amparo directo 147/2016. Servicio Baulop, S.A. de C.V. 26 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO. PROCEDE CUANDO LO PROMUEVE EL TRABAJADOR POR LA OMISIÓN DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA. Conforme a la Ley de Amparo, cuando se reclama un laudo condenatorio, la figura de la suspensión del acto tiene dos líneas de ejecución; por una parte, garantizar la subsistencia del trabajador y de su familia durante la tramitación del amparo, mediante la entrega del salario correspondiente al tiempo que probablemente dilate su resolución y, por otra, paralizar la ejecución del resto de la condena impuesta en la resolución impugnada, habida cuenta que, conforme al precepto 190 de dicha ley, la medida debe concederse siempre que no exista riesgo de que el trabajador no pueda subsistir, de modo que, en caso de que ese peligro concurra, solamente es posible suspender la mencionada ejecución, en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia aludida. En atención a dicha dualidad, el incumplimiento de la medida cautelar puede provenir tanto de la parte en que se paraliza la ejecución del fallo, como de la que tiende a asegurar la subsistencia del trabajador, provocando que dependiendo de qué aspecto fue inobservado, sea la quejosa o el tercero interesado, el legitimado para inconformarse y promover la incidencia; en consecuencia, en los casos en que la subsistencia no se ha asegurado, la trabajadora puede denunciarlo y procederá entonces el incidente previsto en el artículo 206 de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.53 L (10a.)

Varios 4/2018. Luciana Catalina Reyna Díaz. 6 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO POR DEMORA O RETRASO INJUSTIFICADO EN LA SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO RESPECTO DE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR. DADA LA NATURALEZA E IMPLICACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL INCUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE PROCURAR DILIGENTEMENTE SU EJECUCIÓN, DE LO CONTRARIO SE HARÍA NUGATORIA SU FINALIDAD. De conformidad con el artículo 190 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado es un laudo condenatorio, la suspensión debe concederse siempre que no exista riesgo de que el trabajador no pueda subsistir, pero si ese peligro concurre, solamente puede suspenderse la ejecución del fallo, en cuanto a lo que

exceda de lo necesario para asegurar su subsistencia y la de su familia, durante el tiempo que tarde en resolverse el juicio de amparo. Por tanto, la medida cautelar tiene en ese supuesto, dos líneas de ejecución; por una parte garantizar la subsistencia del trabajador y la de su familia y, por la otra, paralizar la ejecución del resto de la condena impuesta en la resolución combatida. Así, si existe retraso o demora injustificada en el aseguramiento de su subsistencia, el incidente de incumplimiento planteado por el trabajador como tercero interesado, es procedente y fundado, en razón de que lo promueve porque se encuentra en riesgo de no subsistir, y con la finalidad de recibir lo necesario para enfrentar los gastos de su manutención y de su familia, durante el tiempo que se estima puede tardar la solución del amparo, de suerte que, dada la naturaleza e implicaciones jurídicas y fácticas de ese incumplimiento, la ejecución de esa subsistencia debe procurarse diligentemente por la autoridad laboral, puesto que de lo contrario se haría nugatoria su finalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.54 L (10a.)

Varios 4/2018. Luciana Catalina Reyna Díaz. 6 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. ASPECTOS QUE DEBEN ANALIZARSE ANTES DE DETERMINAR SI PROCEDE CONTINUAR CON SU TRÁMITE, CUANDO DURANTE ÉSTE EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE SE CUMPLIÓ LA EJECUTORIA. De las jurisprudencias P/J. 60/2014 (10a.) y P/J. 61/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que cuando se acata extemporáneamente una sentencia de amparo y ello lleva al pronunciamiento del órgano que concedió la protección de la Justicia Federal en el sentido de que aquélla está cumplida, ese hecho no implica que el incidente de inejecución de sentencia quede sin materia, pues ello haría nugatorio lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, el cual señala que cuando el cumplimiento es extemporáneo e injustificado no se debe eximir de responsabilidad a la autoridad responsable. Por tanto, cuando durante el trámite del incidente el Juez de Distrito informa que se cumplió la ejecutoria, aunque no haya causado estado ese pronunciamiento, lo que procede es examinar si existen elementos para continuar con la tramitación del incidente que podría culminar con la separación del cargo y, eventualmente, con la consignación ante el Juez penal, es decir, deberá analizarse si la actuación de

las autoridades responsables o vinculadas al cumplimiento constituye un actuar evasivo o si han efectuado procedimientos ilegales dilatorios que retarden la observancia del fallo protector, a fin de verificar si el cumplimiento se llevó a cabo dentro de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley de Amparo, o bien, si existió alguna causa de justificación para el cumplimiento extemporáneo, debiendo también valorarse las multas que, en su caso, hayan sido impuestas en el procedimiento de ejecución pues, atendiendo a las circunstancias del caso, podrán dejarse sin efectos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.15 K (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 4/2019. Consorcio de Ingeniería Integral, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 60/2014 (10a.) y P/J. 61/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO LO REALICEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, páginas 7 y 9, registros digitales: 2007912 y 2007913, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE CUALQUIER RECURSO O MEDIO DE DEFENSA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2013 (10a.)]. De la jurisprudencia 2a./J. 45/2013 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.]"., se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la supletoriedad de leyes no opera

tratándose de la regulación de los recursos que pueden hacerse valer, es decir, que aquélla debe quedar acotada en el sentido de que no es aplicable en materia de recursos, salvo que expresamente se prevea, dada la facultad que de acuerdo con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga a los Estados para legislar sobre las leyes que regirán sus relaciones laborales. Ahora bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé expresamente la existencia de un recurso o medio de defensa contra las notificaciones practicadas por el funcionario respectivo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esa entidad, pues el artículo 139 de dicha ley refiere que las resoluciones dictadas serán inapelables, excepto el auto de admisión del cual se establece el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, lo cual es acorde con las características del procedimiento burocrático previstas en el artículo 117, en cuanto a que el procedimiento es público, gratuito, inmediato, y de la obligación del tribunal de tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez, por lo que aun cuando el numeral 10o. permita la aplicación supletoria de algunos principios y diversas reglamentaciones, son inaplicables supletoriamente los artículos 128, fracción IV y 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevén el incidente de nulidad de actuaciones; ya que de lo contrario, daría lugar a la creación de recursos o medios de defensa no establecidos en la legislación que pretende suplirse, cuando no fue voluntad expresa del legislador local.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.55 L (10a.)

Amparo directo 738/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretario: Humberto Moreno Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1508, registro digital: 2003400.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES BANCARIAS. NO SON AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO INMOVILIZAN CUENTAS EN AUXILIO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES O POR RESOLUCIÓN JUDICIAL. El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece la norma que regula las notas características del acto de autoridad, en cuanto crean, modifican o extinguen situaciones jurídi-

cas en forma unilateral y obligatoria, así como también identifica como autoridad a los particulares cuyas funciones estén determinadas por una norma general que los faculte para realizar actos equivalentes a aquellos que afectan derechos en términos de esta fracción. En ese sentido, la intervención de las instituciones bancarias al inmovilizar cuentas, no les otorga la calidad de autoridades responsables en el juicio de amparo porque no dictan, ni ordenan un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, sino que dichos actos no provienen de la voluntad de las instituciones financieras, sino en auxilio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de una resolución judicial. Esto es así, porque aun cuando dichos actos atribuidos a las instituciones financieras relacionadas están dirigidos a tener efectos en la esfera jurídica de los quejosos de amparo, no debe perderse de vista que esos efectos no son impuestos por aquéllas, sino por una autoridad jurisdiccional, razón por la cual esa imposición unilateral y obligatoria de dichos efectos no es propia de las instituciones financieras, lo que impide conferirles el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo pues, desde el momento mismo en que sus actos carecen de esos atributos, no es dable sostener que sean equivalentes a los de autoridad. En esas condiciones, si bien es cierto que el artículo y fracción citados establecen que para los efectos de la propia ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción invocada y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, también lo es que las instituciones bancarias no se encuentran en ese supuesto, pues lo que se reclama de éstas es la inmovilización de cuentas, ordenadas por una autoridad judicial y son sólo auxiliares de la administración de justicia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.6 K (10a.)

Queja 145/2019. Claudio Arcos Rosillos y otras. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Patricia Eugenia Labastida Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE OBLIGADO A PAGAR MEDIANTE DECLARACIÓN. Si bien es cierto que la norma citada es autoaplicativa, en tanto que consigna una obligación

negativa, consistente en no compensar el saldo a favor en términos de los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también lo es que la afectación a una persona por su aplicación queda sujeta a comprobar que tiene un saldo a favor y un adeudo fiscal que compensar. Por tanto, el hecho de que el quejoso demuestre ser contribuyente obligado a pagar mediante declaración y, por ende, que sea factible la actualización atinente a que éste obtenga saldos a favor en futuros ejercicios fiscales, no implica que acredite su interés jurídico para estimar procedente el juicio de amparo promovido contra el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, ya que éste se hace depender de la concreción de hechos futuros e inciertos, mientras que el perjuicio a que alude el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo debe ser actual y real pues, de lo contrario, esto es, aceptar la reducción de los presupuestos procesales de impugnación de leyes al grado de permitir su controversia ante situaciones hipotéticas cuya actualización está en duda, significaría analizar la regularidad de las leyes en abstracto, en franca contravención al principio de instancia de parte agraviada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.174 A (10a.)

Amparo en revisión 275/2019. IKASI, S.A. de C.V. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL SI SE TRATA DE DELITOS QUE TUTELAN BIENES JURÍDICOS ABSTRACTOS NO INDIVIDUALIZABLES. LA SOLA OSTENTACIÓN DEL QUEJOSO DE MANERA GENÉRICA COMO DENUNCIANTE, CIUDADANO, CONNACIONAL O INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD O DE ALGÚN GRUPO O SECTOR DE ELLA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO. Si se trata de delitos cuyo bien jurídico tutelado resulta ser de carácter abstracto o de interés público general, como por ejemplo, la salud pública, la debida administración o ejercicio de la función de autoridad, el erario, la ecología o los bienes nacionales, y no se está en algún supuesto de excepción específica en el que la propia descripción del tipo penal permita considerar además la concurrencia de potenciales víctimas u ofendidos, individualizables y concretos, la sola ostentación gené-

rica como denunciante, ciudadano, connacional o integrante de la comunidad o de algún grupo o sector de ella, no es suficiente para estimar acreditado el interés jurídico ni el interés legítimo indispensable al menos, para instar en materia penal el juicio de amparo, ya que en ésta, el carácter de víctima u ofendido deriva estrictamente de las concepciones propias de la dogmática y técnica jurídico penales, plasmadas en los ordenamientos punitivos aplicables y no de categorizaciones amplias, genéricas o culturales, como las de corte político, sociológico, ideológico o coloquial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.86 P (10a.)

Amparo en revisión 82/2019. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO SUBSISTE HASTA EN TANTO LA DEMANDADA REINSTALE AL TRABAJADOR Y EFECTÚE EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013). El carácter indemnizatorio de tales intereses, impide considerarlos como una protección al trabajador mientras dure sin percibir ganancias, de manera que con su reinstalación dejan de generarse. En esa virtud, la obligación de pagar los intereses subsiste hasta en tanto la demandada lo reinstale y efectúe el pago de los salarios vencidos, sin que esa porción normativa pueda interpretarse en forma diferente, porque si la intención del legislador fue suprimir el pago de los salarios caídos hasta en tanto se cumpla con el laudo, los intereses sirven para resarcir al trabajador por todo el tiempo en que deje de gozar tanto del salario que le correspondía percibir antes de que ocurriera el despido injustificado, como del que debiera pagársele a partir de su reinstalación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.51 L (10a.)

Amparo directo 369/2018. María Teresa Figueroa Barba. 25 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretario: Jesús Herbey Sánchez Godina.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JORNADA DISCONTINUA. CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR QUE EL TIEMPO DE DESCANSO ESTUVO A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN, POR INSTRUCCIÓN O CON ANUENCIA DE ÉSTE, PARA QUE ESE TIEMPO PUEDA CONSIDERARSE COMO PARTE DE LA JORNADA EFECTIVA DE TRABAJO.

Los artículos 59, 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo prevén la posibilidad de que las partes convengan una jornada discontinua, cuya característica principal es la interrupción del trabajo para que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón. Por tanto, en la hipótesis de que las partes acuerden una jornada discontinua, pero el trabajador aduzca que dentro de ella gozó de sesenta minutos para consumir alimentos dentro de su fuente de trabajo, dicho lapso únicamente resulta susceptible de computarse dentro de la jornada extraordinaria, cuando el trabajador demuestre que en aquél se encontraba a disposición del patrón, esto es, tiene la obligación de probar que durante ese tiempo se le asignaban funciones o labores, o que el patrón asintió tácitamente que se quedara a realizar alguna actividad de índole laboral, para acreditar que estaba a su disposición y que no era su decisión estar en las instalaciones.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.22 L (10a.)

Amparo directo 245/2019. Karla Leticia Flores Tamayo. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Alejandra Waleswka Bonilla Fonseca.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL. La reforma al artículo 17 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.3 CS (10a.)

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUSTICIA ALTERNATIVA. ES OBLIGACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO CUANDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA LA MEDIACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Los operadores de justicia que se encuentren en un órgano formal o materialmente jurisdiccional, están obligados a respetar el derecho humano de los justiciables de acceder a medios alternativos, para resolver controversias. Por tanto, con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuando una parte en la controversia solicite solucionar el asunto a través de los medios alternativos de justicia, como es la mediación, el Juez de la causa deberá, como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, decretar la suspensión del juicio hasta por el plazo de dos meses, para dar oportunidad a las partes a que sustancien el procedimiento de mediación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.390 C (10a.)

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORALES CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA DESDE UN PESO HASTA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

De la interpretación sistemática, histórica y teleológica de los numerales 1390 Bis y 1390 Ter 1 del Código de Comercio, se concluye que la verdadera intención del legislador con la introducción de los juicios ejecutivos mercantiles orales, fue que la cuantía de éstos comprendiera actualmente desde uno hasta seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos con seis centavos, aumentando el límite superior de forma gradual hasta llegar a cuatro millones de pesos, ya que atender a la expresión literal del artículo 1390 Ter 1 citado, dejando fuera del procedimiento oral a los juicios ejecutivos mercantiles de menor cuantía, pugnaría con el principal objetivo señalado por el legislador, consistente en ampliar y optimizar la justicia oral, en razón de que ha demostrado ser más rápida, eficiente y menos costosa que la tradicional impartida de manera escrita. Lo anterior es así, si se considera que todos los juicios ordinarios o ejecutivos mercantiles de cuantía inferior a la señalada en el precepto 1339 de la propia ley mercantil \$662,957.06, deben tramitarse en la vía oral, ante los Jueces especializados en este tipo de procedimientos sumarios, de manera que sería ocioso analizar si dichos órganos jurisdiccionales pueden conocer del juicio cuya tramitación ya no se encuentra contemplada por la ley, lo cual representa una violación evidente a ésta, ya que conforme al principio *iura novit curia*, las partes exponen los hechos y al Juez le corresponde decir el derecho, de manera que si actualmente todos los juicios ejecutivos mercantiles cuya cuantía sea inferior a \$662,957.06, deben tramitarse oralmente y, si en el caso, se promueve un juicio ejecutivo mercantil por un monto inferior a aquél, es innegable que la demanda respectiva sólo puede analizarse por un Juez en materia mercantil especializado en juicios de cuantía menor, precisamente, en atención a su especialización. Lo anterior tiene su fundamento en el derecho humano a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros dere-

chos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.39 C (10a.)

Amparo directo 184/2019. Tubos Monterrey, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Elisa Macrina Álvarez Castro. Secretaria: Ruth Edith Pacheco Escobedo.

Amparo directo 347/2019. Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretaria: Brenda Castillo Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS QUE SU NOTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRODUCE CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO RECLAMADO.

El primer párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo establece la obligación del Tribunal Colegiado de Circuito de dar vista con la resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo al quejoso y, en su caso, al tercero interesado. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 115/2010, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", señaló que si en autos obra prueba fehaciente de que el quejoso tuvo conocimiento pleno del acto reclamado, con anterioridad a la fecha en que la autoridad responsable se lo notifica, el cómputo de los quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada (numeral 17 de la vigente), debe realizarse a partir de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de aquél. En ese sentido, cuando el acto reclamado sea una sentencia o laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, el quejoso tendrá conocimiento pleno mediante la notificación que realice el Tribunal Colegiado de Circuito para darle la vista referida, en los siguientes casos: I) se notifique personalmente el proveído por el que se ordena dar vista y conste la entrega de copias de la resolución dictada por la autoridad responsable; II) a través de la notificación por lista de acuerdos u oficio del proveído por el que se ordena dar vista y en ésta se plasme el contenido íntegro de la resolución emitida por la responsable; y, III) mediante la notificación por lista de acuerdos u oficio del proveído por el que se ordena dar vista, se señale que quedan a disposición las copias de la resolución de la autoridad responsable y –además– exista constancia de su entrega al interesado; sin que lo anterior implique desconocer la fuerza de la actuación procesal para efectos del trámite del procedimiento

de cumplimiento y ejecución establecidos en la Ley de Amparo, sino únicamente califica la eficacia de la notificación para enterar fehacientemente al quejoso del acto reclamado y pueda utilizarse para computar la oportunidad de la demanda promovida contra el laudo o sentencia emitido en acatamiento a una diversa sentencia amparadora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.3o.A.T.3 K (10a.)

Amparo directo 653/2018. Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Luis Alberto Rodríguez Garza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 115/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5, registro digital: 163172.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA. La sola exhibición de un documento con tecnicismos (log de transacciones) que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio. De tal forma que para que esta prueba influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que ésta sea acompañada por la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, se determinen sus alcances, ya que de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.364 C (10a.)

Amparo directo 908/2018. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Amparo directo 920/2018. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIACIÓN COMO MEDIO DE JUSTICIA ALTERNATIVO. SUS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 2, fracción X, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la mediación es un procedimiento voluntario mediante el cual las personas físicas o jurídicas, con el apoyo de un mediador, pueden comunicarse y negociar, para encontrar de manera amigable y satisfactoria la solución legal a sus problemas de carácter civil-mercantil, familiar, penal y justicia para adolescentes (en los casos señalados en la ley). Entre sus características están que es un método alternativo para resolver controversias, mediante el cual dos partes en conflicto logran conciliar sus intereses; flexible; no controversial, pues su finalidad no es someter a la contraparte a un juicio, sino armonizar una solución satisfactoria para ambas partes; interviene un tercero ajeno al problema, denominado mediador, quien entre otros atributos es ser neutral, imparcial y deberá guardar el principio de confidencialidad; es menos costoso que el procedimiento judicial y la solución puede ser más rápida; ofrece un entorno amigable para el tratamiento de los intereses y conflictos a exponer; y las partes son quienes proponen la solución del conflicto, pues el mediador actúa como facilitador de la comunicación entre ellas, sin proponer soluciones, pero buscando la equidad entre aquéllas. Tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes. Así, como método de solución de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y/o poner fin a los ya iniciados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.387 C (10a.)

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDICAMENTO GENÉRICO. NO PUEDE VEDARSE A LOS PARTICULARES EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA EN PODER DE AUTORIDADES SANITARIAS O REGISTRALES, AL NO TENER ÉSTA CARÁCTER CONFIDENCIAL QUE OTORQUE VENTAJA COMPETITIVA A QUIEN LO COMERCIALIZA. Este Tribunal Colegiado de Circuito ha sostenido criterios relacionados con el derecho fundamental de acceso a la información, como las tesis aisladas I.4o.A.42 A (10a.) y I.4o.A.40 A (10a.), de rubros: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO." y "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO." respectivamente, en donde se ponderó que ese derecho, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser pleno, por lo que el Estado debe establecer las condiciones para su debido ejercicio, sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, bajo la regla general de la máxima publicidad de la información y disponibilidad, en aras de privilegiar su acceso para el solicitante. En ese sentido, el medicamento genérico, a diferencia del de patente, debido a su naturaleza, no posee información comercial confidencial que otorgue una ventaja competitiva a determinada persona, ni puede considerarse como secreto comercial, en tanto que es el que se comercializa bajo la denominación del principio activo que incorpora, pues su estructura debe ser lo suficientemente bioequivalente a la marca original, es decir, igual en composición y forma farmacéutica y con muy parecida biodisponibilidad que la misma. Por tanto, el acceso a la información del medicamento genérico en poder de autoridades sanitarias o registrales no puede ser vedado a los particulares.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.175 A (10a.)

Amparo en revisión 243/2019. Merck Sharp & Dome Corp. y otra. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Nota: Las tesis aisladas I.4o.A.42 A (10a.) y I.4o.A.40 A (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII,

Tomo 3, marzo de 2013, páginas 1897 y 1899, registros digitales: 2002942 y 2002944, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA CAUTELAR PARA PROTEGER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO EN UN JUICIO CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, para que los actos sean de "imposible reparación" es necesario que: 1) afecten materialmente derechos; y, 2) esos derechos revistan la categoría de "sustantivos". Sobre esa base, la resolución que niega una medida cautelar para proteger la posesión del inmueble objeto de litigio en un juicio civil es de naturaleza irreparable, ya que causa una afectación material al atentar contra el derecho de posesión que ostenta tener el quejoso sobre el inmueble en conflicto. Además, si bien esta resolución es de naturaleza negativa, lo cierto es que sus efectos son positivos, pues el no otorgamiento de la medida cautelar implica posibilitar la realización de actos perturbatorios de posesión en perjuicio del solicitante, trascendiendo en sus bienes más allá de lo meramente procedimental. Además, la afectación que el quejoso pudiera resentir con la negativa de la medida cautelar en tanto se resuelva la controversia, no podría ser reparada ni en sentencia definitiva, ni mediante el juicio de amparo directo, pues aun resultando vencedor sería materialmente imposible restituirle la posesión que pudo haber dejado de ejercer durante la sustanciación del juicio de origen, con motivo de dichos actos perturbatorios; de ahí que en el supuesto planteado se justifique la procedencia de la vía indirecta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.15 C (10a.)

Queja 22/2019. Martín Galaz Escoboza. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO. ASUME EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, POR LO QUE SUS ACTOS U OMISIONES SON IMPUGNABLES POR EL IMPUTADO O SU DEFEN-

SOR EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE AFECTEN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 211, fracción I, inciso b), 213, 216, 321, 324 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que en el procedimiento penal acusatorio, la etapa de investigación complementaria comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación, para lo cual, antes de finalizar la audiencia inicial el Juez de control determinará, previa propuesta de las partes, el plazo en que el Ministerio Público deberá concluir el cierre de la investigación complementaria; de lo que se colige que la representación social reasume la dirección de la investigación y, por ende, actúa con el carácter de autoridad, porque cuenta con facultades para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para que pueda sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado, la reparación del daño, solicitar el sobreseimiento parcial o total, o bien, la suspensión del proceso. Así, durante el desarrollo de dicha fase, el imputado o su defensor podrá solicitar al órgano técnico la realización de todos aquellos actos de investigación que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, a lo que el Ministerio Público, en uso de la potestad conferida y atento al principio de buena fe, decidirá si los lleva a cabo o no; cuya determinación podrá impugnarse en el juicio de amparo indirecto, siempre que afecte de manera directa e inmediata los derechos fundamentales del quejoso, en el entendido de que su procedencia estará supeditada a la satisfacción de los requisitos, presupuestos y cargas procesales exigidos constitucional y legalmente, lo que dependerá del caso concreto.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.146 P (10a.)**

Queja 69/2019. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Gabriel Casas García.

Queja 70/2019. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Gabriel Casas García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SU AUMENTO, POR ACTUALIZARSE LA AGRAVANTE CONSISTENTE EN QUE SE TRATE DE LAS RETENI-

DAS O RECAUDADAS, TOMA COMO BASE PARA SU CÁLCULO EL IMPORTE DE ÉSTAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas y sea descubierta por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicará una multa al infractor del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, debiendo la fiscalizadora fundar y motivar su resolución. Por su parte, del precepto 75, fracción III, del mismo ordenamiento, se advierte una agravante de esa infracción, cuando se trate de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes y se hubiere omitido su entero, por lo cual, conforme al diverso artículo 77, fracción III, del propio código, dicha multa se aumentará de un 50% a un 75% del importe de esas contribuciones. En ese sentido, el hecho de que la multa y la agravante mencionadas tomen como base para su cálculo la cantidad correspondiente a las contribuciones omitidas o retenidas, o recaudadas y no enteradas, no implica que se sancione dos veces al contribuyente por un mismo hecho y, en consecuencia, que el último numeral citado viole el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que la multa y la agravante son una unidad, pues ciertas conductas a las que les es aplicable la multa, por sus circunstancias son más graves y procede sancionarlas más severamente, como sucede en el caso previamente relatado, aunado a que no existe disposición alguna que prohíba que tanto la multa como su aumento por la actualización de la agravante tengan la misma base para su cálculo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.82 A (10a.)

Amparo directo 43/2019. D Luz Design Solutions, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 281/2019, resuelta por la Segunda Sala el 5 de septiembre de 2019.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. PARA DETERMINAR SU IMPORTE DEBE ATENDERSE A LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL INFRACTOR, OBTENIDOS DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO EN QUE SE PRODUJO LA CONDUCTA O DE LA INFORMACIÓN FISCAL DEL AÑO ANTERIOR, ANTES DE CALCULARLO CONFORME AL SALARIO MÍNIMO.

Los artículos 298 y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión disponen, el primero, un conjunto de conductas que se consideran constitutivas de infracciones administrativas y cuya sanción corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como la enunciación de las sanciones económicas que se establecen en función de determinados rangos porcentuales a aplicarse sobre los ingresos acumulables que obtenga el infractor en el ejercicio fiscal respectivo y, el segundo, que en caso de que la autoridad no obtenga la información fiscal del infractor, como factor para estimar su capacidad económica, se atenderá a un mecanismo diverso, consistente en fijar el monto de la multa conforme al número de días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México que se estime razonable, de acuerdo con rangos que oscilan de uno a ochenta y dos millones de veces ese salario. Ahora, de la apreciación sistémica de dichas reglas se advierte lo siguiente: a) para determinar la sanción económica imponible en los casos de infracción previstos en las diversas fracciones del artículo 298 mencionado, se consignan dos métodos. Uno que atiende a ciertos rangos porcentuales del monto de los ingresos acumulables para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio anual que corresponda y, otro, a días de salario mínimo. En el primero, el factor esencial lo constituye la capacidad económica del infractor, la cual debe calcularse, preferentemente, en función de la renta obtenida en el ejercicio correspondiente; b) sólo en caso de que no se cuente con esa información, se faculta a la autoridad sancionadora a emplear el segundo método; c) la renta conforme a la cual debe estimarse la capacidad económica del infractor es la obtenida en el ejercicio fiscal, lo que implica que su cálculo se realiza atendiendo al importe de la utilidad alcanzada en un periodo anual; sin embargo, ello no implica que la única forma de acceder a ese dato sea a través de la declaración anual, ya que la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé diversos regímenes en los que las declaraciones se presentan con una periodicidad diversa, como ocurre conforme a su artículo 111; y, d) cuando los ingresos acumulables no puedan obtenerse de la declaración anual del impuesto sobre la renta, porque los contribuyentes

determinen de otra forma dicha contribución, por ejemplo, bimestralmente, tratándose de quienes tributan en el régimen de incorporación fiscal, la exigencia contenida en el artículo 299 citado se colmará con la presentación de todos los pagos correspondientes al ejercicio fiscal anterior a que se cometió la conducta infractora. En esas condiciones, si al sustanciarse el procedimiento para establecer si se produjo una infracción es dable obtener la información fiscal relativa al ejercicio en que se produjo, ésta es la que será utilizada; empero, de no estar disponible, la norma señala que el cálculo se hará con base en la del año previo. Por tanto, no es legalmente admisible que la autoridad sancionadora recurra al segundo método señalado para determinar el importe de la multa, si cuenta con la información completa del ejercicio fiscal anterior al en que se determinó la existencia de la infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELE-
COMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURIS-
DICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.264 A (10a.)

Amparo en revisión 35/2019. Francisco Javier García Ramírez. 22 de agosto de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos
Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE INEXISTENCIA DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO SE PRECISA, CORRIGE O ACLARA EL NOMBRE DE LA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR, SE EMITIRÁ LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA CORRESPONDIENTE.

Ante la concurrencia de múltiples interpretaciones sobre una norma de carácter general, debe preferirse aquella que sea más extensiva y, especialmente, que tienda a maximizar, favorecer y posibilitar el acceso efectivo e integral a la jurisdicción constitucional, de conformidad con el principio pro persona, previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, acorde con una interpretación gramatical, en su vertiente semántica, se colige que el artículo 26, fracción I, inciso k), de la Ley de Amparo, establece una facultad discrecional del Juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente una notificación durante la sustanciación del juicio, cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objeto principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes. En consecuencia, cuando alguna autoridad informa al Juzgado de Distrito la inexistencia de la señalada como responsable, ese informe debe notificarse personalmente al quejoso, con el apercibimiento de que si no precisa, corrige o aclara el nombre de la autoridad que no fue posible emplazar, se emitirá la declaratoria de inexistencia correspondiente, pues de esa forma se permite a aquél hacer valer sus defensas; de ahí que una prevención de este tipo notificada en forma distinta y con motivo de la cual se ordene suspender toda comunicación con dicha autoridad, torna nugatorio el derecho a subsanar las irregularidades advertidas y deja al interesado en completo estado de indefensión, al no haber tenido la oportunidad de corregir la omisión o defecto advertido, continuar con la sustanciación del juicio de amparo indirecto y, en su momento, lograr el examen de constitucionalidad que pretende. No obsta

a lo anterior que una vez admitida la demanda se haya apercibido al quejoso que, de no existir las autoridades responsables con la denominación mencionada en ésta, se tendrán por inexistentes y se suspenderá toda comunicación con ellas, pues la ley de la materia no prevé la posibilidad de sancionarlo de esa forma, máxime si no media un requerimiento previo para que subsane esa circunstancia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.7 K (10a.)

Queja 146/2019. Fortino Heredia Villegas. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Isaías Corona Coronado. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 131/2019, resuelta por la Segunda Sala el 9 de octubre de 2019.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PROMOVENTE DE UN INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SIN SER PARTE FORMAL, PUEDE SOLICITAR QUE SE LE REALICEN POR ESA VÍA. El

artículo 206 de la Ley de Amparo, legitima para promover el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, a cualquier persona que resulte agraviada por lo actuado por la responsable en el cumplimiento de la suspensión, ya sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; ello implica que dicho promovente sin ser parte formal en el juicio de amparo, en términos del diverso artículo 5o., legalmente se ha incorporado a la relación jurídico procesal como parte material y, por ende, le asiste el derecho de solicitar que se le realicen las notificaciones que se ordenen en el juicio por vía electrónica, esto, atento al principio de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo cual, el juzgador de amparo, previa solicitud del promovente de dicho incidente, puede autorizar que se le realicen por esa vía las notificaciones que se ordenen en el juicio de amparo a la parte que corresponda, quedando obligado el juzgador a enviar los acuerdos, resoluciones o sentencias a notificar de manera personal para que, por ese medio, el interesado pueda ser notificado; en la inteligencia de que deberán sujetarse a las reglas para las notificaciones electrónicas previstas en la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C.37 K (10a.)

Queja 120/2019. Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, registro digital: 2794.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SI AL EJERCER ESE DERECHO HUMANO EL PACIENTE SOLICITA RECIBIR UN TRATAMIENTO BAJO DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON LA RELIGIÓN QUE PROFESA, ELLO NO IMPLICA QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEBA APLICARLO DE UN MODO DIVERSO AL QUE DETERMINE SU ÉTICA PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS.

De la teleología de los artículos 1o. y 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el criterio del Constituyente y del Poder Reformador ha sido promover y garantizar la salud de los seres humanos, procurando los elementos para conservarla sin distinción de género, raza o religión. Asimismo, el numeral 24 de la propia Norma Suprema reconoce el derecho de las personas a profesar libremente la creencia religiosa que más les agrade, aunque no es absoluto e irrestricto, pues en su formulación o enunciación normativa consigna límites internos, dado que se condiciona a que su práctica no sea constitutiva de un delito o falta penada por la ley. Por su parte, el numeral 51 de la Ley General de Salud establece que la atención médica debe proporcionarse de manera profesional y éticamente responsable, mientras que del diverso precepto 10 Bis del mismo ordenamiento derivan dos hipótesis en cuanto a la participación del personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud en la prestación de sus servicios: la primera, que ante una urgencia o situación que ponga en riesgo la vida del paciente, no podrá hacerse valer la objeción de conciencia, entendida como el derecho humano del paciente a rechazar un tratamiento médico motivado por sus convicciones morales o religiosas, ya que, de hacerlo, incurriría en responsabilidad profesional y, la segunda, que puede excusarse de intervenir en el tratamiento de un paciente que se niegue a recibirlo en ejercicio de la objeción de conciencia, cuando no se encuentre en peligro su vida o no se trate de una urgencia médica. En

consecuencia, los derechos fundamentales a la salud y a la libertad religiosa no tienen la amplitud para considerar que cuando un paciente solicite recibir un tratamiento bajo determinadas características relacionadas con la religión que profesa, al amparo de la objeción de conciencia, el personal de la salud deba aplicarlo de un modo diverso al que determine su ética profesional, conocimientos científicos, protocolos y guías médicas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.13 A (10a.)

Amparo en revisión 90/2018. Miguel Ángel Rubio Méndez. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Norma María González Valencia.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL PROPUESTO CON UN PERIODO INTERMEDIO DE DESCANSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN PRECISAR SU INICIO Y FIN, NO CONSTITUYE IMPRECISIÓN DEL MOMENTO DE REPOSO. El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo dispone que durante la jornada continua de trabajo se concederá un descanso de media hora, por lo menos. Así, cuando se ofrece el empleo con un periodo intermedio para el fin indicado en dicho precepto, sobre lo cual, el trabajador alega imprecisión del momento de reposo y que ello se traduce en mala fe del patrón, debe ponderarse que acorde con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra intermedio significa "Que está entre los extremos de lugar, tiempo, calidad, tamaño, etcétera", en virtud de lo cual, el descanso propuesto se refiere al situado en medio de dos tiempos, es decir, el que se ubica entre la hora de entrada y la de salida, exactamente a la mitad de la jornada desempeñada, lo que descarta la necesidad de puntualizar el inicio y el fin del periodo de reposo, pues sólo a esa interpretación conduce la expresión utilizada por el demandado, y a ésta debe sujetarse la diligencia de reinstalación; de ahí que, al no actualizarse la falta de precisión señalada, carece de sustento la calificación aducida, sin perjuicio de que, de no apegarse justamente a esos términos la reincorporación del trabajador, ese proceder también sea ponderado al analizar la conducta procesal del patrón para evaluar la propuesta de empleo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.76 L (10a.)

Amparo directo 292/2019. Javier Eduardo Morales Madrid. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ESTABLECIDA EN LAS CALIFICATIVAS APLICABLES A TIPOS PENALES BÁSICOS QUE PREVEN PENAL ALTERNATIVA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PONDERAR SU APLICACIÓN, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

En los casos en que los tipos básicos prevean una pena alternativa, esto es, una distinta a la privativa de libertad y las calificativas aplicables únicamente regulan una pena corporal, como en el caso del delito de amenazas, previsto en el artículo 282, fracción I –punido alternativamente con la pecuniaria de 180 a 360 días multa– y la calificativa prevista en el artículo 189 (hipótesis contra un servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones), cuya sanción mínima es de un año de prisión, ambos del Código Penal Federal, el órgano jurisdiccional, además de analizar el contenido del artículo 52 del propio código, excepción hecha cuando se impone el grado mínimo, debe ponderar a la luz de los principios de racionalidad y proporcionalidad la imposición de la pena. Esto es, deberá hacer un análisis cualitativo para dilucidar si en los casos de delitos sancionados con pena alternativa resulta racional y proporcional, de acuerdo con los fines de la pena, imponer la privativa de libertad prevista en las calificativas. De modo que en los casos en que se decida decretar la privativa en el ejercicio del *ius puniendi*, el cual no solamente permea en la configuración de tipos penales, el Estado –lato sensu– también tiene la obligación de respetar los principios de racionalidad y proporcionalidad en la aplicación de la pena en los casos concretos, de modo que el órgano jurisdiccional debe realizar ese ejercicio a efecto de desarrollar una argumentación relativa a la imposición de la sanción privativa de libertad, establecida en las calificativas de tipos penales básicos, cuando éstos prevean pena alternativa, ya que por política criminal, es menester ponderar que en cuanto a los resultados de las sanciones impuestas a los gobernados, no se tiene la misma percepción social del infractor que recibe una pecuniaria, de quien recibe una privativa de libertad, situación que requiere una motivación al respecto, pues así se otor-

ga certeza al gobernado del porqué si la pena aplicable al tipo básico es pecuniaria, la calificativa (que de suyo es accesoria) tiene mayor magnitud en su esfera de derechos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.150 P (10a.)

Amparo directo 69/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Mark Hilario Azcorra.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUEZ FAMILIAR PARA DETERMINAR SU MONTO Y MODALIDAD.

PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.

PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. NO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE REALIZÓ OTRO TIPO DE LABORES O ACTIVIDADES DURANTE EL MATRIMONIO, DISTINTAS AL TRABAJO DOMÉSTICO Y DE CUIDADO.

AMPARO DIRECTO 702/2018. 27 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: ALAN IVÁN TORRES HINOJOSA.

CONSIDERANDO:

18. CUARTO.—Análisis de los motivos de disenso. Una vez impuestos los integrantes de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de los conceptos de violación, arribamos a la conclusión de que resultan infundados en parte, y en otra fundados y suficientes, aunque suplidos en su deficiencia, para conceder la protección constitucional solicitada, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

19. Antes de iniciar la exposición justificativa de la conclusión anterior, cabe precisar que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones jurisdiccionales, no es necesario transcribir los conceptos de violación, amén de que no existe disposición legal alguna que

obligue al presente tribunal a transcribirlos;¹ por tanto, a continuación se procede a sintetizarlos en atención a la cuestión efectivamente planteada.

20. Medularmente, la quejosa hace valer como motivos de disenso los siguientes:

a) La pensión compensatoria decretada resulta insuficiente, porque la Sala responsable señala que la finalidad de aquélla es que exista un equilibrio entre las percepciones de los cónyuges, pero la pensión que se le decretó es por mucho inferior a lo que percibe el demandado, por lo que ésta no debe ser menor al veinte por ciento, porque aun con la carga de su hija, sus ingresos son superiores a los que ella percibe.

b) Que su matrimonio fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes y duró más de treinta y tres años, que durante ese tiempo realizó una doble jornada, por lo cual, no tuvo oportunidad de obtener mayores ingresos, además de desgastarse su estado de salud, y en la actualidad seguir bajo el cuidado de su hija, quien si bien ya es mayor de edad, continúa con sus estudios superiores. Además de que el demandado tiene otros ingresos que le permiten tener un alto nivel de vida, cuenta con un óptimo estado de salud, por lo que la pensión no debe ser inferior al veinte por ciento de los ingresos del demandado.

c) La Sala responsable omite en el ámbito que le corresponde lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional, en relación con el 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto a la fijación de los alimentos, se debe tomar en cuenta la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica complementándose con las facultades probatorias del juzgador, quien en cada caso debe determinar qué comprende el concepto de vida digna y decorosa según las circunstancias del caso, además de considerar la proporcionalidad también en el ámbito temporal de la obligación.

d) Que la Sala responsable no hace un análisis acucioso de las constancias que integran el sumario, porque no advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, debido a la enfermedad degenerativa que padece y que la coloca en un estado de desigualdad con el demandado, lo

¹ Tesis 2a./J. 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

cual acreditó con dieciocho recetas médicas y la constancia de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, expedidas a su favor por diversos médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

e) En relación con lo anterior, que la Sala responsable hace un análisis subjetivo de su padecimiento médico, porque señala que no existe base objetiva para determinar que su enfermedad no genera mayores gastos; además de que su condición de salud la coloca en un plano de vulnerabilidad provocándole un desequilibrio económico que la pone en un plano de desigualdad, lo que le impide el acceso a una vida digna, tomando en cuenta que ella sirvió como esposa al cuidado del hogar y de las hijas por más de treinta y tres años.

f) La responsable no previó (sic) sobre la recepción del informe solicitado al director de la clínica-hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues tiene la obligación de agotar todas las instancias y recabar las pruebas aun de oficio.

g) Que al momento de fijar el monto de la compensación económica, el juzgador debe allegarse los elementos necesarios para calcular una justa distribución de los bienes por el hecho de que uno de ellos se haya dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos y del hogar.

21. Ahora bien, como se adelantó los conceptos de violación resultan fundados, por ello, para justificar esa conclusión, a continuación se procede a abordar los temas: (I) pensión compensatoria y su naturaleza; (II) derecho de acceso a una vida digna y su relación con la pensión compensatoria; y, (III) elementos relevantes para determinar el monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria.

Pensión compensatoria y su naturaleza

22. En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia.

23. Asimismo –sostuvo– la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual

tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. Por tanto, esta obligación surgió como una forma de "compensar" a la mujer por las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.

24. Que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

25. Efectivamente, durante la vigencia del matrimonio los cónyuges se encuentran obligados a contribuir con todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio; sin embargo, es común observar todavía dentro de las estructuras familiares de nuestro país que uno de los cónyuges dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos (generalmente la mujer), mientras que sobre el otro cónyuge (generalmente el hombre) recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia.

26. Así, en estos casos, es claro que el fracaso de la convivencia conyugal genera un desequilibrio económico que coloca al cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar le impidió dedicarse a una actividad remunerada con el mismo tiempo de diligencia que le permitiera hacerse de recursos propios e, inclusive, en muchos casos, de realizar o terminar estudios profesionales que en un momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral.

27. Que por lo anterior, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente.

28. Ahora bien, profundizando sobre la base argumentativa anterior, este Tribunal Colegiado ha abundado en la doble finalidad de la pensión compensatoria; en tanto que ha señalado que el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio.

29. En ese sentido, el desequilibrio económico, en principio, deriva de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, y comprende dos aspectos:

1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge.

2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

30. Por otra parte, para un mejor entendimiento del objetivo asistencial y la producción del desequilibrio económico, es conveniente realizar las siguientes precisiones.

31. El principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos consanguíneos o afectivos. Así, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutuas, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes.

32. El socorro mutuo que deben prestarse los cónyuges es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos. Esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimentario. El socorro recíproco comprende además el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro, en las vicisitudes de la vida.

33. En esa guisa, el carácter asistencial de la pensión compensatoria, implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia.

34. Dicho de otra manera, la vertiente asistencial está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. De ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existentes entre los cónyuges derivados del matrimonio.

35. En ese entendido, la asistencial procede cuando:

i) El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir; o, ii) de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.

36. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender el carácter resarcitorio y/o asistencial de acuerdo a las circunstancias particulares del caso. Es decir, deberá considerar la aportación del cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo que duró el matrimonio, el costo de oportunidad y/o las necesidades que tenga para subsistir, siempre que el deudor cuente con la posibilidad económica para cubrir tales conceptos.

Derecho de acceso a una vida digna y su relación con la pensión compensatoria

37. En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que durante la vigencia del matrimonio los cónyuges se encuentran obligados a contribuir con todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio.

38. Sin embargo, cuando la disolución del matrimonio coloca a uno de los cónyuges en desventaja económica sin posibilidad de allegarse sus propios alimentos, será procedente decretar una pensión compensatoria no como sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital, sino como consecuencia de su realidad económica que lo coloca en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.

39. Por tanto, la imposición de una pensión compensatoria en estos casos busca dotar al cónyuge desaventajado de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

40. En consecuencia, por regla general la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el des-

equilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar.

41. Sin embargo, la Corte reconoció que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

42. En este orden de ideas, la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 359/2014, señaló que: "para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna".

43. Asimismo que: "para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá, determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado."

44. En relación con ello, en el amparo directo en revisión 4607/2013 dicha Primera Sala reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor.²

45. En este sentido, resolvió que para fijar una obligación alimentaria en casos de divorcio el juzgador debe: i) verificar si alguno de los cónyuges acredita la necesidad de recibir alimentos, considerando la capacidad económica del otro consorte; y, ii) evaluar las circunstancias y características par-

² Contradicciones de tesis 148/2012 y 389/2011.

ticulares del caso concreto, así como las circunstancias propias de cada relación familiar.

46. En dicho asunto, la Sala resolvió que el principio de proporcionalidad en los alimentos, implica además de un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino además (sic), el análisis de otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la carga alimentaria impuesta no resulte desproporcionada. Esta proporcionalidad debe revestir a la obligación alimentaria durante toda su vigencia, con el objeto de impedir que la obligación se vuelva excesiva e injustificada.

47. En virtud de lo anterior, la Primera Sala estimó que la obligación alimentaria que en concreto se decreta, debe satisfacer el criterio de proporcionalidad, tanto en su cuantificación como en su duración.

48. En ese asunto, también se establecieron los elementos que en cada caso concreto deben tomarse en cuenta para determinar el monto y la modalidad de una pensión alimenticia compensatoria, entre los cuales se encuentran "el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional; experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados."

49. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos (asistencial), hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

50. Así, para que el monto y modalidad de la pensión compensatoria respete el derecho de acceso a una vida digna se debe: (I) determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digno; (II) analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, (III) analizar en proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia, conforme a los lineamientos de la tesis 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMI-

LIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN."

Elementos relevantes para determinar el monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria

51. No obstante lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no se corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria.

52. Como se explicó en el apartado anterior, la pensión resarcitoria procede para compensar las pérdidas económicas, así como el costo de oportunidad.

53. En ese sentido, la base de cuantificación de la condena lo es el que uno de los cónyuges se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

54. La racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral.

55. Por ende, la compensación referida no opera a favor del cónyuge que realizó otro tipo de labores o actividades durante el matrimonio, distintas al trabajo doméstico y de cuidado, pues lo anterior llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando la intención jurídica es resarcir e indemnizar a quien se dedicó al hogar y a la atención de la familia.³

56. No obstante, es importante sostener que los Jueces familiares no pueden obviar que dentro del funcionamiento de cada familia existe al menos una persona que debió realizar el trabajo doméstico, crianza o cuidado de

³ Véase tesis 1a. CXXIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO OPERA A FAVOR DEL CÓN-YUGE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO."

dependientes, ya sea mediante su ejecución material o a través de funciones de dirección y gestión, por lo que el hecho de que el solicitante de la compensación haya tenido empleo, realizado diversas actividades profesionales o haya adquirido bienes propios no excluye la posibilidad de sufrir de un costo de oportunidad por asumir estas labores en mayor medida que el otro,⁴ tampoco el hecho de que se haya valido de empleados domésticos para su realización.

57. En ese sentido, los elementos que debe analizar el juzgador familiar para determinar una pensión resarcitoria son: (1) el costo de oportunidad y pérdidas económicas; (2) el cúmulo de bienes y derechos patrimoniales y económicos producto del costo de oportunidad y pérdidas económicas; y, (3) la proporcionalidad del tiempo que dure la obligación de reparar el costo de oportunidad y pérdidas económicas sufridas.

58. Por su parte, para apreciar el costo de oportunidad y pérdidas económicas, es indispensable determinar el tiempo y grado de diligencia que empleó el cónyuge acreedor.

59. Así, el juzgador deberá analizar primero, el tiempo de duración de la relación familiar en que el cónyuge acreedor asumió en mayor medida las labores del hogar y/o el cuidado de los hijos.

60. Segundo, tomar en consideración qué parte del tiempo disponible del cónyuge desaventajado fue empleado para la realización de las tareas del hogar. Bajo tal criterio, es posible distinguir los siguientes supuestos:

a) La dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de parte de uno de los cónyuges;

b) La dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste;

c) La dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge; y,

⁴ Véase tesis 1a. CCXXVI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO COTIDIANO DEL HOGAR PARA ACCEDER AL MECANISMO COMPENSATORIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4.46, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO."

d) Ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas.⁵

61. En tercer lugar, el Juez familiar debe también tomar en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los hijos o dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, es posible distinguir los siguientes rubros:

a) Ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar;

b) Ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia;

c) Realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y,

d) Cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias.

Caso concreto

62. Ahora bien, una vez señalado lo anterior, se procede a analizar los conceptos de violación que refieren sobre la cuantificación de la pensión compensatoria.

63. El concepto de violación sintetizado en el inciso a) resulta fundado, pero ineficaz.

⁵ Véase tesis 1a. CCLXXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL HOGAR."

64. Es verdad que la Sala responsable señaló que la finalidad de la pensión compensatoria es que exista un equilibrio entre las percepciones de los cónyuges, y determinó una pensión que no logra esa finalidad.

65. Ello, no propiamente porque el diez por ciento que se determinó en favor de la aquí quejosa, no redunde en un equilibrio de ingresos aproximadamente,⁶ sino porque no tomó en consideración que los ingresos de jubilación no son los únicos que percibe el deudor, ya que el propio deudor aportó al juicio "39 recibos de renta que abarcan del mes de enero del 2011 a marzo del 2014, aun no fiscales por el local que utilizó como consultorio, ubicado en ...", y que fueron recibidos en la audiencia de recepción de pruebas de fecha dos de junio de dos mil quince.⁷

66. Esto es, el demandado confesó pagar renta por un consultorio médico ubicado en esta ciudad, ello genera la presunción que genera ingresos de dicha actividad y, por tanto, según lo señalado por la Sala responsable debió considerarse a efecto de establecer la pensión compensatoria.

67. Sin embargo, el concepto de violación resulta ineficaz, porque la Sala responsable indebidamente sostuvo que la pensión compensatoria tiene la finalidad de equiparar las percepciones, sino (sic) que lo ajustado al parámetro de regularidad constitucional, es que la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria tiene por objeto o finalidad resarcir el costo de oportunidad y/o pérdidas económicas que sufrió uno de los cónyuges por asumir en mayor medida la realización de las labores del hogar y/o el cuidado de los hijos y/o otros dependientes.

68. En consecuencia, este Tribunal Colegiado estima ineficaz el concepto de violación a) en estudio, pues la consideración a partir de la cual la aquí quejosa quiere poner en evidencia un cierto tipo de incongruencia, no resulta ajustada a derecho, conforme a lo sostenido por este tribunal en los párrafos 22 a 61.

⁶ Se afirma lo anterior, porque después de descontar el treinta por ciento (diez de pensión compensatoria y veinte de pensión alimenticia) de los ingresos que percibe el cónyuge deudor, le restarían \$27,839.20 (veintisiete mil ochocientos treinta y nueve punto veinte pesos) aproximadamente, y al sumar los ingresos de la cónyuge acreedora más el diez por ciento que se le determinó se obtiene una cantidad de \$25,007.00 (veinticinco mil siete pesos); es decir, ingresos no iguales, pero nivelados.

⁷ Foja 191 del juicio ordinario civil *****. Ibidem.

69. Por su parte, los conceptos de violación resumidos en los incisos b), en la parte en que sostiene que realizó una doble jornada y c), son ineficaces, porque lo señalado ya fue valorado por la Sala responsable.

70. En efecto, por cuanto hace al inciso b), como se resumió en el párrafo 11 de esta sentencia, la Sala responsable consideró que la aquí quejosa se había dedicado al hogar y había tenido una doble jornada, y que esa dedicación no había sido remunerada, por lo que procedía fijar una pensión compensatoria resarcitoria del costo de oportunidad sufrido, pues no se podía invisibilizar esa labor y naturalizar la carga en la mujer, porque produciría un deterioro en su bienestar personal y lesionaba su derecho a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, y reducía su obtención de recursos en comparación con su ex esposo.

71. Por su parte, el concepto de violación resumido en el inciso c) también resulta ineficaz, porque como se resume al párrafo 12 del cuerpo de esta sentencia, la Sala responsable para determinar el monto de la pensión compensatoria, tomó en consideración el principio de proporcionalidad y el contenido de los alimentos en términos del artículo 239 del Código Civil local, así como la circunstancia de que ella contaba con un padecimiento, pero éste se encontraba garantizado por el servicio médico que recibe por parte de la institución de seguridad social a la que se encuentra afiliada, además de que fijó la obligación alimentaria por el tiempo que duró la relación familiar.

72. En ese sentido, el diverso concepto de violación resumido en el inciso d) es infundado, porque no es verdad que la Sala responsable no hubiese advertido la enfermedad que padece, sino que estimó que los gastos que pudiese padecer se encontraban cubiertos, al gozar del servicio médico que le brinda la seguridad social del Estado.

73. Lo cual este tribunal comparte, porque con dicha modalidad se cumple la finalidad de los alimentos, esto es, que el alimentario pueda acceder materialmente a los servicios de salud que requiere en el desarrollo cotidiano de su vida. Por su idea se cita al caso la siguiente tesis que se comparte:

"Época: Novena Época

"Registro digital: 189419

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIII, junio de 2001

"Materia: civil

"Tesis: II.2o.C.278 C

"Página: 739

"PENSIÓN ALIMENTICIA Y ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. LAS OTORGA EL OBLIGADO SI SUS ACREEDORES CUENTAN CON LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO PRESTACIÓN LABORAL DEL DEUDOR.—Si se demuestra que en términos de lo que dispone el artículo 123, en su fracción XXIX, de la Constitución Fundamental de la República, el obligado al pago de alimentos goza del beneficio de las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como sus familiares y acreedores alimentarios, conforme a la Ley del Seguro Social, garantizándoseles tanto su bienestar, como el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios especiales necesarios para lograr el referido bienestar, es indiscutible que tal servicio de seguridad social conforma los haberes del obligado y es parte de la pensión alimenticia; de modo que si las acreedoras, una padece de cierta enfermedad y la otra es de lento aprendizaje, a través de dicho seguro social se cumple con la obligación de proveerles esa asistencia para el caso de enfermedad, no obstante que hubiere sido argumentado que existe una distancia considerable entre el domicilio de la impetrante y el lugar en donde se localiza la unidad médica relativa, puesto que tal circunstancia no imposibilita a las beneficiarias para aprovechar o utilizar el servicio médico atinente o, en su caso, realizar las gestiones administrativas necesarias a fin de obtener el cambio a otra unidad más cercana a su domicilio."

74. En este sentido, este Tribunal Colegiado comparte lo sostenido por la autoridad responsable, en tanto que, si bien se exhibieron diversas documentales expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en las que se acreditan diversas prescripciones médicas, así como constancias en cuanto a que padece de fibromialgia reumática; lo cierto es que en autos no existen constancias en las que se acrediten gastos derivados de ese padecimiento y que no cubra la institución de seguridad social.

75. Además, no escapa de la observación de este Tribunal Colegiado que, en todo caso, la Sala responsable determinó una pensión compensatoria resarcitoria por el costo de oportunidad sufrido al haberse dedicado a las labores del hogar, cuyo monto y modalidad no se componen por aspectos relacionados con el derecho de acceso a una vida digna, como lo es la asistencia en caso de enfermedad.

76. Sin embargo, si lo que busca acreditar la quejosa es que por su estado de salud requiere de una pensión compensatoria también en su vertiente asistencial, el hecho de que padezca dicha enfermedad no es suficiente para su procedencia, pues en dicha vertiente, la pensión procede porque el cónyuge no se encuentra en posibilidades de subsistir por sus propios medios; sin embargo, en el caso, ello no ocurre, pues es trabajadora pensionada; motivo por el cual resulta infundado el concepto de violación resumido en el inciso e).

77. Por su parte, la violación procesal que señala en el concepto de violación resumido en el inciso f), no trascendió al resultado del fallo, como se aduce a continuación.

78. Dentro del proceso jurisdiccional se dictó sentencia en primera instancia, sin que se haya proveído sobre la recepción del material probatorio ofrecido en la contestación a la reconvenición. Ante ese hecho, la Sala responsable, previo a resolver sobre el recurso de apelación intentado en contra de la sentencia, tuvo por recibidas las probanzas documentales en segunda instancia y ordenó al Juez de Primera Instancia realizar una audiencia única para recibir las pruebas que ameritaban preparación y desahogo, de entre las que se encontró el informe solicitado al director de la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.⁸

79. Audiencia que se desarrolló el dos de mayo de dos mil dieciocho, y en la que se declaró desierta la prueba porque dicho director no rindió el informe solicitado.⁹

80. Sin embargo, dicha circunstancia no trasciende al resultado del fallo, porque en dicho informe se intentó acreditar:

"a) Dirá si la C. *****, con número de seguridad social *****, está afiliada a ese instituto.

"Dirá si la C. *****, está diagnosticada con la enfermedad denominada fibromialgia.

"Dirá si la C. *****, está diagnosticada con la enfermedad denominada fatiga crónica.

⁸ Fojas 204 y 205 del toca ***** del índice de la Sala responsable.

"Dirá la antigüedad de las patologías que padece la C. *****", las características, síntomas, evolución y el status de las mismas.

"Si existe cura para la enfermedad denominada fibromialgia, así como para la denominada fatiga crónica."

81. Esto es, ese informe tenía la intención de acreditar sus padecimientos; sin embargo, dado que esas enfermedades, señala encontrarse tratándolas en dicha institución de seguridad social, es que en términos de lo señalado con anterioridad, no se encuentra en estado de necesidad por falta de asistencia médica y, en consecuencia, esa circunstancia no trasciende al resultado del fallo.

82. Por su parte, el concepto de violación resumido en el inciso g) resulta ineficaz, porque durante la secuela del juicio no se demandó acción compensatoria sobre los bienes habidos durante el matrimonio, sino que se demandó el pago de alimentos y éstos procedieron en su naturaleza compensatoria, al disolverse el vínculo matrimonial.

83. En efecto, algunas legislaciones como las del Estado de México¹⁰ y de la Ciudad de México¹¹ contemplan la acción compensatoria, la cual se relaciona con la posibilidad de pedir la compensación económica sobre los bienes habidos durante el matrimonio celebrado por separación de bienes, cuando alguno de los cónyuges haya asumido en mayor o menor medida las cargas del hogar y/o el cuidado de los hijos y diversos dependientes.

84. De esta forma, con independencia de que la legislación del Estado de Veracruz no lo contemple, lo cierto es que durante el juicio no se ejerció

⁹ Fojas 364 y 365 del juicio ordinario civil *****.

¹⁰ Código Civil para el Estado de México

"Artículo 4.46. ...

"Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad."

¹¹ Código Civil para el Distrito Federal

"Artículo 267. ...

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

esa acción propiamente, sino la de pago de alimentos para su hija menor de edad y para ella en calidad de esposa; su contraparte reconvino el divorcio, mismo que al proceder, en términos del artículo 162 del Código Civil interpretado conforme al parámetro de regularidad constitucional, se decretaron los alimentos compensatorios.

85. En ese sentido, el pago de alimentos compensatorios tiene una connotación económica, pues persigue el objetivo de establecer una pensión, y no la de indemnizar sobre los bienes adquiridos por el consorte; de ahí que sea infundado el artículo (sic) en mención. Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia (sic):

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2008539

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 15, Tomo II, febrero de 2015 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas»

"Materia(s): constitucional y civil

"Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.)

"Página: 1379

"ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO. El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante

una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista."

Conceptos de violación fundados

86. Por otra parte, se estima fundado el concepto de violación b), en la parte que sostiene que su ex cónyuge cuenta con diversos ingresos, suplido en su deficiencia.

87. Lo primero que hay que establecer, es que la Sala responsable, para determinar el monto y modalidad de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, analizó elementos que no corresponden con su naturaleza.

88. Esto, porque para su cuantificación atendió a los artículos 242 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, señalando que la aquí quejosa tenía padecimientos cubiertos por la institución de seguridad social, no pagaba renta, ser un hecho notorio que tenía gastos, y que el tercero interesado tenía que cubrir sus propios gastos y contar con el descuento de la pensión alimenticia en favor de su hija menor de edad.

89. Sin embargo, en criterio de este Tribunal Colegiado, ello representa una vulneración al artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles local, porque esos elementos no son congruentes con la naturaleza de la pensión resarcitoria.

90. De esta forma, en criterio de este Tribunal Colegiado, los elementos que debió atender la Sala responsable son los que se consideraron en los párrafos 51 a 61.

91. Por lo que al no haberlo hecho así, es que se estima actualizada la vulneración de carácter formal materializada en el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y, en consecuencia, al artículo 14 de la Constitución Federal.

92. Asimismo, este Tribunal Colegiado recuerda que para decretar el monto y modalidad de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, el Juez familiar debe analizar: (2) (sic) el cúmulo de bienes y derechos patrimoniales y económicos producto del costo de oportunidad y pérdidas económicas.

93. En ese sentido, como se señaló en el párrafo 65, el tercero interesado confesó contar con un consultorio que presumiblemente obtiene ingresos. Así, al momento de determinar el monto y modalidad de la pensión compen-

satoria, la Sala debe pronunciarse sobre si en esa presunta fuente de ingresos, se benefició el cónyuge con el costo de oportunidad sufrido; de ahí que resulte fundado el concepto de violación resumido en el inciso b), en la parte que refiere sobre los diversos ingresos del deudor.

94. Finalmente, también se señala a la responsable que en el amparo directo 395/2018 de este índice¹² se señaló que, derivado del plano de desigualdad en las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar, debe considerarse dicha labor como una contribución económica a su sostenimiento, para efecto de una posible pensión compensatoria vitalicia, cuando la duración del matrimonio o familiar (sic) corresponda al tiempo que el cónyuge que se dedicó al trabajo formal requirió para gozar de una jubilación vitalicia, en atención al derecho de igualdad entre cónyuges que encuentra vigencia como derecho fundamental reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de protección a la familia, contemplado en diverso 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

95. En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala responsable:

- a. Deje insubsistente la resolución reclamada.
- b. En su lugar dicte otra en la que reitere lo que no fue materia de concesión del amparo (modificación de la sentencia para declarar procedente el pago de una pensión compensatoria resarcitoria).
- c. En esa misma sentencia analice, con plenitud de jurisdicción, el monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria conforme a lo señalado en el cuerpo de esta sentencia.
- d. En plenitud de jurisdicción, resuelva lo que corresponda.

96. QUINTO.—Amparo adhesivo. Son infundados los conceptos de violación que se formulan en adhesión.

97. El quejoso en adhesión sostiene lo que en esencia se resume:

¹² Resuelto por unanimidad de votos en sesión de once de abril de dos mil diecinueve.

a) Como violación procesal, señala que la Sala responsable recabó de oficio pruebas a pesar de que no existe suplencia de la queja, toda vez que no se afecta el interés de menores de edad o incapaces.

b) La Sala responsable vulneró los artículos 9, 11, 13, 14 y 15 del Código Civil vigente del Estado de Veracruz porque demostró que su ex esposa es persona solvente y cuenta con un modo honesto de vivir, y que no se hizo cargo preponderantemente de las hijas habidas del matrimonio.

98. Sin embargo, por cuanto al concepto de violación adhesivo resumido en el inciso a) resulta infundado.

99. Primero, porque contrario a lo señalado por el quejoso en adhesión, en la litis de origen se discutió sobre la terminación del vínculo matrimonial, así como el derecho alimentario con motivo de dicha culminación. En ese sentido, el Pleno Especializado en Materia Civil del Séptimo Circuito determinó que la acción de divorcio necesario se comprende dentro de la materia familiar por lo que procede suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 514, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

100. Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2009945

"Instancia: Plenos de Circuito

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas»

"Materia: civil

"Tesis: PC.VII.C. J/1 C (10a.)

"Página: 1098

"DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. La familia no obedece a un modelo o estructura específico como el matrimonio, pues más que un concepto jurídico constituye uno sociológico y, por ende, dinámico que se manifiesta de distintas formas; por tanto, al entenderse como una estructura básica de víncu-

los afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, representa la unidad básica o elemental de la sociedad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios de divorcio necesario deben considerarse de orden público porque constituyen un problema inherente a la familia. En razón de lo anterior, y atento al último párrafo del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 1 de febrero de 1992, que señala que en la apelación se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar, se advierte la intención del legislador de ampliar la protección de los sujetos que en ese precepto se indican, con independencia de que se encuentren involucrados derechos de menores o incapaces, estableciendo para ello la suplencia de los agravios en segunda instancia, en los casos en que se ventile alguna cuestión de derecho familiar, como la referente al divorcio necesario, ya que tanto el matrimonio como su disolución se sustentan en derechos familiares. En la inteligencia de que la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios radica básicamente en que el tribunal de apelación examine la legalidad de la resolución recurrida, subsanando los agravios deficientemente expresados o aun ante su ausencia, con independencia de que la sentencia finalmente no favorezca a quien se sule o de que con motivo de la suplencia se declare el divorcio y no se limite a confirmar la resolución impugnada por considerar deficientes los agravios o porque no se expresaron los adecuados que le permitieran tal análisis (lo que no implica variar los hechos planteados en primera instancia ni valorar pruebas que no fueron admitidas); lo que, además, es acorde con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establece que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante éste y, en caso de su disolución."

101. Segundo, porque la actuación de la Sala responsable en el auto de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, más que recolección de pruebas de manera oficiosa, tendió a respetar las formalidades esenciales del procedimiento en términos del artículo 14 constitucional.

102. En efecto, como pone en evidencia la imposición de las constancias del juicio en primera instancia, se concluyó el periodo de instrucción sin proveerse sobre las pruebas que la parte demandada en reconvencción ofreció. Ello, en términos del artículo 172, fracción II, de la Ley de Amparo es una vio-

lación evidente a la ley que trasciende al resultado del fallo y que deja sin defensas al litigante.

103. De esta forma, el que se hayan recibido por la Sala responsable las probanzas documentales ofrecidas en la contestación de la reconvencción, y se haya ordenado al Juez de primer grado realizar una audiencia única de recepción de pruebas que ameritaban especial preparación y desahogo, más que una violación procesal en su contra, tendió a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, para que, en un plano de equidad de armas, su contraria pudiera defenderse; de ahí que se estime infundado el concepto de violación adhesivo, sintetizado en el inciso a).

104. Finalmente, el diverso concepto de violación b) es inoperante porque no tiende a fortalecer las consideraciones de la sentencia reclamada.

105. En efecto, el artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen.

106. Sin embargo, cuando los conceptos de violación buscan dejar insubsistente la resolución reclamada, es manifiesta su inoperancia, pues en ese caso no se busca fortalecer sus consideraciones a efecto de que perviva dicha resolución.

107. Se cita al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2008072

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas»

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 78/2014 (10a.)

"Página: 51

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE ME-

JOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes."

108. Es por ello que se estima inoperante el concepto de violación en adhesión resumido en el inciso b), porque es clara la intención del adherente en que se deje insubsistente la pensión compensatoria resarcitoria decretada por la Sala responsable, no la de que subsista esa consideración.

109. En esas condiciones, al resultar imprósperos los concepto de violación que se formularon por el adherente, lo procedente en negar el amparo adhesivo.

110. SEXTO.—Expedición de copias. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

111. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia pronunciada el trece de julio de dos mil dieciocho, dictada en los autos del toca ***** , del índice de la Sexta Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , quejoso en adhesión.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente ejecutoria, remítanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel De Alba De Alba e Isidro Pedro Alcántara Valdés, en contra del voto particular del Magistrado Ezequiel Neri Osorio, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas al amparo directo en revisión 269/2014 y de las contradicciones de tesis 359/2014, 148/2012 y 389/2011 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 538 y 43, Tomo I, junio de 2017, página 333, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 620 y VII, Tomo 1, abril de 2012, página 273, registros digitales: 25689, 27193, 24321 y 23510, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), 1a. CXXIII/2018 (10a.), 1a. CCXXVI/2018 (10a.) y 1a. CCLXXI/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240; 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 838; 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 285 y 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 321, registros digitales: 2008110, 2017981, 2018638 y 2009931, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Ezequiel Neri Osorio: Difiero del sentido de conceder el amparo a ***** , pues no advierto queja que suplir a su favor, y ante la ineficacia de sus conceptos de violación, debió negársele el amparo solicitado y, como consecuencia, dejar sin materia el amparo adhesivo formulado por *****.—Lo anterior, porque no advierto que con motivo de la disolución del vínculo matrimonial se haya dejado en un desequilibrio económico, ni alguna situación de vulne-

rabilidad.—Si en el caso el desequilibrio económico debe verse a través de dos vertientes, una la resarcitoria, otra la asistencial.—No advierto de constancias de autos, que se den los aspectos para observar la medida resarcitoria, como son: 1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge. 2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento en la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.—Lo anterior es así, ya que al contestar la demanda en reconvencción la hoy quejosa, en relación con el hecho uno, expone que desde que conoció a su contraparte en la Ciudad de México, ya tenía estudios de ***** trabajando para la ***** ciudad donde contrajeron nupcias y, posteriormente, al venir a radicar a esta ciudad, hizo su cambio laboral a la *****; en el quinto párrafo del hecho dos, expresa que después de que nació su segunda hija, concluyó sus estudios (que relacionado con el párrafo que le antecede, se trata de la licenciatura en *****; en el octavo párrafo en relación con el hecho ocho, reconoce que se encuentra *****; que acorde al informe rendido por el jefe del departamento de ***** percibe como pensión mensual la cantidad de \$***** (***** M.N.).—De lo anterior no advierto que haya ocurrido, en perjuicio de la aquí quejosa, un desequilibrio económico con la ruptura del vínculo matrimonial, pues durante el matrimonio pudo dedicarse a una actividad remunerada, desarrollándose en el trabajo convencional dentro de las funciones que desempeñaba desde antes de haberse casado; con lo que obvio es, no tuvo un perjuicio en el costo de oportunidades o impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, pues durante el matrimonio logró obtener la licenciatura en *****; menos tuvo una disminución o impedimento en la inserción del mercado laboral, pues estuvo ejerciendo la profesión que obtuvo desde antes de casarse, hasta llegar a obtener su pensión por la cantidad antes señalada.—A más de que tampoco pudo haberse vulnerado la vertiente asistencial, que procede cuando: 1. El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir; 2. O de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes, pues obvio a lo antes ya relatado, tiene una fuente de ingreso que es su pensión que le permite subsistir, sin que se advierta de autos que ello sea insuficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias.—Por ende, difiero totalmente de la concesión del amparo, pues no advierto queja deficiente que suplir, y al ser ineficaces los conceptos de violación como se expresa en la sentencia de mayoría, debió negarse el amparo solicitado; y, como consecuencia, declarar sin materia el amparo adhesivo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUEZ FAMILIAR PARA DETERMINAR SU MONTO Y MODALIDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Por su parte, este Tribunal Colegiado de Circuito ha abundado en la doble finalidad de la pensión compensatoria, en tanto que ha señalado que el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, el cual comprende dos aspectos: 1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. La racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral. En este sentido, los elementos que debe analizar el Juez familiar para determinar su monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria son: 1. El costo de oportunidad y pérdidas económicas; 2. El cúmulo de bienes y derechos patrimoniales y económicos producto del costo de oportunidad y pérdidas económicas; y, 3. La proporcionalidad del tiempo que dure la obligación debe reparar el costo de oportunidad y pérdidas económicas sufridas. Por su parte, para apreciar el costo de oportunidad y pérdidas económicas, es indispensable determinar el tiempo y grado de diligencia que empleó

el cónyuge acreedor en esas actividades. Así, el juzgador deberá analizar: Primero, el tiempo de duración de la relación familiar en que el cónyuge acreedor asumió en mayor medida las labores del hogar y/o el cuidado de los hijos. Segundo, tomar en consideración qué parte del tiempo disponible del cónyuge desaventajado fue empleado para la realización de las tareas del hogar, en términos de la tesis aislada 1a. CCLXX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES.", y; Tercero, la dedicación al hogar y al cuidado de los hijos o dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, las señaladas en la tesis aislada 1a. CCLXXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL HOGAR."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.205 C (10a.)

Amparo directo 702/2018. 27 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Ezequiel Neri Osorio. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 269/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 538, registro digital: 25689.

Las tesis aisladas 1a. CCLXX/2015 (10a.) y 1a. CCLXXI/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, páginas 322 y 321, registros digitales: 2009932 y 2009931, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODA-

LIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este orden de ideas, la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 359/2014, señaló: "... para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna.", asimismo "...para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá, determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.". Ahora bien, en relación con ello, en el amparo directo en revisión 4607/2013, dicho órgano colegiado reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor. En corolario de lo anterior, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Así, para que el monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria respeten el derecho de acceso a una vida digna se debe: I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué

es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digno; II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia, conforme a los lineamientos de la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.206 C (10a.)

Amparo directo 702/2018. 27 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Ezequiel Neri Osorio. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas al amparo directo en revisión 269/2014 y a la contradicción de tesis 359/2014 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 538 y 43, Tomo I, junio de 2017, página 333, registros digitales: 25689 y 27193, respectivamente.

La tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, registro digital: 2008110.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. NO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE REALIZÓ OTRO TIPO DE LABORES O ACTIVIDADES DURANTE EL MATRIMONIO, DISTINTAS AL TRABAJO DOMÉSTICO Y DE CUIDADO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión

compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos (asistencial), hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria, ya que ésta procede para compensar las pérdidas económicas, así como el costo de oportunidad. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral. Por ende, la compensación referida no opera a favor del cónyuge que realizó otro tipo de labores o actividades durante el matrimonio, distintas al trabajo doméstico y de cuidado, pues lo anterior llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando la intención jurídica es resarcir e indemnizar a quien se dedicó al hogar y a la atención de la familia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.207 C (10a.)

Amparo directo 702/2018. 27 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Ezequiel Neri Osorio. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 269/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 538, registro digital: 25689.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA. SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU MONTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2005.

De conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vigente a partir del 30 de junio de 2005, el derecho a la jubilación no se adquiere al comenzar a laborar y cotizar ante el instituto, pues su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones vigentes al hacerse acreedor al beneficio; así se colige de los artículos tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo transitorios de la reforma a dicha ley del 29 de junio de 2005. Por su parte, los artículos 2o., fracción III y 3o. de la propia ley, prevén que el instituto podrá celebrar convenios de incorporación con las entidades de la administración pública estatal, los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, o con otros organismos e instituciones, antes que la propia ley denomina "organismos públicos incorporados", con la finalidad de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes reciban las prestaciones y servicios que forman parte del régimen de seguridad social, de acuerdo con los requisitos, condiciones, modalidades y obligaciones que establezca la junta directiva del instituto, y si bien el artículo 15, primer párrafo, de la ley referida, establece que el "sueldo" para los efectos de ese ordenamiento se integra con el "sueldo presupuestal", más todos los emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición legal expresa, esta última previsión es inaplicable a los trabajadores de los organismos públicos incorporados, como la Universidad de Sonora, pues con respecto a éstos, el referido precepto determina expresamente que el sueldo base se determinará en cada caso particular mediante los convenios a que se refiere el artículo 3o. de la ley relativa. En este tenor, para determinar el monto de la pensión jubilatoria establecida en el artículo 68, en el caso de los trabajadores de la Universidad de Sonora –organismo público incorporado–, cuyo derecho a obtener el beneficio se haya generado durante la vigencia de la legislación invocada, debe acudir a lo que establezcan los convenios celebrados entre el ente y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con independencia de que se hayan suscrito con anterioridad a las reformas de referencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO.
V.2o.C.T.2 L (10a.)

Amparo directo 804/2018. Universidad de Sonora. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CÁLCULO PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO MENSUAL, DEBE CONSIDERAR LOS 365 DÍAS DEL AÑO. El artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social derogada, establece las bases y el mecanismo para determinar la pensión mensual deducida de riesgos de trabajo, pero no señala cómo debe obtenerse dicha mensualidad. En ese entendido, la fórmula para integrar en la pensión mensual los 365 días del año, resulta de tomar el salario diario promedio de las últimas 52 semanas de cotización, salario al que se le extrae el 70% a que alude la fracción II del artículo 65 referido, y esa cantidad, que constituye el monto diario, debe multiplicarse por 365 días, que corresponden al año que el asegurado cotizó, luego, el monto obtenido se divide entre los 12 meses del año para alcanzar un elemento cuantitativo mensual, que representa, en dinero, lo que debe estimarse en correspondencia con el número de días cotizados por año, sin excluir ningún día de los 365 del año calendario; finalmente, a esa suma se le aplica el porcentaje de disminución orgánico funcional para obtener como resultado el monto de la pensión mensual.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.19 L (10a.)

Amparo directo 406/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Sergio Francisco Angulo Arredondo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ. CUANDO EN EL JUICIO LABORAL NO CONSTE EL SALARIO QUE DEBA SERVIR DE BASE PARA CALCULARLA, AL NO HABERSE SEÑALADO EN LA DEMANDA LOS VALORES NECESARIOS PARA SU CUANTIFICACIÓN, NI EN SU CONTESTACIÓN SE HAGA REFERENCIA A ELLOS, POR EXCEPCIÓN, DEBE TRAMITARSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINARLO. El monto de la pensión por viudez se obtiene con distintas variables, de acuerdo con el ordenamiento legal o contractual que la rijan, como pueden ser, los años de servicio del trabajador, el último sueldo que recibió, el salario promedio y semanas de cotización, entre otras. Consecuentemente, en los casos en que la autoridad jurisdiccional desconozca esos parámetros, al no haberse señalado en la demanda, ni en la contestación se haya hecho referencia a ellos, por lo que fueron ajenos a la litis, se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia 2a./J. 104/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en virtud de lo cual, procede tramitar un incidente de liquidación, en el que se definan los valores necesarios para cuantificar la pensión, con el objeto de cumplir las reglas que la normen, sin tener sustento jurídico que en el laudo se consideren otros parámetros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.25 L (10a.)

Amparo directo 153/2019 (cuaderno auxiliar 475/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 14 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Luis Alfonso Miranda Gallegos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2000, de rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE. CUANDO EN LOS AUTOS DEL JUICIO LABORAL NO OBRE EL PROMEDIO SALARIAL DE COTIZACIÓN QUE SIRVE DE BASE PARA CALCULARLA, PORQUE NI EL TRABAJADOR NI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LO SEÑALARON, COMO CASO EXCEPCIONAL SE DEBE ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CON LA FINALIDAD DE DETERMINARLO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 394, registro digital: 190700.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SURTE EFECTOS SU RECTIFICACIÓN Y PAGO CUANDO DICHO ORGANISMO RECONVIENE POR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO. En el supuesto de demandarse la rectificación y pago correcto de la pensión previamente otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y éste reconviene por la devolución de lo pagado en exceso, al argumentar error en el cálculo por la omisión de aplicar el tope a diez salarios mínimos vigentes en el entonces Distrito Federal, conforme a lo previsto por el artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, de resultar procedente la acción reconvencional, el ajuste correcto deberá surtir efectos a partir de la fecha en la que se decide en el juicio de amparo directo, sobre la constitucionalidad del laudo en el que se estableció la condena respectiva, por ser el momento en el que el fallo queda firme y podrá ser ejecutado. Ello, como consecuencia de ser inaplicable en el procedimiento laboral lo previsto por el artículo 273, fracción II, inciso a), de la ley aludida, pues esta hipótesis se refiere a errores que en sede administrativa detecta o corrige dicho organismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.9 L (10a.)

Amparo directo 680/2017. Gianello Gaggero Rentería. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Secretario: Roberto Borja Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO SE ACREDITE QUE SU PAGO SE REALIZÓ CON SALARIO SUPERIOR AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL TENDENTE A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO.

La naturaleza jurídica de las pensiones se sustenta en el derecho humano a la seguridad social y tiene como fin garantizar al trabajador la satisfacción de las necesidades elementales al concluir su vida laboral, ya sea por voluntad, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley, por enfermedad o cualquiera que sea la causa que la origine. Además, se asemeja a los alimentos, en cuanto garantizan la subsistencia de quien concluyó la etapa productiva y a cambio obtuvo ese beneficio para satisfacer sus necesidades personales y familiares, al quedar privado de un trabajo que le permita obtener un salario remunerador. Consecuentemente, aun cuando se acredite que se otorgó y pagó la pensión por un tiempo determinado con salario superior al previsto por el artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada, es improcedente la acción reconvencional tendente a condenar a la devolución de lo pagado en exceso, pues esos recursos deben considerarse consumados; aun cuando esa gratuidad no constituyera algún derecho en favor del pensionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.10 L (10a.)

Amparo directo 680/2017. Gianello Gaggero Rentería. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Secretario: Roberto Borja Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL. SI EN JUICIO SE DEMANDA SU AJUSTE, MODIFICACIÓN O REDUCCIÓN, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY

DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, YA QUE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN ELLA SE VINCULA CON ERRORES QUE EN SEDE ADMINISTRATIVA DETECTA O CORRIGE DICHO ORGANISMO. El artículo 273 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, establece que de concederse de forma equivocada alguna pensión o prestación en dinero, con afectación a la cuantía, la modificación surtirá efectos en momentos diferentes, en el caso de la fracción II, inciso a), de ser en perjuicio del asegurado o beneficiario, desde la fecha del acuerdo de modificación. Esta disposición es inaplicable en el juicio laboral en el que se demande el ajuste, modificación o reducción en el pago de una pensión previamente otorgada, porque su aplicabilidad se vincula con errores que en sede administrativa, el Instituto Mexicano del Seguro Social, detecta o corrige, a petición de parte u oficiosamente, al decidir modificar la pensión o prestación en dinero; por ende, no puede normar el proceder de la autoridad jurisdiccional para decidir sobre la procedencia del reclamo al pago de las diferencias resultantes con motivo de la modificación o rectificación de una pensión previamente otorgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.8 L (10a.)

Amparo directo 680/2017. Gianello Gaggero Rentería. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Secretario: Roberto Borja Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. CASO EN EL QUE PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO, AUN SIN QUE SE HUBIERA PLANTEADO EN EL JUICIO DE ORIGEN (APLICACIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 95/2009). Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2009, que la ilegalidad o inconstitucionalidad de las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo puede ser propuesta en los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, siempre y cuando se haya planteado su nulidad en el juicio laboral de origen, lo cierto es que en el caso de que el actor sea un beneficiario de la trabajadora, que no tiene vínculo con el patrón ni con su sindicato, dicho criterio es parcialmente aplicable, porque no debe perderse de vista que no se le puede exigir, al promover la demanda, la impugnación del artículo 15 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, porque en ese

momento no podría conocer si dicho numeral le era aplicable o no, habida cuenta que la prescripción (prevista en el mismo), a quien corresponde plantearla es a la demandada y no al actor anunciarla (desde luego, en su perjuicio) y no es sino hasta que se le aplique por primera vez en el laudo, que el quejoso podrá controvertirlo, porque hasta ese momento la responsable lo habrá individualizado en su perjuicio, al analizar y estimar procedente la excepción relativa opuesta por la demandada. De ahí que es factible su estudio a través del juicio de amparo directo, porque de lo contrario quedaría en estado de indefensión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.25 L (10a.)

Amparo directo 423/2019. Manuel Federico Martínez Cruz. 5 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Alejandra Waleswka Bonilla Fonseca.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2009, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 151, registro digital: 166703.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 4, fracción II, 5, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 165, 193 y 194 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 1, 4, 6, 8, 11, 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 56, 60, 61 y 62 del Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del propio instituto, se colige que éste, para otorgar y recuperar los préstamos personales otorgados a trabajadores y pensionados, así como administrar y procurar el financiamiento del fondo correspondiente, realiza funciones similares a las de las instituciones financieras, como lo son garantizar el pago de los créditos mediante la suscripción de pagarés, celebrar convenios con aseguradoras y administradoras para la recuperación de aquéllos, invertir los recursos del fondo en ins-

trumentos financieros, constituir reservas siguiendo las bases y lineamientos que para ello dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y otras autoridades, así como realizar cobranzas extrajudiciales por medio de terceros mediante mecanismos tales como el factoraje financiero o despachos jurídicos. Por otra parte, en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, se catalogan como actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo numeral 291 regula el contrato de apertura de crédito; asimismo, conforme al artículo 1049 del citado código, cualquier cuestión relativa a estos contratos debe ventilarse a través del juicio mercantil, siendo irrelevante que para una de las partes el acto jurídico tenga naturaleza comercial y, para la otra, civil, ya que la controversia que derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, por así colegirse del diverso 1050 del propio código. En ese orden de ideas, al comportarse el referido instituto como una entidad financiera en la operación del sistema de préstamos personales, y al ser éstos sustancialmente análogos a los contratos de apertura de crédito regidos por la citada ley general, la acción promovida por aquél contra los trabajadores y pensionados para obtener su pago, debe ventilarse ante tribunales de naturaleza mercantil y no laboral; ello, en la inteligencia de que dicho pronunciamiento no comprende controversias que pudieran suscitarse con motivo de descuentos u otros actos que el instituto unilateralmente realice para obtener el pago de tales préstamos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.14 C (10a.)

Amparo directo 226/2019. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 30 de mayo de 2019. Unanimidad votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ES IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO PORQUE EL DOCUMENTO QUE SE REQUIERE SÓLO PUEDE EXPEDIRLO UNA AUTORIDAD QUE GOZA DE SU PERIODO VACACIONAL, DEBE PRORROGARSE EL PLAZO RESPECTIVO HASTA QUE ÉSTA REANUDE SUS LABORES. Si la prevención realizada por el Juez de Distrito no puede cumplirse en el plazo de cinco días previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo, porque el documento que se requiere sólo puede expedirlo una autoridad que goza de su periodo vacacional, en ese supuesto, en aras de que prevalezca el derecho humano de

acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica una tutela judicial efectiva, en específico el derecho del gobernado de acceder a la jurisdicción sin obstáculos o requisitos irracionales, debe prorrogarse el plazo señalado hasta que dicha autoridad reanude sus labores.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.8 K (10a.)

Queja 240/2019. Ramón Cerda Ochoa. 12 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: Víctor Arturo Villalobos Vega.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL.

El Juez de control en el sistema acusatorio y oral actúa durante las etapas de investigación e intermedia como órgano jurisdiccional garante de los derechos constitucionales, legales y humanos del imputado, de la víctima o del ofendido, con atribuciones de supervisión y control de los actos ministeriales durante la investigación y, en la etapa intermedia, para la preparación de la etapa de juicio, conforme a las facultades y atribuciones previstas en la Constitución Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por ende, el Juez de control, per se, tiene una naturaleza jurídica diversa a la del Juez de enjuiciamiento, quien dirige, decide y resuelve en el fondo la litis del proceso acusatorio oral, asegurando la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. Sin embargo, el sistema procesal acusatorio instaurado en México está diseñado para que el Juez de control pueda resolver situaciones procesales que permitan concluir el procedimiento penal, previo a la apertura de la etapa de juicio oral, mediante el procedimiento abreviado, en el que debe verificar que se cumplan sus requisitos sustanciales de procedencia, previstos en el artículo 20, apartado A, fracción VII, constitucional, en relación con el diverso artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En este sentido, el citado artículo constitucional prevé que una vez verificados los presupuestos sustanciales para la procedencia del procedimiento abreviado "...el Juez citará a audiencia de sentencia", de lo que se colige que esta norma constitucional faculta al Juez de

control para emitir la sentencia definitiva en este procedimiento especial, supeditándolo a que la imposición de las penas deba ser acorde con los beneficios otorgados al inculpado por aceptar su responsabilidad, los cuales consisten en una "reducción de las penas que pudieran imponérsele", conforme lo dispone el artículo 202, párrafos tercero a quinto del código citado. Es así, que el Juez de control conserva su facultad de imponer penas, en términos del artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Federal, pero no la de su modificación y duración, pues estas facultades, tratándose del Juez de control, en el procedimiento abreviado, quedaron supeditadas a lo previsto en la fracción VII del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de no imponer pena distinta o de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado; situación que se refleja en el párrafo segundo del artículo 206 del código referido. Lo que lleva a concluir que en el procedimiento abreviado, la solicitud de penas por el Ministerio Público debe ser congruente con el acuerdo pactado con el inculpado y su defensor, respecto del beneficio de reducción de las penas, pero dicha solicitud no puede trastocar la facultad exclusiva del Juez de control para imponerlas en ese parámetro reducido, pues tratándose de un concurso de delitos, la imposición de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad jurisdiccional, conforme lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 5/93, de rubro: "CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.". Por tanto, es al Juez de control a quien corresponderá decidir y aplicar las penas correspondientes a dicho concurso, y no a las partes procesales al convenir el procedimiento abreviado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.144 P (10a.)

Amparo directo 18/2019. 30 de mayo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: María Elena Leguízamo Ferrer. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 55/2019. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Mark Hilario Azcorra.

Amparo directo 63/2019. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Mark Hilario Azcorra.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/93 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 89, registro digital: 178509.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE AUTORICE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA.

De acuerdo con el artículo 201, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece como segundo requisito para la autorización del procedimiento abreviado, que la víctima u ofendido del delito no presente oposición fundada en torno a esa petición ministerial. Efectivamente, el procedimiento abreviado se constituye como un pacto entre las partes, y uno de los requisitos para su autorización es, precisamente, que no exista oposición de la víctima, la cual podrá comparecer a deducir lo relativo a la reparación del daño. Respecto a este tópico, el artículo 204 del código citado señala que la oposición se considera fundada cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño. En ese sentido, si la víctima y su asesor jurídico se opusieron a la cuantificación de la reparación del daño moral determinada en el dictamen en materia de psicología oficial, y de autos se advierte que el Juez de control les concedió diversas prórrogas para contar con un documento idóneo para probar sus pretensiones, esto es, la cuantificación que estimaban adecuada, resulta incuestionable que su oposición para dar trámite al procedimiento abreviado no se encontraba fundada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.145 P (10a.)

Amparo directo 252/2018. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Concepción Dellanira Lara González.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate

para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.19 A (10a.)

Amparo directo 102/2019. Gilberto Lorenzo Rodríguez. 10 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 451, registro digital: 167665.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN. SUS ETAPAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Las etapas del procedimiento de mediación son tres, pre-mediación; mediación y la elaboración del convenio. Así, este procedimiento inicia con la solicitud ya sea escrita, que podrá presentarse en el Centro de Justicia Alternativa o en sus módulos, mediante carta, telegrama, correo electrónico u oral, que se puede formular personalmente en las oficinas de dicho centro, sus módulos o por vía telefónica. Una vez presentada la solicitud conjunta o separadamente, se debe llevar a cabo una sesión de pre-mediación con cada una de las partes. Cuando la solicitud de inicio del procedimiento de mediación la realice sólo uno de los involucrados

en el conflicto, el solicitante deberá proporcionar el domicilio completo de los demás interesados para que el Centro de Justicia Alternativa le dé una invitación para que éste la entregue a través de alguien de la confianza del mediado, correo certificado, pegue en la puerta o deposite debajo de la misma a la persona con quien busca resolver el conflicto, llamado invitado. El objeto de la invitación es que aquél se presente a una sesión de pre-mediación con un documento oficial de identificación vigente, expedido por alguna autoridad o dependencia de gobierno, federal, local o municipal, y una copia del mismo o, en su caso, del instrumento con el que acredite su representación legal en la etapa de mediación, se proporciona a los mediados la orientación y documentación explicativa del provecho del procedimiento de mediación. Si el invitado hace caso omiso a la invitación que envíe el centro, el solicitante puede pedir que se formule una segunda invitación. En el supuesto de falta de respuesta a la segunda invitación o manifestación expresa de no participar, se cerrará el expediente. En el caso de que el invitado manifieste oportunamente su voluntad de participar en la mediación, se hará del conocimiento del solicitante, así como la fecha y hora que se señale para que asistan a la sesión inicial de mediación. En la sesión inicial se da un encuentro entre el mediador y sus mediados; se recuerdan y firman las reglas de la mediación; se firma el convenio de confidencialidad; y se narra el conflicto. En esta sesión, el mediador recuerda a los mediados el objeto y alcance de la mediación y les informa la posibilidad de dar por terminada la mediación si así conviene a sus intereses, o si el mediador detecta que se da alguna de las circunstancias a las que se refiere la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en la mediación, por parte de uno o ambos mediados; exista falta de colaboración en uno o ambos mediados; uno o ambos mediados falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada; la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y alguno de los mediados o ambos lo soliciten. Posteriormente, se pasa a la etapa de análisis del caso y construcción de la agenda, tras la exposición de los motivos que los llevaron a aceptar la mediación y de las particularidades de su conflicto. Los interesados y el mediador determinarán la agenda para establecer la temática a trabajar, la periodicidad de las sesiones y la fecha y hora para la siguiente sesión. En esta etapa se identifican los puntos en conflicto; se efectúa un reconocimiento de la corresponsabilidad; se identifican los intereses controvertidos y las necesidades reales generadoras del conflicto; se atiende el aspecto emocional de los mediados; se listan los temas materia de la mediación; y se atienden los temas de la agenda. Después, se procede a la construcción de soluciones, donde se aportan alternativas; se evalúan y seleccionan alternativas de solución; se revi-

san y consensúan acuerdos; finalmente, se elabora el convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.388 C (10a.)

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL DETERMINAR QUE SE TENDRÁ A LAS PARTES POR DESISTIDAS DE LAS PENDIENTES POR DESAHOGAR CUANDO NO ACREDITEN QUE NO SE DESAHOGARON, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 11/96, de rubro: "PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOGADA EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCIÓN O MANIFESTACIONES EQUÍVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAN EN EL CONSENTIMIENTO DE LA EVENTUAL VIOLACIÓN PROCESAL. (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 406, CUARTA SALA, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO V, PÁGINA 270, DEL RUBRO 'PRUEBA NO DESAHOGADA. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA').", estimó que en el juicio laboral no existe consentimiento de la violación procesal cuando las partes no insisten en el desahogo de pruebas pendientes por desahogar, pues del artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo, se colige la tendencia del legislador en el sentido de que si bien a las partes corresponde la carga de ofrecer sus pruebas, incumbe a la Junta velar por su desahogo, sin que se pueda alegar la falta de impulso del oferente, pues el interés en que las pruebas se desahoguen y valoren oportunamente, lo manifestó al proponerlas; interés que subiste en tanto no exista manifestación expresa e indubitable de que desiste de la prueba admitida. En ese contexto, el párrafo primero del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, en la porción normativa que determina tener por desistidas a las partes de las pruebas pendientes por desahogar, cuando no acrediten que no se desahogaron al contestar la vista de la certificación de su inexistencia, es violatorio del derecho fundamental al debido proceso, tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es acorde con los principios procesales que imperan en el juicio laboral, establecidos en los numera-

les 686, 687, 771, 779, 780, 781, 782, 784, 785, 883, 884, 886 y 887 de la ley referida, que sustentan el interés social propio de la materia, en los cuales el legislador federal estableció un procedimiento laboral, en el que al margen de formalismos, siempre se busca alcanzar la verdad, por lo que la tendencia del legislador es en el sentido de que corresponde a las partes la carga de ofrecer sus pruebas y a la Junta, verificar su desahogo. En este sentido, el primer párrafo del artículo 885 referido, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, al establecer que se tendrá a las partes por desistidas de las pruebas pendientes por desahogar, limita su derecho para acreditar los hechos, elemento que integra el derecho de audiencia, cuando ya ha sido manifiesto su interés en que las pruebas se desahoguen y valoren oportunamente, como se expresó al proponerlas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.52 L (10a.)

Amparo directo 256/2017. Guadalupe Akita Murillo. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretario: Ramiro Romero Preciado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 556, registro digital: 200637.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 1/2019, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU ADMISIÓN, INADMISIÓN, EXCLUSIÓN O NO EXCLUSIÓN, EN LAS ETAPAS DE INVESTIGACIÓN O INTERMEDIA, POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, PROCEDE POR EXCEPCIÓN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,

SIEMPRE QUE PREVIAMENTE SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA PRUEBA ILÍCITA Y AGOTADO, DE SER NECESARIO, EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 669/2015, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL." estableció, como regla general, que la materia del juicio de amparo directo, tratándose del nuevo sistema de justicia penal, consiste exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa; por tal razón, habrá casos en los que por excepción sea procedente el juicio de amparo indirecto, en contra de los actos relacionados con la admisión, inadmisión, exclusión o no exclusión de pruebas por violación a derechos fundamentales, en las etapas de investigación o intermedia, condicionados a que previamente se hayan sometido a debate los argumentos relacionados con la prueba ilícita (principio contradictorio) y agotados los medios de defensa al alcance de la parte inconforme (principio de definitividad), en los supuestos que sea necesario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.92 P (10a.)

Queja 49/2019. 20 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Queja 59/2019. 20 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Queja 107/2019. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 669/2015 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, páginas 175 y 136, registros digitales: 2018868 y 28243, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. SON ADMISIBLES EN EL JUICIO ORAL CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Los artículos 971, 973, 977, 991, 1005 y 1006 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México prevén que en el juicio oral civil se observarán, entre otros, los principios de intermediación, contradicción y concentración; además, que el Juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal, la necesidad de que dicho juzgador presida las audiencias, la facultad de ordenar la práctica de las pruebas y proponer a las partes acuerdos probatorios para decidir cuáles pruebas son innecesarias. En ese sentido, si se parte de la premisa de que el Juez tiene las más amplias facultades de dirección procesal y de desahogo de pruebas, la conclusión debe ser en el sentido de que también goza de la facultad que prevé el numeral 278 del código procesal local invocado, consistente en ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer, porque el invocado artículo 977 autoriza que en lo no previsto por el título relativo al juicio oral civil regirán las reglas generales del propio código en cuanto no se oponga a las disposiciones de dicho apartado especial, lo que no sucede, porque uno de sus principios reguladores es el de intermediación, caracterizado por el necesario contacto personal del Juez con el proceso, es decir, la más estrecha relación entre el resolutor y las partes, el objeto y los medios probatorios, con miras a fundamentar su fallo en las impresiones directamente obtenidas en el desahogo de las pruebas, y otro principio regulador lo es el de concentración, relativo a la utilización de los menos actos procesales posibles en aras de la economía del proceso. Derivado de lo anterior se concluye que, al estar autorizado el Juez para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer, ello no se opone a la naturaleza del juicio oral civil.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.38 C (10a.)

Amparo directo 235/2019. Belem Maldonado Tovar. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Alfonso Alexander López Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE SE OSTENTE SABEDOR DE SU EXISTENCIA.

El primer párrafo del artículo 202 de la Ley de Amparo establece que el plazo de 15 días para interponer el recurso de inconformidad empezará a contar desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que es congruente con la regla general prevista en el diverso 22 de esa ley, consistente en que los términos judiciales en el juicio de amparo empezarán a correr desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación. Por tanto, el referido plazo no debe computarse a partir de que la recurrente se ostente sabedora de la resolución impugnada, pues dicha circunstancia no sustituye el acto de notificación que es a cargo del tribunal de amparo, en tanto, como se dijo, el numeral citado en primer término, sujeta el inicio del plazo a la realización de dos condiciones, esto es: 1) la notificación de la resolución; y, 2) el surtimiento de sus efectos; condiciones que no pueden darse con el simple hecho de que la recurrente se ostente sabedora de la resolución impugnada, pues esa situación no implica una notificación con las formalidades requeridas en la legislación de la materia ni, por lógica, es susceptible de producir efectos, incluso, dicha interpretación es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 1/2010, publicada en la página 6, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 165165, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.62 K (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 2/2019. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO. En la jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la materia del recurso de inconformidad, en términos de los artículos 201 y 196 de la Ley de Amparo, es determinar si la ejecutoria protectora ha sido cumplida totalmente, esto es, sin excesos ni defectos. En estas condiciones, si dicho recurso se interpone contra el auto del Juez de Distrito que desecha de plano la demanda de amparo, éste es improcedente, ya que no se trata del pronunciamiento respecto al cumplimiento total de la ejecutoria de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.P.T.6 K (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 39/2019. 9 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Francisca de la Rosa Fuentes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 774, registro digital: 2005227.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DONDE SE CONCEDIÓ EL AMPARO A UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI SE DECLARA FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE FIJAR EL MONTO DEFINITIVO QUE LA RESPONSABLE DEBE

PAGAR AL QUEJOSO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 108/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", la materia de la revisión en esa hipótesis queda circunscrita al propósito connatural del incidente de cuantificación y liquidación, es decir, a los elementos de cuantificación necesarios para ejecutar el mandato contenido en la sentencia. Ahora bien, cuando se declara fundado el recurso de queja contra la resolución dictada dentro de ese incidente, relativa a una sentencia donde se otorgó el amparo a un elemento de seguridad pública y se constriñó a la responsable a pagar la indemnización constitucional respectiva y las demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho, el Tribunal Colegiado de Circuito, siempre que cuente con los elementos necesarios para ello, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, puede fijar el monto definitivo que corresponde recibir al impetrante por ese concepto, tomando en cuenta todas las constancias que consideró el a quo al emitir la resolución recurrida, inclusive aquellas que denotan pagos realizados con posterioridad al dictado de esa resolución. Lo anterior, porque la fijación del monto de la indemnización constituye una cuestión de orden público y, además, porque tal aspecto no es un tema que implique un conflicto entre particulares, sino una cuestión donde está involucrado dinero público, por lo que el Estado y la sociedad están interesados en que el quejoso reciba lo que en realidad le corresponde como parte de la concesión del amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.61 A (10a.)

Queja 112/2017. Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Alejandro Ramos García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 1043, registro digital: 2018196.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA,

ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE TIENE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES INFORMANDO LAS ACCIONES REALIZADAS EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El precepto citado establece que el recurso de queja procede contra la resolución que se dicte durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. De lo anterior, se concluye que el recurso de queja contra el auto del Juez de Distrito por el que tiene a las autoridades responsables informando las acciones realizadas en vías de cumplimiento de la sentencia de amparo es improcedente, toda vez que no es de naturaleza trascendental y grave, además de que no causa daño o perjuicio irreparable a alguna de las partes, al limitarse únicamente a tener a las autoridades responsables informando las acciones realizadas para cumplir con la ejecutoria de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.1o.P.T.7 K (10a.)

Queja 83/2019. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Francisca de la Rosa Fuentes.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS CUANDO SE IMPUGNE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR NOTORIA IMPROCEDENCIA. El artículo 93, fracción VII, de la Ley de Amparo prevé que al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional solo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional. Luego, siguiendo la lógica de la anterior porción normativa se obtiene que si en el recurso de revisión es posible el ofrecimiento y admisión de pruebas para el caso de que se haya determinado sobreseer fuera de audiencia, en razón de que dicha determinación implica que no existirá otro momento en el que el recurrente pueda aportarlas (como lo sería la celebración de la audiencia constitucional), debe considerarse, por ser equiparable, que también son admisibles en el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento, cuando se impugne el desechamiento de la demanda de amparo indirecto por notoria improcedencia, pues

en este supuesto tampoco el inconforme contará con otro momento para ofrecerlas, en la medida en que dicha determinación implica la no sustanciación de las subsecuentes etapas del juicio, entre ellas, la de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior cobra sentido, si se toma en cuenta que al permitir el ofrecimiento de pruebas contra el desechamiento señalado, se contará con más elementos para conocer si la determinación tomada se encuentra apegada a derecho, con la finalidad de respetar el principio de acceso a la justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.14 K (10a.)

Queja 71/2019. Jesús Martín Morales Ramírez. 30 de mayo de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Giovanna Cervantes Callejas.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE FIJA LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

QUEJA 158/2019. 3 DE JULIO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. PONENTE: SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO. SECRETARIA: IRMA RUIZ SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Procedencia.

El recurso de queja es procedente de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso c),¹ de la Ley de Amparo, al interponerse contra el auto de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el Juez Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 427/2019, de su índice, en el cual se estableció la garantía al quejoso de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo.

¹ "Artículo 97. El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ...c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;"

No pasa por alto que en el proveído recurrido existen razonamientos referidos a la modificación de la suspensión; sin embargo, el juzgador únicamente hizo referencia a ellos, respecto de la decisión del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien al resolver el recurso de queja 68/2019, fue el que se ocupó del análisis de los elementos de la suspensión.

Por tanto, si en el auto recurrido no se desarrolla propiamente un estudio en torno a la determinación total de la medida suspensiva y, por tanto, no se abordó el análisis de los requisitos y elementos de esa figura, por ello no puede encuadrarse en el inciso b) del propio precepto; por lo cual, se insiste, encuadra en el inciso c) del mismo numeral.

En la inteligencia de que este asunto se resuelve conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, vigente al momento de la presentación de la demanda, que fue el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

CUARTO.—Oportunidad del recurso.

El recurso de queja se presentó dentro del plazo genérico de cinco días hábiles, que para tal efecto prevé el artículo 98² de la Ley de Amparo, pues el proveído de doce de marzo de dos mil diecinueve se notificó al recurrente el trece siguiente, de acuerdo con la constancia que obra agregada a folio 42 vuelta del tomo de copias certificadas remitidas por el juzgado, relativas al incidente de suspensión derivado del amparo indirecto 427/2019, la cual surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el catorce de marzo de dos mil diecinueve, por lo cual, el plazo transcurrió del quince al veinticinco de marzo del año en curso, descontando para el cómputo respectivo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro del mes y año referido, por corresponder a sábados y domingos, así como el dieciocho y veintiuno de los mismos, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo;³ de ahí que si el recurso de queja fue presentado el quince de los mismos, es inconcusos que dicho medio de im-

² "Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes: ..."

³ "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

pugnación se interpuso oportunamente, tal y como se muestra en el calendario siguiente:

Marzo 2019

D	L	M	M	J	V	S
10	11	12	13 Notificación	14 Surte efectos	15 Inicia cómputo. Interpone Recurso de queja (1)	16
17	18	19 (2)	20 (3)	21	22 (4)	23
24	25 finaliza término. (5)	26	27	28	29	30

QUINTO.—Legitimación del promovente.

Este recurso de queja fue interpuesto por ***** , en su calidad de autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, del quejoso ***** , carácter que se le reconoce por así tenerlo acreditado en el proveído de veintidós de febrero de dos mil diecinueve (foja 94 vuelta del recurso de queja), toda vez que recurre el auto por el que se le fijó una fianza.

SEXTO.—Resolución recurrida y agravios.

Las consideraciones que sustentan el auto recurrido se encuentran contenidas en forma completa, en los folios 40 a 42 de las copias certificadas relativas al incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 427/2019, remitidas inicialmente por el Juez para resolver, cuya reproducción se omite en la presente resolución, al no ser necesaria para la solución del

asunto; sin embargo, como parte integrante del engrose correspondiente de la presente ejecutoria, se ordena agregar a este expediente copia certificada de la propia resolución para los efectos legales pertinentes.

Los agravios formulados por el recurrente se encuentran agregados en el expediente de queja que se resuelve, cuya transcripción se omite en este fallo, al no existir obligación legal de hacerlo y por así autorizarlo la tesis de jurisprudencia «2a./J. 58/2010», de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."⁴

SÉPTIMO.—Análisis de la materia del recurso.

De los argumentos formulados por la parte recurrente en el agravio denominado como primero, unos son inoperantes y otros fundados.

Es preciso mencionar que en el presente caso opera el principio de estricto derecho, sin advertirse razón legal para suplir la queja deficiente, bajo cualquier modalidad prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo; por tanto, el análisis de la determinación recurrida se realiza en función de los argumentos hechos valer por el recurrente.

Previo a desarrollar el análisis, resulta pertinente plasmar algunos antecedentes importantes del caso, que se desprenden de las copias certificadas que se solicitaron y recibieron para resolver, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129,⁵ 197⁶ y 202⁷

⁴ Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro digital: 164618.

⁵ "Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.—La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

⁶ "Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

⁷ "Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, necesarios para contextualizar las consideraciones que en esta ejecutoria se desarrollan.

1. ***** , promovió amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

(fojas 3 a 10 de las copias certificadas del expediente incidental relativo al juicio de amparo indirecto 427/2019)

"III. Autoridades responsables. Se solicita a su señoría que tenga a esta parte quejosa señalando a las autoridades responsables correctas, tomando en consideración que fueron las que sustituyeron a las que signaron los actos reclamados.

"...

"1. Pleno del Ayuntamiento de Zapopan.

"2. El C. Presidente Municipal de Zapopan.

"3. El C. Director de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Zapopan.

"4. El titular de la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan.

"5. El C. Director de Obras Públicas e Infraestructura del Municipio de Zapopan.

"6. La Dirección de Control del Ordenamiento Territorial de Zapopan.

"7. La Dirección de Ordenamiento del Territorio de Zapopan.

prueban la verdad de lo declarado o manifestado.—Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.—También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.—En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

- "8. La Dirección de Construcción del Municipio de Zapopan.
- "9. La Dirección de Medio Ambiente de Zapopan.
- "10. La Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan.
- "11. La Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan.
- "12. La Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje de Zapopan.
- "13. La Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Zapopan.
- "14. La Secretaría de Tránsito del Estado de Jalisco.
- "15. La Comisión Nacional del Agua.
- "16. La Comisión Estatal del Agua.
- "17. La Comisión Federal de Electricidad, sede Guadalajara, Jalisco.

"IV. Actos reclamados: Los actos reclamados mediante el presente juicio de amparo indirecto son los siguientes:

"Del (1) Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, (2) El C. Presidente Municipal de Zapopan, (3) El C. Director de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Zapopan, (4) El titular de la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan, (5) El C. Director de Obras Públicas e Infraestructura del Municipio de Zapopan, (6) La Dirección de Control del Ordenamiento Territorial de Zapopan, (7) La Dirección de Ordenamiento del Territorio de Zapopan, (8) La Dirección de Construcción del Municipio de Zapopan, (9) La Dirección de Medio Ambiente de Zapopan, (10) La Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, (11) La Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, (12) La Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje de Zapopan, (13) La Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Zapopan y (14) La Secretaría de Transito del Estado de Jalisco:

"i. El dictamen de uso de suelo *****, respecto del predio ubicado en *****, Municipio de Zapopan.

"ii. El dictamen de uso de suelo *****, respecto del predio ubicado en *****, Municipio de Zapopan.

"iii. La licencia de construcción, demolición y obra nueva número ***** , del predio ubicado en ***** , Municipio de Zapopan.

"iv. El alineamiento y número oficial ***** , respecto del predio ubicado en ***** , Municipio de Zapopan.

"v. El procedimiento mediante el cual se cambió o modificó el uso de suelo, en contravención a lo dispuesto en los planes parciales aplicables.

"vi. El estudio del impacto ambiental y su resolutivo de oficio número ***** , respecto del trámite administrativo para la obtención de la licencia de construcción para el predio ubicado en ***** , Municipio de Zapopan.

"vii. El dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado por parte de S.I.A.P.A., del predio ubicado en ***** , Municipio de Zapopan.

viii. El dictamen por parte de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, respecto del predio ubicado en ***** , Municipio de Zapopan.

"ix. La evaluación de impacto urbano respecto de predio ubicado en ***** , Municipio de Zapopan.

"x. El permiso de poda, derribo o trasplante del arbolado que se encontraba en el predio ubicado en ***** , Municipio de Zapopan.

"xi. El certificado de habitabilidad en dado caso de haberse expedido respecto de la obra ubicada en ***** , Municipio de Zapopan.

"xii. La omisión de acatar y observar, por parte de dichas autoridades, lo dispuesto por los Planes Parciales de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zapopan al emitir las venias, permisos, autorizaciones y/o licencias –indicadas en los puntos i), ii) y iii) del presente inciso 1– pues, como se acreditará en el momento procesal oportuno, no se está a lo que este mismo –el Plan Parcial– establece. Ello es así, puesto que de la manera en la cual se ha llevado a cabo la edificación, tanto en el tamaño y estructura mismos, como en la forma tan descuidada de construir, le causa una afectación directa a la esfera jurídica del hoy quejoso.

"La ilegalidad de lo anterior se comprobará simplemente por el incumplimiento al artículo 240 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, puesto

que la totalidad de los permisos fueron otorgados a favor de la parte quejosa, (sic) sin ésta haber cumplido con los requisitos legales pertinentes, así como por medio de una prueba pericial que tendrá como objeto dilucidar los excesos que puedan existir en cuanto a la construcción del proyecto de dicha torre, toda vez que los mencionados Planes Parciales de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zapopan, establecen lineamientos específicos en cuanto al máximo de habitantes residentes, número de viviendas, altura de la estructura, así como al número de cajones para automóviles por unidad, conceptos que son, a juicio del hoy quejoso, violentados por estos proyectos que se están construyendo en un terreno próximo a su propiedad.

"Delineando que no es la finalidad el oponerse a la construcción de un edificio como el que actualmente se está desarrollando, sino que únicamente este mismo se apegue a los lineamientos existentes y vigentes; esto es, que los reglamentos de construcción sean respetados, puesto que para eso mismo fueron creados y es nuestro derecho y obligación como ciudadanos el hacer que se observen y cumplan.

"Es por ello que se sostiene el dicho de que las mencionadas venias, autorizaciones, permisos y/o licencias, al emitirse a favor del tercero interesado, se está incumpliendo con la normativa a la cual estaba sujeta la obra, según lo indican los ya aludidos Planes Parciales de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zapopan, que son precisamente los que se encargan de regular la zona. Es también el caso que se le está afectando de manera directa al hoy quejoso y a su familia, puesto que tampoco se cumple con lo establecido en el Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, en su capítulo IX, artículo 117, fracciones I, II, IV, VI y VIII, así como el capítulo VII, numeral 115, fracciones II, III y IV, de donde se advierte que dichas obras deberán, aparte de estarse a lo establecido en el Plan Parcial, (sic) también prohíbe la práctica peligrosa, insalubre o de molestias dentro de las zonas habitacionales que resulta ser, precisamente, el caso en concreto. Como se demostrará con la prueba de fe de hechos contenida en la escritura pública número *****, de la notaría pública número *****, de Zapopan, Jalisco, de donde se advierte que la familia de la parte quejosa vive en constante peligro y riesgo de vida, precisamente debido al descuido de la obra vecina.

"xiii. La omisión por parte de las responsables de lo establecido en el Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, quienes han sido omisas en realizar las facultades de inspección, vigilancia y protección civil, poniendo en riesgo en todo momento la propia integridad física del quejoso, de su familia y de todos los habitantes

de la zona; ello es así, en virtud de que de la inexcusable negligencia con la que el personal desarrolla sus labores a la hora de construir, esta parte quejosa se ha visto en riesgo en más de una ocasión al recorrer las calles ***** y *****. Para una más clara explicación, observemos lo que establece el aludido reglamento en su capítulo tercero, artículo 115, fracción III: ...

"xiv. La omisión de las responsables de sancionar e imponer medidas correctivas y de seguridad a la empresa que construye una torre de departamentos en *****, en flagrante desacato a lo establecido en los artículos 376, 377, 384, 385, 386, 387 y demás aplicables del Código Urbano.

"xv. El permiso para realizar los trabajos de maniobras de carga de residuos, descargas de materiales, colado de elementos estructurales en *****, Municipio de Zapopan, Jalisco, puesto que estos mismos exponen a un peligro continuo a los habitantes de la zona.

"xvi. Toda autorización, venia, permiso, certificación o dictamen que contenga o constituya un 'visto bueno' o 'anuencia' favorable para el proyecto de construcción y/o instalación de la edificación ubicada en *****, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, pues si existen éstos fueron emitidos –por las responsables– y obtenidos –por el tercero interesado– en contravención a la normativa legal y reglamentaria aplicable, poniendo en riesgo la vida y la seguridad de las personas que habitan los predios colindantes, como es el presente caso del hoy impetrante de garantías lo que, como se argumentará en el capítulo correspondiente, violenta los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, pues las mismas no debieron emitirse en tales circunstancias.

"2. De la Comisión Nacional del Agua y de la Comisión Estatal del Agua:

"xvii. Toda autorización, venia, permiso, certificación o dictamen que contenga o constituya un 'visto bueno' o 'anuencia' favorable para el proyecto de construcción y/o instalación de la edificación ubicada en *****, Municipio de Zapopan, Jalisco, pues si existen éstos fueron emitidos –por las responsables– y obtenidos –por el tercero interesado– en contravención a la normativa legal y reglamentaria aplicable, sobre todo aquellos que establecen medidas de seguridad, número de residentes, altura de edificación, así como el número mismo de viviendas permitidas en la zona en la cual pretenden establecerse. Asimismo, poniendo en riesgo el abastecimiento del líquido vital y la seguridad de las personas que habitan los predios colindantes, como es el presente caso del hoy impetrante de garantías. Lo que, como se argu-

mentará en el capítulo correspondiente, violenta los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

"Asimismo, aquel dictamen piezométrico que debe contener la descripción de la cuenca y microcuenca, así como la viabilidad técnica de instalar pozos de absorción, pues los mismos no debieron emitirse en tales circunstancias, ya que el agua que los pozos abastecen a la zona están planeados para únicamente abastecer a cierta cantidad de habitantes, no así a la tan exagerada cantidad que pretenden los terceros que habiten la zona, asimismo, también se les reclama, en consecuencia;

"3. De la Comisión Federal de Electricidad se reclama:

"xviii. El permiso, anuencia y/o factibilidad otorgado a favor de la obra constructiva en el predio localizado en ***** , mediante el cual se le permitió la conexión a la red de CFE, sin previamente haber realizado un estudio de la carga para no afectar a los vecinos de la zona o, en su caso, la omisión de revisar que esta obra constructiva no esté conectada de forma ilegal a propia red, causado daños a los terceros.

"4. De todas las autoridades señaladas como responsables, se reclama:

"xix. Todos los dictámenes, permisos, venias, licencias y autorizaciones otorgadas a favor de la obra constructiva en el predio localizado en ***** , Municipio de Zapopan, Jalisco, pues dichas venias, autorizaciones, licencias y permisos fueron emitidos –por las responsables y obtenidos –por el tercero interesado– así en contravención a la normativa legal y reglamentaria aplicable, en específico aquellas que establecen medidas en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en concreto los relativos al Distrito Urbano ***** 'Vallarta-Patria'; de ahí que los mismos –esos actos de expedición de licencias– resulten contradictorios a las normas que fueron establecidas para el correcto esparcimiento de los asentamientos humanos de una forma equilibrada, así como la armónica convivencia de los ciudadanos residentes de esta urbe, la seguridad de estos mismos y su bienestar.

"xx. La omisión por parte de las autoridades de prohibir la práctica peligrosa, insalubre o de molestia dentro de las zonas habitacionales, así como de imponer las sanciones correspondientes, encontrándose el quejoso habitando en dicha zona, siendo el impetrante de garantías y su familia desafortunadas víctimas del descuido de la autoridad al inobservar lo establecido por la ley y no regular la construcción en comento.

"Por ello, como se acreditará, el tercero interesado no está cumpliendo con los ordenamientos que permiten todo lo anteriormente mencionado –puntos XIV y XV– en perjuicio de esta parte quejosa y de la sociedad en general, ya que el tercero interesado, al no acatar los lineamientos establecidos para el correcto desarrollo de dicha edificación, pone en riesgo la sana convivencia entre constructores y habitantes de la zona misma, que propician los lineamientos y normas, pero que en este caso no están siendo acatados, y no sólo eso, sino que también se violenta la vida misma del hoy peticionario de garantías, así como la de su familia, lo que, como se argumentará en el capítulo correspondiente, violenta los derechos fundamentales del quejoso.

"Dejando muy en claro que el propósito de esta demanda de amparo es únicamente que se sigan las normas de desarrollo urbano, así como las de prevención de riesgos en una construcción, a efecto de que se pueda lograr una adecuada convivencia entre desarrolladores y habitantes de la zona."

2. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve se radicó el expediente incidental, en el cual, entre otras cosas, por una parte se concedió la suspensión provisional⁸ y, por otra, se negó respecto de los efectos solicitados por el quejoso.⁹ –fojas 94 a 103 ibídem–

3. En contra de lo anterior, el solicitante de la medida interpuso el recurso de queja 68/2019, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el cual se modificó la decisión, al concederla en el aspecto que anteriormente se había negado; donde se estableció, además, que correspondía al Juez de Distrito la fijación de la garantía, apreciando los posibles daños y perjuicios que, en su caso, pueda resentir el tercero interesado con su otorgamiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo.¹⁰

4. El doce de marzo de dos mil diecinueve¹¹ el Juez Federal recepcionó el testimonio del recurso de queja precitado y fijó la cantidad de \$*****

⁸ "...para los únicos efectos de que en forma inmediata las autoridades responsables, en el ámbito de su respectiva competencia, lleven a cabo todas y cada una de las acciones que resulten necesarias, a efecto de preservar, garantizar y salvaguardar la vida, la seguridad e integridad física de los vecinos y personas que transitan en el sitio donde se ubica la obra de construcción identificada por el quejoso como "*****", ubicada en "*****", Zapopan, Jalisco..."

⁹ "1. Para que se suspendan los efectos de la licencia de construcción con la cual se realiza la obra de construcción de la "*****", ubicada en "*****", Zapopan, Jalisco.—2. Para que las autoridades demandadas se abstengan de expedir a favor del tercero interesado o cualquiera otra persona física o moral el certificado de habitabilidad de la obra de construcción previamente descrita."

¹⁰ Fojas 267 a 304 ibídem.

(*****) de manera discrecional, ante la ausencia de mayores datos para calcularla y al atender a los efectos y consecuencias de la concesión de la medida, entre los que destacó la clausura inmediata de la edificación, la abstención ordenada a las autoridades demandadas de expedir a favor del tercero interesado o de cualquier otra persona física o moral, el certificado de habitabilidad de la obra constructiva, tomando además la información y datos proporcionados por el quejoso, como la dimensión, características y avance que se aprecia de la demanda e imágenes insertas; tal cantidad la fijó para garantizar durante el plazo de dos meses –probable resolución de la incidencia–, los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero interesado, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable al resolver el fondo del asunto.

La precitada decisión, únicamente respecto a la cuantificación de la garantía, es la que constituye la materia de queja en este recurso.

Agravios referidos al fondo de la controversia, al medio ambiente sano y en torno a la ilegalidad de la cantidad fijada como garantía.

En el agravio señalado como primero –fojas 3 a 6 del toca–, el recurrente sostiene que la fianza señalada es excesiva, opuesto a lo ordenado por la superioridad y en contravención a lo previsto en el artículo 132 de Ley de Amparo.

Afirma que la fianza es ilusoria para el quejoso, conforme a las constancias del incidente y las manifestaciones realizadas en la demanda de amparo, en donde se razonó que "los permisos expedidos por las autoridades responsables están desapegados a derecho, así como también se está alegando que no cumplen con todos los requisitos básicos para su propia expedición", lo que demostró parcialmente.

Sostiene que no es parte dentro de los procedimientos impugnados, sino que es un vecino que renta una casa habitación a menos de dos cuadras de la construcción –que opera con ilegales permisos otorgados por autoridades–, que resiente una afectación y se le impone la obligación de soportar un riesgo en su integridad física y la de sus familiares, así como de los menores que acuden a la escuela que está frente a la construcción.

¹¹ Fojas 40 y 41 del primer legajo de copias certificadas remitidas para resolver.

Argumenta que se menoscaba el medio ambiente sano al que tiene derecho, lo que demuestra documentalmente con una fe de hechos notarial y un dictamen rendido por un perito en la materia, que constan en actuaciones.

Manifiesta que su peculio no es suficiente para cubrir la exorbitante garantía señalada por el a quo, porque lleva un modo humilde y sencillo de vida, lo que se desprende del contrato de arrendamiento.

Dice que se fijó una garantía de alrededor del treinta y cinco por ciento del costo actual de la obra constructiva, tomando en consideración su avance, pues, en su apreciación, la cantidad fijada corresponde a un sesenta y cinco por ciento del total de la construcción, tomando en cuenta el dictamen pericial que ofreció, y del que se desprenden los metros construidos.

Sostiene que conforme a la cantidad fijada por el Juez, el juicio de amparo duraría alrededor de dos años, que si son veinticuatro meses, entonces "la cantidad de \$***** (*****), lo que seguramente pretende ese Juez se garantice... siguiendo la misma tónica... ¿por qué no exige de una vez que esta parte quejosa financie la obra completa de la parte tercero interesada?"

Considera que por pausar un momento la construcción de la obra –clausura–, se le generaría un daño o perjuicio a los terceros del treinta y cinco por ciento de lo que se tiene construido, al atender al precio por metro cuadrado de construcción en la zona metropolitana de Guadalajara, que equivale a \$***** (*****), conforme a las documentales que exhibió en el incidente.

El recurrente hace referencia a la forma corrupta en que se obtuvieron los permisos para construir, que atentan contra el medio ambiente sano, pero afirma, no pueden servir para fijar la garantía excesiva, porque la medida cautelar es para proteger la vida de un riesgo por parte de la obra en construcción, cuestión que no debe estar supeditada a garantía alguna.

Afirma que la estratosférica cantidad fijada como garantía por daños y perjuicios, no podrían causarse ni siquiera dentro de los tres años que transcurrieran para resolver el juicio de amparo y sus instancias, porque al desarrollador no se le está retirando su material para construir, no se le está confiscando el bien, ni retirando su dinero, ni congelando una cuenta bancaria.

Que mediante la suspensión se está salvaguardando el interés social y cuidando el orden público, pues aun cuando se suspenda la construcción de

la obra por dos meses, el constructor no recibirá un daño en su patrimonio por la cantidad que se fijó como garantía.

Expone que su temor fundado tiene sustento en los accidentes reales que han sucedido y a los que se expone día a día, porque no se acatan los lineamientos de seguridad en la construcción.

Invoca el criterio jurisprudencial «VI.2o.C. J/274», de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. LA DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA CAUTELAR DEBE SUSTENTARSE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, EN LAS PRESTACIONES EXIGIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO, PUES DE LO CONTRARIO INFRINGE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE LA MATERIA."

Afirma que la cantidad establecida como garantía no se aterriza a la realidad jurídica del solicitante, ni del tercero interesado, porque no se justifica la forma en que consideró los medios de convicción pues, de ser así, no habría fijado la excesiva cantidad.

Sostiene que tanto en el dictamen pericial, como en la fe de hechos que obran en el juicio, se desprende que existen cinco pisos construidos –tal vez siete en la actualidad–, de un total de trece, con base en lo cual se podría llegar a una cantidad más adecuada.

Finalmente, sostiene que no está dando una genuina motivación que justifique la decisión y que no se tomó en cuenta la realidad del caso concreto, por lo que estima, se le debe eximir del pago de garantía por existir peligro a la vida, ya que no se puede condicionar el bienestar y la integridad física por una cantidad de dinero, ni condicionar (sic) la justifica por un numerario inaccesible.

De los razonamientos antes reseñados, algunos son inoperantes.

En efecto, se actualiza esta calificativa respecto de aquellos motivos de disenso en los que el recurrente se refiere a los permisos con base en los cuales se desarrolla la construcción, los que, afirma, "están desapegados a derecho", son "ilegales", se obtuvieron de forma corrupta, y que en la obra de construcción no se acatan los lineamientos de seguridad.

Se sostiene así, porque las precitadas cuestiones no tienen relación alguna con la temática que aquí se resuelve, que se constriñe, únicamente,

a verificar la legalidad de la determinación del Juez en la cantidad que estableció como garantías, como requisito de efectividad de la suspensión y los elementos para establecerla, según el resto de los puntos de agravio hechos valer.

De tal manera, el tópicos relativo a los permisos con base en los cuales se desarrolla la construcción y si en la misma se cumplen o no los lineamientos de seguridad, atiende al fondo de la cuestión controvertida, pues, entre otros, esos aspectos se señalaron como actos reclamados¹² en su libelo de derechos fundamentales.

En tal virtud, tales razonamientos no pueden abordarse en este recurso, porque atienden al fondo de la controversia, los que serán motivo de estudio en el juicio de amparo indirecto, pero no en la cuestión incidental de donde proviene, ni en este recurso que atiende estrictamente, como se dijo, a la legalidad e ilegalidad que se fijó como garantía y a los elementos para determinarla.

Por otro lado, también son inoperantes las disidencias en las que el inconforme hace referencia al "medio ambiente sano" y protección de la vida ante los riesgos de la obra, para solicitar que se "le exima del pago de la garantía", porque no se pueden condicionar el bienestar ni la justicia.

Se califican así, porque el punto referente a que se le exima del otorgamiento de la garantía no puede ser motivo de análisis en este recurso.

¹² "...xii. La omisión de acatar y observar, por parte de dichas autoridades, lo dispuesto por los Planes Parciales de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zapopan al emitir las venias, permisos, autorizaciones y/o licencias –indicadas en los puntos i), ii) y iii) del presente inciso 1 pues, como se acreditará en el momento procesal oportuno, no se está a lo que este mismo –el Plan Parcial– establece. Ello es así, puesto que de la manera en la cual se ha llevado a cabo la edificación, tanto en el tamaño y estructura mismos, como en la forma tan descuidada de construir, le causa una afectación directa a la esfera jurídica del hoy quejoso.

"La ilegalidad de lo anterior se comprobará simplemente por el incumplimiento al artículo 240 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, puesto que la totalidad de los permisos fueron otorgados a favor de la parte quejosa, (sic) sin ésta haber cumplido con los requisitos legales pertinentes, así como por medio de una prueba pericial que tendrá como objeto dilucidar los excesos que puedan existir en cuanto a la construcción del proyecto de dicha torre, toda vez que los mencionados Planes Parciales de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zapopan, establecen lineamientos específicos en cuanto al máximo de habitantes residentes, número de viviendas, altura de la estructura, así como al número de cajones para automóviles por unidad, conceptos que son, a juicio del hoy quejoso, violentados por estos proyectos que se están construyendo en un terreno próximo a su propiedad.

"Delineando que no es la finalidad el oponerse a la construcción de un edificio como el que actualmente se está desarrollando, sino que únicamente este mismo se apega a los lineamientos

Ello es así, porque la determinación del Juez Federal en cuanto a que "estableciera la garantía", lo hizo en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada en el recurso de queja 68/2019, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en la cual se abordó el aspecto referente al "medio ambiente sano."¹³ –fojas 285 a 303 del primer tomo de las copias certificadas que se remitieron para resolver–

existentes y vigentes; esto es, que los reglamentos de construcción sean respetados, puesto que para eso mismo fueron creados y es nuestro derecho y obligación como ciudadanos el hacer que se observen y cumplan.

"Es por ello que se sostiene el dicho de que las mencionadas venias, autorizaciones, permisos y/o licencias, al emitirse a favor del tercero interesado, se está incumpliendo con la normativa a la cual estaba sujeta la obra, según lo indican los ya aludidos Planes Parciales de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zapopan, que son precisamente los que se encargan de regular la zona. Es también el caso que se le está afectando de manera directa al hoy quejoso y a su familia, puesto que tampoco se cumple con lo establecido en el Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco en su capítulo IX artículo 117 fracciones I, II, IV, VI y VIII así como el capítulo VII, numeral 115, en sus fracciones II, III y IV de donde se advierte que dichas obras deberán de, aparte de estarse a lo establecido en el Plan Parcial, (sic) también prohíbe la práctica peligrosa, insalubre o de molestias dentro de las zonas habitacionales que resulta ser, precisamente, el caso en concreto. Como se demostrará con la prueba de fe de hechos contenida en la escritura pública número ***** de la notaría pública número ***** de Zapopan, Jalisco de donde se advierte que la familia de la parte quejosa vive en constante peligro y riesgo de vida, precisamente debido al descuido de la obra vecina. ..."

¹³ "...Aquí debe señalarse, que no resulta dable dispensar de la garantía a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo, no obstante que la parte quejosa alegue que el acto reclamado transgrede los derechos de la sociedad a un medio ambiente sano, pues de aceptarse tal planteamiento, se dejaría de lado la técnica que rige la suspensión en el juicio de amparo, lo cual podría acarrearle un perjuicio injustificado al tercero interesado, el cual tiene el derecho procesal a que en el juicio de amparo exista una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudiera resentir con la suspensión, en caso de que el quejoso no obtenga una sentencia favorable en el juicio de amparo.

"En efecto, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte, por un lado, que el quejoso reclama de las autoridades responsables, entre otros: a) los dictámenes, autorizaciones, permisos o licencias, otorgados respecto de la edificación vertical ubicada en la calle ***** , Municipio de Zapopan; y, b) la omisión de llevar cabo sus facultades de inspección, vigilancia y protección civil y de imponer sanciones, lo cual estimó, medularmente, violatorio del Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zapopan, del Código Urbano para el Estado de Jalisco y del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

"Esto es, en la demanda de amparo la parte quejosa no argumenta la violación al medio ambiente de una forma medular; su planteamiento no se encuentra dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente, sino normas urbanísticas; además, no se advierte que manifieste un daño al medio ambiente actual o inminente, y que sea una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado.

"Por tanto, no procede eximir al quejoso de otorgar la garantía para conceder la suspensión de los actos que involucren violación al derecho humano a un medio ambiente sano, pues no constituye un aspecto medular de la demanda de amparo ni se encuentra dirigida a combatir una verdadera afectación al medio ambiente, tan es así que señala que no tiene inconveniente en que se continúe la obra, pero que se cumplan con las medidas de seguridad.

En efecto, en el recurso de queja precomentado, en torno al tema, básicamente se estableció que no se le dispensaba al quejoso de la garantía,

"En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1199 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas», registro digital: 2013959, que dice:

"'MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO.' (la transcribe).

"Para clarificar lo anterior, resulta conveniente reproducir la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 270/2016, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, en la que resolvió, en lo que importa, lo siguiente: (transcribe el extracto de la ejecutoria).

"Del contenido de la ejecutoria antes transcrita se advierte que nuestro máximo Tribunal de Justicia en el País estableció que el acceso a un recurso efectivo en materia ambiental tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río, así como a la decimoséptima, decimoctava y vigésima de las llamadas Directrices de Bali, implica que deban tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano y, por ende, es que no resulta dable sujetar la suspensión a que se presente una garantía.

"De igual forma estableció que lo anterior no puede concebirse de manera indiscriminada y genérica, al grado de considerarse que todo juicio de amparo en el que se tenga alguna alegación del derecho fundamental a un medio ambiente sano –ya de manera accesoria o periférica–, implique que el juzgador siempre deba de eximir al quejoso del otorgamiento de dicha caución por ese solo hecho, pues se insiste en que el aludido beneficio en la medida cautelar, se justifica únicamente en aquellos casos en que verdaderamente subsista el interés social de proteger de manera integral al medio ambiente, como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, y permitir el goce de los demás derechos humanos, y que el parámetro que deberán atender los juzgadores de amparo, a efecto de dilucidar si es dable o no eximir al quejoso de exhibir la garantía para la suspensión del acto reclamado, es el siguiente:

"1. Es indispensable que la violación al derecho humano a un medio ambiente sano constituya un aspecto medular del juicio de amparo. Es decir, no deberá eximirse de la garantía cuando en la demanda se hagan valer argumentos tendientes a evidenciar, principalmente, la afectación a otros derechos humanos –como lo es la propiedad, la seguridad jurídica, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros– y únicamente se haga mención al derecho a un medio ambiente sano, como una cuestión accesoria o periférica a la controversia central;

"2. El planteamiento en cuestión deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente, y no meramente un acto que genere un 'impacto ambiental' en términos del artículo 3o., fracción XX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues, en ese caso, de ninguna manera se justificaría que se exima a la parte quejosa de otorgar la garantía;

"3. La afectación al medio ambiente deberá ser actual o inminente y no meramente hipotética o posible. Esto es, que los actos futuros reclamados amenacen al medio ambiente de modo tan efectivo como los existentes, de manera tal que aun cuando no se hayan ejecutado, se tenga la certidumbre de que se llevarán a cabo –por demostrarlo así los actos previos– y solamente falte que se cumplan determinadas formalidades para su realización;

aunque "alegara que el acto reclamado transgrede los derechos de la sociedad a un medio ambiente sano", porque de la lectura integral de la demanda de amparo se advirtió que reclamaba, entre otros: a) los dictámenes, autorizaciones, permisos o licencias, otorgados respecto de la edificación vertical ubicada en ***** , Municipio de Zapopan; y, b) la omisión de llevar a cabo sus facultades de inspección, vigilancia y protección civil, y de imponer sanciones; lo cual estimó medularmente violatorio del Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zapopan, del Código Urbano para el Estado de Jalisco y del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

"De igual forma, señaló que en términos del artículo 15 de la Declaración de Río, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente, que en ese sentido, que no deberán exigirse cargas probatorias desmedidas para demostrar la afectación actual o inminente al ambiente, sino que bastará con un principio de prueba, lo que significa que la acreditación respectiva atienda a criterios objetivos;

"4. La alegada vulneración al medio ambiente deberá producirse como una consecuencia directa e inmediata de los actos reclamados. Es decir, se deberá apreciar la existencia de un vínculo lógico-jurídico entre la ejecución de los actos reclamados y la afectación a la biodiversidad, y no lejanamente derivada o simplemente conjetural;

"5. Finalmente, que no deberá eximirse al quejoso de la exhibición de una garantía cuando se advierta fehacientemente que el acto reclamado genere un beneficio de carácter social –como en el caso de obras de infraestructura pública–, o cuando de manera clara y evidente, responda a un esquema de aprovechamiento sustentable –con independencia de que al examinar el fondo del asunto se pueda determinar que resulta inconstitucional; se precisa que tal lineamiento no se encuentra encaminado a orientar la decisión jurisdiccional, relativa a la suspensión provisional, pues atendiendo a la lógica-jurídica procesal del juicio de amparo, será en el incidente de suspensión definitiva, cuando corresponderá a la autoridad responsable, al rendir el informe previo al que se refiere el artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo, demostrar que el acto reclamado tiene tal carácter, es decir, no bastará su dicho, sino que deberá acreditar que el acto reclamado, conlleva un beneficio social o bien, que atiende a un esquema de aprovechamiento sustentable.

"Por tanto, si de la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte, por un lado, que el quejoso reclama de las autoridades responsables, entre otros: a) los dictámenes, autorizaciones, permisos o licencias, otorgados respecto de la edificación vertical ubicada en la calle ***** , Municipio de Zapopan; y, b) la omisión de llevar a cabo sus facultades de inspección, vigilancia y protección civil y de imponer sanciones, lo cual estimó medularmente violatorio del Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zapopan, del Código Urbano para el Estado de Jalisco y del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco; entonces, no se encuentran colmados los requisitos necesarios a que se refiere la jurisprudencia para eximir al quejoso de otorgar garantía para conceder la suspensión de actos que involucran violación al derecho humano a un medio ambiente sano, pues no constituye un aspecto medular de la demanda de amparo ni se encuentra dirigida a combatir una verdadera afectación al medio ambiente, tan es así que señala que no tiene inconveniente en que se continúe la obra, pero que se cumpla con las medidas de seguridad."

En ese sentido, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sostuvo que no se argumentaba la violación al medio ambiente de una forma medular, sino que sus planteamientos combatían normas urbanísticas, sin que se manifestara un daño al medio ambiente actual o inminente, que sea una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado, tan es así que señaló que no tiene inconveniente en que se continúe la obra, pero que se cumpla con las medidas de seguridad.

Establecido lo anterior, la inoperancia del motivo de disenso se actualiza porque ya no puede ser materia de análisis, nuevamente, la fijación de la garantía, porque ese aspecto ya fue dilucidado en el recurso de queja 68/2019 y se determinó que no era dable dispensarlo de la garantía aludida por el artículo 132 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, conforme a la causa de pedir, son fundados el resto de los argumentos, en donde el recurrente se duele, en esencia, de que la garantía fijada por el Juez es excesiva y exorbitante conforme a las constancias del expediente, porque no aterriza a la realidad jurídica de las circunstancias del caso, sin que se motive de manera genuina la decisión.

Para evidenciarlo, conforme a la causa de pedir, desarrolla algunos porcentajes bajo los cuales estima que debería fijarse la garantía de manera más adecuada.

Le asiste razón.

En efecto, el Juez Federal determinó la garantía con base en el artículo 132 de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

Conforme al numeral precitado, ante la concesión de la medida suspensiva que pudiera ocasionar daño o perjuicio al tercero, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar por los perjuicios

que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

La precitada garantía se establece de manera discrecional, al no existir datos exactos con los que se pueda establecer de manera precisa el probable perjuicio que se pudiera ocasionar con la concesión de la medida.

Ahora bien, debemos recordar que con base en este precepto, el Juez Federal fijó la cantidad de \$***** (*****) de manera discrecional, ante la ausencia de mayores datos para calcularla y al atender a los efectos y consecuencias de la concesión de la medida, entre los que destacó la clausura inmediata de la edificación, la abstención ordenada a las autoridades demandadas de expedir a favor del tercero interesado o de cualquier otra persona física o moral, el certificado de habitabilidad de la obra constructiva, tomando además la información y datos proporcionados por el quejoso, como la dimensión, características y avance que se aprecia de la demanda e imágenes insertas.

Tal cuantía la fijó para garantizar durante el plazo de dos meses –probable resolución de la incidencia–, los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero interesado, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable al resolver el fondo del asunto.

Sobre estos razonamientos le asiste razón al inconforme, al sostener que no se motivó de manera auténtica la cantidad que se fijó como garantía, por lo que no se aterriza a la realidad jurídica de las circunstancias del caso.

En este sentido, no se pasa por alto que el Juez Federal razonara la ausencia de mayores datos para calcular la garantía; que atendía a los efectos y consecuencias de la concesión de la medida; y tomaba la información y datos proporcionados por el quejoso, como la dimensión, características y avance que se aprecia de la demanda e imágenes insertas; sin embargo, ello es insuficiente para considerar debidamente motivada la decisión, como lo sostiene el inconforme.

Ello es así, porque la facultad discrecional que tiene el juzgador conforme a lo previsto en el numeral 132 de la Ley de Amparo, no significa la ausencia de razonamiento lógico que permita percibir a las partes cuál fue el motivo que orilló a tal decisión, pues en torno a ese concepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 471/2006 sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

"En caso de que ese método no proporcione la significación adecuada, que guarde coherencia con el texto normativo, sólo entonces podrá atenderse a algún sistema de interpretación distinto, pues debe partirse de la base de que en la ley se utilizan las palabras en su acepción más común; por tanto, cuando surjan conflictos normativos dentro del propio texto de la disposición relativa o con relación a lo dispuesto en una norma diversa, de igual, mayor o menor jerarquía, exclusivamente en tal supuesto, en atención al caso concreto, será aceptable que el intérprete de la norma se apoye en algún método distinto al gramatical.

"El Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española (vigésima segunda edición, Madrid, España, 2001) proporciona diversas acepciones del vocablo facultad y de los adjetivos soberano y discrecional, así como de otras palabras relacionadas con tales términos. Entre otros significados, se observan los siguientes:

"Facultad. (Del lat. *facultas*, *-ātis*). 1. f. Aptitud, potencia física o moral. U. m. en pl. || 2. f. Poder, derecho para hacer algo ...'

"Soberano, na. (Del b. lat. **superānus*). 1. adj. Que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente. Apl. a pers., u.t.c.s. ...'

"Supremo, ma. (Del lat. *suprēmus*). 1. adj. Sumo, altísimo. || 2. adj. Que no tiene superior en su línea. ...'

"Independiente. 1. adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro. || 2. adj. autónomo. || 3. adj. Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena. ...'

"Discrecional. (De discreción). 1. adj. Que se hace libre y prudencialmente. || 2. adj. Se dice de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas. ...'

"Discreción. (Del lat. *discretiō*, *-ōnis*). 1. f. Sensatez para formar juicio y tacto para hablar u obrar. ...3. f. Reserva, prudencia, circunspección. || A (discreción) 1. loc. adv. Al arbitrio o buen juicio de alguien. ...'

"Las acepciones contenidas en el instrumento de consulta referido, llevan a considerar que la facultad es el derecho que alguien tiene y que está en aptitud de ejercerlo.

"Tal facultad amerita calificarse como soberana, cuando la ejerce quien goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

"La propia facultad será discrecional, cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia; esto es, la facultad discrecional no implica que se adopte una decisión en forma 'arbitraria', sino conforme a la apreciación de las circunstancias que el titular realice o de acuerdo con la moderación de sus decisiones."

Como se ve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la facultad será discrecional, cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia; esto es, la facultad discrecional no implica que se adopte una decisión en forma "arbitraria", sino conforme a la apreciación de las circunstancias que el titular realice o de acuerdo con la moderación de sus decisiones.

Recapitulando, para proceder al estudio del aspecto controvertido, es importante precisar que, en la especie, no existe una cantidad líquida susceptible de ser calculada conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA."¹⁴ por lo cual, para veri-

¹⁴ Décima Época. Registro digital: 2008219. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo I, enero de 2015. Materia: común. Tesis: P./J. 71/2014 (10a.). Página: 5 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas». "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIE) a plazo de 28 días, que puede constatar en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación."

ficar la legalidad o ilegalidad de la cantidad que estableció el Juez como garantía, se tienen a la vista la totalidad de las constancias que integran el incidente, de las que forman parte el contrato de arrendamiento, la fe de hechos notarial y el peritaje, a los cuales se refiere el recurrente en sus agravios.

Conforme a lo anterior, se toma en consideración, como elemento, que la construcción de que se trata tendrá un total de quince niveles con diferentes superficies en metros cuadrados por cada uno de los niveles, con un total de 5,368.37 metros cuadrados construidos al quince de febrero de dos mil diecinueve, según lo razonó el perito que proporcionó el quejoso –foja 73 del legajo total de copias certificadas solicitadas al juzgado para resolver–, tal como lo desarrolla en la siguiente tabla:

Nivel 13	207.72
Nivel 12	199.06
Nivel 11	199.06
Nivel 10	324.83
Nivel 9	325.27
Nivel 8	364.69
Nivel 7	476.55
Nivel 6	476.55
Nivel 5	476.55
Nivel 4	476.55
Nivel 3	476.55
Nivel 2	486.66
Administración	29.86
Planta baja	496.34
TH	352.13

Otro elemento que se considera para verificar la cantidad fijada como garantía por el Juez Federal es, entre otras, la fotografía que obra a foja 85 de las copias certificadas solicitadas al juzgado para resolver, en la cual se menciona la existencia de un octavo piso de la obra de construcción.

Aunado a lo anterior, a fin de acercarnos aún más a un criterio objetivo en torno a la cantidad fijada como garantía, en razón de que el tercero interesado no podrá disponer del bien inmueble materia de la controversia, en tanto que la suspensión se concedió para que se clausure la obra constructiva y no se le expida el certificado de habitabilidad de la misma, esto hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva, se toma en cuenta el contenido del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo,¹⁵ por lo que este órgano se auxilia de la herramienta tecnológica denominada Internet, para acceder a más información, como las especializadas en el mercado inmobiliario para determinar el parámetro del valor de los bienes que el tercero interesado tendrá paralizados, conforme a sus características y el lugar de su ubicación.

En ese sentido, existen otros elementos más, consultados en diversas páginas electrónicas, de donde se obtiene que los departamentos que se construirán en la obra sobre la cual se concedió la suspensión, ya están en preventa, según se aprecia de las siguientes impresiones de pantalla:

Se suprimieron imágenes

De las pantallas preinsertas se obtiene que la construcción sobre la cual se concedió la suspensión constará de diecinueve pisos y treinta y nueve departamentos, de diferentes superficies, contenidos y precios, según lo anuncian las empresas que los ofrecen en venta previa.

En ese sentido, según el proyecto de construcción y venta, el cual se paralizará con la concesión de la suspensión y, al no existir elemento que refleje con certeza lo construido hasta este momento, se toma como referencia la afirmación del perito que ofreció la parte actora, en donde al quince de febrero dijo que: "tiene un total de ***** metros cuadrados construidos"; así como la existencia de un octavo piso —de entre 15 o 19 que tendrá—, elementos con los cuales se obtiene, en una aproximación, que la obra se encuentra en un cincuenta por ciento de la construcción total.

¹⁵ Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.—Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

Así las cosas, con base en estos elementos, a fin de que se tenga el mayor grado de razonabilidad, se deja patente que se pondera y busca armonizar que la garantía fijada sea lo más cercana a las circunstancias del caso, en relación con el derecho del tercero interesado a que se le reparen los daños y perjuicios que se le pudieran provocar; por tanto, para establecer, por lo menos, un criterio uniforme que dé lógica y coherencia a la afectación, se opta por establecer la garantía con base en los diversos elementos que aquí se desarrollan.

Ahora bien, sobre la base de la información contenida en las pantallas que se insertaron anteriormente, de las que se advierte que los departamentos a construir oscilarán en un precio de venta, totalmente terminados, en un valor de tres a seis millones de pesos, tomando en consideración las amenidades que se ofrecen junto con su compra, se realiza otra consulta en cuestión inmobiliaria, para conocer el valor del metro cuadrado en esa zona, respecto de inmuebles departamentales, para considerar un parámetro de valor.

La consulta realizada es la siguiente:

Se suprimió imagen

Entonces, conforme al valor de \$***** de un departamento, como el que se visualiza en la imagen, totalmente terminado, al dividirse entre doscientos veinte metros cuadrados que mide, resulta que el metro cuadrado en la zona asciende a \$*****; valor que se divide entre dos, considerando que la obra constructiva de la que se trata aún está en desarrollo y se encuentra en obra gris, lo que implica que el valor del bien cambie respecto de lo que valdría si estuviera ya terminado, en tanto que aún faltan diversos accesorios necesarios para su habitabilidad y otras amenidades que se ofrecen en la publicidad.

Al continuar con la explicación se trae nuevamente a colación la información de la pantalla siguiente:

Se suprimió imagen

Ahora bien, de la página preinserta se observan las medidas que tendrán los diversos departamentos que integran la obra, cuya sumatoria nos refleja que los metros cuadrados vendibles serán de 576; los que multiplicados por el valor aproximado de metros cuadrados en la zona de \$*****, nos da un total de \$*****.

Establecido lo anterior, se fija como garantía el diez por ciento de la cantidad precitada, que corresponde a \$***** (*****), la cual deberá constituirse ante el Juez Federal mediante cualquiera de las formas legales previstas para ello.

Lo anterior encuentra justificación, a fin de hacer viable el otorgamiento de la garantía durante el periodo aproximado de dos meses en que pudiera celebrarse la audiencia incidental y con lo cual, se estima, se garantizan los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero.

Además, también la cantidad se fija tomando en consideración la eficacia de la medida para sus propios fines proteccionistas, al advertirse que el veintisiete de abril de dos mil diecinueve se levantó un acta de inspección en el lugar de la obra en proceso, ubicada en el número ***** , de la calle ***** , de la que se lee que: "carece de medidas de seguridad necesarias al caer un polín material de la obra sobre una casa habitación causando daño de lona, toldo de terraza, tragaluz, cayendo dentro de una habitación; lo anterior de acuerdo con el dictamen emitido por protección civil y bomberos de Zapopan, con folio ***** , de 26 de abril de 2019; así también, por estar realizando maniobras de colado sobre la calle Paseo Lomas Altas sin contar con las medidas de seguridad oficiales para garantizar la seguridad física de las personas y sus bienes". –folio 22 vuelta del toca de queja–

El acontecimiento precitado sucedió posteriormente al veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que se determinó que dejaba de surtir efectos la suspensión provisional –porque el quejoso no exhibió la garantía–, respecto a la clausura de la construcción, fojas 415 a 418 de las copias certificadas que se remitieron para resolver previo requerimiento al juzgador–; cuestión que impera también, para considerar en un razonamiento lógico la eficacia de la cantidad que se fija como garantía.

Así, ante lo fundado de algunos de los argumentos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja.

Notifíquese. Engróse el presente fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al lugar correspondiente y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente), quien formula voto en contra, Silvia Rocío Pérez Alvarado (ponente) y Oscar Naranjo Ahumada.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones VIII, IX y XXI, 12, 18, 23, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, 5, 9, 97, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada VI.2o.C. J/274 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1182, registro digital: 173657.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo: Con fundamento en los artículos 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo, respetuosamente expreso las razones que me llevan a apartarme del sentido de la ejecutoria mayoritaria.—Según se deduce de la decisión de la mayoría, el recurso de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, resulta procedente en contra de la determinación del Juez de Distrito en la que fija la garantía para que surta efectos la suspensión provisional.—Si bien debe decirse que en el caso concreto el Juez de Distrito negó y, por otra parte, concedió la suspensión provisional, en contra de esa determinación se promovió el recurso de queja en el cual se modificaron los efectos de la concesión de la medida cautelar, de suerte que el a quo en el proveído en que recibió la ejecutoria del citado recurso fijó la garantía que condicionaba los efectos de la suspensión provisional otorgada, es decir, fue en un acuerdo diverso al en que se decidió respecto de la concesión de la medida provisional solicitada.—Sin embargo, contrario a lo determinado, desde mi perspectiva, debió ser otra la solución. Me explico.—El recurso de queja a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 97 de la ley de la materia, contempla un supuesto diverso al que nos ocupa, pues el numeral establece: "Artículo 97. El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ...c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;".—De tal suerte que, en el caso, no se actualiza la hipótesis normativa ahí contemplada, habida cuenta que el acuerdo recurrido no es de aquellos en que se hubiese rehusado la admisión de una fianza o contrafiianza, ni se reclamó la indebida admisión de alguna de ellas por no colmar los requisitos legales.—Siendo que la decisión sobre el otorgamiento de la suspensión provisional no se ocupa de ese aspecto, sino únicamente de fijar el monto que debe cubrirse por concepto de garantía a favor del tercero interesado, lo cual es una cuestión previa, en tanto que la admisión o rechazo de una fianza o contrafiianza necesariamente tendrá lugar en un auto en específico.—En cambio, y contrario a la decisión de mayoría, conforme al inciso b) de la fracción I del artículo 971 de la Ley de Amparo, la queja procede, entre otros casos, contra los acuerdos en los que se conceda o nie-

que la suspensión provisional.—Esto implica que, al concederla, el juzgador debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y especificar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, es decir, debe fijar en forma clara y precisa los efectos de la suspensión y describir cuáles son las acciones u omisiones que se esperan de la autoridad responsable.—Asimismo, de ser el caso, debe indicarse cuáles son los requisitos para que continúen sus efectos (garantía) y, por último, especificar los casos en que éstos no se surtirán.—De lo que se colige que cuando a través del recurso de queja pretenda controvertirse alguno de los aspectos que el juzgador debe resolver en forma integral al conceder la medida suspensiva provisional, tales como los requisitos de procedencia, los efectos de la suspensión, la garantía que se fije o las previsiones para que no se abuse de ellas; el fundamento para la interposición del señalado recurso debe ser el referido inciso b) de la fracción I del artículo 97, porque el pronunciamiento acerca de la concesión de la suspensión incluye esos aspectos.—Soporta lo anterior, por las razones que la conforman y la información que ministra, la jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.),2 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título y subtítulo son los siguientes: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)".—Además de la tesis aislada XXVII.3o.96 K,3 intitulada: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE CONTROVIERTA ALGUNO DE LOS ASPECTOS QUE EL JUZGADOR DEBE RESOLVER EN FORMA INTEGRAL AL CONCEDER LA MEDIDA SUSPENSIVA PROVISIONAL, DEBE INTERPONERSE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO".—Es menester precisar que si bien en el asunto el acuerdo recurrido es uno materialmente posterior al en que se concedió la medida cautelar provisional, no menos cierto resulta que la fijación de la garantía como condición para los efectos de dicha concesión, no es posible considerarla desvinculada con aquél, de tal suerte que no por ello actualiza la procedencia que la mayoría sostiene, sino por el contrario, redundante en hacer patente la hipótesis del referido inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.—Finalmente, y corolario a lo anterior, esta decisión mayoritaria se erige en contra del precedente del propio tribunal, pues en los autos del recurso de queja 226/2019,4 en el que se recurrió el acuerdo que concedió la suspensión provisional, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan y se fijó garantía, el cual fue radicado y resuelto en términos del inciso b), fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, lo que de conformidad con el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, constituye un hecho notorio para este tribunal y el cual debió haber sido tomado como base para la radicación, sustanciación y resolución del presente recurso.—Es por lo anterior que disiento del criterio adoptado por la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE FIJA LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. El artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo establece lo siguiente: "Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ...c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.". En ese sentido, dicho medio de defensa procede contra el auto del Juez de Distrito en el que fija la garantía para que surta efectos la suspensión provisional, cuando puedan ocasionarse daños o perjuicios a terceros, sin que para establecer su procedencia conforme a la hipótesis señalada puedan tomarse en consideración otros razonamientos contenidos en la resolución recurrida, relativos a los requisitos y elementos de la concesión de la medida cautelar, que sólo se expresan como parte de una decisión anteriormente dictada, pues esa referencia no implica el análisis de éstos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.9 K (10a.)

Queja 158/2019. 3 de julio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretaria: Irma Ruiz Sánchez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 388/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR EL QUEJOSO, SI EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL TERCERO INTERESADO CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDE EL AMPARO, CON EL QUE SE RELACIONA, SE DECLARÓ SIN MATERIA AL CARECER DE OBJETO SU ANÁLISIS.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes, expresando los agravios correspondientes; sin embargo, en los casos en que el recurso de revisión se interpone tanto por el tercero interesado como por la autoridad responsable, contra la sentencia que concedió el amparo al quejoso, y el interpuesto por el tercero interesado es declarado sin materia al carecer de objeto su análisis, en virtud de que del estudio de éstos se aprecia que los agravios formulados por la autoridad responsable son fundados y eficaces para modificar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida, en la cual se había concedido el amparo solicitado al quejoso y

sobreseído en el juicio, es inconcuso que la revisión adhesiva de la parte quejosa que guarda relación con aquél, debe declararse también sin materia, toda vez que conforme al artículo 82 mencionado, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.22 K (10a.)

Amparo en revisión 151/2019. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Erick Fuentes Altamirano.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE INTERPONE EN FORMA SEPARADA TANTO POR EL TERCERO INTERESADO COMO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO, Y LOS AGRAVIOS DE ÉSTA SON FUNDADOS Y EFICACES PARA MODIFICARLA, EL PROMOVIDO POR AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, AL CARECER DE OBJETO SU ANÁLISIS.

De conformidad con los artículos 81, 84, 93 y demás relativos de la Ley de Amparo, la finalidad del recurso en revisión es que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del interpuesto contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional, confirme, modifique o revoque la sentencia recurrida. Por ende, cuando dicho medio de impugnación se interpone en forma separada tanto por el tercero interesado como por la autoridad responsable, contra la sentencia que concedió el amparo al quejoso, y del análisis de éstos se aprecia que los agravios formulados por la autoridad responsable son fundados y eficaces para modificar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida, en la cual se había concedido al quejoso el amparo solicitado y sobreseído en el juicio, es inconcuso que el recurso de revisión relacionado, interpuesto por la otra parte agraviada (tercero interesado), debe declararse sin materia, por carecer de objeto, pues no sería dable estudiar los agravios que fueron expresados contra un fallo que, con motivo del recurso de revisión interpuesto por una de las partes inconformes, dejó de existir y surtir sus efectos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.21 K (10a.)

Amparo en revisión 151/2019. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Erick Fuentes Altamirano.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE CONDOMINIO. EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE UN TÍTULO TRAIGA APAREJADA EJECUCIÓN, Y SU FRACCIÓN VIII REMITE AL DIVERSO ARTÍCULO 993 DEL CÓDIGO CIVIL DEL PROPIO ESTADO, EN LUGAR DEL 973, LO QUE SE CONSIDERA UN ERROR LEGISLATIVO.

El artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua abrogado, señala que para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita que la acción se funde en un título que traiga aparejada ejecución como lo prevé la fracción "VIII. El estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y demás en los términos y condiciones del artículo 993 del Código Civil."; sin embargo, este precepto no trata sobre el tema del estado de liquidación de adeudos, más bien se refiere a la figura del usufructo; por su parte, el diverso artículo 973, en su último párrafo, establece que la asamblea determinará la forma en que se deberán obligar los condóminos a fin de que sus créditos tengan la naturaleza de título ejecutivo; por lo que de una interpretación teleológica, sistemática y conforme de ambas porciones normativas –422 y 973–, se advierte que se refieren al carácter del título ejecutivo y, por ello, puede considerarse que se está ante un error del legislador al citar el artículo 993 en lugar del 973, pues éste versa sobre el tópico del título ejecutivo a que se contrae el artículo 422.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.35 C (10a.)

Amparo directo 112/2019. Servicios Aéreos e Inmobiliarios ASI, S.A. de C.V. (antes Servicios de Administración e Inversiones, S.A. de C.V.). 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Silvia Patricia Chavarría Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE CONDOMINIO. PARA QUE PROCEDA LA VÍA EJECUTIVA CIVIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, A LA DEMANDA DEBERÁN ANEXARSE LOS INSTRUMENTOS AHÍ SEÑALADOS. Del artículo citado se advierte que para que tenga lugar un juicio ejecutivo tratándose del régimen de condominio, se requiere que la acción se funde en un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución; por su parte el artículo 973, último párrafo, del Código Civil del Estado establece que la asamblea determinará la forma en que se deberán obligar los condóminos

a fin de que sus créditos tengan la naturaleza de título ejecutivo. De lo anterior deriva que para integrar el título ejecutivo son necesarios los siguientes instrumentos: a) estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional que, en su caso, se estipule en el reglamento del condominio; b) recibos pendientes de pago, cuando menos tres de ellos; y, c) copia certificada del acta de asamblea donde se determinaron las cuotas a cargo de los propietarios para los fondos de mantenimiento, administración y de reserva. En consecuencia, para la procedencia de la vía ejecutiva civil fundada en el precepto citado en primer término, es necesario que a la demanda se anexen los instrumentos referidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.34 C (10a.)

Amparo directo 112/2019. Servicios Aéreos e Inmobiliarios ASI, S.A. de C.V. (antes Servicios de Administración e Inversiones, S.A. de C.V.). 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Silvia Patricia Chavarría Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO DE PATENTE INTERNACIONAL. EN LA FASE DOMÉSTICA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO INICIADO AL AMPARO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT), EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL FUNGIÓ COMO OFICINA RECEPTORA, PUEDE REIVINDICARSE COMO PRIORIDAD UNA SOLICITUD DE PATENTE NACIONAL PRESENTADA PREVIAMENTE EN MÉXICO.

El artículo 8, inciso 2), subinciso b), del tratado internacional referido reconoce el derecho a reivindicar la prioridad de uno o varios trámites de registro de patentes presentados en o para cualquier país que sea Parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, siempre que se gestione conforme a aquél una solicitud de reivindicación con efectos globales. Asimismo, a diferencia de lo expresamente regulado en el convenio citado y en la Ley de la Propiedad Industrial, el precepto indicado reconoce que la solicitud internacional que reivindique la prioridad de un trámite anterior seguido en un Estado contratante (como es el Estado Mexicano) podrá designar a éste, lo cual se materializa a través de la fase nacional del mencionado procedimiento de reconocimiento internacional. En ese sentido, los registros regulares de patente iniciados con base en la ley nacional son susceptibles de priorizarse en un procedimiento de reconocimiento internacional y, a su vez, en el registro derivado de esa protección

global puede designarse al propio Estado del que se hizo derivar la reivindicación de la solicitud regular, aun cuando no esté previsto así en la norma doméstica y ello implique la prolongación material de los efectos de una patente otorgada mediante una solicitud regular. Lo anterior, ya que la causa jurídica generadora de esa consecuencia no es, en sí misma, el registro concedido en el trámite regular, sino la reivindicación global generada a partir de la solicitud internacional, cuyos efectos pueden ser reconocidos en la fase doméstica de ese proceso, de acuerdo con el precepto internacional analizado, el cual constituye Ley Suprema de la Unión, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que lo anterior riña con la Ley de la Propiedad Industrial, pues el hecho de que ésta omita regular la posibilidad de reivindicar una prioridad previamente registrada en el propio país, no implica un obstáculo para ejercer tal prerrogativa, sino que debe entenderse que complementa y robustece el sistema de protección intelectual mexicano integrado tanto por la norma nacional como por los tratados internacionales suscritos en la materia, conforme al parámetro de supremacía constitucional derivado de la Constitución. Por tanto, se concluye que en la fase doméstica del procedimiento de registro de una patente internacional iniciado al amparo del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial fungió como oficina receptora, puede reivindicarse como prioridad una solicitud de patente nacional presentada previamente en México.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.20o.A.33 A (10a.)

Amparo directo 550/2018. Guardian Industries Vp, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. LA INTERLOCUTORIA QUE LO APRUEBA Y RESERVA EL DERECHO DE PAGO DE UN DIVERSO ACREEDOR QUE NO FIGURA COMO PARTE EN EL JUICIO, PARA QUE LO EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA LA PROCEDENCIA INMEDIATA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, RESPECTO DE DICHO TERCERO. Los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establecen, como regla general, que tratándose del remate, el juicio constitucional procede contra la última resolución emitida en ese procedimiento, entendiéndose por ésta, la que

en forma definitiva ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación o la entrega de los bienes rematados; sin embargo, un caso de excepción a dicha regla general se actualiza cuando un diverso acreedor que sin ser parte en el juicio natural (juicio especial hipotecario), sólo intervino en el procedimiento de remate para lograr el pago del crédito que dice tener a cargo del mismo bien rematado, derivado de un diverso juicio ordinario mercantil entablado en su contra y donde se reservó su derecho para que lo ejercite en la vía y forma que proceda, porque se trata de una determinación con la que concluyó su participación en dicho procedimiento al excluirlo del pago, toda vez que esta negativa de que se le reconociera su crédito para efecto del pago en el remate del juicio natural trascendió en forma directa en sus derechos sustantivos litigiosos, siendo que se equipara a un tercero extraño a juicio; de considerar lo contrario, esto es, que el deudor diverso del ejecutado tuviera que esperar a que se colmara alguno de los supuestos jurídicos indicados (orden de escrituración o entrega del inmueble rematado); evidentemente, estaría en estado de indefensión y ante la incertidumbre de conocer a ciencia cierta el momento exacto en que concluyera definitivamente el referido procedimiento, ya que éstos son actos cuyo cumplimiento incumben exclusivamente al ejecutado y los cuales debe vigilar y exigir solamente el acreedor o el adjudicatario y no el acreedor diverso que fue excluido en el pago; por tanto, el supuesto jurídico indicado es una excepción a la regla general establecida en los artículos citados, contra la cual procede en forma inmediata el juicio de amparo indirecto, respecto de dicho acreedor excluido en el pago.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.30 C (10a.)

Amparo en revisión 153/2019. Fran Action, S.A. de C.V. 12 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Lázaro Raúl Rojas Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONSTITUYE POR EL HECHO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTA LA EJECUTORIA DE AMPARO, ADEMÁS DE ACATAR LOS LINEAMIENTOS DEL FALLO PROTECTOR, SE REITEREN O REPRODUZCAN LOS APARTADOS O CAPÍTULOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE NO FUERON MOTIVO DE LA CONCESIÓN. Cuando se otorga el amparo contra una sentencia penal de condena, pero dicha concesión fue únicamente en relación con el capítulo de individualización de las penas impues-

tas, es claro que se trata de una ejecutoria que resulta vinculante sólo parcialmente, precisamente en lo tocante a aquel apartado o capítulo en el que se detectó la violación de derechos del quejoso, de manera que sólo esa parte implica la concesión protectora en los términos de los lineamientos que se precisen; por tanto, si el resto de la sentencia reclamada, como son los apartados atinentes a la demostración del delito y la responsabilidad del acusado, no se estimaron incorrectos ni transgresores de derechos del quejoso y, por consiguiente, quedaron intocados por el amparo, nada de irregular representará el hecho de que la autoridad responsable, en el nuevo fallo cumplimentador, además de cumplir en lo conducente con la ejecutoria amparadora, reitere esos aspectos intocados e, incluso, reproduzca las propias consideraciones que la sustentaron, pues esa parte del fallo no quedó comprendida en el motivo de la concesión y, por ello, aun pudiendo ser idénticas en ese aspecto, no constituye una repetición del acto reclamado para los efectos de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P87 P (10a.)

Denuncia de repetición del acto reclamado 29/2019. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE UNA PÓLIZA DE FIANZA OTORGADA COMO GARANTÍA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL POR HABERSE CONDENADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL NO CONSTITUIR UNA OBLIGACIÓN FISCAL. La obligación fiscal consiste en el deber de entregar una cantidad de dinero al Estado, en virtud de haberse causado una contribución, la cual puede exigir y sancionar en caso de que no se cumpla con su pago oportuno; de ahí que para que una fianza pueda entenderse que garantiza una obligación de esa naturaleza, debe relacionarse necesariamente con el entero de una contribución debidamente consignada en una ley. En estas condiciones, el requerimiento de pago de una póliza de fianza otorgada como garantía en un procedimiento penal por haberse condenado a la reparación del daño, no es de carácter fiscal, ya que el Estado actúa únicamente como un intermediario para entregar la cantidad respectiva a las víctimas. Dicho en otras palabras, la exigencia del pago de la fianza sólo constituye el cumplimiento de una sentencia ejecutoria en el ramo penal y no el requerimiento de un

crédito fiscal, al no tener el carácter de una contribución o de cualquier otra obligación de esa índole. Por tanto, contra la sentencia que declara la nulidad del requerimiento de pago indicado, es improcedente el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.PA.52 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 2/2019. Jefe del Departamento Jurídico Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 30 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Antonio Ordóñez Serna.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, SI SE PLANTEAN AGRAVIOS CONTRA ESTOS Y NO RESPECTO DE AQUELLOS. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.", cuando en la sentencia recurrida se contienen pronunciamientos tanto de forma como de fondo, esto último, en principio, hace procedente el recurso de revisión fiscal, en el entendido de que lo único que puede ser materia de análisis son los agravios dirigidos a impugnar los vicios de fondo, no así los relacionados con los aspectos de forma, los cuales deben declararse inoperantes. Así, dicho criterio parte de la base de que la autoridad hace valer agravios para controvertir ambos tipos de vicios (fondo y forma), a partir de lo cual se fijó una regla sobre la manera en que se deben calificar; empero, no trató el caso ni estableció qué hacer si la inconforme se limita a esgrimir agravios relacionados con los vicios de forma, sin hacerlo con los de fondo; esto es, no indicó si el recurso debe declararse improcedente; o bien, procedente y calificar como inoperantes únicamente los agravios de forma. No obstante, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 31/2014, que dio origen a la jurisprudencia mencionada, se determinó que en la revisión fiscal únicamente se

deben estudiar los argumentos encaminados a atacar los vicios de fondo, ya que ello es acorde con el carácter excepcional del recurso, de no existir estos, tampoco habría razón para declarar procedente el recurso, pues en ese caso el Tribunal Colegiado de Circuito no emitirá algún pronunciamiento que involucre el fondo del asunto, que es lo único que justifica la procedencia del medio de impugnación, habida cuenta que el legislador lo estableció para analizar temas de fondo sobre asuntos que revisten las características de importancia y trascendencia, no así para declarar inoperantes los agravios vertidos contra los vicios formales, los cuales deben confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundará en lo ya resuelto. Por tanto, cuando se impugnen sentencias que contengan pronunciamientos de fondo y de forma, pero se omita plantear agravios contra aquellos, el recurso respectivo es improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.62 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 46/2018. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Alejandro Ramos García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 31/2014 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, páginas 1006 y 986, registros digitales: 2006487 y 25041, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA EN LA QUE ADMITA UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL NO DECLARAR UN DERECHO NI EXIGIR UNA OBLIGACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nuli-

dad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En ese sentido, si en la sentencia recurrida la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad demandada emitiera una nueva en la que admitiera una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, pero aclaró que ello no presupone el derecho a la indemnización correspondiente, evidencia que si bien resolvió la pretensión del quejoso, no emitió una determinación que posea la característica de ser excepcional, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues todavía debe resolverse el fondo de la indemnización por la actividad administrativa irregular reclamada; de ahí que la causa de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación y, por tanto, no se surte el supuesto de procedencia indicado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.20 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 41/2017. Director General Adjunto Jurídico Contencioso de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en representación de la Directora General de Responsabilidades e Inconformidades de la entonces Contraloría Interna de la citada dependencia, actualmente Área de Responsabilidades e Inconformidades del Órgano Interno de Control. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Mariche de la Garza. Secretaria: Fabiola del Carmen Brown Soberano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)," citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, registros digitales: 163273 y 161191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE 12 MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.

El artículo 48, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que el trabajador podrá solicitar la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o la indemnización por el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; que si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, a que se le paguen salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses. Por su parte, el numeral 89 de la ley citada, establece que para el pago de indemnizaciones se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, que será el salario promedio de las percepciones obtenidas en los 30 días efectivamente trabajados antes de que se origine el derecho; y que cuando el salario se fije por semana o mes, se dividirá entre 7 o 30 días, respectivamente; así, para el pago de las indemnizaciones, si el salario del trabajador se cubre mensualmente, se dividirá entre 30 días, pues los meses no se surten a razón de 28, 29, 30 o 31 días, ya que el pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los 12 meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos. En consecuencia, para el pago de la indemnización y los salarios vencidos, al emplearse el tiempo mes debe considerarse cada uno de 30 días; es decir, si para la indemnización se establece el pago de 3 meses, éste se multiplicará: 30 días por 3 meses, dando como resultado 90 días y, para salarios vencidos el de 12 meses será de 360 días y no de 365, que correspondería al número de días de un año.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.220 L (10a.)

Amparo directo 413/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Mariana Castillo Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN.

Cuando se ejerce la acción cambiaria directa en un juicio ejecutivo mercantil con base en un pagaré que se suscribió con motivo de un contrato de crédito, tal circunstancia no trae como consecuencia que el documento base de la acción pierda su naturaleza de título ejecutivo, el que se caracteriza por los principios de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y abstracción. Es así, pues aunque el título de crédito esté vinculado con un contrato de crédito, de ninguna forma le resta autonomía y literalidad, por tratarse de una prueba preconstituida de la acción, en términos de lo previsto en los artículos 1o., 5o., 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esa circunstancia únicamente tiene como consecuencia que si el título no ha circulado, se aténue la abstracción del documento ejecutivo, dado el vínculo existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, y ello únicamente da lugar a que la acreedora esté sujeta a las excepciones personales correspondientes, traduciéndose éstas en las que el deudor tenga contra su acreedor y, que éstas se demuestren. Luego, si el actor ejerció la acción cambiaria directa con base en un título de crédito de los denominados pagarés, que se tramita en la vía ejecutiva mercantil, la cual en términos del artículo 1391 del Código de Comercio, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, en la medida en que éste constituye una prueba preconstituida del adeudo; será precisamente este documento el que conforme a su contenido fijará la competencia para decidir respecto de cualquier controversia que se genere con motivo del derecho de crédito que se incorporó en él y no en función a un documento distinto, como lo es el contrato de crédito que le dio origen.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.47 C (10a.)

Amparo en revisión 75/2019. Productores Unidos de Arroyo Negro, S.C. de R.L. de C.V. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Amparo en revisión 120/2019. Renán Fernández Molina. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "PODRÁ" SOLICITAR DOCUMENTOS Y ORDENAR LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE AMPARO.

Si bien esta porción normativa señala que el juzgador de amparo, para proveer sobre la medida cautelar, "podrá" solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, lo cual, en principio, denota una facultad potestativa para desplegar estas actuaciones; lo cierto es que cuando en el incidente de suspensión no obren elementos suficientes para resolver sobre la suspensión definitiva, el juzgador está obligado a recabarlos, pues precisamente la intención del legislador fue otorgarle amplias facultades para allegarse de los mismos, para definir, con apoyo en datos objetivos, el estado en que habrán de mantenerse las cosas durante la sustanciación del juicio de amparo y, en su caso, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria. Esta interpretación es congruente con el tercer párrafo del artículo 75 de dicha ley, conforme al cual el órgano jurisdiccional "deberá" recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. Dicha obligación, dirigida al Juez de amparo, debe transpolarse al incidente de suspensión, pues la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal no es exclusiva del juicio principal, sino también de aquél, para optimizar la eficacia de la medida cautelar y, por otra parte, evitar que con su otorgamiento se modifiquen o restrinjan derechos, o constituyan aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda, en contravención al artículo 131, segundo párrafo, lo que únicamente puede lograrse si el órgano jurisdiccional cuenta con todas las constancias y pruebas necesarias para resolver el incidente relativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.9 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 78/2019. Martín Galaz Escoboza. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI RECIBEN DINERO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA (POR EL COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS O CUALQUIER NUMERARIO QUE INGRESE A LA DEPENDENCIA), TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

De conformidad con el artículo y fracción III citados son trabajadores de confianza quienes realicen, entre otras funciones, la de manejo de fondos y valores. En ese tenor, cuando el trabajador recibe dinero por parte de la ciudadanía, ya sea por el cobro de impuestos, derechos o cualquier numerario que ingresa a la dependencia, debe considerarse como de confianza, pues dicho precepto no hace distinción al señalar que tiene esa calidad, quien maneja fondos y valores; funciones que, incluso, pueden encontrar cabida en los siguientes ejemplos: a) Trabajadores que cobran el impuesto o derecho municipal para la obtención del pasaporte por parte de la ciudadanía; b) Trabajadores que cobran derechos y reciben numerario en las casetas de cobro de carreteras (como los responsables del cobro de los "Derechos por Uso y Goce de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros"; y, c) Trabajadores que cobran el impuesto predial en las áreas correspondientes de un Ayuntamiento. Lo anterior por citar que existen diversas actividades que implican el manejo de fondos y valores; por ende, quienes las desempeñan deben ser catalogados como trabajadores de confianza, en términos de la fracción y precepto citados, por lo que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo a las medidas de protección al salario y seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.235 L (10a.)

Amparo directo 367/2016. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 848/2016. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 713/2018. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. CUANDO SOLICITAN EL PAGO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN MENSUAL AL AMPARO DEL ARTÍCULO 71o. BIS DEL CONTRATO LEY QUE RIGE LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO, DEBEN ACREDITAR QUE LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO SE DIO DE MANERA VOLUNTARIA MEDIANTE CARTA RENUNCIA, PUES DE LO CONTRARIO RESULTA IMPROCEDENTE TAL RECLAMO.

De conformidad con el artículo 71o. Bis del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, que contiene el Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera, se advierte de su numeral II, que las premisas para el otorgamiento de la jubilación son: a) La edad; b) La antigüedad; c) La terminación voluntaria de la relación laboral, aparejada de una carta renuncia; y, d) El otorgamiento de una pensión por vejez, por cesantía en edad avanzada, por invalidez o por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo. En ese tenor, cuando en un juicio laboral se reclama el pago de una pensión por jubilación mensual, conforme al numeral citado y no se acredita que la relación de trabajo hubiese terminado voluntariamente y que, al efecto, se haya recibido una carta renuncia, sino que esa ruptura se dio, por ejemplo, por supresión de plazas, entonces, la actora no tiene derecho al pago de la citada pensión mensual, dado que uno de los requisitos que exige expresamente el contrato ley para su procedencia es la terminación voluntaria de la relación laboral, sin que sea aplicable la jurisprudencia 2a./J. 17/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUBILACIÓN. LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJADOR, AUNQUE PONE FIN A LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN JUBILATORIA."; pues de la ejecutoria que le dio origen se advierte que se examinó la cláusula 382, fracciones III y IV, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, cuyo contenido es totalmente diverso a lo que estatuye el artículo 71o. Bis aludido, ya que éste establece para la procedencia de la jubilación, entre otros requisitos, que la ruptura del vínculo de trabajo debe ser voluntaria mediante una carta renuncia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.234 L (10a.)

Amparo directo 695/2018. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 308, registro digital: 198735.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. LA INDEMNIZACIÓN Y JUBILACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTAS EN EL CONTRATO LEY RESPECTIVO, PUEDEN COEXISTIR CON UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

El hecho de que un trabajador de la industria azucarera goce de una pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no hace impropcedente, en sí mismo, el pago de la indemnización prevista en el artículo 53o. del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, ni el otorgamiento de la jubilación por riesgo de trabajo, de conformidad con los diversos artículos 70o., 71o. y 71o. Bis del reglamento de jubilaciones inserto en el referido pacto contractual, pues esos reclamos prevén requisitos propios para su procedencia, además de que el artículo I del aludido artículo 71o. Bis, señala que su "objetivo es otorgar un beneficio por jubilación que será complementario al proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los casos de vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez o incapacidad permanente total; bajo las condiciones y requisitos que se establecen en el presente reglamento."; de lo que se sigue que dichas prerrogativas son complementarias y no excluyentes, pero para su otorgamiento debe considerarse que el pago de la indemnización y jubilación por riesgo de trabajo referidas tienen como presupuesto que a la trabajadora le sea reconocida una incapacidad permanente total.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.240 L (10a.)

Amparo directo 546/2018. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. CUANDO DEMANDAN LA INTEGRACIÓN DE SU SALARIO TABULAR CON LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPENSACIONES BÁSICAS Y POR MÉRITOS", PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA QUE LA DEFENSA DE ESA INSTITUCIÓN PROSPERE DEBE PROPONER UNA INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA QUE LA CONTIENE, O EXPONER LAS PRESTACIONES QUE ENCUADRAN EN ELLA, Y NO SÓLO DESCONOCER EL DERECHO DE AQUELLOS.

La cláusula 52, párrafo tercero, del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la Universidad Autónoma Chapingo y su sindicato, vigente del 1o. de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, establece que las "compensaciones básicas y por méritos" forman parte del salario tabulado, sin que se defina en ella, o en alguna otra cláusula, lo que debe entenderse por dichos conceptos. Sin embargo, lo anterior no implica que la disposición contractual carezca de contenido o significado, puesto que los derechos que se pactan en favor de la clase trabajadora en ese tipo de contratos, constituyen beneficios reales y materiales obtenidos a partir de la lucha obrera que representa la negociación colectiva. En ese sentido, cuando un trabajador de la universidad aludida demanda la integración de su salario tabulado con diversas prestaciones que identifica como "compensaciones básicas y por méritos", y no sólo con la cantidad reflejada en el tabulador de sueldos (como lo define la diversa cláusula 2.41), la defensa de la universidad no puede basarse únicamente en el desconocimiento del derecho pactado, negándole contenido al mismo, sino que es necesario, para que ésta prospere, que la institución educativa proponga una interpretación de la cláusula respectiva, o en su caso, exponga cuáles son las prestaciones que encuadran en dichas compensaciones. Lo anterior se sustenta no solamente en la premisa fundamental de que las prerrogativas laborales otorgadas en los pactos colectivos constituyen beneficios reales y materiales, sino también, en el hecho de que son las partes que celebran el contrato quienes, en principio, tienen la potestad de interpretar su contenido al conocer el alcance de lo que quisieron pactar.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.21 L (10a.)

Amparo directo 162/2019. Universidad Autónoma Chapingo. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. TIENEN DERECHO A RE-

CIBIR LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, ANTE LA SUPRESIÓN DE SUS PLAZAS. De acuerdo con los artículos 10 y 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y las jurisprudencias 2a./J. 18/2016 (10a.), 2a./J. 20/2016 (10a.) y 2a./J. 22/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, los trabajadores pertenecientes a dicho régimen burocrático gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, que en el caso particular se traduce en la posibilidad de obtener una indemnización ante el cese injustificado de su trabajo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los trabajadores al servicio del Estado que se vean afectados por la supresión de sus plazas, tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o al pago de una indemnización legal. En ese sentido, de la interpretación sistemática de las disposiciones mencionadas, se concluye que los trabajadores del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, tienen derecho a recibir la indemnización por la supresión de sus plazas, en razón de que se encuentran bajo el espectro de protección de la citada Norma Fundamental, pues la misma tiene como fin salvaguardar los derechos de los trabajadores que gozan de estabilidad y permanencia en el empleo. Por tanto, el hecho de que la figura de la supresión de plaza no se encuentre prevista en la legislación respectiva como una causal de terminación de la relación laboral, no implica la ausencia de responsabilidad para el Estado, pues constitucionalmente se establece el pago de la indemnización como forma de reparación por los daños y perjuicios que se ocasionan a los trabajadores burócratas con la desaparición de sus plazas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.20 L (10a.)

Amparo directo 359/2019. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2016 (10a.), 2a./J. 20/2016 (10a.) y 2a./J. 22/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.", "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO." citadas,

aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, páginas 837, 834 y 836, registros digitales: 2011127, 2011125 y 2011126, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO. El artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone una restricción competencial para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a la cual, se acotan sus atribuciones para conocer sólo de controversias relativas a actos emitidos por las autoridades de la administración pública federal. Consecuentemente, carece de facultades para conocer de las demandas promovidas contra las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al ser éste un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, según lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, 3, fracción XIII y 37 de la Ley General y 17 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que pueda inferirse que esa competencia pueda derivar de diversas leyes de carácter federal, pues acorde con los principios de interpretación conforme y supremacía constitucional, resulta aplicable la norma que sea compatible con la Carta Magna, la que, en el caso, impide considerar procedente la vía contenciosa administrativa para impugnar las resoluciones emitidas por un organismo constitucional autónomo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.13 A (10a.)

Amparo directo 669/2018. Google México, S. de R.L. de C.V. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: David Caballero Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.

Dicha unidad de cuenta es inaplicable para el cálculo de los incrementos de la cuota pensionaria otorgada con base en las disposiciones jubilatorias previas a la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo y de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización –reglamentaria de las disposiciones constitucionales reformadas–, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero y 30 de diciembre de 2016, respectivamente, toda vez que en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a esa ley, publicada en la Gaceta Parlamentaria 4517-VII de la Cámara de Diputados, del 27 de abril del mismo año, así se estableció; además de que, al constituir los incrementos a las pensiones jubilatorias derechos adquiridos derivados de su concesión, en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, deben efectuarse conforme aumente el salario mínimo general para la Ciudad de México.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)4o.21 A (10a.)

Amparo en revisión 424/2018 (cuaderno auxiliar 290/2019) del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. Margarita Gutiérrez Lugo. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa González Valdés. Secretaria: Jenyfer Mayrén Juárez Galíndez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EN EL AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE PRODUJO AFECTACIÓN A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL LAUDO.

Para que proceda conceder el amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento laboral, es necesario que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, ya que de otra forma sería ocioso otorgar la protección de la Justicia Federal para que se repare la violación, cuando ésta no pueda producir el efecto de que la responsable esté en posibilidad de cambiar el sentido del laudo. Ello es así, porque si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones del artículo 172 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se prevén, la interpretación de dicho artículo debe hacerse conforme al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 170 de dicha ley, el cual hace una enumeración ejemplificativa de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento, que se afectan las defensas de la quejosa y trascienden al resultado del fallo; por tanto, si la responsable desechó las pruebas documental pública y ratificación de contenido y firma ofrecidas por la actora (que no guardan relación con la litis laboral), dicha violación no afectó sus defensas ni trascendió al resultado del laudo, por lo que es innecesario conceder el amparo para reponer el procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.6 L (10a.)

Amparo directo 138/2019. Gonzalo Cabrera Núñez. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Coronado. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIVIENDA PROPORCIONADA A LOS TRABAJADORES COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. PROCEDE LA VÍA LABORAL Y NO LA CIVIL PARA TRAMITAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE. De los artículos 151 y 153 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la obligación de los patrones de proporcionar vivienda a los trabajadores, ya sea mediante el pago de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o bien, dándoles en comodato o en arrendamiento algún tipo de vivienda, como lo disponen los artículos citados. Así, para la recuperación de la vivienda proporcionada a los trabajadores como contraprestación por los servicios prestados, la devolución del inmueble debe tramitarse en el procedimiento laboral, conforme al último de los numerales, de suerte que ante cualquier controversia que se suscite al respecto, el patrón debe acudir a la Junta de Conciliación y Arbitraje a solicitar su desocupación y entrega, en tanto ésta hace las veces de órgano jurisdiccional, pues sus decisiones tienen fuerza coactiva. En consecuencia, no se surte la vía civil para tramitar la devolución referida, atento a los principios de concentración, expeditez, justicia pronta y especialidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.232 L (10a.)

Amparo directo 912/2018. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2019, DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNA- CIÓN DEL CONSEJERO DE LA JUDICATU- RA FEDERAL QUE OCUPARÁ EL CARGO DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE AL TREINTA DE NO- VIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre del mismo año, se realizaron diversas reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación; en ellas se creó el Consejo de la Judicatura Federal, al que se encomendó la administración, vigilancia y disciplina de aquél, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la instrumentación de la carrera judicial;

SEGUNDO. Por Decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de junio del mismo año, se reformaron, entre otros, el párrafo segundo del artículo 100 de la Constitución General, para quedar en los siguientes términos: "*El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de*

entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ..."; así como el párrafo quinto del propio precepto constitucional, para establecer: "Salvo el presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo";

TERCERO. Una vez concluido el procedimiento derivado del Acuerdo 21/2014, de veinte de octubre de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designó a la Magistrada Rosa Elena González Tirado como Consejera de la Judicatura Federal para el periodo correspondiente del primero de diciembre de dos mil catorce al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que deben establecerse oportunamente las bases que rijan la designación del Consejero de la Judicatura Federal que deberá fungir para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro;

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 100 constitucional, los Consejeros de la Judicatura Federal deben reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de la propia Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades y, en el caso de los que nombre esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben gozar, además, con reconocimiento en el ámbito judicial; asimismo, se estima que dadas las atribuciones que corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, los Consejeros deben contar con conocimientos y habilidades administrativas, con una sólida preparación académica y con una trayectoria en materia de docencia e investigación jurídicas;

QUINTO. Actualmente la diversidad y especialidad del quehacer en el Consejo de la Judicatura Federal, producto del nivel de desarrollo institucional que ha alcanzado dicho órgano, así como la complejidad del diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas en el ámbito de su competencia, encaminadas a la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales y administrativos correspondientes, exigen que en el proceso de designación del Consejero, además de cumplirse los requisitos constitucionales, se ponderen otras cualidades fundamentales, como la experiencia en el ámbito jurisdiccional y los conocimientos relacionados con temas de carácter administrativo, estos últimos inherentes a la función ejecutiva del cargo de Consejero.

Lo anterior, con el fin de que la persona designada no sólo goce del reconocimiento en el ámbito judicial, sino que también cuente con habilida-

des en materia administrativa o bien con conocimientos teóricos relacionados con la administración pública, en temas como la organización, planeación y administración de recursos humanos, financieros y materiales, así como el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas, con el propósito de que quien sea designado tenga los conocimientos, herramientas y habilidades idóneas para desempeñar el cargo;

SEXTO. En consecuencia, para la designación de Consejeros se deben valorar ambos aspectos, el jurisdiccional y el administrativo, con el fin de que la designación recaiga en quienes gocen de reconocimiento en el quehacer jurisdiccional y además tengan conocimientos o experiencia en temas relativos a la administración pública, a efecto de privilegiar la elección de una persona con un perfil idóneo para el desempeño del cargo, el cual requiere de conocimientos o habilidades en ambos rubros, para hacer frente a la diversidad de temas y responder al ritmo de trabajo que demanda la situación actual del Consejo de la Judicatura Federal, y

SÉPTIMO. Con el objeto de cubrir la vacante que se genere una vez concluido el periodo por el que fue designada como Consejera de la Judicatura Federal la Magistrada Rosa Elena González Tirado, es necesario expedir el presente Acuerdo General para establecer un procedimiento que permita valorar, tanto el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, como el perfil enfocado a las funciones administrativas del Consejo de los aspirantes a ocupar ese cargo y que, una vez seleccionados aquellos con mayores aptitudes y conocimientos, brinde a los Ministros de este Alto Tribunal los elementos necesarios para ejercer la facultad que les confiere el párrafo segundo del artículo 100 constitucional.

Por todo lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. La designación del Consejero de la Judicatura Federal que corresponde al Pleno deberá recaer, indistintamente, en alguno de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito que reúnan los requisitos constitucionales, y que hayan sido ratificados en cualquiera de esos cargos.

SEGUNDO. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito interesados en ser designados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura Federal para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, que reúnan los requisitos previstos en los artículos 95 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que hayan sido ratificados en cualquiera de esos cargos, en el plazo comprendido del dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en un horario de las ocho a las veinte horas, de los días hábiles del referido plazo, deberán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal la solicitud respectiva, acompañada en un solo ejemplar de la documentación siguiente:

1. Currículum vitae, acompañado de fotografía actual;
2. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:
 - a) Edad y fecha de expedición del título profesional de licenciado en derecho;
 - b) Si se ha presentado y tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o el Consejo de la Judicatura Federal, alguna queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;
 - c) En términos generales, cuáles han sido los resultados de las visitas de inspección realizadas por Ministros Inspectores o Visitadores del Consejo de la Judicatura Federal, a los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito, en los que hayan sido titulares;
 - d) La fecha del acuerdo de ratificación, precisando el cargo que en ese momento desempeñaban, y
 - e) Proporcionar los datos estadísticos correspondientes al cierre del año dos mil diecisiete y al inicio y cierre de dos mil dieciocho derivados del trabajo desarrollado en el Tribunal de Circuito o en el Juzgado de Distrito al que hubieran estado adscritos como titulares, precisando por año la existencia, el ingreso, la salida y cuántos asuntos quedaron. En el caso de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, el informe será únicamente por la ponencia respectiva.

En el supuesto de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito que hubieren estado comisionados total o parcialmente durante los referidos años, deberán presentar la estadística correspondiente a los dos últimos años que ejercieron la función jurisdiccional.

Para efectos de lo anterior, se inserta modelo de cuadro estadístico que deberá ser utilizado, sin perjuicio de las adecuaciones que sea necesario realizar:

AÑO	ÓRGANO JURISDICCIONAL			EXISTENCIA	INGRESO	EGRESO	QUEDAN
	JUZGADO DE DISTRITO	TRIBUNAL UNITARIO	TRIBUNAL COLEGIADO				
2017							
2018							

Además, deberán rendir un informe sobre el número de asuntos pendientes de dictar resolución y de engrosar a la fecha de la presentación de la solicitud a la que se refiere este Punto;

3. Los interesados deberán presentar además, dos escritos; uno referente a cuál es, según su criterio, el perfil que debe reunir un Consejero de la Judicatura Federal, así como su visión y propósitos en caso de llegar a serlo; y el segundo, consistirá en un plan de trabajo.

Los escritos no podrán exceder, cada uno, de diez cuartillas en hoja carta, letra *Times New Roman*, tamaño 12, entrelíneo de 1.5 centímetros, con márgenes de 1.5 centímetros, y

4. Deberán remitir original o copia certificada de:

- a)** Acta de nacimiento;
- b)** Título profesional;
- c)** Cédula profesional, y
- d)** Documentos que corroboren su currículum vitae.

Los documentos señalados en los incisos b), c) y d) que anteceden deberán presentarse en original o en copia certificada por notario público o por el secretario de acuerdos del órgano de su adscripción, de preferencia en tamaño oficio, sin engargolar, engrapar o empastar.

Si los documentos señalados en los incisos a) al d) antes referidos obran en el expediente personal bajo resguardo de la Dirección General de Recursos

Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, bastará que el candidato respectivo presente constancia de ello expedida por aquélla.

TERCERO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos y a cada uno de ellos se le formará un expediente.

CUARTO. La lista a que se refiere el Punto que antecede será publicada oportunamente en el Diario Oficial de la Federación, en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos oficiales de consulta pública a fin de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de su publicación, cualquier persona pueda formular por escrito, de manera fundada, comedida y respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes, en relación con los integrantes de la lista, las que podrá presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental, lo que será tratado en forma confidencial.

QUINTO. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Punto que antecede, con base en la evaluación de los datos derivados de los documentos presentados por los aspirantes, el Pleno de la Suprema Corte, en sesión pública mediante votación secreta, seleccionará cinco candidatos conforme al siguiente procedimiento:

1. Al inicio de la sesión cada uno de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos, tarjeta amarilla previamente sellada por la Secretaría de la Presidencia en la que indique el nombre de cinco candidatos que conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares, y con un perfil acorde con las funciones administrativas que realiza el Consejo de la Judicatura Federal que, como quedó establecido en el Considerando Quinto de este Acuerdo General, va enfocado al conocimiento o experiencia en temas relacionados con la organización, planeación y administración de recursos humanos, financieros y materiales; así como en el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas;

2. El secretario general de acuerdos entregará las tarjetas a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir cinco candidatos, y

3. La lista de los candidatos seleccionados en la sesión pública a que se refiere este artículo, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y

en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a los candidatos seleccionados a comparecer en una sesión pública que se celebrará conforme a lo previsto en el Punto Sexto de este Acuerdo General y cuyo objetivo será evaluar los conocimientos de los candidatos en relación con las funciones de un Consejero de la Judicatura Federal.

SEXTO. En la sesión pública indicada en el numeral 3 del Punto inmediato anterior, una vez declarada abierta por el Presidente, se desarrollará el siguiente procedimiento:

1. Al inicio de la sesión se realizará un sorteo para asignar entre los Ministros el candidato al que una vez concluida su comparecencia, le corresponderá formularle una o más preguntas, en los términos indicados en el numeral 2 de este Punto. Para tal fin el secretario general de acuerdos ingresará en una urna transparente diez tarjetas blancas dobladas, en la inteligencia de que en cinco de ellas se indicará el nombre de uno de los candidatos, y a continuación cada uno de los Ministros extraerá de dicha urna una tarjeta y dará lectura, en su caso, al nombre del candidato al que formulará las referidas preguntas;

2. Una vez concluido el referido sorteo, cada uno de los cinco candidatos, en estricto orden alfabético determinado por su primer apellido, comparecerán en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el objeto de exponer los puntos que consideren más destacados de su plan de trabajo; en la inteligencia de que al terminar cada uno de ellos su exposición, enseguida, el Ministro al que corresponda en los términos del mencionado sorteo, formulará al candidato la o las preguntas relacionadas con las funciones del Consejo de la Judicatura Federal. Para responder la o las preguntas se contará hasta con cinco minutos, y

3. En la misma sesión, una vez concluida la fase de comparecencias y respuesta de preguntas, se elegirá al Consejero conforme al procedimiento siguiente:

a) Cada uno de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos para ser depositada en una urna transparente, la tarjeta blanca en la que indique el nombre del candidato que conforme a su criterio deba ser designado para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura Federal;

b) El secretario general de acuerdos entregará la urna a los Ministros designados como escrutadores;

c) Los escrutadores leerán sucesivamente y en voz alta cada tarjeta y las irán entregando al secretario general de acuerdos, quien las colocará sobre la mesa de manera ordenada por nombres;

d) Una vez ordenadas las tarjetas por nombres, el secretario general de acuerdos informará en voz alta cuántos votos obtuvo cada uno de los candidatos;

e) Si un candidato alcanza ocho votos o más, automáticamente obtiene el derecho a ser designado Consejero y por tanto el proceso de selección se dará por concluido;

f) En el caso de que ninguno de los cinco candidatos alcance la mayoría calificada de ocho votos o más, pero diferente número de votos cada uno, se entregará una tarjeta a cada Ministro para elegir de entre los dos candidatos que hayan obtenido los dos números mayores de votos;

g) En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría calificada de ocho votos, uno tenga mayoría relativa y otros empaten, se entregará una tarjeta a cada Ministro para el desempate. Esta votación sólo tendrá esa finalidad;

h) Una vez conocido el resultado del desempate, se entregará una tarjeta a cada Ministro para elegir al Consejero entre el candidato que obtuvo mayoría relativa y el ganador del desempate;

i) En el supuesto de que ninguno de los dos candidatos que participen en la última etapa obtenga una mayoría de ocho votos, se realizarán las votaciones que resulten necesarias para alcanzar dicha votación;

j) El secretario general de acuerdos informará el resultado de la segunda y posteriores votaciones, si las hubiere, y

k) El Ministro Presidente realizará la declaratoria respectiva y tomará la protesta al elegido, con efectos a la fecha de inicio de su cargo.

SÉPTIMO. Las situaciones no previstas en este Acuerdo General serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; en el *Semanario Judicial de la Federación*; en tres diarios de circulación nacional y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2019, DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE OCUPARÁ EL CARGO DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE AL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 17 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: El Acuerdo General Número 21/2014, de veinte de octubre de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del Consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del primero de diciembre de dos mil catorce, al treinta de noviembre de dos mil diecinueve citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2991, registro digital: 2544.

Subsección 2. SALAS

ACUERDO GENERAL 2/2019, DEL DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DEFINE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RESPECTO DE LOS QUE EXISTA CRITERIO FIRME Y/U OBLIGATORIO QUE LOS DEFINA, ASÍ COMO EN LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN CUYA INTERPOSICIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El 6 y 10 de junio del 2011 se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactaron directamente en la impartición de justicia federal. La primera fortaleció al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales, ampliando su procedencia por violaciones a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es Parte y, la segunda, que amplió el catálogo de derechos humanos previsto materialmente en la Constitución para comprender también los reconocidos en las referidas normas internacionales y vinculó a la totalidad de los órganos del Estado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

SEGUNDO. Con motivo de la expedición de la mencionada reforma constitucional, el dos de abril del dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que entró en vigor al día siguiente de su publicación– en cuya exposición de motivos se resaltó su importancia por tratarse del medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad y, al mismo tiempo, del mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, se aclaró que el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia de amparo, este Alto Tribunal ha emitido una serie de criterios obligatorios en que se ha fijado que, entre sus múltiples propósitos, se encuentran los de garantizar un adecuado acceso a la justicia y una efectiva defensa a efecto de que los gobernados puedan acudir ante los tribunales federales a solicitar la protección de actos que consideran lesivos de sus derechos fundamentales.

CUARTO. De conformidad con el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

QUINTO. Para reglamentar la disposición constitucional antes referida, la Ley de Amparo destinó su capítulo V a las cuestiones de competencia. Concretamente la Sección II de ese capítulo –denominada *Conflictos competenciales*– se destinó a establecer el procedimiento a seguir en los casos que se susciten conflictos competenciales, destacando que, en principio, el legislador destinó su resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Tomando en cuenta la cantidad de asuntos en el índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la evolución normativa de la regulación constitucional de su naturaleza, funciones y atribuciones a través de las reformas de que han sido objeto los artículos 94 y 107 constitucionales evidencian que su propósito ha sido el de consolidar a este Alto Tribunal como un verdadero tribunal constitucional fortaleciendo además a los Tribunales Colegiados de Circuito que cuentan con toda la experiencia, capacidad y profesionalismo

para resolver aquellos asuntos que no ameritan un pronunciamiento de este órgano judicial, el Tribunal Pleno ha emitido diversos acuerdos cuyo eje rector es el diseño de una política judicial para el conocimiento de los asuntos en dos vertientes: la desconcentración de asuntos sin relevancia para el orden jurídico nacional y el fortalecimiento de los tribunales colegiados.

SÉPTIMO. De entre los acuerdos generales relevantes para la desconcentración de asuntos destaca el Acuerdo General Número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo punto cuarto, fracción II, establece una delegación en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito del conocimiento de los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

OCTAVO. El artículo 42 de la Ley de Amparo establece que luego que se suscite una cuestión de competencia se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión, mientras que su diverso artículo 46, párrafos primero y último, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver los conflictos de competencia en el plazo de ocho días, lo que evidencia la necesidad de agilizar la resolución de los conflictos de competencia a fin de evitar la paralización innecesaria de medios de defensa hechos valer por las partes en un juicio.

NOVENO. Esta Segunda Sala ha venido sosteniendo en forma consistente el criterio que debe regir la definición de competencia en diversos asuntos, tales como:

a) Cuando se suscite un conflicto competencial entre dos Tribunales Colegiados de Circuito en que el criterio que utilizan ambos órganos judiciales para sostener su legal incompetencia es un aspecto relacionado únicamente con el turno, el conflicto debe ser declarado inexistente.

b) Cuando se suscite un conflicto competencial entre dos Tribunales Colegiados de Circuito en que el criterio que utiliza uno de los órganos judiciales para sostener su legal incompetencia es un aspecto relacionado únicamente con el turno o conocimiento previo, mientras que el otro sostiene su legal incompetencia con base en algún criterio de competencia por razón de la materia, grado o territorio, el conflicto debe ser resuelto aplicando la jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES

COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO."

c) Son competencia legal de los órganos judiciales especializados en materia de trabajo todos aquellos asuntos en que el reclamo por concepto de pensiones sea realizado por un trabajador en activo.

d) Son competencia legal de los órganos judiciales especializados en materia administrativa todos aquellos asuntos en que el reclamo por concepto de pensiones sea realizado por un trabajador en situación de retiro.

e) En los casos en que el recurso del que conozca esta Segunda Sala obedezca al desechamiento o sobreseimiento porque el acto reclamado no es de autoridad para efectos del juicio de amparo, es legalmente competente para conocer y resolver el órgano especializado en materia administrativa, salvo que el Juez de Distrito tenga especialidad en alguna materia.

f) En los casos en que el Juez de Distrito hubiera dictado sentencia y se interponga recurso de revisión en su contra pero proponiendo como agravio que se actualiza la causa de improcedencia relativa a que el acto reclamado no es de autoridad para efectos del juicio de amparo, es legalmente competente para conocer y resolver el medio de defensa el órgano judicial especializado en materia administrativa, salvo que el Juez de Distrito tenga especialidad en alguna materia.

DÉCIMO. Por su parte, el artículo 105 de la Ley de Amparo establece, en su segundo párrafo, que el órgano jurisdiccional que conozca de los recursos de reclamación que se interpongan contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente –ya sea de este Alto Tribunal o de la Segunda Sala, en su caso– se deberá resolver en un plazo máximo de diez días.

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 17 constitucional vincula a las autoridades jurisdiccionales a emitir resoluciones prontas y expeditas y al legislador a fijar plazos en las legislaciones procesales a efecto de garantizar el respeto a esa norma, ya sea mediante la definición del plazo en que habrá de interponerse un medio de defensa o, incluso, de aquél con que cuenta un órgano jurisdiccional para decidir el asunto de que se trate.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, que establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en Pleno o en Salas, correspondiendo a la

Primera Sala el conocimiento de las materias civil y penal y a esta Segunda Sala el de las materias administrativa y de trabajo, así como el diverso artículo 42, fracción IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que faculta a las Salas, en la esfera de su competencia, para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A fin de garantizar el pleno y efectivo derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, se autoriza al Presidente de la Segunda Sala para que en los acuerdos de radicación y/o avocamiento que emita en los conflictos de competencia en ejercicio de la atribución que le asigna el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remita el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda aplicando los criterios a que se refiere el considerando noveno de este acuerdo, siempre que resulten exactamente aplicables.

SEGUNDO. En los asuntos que exista duda sobre la aplicabilidad de alguno de los criterios definidos por esta Segunda Sala a que se refiere el punto anterior, se turnará el expediente a la Ministra o el Ministro que hubiere sido designado ponente a efecto de que someta a consideración de la Segunda Sala, actuando como órgano colegiado, la propuesta respectiva.

TERCERO. Los recursos de reclamación turnados a la ponencia respectiva cuya interposición hubiera resultado extemporánea serán resueltos en sesión privada de la Segunda Sala haciéndose constar tal circunstancia en el acta respectiva.

CUARTO. La Segunda Sala, actuando como órgano colegiado, podrá autorizar la aplicación de este acuerdo en casos diversos a los señalados siempre que tal autorización conste en las actas de sesión privada que al efecto se levantan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

SEGUNDO. Remítase copia de este acuerdo a los coordinadores de ponencia de esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los dos días del mes de octubre del dos mil diecinueve. Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala, ante la secretaria de acuerdos, Jazmín Bonilla García, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, registro digital: 2350.

El Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2395, registro digital: 1610.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.) citada, aparece publicada en *el Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas y en *la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 999, registro digital: 2017294.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DEL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA PERICIAL; CON EL INFORME ANUAL DE LABORES DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; Y CON LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar sus estructuras orgánicas, de conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. En sesión ordinaria celebrada el 10 de julio de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; el transitorio octavo del citado instrumento normativo establece que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del citado Acuerdo, deberá realizar las adecuaciones necesarias para armonizar la normativa del Consejo;

SEXTO. Mediante oficio SEPLE./GEN./007/3901/2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó modificar el lugar para la presentación del informe anual de labores del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, para que lo rinda en el auditorio "José Vicente Aguinaco Alemán" del edificio espejo, ubicado en Avenida Revolución 1886, en la Ciudad de México, por lo que se instruyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que presente la adecuación normativa correspondiente; y

SÉPTIMO. Mediante oficio SGP/1594/2019 el Secretario General de la Presidencia, solicitó reformas al artículo 75 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, con el propósito de que tenga la posibilidad de delegar en los servidores públicos adscritos a esa área administrativa la atribución de tramitar y responder los oficios y escritos relacionados con la atención de peticiones de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como de particulares, autoridades e instituciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 35, fracción XXXI; 40, fracción XVII; 75, fracciones XI y XII; 112; 160, fracción XXIII; se adiciona la fracción XIII al

artículo 75; y se derogan las fracciones X y XII del artículo 84 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 35. ...

I. a XXX. ...

XXXI. Aprobar el arancel para el cálculo de los honorarios de los peritos;

XXXII. a XXXV. ...

Artículo 40. ...

I. a XVI. ...

XVII. Aprobar la Lista anual de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. a XXIV. ...

Artículo 75. ...

I. a X. ...

XI. Asistir, en su caso, como invitado a las sesiones de Pleno, Comités, Comisiones y grupos de trabajo y demás reuniones institucionales e interinstitucionales que determine el Presidente;

XII. Las atribuciones previstas en las fracciones V, VI, VII y VIII, podrá delegarlas en los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de la Presidencia, sin perjuicio de que la ejerza directamente; y

XIII. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 84. ...

I. a IX. ...

X. Derogada.

XI. ...

XII. Derogada.

XIII. a XXXVIII. ...

Artículo 112. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública en términos de los artículos 32, fracción XI, de la Ley Federal de Defensoría Pública; y 5, fracción XIII, de las Bases Generales de Organización del Instituto Federal de Defensoría Pública rendirá ante el Pleno un informe anual de labores.

Artículo 160. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Elaborar la propuesta de integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; y demás atribuciones que en materia pericial le confiere el Acuerdo General aplicable; y

XXIV. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo en relación con las atribuciones en materia pericial; con el informe anual de labores del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública; y con las atribuciones del titular de la Secretaría General de la Presidencia, fue aprobado por el Pleno del propio

Consejo, en sesión ordinaria de 4 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2019 (D.O.F. DE 8 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo V, agosto de 2019, página 4715, registros digitales: 2409 y 5395, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y EN MATERIA DE AUDITORÍA; ADSCRIPCIÓN DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS DE COMISIONES A LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS CORRESPONDIENTES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar sus estructuras orgánicas, de conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

QUINTO. Las directrices del Sistema Nacional Anticorrupción prevén como uno de los principios de la gestión pública, la fiscalización superior de los recursos públicos, atendiendo a que el diseño jurídico de las instituciones encargadas del control y la vigilancia de los recursos públicos estatales, permite observar el grado de desarrollo de las democracias y la salvaguarda del Estado de derecho.

En este contexto, para que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación pueda llevar a cabo las atribuciones de control, inspección y fiscalización debe contar con la suficiente autonomía que le permita revisar y emitir observaciones, respecto de las actividades operativas y funcionamiento administrativo del Consejo.

Por lo anterior, resulta necesario armonizar a los principios y reglas de la legislación en materia de responsabilidades administrativas y fiscalización, así como a los criterios emitidos en el seno de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y Fiscalización, con los diversos acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en lo relativo a las atribuciones de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 18, fracción XV; 35, fracción XVIII; 38, fracción V; 40, fracción XXI; 42, fracción IX; 44, fracción XVIII; 46, fracción VIII; 82 Ter, fracciones XII y XIII; 84, fracción XIV; 84 Quater, fracciones XIX y XX; 86, fracciones I y XII; 88, fracción XX; 106; 107, fracciones VI, VI

Bis, IX, XIV, XV, XX, XXII, XXXIII Ter, XXV y XXVI; 179; 180, fracciones III, VII, VIII, X, XI, XIII, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVI; 182, fracciones IV y XV; 182 Ter, fracciones V y VI; 185; y 186, fracciones II, IV, V, VI, VIII, X y XIII; se adicionan la fracción XXXVIII Bis al artículo 81; la fracción XIV al artículo 82 Ter; la fracción XXI al artículo 84 Quater; las fracciones V Bis, XV Bis, XXVII y XXVIII al artículo 107; la fracción X Bis al artículo 180; y la fracción VII al artículo 182 Ter; y se derogan las fracciones XIX y XXIII del artículo 180 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 18. ...

I. a XIV Bis. ...

XV. Instruir en materia de responsabilidad administrativa, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina y a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, la práctica de investigaciones de faltas administrativas respecto de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como de particulares cuando la falta atribuida los vincule a alguno de esos servidores públicos, o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Consejo; además de proveer, en su caso, sobre su tramitación;

XV Bis. a XX. ...

Artículo 35. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Designar, a propuesta del Secretario Ejecutivo de Administración, al Secretario Técnico de la Comisión de Administración y determinar, en su caso, su remoción;

XIX. a XXXV. ...

Artículo 38. ...

I. a IV. ...

V. Designar, a propuesta del Secretario Ejecutivo de Adscripción, al Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción y determinar, en su caso, su remoción;

VI. a IX. ...

Artículo 40. ...

I. a XX. ...

XXI. Designar, a propuesta del Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, al Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial y determinar, en su caso, su remoción;

XXII. a XXIV. ...

Artículo 42. ...

I. a VIII. ...

IX. Designar, a propuesta del Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, al Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y determinar, en su caso, su remoción;

X. a XIII. ...

Artículo 44. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Designar, a propuesta del Secretario Ejecutivo de Disciplina, al Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina y determinar, en su caso, su remoción;

XIX. a XXII. ...

Artículo 46. ...

I. a VII. ...

VIII. Designar, a propuesta del Secretario Ejecutivo de Vigilancia, al Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia y determinar, en su caso, su remoción;

VIII Bis. a XVIII. ...

Artículo 81. ...

I. a XXXVIII. ...

XXXVIII Bis. Proponer al Secretario Técnico de la Comisión de Administración;

XXXIX. a XLI. ...**Artículo 82 Ter. ...****I. a XI. ...**

XII. Presentar ante el Pleno, el Informe Anual de Labores correspondiente a la unidad administrativa de su competencia;

XIII. Proponer al Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción; y

XIV. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 84. ...**I. a XIII. ...**

XIV. Proponer al Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial;

XV. a XXXVIII. ...**Artículo 84 Quater. ...****I. a XVIII. ...**

XIX. Presentar ante el Pleno, el Informe Anual de Labores correspondiente a la unidad administrativa de su competencia;

XX. Proponer al Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos; y

XXI. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 86. ...

I. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las y los servidores públicos adscritos o comisionados a órganos

jurisdiccionales y a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como de particulares que sean de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

I Bis. a XI. ...

XII. Proponer al Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina;

XIII. a XXIII. ...

Artículo 88. ...

I. a XIX. ...

XX. Proponer al Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia;

XXI. ...

Artículo 106. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y fiscalización del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a las áreas administrativas y a las y los servidores públicos del Consejo, por lo que será competente para realizar las auditorías, revisiones y visitas de inspección con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; así como las metas y objetivos de los programas; promover, evaluar, fortalecer y promover el buen funcionamiento del control interno; así como para iniciar, substanciar y resolver, según corresponda, los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas.

Además, llevar el registro, la verificación, seguimiento, substanciación y resolución de la situación patrimonial de las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de quienes estén adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Implementar al interior del Consejo las políticas, programas y acuerdos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la normatividad aplicable; y fungir como enlace de coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción en los términos que establezca el Pleno.

Artículo 107. ...

I. a V. ...

V Bis. Promover y difundir la cultura de la integridad y de la ética en el servicio público, así como de la rendición de cuentas y de la transparencia;

VI. Coadyuvar en la mejora continua de los programas de modernización y desarrollo administrativo, simplificación de trámites y procedimientos, así como en los relativos a desconcentración y descentralización de la función administrativa que determine el Pleno, a través de las revisiones que lleva a cabo;

VI Bis. Coordinar la promoción, evaluación y fortalecimiento del control interno para el funcionamiento institucional y promover su mejora continua;

VII. a VIII. ...

IX. Presentar al Pleno, en su última sesión del año, por conducto de la Comisión de Administración, el Programa Anual de Control y Auditoría del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, conforme a lo señalado en los acuerdos generales;

X. a XIII. ...

XIV. Comprobar que la cuenta pública, cumpla con la normativa respectiva y se apege a los postulados básicos de contabilidad gubernamental;

XV. Colaborar con la Auditoría Superior de la Federación, para efectos de revisión de la cuenta pública, así como en el intercambio de información para la planeación de las auditorías, con el propósito de evitar duplicidades y omisiones en la fiscalización;

XV Bis. Coordinar acciones con las áreas administrativas del Consejo, para atender los asuntos relacionados con la Auditoría Superior de la Federación;

XVI. a XIX. ...

XX. Celebrar convenios con las dependencias o entidades, federales o locales, para el intercambio de información relacionada con la evolución patrimonial de los servidores públicos, así como en materia de responsabilidades administrativas;

XXI. ...

XXII. Resolver las inconformidades que presenten los proveedores, prestadores de servicio y contratistas por los actos del procedimiento de adjudicación que consideren realizados en contravención de las disposiciones emitidas en el correspondiente Acuerdo General;

XXIII. a XXIII Bis. ...

XXIII Ter. Prevenir a las autoridades competentes en materia de auditoría interna para que subsanen los informes de presunta responsabilidad administrativa que adolezcan de alguno o algunos de los requisitos establecidos en las normas aplicables para su formulación o cuando la narración de los hechos que los sustentan fuera obscura o imprecisa y no permita identificar con exactitud la falta o faltas atribuidas y el probable o probables responsables, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de que la autoridad prevenida los pueda presentar nuevamente, siempre que la facultad para sancionar la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito;

XXIV. ...

XXV. Expedir copias certificadas de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como certificar constancias de las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones.

La atribución de certificar documentos y constancias relacionadas con la competencia y atribuciones del área a su cargo en términos del párrafo anterior, podrá delegarla en los directores generales, titulares de Unidad, adscritos a la propia Contraloría, sin perjuicio de que la ejerza directamente;

XXVI. Implementar al interior del Consejo de la Judicatura Federal las políticas, programas y acuerdos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXVII. Fungir como enlace de coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, previa designación del Pleno y en los términos que éste determine.

XXVIII. Las demás que establezca la Ley, el Presidente, el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 179. A la Dirección General de Auditoría corresponde: la fiscalización permanente de la administración de los recursos humanos, mate-

riales, financieros, fondos y fideicomisos, inversiones, patrimonio y demás activos del Consejo; el seguimiento de las operaciones financieras y del logro de los objetivos y metas durante el desarrollo de la ejecución de los programas aprobados; el examen de las operaciones del Consejo, cualquiera que sea su naturaleza, para verificar si los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera; comprobar si la utilización de recursos se realiza en forma eficiente y si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones vigentes.

Artículo 180. ...

I. a II. ...

III. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación, se administren con base en criterios de legalidad, honradez, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 constitucional y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el Acuerdo General respectivo y demás normatividad aplicable;

IV. a VI. ...

VII. Elaborar los informes de resultados correspondientes de las auditorías y visitas de inspección efectuadas;

VIII. Verificar que el gasto público se ajuste al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, y que se realizaron los registros contables, presupuestales y financieros, en apego a las disposiciones aplicables;

IX. ...

X. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación, para efectos de la fiscalización superior de la cuenta pública; así como en el intercambio de información para la planeación de las auditorías;

X Bis. Coordinar acciones con las áreas administrativas del Consejo, para atender los asuntos relacionados con la Auditoría Superior de la Federación;

XI. Participar en las actas de entrega-recepción de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del Consejo; así como designar al personal a su cargo, para tales efectos;

XII. ...

XIII. Realizar auditorías financieras, operacionales, administrativas, al desempeño, e integrales de las operaciones que realizan las áreas administrativas del Consejo, así como designar al personal que las practique;

XIV. a XV. ...

XVI. Revisar y evaluar, mediante las auditorías consideradas en el Programa Anual de Control y Auditoría, que las compras de mobiliario, consumibles y todas aquellas adquisiciones de bienes, servicios y contratación de obras, se efectúen observando los criterios de disciplina presupuestal y en las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y pago, así como que se apeguen a las normas y lineamientos previstos en el Acuerdo General en materia de contrataciones, y demás disposiciones aplicables y que coadyuve al cumplimiento de los objetivos de las áreas administrativas;

XVII. a XVIII. ...

XIX. Derogada.

XX. ...

XXI. Remitir a la autoridad correspondiente, previo acuerdo con la persona titular de la Contraloría, el informe de presunta responsabilidad administrativa cuando del resultado de las auditorías y visitas de inspección se presuma responsabilidad administrativa y, en su caso, daño patrimonial e integrar el soporte documental correspondiente;

XXII. Determinar las acciones que atiendan y eviten la recurrencia de las observaciones derivadas de las auditorías y visitas de inspección practicadas, así como realizar su seguimiento respectivo;

XXIII. Derogada.

XXIV. Solicitar a licitantes, proveedores, prestadores de servicios y contratistas información o documentación de las operaciones realizadas con el Consejo, como parte del cumplimiento de sus atribuciones de verificación;

XXV. Proponer a la persona titular de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación la contratación de auditorías externas y servicios de especia-

listas en materia de obra, informática y de control de calidad en adquisiciones, que se consideren necesarias para el mejor desempeño de la fiscalización; y

XXVI. Las demás que establezcan el Pleno, las Comisiones y la persona titular de la Contraloría.

Artículo 182. ...

I. a III. ...

IV. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, previo Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que emitan las áreas competentes, en los términos que establece la Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Acuerdo General en materia de responsabilidades administrativas, así como proponer por conducto de la persona titular de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, los proyectos de resolución al Pleno o a la Comisión de Disciplina, según corresponda;

V. a XIV. ...

XV. Emitir opinión respecto a las propuestas de destino de los bienes asegurados, no reclamados y decomisados, que someterán las áreas competentes a consideración del Pleno y las Comisiones; y

XVI. ...

Artículo 182 Ter. ...

I. a IV. ...

V. Promover y verificar que las áreas administrativas atiendan oportunamente las recomendaciones y propuestas de mejora en materia de control interno;

VI. Llevar a cabo las revisiones y, en su caso, proponer las acciones de mejora del Plan de Desarrollo Institucional; y

VII. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 185. El Secretario Técnico de cada Comisión será designado por ésta, a propuesta del Secretario Ejecutivo correspondiente y estará adscrito, junto con su personal, a la estructura de éste.

Artículo 186. ...**I. ...**

II. Auxiliar al Presidente de la Comisión en la preparación del orden del día de las sesiones, así como al Secretario Ejecutivo para dar fe y cuenta de los asuntos que se ventilen en las sesiones de la Comisión;

III. ...

IV. Suscribir, conjuntamente con el Presidente de la Comisión y con el Secretario Ejecutivo, las actas aprobadas de las sesiones y llevar el registro respectivo;

V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión, informando al Secretario Ejecutivo;

VI. Expedir, previa autorización del Presidente de la Comisión y con conocimiento del Secretario Ejecutivo, las copias y certificaciones solicitadas;

VII. ...

VIII. Preparar el proyecto de informe anual y someterlo a consideración del Presidente de la Comisión;

IX. ...

X. Dar cuenta al Presidente de la Comisión de los asuntos que le turnen para su análisis, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo;

XI. a XII. ...

XIII. Las demás que establezcan el Pleno, la Comisión y el Secretario Ejecutivo."

SEGUNDO. Se reforman los artículos 397, párrafo segundo; 400; 401; 442, párrafo primero; 628, fracción III; 695, fracción VI; 788; 791, párrafo segundo; 799, párrafo primero; 801, párrafo primero; la denominación del Capítulo Sexto del Título Primero del Libro Cuarto; 810; 811; 812, párrafo primero y fracción I; 813, párrafo primero; 814; 815; 816; 818; 819, fracción I, inciso b), y fracción II; 822; 823; 824; y 849, párrafo primero del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 397. ...

Se deberá invitar a la Contraloría al evento de entrega-recepción de los trabajos, una vez que éstos hayan sido totalmente concluidos en los términos contractuales para que participe en el ámbito de sus atribuciones. La Secretaría Ejecutiva de Administración informará al Comité de la formalización del acta de entrega-recepción respectiva.

...

...

...

Artículo 400. El área operativa que corresponda, para dar por concluidos, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en los contratos, deberá elaborar el finiquito en el caso de los contratos de adjudicación directa por monto, según corresponda, anexando el acta recepción física de los trabajos, bienes o servicios. El finiquito será definitivo y sin posibilidad a ulterior reclamación.

De conformidad con sus atribuciones, la Contraloría auditará los finiquitos presentados por las áreas operativas, cuando deriven de contratos adjudicados a través del procedimiento de licitación pública, concurso público sumario, de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas y adjudicación directa.

Artículo 401. El área operativa competente deberá notificar al contratista o proveedor y, en su caso, al Director Responsable de Obra y al Supervisor Externo, tratándose de supervisión externa, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el finiquito, el que deberá realizarse dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se realice la recepción física de los trabajos, bienes o servicios. Los contratistas o proveedores, Director Responsable de Obra y Supervisor Externo, en su caso, tendrán la obligación de acudir al llamado que se les haga por escrito; de no hacerlo, se les comunicará el resultado conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 397 de este Acuerdo.

Artículo 442. Cerrada la instrucción la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, elaborará en un término de cinco días hábiles el proyecto de resolución de la inconformidad, y lo someterá para aprobación de la persona Titular de la Contraloría.

...

Artículo 628. ...

I. a II. ...

III. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

...

Artículo 695. ...

I. a V. ...

VI. Proporcionar a los auditores internos la información que les requieran en sus revisiones, así como a los auditores externos, previa autorización de la Comisión de Administración o el Pleno, y dar cumplimiento a las observaciones y acciones que al respecto formulen;

VII. a XII. ...

...

...

...

Artículo 788. Las recuperaciones de recursos presupuestales de ejercicios anteriores que se registren contablemente en el ejercicio fiscal en curso, deberán ser reintegradas a la Tesorería de la Federación a través de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería. Los reintegros que en el periodo de un mes excedan la cantidad de 41,073.3844 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, deberán contar además con la autorización previa de la Comisión de Administración.

Artículo 791. ...

En casos excepcionales, cuando se carezca de los documentos justificativos o comprobatorios, la Dirección General de Programación Presupuestos y Tesorería, o en su caso, las Unidades Administrativas Foráneas deberán consignar mediante acta circunstanciada o documento público, entre otros datos, la causa del faltante y su justificación, los importes y fechas de las

operaciones, solicitando la autorización correspondiente a la Comisión de Administración a fin de proceder al registro contable, tomando en consideración las acciones que para efectos de fiscalización y auditoría, emita la Contraloría.

...

Artículo 799. El Consejo, por conducto de la Contraloría, verificará que la elaboración de la Cuenta Pública cumpla con la normativa aplicable, en lo referente a lo emitido por la Secretaría de Hacienda.

...

Artículo 801. La Secretaría Ejecutiva de Administración, aprobará la Cuenta Pública integrada por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, y validada por su titular.

...

CAPÍTULO SEXTO
CONTROL Y VIGILANCIA DEL GASTO PÚBLICO EN EL CONSEJO,
Y CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS Y METAS
SECCIÓN PRIMERA
CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 810. El control y vigilancia del gasto público y el cumplimiento de objetivos comprenderá:

I. La fiscalización permanente de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos;

II. El seguimiento de las operaciones financieras durante el desarrollo de la ejecución de los programas aprobados;

II. Bis. La verificación del cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas conforme al gasto público asignado, a fin de promover la eficiencia, eficacia, economía, legalidad, transparencia y rendición de cuentas en la gestión; y

III. Lo demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y los acuerdos que emita el Pleno.

Artículo 811. La Contraloría vigilará que el ejercicio del gasto público se apegue a las disposiciones aplicables, así como las operaciones sean congruentes con los procesos aprobados de planeación, programación y presupuestación; y se dé cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, para propiciar la consecución de los mismos.

Artículo 812. El control y vigilancia del gasto público en el Consejo, así como el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas de las áreas administrativas, se basará en la información derivada de:

I. La contabilidad y el sistema de registro del presupuesto y del gasto que, conforme a las normas y disposiciones jurídicas aplicables, lleve el propio Consejo, por conducto de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería;

II. a III. ...

Artículo 813. La fiscalización, el seguimiento y la verificación del cumplimiento de objetivos y metas a que se refiere el artículo 810 de este Acuerdo se realizarán en la forma siguiente:

I. a IV. ...

Artículo 814. Con base en las conclusiones, informes y dictámenes que se deriven de las acciones comprendidas en el artículo anterior, el Consejo, por conducto de sus áreas administrativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con los acuerdos emitidos por el Pleno, efectuará, según el caso, las siguientes actividades:

I. Aplicación de las acciones que permitan la observancia de las normas, lineamientos, sistemas y demás instrumentos utilizados en el manejo del gasto público en el Consejo;

II. Fincamiento de las responsabilidades, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables; y

III. Adopción de acciones tendentes a mejorar la gestión y el control interno.

Artículo 815. Con el objeto de inspeccionar y vigilar el adecuado cumplimiento de las disposiciones que emanen de la normatividad aplicable en materia de presupuesto y contabilidad la Contraloría, podrá realizar auditorías y visitas a las áreas administrativas del Consejo.

Artículo 816. Las auditorías tendrán por objeto examinar las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, con el propósito de verificar si los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera; si la utilización de los recursos se ha realizado con criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente, y si en el desarrollo de las actividades se han cumplido las disposiciones aplicables.

Artículo 818. Las áreas auditadas deberán proporcionar a la Contraloría en los plazos y términos en que les sean solicitados, los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar. En caso de no atender los requerimientos formulados, se promoverán las acciones correspondientes ante las autoridades competentes.

Artículo 819. ...

I. ...

a) ...

b) El nombre del jefe de grupo y del personal comisionado, designados para la realización de la auditoría o visita; y

c) ...

II. Se formulará informe de resultados en el que se harán constar los hechos, omisiones y observaciones que resulten con motivo de la auditoría o visita para que, en su caso, se determine la adopción de acciones tendentes a mejorar la gestión y el control interno del auditado, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado, dentro de un plazo de 45 días hábiles.

Las acciones resultantes de la auditoría o visita, deberán atenderse por las unidades auditadas, en un plazo de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del informe de resultados.

Artículo 822. La Contraloría llevará el control de las observaciones y acciones generadas en las auditorías o visitas, para efectuar el seguimiento sobre el cumplimiento de las acciones que se hayan determinado.

Artículo 823. Si como resultado de las auditorías o visitas, se detectan irregularidades que ameriten fincar algún tipo de responsabilidad, se procederá en los términos de este título y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 824. La revisión y vigilancia que efectúe la Contraloría y en general las actividades propias de la auditoría, no deberán formar parte de las labores operativas y trámites administrativos que en forma directa realicen las unidades ejecutoras, por lo que los mecanismos de verificación y control interno que formen parte de los sistemas y procedimientos propios de la competencia, funciones y programas de las unidades ejecutoras, no deberán ser desarrollados por el personal de la Contraloría.

Artículo 849. El Contralor por sí o por quien designe asistirá con voz en carácter de observador permanente a las sesiones del Comité de Inversión de Recursos Financieros, con las siguientes funciones:

I. a III. ..."

TERCERO. Se reforman los artículos 1; 2, fracción XVII; 11; 18; 20; 21, fracciones III y IV; 23; 24; 25; 30, párrafos primero y segundo; 41, fracción III; 43; 46, párrafo primero; 47; 48, párrafos primero, segundo y tercero; 49; 50; 51; 53, párrafo primero; 55; 59, párrafo primero; 63, párrafo primero, fracciones I y II; 65; 68, párrafo primero y segundo; 72; 73; 76; 80, párrafo primero; 83, párrafo primero; 118; 134; 139; 141, fracción I y último párrafo; 146; 150, párrafo primero; 152, párrafo primero; 177, fracción I, y párrafo segundo del inciso b) de la fracción II; 178; 183; 184, párrafos tercero y quinto; 185, párrafo segundo; 190, último párrafo; 191, fracción V; 203, párrafo cuarto; 204, párrafo primero; 208; 209; 212, párrafos primero y segundo; 215; 216; 218; 228, último párrafo; se adiciona un último párrafo al artículo 19; un último párrafo al artículo 20; un último párrafo al artículo 36; un segundo párrafo al artículo 46; un segundo párrafo al artículo 80; el artículo 129 Bis; un último párrafo al inciso b) de la fracción II del artículo 177; las fracciones I a VII, al artículo 203; y se derogan la fracción XXIII, del artículo 2; los artículos 38; 42; 44; 45; la fracción III, del artículo 63; 142; y la fracción II, del artículo 191 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los procedimientos para garantizar los principios que rigen el servicio público; para identificar, investigar, determinar y sancionar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, así como las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, observándose en todo momento los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia,

exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos; y, para regular el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial y las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Títulos Segundo y Tercero del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas y órganos auxiliares del Consejo con niveles del 2 al 10 del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de las plazas de carrera judicial, deberán al separarse de su empleo, cargo o comisión, rendir un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan; así como realizar la entrega a quienes los sustituyan, de todos los bienes e información a su cargo.

Artículo 2. ...

I. a XVI. ...

XVII. Dictamen electrónico: Dictamen que se elabora para denunciar el incumplimiento en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses;

XVIII. a XXII. ...

XXIII. Derogada.

XXIV. a XLII. ...

Artículo 11. Las facultades del Consejo para imponer sanciones por causas de responsabilidad no graves prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las faltas, o a partir del momento en que hubieren cesado.

El plazo de prescripción de faltas graves de los servidores públicos o de faltas de particulares, será de siete años, contados en los mismos términos señalados en el párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

Artículo 18. Para la individualización e imposición de sanciones conforme a los criterios previstos en este Acuerdo, se tendrá a la vista el expediente personal del servidor público correspondiente o, de ser el caso, el historial que del particular de que se trate lleve la Contraloría. Asimismo, se solicitará información de antecedentes de sanción que se encuentren en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, el Registro de Particulares Sancionados y/o Registro de Empresas Sancionadas, según sea el caso, a que se refiere el numeral 20 del presente Acuerdo.

Artículo 19. ...

Para calificar la reincidencia, los efectos del registro de las sanciones administrativas en el Registro a que alude el artículo 20, tendrán una duración de tres años tratándose de faltas no graves y siete si se trata de faltas graves, contados a partir de la fecha en que se ejecute y concluya la sanción correspondiente.

Artículo 20. La Contraloría inscribirá en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, el Registro de Particulares Sancionados y/o Registro de Empresas Sancionadas, según sea el caso, las sanciones impuestas; previstas en los artículos 12 y 16, por el Pleno, la Comisión y la Contraloría, derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, el Registro de Particulares Sancionados y/o Registro de Empresas Sancionadas, según sea el caso, también se inscribirán las resoluciones remitidas por los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, las cuales deberán atender a lo previsto en este Acuerdo.

Asimismo, se anotarán aquellas abstenciones de sanción que haya realizado la autoridad substanciadora, en términos del artículo 23.

Artículo 21. ...

I. a II. ...

III. Puesto, ocupado al momento de la comisión de la infracción en su caso;

IV. Adscripción al momento de la comisión de la infracción, en su caso;

V. a XI. ...

Artículo 23. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se podrán abstener de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Artículo 24. Las sanciones y los datos correspondientes a los servidores públicos y particulares sancionados deberán inscribirse en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, el Registro de Particulares Sancionados y/o Registro de Empresas Sancionadas, según sea el caso, y en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se reciba en la Contraloría la resolución que haya causado estado.

Artículo 25. La Contraloría someterá a consideración del Pleno las normas para la operación del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, el Registro de Particulares Sancionados y/o Registro de Empresas Sancionadas, según sea el caso, así como las constancias que acrediten la inscripción, inexistencia y cumplimiento de las sanciones.

...

Artículo 30. La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse a través de medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual se emplearán medios de identificación electrónica, a saber, usuario y contraseña con la que tendrán acceso al sistema que para tal efecto se habilite, y que será asignada por la Dirección de Registro Patrimonial.

La clave de usuario y contraseña, serán responsabilidad del titular de las mismas, así como la información que contengan las declaraciones patrimoniales, en caso de baja de un servidor público éstas no se inhabilitarán.

...

Artículo 36. ...

Asimismo, se coordinará en los términos que instruya el Pleno con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, para el adecuado funcionamiento del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, de la Plataforma Digital Nacional, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 38. Derogado.

Artículo 41. ...

I. a II. ...

III. Declaración de conclusión del cargo: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. Dicho plazo iniciará al día siguiente al que terminen los efectos del nombramiento otorgado, con excepción que la conclusión obedezca a un cambio de adscripción o cargo y que el movimiento se otorgue dentro de los sesenta días naturales.

...

...

...

Artículo 42. Derogado.

Artículo 43. En las declaraciones patrimonial y de intereses, se manifestará la información de los formatos aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 44. Derogado.

Artículo 45. Derogado.

Artículo 46. La Contraloría, a través de la Dirección de Registro Patrimonial, en forma física o a través del sistema de recepción de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, recibirá en cualquier momento las aclaraciones a la declaración de situación patrimonial y de intereses formuladas por los servidores públicos obligados en los términos de este capítulo, en tanto no se haya notificado el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa por alguna irregularidad detectada en las declaraciones presentadas y en la forma que la Contraloría establezca para tal efecto.

En el supuesto de que las aclaraciones sean presentadas mediante el sistema de recepción de declaraciones de situación patrimonial, la Dirección de Registro Patrimonial generará un comprobante electrónico al recibirlas.

...

...

Artículo 47. La Contraloría a través de la Dirección de Registro Patrimonial llevará el registro de las declaraciones patrimonial y de intereses y el seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Consejo y de los órganos jurisdiccionales.

En su caso, cuando derivado de las revisiones advierta probables causas de responsabilidad administrativa, la Dirección de Registro Patrimonial, emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa respectivo y lo remitirá a la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 48. La persona titular de la Contraloría proporcionará a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, la información necesaria para el funcionamiento del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, que se almacenará en la Plataforma Digital Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades y en la normatividad aplicable, observando las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, respecto a los servidores públicos señalados en el artículo 37 de este Acuerdo.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas conforme lo señalado en los formatos aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Contraloría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones de inhabilitación y de no existencia de sanciones, que acrediten la situación específica de los servidores públicos que, en su caso, las requieran, de conformidad con la normatividad aprobada por el Sistema Nacional Anticorrupción.

...

Artículo 49. Los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas con niveles del 2 al 10 del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de las plazas de carrera judicial; así como aquellos que administren o manejen fondos, bienes y valores públicos, deberán al separarse de su empleo, cargo o comisión, rendir un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan; así como realizar la entrega a quienes los sustituyan en sus funciones de los recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones y de la documentación y archivos ordenados y clasificados conforme a las disposiciones aplicables.

También deberán realizar procesos de entrega-recepción, los servidores públicos que por comisión, suplencia, encargo o bajo cualquier otra figura, hayan quedado como encargados provisionales de algún cargo, cuyo titular deba cumplir con esta obligación.

Artículo 50. Corresponderá a los titulares de las áreas administrativas, determinar en sus respectivas áreas de competencia, los servidores públicos no mencionados en el artículo anterior que por la naturaleza e importancia de las funciones que realizan quedarán sujetos a estas disposiciones, lo que se les deberá notificar por escrito.

Artículo 51. La entrega-recepción, así como el informe de los asuntos a que se refiere el artículo 49 de este Acuerdo se formulará por escrito, e incluirá la descripción de los asuntos de la competencia del servidor público de que se trate y del estado que guardan al momento de la entrega; destacando las acciones y compromisos en proceso que requieran atención especial y, en su caso, aquellos que sea necesario atender de manera inmediata por los efectos que pudieran ocasionar. Este informe se integrará al acta de entrega-recepción.

Artículo 53. El servidor público saliente elaborará el acta de entrega-recepción, misma que se formalizará en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de que surta efectos la separación del empleo, cargo o comisión y se realizará al servidor público que lo sustituya en sus funciones.

...

Artículo 55. La Contraloría, a petición de las áreas administrativas, designará al o los representantes que fueren necesarios para dejar constancia de la formalización del acto con motivo de la entrega-recepción.

Artículo 59. Cualquier servidor público de los señalados en los artículos 49 y 50 de este Acuerdo que, al separarse de su empleo, cargo o comisión, omita hacer la entrega a que se refiere este Capítulo, previa notificación que el titular del área administrativa correspondiente realice a la Contraloría, será requerido por ésta, para que, en un plazo no mayor a treinta días naturales, siguientes a aquel en que se notifique el requerimiento, cumpla con esta obligación.

...

Artículo 63. El acta de entrega-recepción deberá levantarse en cuatro tantos, firmarse por los que en ella intervienen y por dos testigos de asistencia. Los anexos deberán ir foliados en todas sus fojas y rubricarse por los servidores públicos, tanto el saliente como el entrante, con la siguiente distribución:

I. Acta y original de los anexos firmados de manera autógrafa: para la Secretaría Particular o Coordinación Administrativa del área administrativa, la que se encargará de su resguardo; y

II. Acta y copia de los anexos contenidos en dispositivos ópticos no regrabables (disco compacto o disco versátil digital DVD), etiquetados y rubri-

cados por el servidor público saliente, el que recibe y los testigos: para el servidor público que realiza la entrega y para el servidor público que recibe, así como para la Contraloría;

III. Derogada.

Artículo 65. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles; expresarán el lugar, fecha y hora en que se realizan y las personas que en ellas intervengan; y se redactarán en idioma español, quedando facultadas las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras del asunto, para habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que lo requieran.

Se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil.

Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas.

Artículo 68. En las diligencias que practiquen los servidores públicos que deban tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa, éstos estarán acompañados de un secretario o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas acontezca, y firmarán las actas y diligencias en que intervengan.

Dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad substanciadora, o el servidor público que ésta designe, presidirá las diligencias en que intervengan y los actos en los que se reciban pruebas y aquellos en los que, en su caso, se desahoguen y se rindan declaraciones bajo protesta de decir verdad.

...

Artículo 72. Las personas referidas en el artículo 69 de este Acuerdo, en el procedimiento de responsabilidad en el que intervengan, podrán solicitar, en todo tiempo y a su costa, copia simple o certificada de constancias o documentos que obren en autos.

Artículo 73. Las notificaciones se realizarán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se dictan las resoluciones que las motiven.

Artículo 76. El presunto responsable podrá autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o diferimiento, pedir que se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En caso de considerarlo necesario, el presunto responsable podrá revocar la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 80. Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

Quando la notificación se realice en día inhábil, se tendrá por hecha al día hábil siguiente.

...

...

Artículo 83. En caso de que el interesado no se encuentre en el domicilio se le dejará con cualquier persona mayor de edad que allí resida un citatorio que contendrá:

I. a V. ...

Artículo 118. Antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, de requerirse, el Presidente o la Comisión de Vigilancia podrán ordenar la práctica de investigaciones cuando existan indicios de conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa, atribuidas a servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo, así como de particulares cuando la falta atribuida los vincule a alguno de esos servidores públicos o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Consejo.

La investigación se seguirá forzosamente por el hecho o hechos que se señalen en el inicio de ésta, si durante la indagatoria se advierten otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrán ser objeto de investigación separada.

Artículo 129 Bis. En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de algu-

no o algunos de los requisitos señalados en el artículo 128 de este Acuerdo, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad que lo emitió para que los subsane en un término de tres días hábiles. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que podrá presentarse nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Artículo 134. En caso de que el escrito de queja o denuncia sea obscuro o irregular, y se adviertan indicios de conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa, la Secretaría o la Contraloría, según corresponda, deberá prevenir al promovente por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles lo aclare o corrija, señalándole en forma concreta las irregularidades, hecho lo cual, se proveerá sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 139. Con el emplazamiento se citará al presunto responsable para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora que corresponda o el órgano auxiliar instructor designado para tal efecto, señalándole con precisión el día, domicilio y hora en que tendrá lugar. Del mismo modo, se le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, a tener una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente, si no quiere o no puede nombrarlo le será nombrado de oficio un defensor de los adscritos al Instituto Federal de Defensoría Pública, durante la substanciación del procedimiento y hasta la ejecución de la sanción, en su caso.

Para tales efectos, la autoridad substanciadora solicitará al Instituto Federal de Defensoría Pública, designe al Defensor o Defensores Públicos que estime necesarios para la representación.

Artículo 141. ...

I. Cinco días hábiles más: a simple petición, por única ocasión;

II. a III. ...

...

La solicitud de diferimiento será calificada y, en su caso, autorizada por la autoridad substanciadora o el órgano auxiliar instructor.

Artículo 142. Derogado.

Artículo 146. Las copias simples y/o certificadas de actuaciones judiciales o de otro documento que obre en un órgano jurisdiccional, una oficina de correspondencia común o un órgano del Consejo, serán gratuitas siempre que el servidor público o el particular que las solicite justifique que será con el objeto de exhibirlas dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra.

Artículo 150. En los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados por la Secretaría, concluido el término para presentar alegatos, la autoridad substanciadora turnará el asunto dentro del plazo de cinco días hábiles, al Consejero que por turno corresponda, para que formule por escrito el proyecto de resolución, el cual será sometido a la consideración del Pleno o la Comisión, según sea el caso.

...

...

...

Artículo 152. En caso de que el Consejero ponente o la persona titular de la Contraloría adviertan otros hechos que pueda implicar nueva responsabilidad administrativa, en la propia resolución ordenarán remitir las constancias necesarias a la Unidad General, para que determinen lo procedente.

...

Artículo 177. ...

I. Se llevará a cabo cuando la resolución haya causado estado, con excepción de aquellas en que se imponga como sanción la destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, cuya ejecución será inmediata esto es, a partir del día siguiente al que haya sido notificado el sancionado; la destitución será ejecutada por parte de la Dirección General de Recursos Humanos;

II. ...

a) ...

b) ...

En los demás casos, la Secretaría o la Contraloría, según corresponda, notificarán la resolución y será ejecutada por el titular del órgano jurisdiccional o unidad administrativa.

En caso de que se trate de un ex servidor público sancionado, será citado en las oficinas de la autoridad substanciadora para que, en presencia del personal actuante se dé a conocer la sanción.

c) a d). ...

...

III. ...

a) a d). ...

Artículo 178. Deberá remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos, el archivo electrónico de toda resolución que cause estado e imponga sanción, para que se agregue al expediente personal del servidor público o ex servidor público sancionado; y a la Contraloría para que actualice el Sistema de Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados.

Asimismo, se le informará a la Contraloría de aquellas abstenciones de sanción que haya realizado la autoridad substanciadora, para el efecto que se precisa en el artículo 20.

En caso de que la sanción impuesta sea la inhabilitación del servidor público, se enviarán copias certificadas a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Contraloría del Tribunal Electoral, a la Secretaría de la Función Pública o a quien administre la Plataforma Digital Nacional, que resulten necesarias.

Las quejas y denuncias que sean desechadas, se declaren improcedentes o infundadas, y los procedimientos de responsabilidad administrativa en que se declare sin materia o prescrita la facultad para sancionar, únicamente se remitirá el archivo electrónico correspondiente a la Secretaría o Contraloría, según corresponda.

Artículo 183. El Pleno o la Comisión, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán ordenar la acumulación, en cuyo caso, el procedimiento más reciente se acumulará al más antiguo, para lo cual se remitirá el expediente original respectivo.

Artículo 184. ...

...

En caso de que el presunto responsable opte por el trámite del procedimiento por medio del Sistema de Justicia en Línea, deberá precisar un domicilio en el que pueda ser localizado y un correo electrónico válido y vigente, para que le sea enviada la clave de acceso y contraseña provisional para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y, en su caso, genere la clave de acceso y contraseña definitiva, así como los lineamientos de operación del Sistema.

...

Todas las actuaciones del procedimiento que se lleven a través del Sistema de Justicia en Línea o por la vía tradicional, se integrarán en un mismo expediente físico, sin que sea obstáculo que diversos presuntos responsables optaran por la vía tradicional o en línea y los acuerdos serán firmados electrónicamente.

...

...

...

Artículo 185. ...

Las pruebas documentales que sean requeridas por los implicados o por la autoridad substanciadora a diversas instancias deberán remitirse físicamente a ésta, con las cuales se formará un cuadernillo de anexos por separado en caso de ser necesario.

...

...

Artículo 190. ...

Las pruebas diversas a las documentales deberán ofrecerse en el informe de contestación y/o en la audiencia pública las cuales, en el momento oportuno, se registrarán en el Sistema de Justicia en Línea, o el presunto responsable podrá presentarlas a través del mismo.

Artículo 191. ...

I. ...

II. Derogada.

III. a IV. ...

V. En caso de que el Sistema de Justicia en Línea no genere el acuse de recibo electrónico donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista al cuarto día hábil contado a partir del día siguiente a la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Artículo 203. ...

...

...

A fin de que pueda ser proporcionada la información requerida, deberá especificarse como mínimo en la solicitud correspondiente:

I. Nombre completo del servidor público o particular involucrado;

II. Su registro federal de contribuyentes especificando la homoclave y, en caso de no contar con dicho registro, a efecto de evitar homonimias, podrán proporcionar cualquiera de los datos siguientes: domicilio o clave única de registro de población o fecha de nacimiento;

III. El carácter que en la investigación, auditoría, revisión, fiscalización o procedimiento de que se trate, tengan las personas físicas o morales respecto de las cuales se formulen los requerimientos;

IV. La existencia de vínculo fiscal, en caso de requerimientos a nombre de personas físicas o morales distintas al servidor público involucrado;

V. La información y documentación que se solicita, precisando si requiere saldos, contratos, estados de cuenta, tarjeta de registro de firmas, entre otros;

VI. La institución financiera y número de cuenta; y

VII. El periodo por el que se requiere dicha información y documentación.

Artículo 204. El Consejo, en el ámbito de su competencia, dará puntual seguimiento al desarrollo y evolución de la situación patrimonial y financiera de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; para tal fin, el Pleno o, en su caso, la persona titular de la Contraloría, autorizarán las acciones y medidas necesarias para el ejercicio de dicha atribución, por conducto de las áreas a su cargo.

...

Artículo 208. En los nombramientos que se expidan se establecerá expresamente que el servidor público al aceptar el cargo conoce y acepta que se lleve a cabo la revisión de su situación patrimonial y de intereses, cuando así se requiera.

Artículo 209. Cuando en ejercicio de la atribución relativa a verificar la situación patrimonial y de intereses del Presidente y de los Consejeros, se solicite información sobre sus registros y situación patrimonial y de intereses por estimarse necesaria, bastará que la persona titular de la Contraloría dé aviso al Pleno, sin que se requiera someter ese punto a votación.

Artículo 212. La información y datos que se recaben, quedarán en resguardo de las áreas, que el Pleno o el Presidente o la persona titular de la Contraloría designen, bajo su más estricta responsabilidad.

Los servidores públicos del Consejo están obligados a guardar reserva y confidencialidad sobre la información y datos que conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones para llevar a cabo la revisión de la situación patrimonial y de intereses de los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales y a las áreas administrativas, así como de particulares cuando se les atribuya alguna falta administrativa que los vincule a las funciones propias del Poder Judicial de la Federación.

...

Artículo 215. El Pleno, a través de la persona titular de la Contraloría, establecerá acciones de coordinación con los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción y con las dependencias o entidades públicas que correspondan, a fin de obtener la información, datos financieros relacionados con

los registros, situación bancaria, patrimonial y de intereses de los servidores públicos, cuando así se requiera.

En materia de revisión de la situación patrimonial y de intereses, el Pleno llevará a cabo las acciones necesarias para hacer efectivo el ejercicio de esta atribución.

Artículo 216. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones tengan conocimiento cierto de alguna situación que pudiera resultar inusual o irregular, relacionada con la situación patrimonial o de intereses de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, deberá informarlo al Pleno o a la persona titular de la Contraloría, para que procedan en el ámbito de su competencia.

Artículo 218. La persona titular de la Contraloría informará al Pleno sobre los resultados derivados de la revisión de la situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos, a fin de que, de estimarlo necesario, adopte las medidas conducentes e instruya al área o áreas administrativas competentes, para que, de ser el caso, procedan conforme a derecho corresponda.

Artículo 228. ...

...

En caso de que, durante el desarrollo de una visita ordinaria, se presentare alguna queja por escrito, el Visitador Judicial 'B' asentará en el acta dicha circunstancia y remitirá el escrito junto con la misma al Visitador General, para que la haga llegar al titular de la Secretaría, o a la persona titular de la Contraloría, según corresponda. Los Visitadores Judiciales 'A' estarán facultados para recibir quejas administrativas formuladas por escrito o verbalmente. En este último caso, levantarán un acta ante dos testigos de asistencia."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los procedimientos que se encuentren en trámite el día de la aprobación, y por tanto de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se resolverán conforme a las disposiciones contenidas en el mismo.

CUARTO. Tratándose de las aclaraciones presentadas en el sistema de recepción de declaraciones, a que se refiere el artículo 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, la Dirección General de Tecnologías de la Información, contará con un plazo de tres meses para su implementación.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversos acuerdos generales en relación con las atribuciones de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y en materia de auditoría; adscripción de las secretarías técnicas de comisiones a las secretarías ejecutivas correspondientes, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 26 de agosto de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos con salvedades, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez con salvedades y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019 (D.O.F. DE 10 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo y el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2931 y 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275, registros digitales: 2409, 2607 y 2433, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON SU ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar sus estructuras orgánicas, de conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. En sesión ordinaria celebrada el 13 de febrero de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General que reforma, adiciona y deroga el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con la estructura organizacional del Consejo de la Judicatura Federal.

En el Transitorio Séptimo del citado Acuerdo se instruyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, presentar a consideración del Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal los proyectos de acuerdos generales para adecuar los instrumentos normativos; y

SEXTO. En sesión ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el que se crea la Dirección de Gestión Judicial y se incorpora ésta, así como la Dirección General de Archivo y Documentación y la Dirección General de Estadística Judicial, a la Coordinación de Asesores de la Presidencia del Consejo.

En este sentido, este Acuerdo General, armoniza con la nueva estructura organizacional las denominaciones de las áreas administrativas, la integración de Comités y las suplencias, con algunos ajustes en los procedimientos que permitirán la operatividad oportuna para los trámites administrativos internos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, fracción II incisos c) y f); la denominación del Capítulo Segundo del Título Único del Libro Primero; 2; 29, párrafo primero; 36; 37; 38; 39; 41; 42; 47, párrafo primero; 56; 57; 58; 59, párrafo primero; 61, último párrafo; 62, párrafo primero; 64; 65, párrafo primero; 66; 68; 110; 123; 127; 128; 128 Quater; 148 Bis, último párrafo; 151; 192, último párrafo; 224; 227 Sexies, párrafo primero; 227 Undecies, párrafo segundo; 242, párrafos primero, cuarto y último; 243, párrafo segundo y las fracciones I y III; 249, último párrafo; 257, párrafo quinto; 266; 267, fracción VI; 270, fracciones II, X y XI; 271, fracciones II a IV; 272, párrafo primero; 284, fracción I y último párrafo; 292, párrafos segundo y último; 294, fracciones III y IV; 297; 302, párrafos primero, segundo, tercero y último; 303; 338, último párrafo; 356, último párrafo de la fracción IV; 368, último párrafo; 408; 420, párrafo tercero; 457; 458, fracciones VII, VIII, XII y XVII; 463, fracción II; 464; 465, fracciones I y III; 466; 467, último párrafo; 471, párrafo primero; 473; 474, fracción IV; 475, párrafo primero; 476, último párrafo; 479; 480; 482, párrafos primero, segundo y quinto; 483; 486; 491; 492, fracción IV, V y último párrafo; 493, último párrafo; 494, fracciones IV, V y párrafo segundo de la fracción X; 496, párrafo primero; 498; 499 Bis; 502, fracciones II y IV; 505; 512, párrafo primero; 514, último párrafo; 515, párrafo segundo; 516; 517; 519, párrafo primero; 522, párrafos primero y segundo; 524; 526; 527; 530; 532, párrafos primero y tercero; 533; 534; 535; 561; 567, fracción II; 569, fracción VI; 673; la denominación del Título Tercero y de su Capítulo Primero; 682; 683; 684; 685; 688; 689, párrafo primero y fracción IV; 690;

691, párrafo primero; 692, párrafo primero; 694, fracción XVI; 699, fracción IV; 700, párrafos tercero y quinto; 701, último párrafo; 701 Bis, párrafos primero y último; 702, párrafo primero; 703, párrafo primero; 704, párrafos primero y cuarto; 705, último párrafo; 709; 710; 711; 714; 717, fracción III; 719; 725, párrafo primero; 730 Bis, fracción II; 731; 741, párrafo primero; 748, párrafos segundo y último; 754, último párrafo; 755, párrafo primero; 758, último párrafo; 768, párrafos primero y último; 769, párrafo primero; 770; 774, párrafo primero; 781; 783; 785; 786; 787, último párrafo; 788; 791, párrafo segundo; 793; 793 Ter; 794; 795; 797; 798; 798 Bis, párrafo primero; 801; 801 Bis; 802; 803; 804; 805; 806; 807; 808; 809; 812, fracción I; 830; 831; 835 Novodecies; 835 Decies, fracción I; 835 Undecies, último párrafo; 835 Duodecies; 835 Quaterdecies; 835 Quindecies, párrafo primero; 835 Vicies; 835 Unvicies; 835 Tervicies; 835 Quatervicies, fracciones I y II; 835 Septvicies, párrafo primero; 835 Untricies; 835 Duotricies; 835 Tetricies; 835 Quatertricies, párrafo primero; 835 Quintricies, párrafos primero y último; 835 Octotricies, párrafo primero; 838; 839, fracción VI; 843, fracción XIV; 847, fracción III; 851, fracción IV; 852, último párrafo; 882, último párrafo; 885; 887; 888; 893, párrafo segundo; 898, párrafo primero; 899, fracción IV; 911; 916; 917; 933; 954, fracciones XXIV, XXV y XXVII; 998; se adiciona el artículo 110 Bis; la fracción I Bis al artículo 465; el artículo 490 Bis; la fracción VI al artículo 492; la fracción XII Bis al artículo 494; y se derogan los artículos 3; del 5 al 15; la fracción VI, del artículo 270; la fracción VII, del artículo 455 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 1. ...

I. ...

II. ...

a) a b) ...

c) Las relativas a la atribución de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de emitir opinión o dictamen jurídico respecto de los proyectos de contratos, convenios, órdenes de servicio, pedidos, bases de coordinación o cualquier otro instrumento que genere derechos u obligaciones de cualquier tipo al Consejo, que elaboren en el ámbito de su competencia las áreas administrativas;

d) a e) ...

f) Lo relativo al Comité de Tecnologías de la Información; y

g) ...

III. a VIII. ...

CAPÍTULO SEGUNDO GLOSARIO

Artículo. 2. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo;

II. Adecuaciones presupuestarias: Modificaciones que se realizan durante el ejercicio, al presupuesto autorizado o los ajustes a los calendarios financieros, con el fin de permitir un mejor cumplimiento de los objetivos y programas autorizados. Las adecuaciones comprenden traspasos compensados, ampliaciones y reducciones líquidas de recursos;

III. Administraciones de edificios: Las unidades operativas encargadas de la administración de los edificios en propiedad o en uso del Consejo, ubicados en la Ciudad de México y en la zona conurbada;

IV. Administración de Inmuebles: La Dirección General de Servicios Generales, a través de los administradores de los Inmuebles ubicados en la Ciudad de México y en la zona conurbada, y la Coordinación de Administración Regional, por medio de las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas, tratándose de los inmuebles ubicados en el interior de la República;

V. Administración Regional: Las Administraciones Regionales, adscritas a la Coordinación de Administración Regional;

VI. Adscripción: La asignación de un servidor público a un órgano jurisdiccional o área administrativa en la que prestan sus servicios o ejercen sus funciones;

VII. Agente Certificador: El servidor público por conducto del cual actuará la UNCOCEFI para tramitar la emisión, renovación y revocación de Certificados Digitales de la FIREL;

VIII. Agente Regulator: El encargado de instrumentar y operar las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a pro-

teger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

IX. Ahorro presupuestario: Remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez que se hayan cumplido las metas establecidas;

X. Aportaciones Ordinarias: Son las aportaciones que realiza el servidor público al Fondo, por un porcentaje del 2%, 5% o el 10% del monto de su sueldo básico y que se deduce a través del sistema de nómina. Así como, la cantidad de dinero que cubra el Consejo por cuenta y en nombre del servidor público por un monto igual al 2%, 5% o el 10% por el que haya optado el servidor público de su sueldo básico;

XI. Apoyos: Erogaciones, sujetas a comprobación, de conformidad con los lineamientos, montos y periodicidad aprobados por los órganos de gobierno, que podrán realizarse para que los servidores públicos estén en aptitud de desempeñar las funciones inherentes a su cargo;

XII. Área de Adquisiciones: Las direcciones generales de Recursos Materiales; de Servicios Generales; Administraciones de Edificios, y la Coordinación de Administración Regional, incluso a través de sus Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, según corresponda de acuerdo a su competencia;

XIII. Área de Obras: La Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento y, en su caso, las Administraciones de Edificios, y la Coordinación de Administración Regional, incluso a través de sus Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas;

XIV. Área solicitante: La que solicita o requiere formal u orgánicamente la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios; así como la obra pública o servicios relacionados con la misma;

XV. Área técnica: El área administrativa que cuenta con competencia para resolver sobre especificaciones, características y demás aspectos técnicos de los bienes, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma que solicite el área solicitante;

XVI. Áreas administrativas: unidades administrativas y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XVII. Áreas asesoras: Las direcciones generales de Recursos Materiales; de Servicios Generales; de Inmuebles y Mantenimiento; y de Tecnologías de la Información, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Áreas Operativas: Las direcciones generales de Inmuebles y Mantenimiento; de Recursos Materiales; de Tecnologías de la Información; y de Servicios Generales, la Coordinación de Administración Regional; las Administraciones Regionales, las Delegaciones Administrativas y las Administraciones de Edificios en la Ciudad de México y zona conurbada;

XIX. Auxiliar de Asistencia y Puntualidad: Coordinador Técnico Administrativo de los órganos jurisdiccionales o el servidor público designado por el titular del área administrativa que corresponda, así como el servidor público que lo supla en caso de ausencia por determinación del titular respectivo;

XX. Auxilio: Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

XXI. Avalúo: El resultado del proceso de estimar en dinero el valor de los bienes por parte de los valuadores facultados para desarrollar dicha actividad;

XXII. Baja: Separación definitiva del Poder Judicial de la Federación, independientemente de la causa que lo origine;

XXIII. Bienes: Los bienes muebles, instrumentales y de consumo, que figuren en los inventarios del Consejo.

Se ubican también dentro de esta definición los bienes muebles que por su naturaleza, en los términos del artículo 751 del Código Civil Federal, se hayan considerado como inmuebles y que hubieren recobrado su calidad de muebles por las razones que en el mismo precepto se establecen;

XXIV. Bienes asegurados no reclamados: Los bienes muebles, inmuebles o derechos reales relacionados con procesos penales federales de los cuales se haya ordenado su devolución y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en los plazos previstos por el Código Penal Federal, y se hayan puesto a disposición del Consejo para determinar su destino final;

XXV. Bienes decomisados: Los bienes muebles, inmuebles o derechos reales que por resolución firme hayan adquirido ese carácter, en términos del artículo 40 del Código Penal Federal, puestos a disposición del Consejo;

XXVI. Bienes de consumo: Los que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realizan los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, tienen un desgaste parcial o total y son controlados a través de un registro global en sus inventarios, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;

XXVII. Bienes incosteables: Aquellos distintos a numerario, cuyo valor comercial sea inferior a sus costos de administración; a los gastos inherentes a obtener su disponibilidad, o bien que tengan un valor menor al equivalente a seis veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización;

XXVIII. Bienes instrumentales: Los considerados como implementos o medios para el desarrollo de las actividades que realizan los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, siendo susceptibles de la asignación de un número de inventario dada su naturaleza y finalidad en el servicio;

XXIX. Bienes no útiles: Los que por su estado físico o cualidades técnicas no resulten funcionales, no se requieran para el servicio al cual se destinaron o sea inconveniente seguirlos utilizando;

XXX. Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación estipuladas en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;

XXXI. CENDI: Centro de Desarrollo Infantil del Poder Judicial de la Federación;

XXXII. Certificación de Disponibilidad Presupuestal: Validación de la existencia de recursos presupuestales para un destino de gasto específico, con objeto de respaldar la solicitud de autorización para la adquisición o contratación de un bien o servicio ante la instancia competente, incluyendo los correspondientes a servicios personales;

XXXIII. Certificado Digital de la FIREL: El documento electrónico emitido por la UNCOCEFI que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico o mensaje de datos remitido mediante el uso de la FIREL;

XXXIV. Certificado Intermedio del Consejo: El certificado digital emitido al Consejo por la Autoridad Certificadora Raíz del Poder Judicial de la

Federación, a partir del cual la UNCOCEFI generará los certificados digitales de la FIREL para los Usuarios Finales;

XXXV. Certificado OCSP: El certificado digital emitido por el Consejo para el uso del protocolo de la verificación en línea del estado de los certificados digitales de la FIREL emitidos por el propio Consejo;

XXXVI. Certificado Raíz del PJJ: El certificado digital único emitido por la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, que sirve de base a la infraestructura de firma electrónica de los órganos del Poder Judicial de la Federación y da origen a los certificados intermedios, los que a su vez servirán para generar los certificados digitales de la FIREL que emitan las Unidades de Certificación correspondientes;

XXXVII. Certificado TSA: El certificado digital emitido por el Consejo para el uso de los sellos de tiempo;

XXXVIII. Clasificador por Objeto del Gasto: Instrumento que define y permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto;

XXXIX. Clave de Acceso a la Llave Privada del Certificado Digital de la FIREL: La cadena de caracteres alfanuméricos del conocimiento exclusivo del titular de un Certificado Digital de la FIREL, que le permite utilizar la Llave Privada para firmar un documento electrónico o, en su caso, para acceder a diversos sistemas que establezca el Consejo;

XL. Clave de revocación: La cadena de caracteres alfanuméricos que introduce de manera secreta el Firmante durante la solicitud de un Certificado Digital de la FIREL, y que deberá capturarse al momento de requerir su revocación en línea;

XLI. Comisión: Actividad asignada a los servidores públicos, inherente a su función, que realizan fuera de una faja circundante, que rebase los 50 kilómetros a la del lugar de su adscripción;

XLII. Comisiones: Las que señale el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

XLIII. Comité de Inversión: Comité de Inversión de Recursos Financieros del Consejo de la Judicatura Federal;

XLIV. CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental, a que hacen alusión el artículo 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y de la Ley Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas;

XLV. Consejeros: Consejeros de la Judicatura Federal;

XLVI. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

XLVII. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLVIII. Continuidad de Operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas del Poder Judicial de la Federación, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

XLIX. Contraloría: Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

L. Contratista: Persona física o moral con la que se celebren contratos de obra pública, de servicios relacionados con la misma o de cualquier naturaleza, según corresponda;

LI. Coordinación de Seguridad: Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación;

LII. Costos de administración: La suma de todos los gastos, tanto directos como indirectos, que se requieran para la conservación, mantenimiento, supervisión, custodia, destrucción o enajenación de un bien, tales como los pagos que se generen por concepto de honorarios, pagos a terceros especializados, servicios de vigilancia, transporte, embalaje, almacenamiento, avalúos, contribuciones, seguros y energía eléctrica, entre otros, que se vinculen estrictamente con el bien de que se trate;

LIII. Cuenta Pública: Cuenta de la Hacienda Pública Federal;

LIV. CURP: Clave Única de Registro de Población;

LV. Delegación Administrativa: Las Delegaciones Administrativas, adscritas a la Coordinación de Administración Regional;

LVI. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

LVII. Desechos: Los bienes muebles que por sus condiciones físicas se consideran desperdicios;

LVIII. Destino final: La determinación de enajenar, donar, permutar, transferir, destruir u otorgar en dación en pago los bienes no útiles;

LIX. Día(s) Hábil(es): Los días que se labore en el Consejo, comprendiéndose todos los del año, excluyéndose los sábados, domingos y los que establece como inhábiles el artículo 163 de la Ley Orgánica, así como los que determine el Pleno;

LX. Dictamen jurídico: Documento que emite la Dirección General de Asuntos Jurídicos que contiene el análisis jurídico respecto del cumplimiento de la normativa en los procedimientos de contratación, previstos en el presente Acuerdo;

LXI. Documento de Afectación Presupuestal: Documento que se elabora para efectos de registrar el compromiso de recursos presupuestales autorizados, a través de la presentación de los contratos, convenios, pedidos, órdenes de trabajo y de servicio, así como cualquier otro documento que represente una obligación de pago a cargo del Consejo;

LXII. Documento electrónico: El generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;

LXIII. Documentación comprobatoria: Los comprobantes electrónicos (pdf y xml) de gastos y su representación impresa efectuados por concepto de viáticos y transportación que cumplen con los requisitos fiscales vigentes al momento de su emisión, acompañada de la Relación de Gastos para Comprobación de Viáticos y Transportación;

LXIV. Documentación justificatoria: Los documentos originales que deben obrar en los expedientes de las áreas solicitantes, que permiten tramitar y justificar la asignación de viáticos y transportación, para que un servidor público efectúe una comisión;

LXV. Economías: Remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;

LXVI. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y propiciar un riesgo excesivo para su seguridad e integridad, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

LXVII. Estructura Programática: Conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, para identificar la asignación y aplicación de los recursos presupuestales conforme a la clasificación funcional y programática, económica, geográfica, administrativa, y de género que determine el Consejo para alcanzar el cumplimiento de sus objetivos y metas, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan de Desarrollo Institucional que corresponda;

LXVIII. Filtro de salud: La revisión que diariamente se debe practicar a los infantes por personal del CENDI, previo a su ingreso;

LXIX. FIREL: La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

LXX. Firma electrónica: Es el conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente a él y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

LXXI. Firmante: La persona física que utiliza su Certificado Digital de la FIREL para suscribir documentos electrónicos y, en su caso, mensajes de datos;

LXXII. Fondo: Es la prestación o beneficio establecido a favor de los servidores públicos de nivel operativo, que consiste en un Fondo de Reserva Individualizado que otorga el Consejo a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio, teniendo como finalidad fomentar el ahorro;

LXXIII. Fondo de Apoyo: Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

LXXIV. Gasto programable: Erogaciones que el Consejo realiza en cumplimiento de sus atribuciones de carácter administrativo, en términos de los artículos 100 de la Constitución y 68 de la Ley Orgánica;

LXXV. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de los servidores públicos. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

LXXVI. Guía: Guía de Solicitud y Comprobación de Viáticos y Transportación;

LXXVII. Hospedaje: Importe otorgado al servidor público para cubrir el servicio de hotel cuando la comisión es por más de un día;

LXXVIII. Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

LXXIX. Infantes: Los menores que asisten a los CENDI, hijos o pupilos de los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial de la Federación;

LXXX. Ingresos excedentes: Recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso a los aprobados al Consejo en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

LXXXI. Inmuebles: Los edificios en propiedad o en uso del Poder Judicial de la Federación;

LXXXII. Instalaciones: Los inmuebles, en propiedad o en uso del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral;

LXXXIII. Institución: Persona moral de carácter financiero que determine el Pleno, misma que será la responsable de operar y administrar el patrimonio del Fondo;

LXXXIV. Investigación de mercado: En materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se deberá entender como: la verificación sistemática de la existencia de bienes, arrendamiento, servicios, de proveedores o prestadores de servicios a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en el Consejo de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes, o prestadores del servicio, o cualquier otra fuente de información o una combinación de las mismas.

En materia de obra pública se deberá entender como: La verificación de la existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo, así como de contratistas, a nivel nacional o internacional, y del precio total estimado de los trabajos, basado en la información que se obtenga en términos del Capítulo Primero, del Título Primero del Libro Tercero de este Acuerdo;

LXXXV. ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

LXXXVI. Justiciable: La persona física que solicite la expedición de un Certificado Digital de la FIREL, distinta a los servidores públicos del Consejo o de los órganos jurisdiccionales;

LXXXVII. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente;

LXXXVIII. Ley de Presupuesto: Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

LXXXIX. Ley del ISSSTE: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XC. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional;

XCI. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XCII. Llave Privada: Los datos que el Firmante genera de manera secreta y bajo su estricto control al solicitar el Certificado Digital de la FIREL, vinculados de manera única y complementaria con su Llave Pública;

XCIII. Llave Pública: Los datos contenidos en un Certificado Digital de la FIREL que permiten la verificación de la autenticidad de la FIREL del Firmante;

XCIV. Lineamientos específicos: Disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y conceptos de gasto con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos;

XCv. Lista de Valores: Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XCvI. Mantenimiento: Acción tendiente a proveer a un bien de lo necesario para lograr su conservación y alargar su vida útil;

XCvII. Mantenimiento y conservación: Actividades relacionadas con la instalación, reparación, mantenimiento y conservación de los edificios en propiedad o en uso del Poder Judicial de la Federación, ubicados en la Ciudad de México y en la zona conurbada;

XCvIII. Medios de comunicación electrónica: La infraestructura tecnológica que permite efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y de documentos electrónicos;

XCIX. Medios electrónicos: La herramienta tecnológica relacionada con el procesamiento, impresión, despliegue, traslado, conservación y, en su caso, modificación de información;

C. Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos;

CI. Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

CII. Observador: Persona física que, a título individual, o en representación de las cámaras, asociaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales o instituciones educativas, asiste a los actos públicos de los procedimientos de contratación, sin voz ni voto;

CIII. Operación y supervisión de los sistemas de seguridad: El desarrollo y coordinación de los planes, programas, procedimientos y sistemas,

tendientes a preservar la seguridad de los servidores públicos, instalaciones, equipos y demás bienes del Poder Judicial de la Federación, que la Coordinación de Seguridad propondrá al Presidente;

CIV. Opinión jurídica: Documento emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos que contiene el análisis jurídico respecto de las consultas que realicen las áreas administrativas, para la eficaz observancia de la normativa;

CV. Órganos jurisdiccionales: Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

CVI. Pasajes locales: Traslados realizados por el servidor público dentro de la zona metropolitana de la ciudad en la que se efectuó la comisión, a través del servicio del transporte urbano de los que se disponga, siendo entre otros: taxi, autobús y transporte colectivo;

CVII. Patrimonio del Fondo: Es la suma de dinero que se constituye por las aportaciones ordinarias y los rendimientos devengados por éstas y por los préstamos;

CVIII. Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

CIX. Percepciones extraordinarias: Estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos a cargo del Consejo, así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones emitidas por el Pleno, la legislación laboral y demás ordenamientos aplicables;

CX. Percepciones ordinarias: Pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado por el Pleno;

CXI. Personal de Seguridad: Los servidores públicos adscritos a la Coordinación de Seguridad, que tienen como actividad preponderante la operación, supervisión y coordinación de los sistemas de seguridad implementados en las instalaciones;

CXII. Personal de Vigilancia: Las personas o corporaciones policia-cas contratadas por el Consejo para prestar los servicios de seguridad y vigi-lancia en las instalaciones;

CXIII. Plan de Contingencia: Plan preventivo con una estructura es-tratégica y operativa que ayudará a controlar una situación de emergencia y a minimizar sus consecuencias negativas;

CXIV. Pleno: Pleno del Consejo;

CXV. Poder Judicial de la Federación: Los órganos señalados en el artículo 94 de la Constitución, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

CXVI. Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno pertur-bador en el corto, mediano y largo plazo;

CXVII. Presidente: Presidente del Consejo;

CXVIII. Prestación de servicios: Los servicios de custodia, alimen-tación, medicina preventiva y educación, que se brinda a los menores inscri-tos en los CENDI;

CXIX. Prestador de servicios: La persona física o moral que otorgue servicios de cualquier naturaleza, salvo los relacionados con obra pública;

CXX. Presupuesto devengado: Reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de las unidades ejecutoras de gasto a favor de terceros, por los compromisos o requisitos cumplidos por éstos conforme a las disposiciones aplicables, así como de las obligaciones de pago que se derivan por mandato de leyes o decretos, resoluciones y sentencias definitivas;

CXXI. Presupuesto de Egresos: Presupuesto de Egresos de la Federa-ción para el ejercicio fiscal correspondiente, los anexos y tomos que lo integran;

CXXII. Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federa-ción: Con excepción del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, es el Presupuesto de Egresos autorizado por el Pleno, que comprende el presupuesto autorizado por la Cámara de Diputados dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las modificaciones deri-vadas de reducciones líquidas, y en su caso, las ampliaciones líquidas por ingresos excedentes que se obtengan durante el ejercicio;

CXXIII. Presupuesto regularizable de servicios personales: Erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación implican un gasto permanente en subsecuentes ejercicios fiscales en materia de servicios personales, por concepto de percepciones ordinarias;

CXXIV. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

CXXV. Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

CXXVI. Programa Anual de Protección Civil: Programa rector que contiene las Directrices Generales en Materia de Protección Civil a implementarse en el Poder Judicial de la Federación;

CXXVII. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación y operación que se compone por el Plan Operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el Plan para la Continuidad de Operaciones y el Plan de Contingencias y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de una emergencia en los inmuebles;

CXXVIII. Programas de inversión: Acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a obra pública en infraestructura, como a la adquisición y modificación de inmuebles; adquisiciones de bienes muebles asociadas a estos programas, y rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles, y mantenimiento;

CXXIX. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones,

se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

CXXX. Proveedor: La persona física o moral que suministre o arriende bienes muebles;

CXXXI. Provisión financiera: Fuente de recursos monetarios para atender las necesidades programadas y no programadas que representen una obligación o posibilidad de una erogación, a fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas del Consejo;

CXXXII. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

CXXXIII. Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

CXXXIV. Recursos materiales: Los medios materiales y técnicos que hacen factible la operación de los edificios en propiedad o en uso del Poder Judicial de la Federación, ubicados en la Ciudad de México y en la zona conurbada;

CXXXV. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

CXXXVI. Reembolso: Pago por concepto de gastos realizados en una comisión a favor del servidor público que los erogó, cuando en virtud de la urgencia no se tramitó oportunamente la asignación de viáticos o que por necesidades del servicio se excedieron los recursos asignados;

CXXXVII. Registro automatizado: Registro automatizado de entrada y salida de servidores públicos;

CXXXVIII. Reglas de Operación del Comité: El instrumento así denominado y aprobado por el Comité;

CXXXIX. Rehabilitación costeable y conveniente: Aquélla reparación del bien que no exceda el 50% de su valor comercial;

CXL. Reintegro: Devolución de recursos remanentes de viáticos, a través del sistema de depósitos referenciados por parte del servidor público que los recibió;

CXLI. Relación de Gastos para Comprobación de Viáticos y Transportación: Documento que el servidor público comisionado elabora y entrega al área solicitante con la documentación comprobatoria;

CXLII. Remuneraciones: Retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;

CXLIII. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

CXLIV. Responsabilidad Presupuestaria: La observancia de los principios y las disposiciones aplicables que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina en el gasto y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Pleno;

CXLV. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

CXLVI. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;

CXLVII. SAE: El organismo descentralizado de la Administración Pública Federal denominado: Servicio de Administración y Enajenación de Bie-

nes, previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público;

CXLVIII. Secretaría de Hacienda: Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

CXLIX. Secretaría Técnica del Fondo: La Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo;

CL. Seguridad Institucional: Función a cargo del Consejo, que es realizada por medio de la Coordinación de Seguridad, y que tiene como fines preservar la seguridad de los servidores públicos, visitantes, instalaciones, equipos y demás bienes del Poder Judicial de la Federación, y comprende el establecimiento de responsabilidades y actividades que contribuyen en la preservación de la autonomía, independencia e imparcialidad de dicho Poder, en términos de lo establecido en la Constitución;

CLI. Sellos de tiempo: Cadena de caracteres emitidos que indican la hora y fecha de cuándo se firmó, envió, recibió o consultó un mensaje de datos;

CLII. SEP: Secretaría de Educación Pública;

CLIII. SEPJF: El Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación;

CLIV. Servidores públicos: Los adscritos a los órganos jurisdiccionales y a las áreas administrativas;

CLV. Servicios generales: Son las actividades complementarias relacionadas con la función de apoyo material y logístico, para asegurar de manera permanente, general, regular y continua, que los usuarios de cada edificio puedan desarrollar sus actividades sin ningún obstáculo;

CLVI. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

CLVII. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

CLVIII. SISAC: Sistema de Seguimiento de Acuerdos de Comisiones;

CLIX. SISE: El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes;

CLX. Sistema de Administración de Viáticos SIAVI: Aplicación informática que permite a las áreas solicitantes gestionar en línea el trámite de solicitud y cancelación de recursos por concepto de viáticos y transportación para el desempeño de comisiones;

CLXI. Sistema de Contabilidad: Conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a capturar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial de los rubros a cargo del Consejo;

CLXII. Sistema electrónico presupuestal: Sistema informático en el que los usuarios registran, procesan, tramitan, contabilizan y archivan todas las operaciones que afectan al presupuesto en sus diferentes momentos, conforme a lo dispuesto en las normas y procedimientos vigentes;

CLXIII. Sistema Informático SAP: Herramienta informática que permite realizar el registro presupuestal y contable de la comprobación de viáticos y transportación y, en su caso, el reembolso correspondiente;

CLXIV. Sistemas de Seguridad: Conjunto de equipos, accesorios, programas, información, normas, procedimientos, entre otros medios, que interrelacionados e integrados, tienen como objetivo establecer los controles y la generación de información que permita mantener condiciones de Seguridad Institucional;

CLXV. Sociedades de Inversión: Son instituciones financieras especializadas, que tienen por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo a un criterio de diversificación de riesgos establecidos previamente, el cual será constituido exclusivamente por valores gubernamentales que ofrezcan las mejores condiciones de mercado;

CLXVI. Solicitud de Viáticos y Transportación: Documento o trámite vía electrónica en el que consta la petición oficial de recursos por conceptos de viáticos y transportación del área solicitante; en éste se consigna el objetivo, funciones, temporalidad y lugar donde debe llevarse a cabo la comisión y que constituye la justificación integral del gasto, producto de una comisión,

siendo las áreas responsables de su trámite la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería y las Unidades Administrativas Foráneas;

CLXVII. Subejercicio de gasto: Disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución;

CLXVIII. Sueldo Básico: Es el sueldo base más la compensación de apoyo que refleja el tabulador de sueldos del Consejo vigente;

CLXIX. Tarifa de viáticos para comisión internacional: Importe diario que se otorga a los servidores públicos en la divisa que corresponda, para la realización de una comisión internacional, en el cual no se incluyen recursos para el hospedaje, ya que éste se otorga de conformidad con la cotización obtenida y la reservación realizada;

CLXX. Tarifa de viáticos sin pernocta: Importe diario que se otorga a los servidores públicos para la realización de una comisión en la que no se requiera el servicio de hospedaje;

CLXXI. Tarifa total unificada: Importe diario que se otorga a los servidores públicos que al efectuar una comisión nacional, requieren pernoctar en la ciudad de la comisión; se integra de la suma de la tarifa de viáticos sin pernocta más la correspondiente a hospedaje de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión de Administración;

CLXXII. Taxis para traslado: Importe que se otorga a los servidores públicos para abordar los taxis que les permitan trasladarse de casa-aeropuerto-hotel y viceversa; casa-central camionera-hotel y viceversa, aeropuerto-instalaciones del Poder Judicial de la Federación y viceversa; así como central camionera-instalaciones del Poder Judicial de la Federación y viceversa;

CLXXIII. Testigo Social: Las organizaciones no gubernamentales y las personas físicas que cuenten con el registro correspondiente ante el Consejo y que, de conformidad con el presente acuerdo, participan con derecho a voz en todas las etapas de los procedimientos de contratación, desde su inicio hasta la formal terminación del contrato. En el supuesto de invitación a terceros también participarán en la revisión del proyecto de invitación; tratándose de concurso público sumario en la revisión de la solicitud de cotización, y en el caso de licitación pública, en la revisión de los proyectos de convocatoria y de las bases;

CLXXIV. Transferencias: Movimientos de recursos financieros, materiales y plazas de personal entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, con el fin de fortalecer la función jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones normativas correspondientes;

CLXXV. Transportación: Recursos económicos entregados al servidor público para su traslado al lugar donde se efectuará la comisión nacional e internacional, pudiendo ser para los siguientes medios de transporte: avión, tren, autobús, barco (ferry) y automóvil;

CLXXVI. UNCOCEFI: La Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo;

CLXXVII. Unidad: La Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas;

CLXXVIII. Unidad de Medida y Actualización: La Unidad de Medida y Actualización contemplada en los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CLXXIX. Unidad de Registro y Control de Asistencia: Encargada de la implementación, operación y funcionamiento del Registro, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos;

CLXXX. Unidad Interna de Protección Civil: Órgano operativo cuyo ámbito de acción se circunscribe a las instalaciones o Inmuebles ubicados en la Ciudad de México, zona conurbada e interior de la República Mexicana, responsable de implementar, desarrollar, evaluar y mejorar continuamente las etapas de la Gestión Integral de Riesgos, así como elaborar, implementar y coordinar el Programa Interno de Protección Civil correspondiente. La responsabilidad de la coordinación, operación y funcionamiento de la Unidad Interna de Protección Civil recae en los Administradores de los edificios ubicados en la Ciudad de México, zona conurbada, así como los de los Administradores Regionales;

CLXXXI. Unidades administrativas: Aquellas que determine el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CLXXXII. Unidades Administrativas Foráneas: Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas responsables de gestionar la asignación, así como de recibir y registrar la comprobación de los recursos otor-

gados por concepto de viáticos y transportación, para el desempeño de las comisiones en el ámbito regional;

CLXXXIII. Unidades ejecutoras de gasto: Áreas administrativas y unidades globalizadoras;

CLXXXIV. Unidades globalizadoras: Unidades del Consejo responsables de administrar y ejercer el presupuesto de las partidas de gasto de manera consolidada conforme a sus atribuciones;

CLXXXV. Usuarios Finales: Los servidores públicos del Consejo y de los órganos jurisdiccionales, así como los justiciables que soliciten o hagan uso de un Certificado Digital de la FIREL;

CLXXXVI. Viáticos: Recursos otorgados a los servidores públicos para cubrir los gastos necesarios en el cumplimiento de una comisión, tales como: alimentación, hospedaje, propinas, pasajes locales, llamadas telefónicas, entre otros;

CLXXXVII. Vida útil: Tiempo de uso según norma del fabricante, régimen fiscal, tecnología y otras;

CLXXXVIII. Visitantes: Las personas físicas distintas de los servidores públicos que ingresen a las instalaciones;

CLXXXIX. Volante de Autorización Presupuestal: Documento por el cual se autoriza el ejercicio del Presupuesto para cubrir el pago de servicios personales, adquisición de bienes, prestación de servicios, y obra pública, a través de la presentación de facturas, recibos, resumen general de nóminas, o cualquier otro documento que pueda comprobar el pago; y

CXC. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales.

Artículo 3. Derogado.

Artículo 5. Derogado.

Artículo 6. Derogado.

Artículo 7. Derogado.

Artículo 8. Derogado.

Artículo 9. Derogado.

Artículo 10. Derogado.

Artículo 11. Derogado.

Artículo 11 Bis. Derogado.

Artículo 12. Derogado.

Artículo 13. Derogado.

Artículo 14. Derogado.

Artículo 15. Derogado.

Artículo 29. La Secretaría Ejecutiva de Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, deberá sistematizar y digitalizar la documentación contenida en los expedientes personales bajo resguardo de la citada Dirección General, mediante la utilización de medios tecnológicos que proporcionará la Dirección General de Tecnologías de la Información, a efecto de contar con un mecanismo que facilite su control archivístico y su consulta de forma electrónica, evitando su deterioro y el préstamo físico del expediente personal.

...

...

...

Artículo 36. En el acuerdo de inicio del procedimiento especial, se transcribirá el acuerdo del Pleno en el que se haya decretado la suspensión del servidor público y en el mismo, se solicitará a la Dirección General de Servicios al Personal, la designación de un perito médico, de preferencia especialista en la probable enfermedad del servidor público.

Asimismo, se requerirá a éste para que, si conviene a sus intereses, designe a su perito médico. La designación de los referidos peritos deberá ser hecha por la Dirección General de Servicios al Personal y por el servidor pú-

blico, respectivamente, en un término de cinco días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo. Esta notificación se hará en forma personal al servidor público y por oficio a la citada unidad administrativa.

Si el servidor público no designa perito dentro del referido término, se entenderá que consiente el dictamen que rinda el perito designado por la Dirección General de Servicios al Personal, salvo lo dispuesto en el artículo 48 de este Acuerdo.

Artículo 37. Hecha la designación de los peritos, se requerirá a éstos, por conducto de la Dirección General de Servicios al Personal y del servidor público, para que rindan sus correspondientes dictámenes, dentro del término de quince días a partir del día siguiente de la notificación respectiva. Este término podrá prorrogarse discrecionalmente por el Presidente, por una sola vez y por igual lapso.

Artículo 38. El servidor público deberá proporcionar a los peritos, toda la información médica que éstos le requieran. Asimismo, deberá someterse a los exámenes y estudios clínicos que los mismos le soliciten, los que serán a costa del Consejo, exclusivamente cuando hayan sido solicitados por el perito nombrado por la Dirección General de Servicios al Personal, o por el perito tercero, designado en los términos del artículo 42 de este Acuerdo.

Artículo 39. El servidor público podrá ser citado en las oficinas de la Dirección General de Servicios al Personal, o en el lugar que el titular de ésta indique, para que se someta a la revisión médica del perito designado por esa unidad administrativa.

Si dicho servidor público, por su estado de salud, no está en condiciones de viajar, deberá, bajo protesta de decir verdad, manifestarlo dentro del término de cinco días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36 de este Acuerdo. En tal caso, el perito médico designado por la Dirección General de Servicios al Personal, deberá trasladarse al lugar en el que resida el servidor público.

Artículo 41. Si el servidor público se niega a someterse a la revisión médica o a los estudios clínicos solicitados por el perito designado por la Dirección General de Servicios al Personal, se sobreeserá el procedimiento especial, con la consecuencia prevista en el artículo 47 de este Acuerdo.

Artículo 42. Si los dictámenes emitidos por los peritos designados por la Dirección General de Servicios al Personal y por el servidor público, fueran

contradictorios, el Presidente solicitará al ISSSTE o a la Fiscalía General de la República, en su caso, la designación de un perito tercero en discordia. En caso de que el ISSSTE y la Fiscalía General de la República no estén en posibilidad de proporcionar el perito correspondiente, podrá solicitarlo a otros organismos públicos.

Artículo 47. Una vez transcurrido el término de suspensión temporal y sus prórrogas, si las hubo, el servidor público deberá someterse a un examen médico, practicado por el perito médico que designe la Dirección General de Servicios al Personal, así como a los estudios clínicos que señale. El perito emitirá un dictamen en el que se determine si cesaron o no las causas que determinaron la incapacidad de aquél.

...

Artículo 56. Los servidores públicos obligados, en términos del Capítulo anterior y del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, al efectuar su registro automatizado de entrada y salida deberán realizarlo en los equipos biométricos de geometría de mano.

El registro automatizado de salida y entrada del lapso de ingesta de alimentos podrá ser utilizado como medida de control interno, sin que las omisiones de registro automatizado conlleven descuento alguno. En todo caso, los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas podrán prescindir de dicho registro.

Artículo 57. Los servidores públicos obligados al registro automatizado deberán ser enrolados en el equipo biométrico de mano de su centro de trabajo por el Auxiliar de Asistencia y Puntualidad de su adscripción. Si por necesidades del servicio se encuentran comisionados a uno distinto, también deberán ser enrolados en el equipo de dicho centro, por el Auxiliar de Asistencia y Puntualidad respectivo.

Artículo 58. Los servidores públicos adscritos a la plantilla de plazas a disposición del Consejo, deberán realizar el registro automatizado de asistencia en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, a los cuales se encuentren comisionados y durante el tiempo que dure ésta.

Artículo 59. Los servidores públicos que incurran en omisiones de registro automatizado de entrada o salida, retardo o falta injustificada, se harán

acreedores a los descuentos señalados en las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

...

Artículo 61. ...

De lo anterior, el Auxiliar de Asistencia y Puntualidad deberá generar acta administrativa, en la que conste el alta o modificación del registro automatizado y la verificación de identidad del servidor público de que se trate, la cual deberá ser firmada por ambos y remitida a la Unidad de Registro y Control de Asistencia.

Artículo 62. Previo al cierre de nómina, el Auxiliar de Asistencia y Puntualidad deberá asentar en el registro automatizado, las justificaciones que previamente haya autorizado el titular del órgano jurisdiccional, de cada ponencia en el caso de los Tribunales Colegiados o área administrativa correspondiente.

...

Artículo 64. Los titulares de los órganos jurisdiccionales, de cada ponencia en el caso de los Tribunales Colegiados, y de las áreas administrativas, serán los únicos que podrán justificar omisiones de entrada, salida, retardos y faltas de los servidores públicos a su cargo, de conformidad con este Acuerdo y con lo dispuesto en el artículo 62 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, por necesidades de organización y por las causas previstas en dichas disposiciones, así como autorizar el descuento correspondiente, en términos del artículo 59, segundo párrafo, de este Acuerdo.

Artículo 65. Para efectos del registro automatizado, son causas de justificación por omisión de registro automatizado de entrada, salida, retardos y faltas las siguientes:

I. a VII. ...

Artículo 66. La Unidad de Registro y Control de Asistencia, en su caso, con el apoyo de la Coordinación de Administración Regional y del Auxiliar de Asistencia y Puntualidad, realizará cotejos de identidad y revisiones periódicas de los registros automatizados de la geometría de mano de los servidores públicos.

Artículo 68. La Comisión de Administración podrá emitir disposiciones administrativas para la operación del registro automatizado.

Artículo 110. Serán beneficiarios del Fondo los servidores públicos incorporados a él, las personas designadas por éstos ante el Consejo, así como aquellos acreedores alimentarios designados por autoridad judicial o quien legalmente acredite tener derecho.

Artículo 110 Bis. Las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que reciban mandatos judiciales que afecten directa o indirectamente las percepciones de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación deberán remitirlos a las Direcciones Generales de Servicios al Personal; y de Recursos Humanos, para los efectos correspondientes.

Artículo 123. Los servidores públicos de nivel operativo inscritos en el Fondo podrán realizar el retiro total de sus aportaciones, en los siguientes casos:

- I. Cause baja por terminación de la relación laboral; y
- II. Cause baja por cambio de nivel operativo a mando medio o superior.

En caso de fallecimiento del servidor público los recursos se entregarán a sus beneficiarios designados; a falta de éstos, a quien acredite legalmente tener derecho a ellos.

En ambos casos, las solicitudes de pago se tramitarán ante la Dirección General de Servicios al Personal, quien las canalizará a la Institución para el pago correspondiente, quien deberá pagar dentro del plazo que se convenga con la Institución.

En el supuesto de baja, el ahorro que tenga el trabajador en el Fondo será entregado a éste y en su caso, la parte proporcional determinada por autoridad competente, a sus acreedores alimentarios; en caso de defunción, a sus beneficiarios o a quien acredite legalmente tener derecho.

La Dirección General de Servicios al Personal, determinará el trámite que atenderán los trabajadores o beneficiarios para la recuperación de sus aportaciones una vez que se haya expedido el aviso de baja.

En ningún otro caso procederá el retiro, con excepción a lo dispuesto en el artículo 125 de este Acuerdo.

Artículo 127. El Pleno, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Administración, y previo visto bueno de la Comisión de Administración, podrá autorizar la creación de un CENDI, siempre que la disponibilidad presupuestal lo permita.

Artículo 128. Los casos no previstos en este Capítulo serán resueltos por el Pleno, la Comisión de Administración y la Secretaría Ejecutiva de Administración, en su ámbito de competencia.

Artículo 128 Quater. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de la Dirección General de Servicios al Personal, deberá inscribir cada CENDI en el registro local que corresponda, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a las leyes locales aplicables.

Artículo 148 Bis. ...

La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de la Dirección General de Servicios al Personal, deberá adoptar las medidas necesarias para procurar que los CENDI que lo requieran cuenten con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas con discapacidad visual y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 151. El Director General de Servicios al Personal establecerá los canales de coordinación con las instancias públicas correspondientes, para la atención de cuestiones vinculadas con la educación y salud de los infantes.

Artículo 192. ...

I. a VIII. ...

La Comisión de Administración podrá fijar requisitos adicionales a los previstos en este artículo, por ciclo escolar, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Administración.

Artículo 224. La Secretaría Ejecutiva de Administración será competente para resolver las solicitudes de reconsideración en las que se reclame una suspensión definitiva; en los demás casos será la Dirección General de Servi-

cios al Personal, la unidad administrativa competente para emitir la resolución que corresponda.

La solicitud de reconsideración se substanciará de plano por la Dirección General de Servicios al Personal, quien deberá emitir la resolución que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su recepción o, en su caso, proponer el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva de Administración.

Artículo 227 Sexies. El otorgamiento del apoyo se formalizará mediante contrato administrativo de asignación previa opinión o dictamen jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

...

...

...

Artículo 227 Undecies. ...

En el caso de que el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que goce del apoyo de vivienda sea adscrito a otro órgano jurisdiccional con residencia en un lugar distinto al de la ubicación de la casa habitación del programa, y sus descendientes en línea recta de primer grado se encuentren cursando estudios de educación básica, media, media superior o licenciatura podrán solicitar a la Comisión de Administración autorización para continuar gozando del apoyo de vivienda de la casa habitación asignada por el tiempo exclusivamente necesario para la terminación del ciclo escolar correspondiente a ese año o en aquellos casos que por cuestiones médicas o de seguridad de sus beneficiarios directos previstos en el artículo 227 Septies así se requiera, previa opinión de la Dirección General de Servicios al Personal o de la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, según corresponda.

...

...

Artículo 242. El área de adquisiciones o de obra, según corresponda, deberá llevar a cabo la administración, control y seguimiento de los contratos.

...

...

Según lo haya solicitado para satisfacer las necesidades del Consejo, el área solicitante será responsable, en el ámbito de su competencia, de verificar y validar que los bienes, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, se entreguen, presten o realicen en la forma y plazo en que fueron contratados.

Las áreas asesoras deberán orientar a los administradores de edificios y regionales, así como a los delegados administrativos en los procedimientos de contratación que lleven a cabo y, en su caso, a las áreas administrativas.

Artículo 243. ...

Podrán celebrarse convenios o contratos con los entes públicos siguientes:

I. Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipales y Alcaldías;

II. ...

III. Órganos u organismos y cualquier otro ente del Estado, nacional, federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México.

...

...

...

...

Artículo 249. ...

...

Asimismo, se deberá prever en las contrataciones que realicen las áreas operativas, cuando así lo consideren conveniente, que se establezca la obligación de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas de adquirir una póliza de seguro de responsabilidad civil.

Artículo 257. ...**I. a VIII. ...**

...

...

...

La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería deberá considerar para efectos de la programación y presupuestación de los recursos el pago de la contraprestación de los testigos sociales.

...

...

...

...

...

Artículo 266. El Comité estará integrado en los siguientes términos:

I. Presidente: El titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración; y

II. Vocales: Los titulares de la Coordinación de Administración Regional; y de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería.

Los citados integrantes tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones, y no podrán ser representados en éstas.

Existirá quórum para celebrar válidamente una sesión cuando se cuente con la asistencia de dos de sus integrantes.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. En este sentido, las determinaciones y opiniones de los miembros del Comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen du-

rante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

Artículo 267. ...

I. a V. ...

VI. Atender y resolver las diferentes peticiones de las áreas administrativas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, y servicios relacionados con la misma;

VII. a XVII. ...

Artículo 270. ...

I. ...

II. Someter a la aprobación del presidente del Comité el proyecto del orden del día, y una vez aprobado, remitirlo a los integrantes, asesores e invitados al Comité;

III. a V. ...

VI. Derogada.

VII. a IX. ...

X. Grabar el desarrollo de la sesión y enviarla a los integrantes del Comité, asesores e invitados; así como a la Contraloría para su conocimiento y resguardo;

XI. Elaborar las actas y recabar la firma de los asistentes con los asuntos aprobados por el Comité; y

XII. ...

Artículo 271. ...

I. ...

II. El orden del día, junto con la documentación soporte, se entregará a los integrantes del Comité, a los asesores e invitados, por conducto del se-

cretario técnico del Comité, con dos días hábiles de anticipación para la celebración de la sesión, cuando así sea posible;

III. La convocatoria, el orden del día y la documentación soporte se entregará a los integrantes del Comité, a los asesores e invitados, por conducto del secretario técnico, con tres días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión respectiva; salvo en caso de asuntos urgentes autorizados por el presidente del Comité, que de ser posible se podrán enviar con 24 horas de anticipación;

IV. Serán videograbadas desde su inicio hasta su conclusión sin ninguna interrupción y de cada una se levantará acta, la cual será firmada por los integrantes asistentes, previa aprobación de ésta, dejando constancia de la videograbación; y

V. ...

Artículo 272. Los titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Dirección General de Auditoría serán asesores permanentes del Comité y tendrán las siguientes funciones:

I. a IV. ...

...

Artículo 284. ...

...

...

I. Tratándose de áreas administrativas y órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México y zona conurbada, en la Administración del Edificio que les corresponda; y

II. ...

Para atender el requerimiento solicitado, las áreas operativas someterán la petición a la Secretaría Ejecutiva de Administración y exhibirán la documentación soporte para que, de considerarlo procedente, y de no encontrarse dentro de su ámbito de competencia, lo someta al Pleno para su aprobación, previa certificación de la Dirección General de Programación, Presupuesto y

Tesorería de la disponibilidad presupuestal, conforme a lo dispuesto por las políticas y lineamientos para el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 292. ...

La elaboración de la investigación de mercado es responsabilidad del área solicitante y del área contratante, la investigación y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.

El área solicitante deberá proporcionar al área contratante, toda la documentación relativa a las investigaciones que haya realizado, atendiendo a los criterios de transparencia, coordinación y simplificación administrativa.

Artículo 294. ...

...

...

I. a II. ...

III. El área responsable de la contratación o el área solicitante pudieron prever las contrataciones con el mismo objeto, de bienes, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en un solo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma; y

IV. Las solicitudes de contratación se hayan hecho por las mismas áreas solicitantes y responsables de la contratación; o bien, el área solicitante sea la misma y el área responsable de la contratación sea diferente.

Artículo 297. Previo al inicio de los procedimientos de adjudicación se deberá contar con saldo disponible en la partida presupuestal correspondiente, el que emitirá la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, para ello adoptará los mecanismos necesarios a fin de que las áreas operativas cuenten con la información respectiva de manera ágil y expedita. El ejercicio del gasto deberá ser justificado conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 302. La Dirección General de Asuntos Jurídicos elaborará dictamen jurídico para lo cual el licitante deberá proporcionar lo siguiente:

I. a V. ...

Una vez notificado del fallo de la licitación pública, el o los adjudicados deberán presentar al área operativa los documentos a que se refiere este artículo en original y copia para su cotejo.

Los documentos debidamente cotejados serán remitidos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la elaboración del dictamen jurídico correspondiente, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la totalidad de los mismos.

...

En caso de que el dictamen jurídico no sea favorable, previo a la firma del contrato, el Consejo iniciará en contra del adjudicado el procedimiento de impedimento al que se refiere el artículo 300 de este Acuerdo, independientemente de proceder a adjudicar conforme a lo establecido en el artículo 329 del mismo.

Artículo 303. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería realizará el dictamen resolutivo financiero con base en este capítulo y los lineamientos que determine el Comité, en los cuales se especificarán las razones financieras que se deben valorar, las fórmulas de cálculo y los parámetros; así como los criterios de calificación de los participantes en función del giro o mercado de los bienes o servicios a adjudicar, y el objeto del procedimiento de contratación a fin de evaluar la capacidad financiera de los participantes. En todo caso los criterios de calificación y la documentación que será solicitada, deberán precisarse en las bases de licitación de cada procedimiento.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería podrá determinar si en el procedimiento, por la naturaleza de la operación, no se requiere del dictamen financiero.

El Comité determinará los lineamientos antes de la aprobación de los Programas Anuales de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos, Obra Pública y Servicios, con excepción de las contrataciones no programadas, de las cuales se emitirán a petición de las áreas operativas una vez aprobadas por el Pleno.

La documentación financiera deberá presentarse en el procedimiento de adjudicación de que se trate, en el mismo acto de apertura de las propuestas.

Dicha documentación no se solicitará en los procedimientos que determine la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, salvo que por razón de las características de los trabajos a juicio del área operativa sea necesario; y en los de adjudicación directa, siempre y cuando no deriven de una licitación pública o invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, que sea declarada desierta.

Cuando derivado del análisis de la documentación financiera se detecten errores aritméticos en la información, que no impacten en la estructura del activo, pasivo y capital contable, la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, a través de las áreas operativas, podrá solicitar que la participante realice por escrito la aclaración correspondiente en un plazo de dos días hábiles a partir de la notificación.

Artículo 338. ...

I. a III. ...

El dictamen deberá someterse a la consideración del Secretario Ejecutivo de Administración, para la emisión del fallo respectivo.

Artículo 356. ...

I. a III. ...

IV. ...

...

Los participantes podrán presentar sus propuestas directamente en el área de adquisiciones o de obras, según corresponda, ya sea en original, servicio postal o por medios electrónicos, en el plazo señalado en la convocatoria y en las bases;

V. a VIII. ...

Artículo 368. ...

...

...

...

...

...

...

La modificación de especificaciones técnicas de bienes o condiciones en la prestación de servicios sólo será procedente en los casos en que resulte beneficiado el Consejo, con aprobación del Comité previo dictamen favorable del área solicitante y, en su caso, de la Dirección General de Tecnologías de la Información; esto, siempre que se respeten las condiciones de precio, calidad y demás que se hayan pactado originalmente y no se altere el objeto del contrato.

Artículo 408. Las garantías a que se refiere esta Subsección deberán contar invariablemente con el dictamen jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el sentido de que cumplen con los requisitos legales correspondientes; con excepción de aquellas garantías que deriven de los instrumentos jurídicos que no requerirán opinión o dictamen jurídico de esta unidad administrativa, de conformidad con el artículo 535 de este Acuerdo.

Artículo 420. ...

...

En caso de ser autorizada la modificación al proveedor, prestador de servicios o contratista, se elaborará un convenio modificadorio respecto del cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitirá el dictamen jurídico, debiéndose verificar que la garantía presentada respecto del cumplimiento de las obligaciones continúe vigente o se otorgue una nueva para garantizar los términos de dicho convenio.

...

...

I. a III. ...

Artículo 455. ...

I. a VI. ...

VII. Derogada.

VIII. a X. ...

Artículo 457. El Comité de Administración Inmobiliaria estará integrado en los siguientes términos:

I. Presidente: El titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración; y

II. Vocales: Los titulares de la Coordinación de Administración Regional; y de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería.

Artículo 458. ...

I. a VI. ...

VII. Requerir a las áreas competentes del Consejo, señaladas en las fracciones V, VIII y X del artículo 455 de este Acuerdo, de manera semestral, la información sobre los contratos de arrendamiento y las renovaciones;

VIII. Solicitar a la Comisión de Administración la autorización para la aceptación o devolución de bienes inmuebles que sean concedidos en comodato o asignación o por cualquier otra figura legal al Consejo, conforme a los dictámenes técnicos, funcionales y presupuestales que le sean presentados por las áreas requerentes;

IX. a XI. ...

XII. Valorar y proponer al Pleno, previa opinión de la Comisión de Administración, la recepción o devolución de bienes inmuebles federales al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, que no sean susceptibles de aprovechamiento por parte del Consejo;

XIII. a XVI. ...

XVII. Informar a la Comisión de Administración y, en su caso, al Pleno, según se determine, sobre el ejercicio de las atribuciones contenidas en este artículo, siendo las áreas administrativas correspondientes, las responsables de la información, evaluación y propuestas que presenten.

Artículo 463. ...

I. ...

II. Para la validez de las sesiones será necesaria la presencia del presidente y un vocal;

III. a VIII. ...

Artículo 464. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 23 de la Ley General de Bienes Nacionales, el Secretario Ejecutivo Administración será el Responsable Inmobiliario del Consejo y tendrá a su cargo la coordinación, supervisión y evaluación de las acciones que en materia inmobiliaria realicen, en el ámbito de su competencia las Direcciones Generales de Servicios Generales; de Inmuebles y Mantenimiento; la Coordinación de Administración Regional; las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas. De igual manera, podrá auxiliarse de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Artículo 465. ...

I. Coordinar el acopio y actualización de la información y documentación relativa a los inmuebles al servicio del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el responsable Inmobiliario realizará a través de la Coordinación de Administración Regional y de la Dirección General de Servicios Generales en el ámbito de su competencia las funciones operativas inherentes al registro y actualización del sistema de administración de inmuebles, para la atención de requerimientos;

I Bis. Suscribir instrumentos jurídicos en materia inmobiliaria con los titulares de otras dependencias federales, estatales o locales, previo dictamen jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; atribución que podrá delegar a los titulares de la Coordinación de Administración Regional; de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento; y de la Dirección General de Servicios Generales, según corresponda;

II. ...

III. Proporcionar, directamente o a través de la Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Servicios Generales, según corresponda, a la autoridad competente, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Bienes Nacionales, la información que generen las áreas referidas, relativa a los inmuebles a cargo del Consejo, a efecto de que sea incorporada al Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal;

IV. a XI. ...

Artículo 466. La Dirección General de Servicios Generales tendrá a su cargo la localización y arrendamiento de inmuebles para el Poder Judicial de la Federación, que se requieran en la Ciudad de México y su zona conurbada; mientras que en el resto de la República Mexicana, dicha responsabilidad la tendrán las Administraciones Regionales, bajo la supervisión de la Coordinación de Administración Regional, excepto que la Comisión de Administración determine que otras instancias puedan realizar esa función.

Artículo 467. ...**I. a III. ...**

...

En todos los casos, la Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Servicios Generales, según corresponda, comunicarán de manera permanente a la Secretaría Ejecutiva de Administración, las acciones llevadas a cabo en la búsqueda de inmuebles, para su control y seguimiento.

Artículo 471. Para la recepción de inmuebles se levantará acta circunstanciada por la Coordinación de Administración Regional o la Dirección General de Servicios Generales, según corresponda, en la que se hará constar:

I. a II. ...

...

...

Artículo 473. Los titulares de la Coordinación de Administración Regional y de la Dirección General de Servicios Generales presentarán al Comité de Administración Inmobiliaria, las necesidades de espacio para la instalación o reubicación de órganos jurisdiccionales, auxiliares o áreas administrativas.

Artículo 474. ...**I. a III. ...**

IV. La Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento, tratándose de inmuebles para albergar órganos jurisdiccionales, o las Administraciones, en el caso de las áreas administrativas, dictaminarán si el inmueble es viable y realizarán una estimación aproximada del monto de la inversión y tiempo de ejecución de las obras para que el inmueble esté en condiciones de ser ocupado, lo que se comunicará a la Dirección General de Servicios Generales, cuando se trate de inmuebles ubicados en la Ciudad de México y zona conurbada.

...

Artículo 475. Una vez definido el inmueble idóneo para el arrendamiento, la Dirección General de Servicios Generales o las Administraciones Regionales, según corresponda, deberán negociar el contrato, tomando en cuenta lo siguiente:

I. a II. ...

Artículo 476. ...

Si hubiere discrepancia con alguna de sus cláusulas, o el arrendador propone otro modelo de contrato, dicha situación se hará del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su análisis y, en su caso, aprobación. Si la opinión o el dictamen jurídico es el de respetar el modelo de contrato aprobado por el Consejo y el arrendador no lo acepta, el asunto se someterá a la consideración del Comité de Administración Inmobiliaria, por conducto de la Coordinación de Administración Regional o de la Dirección General de Servicios Generales, según corresponda, para que decida en definitiva.

Artículo 479. La vigencia de los contratos de arrendamiento que celebre el Consejo, podrá iniciar en cualquier fecha del año y tener una duración que exceda el ejercicio presupuestal en que inicie su vigencia. Los compromisos que abarquen más de dos ejercicios deberán autorizarse por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería y atender lo estipulado para dichos casos en este Capítulo.

En caso de contratos de arrendamiento cuya vigencia abarque más de un ejercicio fiscal, la Dirección General de Servicios Generales, así como las Administraciones Regionales deberán prever el gasto que generará el contrato, su vencimiento y el margen de incremento de la renovación, al realizar el anteproyecto anual de presupuesto.

Artículo 480. La Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Servicios Generales, según corresponda, deberán prever y gestionar ante la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, las disponibilidades presupuestales que garanticen el pago oportuno de las rentas y de los servicios necesarios para la operación eficiente de los inmuebles que se arrienden y que permitan efectuar con oportunidad las erogaciones indispensables para su conservación, mantenimiento, mejora, adaptación y equipamiento, lo cual deberá ser acorde con la programación anual prevista por el área solicitante.

Artículo 482. Los incrementos anuales por concepto de renta podrán negociarse conforme a lo dispuesto en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente a la región en que se ubique el inmueble. Si el aumento pretendido por el arrendador rebasa el parámetro señalado, la Coordinación de Administración Regional o la Dirección General de Servicios Generales, podrá negociar dicho monto hasta un tope igual al factor que fije el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y si la pretensión del arrendador rebasa ambos parámetros, el asunto deberá someterse a la consideración del Comité de Administración Inmobiliaria, por conducto de la Coordinación de Administración Regional o de la Dirección General de Servicios Generales, según corresponda para que, en su caso, previo acuerdo de la Comisión de Administración, se autorice la negociación.

La renovación de los contratos de arrendamiento celebrados por el Consejo, se realizará por la Dirección General de Servicios Generales o por las Administraciones Regionales, según corresponda, con base en las normas establecidas en este Capítulo.

...

...

La Dirección General de Servicios Generales o las Administraciones Regionales como instancias responsables de la renovación de los contratos, deberán iniciar la negociación de los que deban renovarse, con tres meses de anticipación a la conclusión de la vigencia de los contratos de arrendamiento.

...

Artículo 483. El instrumento contractual se formalizará de la siguiente manera:

I. Si el monto mensual de la renta es hasta 1320 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más el impuesto al valor agregado, la firma del contrato quedará a cargo del Director General de Servicios Generales o del Administrador del Edificio que corresponda cuando se trate de inmuebles ubicados en la Ciudad de México y zona conurbada, y por el Coordinador de Administración Regional o Administradores Regionales, cuando se trate de inmuebles en el resto de la República Mexicana;

II. Si el monto mensual de renta es de 1321 a 2640 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más el impuesto al valor agregado, el contrato de arrendamiento deberá suscribirse por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por el Coordinador de Administración Regional o el Director General de Servicios Generales, según corresponda, así como por el Administrador del Edificio;

III. Si el monto mensual de la renta es de 2641 a 13200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más el impuesto al valor agregado, el contrato deberá suscribirse, previa autorización del Comité de Administración Inmobiliaria, por el Director General de Asuntos Jurídicos y por el Coordinador de Administración Regional o el Director General de Servicios Generales, según corresponda y por el Secretario Ejecutivo de Administración; y

IV. Si el monto mensual de la renta es superior a 13200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más el impuesto al valor agregado, el contrato deberá ser firmado por los titulares a que se refiere la fracción anterior, previa autorización de la Comisión de Administración.

En todos los casos, las acciones tendentes a la formalización de los contratos quedarán a cargo de las instancias competentes en los términos del artículo 466 de este Acuerdo y deberán acatar las modalidades indicadas.

Adicionalmente al pago de renta se podrá pagar una cuota de mantenimiento para las áreas comunes en aquellos inmuebles de uso compartido. El Consejo no cubrirá cuotas de mantenimiento superiores al 10% del importe del arrendamiento.

Las instancias responsables de la formalización de los contratos de arrendamiento, recabarán las copias necesarias con firma autógrafa de quienes en ella intervinieron, a fin de remitirlas a la Coordinación de Administración Regional y a las Direcciones Generales de Servicios Generales; y de Asuntos Jurídicos, para que en cada una de estas áreas se lleve a cabo el resguardo y control correspondiente.

Sólo podrán realizarse mejoras, adaptaciones e instalaciones de equipos especiales, una vez que se haya firmado el contrato de arrendamiento por parte del arrendador, salvo que en casos excepcionales el Comité de Administración Inmobiliaria determine lo contrario.

Artículo 486. La Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Servicios Generales, deberán informar semestralmente a la Secretaría Ejecutiva de Administración y al Comité de Administración Inmobiliaria, los arrendamientos suscritos y las renovaciones que hayan realizado.

Artículo 490 Bis. El Consejo podrá pactar el pago de cuotas de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles que le sean asignados por otras dependencias federales o estatales a título oneroso.

Artículo 491. Corresponderá al Secretario Ejecutivo de Administración, otorgar la autorización para la asignación temporal de espacios, que someta a su consideración el titular de la Dirección General de Servicios Generales; tratándose de inmuebles ubicados en la Ciudad de México y zona conurbada, así como del Coordinador de Administración Regional para los inmuebles ubicados en el resto de la República; quienes previamente a la propuesta que formulen, deberán verificar que con su otorgamiento, no se afecte el interés público, ni del Poder Judicial de la Federación.

El procedimiento para la asignación temporal de espacios de carácter gratuito y oneroso, será desarrollado en los lineamientos que apruebe el Pleno, previa autorización del Comité de Administración Inmobiliaria y de la Comisión de Administración, respectivamente.

Los permisos administrativos temporales revocables, tanto de carácter gratuito como oneroso, para la asignación temporal de espacios en inmuebles ubicados en la Ciudad de México y zona conurbada una vez autorizados de conformidad con el primer párrafo de este artículo, y con los lineamientos para la asignación temporal de espacios aprobados por el Pleno, serán suscritos por el titular de la Dirección General de Servicios Generales; y/o por los Administradores de Edificios y el permisionario.

Los permisos administrativos temporales revocables, tanto de carácter gratuito como oneroso, para la asignación temporal de espacios en inmuebles ubicados en el interior de la República, serán suscritos por el Coordinador de Administración Regional, el Administrador Regional o Delegado Administrativo correspondiente y el permisionario.

Artículo 492. ...

I. a III. ...

IV. Por nulidad;

V. Por no iniciar el uso o aprovechamiento del inmueble asignado dentro del plazo señalado en el permiso, y

VI. Por cualquier otra contenida en el permiso respectivo.

...

La Secretaría Ejecutiva de Administración será la instancia competente para determinar respecto de la extinción o caducidad, previa propuesta debidamente justificada que formulen las unidades administrativas que firmaron el permiso administrativo correspondiente, con la opinión jurídica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Artículo 493. ...

I. a VI. ...

La Secretaría Ejecutiva de Administración, en su carácter de autoridad otorgante de la autorización para la asignación temporal de espacios, será la instancia competente para determinar la procedencia de la revocación de las asignaciones, previa propuesta que formulen las unidades administrativas que firmaron el permiso administrativo correspondiente, con la opinión jurídica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Artículo 494. ...

I. a III Bis. ...

IV. La Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, así como la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento deberán dictaminar, en forma conjunta, si el inmueble que se pretende adquirir es viable para albergar a los órganos jurisdiccionales o áreas administrativas de que se trate.

La Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento realizará la estimación aproximada del monto de la inversión y tiempo de ejecución de las obras para que el inmueble esté en condiciones de ser ocupado;

V. La Dirección General de Servicios Generales deberá recabar el dictamen favorable a que se refiere la fracción anterior, así como la información relativa a la estimación aproximada del monto de la inversión y tiempo de ejecución de las obras para que el inmueble esté en condiciones de ser ocupado;

VI. a IX. ...

X. ...

El proyecto que elabore el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal será remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su dictamen jurídico. Si ésta considera que dicho proyecto cumple con los requisitos necesarios para su suscripción, lo remitirá al titular de la Dirección General de Servicios Generales. En el supuesto contrario, formulará los comentarios y las observaciones que estime procedentes y, en su caso, las remitirá al Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal. El dictamen jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos debe precisar si los documentos a que se refiere la fracción VIII, incisos d) a g) de este artículo cumplen favorablemente con los requisitos legales;

...

XI. a XII. ...

XII Bis. En caso de que el proyecto de adquisición que se someta a consideración del Comité, provenga de un financiamiento con recursos de algún fideicomiso relacionado con el Consejo, éste deberá contar con la autorización del techo presupuestal correspondiente por parte del fideicomiso;

XIII. a XIV. ...

Artículo 496. Para la adquisición de cualquier inmueble para uso del Poder Judicial de la Federación, se tomará en cuenta que el precio sea acorde a las condiciones del mercado inmobiliario de la localidad, lo cual se verificará mediante avalúo que será elaborado, a elección del titular de la Dirección General de Servicios Generales, por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; por instituciones de crédito; sociedades nacionales de crédito; o por la Sociedad de Ingenieros Civiles Valuadores (SICIV), afiliada al Colegio de Ingenieros de México. Excepcionalmente podrá solicitarse más de un avalúo o bien uno distinto a los antes indicados.

...

...

Artículo 498. Aprobada por el Pleno la adquisición, el asunto se turnará a la Dirección General de Servicios Generales para que por su conducto se comunique al Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal antes designado, que lleve a cabo las gestiones necesarias para formalizarla.

Esta Dirección General verificará que una vez firmado el instrumento jurídico respectivo, se inscriba en los Registros Públicos correspondientes a la ubicación del inmueble, dando aviso de ello al Secretario Ejecutivo de Administración.

Artículo 499 Bis. El Comité de Administración Inmobiliaria, a propuesta de la Coordinación de Administración Regional o de la Dirección General de Servicios Generales, podrá autorizar las erogaciones que sean necesarias para poder adquirir inmuebles por donación o recibirlos en comodato, por asignación o por cualquier otra figura legal; y aquellas relacionadas con los inmuebles objeto de la negociación, que sean benéficas para los intereses del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 502. ...

I. ...

II. Permuta con entidades de la administración pública paraestatal; los gobiernos de las entidades federativas, de la Ciudad de México y de los Municipios, cuando por su ubicación, características y aptitudes satisfagan las necesidades de las partes;

III. ...

IV. Donación a favor de los gobiernos de las entidades federativas, de la Ciudad de México y de los Municipios, para que se utilicen los inmuebles en servicios de administración de justicia locales, fines de asistencia social, o para promover acciones de interés general o de beneficio colectivo.

...

Artículo 505. Tratándose de terrenos donados condicionalmente al Poder Judicial de la Federación, por conducto del Consejo, por parte de go-

biernos de las entidades federativas, de la Ciudad de México o municipales y estén sujetos a un plazo determinado para la construcción o instalación de órganos jurisdiccionales o áreas administrativas, al término de éste, sin que se hubiere iniciado la construcción pactada, podrá optarse por solicitar y negociar una prórroga al plazo convenido, o bien, en el supuesto de que no se tengan previsiones presupuestales para ello, deberá ser devuelto a la autoridad donante.

Artículo 512. La Dirección General de Servicios Generales realizará las licitaciones públicas en los plazos siguientes:

I. a V. ...

Artículo 514. ...

...

Corresponderá a la Dirección General de Servicios Generales calificar, aceptar, registrar, conservar en guarda y custodia y devolver las garantías que los licitantes presenten en la enajenación de bienes.

Artículo 515. ...

En la fecha y hora previamente establecidas, la Dirección General de Servicios Generales deberá proceder a iniciar el acto de apertura de ofertas económicas, en el cual se dará lectura en voz alta de las propuestas presentadas por cada uno de los licitantes, informándose de aquellas que, en su caso, se desechen debido a que el participante no cumpla con alguno de los requisitos establecidos y las causas que motiven tal determinación.

...

Artículo 516. Para la adjudicación del bien inmueble, la Dirección General de Servicios Generales elaborará un informe ejecutivo que deberá contener el cuadro comparativo de las propuestas económicas presentadas, indicando aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases, así como la propuesta de adjudicación.

Artículo 517. Una vez autorizada la adjudicación por el Comité de Administración Inmobiliaria, previo acuerdo de la Comisión de Administración, la Dirección General de Servicios Generales notificará por escrito el resultado

del fallo a los participantes, informándole al ganador que deberá comparecer en la fecha que se señale para la firma de las escrituras públicas ante el Notario Público que haya designado el Consejo y en ese acto cubra la totalidad del precio de la compraventa del inmueble.

Artículo 519. La Dirección General de Servicios Generales declarará desierta la licitación pública en los siguientes supuestos:

I. a IV. ...

Artículo 522. Las Direcciones Generales de Inmuebles y Mantenimiento; de Servicios Generales; y la Coordinación de Administración Regional, de acuerdo con sus atribuciones, serán responsables de proponer al Comité de Administración Inmobiliaria, para la autorización del Pleno, previa opinión de la Comisión de Administración, las políticas, criterios y normas de diseño para la asignación, utilización y aprovechamiento de los espacios físicos en los inmuebles administrados por el Consejo, que servirán de base para la ejecución de las obras y proyectos arquitectónicos acordes a las necesidades y requerimientos del Poder Judicial de la Federación, observando los principios de homogeneidad, austeridad, racionalidad y funcionalidad. Además, los proyectos y las obras respectivas deberán reflejar la imagen institucional del Poder Judicial de la Federación.

Los criterios y políticas deberán comprender la estandarización de espacios, mobiliario, equipo de administración, informático y de comunicación requerido, así como regular su aplicación dentro de los procesos de diseño que se efectúen dentro y fuera del Consejo, tanto en obra nueva, como en remodelaciones y adaptaciones, en inmuebles propios, destinados, asignados, arrendados, en comodato o recibidos por cualquier otra figura legal.

...

Artículo 524. Corresponde a las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, atender las necesidades de conservación y mantenimiento de los inmuebles ubicados en el interior de la República, aplicando las políticas, métodos y procedimientos autorizados. Para los inmuebles localizados en la Ciudad de México y zona conurbada, tales responsabilidades recaen en la Dirección General de Servicios Generales, por conducto de los Administradores de los inmuebles. La Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento deberá proporcionar el apoyo que se requiera, cuando las ac-

tividades de conservación y mantenimiento, por su naturaleza o magnitud, rebasen los montos de los parámetros que se tengan establecidos.

Artículo 526. El inventario de inmuebles comprende el acervo de todos los bienes inmuebles administrados por el Consejo.

Artículo 527. El Responsable Inmobiliario, a través del Coordinador de Administración Regional, y del Director General de Servicios Generales, en su ámbito de competencia, deberán establecer y mantener actualizado, con carácter permanente, un sistema de administración de inmuebles, que contendrá la información del inventario de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

La Coordinación de Administración Regional, a través de sus Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, deberá proporcionar la información requerida por la Dirección General de Servicios Generales, cuando se trate de inmuebles adquiridos por cualquier figura legal, en destino y comodato que se encuentren a disposición del Consejo, en el interior de la República.

Cualquier modificación que se realice respecto al inventario, régimen jurídico, obra pública y, en general, aquella que afecte su situación física, jurídica o administrativa, deberá informarse de inmediato a la Dirección General de Servicios Generales, para la actualización del catastro general.

Artículo 530. Corresponde a la Dirección General de Servicios Generales, la compilación, organización, guarda, actualización y control de la información y documentación relativa al catastro de los inmuebles administrados por el Poder Judicial de la Federación.

La Coordinación de Administración Regional, y las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos; y de Inmuebles y Mantenimiento, en su ámbito de competencia, proporcionarán oportunamente a la Dirección General de Servicios Generales la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 532. La Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Servicios Generales, y las Administraciones Regionales, informarán al Responsable Inmobiliario todo cambio de situación respecto de los inmuebles administrados en cada entidad federativa, considerando la obligación del Consejo de salvaguardarlos, llevando a cabo las acciones per-

tinientes a fin de evitar que los mismos sean objeto de invasiones por terceros, vandalismo o de tiradero de desechos o cualquier acción que ponga en riesgo los inmuebles.

...

Para el caso de las contribuciones vinculadas a los inmuebles al servicio del Poder Judicial de la Federación, se deberá dar aviso a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que gestione las exenciones de pago que procedan, salvo lo previsto en el artículo 176, fracción XVIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

...

Artículo 533. Los titulares de las áreas administrativas, los Administradores Regionales, los Delegados Administrativos y los Administradores de Edificios en la Ciudad de México y zona conurbada, deberán remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, previamente a su suscripción, los proyectos de contratos, convenios, órdenes de servicio, pedidos, bases de coordinación o cualesquiera otro instrumento que generen derechos u obligaciones de cualquier tipo al Consejo, que elaboren en el ámbito de su competencia, a efecto de que dicha área emita opinión o dictamen jurídico que corresponda.

Artículo 534. A la solicitud de opinión o dictamen jurídico a que se refiere el artículo anterior, se acompañará el proyecto y la documentación soporte correspondiente de manera completa, y deberá presentarse, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha señalada en el propio instrumento para su suscripción.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos emitirá la opinión o el dictamen jurídico, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del proyecto, sin que su pronunciamiento verse sobre los aspectos técnicos, presupuestales, financieros u operativos de la materia, por corresponder al ámbito de competencia de otras instancias del Consejo.

Artículo 535. Los instrumentos jurídicos que se celebren bajo el procedimiento de contratación por adjudicación directa por monto conforme al artículo 341, fracción I de este Acuerdo, bajo la más estricta responsabilidad de los titulares de las áreas administrativas y ajustándose a los formatos elaborados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos aprobados por los órganos colegiados respectivos, no requerirán obtener opinión o dictamen jurídico.

En estos casos, una vez suscritos deberán ser remitidos para su registro y custodia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 561. El Comité de Desincorporación de Bienes estará integrado en los siguientes términos:

I. Presidente: El Secretario Ejecutivo de Administración; y

II. Vocales: Los titulares de la Coordinación de Administración Regional; y de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería.

Los citados integrantes, que siempre serán tres, salvo la ausencia de alguno de ellos, tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Artículo 567. ...

I. ...

II. Para que se realicen las sesiones, será necesaria la asistencia de su presidente y un vocal;

III. a VIII. ...

Artículo 569. ...

I. a V. ...

VI. Con base al destino final señalado en la autorización y una vez efectuado el procedimiento de enajenación, realizará los trámites conducentes para solicitar la baja administrativa del bien o bienes de los inventarios a la Dirección General de Recursos Materiales, así como a la Dirección General de Tecnologías de la Información, según sea el caso, y éstas a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería; y

VII. ...

Artículo 673. Cuando la Comisión de Administración determine el aprovechamiento de los bienes asegurados no reclamados y decomisados, la Secretaría Ejecutiva de Administración y la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería procederán de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos.

TÍTULO TERCERO
DEL COMITÉ DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS
ADMINISTRACIONES DE EDIFICIOS
CAPÍTULO PRIMERO
COMITÉ DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Artículo 682. El Comité de Tecnologías de la Información es un cuerpo multidisciplinario dedicado específicamente a coadyuvar en la formulación e integración de lineamientos, políticas y criterios que incidan en la planeación, organización, evaluación y ajuste integral de las actividades en materias de informática y de telecomunicaciones, y la definición de las necesidades institucionales, el establecimiento de prioridades de atención y la integración armónica de nuevas necesidades en pro del cumplimiento de los objetivos programados, contribuyendo a la modernización administrativa del Consejo y de los órganos jurisdiccionales a través del aprovechamiento ordenado y progresivo de los sistemas y tecnologías correspondientes.

Artículo 683. El Comité de Tecnologías de la Información estará integrado en los siguientes términos:

I. Presidente: El titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración; y

II. Vocales: Los titulares de las direcciones generales de Programación, Presupuesto y Tesorería; Recursos Materiales; y de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional.

Los integrantes tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Artículo 684. El Comité de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes funciones:

I. Definir y proponer a opinión de la Comisión de Administración y someter a la aprobación del Pleno el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como sus actualizaciones, tomando en consideración las necesidades institucionales, las prioridades de atención y la disponibilidad de recursos presupuestarios;

II. Someter a opinión de la Comisión de Administración, la Política Informática del Consejo, contemplando su impacto en los servicios que se ofrecen al Consejo, órganos jurisdiccionales, y ciudadanía en general, así como la adopción progresiva de las tecnologías más adecuadas para los fines institucionales;

III. Aprobar los anteproyectos de presupuesto de egresos y los programas anuales de trabajo y de adquisiciones elaborados por la Dirección General de Tecnologías de la Información, a fin de coadyuvar en un desarrollo informático institucional acorde con los objetivos y metas de los programas a corto, mediano y largo plazo;

IV. Aprobar, con base en los lineamientos autorizados, los sistemas, proyectos o infraestructura informática que a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, soliciten las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales;

V. Autorizar los lineamientos a los cuales deberán apegarse las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales para mejorar el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnología de la información y de comunicaciones por medios electrónicos, coadyuvando en la agilización de los procesos judiciales y administrativos;

VI. Apoyar y, en su caso, participar en los programas de modernización administrativa autorizados por el Pleno o la Comisión de Administración;

VII. Determinar acciones de seguimiento y evaluación de los resultados de los programas a corto, mediano y largo plazo y señalar, en su caso, las medidas correctivas;

VIII. Determinar en su caso la integración de grupos de trabajo, de carácter temporal o permanente, que actúen como instancias auxiliares del mismo Comité, convocando a las áreas que considere conveniente;

IX. Conocer y emitir opinión respecto de los asuntos relevantes que en su ámbito de competencia, le formule la Dirección General de Tecnologías de la Información;

X. Elaborar y actualizar sus políticas de operación;

XI. Informar sobre el ejercicio de sus funciones al Pleno y a la Comisión de Administración, según se determine; y

XII. Las demás que le sean conferidas por el Pleno o la Comisión de Administración.

Artículo 685. El presidente del Comité de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes funciones:

- I. Autorizar el orden del día de las sesiones a celebrar;
- II. Representar al Comité, para el desahogo de los asuntos de su competencia;
- III. Vigilar el correcto funcionamiento del Comité; y
- IV. Las demás que le otorguen el Pleno o la Comisión de Administración.

Artículo 688. El Comité de Tecnologías de la Información tendrá un secretario técnico con preparación especializada en aspectos de tecnologías de la información y administración de proyectos, propuesto por el Secretario Ejecutivo de Administración, quien tendrá las funciones siguientes:

- I. Convocar a las reuniones del Comité;
- II. Previa autorización del Presidente del Comité, requerir a las diversas áreas administrativas, la asesoría y estudio pormenorizado de cuestiones de carácter técnico especializado, respecto de asuntos competencia del Comité; y citar a sus titulares para que con el carácter de asesores temporales o invitados, internos o externos, concurren a las sesiones correspondientes.

Previa autorización del Presidente del Comité, invitar a las personas físicas y morales y a los servidores públicos, que en razón de su competencia, profesión u oficio que desempeñen, puedan aportar sus conocimientos, experiencias y consejo para la resolución de los asuntos de la responsabilidad del Comité, teniendo derecho a voz, pero no a voto.

Los servidores públicos y demás personas convocadas por el secretario técnico deberán guardar absoluta confidencialidad de la información a la que tengan acceso.

Los servidores públicos convocados por el secretario técnico que participen en las sesiones del Comité de Tecnologías de la Información, en el ámbito de su competencia, deberán cumplir y hacer cumplir, las disposiciones establecidas en este Capítulo y demás ordenamientos aplicables, así como lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- III. Preparar y presentar el orden del día de la sesión, junto con los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los documentos necesarios

y los apoyos que se requieran, de lo cual remitirá copia a cada integrante del Comité;

IV. Pasar lista de asistencia para determinar si existe quórum en la sesión a celebrarse y videgrabar la sesión conforme a la orden del Presidente, en el soporte material respectivo y, en su caso, preparar una versión pública;

V. Moderar los debates durante las sesiones;

VI. Suscribir los oficios cuya expedición haya acordado el Comité;

VII. Elaborar las actas de las sesiones para la aprobación del Comité e integrarlas en el expediente respectivo;

VIII. Certificar las copias de las actas que se generen con motivo de las sesiones, así como los demás documentos que obren en los archivos del propio Comité, cuando proceda su expedición;

IX. Cuidar que se registren los acuerdos del Comité y vigilar que se cumplan;

X. Vigilar que el archivo de los documentos analizados por el Comité esté completo y se mantenga actualizado, cuidando su conservación por el tiempo mínimo que establezcan las disposiciones aplicables;

XI. Vigilar que cada asunto aprobado por el Comité esté respaldado con la firma de los integrantes, ponente, asesores e invitados a la sesión celebrada;

XII. Apoyar, en el ámbito de sus atribuciones, en el debido cumplimiento de los objetivos y acuerdos del Comité;

XIII. Presentar a opinión de la Comisión de Administración y aprobación del Pleno, los asuntos que determine el Comité; y

XIV. Las demás que le encomiende el Pleno, la Comisión de Administración o el presidente del Comité.

Artículo 689. El titular de la Dirección General de Gestión Judicial será asesor permanente del Comité de Tecnologías de la Información y tendrá las siguientes funciones:

I. a III. ...

IV. Proponer alternativas de solución, cuando le sean solicitadas.

Artículo 690. Las sesiones del Comité de Tecnologías de la Información se celebrarán de la siguiente manera:

I. En forma ordinaria una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando así lo convoque su presidente. Invariablemente, sesionará en las fechas previas en los calendarios establecidos para la presentación de los programas estratégicos en materia de tecnologías de la información;

II. Deberán concurrir todos los integrantes del Comité; sin embargo, podrán llevarse a cabo con la presencia del presidente y, cuando menos, un vocal;

III. La convocatoria, el orden del día, junto con la documentación soporte, se entregarán a los integrantes del Comité, ponente, asesores y, en su caso, invitados al menos con tres días hábiles de anticipación, a la celebración de sesiones ordinarias y dos días hábiles de anticipación tratándose de extraordinarias;

IV. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad;

V. Para todas las sesiones se levantará un acta con los acuerdos tomados, la cual será suscrita por los integrantes, ponente, asesores e invitados, dejando constancia de la sesión;

VI. El Comité informará a la Comisión de Administración y, en su caso, al Pleno, los acuerdos adoptados en cada una de las sesiones que celebre. Los informes que se rindan deberán presentarse en un plazo no mayor a diez días hábiles; y

VII. Deberá incluirse en el orden del día un apartado correspondiente al seguimiento de acuerdos emitidos en las sesiones anteriores. En el punto de asuntos generales, podrán incluirse los de carácter informativo.

Artículo 691. Las administraciones de edificios son las unidades operativas encargadas de atender de forma permanente, general, regular y continua la satisfacción de las necesidades que tengan los inmuebles y sus

usuarios, en materia de recursos materiales, servicios generales y de conservación y mantenimiento.

...

...

...

...

Artículo 692. El titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración se encargará de supervisar las acciones emprendidas por la Dirección General de Servicios Generales, para la adecuada administración de los inmuebles. Para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

Artículo 694. ...

I. a XV. ...

XVI. Formular el programa anual de mantenimiento y conservación de los inmuebles que les corresponda;

XVII. a XXIX. ...

Artículo 699. ...

I. a III. ...

IV. Realizar sus pagos a través de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería;

V. a VI. ...

Artículo 700. ...

...

La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional será la responsable de integrar los programas anuales de trabajo, los pro-

yectos, objetivos, metas e indicadores anuales previstos por las áreas administrativas para el siguiente ejercicio fiscal y lo someterá a la aprobación de la Secretaría Ejecutiva de Administración, para autorización del Pleno, previa consideración favorable de la Comisión de Administración.

...

Dicha propuesta, se presentará por la unidad ejecutora de gasto, para autorización del Pleno, previa consideración favorable de la Comisión de Administración, en la que se precise la justificación motivada y fundada de la solicitud; y se anexe la certificación de suficiencia presupuestal, expedida por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería.

...

Artículo 701. ...

I. a III. ...

Para efectos de la aprobación a que se refiere la fracción I de este artículo, la Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, someterá a la autorización de la Comisión de Administración los montos, origen y conceptos de ampliación.

Artículo 701 Bis. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, rendirá informe mensual al Pleno, previo conocimiento de la Comisión de Administración, dentro de los primeros veinte días de cada mes, en el que precisará los ingresos registrados en el mes inmediato anterior en el sistema presupuestal, mismo que contendrá, por lo menos:

I. a IV. ...

La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería podrá, previa autorización de la Comisión de Receso, incorporar al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación como ampliación líquida, los ingresos excedentes registrados del 1o. al 15 de noviembre de cada ejercicio fiscal. Esto se informará al Pleno en la primera sesión ordinaria del año inmediato posterior.

Artículo 702. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan las ministraciones por recorte al presupuesto autorizado al Consejo, el Pleno, por

conducto de la Secretaría Ejecutiva de Administración, podrá aplicar las siguientes medidas de disciplina presupuestaria:

I. a II. ...

Artículo 703. En el ejercicio de sus presupuestos, las unidades ejecutoras de gasto se sujetarán a los calendarios mensuales de presupuesto autorizados por el Pleno. Para tal efecto, la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería será la responsable de:

I. a III. ...

Artículo 704. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, reportará mensualmente a la Comisión de Administración, el estado de avance del ejercicio del presupuesto de las unidades ejecutoras de gasto, con el fin de informar sobre la acumulación de saldos y adoptar las medidas conducentes.

...

...

El registro histórico de indicadores que resulte del seguimiento físico y financiero formará parte del Sistema de Planeación Estratégica Institucional y será considerado en ejercicios subsecuentes.

...

Artículo 705. ...

...

...

Sin detrimento de que cada instancia del Poder Judicial de la Federación pueda hacerlo individualmente y de lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica, el Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva de Administración, podrá establecer de manera directa los vínculos institucionales con los órganos competentes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, para la atención de las funciones financieras y administrativas relacionadas con la gestión de los recursos presupuestales autorizados.

Artículo 709. La Comisión de Administración, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Administración, administrará los recursos del Consejo, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación y las disposiciones jurídicas aplicables; bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, y equidad de género.

La Secretaría Ejecutiva de Administración verificará que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 704 de este Acuerdo y propondrá los sistemas de control y de evaluaciones internas del ejercicio presupuestal, a través de las unidades administrativas competentes.

Artículo 710. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, establecerá la coordinación y comunicación adecuada con las demás unidades ejecutoras de gasto para que exista un flujo de información ágil y oportuna.

Artículo 711. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería será la encargada de elaborar la propuesta de programación, presupuestación, distribución y calendarización del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, así como llevar a cabo el registro y control del ejercicio del gasto en el Consejo. La evaluación de los resultados obtenidos corresponderá a la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional; mientras que la Contraloría inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título y de la Ley de Presupuesto, así como de las que de ellas emanen, respecto de dicho gasto.

Artículo 714. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería deberá coordinarse con la Secretaría de Hacienda para efectos de la programación y presupuestación, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 717. ...

I. a II. ...

III. Los indicadores corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año, expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad, equidad o cualquier otro que se considere

significativo y relevante de la función sustantiva del Consejo. Estos indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema de Planeación Estratégica Institucional; y

IV. ...

...

Artículo 719. El anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, se formulará conforme a los criterios y lineamientos que autorice el Pleno. Dichos criterios y lineamientos serán propuestos al Pleno por la Secretaría Ejecutiva de Administración, previa aprobación de la Comisión de Administración.

La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería está facultada para formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades ejecutoras de gasto con la información que ésta tenga disponible, cuando las mismas no lo presenten en los plazos establecidos.

Artículo 725. Las políticas, lineamientos, directrices y criterios para el ejercicio del gasto público en el Consejo, serán formulados por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería y presentados por la Secretaría Ejecutiva de Administración a la Comisión de Administración para su definición anual y su posterior autorización del Pleno.

...

Artículo 730 Bis. ...

I. ...

II. El monto máximo para la contratación plurianual, de cada ejercicio, deberá fijarse hasta por el monto que, como porcentaje del presupuesto en que se ejerza, autorice el Pleno a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Administración, lo que podrá ser reducido o ampliado conforme a las economías obtenidas en los capítulos de gasto corriente;

III. a VI. ...

...

Artículo 731. El Consejo recibirá y operará sus recursos financieros, y realizará los pagos a su cargo, a través de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, con excepción de los que correspondan a las Unidades Administrativas Foráneas y Administraciones de Edificios de la Ciudad de México y zona conurbada, conforme a este Título y demás disposiciones aplicables.

Artículo 741. Cuando los capítulos, partidas o conceptos del Clasificador por Objeto del Gasto, no satisfagan los requerimientos de registro presupuestario del Consejo, la Secretaría Ejecutiva de Administración a través de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería podrá, conforme a sus funciones y requerimientos específicos, identificar sus erogaciones con una apertura y desagregación mayor a la prevista en dicho clasificador.

...

Artículo 748. ...

Las erogaciones relacionadas con gastos de orden social, seminarios, asesorías, estudios e investigaciones, que efectúe el Consejo a través de las áreas competentes, para la atención de necesidades urgentes, de ejecución inmediata y de montos relativamente menores, serán autorizadas por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería.

De los gastos realizados, la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, deberá presentar mensualmente un informe a la Comisión de Administración.

Artículo 754. ...

Independientemente de la forma de pago, el Consejo, a través de las Direcciones Generales de Recursos Humanos; de Programación, Presupuesto y Tesorería, y de las Administraciones Regionales, según corresponda, deberá asegurarse de entregar a cada servidor público, directamente o por medios electrónicos, el comprobante de pago donde se especifiquen los conceptos y cantidades que correspondan a sus percepciones y descuentos. Asimismo, deberá conservar los documentos que emitan las instituciones bancarias de los abonos efectuados a las cuentas de los servidores públicos, lo que comprobará que efectivamente se efectuó el pago.

Artículo 755. La Secretaría Ejecutiva de Administración a través de sus unidades administrativas someterá a la autorización del Pleno, previa

consideración favorable de la Comisión de Administración, el Manual de Percepciones y Prestaciones para los servidores públicos a cargo del Consejo; así como las reglas para su aplicación.

...

Artículo 758. ...

I. a IV. ...

...

La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, deberá reportar en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública, las contrataciones por honorarios que el Consejo realice durante el ejercicio fiscal.

Artículo 768. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, realizará las adecuaciones presupuestarias entre partidas, capítulos de gasto, o programas en los siguientes casos:

I. a III. ...

...

...

De los movimientos realizados, la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, integrará el informe que presente la Secretaría Ejecutiva de Administración periódicamente a la Comisión de Administración y al Pleno.

Artículo 769. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería deberá recabar el dictamen previo favorable de la Contraloría cuando las adecuaciones presupuestarias impliquen los siguientes movimientos:

I. a IV. ...

Artículo 770. Con el fin de procurar el ejercicio eficiente y eficaz del gasto, la Secretaría Ejecutiva de Administración podrá desconcentrar en las Unidades Administrativas Foráneas y las Administraciones de Edificios de la Ciudad de México y zona conurbada, la realización de funciones presumpues-

tales y operaciones financieras, en los términos de este Título y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería tendrá la atribución de supervisar el adecuado desarrollo de la desconcentración de las funciones y operaciones señaladas en el párrafo anterior, con la finalidad de mantener el control del gasto, y la integridad y consistencia de la información financiera.

Artículo 774. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, será responsable del Sistema de Contabilidad y de vigilar el correcto registro de las operaciones en el sistema electrónico.

...

Artículo 781. Será responsabilidad de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como la representatividad de los saldos de las cuentas de balance en función de los activos, pasivos, patrimonio y cuentas presupuestales, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

Artículo 783. Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, el Consejo a través de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, deberá ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 785. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería llevará a cabo la desagregación de las cuentas contables en los niveles que permitan el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con las necesidades del Consejo.

Artículo 786. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, registrará anualmente, como asiento de apertura en la contabilidad, los saldos finales de las cuentas de balance del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 787. ...

I. a IV. ...

En los casos excepcionales en que no se cuente con alguno de los documentos antes citados, o se desconozca el origen del ingreso, la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería registrará, con base en los estados de cuenta bancarios en los cuales se identifique el ingreso a la cuenta correspondiente.

Artículo 788. Las recuperaciones de recursos presupuestales de ejercicios anteriores que se registren contablemente en el ejercicio fiscal en curso, deberán ser reintegradas a la Tesorería de la Federación por la Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, previa opinión favorable de la Contraloría. Los reintegros que en el periodo de un mes excedan la cantidad de 41,073.3844 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, deberán contar además con la autorización previa de la Comisión de Administración.

Artículo 791. ...

En casos excepcionales, cuando se carezca de los documentos justificativos o comprobatorios, la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, o en su caso, las Unidades Administrativas Foráneas deberán consignar mediante acta circunstanciada o documento público, entre otros datos, la causa del faltante y su justificación, los importes y fechas de las operaciones, solicitando la autorización correspondiente a la Comisión de Administración a fin de proceder al registro contable, tomando en consideración las recomendaciones que para efectos de fiscalización y auditoría, emita la Contraloría.

...

Artículo 793. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería recabará trimestralmente de las áreas administrativas competentes, la información necesaria relativa a los juicios o procedimientos de cualquier tipo que afecten recursos presupuestales del Consejo, con la finalidad de realizar los ajustes que correspondan a los saldos de las cuentas contables, previa autorización de la Comisión de Administración.

Artículo 793 Ter. Las unidades ejecutoras de gasto serán las responsables de remitir a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, las solicitudes de pagos a terceros, así como las aportaciones por concepto de carga social que realiza el Consejo, con la documentación comprobatoria debidamente requisitada que ampare y justifique el pago.

Artículo 794. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería realizará la depuración contable efectuando los registros de ajustes y reclasificaciones contables, anexando la documentación soporte, justificativa y comprobatoria, que refleje el trabajo realizado de depuración en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 795. En los casos que no se cuente con los elementos suficientes para la depuración o cancelación de saldos contables, la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, de conformidad con los lineamientos autorizados por la Comisión de Administración, elaborará un acta circunstanciada de hechos en la que se describan las acciones que llevaron al resultado obtenido, a la cual deberá anexarse la documentación soporte que garantice que se han agotado los mecanismos de investigación, por cada uno de los saldos a depurar, y la presentará a la Comisión antes citada, para la autorización y cancelación de movimientos y saldos contables correspondientes.

Artículo 797. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería es la responsable de elaborar, autorizar y enviar a la Secretaría Ejecutiva de Administración y a la Contraloría, los estados financieros de manera mensual, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

La información financiera, de conformidad con este Título y con la Ley General de Contabilidad Gubernamental será organizada, sistematizada y difundida, al menos, trimestralmente en el portal de Internet del Consejo a solicitud de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, a más tardar treinta días después del cierre del periodo que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que le sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. La difusión de la información a través de Internet no exime de la obligación de presentar los informes ante las instancias correspondientes.

Artículo 798. Para dar cumplimiento a la integración y presentación de la Cuenta Pública, al informe de avance de gestión financiera y a los informes trimestrales, la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería deberá consolidar la información financiera, presupuestal, programática y económica del Consejo, de conformidad con este Acuerdo, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 798 Bis. Los estados financieros elaborados por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería y demás información pre-

supuestaria, programática y contable que emanen de los registros de las operaciones financieras, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la Cuenta Pública anual.

...

...

Artículo 801. La Secretaría Ejecutiva de Administración, con la opinión favorable de la Contraloría, aprobará la Cuenta Pública integrada por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, y validada por su titular.

Una vez aprobada la Cuenta Pública el titular de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería la remitirá a la Secretaría de Hacienda para su incorporación a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal, en los términos de las disposiciones aplicables; e informará a la Comisión de Administración y al Pleno al respecto.

Artículo 801 Bis. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería publicará la Cuenta Pública en la página de Internet del Consejo, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 802. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería y las Unidades Administrativas Foráneas estarán obligadas a conservar en su poder y a disposición del Pleno y de las demás autoridades competentes, por los plazos que al respecto se establezcan en los ordenamientos legales aplicables y en los acuerdos del Consejo, los registros contables e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de las operaciones financieras del Consejo.

Artículo 803. En el caso de que se carezca de documentos justificativos y comprobatorios, por pérdida o daño, la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería y las Unidades Administrativas Foráneas, según corresponda, deberán consignar mediante acta circunstanciada o documento público en presencia de la Contraloría, la existencia previa así como la causa del faltante o justificación en la cual se consignen los importes y las fechas de las operaciones.

Artículo 804. Cuando se cumplan los plazos de conservación de documentación justificativa y comprobatoria, la Dirección General de Programa-

ción, Presupuesto y Tesorería, previo dictamen de la Contraloría, someterá a consideración de la Comisión de Administración, la solicitud de autorización para efectuar la baja y destrucción del archivo contable.

Las Unidades Administrativas Foráneas someterán previamente a visto bueno de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, la lista de documentos justificativos y comprobatorios del gasto para su destrucción, revisado lo anterior, se someterá a dictamen de la Contraloría y a la consideración de la Comisión de Administración.

Artículo 805. La documentación contable que le sea requerida a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería y a las Unidades Administrativas Foráneas, deberá ser consultada en las instalaciones del Consejo, en consecuencia no se permitirá su salida.

Artículo 806. Para dar cumplimiento a la normatividad aplicable, la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería y las Unidades Administrativas Foráneas deberán contar con los espacios suficientes, con la ubicación, orientación, iluminación, grado de humedad y ventilación apropiadas, además de establecer medidas de seguridad contra plagas, incendios, inundaciones y sustracciones de todo tipo para el archivo, conservación, control y resguardo de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones financieras del Consejo.

Artículo 807. Con la finalidad de optimizar el gasto y los espacios para el archivo contable, la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería y las Unidades Administrativas Foráneas evitarán la recepción de documentación que no sea de carácter contable.

Artículo 808. Las unidades administrativas, en el ámbito de su competencia, serán las responsables del resguardo y conservación de la documentación comprobatoria de los pagos de nóminas. Para tal fin, conservarán para su guarda, manejo y custodia los recibos de pago de nómina y las nóminas por adscripción o, en su caso, el archivo electrónico que lo sustituya, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo remitirán a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería o a las Unidades Administrativas Foráneas, según corresponda, el resumen general de nómina, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 809. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, así como las Unidades Administrativas Foráneas llevarán a cabo un

programa de digitalización de documentación justificativa y comprobatoria de las operaciones financieras del Consejo que se encuentren bajo su resguardo.

Artículo 812. ...

I. La contabilidad que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, lleve el propio Consejo, por conducto de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería;

II. a III. ...

Artículo 830. El Consejo implementará un Sistema de Planeación Estratégica Institucional a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Presupuesto, que incorporará indicadores para evaluar los resultados y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Presupuesto.

Dicho sistema será autorizado por el Pleno, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Administración y de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional.

La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, evaluará mediante el Sistema de Planeación Estratégica Institucional el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas aprobados y verificará los resultados de ejecución de los programas de las unidades ejecutoras de gasto, que deberán ser presentados en informes para identificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Presupuesto.

El Sistema de Planeación Estratégica Institucional deberá incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas en la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación de género, su elaboración y seguimiento será responsabilidad de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional.

La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, realizará la evaluación de los programas aprobados. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería aportará la información presupuestaria que se requiera para tales efectos.

La Contraloría llevará a cabo las revisiones procedentes, para evaluar los resultados y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Presupuesto de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 831. La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, integrará la información necesaria para el adecuado funcionamiento del Sistema de Planeación Estratégica Institucional.

Los resultados a los que se refiere este artículo podrán ser considerados, por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería para efectos de la programación y presupuestación de los recursos.

Los indicadores del Sistema de Planeación Estratégica Institucional deberán formar parte del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación e incorporar sus resultados en la Cuenta Pública, explicando las variaciones y su correspondiente efecto económico.

Artículo 835 Novodecies. El monto de los viáticos y transportación, para el caso de comisiones nacionales, se entregará mediante transferencia electrónica en la cuenta bancaria del trabajador en la que percibe su nómina y, sólo en caso de tener una limitante como se señala en la Guía, será a través de cheque; para el caso de comisiones internacionales, se entregará el importe de los viáticos directamente en las divisas autorizadas.

Artículo 835 Decies. ...

I. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, para los servidores públicos adscritos en la Ciudad de México y su zona metropolitana; y

II. ...

Artículo 835 Undecies. ...

En los órganos jurisdiccionales, las solicitudes de viáticos y transportación se gestionarán a través del Coordinador Técnico Administrativo asignado, y en ausencia de éste, por el servidor público que designe el titular del órgano jurisdiccional; mediante correo electrónico institucional, ante la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería o las Unidades

Administrativas Foráneas, según corresponda, siendo estos últimos los que registrarán y tramitarán en el Sistema de Administración de Viáticos SIAVI dichos requerimientos.

Artículo 835 Duodecies. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, deberá establecer en la Guía las reglas para el trámite de la solicitud de viáticos y transportación, así como su comprobación.

Artículo 835 Quaterdecies. El titular del área solicitante bajo su más estricta responsabilidad, podrá delegar en uno o más servidores públicos a su cargo, la facultad para realizar las gestiones necesarias para el trámite de la solicitud de recursos por concepto de viáticos y transportación, a través del Sistema de Administración de Viáticos SIAVI; para lo cual, deberá notificar dicha situación a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería mediante oficio, indicando el nombre de la o las personas facultadas.

Artículo 835 Quindecies. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, y las Unidades Administrativas Foráneas, en su respectivo ámbito de competencia, podrán atender las solicitudes de viáticos y transportación recibidas para trámite normal con un plazo mínimo de anticipación de 5 días hábiles; para comisiones urgentes 2 días hábiles previo al inicio de la misma; en ambos casos para el territorio nacional; y para el caso de comisiones internacionales en el momento en que se toma conocimiento del acuerdo respectivo.

...

Artículo 835 Vicies. La Comisión de Administración, autorizará la actualización de las tarifas vigentes conforme a la situación que prevalezca en el mercado, siempre y cuando exista suficiencia de disponibilidad presupuestal para tales efectos, lo anterior, con base en el análisis elaborado por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, el cual deberá considerar entre otros factores, el índice inflacionario del año inmediato anterior o el acumulado por el periodo que corresponda.

Artículo 835 Unvicies. El trámite de reservación y contratación de hospedaje lo realizará el área solicitante, a través de los servidores públicos designados para tales efectos por el titular respectivo o, en su caso, por el propio servidor público comisionado, debiéndose considerar la duración de la comisión, procurando obtener beneficios adicionales sin costo, tales como:

Internet, llamadas telefónicas, transportación hotel-aeropuerto-hotel, desayunos o descuentos en alimentos.

En cuanto a las comisiones internacionales, la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería o las Unidades Administrativas Foráneas, podrán a petición expresa del área solicitante, apoyar en la identificación de opciones de hospedaje, así como en la reservación y pago correspondiente.

Los beneficios institucionales que se obtengan por la adquisición de boletos de transportación y hospedaje, de todos los grupos y niveles, por parte de las empresas prestadoras de servicios se aplicarán a favor del Consejo.

Artículo 835 Tervicies. En caso de determinarse la transportación aérea como el medio idóneo de traslado del servidor público comisionado, se reservarán y adquirirán boletos en clase turista o los que tengan el costo más bajo.

Artículo 835 Quatervicies. ...

I. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería y las Unidades Administrativas Foráneas serán las encargadas de efectuar la reservación y compra de los boletos de avión, por lo que el área solicitante o el servidor público designado, únicamente deberá proporcionar los datos básicos de la propuesta del itinerario de la transportación aérea del comisionado;

II. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería y las Unidades Administrativas Foráneas, de ser posible, con base en las reglas previstas en la Guía, efectuarán un análisis comparativo de ofertas para la reservación y compra de boletos de avión que ofrezcan las distintas empresas en el mercado, a fin de determinar cuál de ellas representa la mayor economía al Consejo. Se podrán incluir opciones de tarifas en clase turista, promocional o con restricciones; y

III. ...

Artículo 835 Septvicies. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería y las Unidades Administrativas Foráneas podrán, a petición de las áreas solicitantes, contratar los servicios de paquetes de viaje que incluyan transportación y hospedaje, siempre y cuando dicha opción resulte conveniente en términos de costo y represente un ahorro para el Consejo.

...

Artículo 835 Untricies. Las áreas solicitantes deberán registrar en el Sistema Informático SAP los gastos efectuados con base en la documentación comprobatoria y entregarla a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, así como las Unidades Administrativas Foráneas, según corresponda; en un plazo no mayor a 10 días hábiles siguientes al término efectivo de la comisión, y 15 días hábiles como excepción para los servidores públicos adscritos al Instituto Federal de Defensoría Pública, por las características propias de sus funciones.

Para aquellas áreas que no cuenten con sistema SAP, se sujetarán a lo señalado en la Guía de Solicitud y Comprobación de Viáticos y Transportación en el apartado de "Comprobación".

De no entregar la documentación comprobatoria del gasto dentro del plazo establecido o el reintegro de los recursos correspondientes, se comunicará a la Dirección General de Recursos Humanos para la aplicación del descuento vía nómina al servidor público responsable, para la recuperación de los recursos que no hayan sido comprobados, sin la posibilidad de reembolso.

Las áreas administrativas deberán remitir a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería y/o a las Unidades Administrativas Foráneas según corresponda, la documentación comprobatoria del gasto acompañada de la Relación de Gastos para Comprobación de Viáticos y Transportación.

Para el caso de los órganos jurisdiccionales se deberá remitir el oficio con firma mancomunada del comisionado y del Titular o persona facultada, acompañado de la relación anexa y la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 835 Duotricies. La documentación comprobatoria que no cumpla con algún requisito, será devuelta por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería o la Unidad Administrativa Foránea que corresponda, por única ocasión a las áreas solicitantes, comunicándoles claramente cuál es el incumplimiento respectivo, debiendo enviarla nuevamente en un plazo no mayor a 5 días hábiles, a partir de la fecha de notificación.

Artículo 835 Tetricies. La documentación comprobatoria del gasto obrará en el archivo contable de la Dirección General de Programación, Pre-

supuesto y Tesorería o de la Unidad Administrativa Foránea, según corresponda, de conformidad con los plazos de conservación que indiquen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 835 Quatertricies. Las áreas solicitantes cuyos servidores públicos se encuentren adscritos en la Ciudad de México y zona metropolitana, realizarán el registro de afectación presupuestal y contable de la comprobación de viáticos en el Sistema Informático SAP, así como las modificaciones y correcciones que éste requiera, de conformidad con lo establecido en la Guía.

...

Artículo 835 Quintricies. Las cancelaciones deberán ser notificadas por el área solicitante o los servidores públicos designados, a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería o las Unidades Administrativas Foráneas, según corresponda, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha de traslado del comisionado y a través de los medios que al efecto se precisen en la Guía.

...

En caso de haberse generado cargos por las cancelaciones o cambios, éstos deberán ser cubiertos por el comisionado, o el servidor público que resulte responsable, si son imputables a ellos; o por el Consejo, en caso de que exista una causa justificada por parte del área solicitante, siendo responsabilidad del titular de dicha área o servidor público designado por éste, remitir el pronunciamiento correspondiente a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería o, en su caso, a las Unidades Administrativas Foráneas a través de su correo institucional.

Artículo 835 Octotricies. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, así como la Coordinación de Administración Regional, en el ámbito de su competencia, presentará trimestralmente un informe a la Comisión de Administración respecto de los ahorros obtenidos por las compras de los boletos de avión, derivado del análisis comparativo de las ofertas que se tengan disponibles, de conformidad con lo establecido en la Guía.

...

Artículo 838. El Comité de Inversión de Recursos Financieros estará integrado de la siguiente forma:

I. Presidente: El Secretario Ejecutivo de Administración; y

II. Vocales: Los directores generales de Programación, Presupuesto y Tesorería; e Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional.

Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto, y no podrán ser representados en las sesiones.

Artículo 839. ...

I. a V. ...

VI. De todo contrato que se celebre, modifique o cancele, el Comité de Inversión de Recursos Financieros, deberá contar con la opinión o el dictamen jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

VII. a X. ...

Artículo 843. ...

I. a XIII. ...

XIV. En su caso, gestionar las operaciones de cierre de mesa de dinero respecto de aquellos recursos financieros que al efecto establezca el Comité, así como, informar oportunamente los resultados obtenidos a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería; y

XV. ...

Artículo 847. ...

I. a II. ...

III. Deberán concurrir todos los integrantes del Comité; sin embargo, podrá llevarse a cabo la sesión con la presencia del presidente y cuando menos un vocal. En ausencia del presidente, éste podrá ser sustituido, en los casos debidamente justificados y previo aviso a la Comisión de Administración o al presidente de dicha Comisión, por el Director General de Programación, Presupuesto y Tesorería quien ejercerá las atribuciones propias del cargo;

IV. a IX. ...

Artículo 851. ...

...

I. a III. ...

IV. El Comité no podrá revelar información a los grupos financieros que se haya clasificado como reservada, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 852. ...

La Dirección General de Asuntos Jurídicos deberá considerar las disposiciones jurídicas aplicables para emitir su opinión o dictamen jurídico, los cuales no comprenderán la determinación de la institución financiera, ni las condiciones de inversión, situación que quedará bajo la responsabilidad del Comité de Inversión de Recursos Financieros.

Artículo 882. ...

...

Los datos relativos a dichos movimientos se registrarán en el SISE, y no se informará ni dará aviso escrito alguno a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería o a la Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo.

Artículo 885. La secretaría técnica, y las demás áreas competentes del Consejo podrán solicitar a la Dirección General de Gestión Judicial que realice las adecuaciones necesarias al SISE con el objetivo de facilitar la emisión y conciliación de los certificados de depósito y órdenes de pago en forma electrónica.

Artículo 887. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería transferirá, en un plazo no mayor a diez días naturales, los ingresos a que se refiere el artículo anterior y tenga en su posesión, a la cuenta patrimonial del Fondo de Apoyo e informará de ello a la Secretaría Técnica y al Comité.

Artículo 888. La Contraloría, la Visitaduría Judicial y las Direcciones Generales de Estadística Judicial y Gestión Judicial, en el ámbito de sus respecti-

vas competencias, tendrán a su cargo las funciones de control e inspección del cumplimiento de las normas relativas al Fondo de Apoyo.

Artículo 893. ...

El secretario técnico, previo acuerdo del Comité, podrá solicitar a la Dirección General de Gestión Judicial el acceso y la modificación del SISE con el objeto de contar oportunamente con los datos íntegros, actualizados, veraces y necesarios para controlar, administrar y conciliar la información correspondiente a los recursos del Fondo de Apoyo.

...

Artículo 898. Los convenios y contratos que tengan por objeto la inversión de la totalidad de recursos que constituyan el patrimonio del Fondo de Apoyo, serán suscritos de forma mancomunada por el secretario técnico y, por lo menos, alguno de los siguientes servidores públicos: el Director General de Programación, Presupuesto y Tesorería; el Director de Administración Financiera; o el Director de Normatividad y Enlace Institucional del Fondo de Apoyo, por instrucción del Comité.

...

Artículo 899. ...

I. a III. ...

IV. Coordinarse con la secretaría técnica del Fondo, para que, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, y con independencia de otros controles, se lleve a cabo el registro y supervisión de la documentación que ampare los depósitos realizados; y

V. ...

Artículo 911. La Secretaría Técnica enviará en forma trimestral a la entidad de fiscalización superior de la Federación, el informe correspondiente al ejercicio de los recursos que integran el patrimonio del Fondo de Apoyo. Al mismo tiempo, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, previa revisión de la Dirección General de Auditoría, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros, egresos, destino y saldo patrimonial del Fondo y se difundirá a través de la página de Internet del Fondo de Apoyo.

Artículo 916. Corresponde a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, con apoyo en lo que para tal efecto disponga la Comisión de Administración, establecer los lineamientos que deben regir para la publicación de convocatorias, acuerdos generales, avisos, esquelas y demás comunicaciones que determinen las autoridades competentes del Consejo, sus montos máximos y las autorizaciones que correspondan.

Artículo 917. La Dirección General de Comunicación Social y Vocería deberá presentar al Pleno y a la Comisión de Administración, los informes que se requieran respecto del ejercicio del presupuesto destinado a las publicaciones, así como del turno de los diarios en que se lleven a cabo.

Artículo 933. El ingreso y estancia de periodistas y medios de comunicación en las instalaciones, requerirá la previa autorización de la Dirección General de Comunicación Social y Vocería o del Administrador del Centro de Justicia Penal quienes, en todo caso, deberán dar aviso a la Coordinación de Seguridad a efecto de que se apliquen los protocolos o manuales correspondientes.

Artículo 954. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Promover y evaluar los análisis de riesgos, desarrollo de estudios y modelaciones de posibles efectos de agentes perturbadores sobre los inmuebles;

XXV. Promover, evaluar y generar acciones técnicas de prevención y mitigación de riesgos en la infraestructura física de los inmuebles, así como el seguimiento a las recomendaciones que se emitan;

XXVI. ...

XXVII. Asesorar, coordinar y dar seguimiento en la realización de simulacros que se lleven a cabo en los inmuebles;

XXVIII. a XXXIII. ...

Artículo 998. La UNCOCEFI dependerá de la Dirección General de Gestión Judicial y tendrá la estructura orgánica que establezca el Pleno o la Comisión de Administración."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán concluirse conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con su estructura organizacional, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 28 de agosto de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos con salvedades, Alejandro Sergio González Bernabé, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2019 (D.O.F. DE 8 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con la estructura organizacional del Consejo de la Judicatura Federal; el que reforma, adiciona y deroga disposiciones del que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el que se crea la Dirección General de Gestión Judicial y se incorpora ésta, así como la Dirección General de Archivo y Documentación y la Dirección General de Estadística Judicial, a la Coordinación de Asesores de la Presidencia del Consejo; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2865; 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2356; y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, registros digitales: 2865, 2356 y 2256, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA FIGURA DEL TESTIGO SOCIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar sus estructuras orgánicas, de conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

QUINTO. Es necesario fortalecer el adecuado curso de los procedimientos de contratación a efecto de asegurar la transparencia y legalidad de los mismos, a través de diversos mecanismos, lo que incluye la participación de testigos sociales profesionales, imparciales y objetivos, cuyo proceso de designación también se encuentre bajo los más rigurosos estándares de transparencia, lo que permitirá alcanzar las mejores condiciones para el Consejo de la Judicatura Federal en los procedimientos de contratación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 254 a 260 y se adicionan los artículos 260 Bis; 260 Ter; 260 Quater; 260 Quinquies y 260 Sexies al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 254. Corresponderá a la Contraloría la determinación de registrar en el padrón público de testigos sociales del Consejo a las personas físicas u organizaciones no gubernamentales que acrediten los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

La Contraloría tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales que participarán en los procedimientos de contratación pública y velará por la promoción y el fomento de su participación.

El padrón de testigos sociales debe actualizarse en el portal de Internet del Consejo, cuando menos una vez al año o cuando sea necesario y depurarse con la misma periodicidad o cuando fuere necesario; en el mismo se realizarán y verán reflejadas las cancelaciones de registro y altas correspondientes.

Artículo 255. Los testigos sociales serán seleccionados para formar parte del padrón correspondiente mediante convocatoria pública emitida por la Contraloría, que deberá publicarse en la página de Internet del Consejo y en diarios de circulación nacional, y los solicitantes deberán acreditar una evaluación conforme a los siguientes requisitos, mismos que se incluirán en la convocatoria respectiva:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria lo permita;

II. Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar fehacientemente que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro.

Contar, cuando menos, con tres miembros que acrediten experiencia profesional en el ámbito de las adquisiciones, arrendamientos, servicios, o en su caso, en obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Los miembros de dichas personas morales no deberán encontrarse registradas como testigos sociales en el padrón de testigos sociales del Consejo;

III. No contar con sentencia ejecutoriada por delito doloso, con pena privativa de libertad;

IV. No haber sido servidor público durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;

V. No haber sido sancionado como servidor público por autoridad competente;

VI. Contar con experiencia laboral de cuando menos tres años en materias afines a las contrataciones; y

VII. No tener como antecedente la cancelación firme de su registro como testigo social ante la Secretaría de la Función Pública o cualquier ente público o Poder, salvo que dicha cancelación hubiere derivado de la voluntad del testigo social.

Las personas morales presentarán, respecto de las personas físicas que en su nombre participen como testigo social, los requisitos establecidos en este artículo para personas físicas.

Artículo 256. Para acreditar los anteriores requisitos, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito, debidamente signada por el representante legal en caso de las personas morales o directamente por el interesado, en donde manifieste su interés de ser inscrito en el padrón de testigos sociales y bajo protesta de decir verdad, que cumplirá con las disposiciones de este Capítulo y demás aplicables;

II. Copia certificada del acta de nacimiento o carta de naturalización y, en el caso de extranjeros, el documento migratorio emitido conforme a las disposiciones aplicables;

III. Copia certificada de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva de la persona moral de que se trate y, en su caso, de sus modificaciones;

IV. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no ser servidor público en activo en el país o en el extranjero, y no haberlo sido durante al menos un año previo a la fecha en que se presente la solicitud;

V. Copia certificada de las Constancias de no existencia de sanción, emitidas por el Consejo y la Secretaría de la Función Pública, en las que se señale no haber sido sancionado en materia de responsabilidad administrativa como servidor público o particular;

VI. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sancionado como servidor público en otros Poderes o entes públicos de carácter federal o local, o en el extranjero;

VII. Currículum vitae a través del cual señale los grados académicos, la especialidad técnica y experiencia, así como cursos de capacitación relacionadas con la materia a atestiguar, acompañando los documentos correspondientes, incluyendo cédula profesional, títulos, diplomas y reconocimientos recibidos a nivel académico y profesional;

VIII. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de participar en procedimientos, en los que existan o puedan existir conflictos de intereses. Dicha manifestación deberá expresar a detalle los vínculos que pudieren hacer incompatible su función como testigo social;

IX. Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que no participa de manera directa o indirecta en cualquier litigio o procedimiento administrativo o judicial en contra del Consejo;

X. Carta de argumentación sobre cómo sus competencias profesionales, experiencia y reconocimientos, lo habilitan para desempeñar las funciones de testigo social en la materia propuesta;

XI. Escrito bajo protesta de decir verdad que tiene conocimiento de la legislación y normatividad aplicable a los procedimientos de contratación, en el Consejo; y

XII. Escrito bajo protesta de decir verdad, que tiene conocimiento de las funciones que debe y está dispuesto a desempeñar como testigo social.

Las personas físicas o morales extranjeras, deberán presentar la documentación generada en el extranjero debidamente legalizada o apostillada, por

parte de la autoridad competente en el país de que se trate, misma que tendrá que presentarse redactada en español, o acompañada de la traducción correspondiente.

Artículo 257. La Contraloría revisará el cumplimiento de los requisitos de los candidatos a testigo social, en forma permanente, tanto para la integración del padrón, como para su cancelación.

Para tal efecto, tomará en consideración, los siguientes aspectos:

- I. La información y documentación señaladas;
- II. Solvencia moral;
- III. Prestigio profesional en materias relacionadas con las contrataciones que realice el Consejo; y
- IV. Grado de especialización, preparación y experiencia profesional.

El representante de la persona moral además del cumplimiento en lo individual de lo señalado en las fracciones I a IV anteriores, también deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Exhibir acta constitutiva;
- II. Exhibir Poder general para actos de dominio y/o administración, o documento emitido por quien tenga la facultad de designar al representante de dicha persona moral para la participación en el procedimiento;
- III. Original y copia simple de identificación oficial vigente con fotografía del representante legal de la persona moral solicitante;
- IV. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad no tener conflicto de intereses, ni algún vínculo con algún servidor público del Consejo o alguno de los participantes que pudiera beneficiarse con dicha contratación.

Que, en caso de existir un conflicto de intereses, su representante deberá informar al Titular de la Contraloría, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes; y

- V. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad no tener relación con organizaciones o partidos políticos.

La Contraloría aprobará el registro del testigo social que haya sido evaluado favorablemente en los aspectos enunciados con anterioridad, emitiendo la constancia de registro correspondiente, que lo habilitará para fungir como testigo social.

Artículo 257 Bis. Se establecerá un Grupo Consultivo del Testigo Social, el cual estará integrado por un representante de la Dirección General de Auditoría; de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y por el Titular la Unidad de Control Interno, quien presidirá y tendrá voto de calidad.

El Grupo Consultivo del Testigo Social tendrá las siguientes funciones:

- I. Someter a la Contraloría para su aprobación una propuesta de los candidatos a participar en cada procedimiento de contratación, con el fin de que se designe el testigo social que participará en el procedimiento;
- II. Revisar y, en su caso, formular propuestas al proyecto de tabulador de las contraprestaciones que se cubrirán a los testigos sociales;
- III. Aprobar su Manual de Funcionamiento;
- IV. Formular las sugerencias que considere necesarias para mejorar la participación de los testigos sociales; y
- V. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 257 Ter. La determinación sobre el registro en el padrón de testigos sociales; así como la cancelación del mismo, deberá hacerse del conocimiento del interesado por escrito, o por medios remotos de comunicación electrónica cuando proporcione una dirección de correo electrónico, en un lapso no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha del dictamen correspondiente; en todo caso se respetará su garantía de audiencia y la determinación sobre su no aceptación o cancelación deberá estar debidamente fundada y motivada.

La cancelación del registro en el padrón de un testigo social se realizará por la Contraloría cuando éste actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Deje de cumplir con los requisitos para ser testigo social;
- II. Se conduzca con parcialidad o sin objetividad durante su participación;

III. Utilice indebidamente la información a la que haya tenido acceso, sin menoscabo de la responsabilidad a la que se haga acreedor con base en la normativa aplicable;

IV. Pretenda inducir al área contratante para favorecer a un participante sobre la adjudicación del contrato;

V. Se abstenga de hacer del conocimiento a la instancia competente las irregularidades que hubiera detectado en el procedimiento de adjudicación;

VI. Incumpla cualquiera de sus funciones y obligaciones;

VII. Cuando se identifique que presentó información o documentación falsa;

VIII. Cuando el resultado de la evaluación de la participación del testigo social en el procedimiento haya sido deficiente;

IX. Por causas de muerte del testigo social, suspensión de actividades, inhabilitación temporal o extinción jurídica de la persona moral que realice funciones de atestiguamiento; y

X. Se incorpore como servidor público en cualquier ente público o Poder, durante la vigencia del registro.

El testigo social tan pronto tenga conocimiento, de que la Secretaría de la Función Pública, o cualquier ente público o Poder, ha cancelado su registro como testigo social y ésta ha quedado firme, sea al inicio o durante el desarrollo de un procedimiento de contratación ante el Consejo, deberá informarlo a éste, en cuyo caso, será cancelada su participación en el procedimiento y no podrá volver a fungir como testigo social en esta instancia y será inmediatamente sustituido conforme a lo dispuesto por el presente Acuerdo, por otro testigo social.

La falta del aviso de cancelación por parte del testigo social, dará lugar a la imposición de una sanción económica conforme al contrato respectivo.

Tratándose de la causal a que se refiere la fracción I de este artículo, se podrá otorgar nuevamente la constancia de registro una vez cumplidos los requisitos para ello.

La cancelación a que se refiere el presente Acuerdo, será aplicada de manera independiente a cualquier responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa, en la que incurra el testigo social, de conformidad con las leyes y normatividad aplicable.

La constancia de registro tendrá una vigencia de tres años contados a partir de la fecha de su expedición, este plazo podrá ampliarse hasta por tres periodos similares tomando en cuenta la evaluación del testigo social, siempre y cuando continúe cumpliendo con los requisitos para fungir como tal. En aquellos casos donde se haya cumplido la máxima ampliación, deberá transcurrir por lo menos un año para volver a obtener una constancia de registro.

La ampliación a que se refiere este artículo, sólo procederá a solicitud del testigo social, la cual deberá ser presentada a la Contraloría, con al menos veinte días hábiles de anticipación a la fecha de terminación de la vigencia de la Constancia de Registro, misma que será analizada por la Contraloría, y su determinación será comunicada siguiendo el mismo procedimiento utilizado para la aprobación y otorgamiento de la constancia de registro.

Para la solicitud de ampliación, el testigo social deberá presentar la documentación y cumplir con los requisitos señalados para su inscripción en el padrón, de conformidad con el presente Acuerdo.

En caso de que durante la vigencia del registro el testigo social se incorpore como servidor público en cualquier ente público o Poder, deberá dar aviso a la Contraloría a efecto de que se proceda a la cancelación del registro.

El testigo social podrá solicitar su exclusión del registro y ésta le será concedida siempre y cuando no tenga un contrato vigente, en cuyo caso deberá concluirlo. En el supuesto de incumplimiento será sujeto de la sanción económica dispuesta en el contrato respectivo y no podrá volver a fungir como testigo social ante el Consejo.

La solicitud de exclusión del registro deberá hacerse con 15 días hábiles de anticipación ante la Contraloría, quien tomará conocimiento para los efectos conducentes.

Artículo 258. La Contraloría determinará los procedimientos de contratación en los que sin perjuicio de la cuantía y que por su relevancia o impacto deban participar testigos sociales, una vez que hayan sido aprobados o modificados los programas anuales de ejecución previstos en este Capítulo,

en el entendido de que en los casos de procedimientos de contratación de adquisiciones y servicios, cuyo monto sea de una cuantía mayor a novecientas sesenta y nueve mil quinientas cinco unidades de medida y actualización, con valor diario y sin considerar el impuesto al valor agregado, el testigo social deberá participar obligatoriamente.

En los casos de procedimientos de contratación de obra pública, cuyo monto sea de una cuantía mayor a un millón novecientas mil unidades de medida y actualización, con valor diario y sin considerar el impuesto al valor agregado, el testigo social deberá participar obligatoriamente.

Artículo 259. El titular del área requirente deberá solicitar por escrito a la Contraloría la designación de un testigo social para que atestigüe una contratación, cuando así corresponda conforme a lo establecido en el presente Acuerdo, debiendo proporcionar la siguiente información:

- I. El monto estimado de la contratación en moneda nacional;
- II. El carácter del procedimiento de contratación;
- III. Descripción del objeto de la contratación;
- IV. Programa que contenga el lugar y fecha de celebración de los eventos relativos a la convocatoria a la licitación pública, la visita al sitio de los trabajos, la junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas, el acto de fallo y la firma del contrato, así como, en su caso, la fecha de la reunión del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obra Pública y Servicios; y
- V. Nombre, cargo, domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico tanto del solicitante, como de la persona que fungirá como enlace con el testigo social que, en su caso, se designe.

La solicitud de designación de testigo social deberá ser presentada con anticipación a la fecha programada, según corresponda, para la difusión del proyecto de convocatoria, para la entrega de la primera invitación a cuando menos tres personas o la solicitud de primera cotización.

La Contraloría determinará el testigo social a participar en cada procedimiento de contratación, con el apoyo del Grupo Consultivo del Testigo Social.

La Contraloría garantizará que los testigos sociales que pertenecen al padrón, sean elegidos para participar en los procedimientos en los que deba designárseles de manera objetiva, imparcial y transparente, considerando la especialidad o área de experiencia, y las características del procedimiento de contratación pública de que se trate.

Artículo 259 Bis. Una vez designado el testigo social, éste será contratado por el Consejo conforme a lo dispuesto en este Capítulo y la convocatoria correspondiente y devengará una contraprestación por sus servicios.

El contrato será suscrito, de manera previa al inicio del procedimiento que atestiguará, o de los actos preparativos o previos al inicio de este, según corresponda.

La Contraloría, propondrá, en el mes de noviembre de cada año al Pleno del Consejo el tabulador anual de contraprestaciones para los testigos sociales, para su aprobación, mismo que registrará en el siguiente ejercicio fiscal y deberá publicarse, una vez aprobado, en la página del Consejo conforme a las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería deberá considerar, para efectos de la programación y presupuestación de los recursos el pago de la contraprestación de los testigos sociales.

La contraprestación correspondiente, deberá pagarse al concluir la participación del testigo social en el procedimiento, de conformidad con el tabulador previamente establecido. La contraprestación, no podrá ser retenida por el Consejo, salvo en los casos en que motivada y fundadamente se demuestre que el testigo social, en el ejercicio de su función, actuó en contra del presente Acuerdo, la legislación o la normatividad aplicable.

Cuando un testigo social ya designado para participar en un procedimiento, no pudiese hacerlo, se procederá a nombrar otro conforme al procedimiento establecido en el presente Acuerdo, y se asentará tal circunstancia para los efectos conducentes.

En aquellos procedimientos en que sea obligatoria la participación de un testigo social, pero ésta no sea posible por haberse agotado en el registro los candidatos a participar como tales, dicha falta de participación no será impedimento para continuar con el procedimiento de adjudicación ni constituirá por sí mismo un elemento de impugnación, siempre y cuando medie una certificación expedida por la Contraloría que haga constar dicha situación.

La falta de participación del testigo social en los procedimientos, por no existir en el padrón, por causas de fuerza mayor o, en su caso, por la falta de emisión del testimonio final, no impedirá la normal continuación del procedimiento, hasta su conclusión.

Artículo 259 Ter. El contrato con el testigo social, se hará conforme a la normativa aplicable y deberá publicarse en la página del Consejo conforme a las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Cuando un procedimiento de adjudicación se declare desierto, el testigo social designado deberá participar en el procedimiento alternativo que determine el Consejo, bajo las mismas condiciones de contratación o, en su caso, con las modificaciones que determine la Comisión de Administración.

El área que tenga a su cargo el procedimiento de adjudicación, proporcionará las facilidades para permitir el acceso a la documentación que soliciten los testigos sociales.

Artículo 259 Quater. El testigo social, podrá interponer recurso de inconformidad ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se niegue el registro; y
- II. Cuando se cancele su registro en el padrón de testigos sociales.

La inconformidad deberá presentarse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado.

La inconformidad deberá formularse por escrito, observando lo siguiente:

a) Deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso designar a las personas autorizadas para tal efecto;

b) Podrá aportar todos los elementos de prueba que consideren necesarios para acreditar su dicho y manifestar lo que a su derecho convenga;

c) Para los efectos del presente procedimiento se reconocen como medios de prueba: la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los testigos y las presunciones;

d) La Dirección General de Asuntos Jurídicos, conforme a las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, determinará la idoneidad de las pruebas ofrecidas para hacer el estudio de las mismas y determinar su valor;

e) La Dirección General de Asuntos Jurídicos, propondrá a la Comisión de Administración el proyecto de resolución para su aprobación el cual deberá contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, y resolverá con toda precisión, los puntos sujetos a su consideración, de manera fundada y motivada dentro de los cinco días siguientes a que se haya cerrado la instrucción; y

f) En todo lo no regulado expresamente en el presente procedimiento de inconformidad, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 260. En el ejercicio de sus funciones, los testigos sociales deberán:

I. Conducirse de manera objetiva, independiente e imparcial;

II. Participar, según corresponda, en todos los actos relacionados con los procedimientos para los que fueron seleccionados, incluidos de manera enunciativa más no limitativa: la revisión del estudio de mercado, la revisión del proyecto de bases y de convocatoria, la participación en la junta de aclaraciones, en el acto de presentación y apertura de propuestas, en el estudio y evaluación de las propuestas, en el acto del fallo, en la adjudicación y suscripción del contrato;

III. Proponer conforme a su experiencia y en atención a las disposiciones legales o administrativas vigentes, los aspectos que mejoren la igualdad de condiciones entre los licitantes, la calidad y el precio de las contrataciones, así como las acciones que promuevan la eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia y el combate a la corrupción en las mismas. Dichas propuestas deberán realizarse estrictamente dentro de los plazos establecidos para cada etapa del procedimiento de contratación según corresponda, y en ningún caso deberán interrumpir o retardar el cumplimiento de las mismas;

IV. Presentar informes parciales a la Contraloría, dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del evento en el cual participó, así como cuando detecten irregularidades, manifestando sus observaciones y recomen-

daciones, a efecto de que aquéllas puedan ser corregidas oportunamente, haciendo dichos informes del conocimiento de la Comisión de Administración y demás áreas competentes en los términos del presente Acuerdo; y

V. Atender y responder en forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto de los procedimientos en los que participa, les sea formulado por el Grupo Consultivo del Testigo Social o por la Contraloría.

Artículo 260 Bis. La participación de los testigos sociales en los procedimientos en los que intervengan, se realizará de conformidad con lo siguiente:

I. Los testigos sociales participarán con voz y, en su caso, podrán hacer recomendaciones u observaciones; las cuales no tendrán carácter vinculante; y

II. El testimonio final junto con las incidencias, recomendaciones u observaciones que realice el testigo social en todas las fases de los procedimientos en los que participe, deberá rendirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del acto por el que se concluya el procedimiento de contratación y hacerse del conocimiento de la Contraloría para que éste a su vez los remita, a la Comisión de Administración y demás áreas competentes para los efectos conducentes, y deberá ser publicado en el portal del Consejo dentro de los diez días naturales siguientes a la conclusión del procedimiento, una vez que se suscriba el contrato correspondiente. Atendiendo al principio de máxima publicidad, el referido informe deberá estar permanentemente en dicho portal.

El testimonio que emita será un documento público y deberá contener al menos lo siguiente:

a) La descripción del objeto del procedimiento de contratación que se realizó;

b) Lugar y fecha de celebración de los eventos relativos a los procedimientos de contratación;

c) La descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante su participación en las diversas etapas de los procedimientos de contratación referidas anteriormente;

d) En su caso, las incidencias, observaciones, recomendaciones y sugerencias con motivo del procedimiento de contratación;

e) Las conclusiones sobre la observancia de las disposiciones jurídicas aplicables, la transparencia y la imparcialidad del procedimiento de contratación. En ningún caso el testimonio del testigo social tendrá efectos vinculantes sobre ninguna de las etapas de los procedimientos de contratación. La emisión del testimonio o de los informes previos en los que no se expresen observaciones o irregularidades, no liberará a los servidores públicos a quienes corresponda intervenir en los procedimientos, de la responsabilidad en que hubieren incurrido durante los mismos; y

f) Las áreas administrativas que tramiten el procedimiento de adjudicación darán respuesta a las recomendaciones y observaciones que formule el testigo social en el testimonio final, y se enviarán a la Contraloría para los efectos de su competencia.

Artículo 260 Ter. Los testigos sociales, en sus atestiguamientos deberán:

I. Proponer al Consejo mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad e integridad en los procedimientos en que participen;

II. Mantener la confidencialidad respecto de la información de la que tenga conocimiento por su participación en todas las etapas del procedimiento, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información;

III. Emitir informes parciales y un testimonio final, de manera integral, respecto del procedimiento de contratación, en que su participación haya sido requerida, con responsabilidad, objetividad, independencia, imparcialidad, honestidad y ética;

IV. Informar de manera inmediata a la Contraloría, en el caso de detectar alguna inconsistencia dentro de cualquiera de las etapas del procedimiento de contratación o de los actos previos a dicho procedimiento en los que participe, para que aquella determine lo que conforme a derecho corresponda;

V. Solicitar a las áreas contratantes cualquier información útil para el cumplimiento de su función y éstas tendrán la obligación de proporcionársela, salvo que se trate de información específica que sea catalogada como reservada o confidencial o que pueda poner en riesgo la seguridad del Consejo;

VI. Dar seguimiento al establecimiento de acciones recomendadas derivadas de su participación en los procedimientos de contratación, cuando le sea solicitado por el Consejo; y

VII. Respetar la posición competitiva de los participantes, evitando hacer comentarios que influyan, induzcan o favorezcan a alguna de las propuestas.

Se exceptuará la participación de los testigos sociales en los procedimientos de adjudicación que contengan información clasificada como reservada o confidencial o cuando se ponga en riesgo la seguridad del Consejo.

Artículo 260 Quater. La Contraloría tendrá la facultad de evaluar el desempeño de los testigos sociales en los procedimientos de contratación que atestigüen y en los actos preparativos o previos en los que participen, una vez finalizada su intervención, conforme a lo siguiente:

I. Tomará en cuenta el testimonio final y, en su caso, los informes parciales de su participación en todas las fases del procedimiento en las que participó, verificando que las condiciones bajo las cuales se desarrolló el procedimiento se encuentren apegadas a la normatividad aplicable;

II. Si su actuación en los procedimientos en los que participó fue objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética; y

III. En caso de considerarlo necesario, realizará encuestas entre los participantes para verificar si la intervención del testigo social contribuyó a fomentar la transparencia.

La evaluación de los testigos sociales se integrará al expediente físico o electrónico que instrumente la Contraloría.

Artículo 260 Quinquies. Se permitirá y fomentará la figura del observador, por lo que cualquier persona podrá asistir a título individual a presenciar los procedimientos de adjudicación, sin voz ni voto, siempre y cuando se registren previamente al acto que corresponda, se ajusten a los horarios establecidos y a la disponibilidad de espacios, tomando en consideración que el número de observadores que participarán en los procedimientos estará determinado por la capacidad física y material de las instalaciones donde se lleven a cabo los procedimientos, a juicio del Comité, en todo caso se procurará contar con al menos tres espacios físicos para los observadores.

Se exceptuará la participación de los observadores en los procedimientos de adjudicación que contengan información clasificada como reservada o confidencial o cuando se ponga en riesgo la seguridad del Consejo, fundando y motivando tal determinación.

Artículo 260 Sexies. La Contraloría tendrá a su cargo las atribuciones de control, inspección y verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo, en el marco de las atribuciones que establece la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Si con motivo del ejercicio de sus atribuciones de verificación advierte irregularidades en un procedimiento de contratación pública, deberá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar los principios del artículo 134 de la Constitución, incluyendo la solicitud de suspensión del procedimiento al Comité, quien resolverá lo conducente."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán concluirse conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados.

CUARTO. Los testigos sociales registrados ante el Consejo de la Judicatura Federal, mantendrán su registro con la vigencia en la que fue otorgado.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la figura del testigo social, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 18 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado con

salvedades, y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 15 de octubre de 2019 (D.O.F. DE 23 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, registro digital: 2592.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS, EN RELACIÓN CON LA PRÁCTICA DE VISITAS A DISTANCIA A LOS PLENOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. Mediante oficio SEPLE./VIG./001/2841/2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó la propuesta presentada por la Visitaduría Judicial respecto a que se continúe con la práctica de visitas a distancia a los Plenos de Circuito, en términos de la aplicación ultractiva del abrogado Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

En ese sentido, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal instruyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos adecuar la normativa correspondiente.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 234; 235; 237, párrafo primero; 238, párrafo primero; 239; 240; 252, párrafo primero; y se adiciona un último párrafo al artículo 233 y el artículo 255 bis al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"Artículo 233. ...

...

I.a II. ...

...

...

Tratándose de los Plenos de Circuito, la segunda etapa se llevará a cabo, a través de visita a distancia.

Artículo 234. La Comisión de Vigilancia acordará la aprobación de los formatos para la práctica de las visitas físicas y a distancia, así como para la rendición del informe circunstanciado. Las visitas ordinarias se efectuarán conforme a dichos formatos. Los Visitadores Judiciales "B" se ceñirán estrictamente a su contenido. El Visitador General podrá proponer a la Comisión de Vigilancia razonadamente, la modificación de los formatos antes señalados.

Artículo 235. El Visitador General, de conformidad con el programa que elabore para la práctica de las visitas físicas y a distancia, fijará el periodo respecto del cual deberán rendirse los informes circunstanciados, procurando que dicho periodo no sea menor de cinco meses ni mayor de seis, contado a partir del día siguiente a la conclusión del periodo que comprendió la visita previa practicada al órgano jurisdiccional.

Artículo 237. Las visitas físicas o a distancia, durarán hasta:

I.a V. ...

...

Artículo 238. Las visitas físicas y a distancia se efectuarán en días y horas hábiles, a menos que sea imprescindible practicarlas aun en días y horas inhábiles. En este último supuesto se requerirá de la autorización del Visitador General y se harán constar en el acta las causas excepcionales que ameriten la medida.

...

...

Artículo 239. El Visitador General elaborará un programa y calendario de las visitas físicas y a distancia en el que proveerá lo necesario para que se lleven a cabo en el transcurso del año. El programa se presentará al titular de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, a efecto de que realice el sorteo que señala el artículo 100 de la Ley Orgánica.

Una vez notificadas a la Comisión de Vigilancia, las fechas en que se realizarán las visitas ordinarias de inspección no se variarán, a no ser que exista causa justificada para ello, a juicio del Visitador General, quien en todo caso aprobará el cambio y lo informará a la citada Comisión.

Artículo 240. Para efectos del artículo 100 de la Ley Orgánica, el titular de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia sorteará entre los Visitadores Judiciales "B" la práctica de visitas ordinarias de inspección a los órganos jurisdiccionales y Centros de Justicia Penal Federal, de conformidad con el programa elaborado por el Visitador General. Al efectuar el sorteo, el titular de dicha Secretaría tendrá en cuenta que ningún Visitador podrá visitar el mismo órgano jurisdiccional o Centro de Justicia Penal Federal el año siguiente.

Artículo 252. Las visitas físicas y a distancia se sujetarán a lo siguiente:

I.a IV. ...

...

Artículo 255 Bis. En la práctica de las visitas a distancia a Plenos de Circuito, se procederá conforme a lo siguiente:

I. El Visitador General enviará con oportunidad al presidente del Pleno de Circuito, el oficio en el que informará la práctica de la visita a distancia. El aviso deberá señalar con precisión, el periodo que comprende la inspección, la fecha en que ésta iniciará, su duración, el nombre del Visitador Judicial "B" que la practicará, así como la forma y medios de la presentación del informe inicial que deberá rendir previo a la visita a distancia;

II. El presidente del Pleno de Circuito deberá rendir el informe inicial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo a inspeccionar. El Visitador General podrá modificar dicho plazo, cuando exista causa justificada para ello.

El informe inicial será rendido con precisión, bajo protesta de decir verdad, y se remitirá electrónicamente, a través del Sistema Integral para la Práctica y Procesamiento de Visitas, con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) del presidente del Pleno de Circuito y del secretario encargado de la visita. La información que se presente, se sujetará estrictamente a los formatos acordados por la Comisión de Vigilancia;

III. La visita a distancia dará inicio en la fecha precisada en el oficio respectivo, y el Visitador Judicial "B" procederá a la verificación y complementación de la información proporcionada por el presidente del Pleno de Circuito;

IV. Concluido lo anterior, el Visitador Judicial "B" levantará un acta circunstanciada de acuerdo al formato aprobado por la Comisión de Vigilancia y la dará a conocer al presidente del Pleno de Circuito para que se imponga de su contenido, con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga. Para esto último contará con un término máximo de tres horas. En el acta se asentará la hora y fecha tanto del momento en que se da a conocer su contenido, como el del envío de las manifestaciones relativas; y

V. Una vez recibidas las manifestaciones o vencido el término para tal efecto, se procederá de inmediato a la firma y cierre del acta, asentándose la fecha y hora en que ello ocurra.

El archivo que contenga el acta, se firmará electrónicamente con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) del Visitador Judicial "B", del presidente del Pleno de Circuito y del secretario encargado de atender la visita. Finalmente, se remitirá a la Visitaduría Judicial y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, a través del Sistema Integral para la Práctica y Procesamiento de Visitas, para los efectos conducentes; una copia impresa del acta se quedará en el Pleno de Circuito.

Las cuestiones relativas a las visitas a distancia, que no se encuentren reguladas en este Acuerdo, serán resueltas, razonadamente, por el Visitador General, de oficio o a petición de parte."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en relación con la práctica de visitas a distancia a los Plenos de Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 11 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado y

Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019 (D.O.F. DE 9 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275 y 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1201, registros digitales: 2433 y 5303, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y LAS CONDICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, EN RELACIÓN CON LA REINCORPORACIÓN, ADSCRIPCIÓN, READSCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar sus estructuras orgánicas, de conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. De conformidad con el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito se tomará en cuenta la calificación obtenida en el concurso de oposición; los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura; la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional; el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y el grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

Para la readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito se considerarán, los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura; la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; el grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente; los resultados de las visitas de inspección, y la disciplina y desarrollo profesional, en el marco del artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a la ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerará el desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función; los resultados de las visitas de inspección; el grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente; no haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la misma ley;

SEXTO. La implementación de mejoras en la presente administración, atiende a una nueva política de evaluación del desempeño judicial que deberá ser transparente y diseñarse en torno a indicadores cuantitativos y cualitativos, que arrojen datos sobre el volumen y la naturaleza de los asuntos y promedios generales de rendimiento e indicadores que permitan conocer la calidad de los servicios prestados de manera integral, los cuales comprendan la valoración del comportamiento técnico profesional de los juzgadores.

Por lo que hace al procedimiento de adscripción y readscripción, se reduce el peso del desarrollo personal que no necesariamente se encuentra vinculado al buen ejercicio de la profesión, para dar un rol central al buen desempeño jurisdiccional. Asimismo, se describen las distintas justificaciones para realizar movimientos, reorientando los alcances de las solicitudes que realicen las y los titulares, y sentando las bases de una auténtica política de adscripciones, en la cual los movimientos por necesidades en el servicio atiendan, primordialmente, al fortalecimiento de la legitimidad del Poder Judicial de la Federación frente a la ciudadanía, al mejoramiento del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y a permitir al Consejo realizar sus funciones de auditoría y supervisión del desempeño de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados.

En el caso de las solicitudes de readscripción antes mencionadas, se eleva el requisito de antigüedad de dos a tres años, de modo que existan al menos dos visitas de inspección dictaminadas que puedan proyectar un diagnóstico preciso del funcionamiento del titular que pide su movimiento; y se agrega la exigencia de una manifestación bajo protesta de decir verdad de posibles conflictos de interés y relaciones de parentesco por consanguinidad y por afinidad, dentro del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a la ratificación, el acuerdo parte de que esta figura constituye un mecanismo de carácter constitucional cuyo objetivo está orientado a salvaguardar los principios y valores implicados en el ejercicio óptimo de la función jurisdiccional. Sus objetivos se materializan en función de su entendimiento como instrumento para: renovar el compromiso y la responsabilidad de las y los juzgadores federales; controlar la calidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, garantizando una adecuada gestión del servicio público de impartición de justicia; y optimizar el desarrollo institucional al interior de la carrera judicial. A partir de este enfoque, resulta necesario contar con un procedimiento y parámetros cuantitativos y cualitativos que hagan posible medir el rendimiento de cada sujeto evaluado, dentro del marco de su categoría y actividades concretas.

Finalmente, el procedimiento de reincorporación adquiere mayor claridad en sus distintas etapas y se reconfigura para asegurar que sólo regresen al cargo quienes combinen un pasado de excelencia con un presente de capacidad y actualización para continuar en el servicio; y

SÉPTIMO. En un marco de inclusión, se reforma el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, a efecto de establecer las disposiciones de forma incluyente a hombres y mujeres.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracción IX; 15; 20; 32; 33; 34; 35; 36; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 46; 47; 48, último párrafo; 49; y se adiciona un último párrafo al artículo 2; un último párrafo al artículo 31; la fracción V al artículo 33; las fracciones IV y V, al artículo 40 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

IX. Titulares: Las y los Magistrados de Circuito y las y los Jueces de Distrito;

X. a XVII. ...

Cualquier referencia en razón de género femenino o masculino, debe entenderse para ambos.

Artículo 15. Los ganadores de los concursos de oposición para Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, podrán ser comisionados en proyectos del Consejo o permanecer en el lugar de su adscripción hasta en tanto se determina su nueva adscripción, percibiendo el salario del cargo que venían desempeñando.

Artículo 20. Los titulares que se hayan separado del cargo de Magistrado de Circuito o de Juez de Distrito, por motivos personales o por cualquier otra causa que no constituya un impedimento insalvable, podrán ser reincorporadas por el Pleno, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Quien haya ocupado el cargo de Juez de Distrito, de Magistrado de Circuito o ambos, podrá presentar ante la Comisión, por una sola ocasión, la solicitud de reincorporación en la última categoría desempeñada;

II. La solicitud de reincorporación debe formularse por escrito de manera respetuosa y motivada, precisando las razones por las que el titular se haya separado del cargo y aquellas por las que desea reincorporarse, a la que se acompañará:

a) Currículum vitae;

b) Constancia de las actividades profesionales desarrolladas durante el tiempo en que ha estado separado del cargo, y/o;

c) Constancia de las actividades académicas realizadas en ese periodo;

III. Recibida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva formará y registrará el expediente bajo el número que corresponda, tras lo cual la Comisión someterá al Pleno el dictamen de elegibilidad para iniciar el procedimiento de reincorporación, lo cual se encontrará condicionado a que se acrediten los siguientes requisitos:

a) Transcurso de cuando menos un año y máximo cuatro años entre la fecha en que haya surtido efectos la separación del cargo y la presentación de la solicitud de reincorporación;

b) Adecuado desempeño jurisdiccional durante los años en que fungió como titular, cuyo promedio no podrá ser inferior a ochenta puntos sobre cien, tanto en el resultado de sus visitas de inspección como en su productividad, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 44, fracción III, inciso a), del presente Acuerdo. Para la elaboración de este apartado del dictamen, la Secretaría Ejecutiva requerirá e integrará la información que remitan la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y las Direcciones Generales de Estadística Judicial y Gestión Judicial;

c) Idoneidad en el perfil como juzgadora o juzgador, de acuerdo con la valoración conjunta de los criterios definidos en el artículo 44, fracción III, inciso b), del presente Acuerdo. Para la elaboración de este apartado del dictamen, la Secretaría Ejecutiva requerirá e integrará la información que remitan la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, requerirá a la Dirección General de Recursos Humanos para que remita en original o copia el expediente personal del solicitante; y

d) El Pleno analizará la compatibilidad de las actividades desempeñadas durante el tiempo en que se separó y la actividad jurisdiccional, la cual se presumirá como no acreditada cuando la separación del cargo haya sido por cualquiera de las siguientes causas:

1. La incapacidad total y permanente expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

2. Actos constitutivos de delito, sanciones disciplinarias o no ratificación; o

3. Alguna otra que se considere totalmente incompatible con la función jurisdiccional, como el desempeño de cargos que pudieran ocasionar posibles conflictos de intereses o poner en duda la imparcialidad, independencia u honorabilidad de los juzgadores.

IV. En caso de que el Pleno apruebe por mayoría calificada el dictamen de elegibilidad, se dará inicio al procedimiento de reincorporación, para lo cual la Comisión:

a) Ordenará que se publique el inicio del procedimiento de reincorporación por una vez en el Diario Oficial de la Federación; e instruirá la colocación, por un periodo de cinco días hábiles, de avisos del citado procedimiento en el portal de Internet del Consejo y en los estrados y lugares más visibles de los órganos jurisdiccionales ubicados en el o los Circuitos en los que la persona solicitante se hubiera desempeñado como titular. Transcurridos los cinco días mencionados en el párrafo anterior, cualquier persona contará con treinta días naturales para formular por escrito y de manera respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes en relación con esa solicitud;

b) Comunicará el inicio del trámite al solicitante respectivo, a quien, en ese acto entregará un ejemplar de la guía de estudio aprobada para los concursos internos de oposición de la plaza a reincorporar, y lo citará para que en la fecha, hora y lugar que determine, presente examen escrito de conocimientos ante el Instituto, elaborado con base en la guía de estudio;

c) Una vez que se realice el examen a que se refiere el inciso anterior, se aplicará un examen oral al solicitante en la fecha, hora y lugar que determine. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada y se hará registro de audio e imagen; y

d) Turnará el expediente a un Consejero integrante de la Comisión a fin de que elabore el dictamen de reincorporación correspondiente para someterlo al Pleno;

V. Para que proceda la reincorporación al cargo de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, según el caso, el Pleno deberá adoptar la resolución por al menos cinco votos;

VI. Aprobada la reincorporación y una vez que se designe el órgano jurisdiccional de adscripción, el servidor público deberá rendir la protesta que exige el artículo 97 de la Constitución; y

VII. La determinación de improcedencia o negativa adoptada será definitiva e inatacable, por lo que, en su contra, no procederá recurso alguno.

Artículo 31. ...

I. a V. ...

Atendiendo a las necesidades en el servicio, el Pleno determinará la posibilidad de considerar de forma preferente para la asignación de adscripciones a personas con discapacidad, a jefes de familia que, en adición a la función jurisdiccional, realicen en el ámbito familiar labores de cuidado a hijos, menores de edad o personas que requieran cuidados especiales.

Artículo 32. Sólo en casos excepcionales el Consejo destinará como primera adscripción para titulares, según corresponda, a un Tribunal Unitario de Circuito o a un Juzgado de Distrito de nueva creación. Asimismo, sólo excepcionalmente se destinará a dos o más Magistrados de primera adscripción para integrar un Tribunal Colegiado de Circuito de nueva creación.

Artículo 33. La valoración de los elementos para adscribir a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, se expresará en puntos dentro de una escala de cero a cien, y se integrará otorgando las equivalencias siguientes:

I. Hasta cuarenta puntos a la calificación obtenida en el concurso de oposición;

II. Hasta cinco puntos a los cursos que se hayan impartido o recibido en el Instituto;

III. Hasta diez puntos a la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 25 de este Acuerdo o, en su caso, a la experiencia profesional, tratándose de concursos abiertos;

IV. Hasta cuarenta puntos al desempeño jurisdiccional y profesional; y

V. Hasta cinco puntos al grado académico y los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

Artículo 34. Para obtener una ponderación detallada de los elementos mencionados en el artículo anterior, su valoración se hará como se establece a continuación:

I. El candidato que haya obtenido la mayor calificación en el concurso de oposición recibirá el puntaje máximo indicado. Esa calificación se tomará como base para determinar de forma proporcional el puntaje que corresponda a cada uno de los aspirantes restantes;

II. Los cursos del Instituto serán valorados de la siguiente manera:

a) Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito, o los cursos equivalentes que imparta el Instituto: dos puntos;

b) Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación: dos puntos; y

c) Diplomados, cursos de preparación y capacitación para las distintas categorías judiciales, en la modalidad presencial, así como otros cursos especiales, seminarios y paneles: un punto;

III. El candidato que cuente con la mayor antigüedad recibirá el puntaje máximo indicado. Esa antigüedad se tomará como base para determinar de forma proporcional el puntaje que corresponda a cada uno de los aspirantes restantes;

IV. Para evaluar el desempeño de secretarios, se considerará lo siguiente:

a) La productividad, que tendrá un valor de hasta treinta puntos.

Para calcular lo anterior, se revisará la información estadística a la que tenga acceso el Consejo y, eventualmente, se considerará la pertinencia de recabar un informe de los órganos jurisdiccionales a los que hubiere estado adscrita o adscrito, para así poder determinar la forma de medir la productividad atendiendo a los parámetros que defina el Consejo atendiendo a lo esperado según factores como las funciones que desempeñaba la persona, el tipo de órgano y el tamaño de la plantilla; y

b) Su desarrollo en el ámbito laboral, que tendrá hasta diez puntos, a los cuales se restarán las notas desfavorables que obren en su expediente personal:

1. Extrañamiento: menos un punto;

2. Amonestación verbal: menos dos puntos; y

3. Cese: menos cuatro puntos;

V. En el caso de los Magistrados de Circuito que previamente hubieran ocupado el cargo de Jueces de Distrito, su desempeño se evaluará conforme a los criterios previstos en el artículo 44, fracción III, inciso a);

VI. El grado académico y los cursos de actualización y especialización en el ámbito jurisdiccional, serán valorados de la siguiente manera:

a) Doctorado: dos puntos;

b) Maestría: uno punto cinco puntos;

c) Especialidad y diplomado: un punto;

d) Otros cursos: cero punto cinco puntos;

e) Obras publicadas: de cero punto cinco a dos puntos, a juicio del Pleno; y

f) Docencia en materia jurídica a nivel licenciatura y posgrado: dos puntos.

Los valores otorgados para los supuestos enumerados en cada uno de los incisos anteriores sólo se contabilizarán hasta acumular cinco puntos.

Artículo 35. Al puntaje total obtenido por cada aspirante a la plaza concursada se le descontarán puntos cuando de la revisión de su desempeño en el Poder Judicial de la Federación se advierta la existencia de procedimientos disciplinarios resueltos desfavorablemente, de conformidad con lo siguiente:

I. Apercibimiento privado: menos tres puntos;

II. Apercibimiento público: menos cuatro puntos;

III. Amonestación privada: menos cinco puntos;

IV. Amonestación pública: menos siete puntos; y

V. Suspensión: menos diez puntos.

En caso de reincidencia, los puntos se multiplicarán por dos.

Siempre que no se hayan impuesto nuevas medidas disciplinarias, los puntos a descontar irán disminuyendo con el paso del tiempo, de conformidad con lo siguiente: a los cinco años de que la medida disciplinaria se haya impuesto, los puntos se multiplicarán por un factor de 0.7; a los siete años por un factor 0.5; y después de diez años, por un factor de 0.3. Transcurridos quince años sin otra sanción disciplinaria, dejarán de considerarse los puntos desfavorables.

Artículo 36. Corresponde al Consejo asignar los cambios de adscripción de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 120 de la ley, de conformidad con las necesidades del servicio y a las solicitudes de los titulares.

Artículo 38. El Consejo realizará los cambios de adscripción, por necesidades del servicio, considerando los siguientes objetivos:

I. Garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran al Poder Judicial de la Federación y de sus juzgadores, frente a la ciudadanía y al resto de las autoridades, poniendo especial énfasis en la percepción de imparcialidad. Así, enunciativamente, se justificará la realización de cambios de adscripción cuando puedan generarse cuestionamientos derivados de las relaciones familiares con otros trabajadores del Poder Judicial de la Federación en ese Circuito y, particularmente en el órgano jurisdiccional de su adscripción, o cuando puedan percibirse posibles conflictos de intereses;

II. Fortalecer los Circuitos y órganos jurisdiccionales cuyo funcionamiento no haya sido óptimo a la luz de los estándares constitucionales y legales cuya implementación corresponde al Consejo, como puede ocurrir cuando se presente un número inusitado de impedimentos o existan problemas de productividad o de integración de órganos jurisdiccionales;

III. Desarrollar adecuadamente sus atribuciones de vigilancia, supervisión, investigación y sanción de los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas; y

IV. Las demás que defina como parte de su política de adscripciones.

Tratándose de cambios de adscripción entre órganos jurisdiccionales de la misma materia y en la misma ciudad, el Consejo no estará obligado a motivar las necesidades en el servicio.

Artículo 39. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito podrán proponer la ubicación y materia del órgano al cual soliciten su readscripción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 118, párrafo tercero de la ley, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Los criterios previstos por el artículo 120 de la ley;

II. La solicitud de readscripción, la que deberá presentarse por escrito al Consejo, en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad, las razones por las que se solicita el cambio de adscripción; los posibles conflictos de interés que pudieran existir con particulares o con otros servidores públicos con motivo del desempeño de la función jurisdiccional; y los nombres y grado de parentesco de todos los familiares dentro del cuarto grado por consanguinidad y por afinidad que laboren dentro del Poder Judicial de la Federación, así como relaciones que puedan generar vínculos análogos; y

III. El acreditamiento de una antigüedad mínima de tres años en el órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrito el solicitante, salvo los casos que exijan las necesidades del servicio, en los que el Pleno podrá exceptuar la presente regla.

En caso de igualdad de puntuación, el Consejo preferirá a aquel servidor público que, en ocasión anterior, hubiera sido readscrito por necesidades del servicio.

Cuando exista un número elevado de plazas vacantes de titulares en Tribunales Colegiados y Tribunales Unitarios, el Consejo procurará evitar la readscripción de titulares que se encuentren a cargo de algún Tribunal Unitario de Circuito.

Artículo 40. La valoración de los elementos relativos a la readscripción que soliciten los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se expresará en puntos, dentro de una escala de cero a cien, y se integrará otorgando las equivalencias siguientes:

I. Hasta cinco puntos a los cursos que se hayan impartido o recibido en el Instituto;

II. Hasta diez puntos a la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 25 de este Acuerdo;

III. Hasta cinco puntos al grado académico y los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV. Hasta cuarenta puntos al promedio del resultado de las visitas de inspección; y

V. Hasta cuarenta puntos al desempeño jurisdiccional, de acuerdo con la productividad del Titular, de conformidad con los criterios previstos en el artículo 44, fracción III, inciso a), numeral 2, para los procedimientos de ratificación.

Artículo 41. Para obtener una ponderación detallada de los elementos mencionados en el artículo anterior, su valoración se hará como se establece a continuación:

I. Los cursos del Instituto serán valorados de la siguiente manera:

a) Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito, así como en Asistencia de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada, Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento: dos puntos;

b) Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación: dos puntos; y

c) Diplomados, cursos de preparación y capacitación para las distintas categorías judiciales, en la modalidad presencial, así como otros cursos especiales, seminarios y paneles: un punto.

Los cursos enumerados en cada uno de los incisos anteriores, aunque se hayan recibido o impartido más de una ocasión, sólo se contabilizarán una vez, es decir, sólo se podrán obtener, en total, los puntos que en cada inciso se señalan.

El Curso de Especialización Judicial que se impartía anteriormente, se equipara a la Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito para efecto de ser valorado.

II. La antigüedad será valorada por el desempeño en cada una de las categorías de la carrera judicial, en los siguientes términos:

a) Magistrado de Circuito, hasta cuatro punto cinco puntos, considerando uno punto cinco puntos por cada año de servicio hasta llegar al máximo antes mencionado;

b) Juez de Distrito, hasta cuatro puntos, considerando un punto por cada año de servicio hasta llegar al máximo antes mencionado;

c) Secretario General de Acuerdos o Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y Secretario y Subsecretario de Acuerdos de Sala; hasta tres puntos, considerando cero punto setenta y cinco puntos por cada año de servicio hasta llegar al máximo antes mencionado;

d) Secretario de Tribunal de Circuito, Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretario de Juzgado de Distrito o Asistente de Constancias y Registro de Juez de Control o de Juez de Enjuiciamiento; hasta dos puntos, considerando cero punto cinco puntos por cada año de servicio hasta llegar al máximo antes mencionado; y

e) Actuario del Poder Judicial de la Federación; hasta un punto, considerando cero punto veinticinco puntos por cada año de servicio hasta llegar al máximo antes mencionado;

III. El grado académico y los cursos de actualización y especialización en el ámbito jurisdiccional, serán valorados de la siguiente manera:

a) Doctorado: dos puntos;

b) Maestría: uno punto cinco puntos;

c) Especialidad y diplomado: un punto;

d) Otros cursos: cero punto cinco puntos;

e) Obras publicadas: de cero punto cinco a dos puntos, valores que definirá la Comisión de Carrera; y

f) Docencia en materia jurídica a nivel licenciatura y postgrado: dos puntos.

Los valores otorgados para los supuestos enumerados en cada uno de los incisos anteriores sólo se contabilizarán hasta acumular cinco puntos.

IV. El puntaje derivado de las visitas de inspección se calculará de forma proporcional al promedio obtenido a partir de las calificaciones de todas las visitas de inspección. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia calificará cada visita ordinaria con uno a cinco puntos, en el entendido de que las visitas de inspección sin observaciones tendrán calificación máxima, y que se podrá restar de uno a tres puntos dependiendo de la naturaleza de las observaciones y la trascendencia de las indicaciones preventivas y determinaciones correctivas. Para ello, se debe analizar, tratándose de la primera visita, si los problemas de funcionamiento son imputables al titular del órgano jurisdiccional y, tratándose de posteriores visitas, si se presentan nuevas problemáticas y si se atendieron las observaciones y recomendaciones formuladas anteriormente.

La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, en el caso de las visitas extraordinarias y las realizadas con anterioridad al sistema de puntuación, rendirá un informe en el que plasmará las calificaciones que reflejen el sistema de puntuación antes descrito; y

V. El puntaje de desempeño jurisdiccional se calculará de forma proporcional al promedio obtenido de los distintos porcentajes de productividad que el juzgador haya reportado en cada órgano jurisdiccional de su adscripción, según los parámetros que para tal efecto defina el Consejo y según se desprenda de la información estadística.

Artículo 42. Al puntaje total obtenido por cada aspirante a la plaza concursada se le descontarán puntos cuando, de la revisión de su desempeño en el Poder Judicial de la Federación y de su desarrollo profesional se advierta la existencia de procedimientos disciplinarios resueltos desfavorablemente y, tratándose de los Magistrados de Circuito que hubieran ocupado previamente el cargo de Juez de Distrito, dé resultados no satisfactorios en las visitas de inspección, de conformidad con lo siguiente:

- I.** Apercibimiento privado: menos tres puntos;
- II.** Apercibimiento público: menos cuatro puntos;
- III.** Amonestación privada: menos cinco puntos;
- IV.** Amonestación pública: menos siete puntos; y
- V.** Suspensión: menos diez puntos.

Siempre que no se hayan impuesto nuevas medidas disciplinarias, los puntos a descontar irán disminuyendo con el paso de tiempo, de conformidad con lo siguiente: a los cinco años de que la medida disciplinaria se haya impuesto, los puntos se multiplicarán por un factor de 0.7; a los siete años por un factor 0.5; y después de diez años, por un factor de 0.3. Transcurridos quince años sin otra sanción disciplinaria, dejarán de considerarse los puntos desfavorables.

Artículo 43. El Consejo podrá realizar cambios de adscripción por situaciones extraordinarias, como las derivadas de casos en donde la seguridad de los titulares se encuentre en riesgo o atendiendo a razones de carácter humanitario.

Artículo 44. Corresponde al Consejo determinar la ratificación de los juzgadores federales, en términos del primer párrafo del artículo 97 constitucional, cuando reúnan los siguientes requisitos:

I. Tener seis años en el desempeño como juzgador federal, ya sea durante el tiempo en que ejerzan como Juez de Distrito, como Magistrado de Circuito o en ambos;

II. No haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativo durante el lapso considerado para la ratificación; y

III. Tener una evaluación satisfactoria como juzgador federal, considerando los elementos a que se refiere el artículo 121 de la Ley, de conformidad con lo siguiente:

a) Funcionamiento jurisdiccional, en donde se haya obtenido una calificación mínima de ochenta de cien puntos respecto de lo siguiente:

1. Resultado de visitas de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV; y

2. Desempeño con base en la productividad que se desprenda de la información estadística.

b) Idoneidad, en donde se acredite lo siguiente:

1. Que se haya conducido con honorabilidad ante las diversas instancias administrativas del Consejo;

2. Grados académicos, de actualización y especialización;

3. No haber sido sancionado por delitos o faltas que, puedan reflejar por su naturaleza o cantidad, patrones de conducta que se alejen de los estándares constitucionales de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; con independencia de la calificación que de las mismas se haya hecho originalmente; y

4. Cumplir las normas laborales.

Artículo 46. El Director General de Recursos Humanos levantará, con seis meses de antelación, una certificación en el expediente personal del funcionario de que se trate, en la que hará constar el vencimiento del plazo de seis años a que alude el artículo 97, párrafo primero de la Constitución, y la remitirá a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial para la substanciación del procedimiento de ratificación.

Artículo 47. La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial dará cuenta con la certificación a que se refiere el artículo anterior al Presidente, quien emitirá un acuerdo en el que se decretará la procedencia o improcedencia del procedimiento de ratificación.

De ser procedente el inicio del procedimiento de ratificación, el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial:

I. Dispondrá que se forme y registre el expediente de ratificación bajo el número que le corresponda, al cual deberá agregarse copia autorizada de la certificación a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, el comunicado del funcionario;

II. Ordenará que se publique el inicio del procedimiento de ratificación por una vez en el Diario Oficial de la Federación y la colocación, por un periodo de cinco días hábiles, de avisos del citado procedimiento en los estrados del órgano jurisdiccional de su adscripción y en aquellos en los que se hubiera desempeñado como Titular, a efecto de hacer saber al público en general, el nombre del servidor público a ratificar y que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación, cualquier persona podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento;

III. Comunicará el inicio del trámite al funcionario respectivo, para que ofrezca copia certificada de las constancias relativas a los cursos de posgrado

que haya tomado, las clases que haya impartido y cualquier otro documento que resulte relevante para el proceso de ratificación;

IV. Recabará los siguientes informes:

a) De la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, de los procedimientos administrativos formados, en su caso, en contra del servidor público, así como un informe de la evolución de su situación patrimonial;

b) De la Unidad General de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas, respecto de las quejas y denuncias de las que haya dado trámite en contra del servidor público y denuncias no admitidas cuando sean reiteradas;

c) De la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, sobre los procedimientos administrativos disciplinarios formulados en contra del servidor público;

d) De la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, de los resultados de las visitas de inspección y de los informes circunstanciados;

e) De la Dirección General de Estadística Judicial, del desempeño del servidor público; y

f) De la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, de los conflictos de trabajo que se hayan suscitado entre el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito y sus servidores públicos;

V. Turnará el expediente a un Consejero integrante de la Comisión con la opinión técnica del asunto, a fin de que elabore el dictamen correspondiente para someterlo al Pleno.

Artículo 48. ...

Cuando la decisión de la ratificación dependa de un procedimiento disciplinario en trámite, seguido por causas graves conforme al artículo 121 de la Ley se suspenderá la resolución de aquélla, hasta que se resuelva sobre la imposición o no de la sanción al servidor público, sin que ello implique la separación del cargo.

Artículo 49. El Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial comunicará a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el sentido de la resolución que se dicte en el procedimiento de su ratificación."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán concluidos conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la reincorporación, adscripción, readscripción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de octubre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 14 de octubre de 2019 (D.O.F. DE 17 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025, registro digital: 1599.

ACUERDO GENERAL 11/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 26/2015, QUE REGULA EL TRÁMITE AL QUE SE SUJETARÁN LAS SOLICITUDES DE CONCENTRACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, ASÍ COMO SU PROCEDENCIA Y DECLARACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, amplió la protección de este instrumento de control constitucional a los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano es Parte. Aunado a ello, incorporó al juicio constitucional una serie de figuras jurídicas para ampliar el acceso a la justicia y dar mayor alcance a las sentencias de amparo, tales como la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma y la ampliación del espectro de sujetos con legitimación para promover el juicio de amparo, a través de la incorporación del concepto de interés legítimo, entre otras;

CUARTO. Asimismo, el artículo 13 de la mencionada ley estableció la figura de la concentración de los juicios de amparo, a través de la cual amplió los derechos de los justiciables al facultarlos para solicitar ante el Consejo de la Judicatura Federal la concentración de los juicios de amparo en los que son partes. Conforme a esa norma, la decisión sobre la idoneidad de la concentración debe tomarse en función del interés social y el orden público, de donde se desprende que se trata de una institución tendiente a determinar medidas de política judicial. Ello no implica que éstos deban tramitarse y resolverse conjuntamente, como ocurre con otras figuras procesales tal como la

acumulación de juicios, sino únicamente que serán conocidos por uno o varios órganos jurisdiccionales, a fin de otorgar mayor certeza jurídica y aprovechar los conocimientos específicos de las y los juzgadores;

QUINTO. En sesión de diecinueve de junio de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 20/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los Órganos Judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

El citado Acuerdo General fue abrogado por el Acuerdo General 26/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración;

SEXTO. El Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones de administración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, ha decidido como medida de política judicial concentrar, a través de acuerdos generales, el trámite y resolución de determinados juicios de amparo en uno o más órganos jurisdiccionales, tales fueron los casos de los juicios de amparo promovidos contra la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; de las normas fiscales sobre contabilidad fiscal, buzón tributario y contabilidad electrónica; la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y recientemente de las normas, actos u omisiones relacionados con asignación de recursos a estancias infantiles;

SÉPTIMO. A fin de dar congruencia y facilitar la tramitación de las solicitudes de concentración, es necesario reformar el Acuerdo General 26/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración. Específicamente, es relevante que el procedimiento permita la concentración de la totalidad de los juicios de amparo sobre una misma temática, sin que cuestiones formales puedan impedir que se aborde tal cuestión. Asimismo, debe preverse la posibilidad de que, una vez presentada la solicitud, puedan dictarse las providencias necesarias para la concentración, a juicio del Consejo de la Judicatura Federal. También se actualiza la denominación de

la Secretaría Ejecutiva encargada del trámite de la concentración, y se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para que, con base en las necesidades que se detecten, emita reglas, criterios o circulares que hagan más eficiente la atención de las solicitudes de concentración; y

OCTAVO. El Consejo de la Judicatura Federal, como órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en el marco del artículo 13 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como medida de política judicial considera necesario dar atención a las solicitudes en las que no se cuente o aduzca un interés legítimo, a efecto de que se determine la concentración de procedimientos siempre y cuando se justifiquen causas de política judicial e interés general.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2; 3, fracciones I a IV; 4; 5; y se adicionan los artículos 6 y 7 al Acuerdo General 26/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración, para quedar como sigue:

"Artículo 2. Es procedente la solicitud de concentración de juicios de amparo que reúna los siguientes requisitos:

I. Que involucre a dos o más quejosos que aduzcan ser titulares de un interés legítimo;

II. Que los juicios de amparo estén radicados en órganos jurisdiccionales distintos; y

III. Que los quejosos reclamen o aduzcan una afectación real y actual a su esfera jurídica producida por las mismas autoridades con motivo de:

a) Las mismas normas, actos u omisiones; o

b) Normas, actos u omisiones distintas, pero con perjuicios análogos.

Artículo 3. ...

I. Cualquiera de las partes en los juicios de amparo solicitará ante el Consejo de la Judicatura Federal la concentración de los juicios de amparo, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos;

II. Recibida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos recabará la información necesaria que sea generada en los sistemas tecnológicos de gestión jurisdiccional que se encuentren en operación y, en su caso, solicitará las constancias a los órganos jurisdiccionales que concen de los asuntos a concentrar;

III. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos propondrá a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las providencias que, en su caso, resulten necesarias, así como el proyecto de resolución. De estimarlo procedente, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos someterá la determinación a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

La resolución de la Comisión que determine la improcedencia de la solicitud de concentración es definitiva e inatacable; y

IV. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá sobre el planteamiento formulado por la Comisión. De ser procedente la concentración, aquél fijará las condiciones y estados procesales de los asuntos que serán objeto de concentración, el órgano u órganos jurisdiccionales que conocerán de conformidad con su competencia, así como cualquier otra providencia adicional que resulte necesaria.

Artículo 4. La concentración de juicios de amparo que decida el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal no implica pronunciamiento en relación con la afectación real y actual a la esfera jurídica de los quejosos.

Artículo 5. En los asuntos donde se aduzca un interés jurídico podrá determinarse la concentración, en los términos del presente Acuerdo, a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuando se justifiquen causas de interés social, orden público o política judicial.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos emitirá las reglas, criterios y/o circulares necesarias para la atención de las solicitudes de concentración y su difusión, y resolverá todas las cuestiones administrativas que se susciten en la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 7. La facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de dictar las providencias que resulten necesarias comprenderá, enunciativa más no limitativamente, la posibilidad de determinar en qué casos se entenderá que la concentración comprenda los asuntos no contenidos específicamente dentro de la solicitud de concentración, incluyendo los iniciados con posterioridad a la misma, o la posibilidad de instruir a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para pronunciarse de cuestiones referentes a una concentración previamente autorizada por el Pleno del Consejo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo deberán resolverse conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 11/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 26/2015, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 4 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos con salvedades, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2019 (D.O.F DE 8 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 20/2013, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral y 26/2015, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1793 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1800, registros digitales: 2367 y 2688, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 12/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS SEXTO Y SÉPTIMO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA; LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS CITADOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES; SU CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS OCTAVO Y NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA, SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA ÚLTIMA MATERIA Y ENTIDAD FEDERATIVA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE

CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó en lo general el dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca y la creación de los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Fede-

rales en el Estado de México, con residencia en Toluca, lo que hace necesario establecer dos nuevos órganos jurisdiccionales en la entidad federativa; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para el inicio de funciones de los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, concluyen funciones a las veinticuatro horas del quince de octubre de dos mil diecinueve.

Artículo 2. Se excluye del turno de asuntos a los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, a partir del uno y hasta el quince de octubre de dos mil diecinueve, con la finalidad de que puedan ordenar y remitir los asuntos de su conocimiento previa conclusión de funciones.

Para tal efecto, los titulares de los citados Juzgados designarán al servidor público encargado de elaborar una relación de asuntos en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; y elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, tanto a la Oficina de Correspondencia Común, como al Juzgado de Distrito que corresponda su conocimiento.

Además, deberán dar por concluido los libros de control, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Administración Regional.

Artículo 3. Del ocho al catorce de octubre de dos mil diecinueve, los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones enviarán a la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, la relación de asuntos a que se refiere el artículo anterior, a fin de que los turne de forma equitativa entre los Juzgados de Distrito en la misma materia y entidad de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones, para que éstos los remitan a los juzgados que correspondan.

Para la distribución de los asuntos en trámite, la Oficina de Correspondencia Común con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá considerar la complejidad de los asuntos para lo cual atenderá de manera enunciativa al número de tomos que integran la causa penal, los involucrados y el tipo de delitos.

Se deberá cuidar que los expedientes relacionados materia del reparto se remitan a un mismo Juzgado de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común elaborará una relación de los asuntos recibidos en la que conste su origen y destino, que enviará a la Dirección General de Gestión Judicial, quien la remitirá a la Fiscalía General de la República, para los efectos conducentes, especialmente para cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas por esos órganos jurisdiccionales.

Artículo 5. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, se modifica para quedar como sigue:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 30 DE SEPTIEMBRE AL 7 DE OCTUBRE DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 7 AL 14 DE OCTUBRE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA

DEL 14 AL 21 DE OCTUBRE 2019	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 21 AL 28 DE OCTUBRE 2019	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA
DEL 28 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 6. Todas las promociones posteriores a la fecha de conclusión de funciones de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, que se relacionen con causas penales de su índice, que estén en el archivo de concentración; deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común mencionada, donde se turnarán mediante el sistema aleatorio, de forma equitativa entre los Juzgados de Distrito que continúan en funciones.

El titular del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, al que se le turne la promoción, tramitará lo necesario para que se le remita la causa penal respectiva; y, en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con ésta.

Artículo 7. Los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de México, con residencia en Toluca, cambian de denominación y competencia, para iniciar funciones a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve como Juzgados Octavo y Noveno de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, respectivamente los que tendrán igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito de la misma materia y residencia.

Artículo 8. Los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, tienen su domicilio en Doctor Nicolás San Juan 104, Colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, Código Postal 50010, Toluca, Estado de México.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 9. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, prestará servicio a los Juzgados de Distrito que inician funciones, a partir de la fecha precisada en el artículo 7 del presente acuerdo.

Artículo 10. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata, se remitirán a todos los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los que serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 11. Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, se establece el calendario siguiente:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISIDCCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 14 AL 21 DE OCTUBRE DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
DEL 21 AL 28 DE OCTUBRE DE 2019	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.

DEL 28 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
DEL 4 AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
DEL 11 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
DEL 18 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
DEL 25 DE NOVIEMBRE AL 2 DE DICIEMBRE DE 2019	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
DEL 2 AL 9 DE DICIEMBRE DE 2019	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
DEL 9 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2019	JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.

DEL 16 AL 23 DE DICIEMBRE DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
-----------------------------------	--

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 12. Los titulares de los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, respectivamente, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros nuevos de control, donde se asentará la certificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 13. Los órganos jurisdiccionales que inician funciones deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 14. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 15. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción II, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

II. 1. a 2. ...

3. Treinta y un Juzgados de Distrito en el Estado de México; cuatro de Procesos Penales Federales, nueve especializados en materia de Amparo y Juicios Federales y uno en Materia Mercantil Federal, todos con residencia en Toluca; doce Juzgados de Distrito Mixtos y uno en materia Mercantil Federal, todos con sede en Naucalpan de Juárez; y cuatro con sede en Nezahualcóyotl.

4. ...

III. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotarán a los órganos jurisdiccionales que inician funciones de la infraestructura y equipamiento que en el caso se requieran para el desempeño de sus labores, en un término de siete días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las direcciones generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones, en un término de siete días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. El Instituto Federal de la Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 12/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; la exclusión de turno de nuevos asuntos de los citados órganos jurisdiccionales; su cambio de denominación y competencia e inicio de funciones como Juzgados Octavo y Noveno de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 18 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, en contra de algunas consideraciones, y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019 (D.O.F. DE 11 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, registros digitales: 2409, 2591 y 2325, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 13/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE

FUNCIONES DE LOS JUZGADOS CUARTO Y QUINTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA; LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS CITADOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES; CAMBIO DE DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS SEXTO Y SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA, SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA ÚLTIMA MATERIA Y ENTIDAD FEDERATIVA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de

gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana y a la creación de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia;

QUINTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado;

SEXTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, lo que hace necesario establecer dos nuevos órganos jurisdiccionales en la entidad federativa; y

SÉPTIMO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para el inicio de funciones de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, concluyen funciones a las veinticuatro horas del quince de octubre de dos mil diecinueve.

Artículo 2. Se excluye del turno de asuntos a los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve, con la finalidad de que puedan ordenar y remitir los asuntos de su conocimiento previa conclusión de funciones.

Para tal efecto, los titulares de los citados Juzgados designarán al servidor público encargado de elaborar una relación de asuntos en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; y elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, tanto a la Oficina de Correspondencia Común, como al Juzgado de Distrito que corresponda su conocimiento.

Además, deberán dar por concluidos los libros de control, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Administración Regional.

Artículo 3. Del ocho al catorce de octubre de dos mil diecinueve, los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones enviarán a la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, la relación de asuntos a que se refiere el artículo anterior, a fin de que los turnen de forma equitativa entre los Juzgados de Distrito restantes en la misma materia y sede.

Para la distribución de los asuntos en trámite, la Oficina de Correspondencia Común con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá considerar la complejidad de los asuntos para lo cual atenderá de manera enun-

ciativa al número de tomos que integran la causa penal, los involucrados y el tipo de delitos.

Se deberá cuidar que los expedientes relacionados materia del reparto se remitan a un mismo Juzgado de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común elaborará una relación de los asuntos recibidos en la que conste su origen y destino, que enviará a la Dirección General de Gestión Judicial, quien la remitirá a la Fiscalía General de la República, para los efectos conducentes, especialmente para cumplir las órdenes de aprehensión libradas por esos órganos jurisdiccionales.

Artículo 5. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, se modifica para quedar como sigue:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISIDCCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 1 al 7 de octubre de 2019	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Del 7 al 14 de octubre de 2019	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Del 14 al 21 de octubre de 2019	Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Del 21 al 28 de octubre de 2019	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Del 28 de octubre al 4 de noviembre de 2019	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Del 4 al 11 de noviembre de 2019	Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Del 11 al 18 de noviembre de 2019	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Y así sucesivamente de manera semanal.

Artículo 6. Todas las promociones posteriores a la fecha de conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, que se relacionen con causas penales de su índice, que estén en el archivo de concentración; deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común mencionada, donde se turnarán mediante el sistema aleatorio, de forma equitativa entre los Juzgados de Distrito restantes en la sede.

El titular del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, al que se le turne la promoción, tramitará lo necesario para que se le remita la causa penal respectiva; y, en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con ésta.

Artículo 7. Los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, cambian de denominación y competencia, para iniciar funciones a partir de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve como Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, respectivamente los que tendrán igual

competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito de la misma materia y residencia.

Artículo 8. Los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, tienen su domicilio en Avenida Paseo de los Héroes número 10540, Zona Río, código postal 22010, Tijuana, Baja California.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 9. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, prestará servicio a los Juzgados de Distrito que inician funciones a partir de la fecha precisada en el artículo 7 del presente acuerdo.

Artículo 10. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata, a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en días y horas hábiles, se distribuirán entre los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los que serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 11. Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, se establece el calendario siguiente:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISIDCCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 21 al 28 de octubre de 2019	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Del 28 de octubre al 4 de noviembre de 2019	Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Del 4 al 11 de noviembre de 2019	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Del 11 al 18 de noviembre de 2019	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Del 18 al 25 de noviembre de 2019	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Del 25 de noviembre al 2 de diciembre de 2019	Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Del 2 al 9 de diciembre de 2019	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 12. Los titulares de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con

residencia en Tijuana, respectivamente, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros nuevos de control, donde se asentará la certificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 13. Los órganos jurisdiccionales que inician funciones deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 14. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 15. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XV, número 4, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XIV. ...

XV. ...

1. a 2. ...

3. Veinte juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, tres de ellos con sede en Ensenada; seis Mixtos; y uno en Materia Mercantil Federal, todos con sede en Mexicali y diez con residencia en Tijuana, estos últimos comprenden tres especializados en Procesos Penales Federales y siete en Materia de Amparo y Juicios Federales.

XVI. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotarán a los órganos jurisdiccionales que inician funciones de la infraestructura y equipamiento que en el caso se requieran para el desempeño de sus labores, en un término de siete días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las direcciones generales de Tecnologías de la Información y Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones, en un término de siete días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. El Instituto Federal de la Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 13/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; la exclusión de turno de nuevos asuntos de los citados órganos jurisdiccionales; cambio de denominación e inicio de funciones como Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Jui-

cios Federales en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 18 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, en contra de algunas consideraciones, y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 3 de octubre de 2019 (D.O.F. DE 11 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, registros digitales 2409, 2591 y 2325, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 14/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS ACTUALES JUZGADOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS DECIMOSÉPTIMO, DECIMOCTAVO Y DECIMONOVENO DE

DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA; A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno

de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El Pleno del Consejo del Consejo (sic) de la Judicatura Federal, en sesión de tres de julio de dos mil diecinueve, aprobó el "*ESTUDIO INTEGRAL RELATIVO A LA SITUACIÓN ESTADÍSTICA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES A NIVEL NACIONAL, LA VIABILIDAD DE SU CONCLUSIÓN DE FUNCIONES Y, EN SU CASO, INICIO DE DIVERSOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES*";

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, lo que hace necesario establecer tres nuevos órganos jurisdiccionales en la entidad federativa;

SEXTO. En sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó la propuesta para la conclusión de funciones de tres Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, y el inicio de funciones como Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en ese Estado y sede, así como, el cambio de denominación y competencia de tres Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, a Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en esa misma sede; y

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para el inicio de funciones de los Juzgados Decimoséptimo, Decimooctavo y Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, los Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, cambian de denominación y competencia para iniciar como Juzgados Decimoséptimo, Decimoctavo y Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, los cuales conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 52, 53, 53 bis, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y sus nuevas denominaciones y domicilios serán los siguientes:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN	DOMICILIO
Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Zapopan, Jalisco, Código Postal 45010
Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	
Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	

Artículo 2. Los Juzgados Decimoséptimo, Decimoctavo y Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, están facultados para aplicar las disposiciones del Acuerdo General 4/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a los secretarios encargados del despacho para el turno de

asuntos de naturaleza urgente en días y horas inhábiles con motivo de los operativos de alcoholimetría, en los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Artículo 3. Los titulares de los Juzgados de Distrito que cambian de denominación y competencia remitirán todos los asuntos de amparo en materia penal, así como los libros de gobierno a los Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, de órgano a órgano, de la forma siguiente:

NUEVA DENOMINACIÓN	NUEVA RESIDENCIA, DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA
Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.
Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.
Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

Los asuntos en los que se deba pronunciar alguna resolución de carácter urgente al momento del reparto deberá dictarse por el juzgado de origen, y los remitirá al órgano jurisdiccional correspondiente que continuará con el trámite y resolución del expediente de acuerdo a la distribución antes indicada.

Artículo 4. Los ahora denominados Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve,

recibirán los expedientes a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo, y continuarán con el trámite de los asuntos de amparo en materia penal hasta su conclusión y archivo. Para tal efecto la Dirección General de Gestión Judicial habilitará la base de datos del SISE para el uso de los órganos jurisdiccionales mencionados, cuya residencia cambió a Puente Grande. Del mismo modo resguardarán los asuntos que se encuentren en archivo definitivo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General Conjunto 1/2009.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, prestará servicio a los Juzgados Decimoséptimo, Decimoctavo y Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Artículo 6. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en días y horas hábiles, se turnarán entre los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Artículo 7. El turno de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, se atenderá conforme al calendario siguiente:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
del 14 al 21 de octubre de 2019	Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
del 21 al 28 de octubre de 2019	Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

del 28 de octubre al 4 de noviembre de 2019	Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
del 4 al 11 de noviembre de 2019	Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
del 11 al 18 de noviembre de 2019	Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
del 18 al 25 de noviembre de 2019	Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
del 25 de noviembre al 2 de diciembre de 2019	Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
del 2 al 9 de diciembre de 2019	Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 9 al 16 de diciembre de 2019	Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
del 16 al 23 de diciembre de 2019	Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

del 23 al 30 de diciembre de 2019	Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
del 30 de diciembre de 2019 al 6 de enero de 2020	Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
del 6 al 13 de enero de 2020	Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
del 13 al 20 de enero de 2020	Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
del 20 al 27 de enero de 2020	Juzgado Decimooctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
del 27 de enero al 3 de febrero de 2020	Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
del 3 al 10 de febrero de 2020	Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
del 10 al 17 de febrero de 2020	Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
del 17 al 24 de febrero de 2020	Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 8. Los titulares de los Juzgados Decimoséptimo, Decimooctavo y Decimonoveno de Distrito de Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros nuevos de control, donde se asentará la certificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 9. Los órganos jurisdiccionales que inician funciones en el Estado de Jalisco, deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a II. ...

III. ...

1. a 2. ...

3. Treinta y dos Juzgados de Distrito especializados: nueve de amparo en materia penal, cuatro con residencia en Zapopan y cinco con sede en Puente Grande; diecinueve en materias administrativa, civil y de trabajo, todos con residencia en el Municipio de Zapopan; y cuatro de procesos penales federales con residencia en Puente Grande.

4. ...

IV. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Se faculta la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, a la Dirección General de Gestión Judicial y a la Dirección General de Tecnologías de la Información, resuelvan en el ámbito de sus facultades, todas las situaciones que surjan con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará a los órganos jurisdiccionales que inician funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común que darán servicio a los órganos jurisdiccionales que inician funciones.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 14/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los actuales Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan e inicio de funciones como Juzgados Decimoséptimo, Decimooctavo y Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el mismo estado y residencia; a la jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 18 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, en contra de algunas consideraciones y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 3 de octubre de 2019 (D.O.F. DE 11 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 4/2014, relativo a los secretarios encargados del despacho para el turno de asuntos de naturaleza urgente en días y horas inhábiles con motivo de los operativos de alcoholimetría, en los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; el Acuerdo General Conjunto Número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito; los Acuerdos Generales de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 2063; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1665; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, registros digitales: 2409, 2458, 1873, 2591 y 2325, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 15/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE; LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS CITADOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA; A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL, COMPETENCIA Y DOMICILIO; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano

encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de julio de dos mil diecinueve, aprobó el "*ESTUDIO INTEGRAL RELATIVO A LA SITUACIÓN ESTADÍSTICA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES A NIVEL NACIONAL, LA VIABILIDAD DE SU CONCLUSIÓN DE FUNCIONES Y, EN SU CASO, INICIO DE DIVERSOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES*"; y

QUINTO. En sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la propuesta para la conclusión de funciones de tres Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, y el inicio de funciones como Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en ese Estado y sede, así como, el cambio de denominación y competencia de tres Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, a Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en esa misma sede.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, concluyen funciones a las veinticuatro horas del quince de octubre de dos mil diecinueve.

Artículo 2. Se excluye del turno de asuntos a los Juzgados Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de que puedan ordenar y remitir los asuntos de su conocimiento previa conclusión de funciones.

Artículo 3. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, en el periodo de exclusión, se distribuirán de manera aleatoria entre los restantes Juzgados de Distrito a los que presta servicio.

Artículo 4. Los titulares de los Juzgados Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande designarán al servidor público encargado de elaborar una relación de todos los asuntos en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; así como el número de involucrados y tipo de delitos, y elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, entregará un tanto a la Oficina de Correspondencia Común, como al Juzgado de Distrito que corresponda su conocimiento.

Los libros de control deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Administración Regional que corresponda.

Artículo 5. Del ocho al catorce de octubre de dos mil diecinueve, los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones enviarán a la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, la relación de asuntos a que se refiere el artículo anterior, a fin de que los turne de forma equitativa entre los restantes Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco.

Para la distribución de los asuntos en trámite, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá considerar la complejidad de los asuntos para lo cual atenderá de manera enunciativa al número de tomos que integran la causa penal, los involucrados y el tipo de delitos.

Se deberá cuidar que los expedientes relacionados materia del reparto se remitan a un mismo Juzgado de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión y archivo definitivo.

Los procesos penales con resolución urgente, el Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales que concluye funciones le dará el trámite correspondiente, para posteriormente remitirlas a los Juzgados de Distrito que corresponda en términos de este artículo, dando aviso de ello a la Oficina de Correspondencia Común.

La Oficina de Correspondencia Común de que se trate, una vez que haya turnado los asuntos, informará al Juzgado de Distrito que concluye a qué órgano jurisdiccional fueron turnados.

Artículo 6. La Oficina de Correspondencia Común elaborará una relación de los asuntos recibidos en la que conste su origen y destino, que enviará a la Dirección General de Gestión Judicial, quien la remitirá a la Fiscalía General de la República, para los efectos conducentes, especialmente para cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas por esos órganos jurisdiccionales.

Artículo 7. Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales que concluyen funciones, estarán excluidos del calendario de guardias de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, establecido para la atención de asuntos urgentes presentados en días y horas inhábiles, a partir de la fecha señalada en el artículo 2 del presente Acuerdo.

El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado

de Jalisco, con residencia en Puente Grande, se modifica para quedar como sigue:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
del 30 de septiembre al 7 de octubre de 2019	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande
del 7 al 14 de octubre de 2019	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande
del 14 al 21 de octubre de 2019	Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande
del 21 al 28 de noviembre de 2019	Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 8. Todas las promociones posteriores que se relacionen con causas penales de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales que concluyen funciones, que estén en el archivo de concentración; deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, donde se turnarán mediante el sistema aleatorio, de forma equitativa entre los Juzgados de Distrito en funciones.

El titular del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, al que se turne la promoción, tramitará lo necesario para que se le remita la causa penal respectiva; y en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con ésta.

Artículo 9. Los Juzgados Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente

Grande, a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve inician funciones como Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, respectivamente.

Artículo 10. Los Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, tendrán igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito de la misma materia con residencia en Zapopan, Jalisco, y tienen el domicilio siguiente:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	DOMICILIO
Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.	Km. 17.5 Carretera Libre a Zapotlanejo, Centro Penitenciario Puente Grande, Jalisco, Código Postal 45427
Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.	
Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.	

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 11. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, prestará servicio a los Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Artículo 12. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se distribuirán a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos entre los órganos jurisdiccionales en esta materia; con excepción de los asuntos rela-

cionados en términos de lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los que serán turnados al Juzgado de Distrito que cuente con los antecedentes.

Artículo 13. Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, atenderán los asuntos conforme al calendario siguiente:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
del 14 al 21 de octubre de 2019	Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande
del 21 al 28 de octubre de 2019	Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande
del 28 de octubre al 4 de noviembre de 2019	Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan
del 4 al 11 de noviembre de 2019	Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan
del 11 al 18 de noviembre de 2019	Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan
del 18 al 25 de noviembre de 2019	Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan
del 25 de noviembre al 2 de diciembre 2019	Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande

del 2 al 9 de diciembre de 2019	Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande
Del 9 al 16 de diciembre de 2019	Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande
Del 16 al 23 de diciembre de 2019	Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 14. Los titulares de los Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, con asistencia de un secretario, deberán certificar en los libros de control su nueva denominación y competencia.

Asimismo, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 15. Los órganos jurisdiccionales que inician funciones en el Estado de Jalisco, deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 16. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a II. ...

III. ...

1. a 2. ...

3. Treinta y dos Juzgados de Distrito especializados: nueve de Amparo en Materia Penal, cuatro con residencia en Zapopan y cinco con sede en Puente Grande; diecinueve en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, todos con residencia en el Municipio de Zapopan; y cuatro de Procesos Penales Federales con residencia en Puente Grande.

4. ...

IV. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Se faculta a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, a la Dirección General de Gestión Judicial y a la Dirección General de Tecnologías de la Información, resuelvan en el ámbito de sus facultades, todas las situaciones que surjan con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará a los

órganos jurisdiccionales que inician funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común que darán servicio a los órganos jurisdiccionales que inician funciones.

QUINTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 15/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande; la exclusión de turno de nuevos asuntos de los citados órganos jurisdiccionales e inicio de funciones como Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado y residencia; a la jurisdicción territorial, competencia y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 18 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, en contra de algunas consideraciones, y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 3 de octubre de 2019 (D.O.F. DE 11 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, página 2127 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, registros digitales: 2409, 2591 y 2355, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 16/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y AMPLIACIÓN DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO; A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO A DICHSÓ ÓRGANOS; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE BRINDA SERVICIO A LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO INDICADOS EN PRIMER LUGAR; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN

QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tomó conocimiento del "Estudio integral relativo a la situación estadística de los Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales a nivel nacional,

la viabilidad de su conclusión de funciones y, en su caso, inicio de diversos órganos jurisdiccionales".

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, mientras que los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales de la misma entidad federativa han visto disminuidos sus ingresos por virtud de la implementación de la reforma en materia penal, lo que hace necesario aplicar medidas de solución a la problemática en comento.

SEXTO. En sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el *Estudio relativo al cambio de denominación y ampliación de competencia de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, con sede en la ciudad del mismo nombre.*

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, cambian de denominación conforme lo siguiente:

ANTERIOR DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro

Los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación conservarán su actual jurisdicción territorial y competencia en materia de procesos penales federales y, a partir de la fecha señalada en el presente artículo, ampliarán su competencia al conocimiento de los juicios de amparo en todas

sus materias, el cual será compartido con sus similares de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

Los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, conservarán su actual denominación, jurisdicción y competencia.

Artículo 2. A partir de la fecha señalada en el artículo 1 concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro.

Artículo 3. A partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, cambia la denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para denominarse Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, la cual brindará servicio a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro, así como a los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la citada oficina y trasladarán la información relativa a los antecedentes de asuntos de procesos penales federales registrados en su oportunidad por la Oficina de Correspondencia Común de la especialidad que concluye funciones, a la ahora denominada Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro. Lo anterior, para efecto de la aplicación automatizada de la forma relacionada de turno de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales con competencia en esa materia.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de que se trata, distribuirá los nuevos asuntos entre todos los Juzgados de Distrito a los que brinda servicio, conforme al sistema computarizado que se utiliza para tales efectos.

Artículo 5. Para el turno de juicios de amparo en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro y los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre, tendrán el calendario siguiente:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR JUICIOS DE AMPARO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES, TODOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	
TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 16 AL 21 DE OCTUBRE DE 2019	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE
DEL 21 AL 28 DE OCTUBRE DE 2019	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.
DEL 28 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.
DEL 4 AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.
DEL 11 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.
DEL 18 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.

DEL 25 DE NOVIEMBRE AL 2 DE DICIEMBRE DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE
DEL 2 AL 9 DE DICIEMBRE DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE
DEL 9 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2019	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia inician a las ocho horas con treinta minutos del día lunes y concluirán a las ocho horas con veintinueve minutos del lunes siguiente.

Artículo 6. Para el turno de asuntos en materia de procesos penales federales en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, tendrán el calendario siguiente:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	
TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 16 AL 21 DE OCTUBRE DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE

DEL 21 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE
DEL 4 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE
DEL 18 DE NOVIEMBRE AL 2 DE DICIEMBRE DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE
DEL 2 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia inician a las ocho horas con treinta minutos del día lunes y concluirán a las ocho horas con veintinueve minutos del lunes que finalice su guardia, según corresponda.

Artículo 7. Los titulares de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con asistencia de un secretario, deberán certificar en los libros de control su cambio de denominación y ampliación de competencia. Asimismo, autorizarán el uso de los nuevos libros de control que correspondan conforme la ampliación de su competencia, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos de amparo que reciban, según lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Los titulares de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del

mismo nombre, asistidos de un secretario, deberán levantar por duplicado un acta administrativa de su cambio de denominación y la ampliación de su competencia, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXII, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXI. ...

XXII. ...

1. a 2. ...

3. Nueve Juzgados de Distrito especializados en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre: dos de Procesos Penales Federales y de Amparo y siete de Amparo y Juicios Federales.

XXIII. a XXXII. ..."

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, están facultadas para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará a

los nuevos órganos jurisdiccionales de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. La Dirección General de Gestión Judicial atenderá lo relativo a la conclusión de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro y el destino de su personal.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 16/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y ampliación de competencia de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro; a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a dichos órganos; al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común que brinda servicio a los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en la misma entidad federativa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito indicados en primer lugar; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 18 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, en contra de algunas consideraciones, y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 3 de octubre de 2019 (D.O.F. DE 14 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de

Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, página 2127 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, registros digitales: 2409, 2591 y 2355, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 17/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y AMPLIACIÓN DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN "EL RINCÓN", MUNICIPIO DE TEPIC; A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO A DICHS ÓRGANOS; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE PRESTA SERVICIO A LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN TEPIC; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO INDICADOS EN PRIMER TÉRMINO Y SUS SIMILARES DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA; QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA

MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tomó conocimiento del "*Estudio integral relativo a la situación estadística de los Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, de Procesos Penales Federales y, en su caso, de diversos órganos jurisdiccionales*";

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, mientras que los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales de la misma entidad federativa han visto disminuidos sus ingresos en virtud de la implementación de la reforma en materia penal, lo que hace necesario establecer medidas que contribuyan a optimizar el desempeño de la función jurisdiccional en esa sede.

SEXTO. En sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el "*Estudio relativo al cambio de denominación y ampliación de competencia de los dos Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en El Rincón, Municipio de Tepic*".

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

ANTERIOR DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic.	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic.
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic.	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic.

Los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación conservarán su actual jurisdicción territorial y competencia en materia de procesos penales federales y, a partir de la fecha señalada en el presente artículo, am-

pliarán su competencia al conocimiento de los juicios de amparo en materia penal, el cual será compartido con sus similares de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

Los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, conservarán su actual denominación, jurisdicción y competencia.

Artículo 2. A partir de la fecha señalada en el artículo 1 concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit.

Artículo 3. A partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, cambia la denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit con competencia en Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con residencia en Tepic, la cual brindará servicio a los ahora denominados Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, así como a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, en la propia entidad federativa.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida oficina de correspondencia común, a partir de la fecha señalada, se distribuirán a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio.

La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la citada oficina y trasladarán la información relativa a los antecedentes de asuntos de procesos penales federales registrados en su oportunidad por la Oficina de Correspondencia Común de la especialidad que concluye funciones, a la ahora denominada Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit con competencia en Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con residencia en Tepic. Lo anterior, para efecto de la aplicación automatizada de la forma relacionada de turno de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales con competencia en esa materia.

Artículo 4. Los titulares de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, ahora denominados Juzgados de Distri-

to de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic, con asistencia de un secretario, deberán certificar en los libros de control su cambio de denominación y ampliación de competencia y continuarán actuando en los mismos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales autorizarán el uso de los nuevos libros de control que correspondan conforme la materia de ampliación de su competencia, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los nuevos asuntos de amparo en materia penal que les sean turnados.

Los titulares de los ahora denominados Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal el (sic) Estado de Nayarit, con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic, asistidos de un secretario, deberán levantar por duplicado un acta administrativa de su cambio de denominación y la ampliación de su competencia, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 5. Para el turno de juicios de amparo penal en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic y los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, tendrán los calendarios siguientes:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR JUICIOS DE AMPARO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL, CON RESIDENCIA EN "EL RINCÓN", MUNICIPIO DE TEPIC; ASÍ COMO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, CON RESIDENCIA EN TEPIC, TODOS EN EL ESTADO DE NAYARIT	
TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 16 AL 21 DE OCTUBRE DE 2019	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT.

DEL 21 AL 28 DE OCTUBRE DE 2019	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT.
DEL 28 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN "EL RINCÓN", MUNICIPIO DE TEPIC.
DEL 4 AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN "EL RINCÓN", MUNICIPIO DE TEPIC.
DEL 11 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT.
DEL 18 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN TEPIC.
DEL 25 DE NOVIEMBRE AL 2 DE DICIEMBRE DE 2019	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN TEPIC.
DEL 2 AL 9 DE DICIEMBRE DE 2019	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN TEPIC.
DEL 9 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN "EL RINCÓN", MUNICIPIO DE TEPIC.

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia semanal inician a las ocho horas con treinta minutos del día lunes y concluirán a las ocho horas con veintinueve minutos del lunes siguiente.

Artículo 6. Para el turno de asuntos en materia de procesos penales federales en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic, observarán el siguiente calendario:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN "EL RINCÓN", MUNICIPIO DE TEPIC	
TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 16 AL 21 DE OCTUBRE DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN "EL RINCÓN", MUNICIPIO DE TEPIC.
DEL 21 AL 28 DE OCTUBRE DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN "EL RINCÓN", MUNICIPIO DE TEPIC.
DEL 28 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN "EL RINCÓN", MUNICIPIO DE TEPIC.

DEL 4 AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN "EL RINCÓN", MUNICIPIO DE TEPIC.
DEL 11 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN "EL RINCÓN", MUNICIPIO DE TEPIC.
DEL 18 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN "EL RINCÓN", MUNICIPIO DE TEPIC.
DEL 25 DE NOVIEMBRE AL 2 DE DICIEMBRE DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN "EL RINCÓN", MUNICIPIO DE TEPIC.
DEL 2 AL 9 DE DICIEMBRE DE 2019	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN "EL RINCÓN", MUNICIPIO DE TEPIC.
DEL 9 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2019	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN "EL RINCÓN", MUNICIPIO DE TEPIC.

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia semanal inician a las ocho horas con treinta minutos del día lunes y concluirán a las ocho horas con veintinueve minutos del lunes siguiente.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, están facultadas para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXIV, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. ...

1. a 2. ...

3. Ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit: dos especializados en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales con residencia en Tepic; dos en Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic, y cuatro de Amparo en Materia Penal con residencia en Tepic.

XXV. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. A partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve las referencias hechas a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales

en el Estado de Nayarit en el *Acuerdo General 7/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la ampliación temporal de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en la misma entidad federativa, para conocer de comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales*, se entenderán hechas en lo que resulte aplicable a los ahora denominados Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic.

De igual forma las referencias hechas a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic, se entenderán hechas en lo que resulte aplicable a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit con competencia en Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con residencia en Tepic.

A partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve las comunicaciones oficiales urgentes de procesos penales federales que se presenten en días y horas inhábiles serán del conocimiento de los órganos jurisdiccionales referidos en el artículo 5 del presente acuerdo general, para lo cual se observará el calendario de guardias ahí dispuesto. Las comunicaciones oficiales en la citada materia que se reciban en días y horas hábiles serán distribuidas por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit con competencia en Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con residencia en Tepic, entre todos los Juzgados de Distrito de la localidad.

La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizará los ajustes requeridos en el sistema de cómputo de la citada oficina para la distribución de las comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO. La Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Gestión Judicial diseñarán e implementarán, de forma coordinada entre sí, la logística necesaria para el envío de los asuntos a los órganos jurisdiccionales ubicados en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4 Noroeste, "El Rincón", por parte de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit con competencia en Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con residencia en Tepic.

La Dirección General de Gestión Judicial atenderá lo relativo a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, así como el destino de su personal.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 17/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y ampliación de competencia de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic; a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a dichos órganos; al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito indicados en primer término y sus similares de Amparo en Materia Penal en la misma entidad federativa; que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 18 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, en contra de algunas consideraciones, y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 3 de octubre de 2019 (D.O.F. DE 14 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, 7/2013, relativo a la ampliación temporal de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en la misma entidad federativa, para conocer de comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales citados, aparecen

publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1631, registros digitales: 2409, 2591, 2325 y 2328, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 18/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y AMPLIACIÓN DE COMPETENCIA E INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON SEDE EN CINTALAPA DE FIGUEROA, COMO JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN CINTALAPA DE FIGUEROA, AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el estudio relativo al cambio de denominación y ampliación de competencia e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, como Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas con sede en Cintalapa de Figueroa	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas con sede en Cintalapa de Figueroa
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas con sede en Cintalapa de Figueroa	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas con sede en Cintalapa de Figueroa

Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación conservarán su actual jurisdicción territorial y competencia en materia de procesos penales federales y, a partir de la fecha señalada en el artículo 1, ampliarán su competencia al conocimiento de los juicios de amparo en materia penal, el cual será compartido con sus similares de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, conservarán su actual denominación, jurisdicción y competencia.

Artículo 3. A partir del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, cambia la denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir de la fecha señalada, se distribuirán a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio.

La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la citada oficina y trasladarán la información relativa a los antecedentes de asuntos de procesos penales federales registrados en su oportunidad por la Oficina de Correspondencia Común de la especialidad que concluye funciones, a la ahora denominada Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas con competencia en Procesos Penales Federales y en Amparo en Materia Penal, con residencia en Cintalapa de Figueroa. Lo anterior, para efecto de la aplicación automatizada de la forma relacionada de turno de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales con competencia en esa materia.

Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, autorizarán los libros de control que corresponda a su nueva competencia, asentando la certificación respectiva.

Artículo 4. Los titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, asistidos de un secretario, deberán certificar en los libros de control su cambio de denominación y ampliación de competencia. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales autorizarán el uso de nuevos libros de control que corresponda conforme a la ampliación de su competencia, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los nuevos asuntos de amparo en materia penal, los que les sean turnados a partir de su cambio de denominación.

Los titulares de los ahora denominados Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, asistidos de un secretario, deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo del cambio de denominación y ampliación de competencia, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar de ésta para su archivo.

Artículo 5. Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, atenderán los asuntos conforme al calendario siguiente:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 7 al 14 de octubre de 2019	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa
Del 14 al 15 de octubre de 2019	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa
Del 16 al 21 de octubre de 2019	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa
Del 21 al 28 de octubre de 2019	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa
Del 28 de octubre al 4 de noviembre de 2019	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa
Del 4 al 11 de noviembre de 2019	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa
Del 11 al 18 de noviembre de 2019	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa

Del 18 al 25 de noviembre de 2019	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa
Del 25 de noviembre al 2 de diciembre de 2019	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa
Del 2 al 9 de diciembre de 2019	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa
Del 9 al 16 de diciembre de 2019	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa
Del 16 al 23 de diciembre de 2019	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa
Del 23 al 30 de diciembre de 2019	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa
Del 30 al 31 de diciembre de 2019	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 6. Los titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, deberán notificar a las autoridades administrativas que correspondan, su cambio de denominación y ampliación de competencia.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XX, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XIX. ...

XX. ...

1. a 2. ...

3. Trece Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas; dos de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con residencia en Cintalapa de Figueroa; siete Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales con sede en Tuxtla Gutiérrez; uno en Materia Mercantil Federal, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; y tres Juzgados de Distrito Mixtos con sede en Tapachula.

XXI. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará a los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 18/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y ampliación de competencia e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, como Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 18 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, en contra de algunas consideraciones, y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 3 de octubre de 2019 (D.O.F. DE 14 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio

Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, registros digitales: 2409, 2591 y 2325, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 19/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DECIMOPRIMERO, DECIMOTERCERO Y DECIMOSEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON SEDE EN LOS RECLUSORIOS ORIENTE, SUR Y NORTE, RESPECTIVAMENTE; LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS CITADOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA MATERIA Y SEDE INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. En sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó en lo general el dictamen relativo a la conclusión de funciones de tres Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Norte, Oriente y Sur, respectivamente.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Decimoprimer, Decimotercero y Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con residencia en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte de esta Ciudad, respectiva-

mente, concluyen funciones a las veinticuatro horas del quince de octubre de dos mil diecinueve.

Artículo 2. Para que los Juzgados Decimoprimer, Decimotercero y Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con residencia en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte de esta Ciudad, puedan concluir funciones, se les excluye del turno de nuevos asuntos a partir del uno y hasta el quince de octubre de dos mil diecinueve.

Artículo 3. Del ocho al catorce de octubre de dos mil diecinueve, los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones enviarán a la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, la relación de asuntos a que se refiere el artículo anterior, a fin de que los turne de forma equitativa entre los Juzgados de Distrito en la misma materia y entidad de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones, para que éstos los remitan a los juzgados que correspondan.

Para la distribución de los asuntos en trámite, la Oficina de Correspondencia Común con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá considerar la complejidad de los asuntos para lo cual atenderá de manera enunciativa al número de tomos que integran la causa penal, los involucrados y el tipo de delitos.

Se deberá cuidar que los expedientes relacionados materia del reparto se remitan a un mismo Juzgado de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común una vez que haya turnado los asuntos, informará al juzgado que concluye a qué órgano jurisdiccional fueron turnados.

La Oficina de Correspondencia Común elaborará una relación en la que conste el origen y destino de los asuntos materia de reparto, que enviará a la Dirección General de Gestión Judicial, quien la remitirá a la Fiscalía General de la República, para los efectos conducentes, especialmente para cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas por esos órganos jurisdiccionales.

Artículo 5. Los titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán al servidor público encargado que elaborará una relación de asuntos en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; y elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, tanto a la Oficina de Correspondencia Común, como al Juzgado de Distrito que correspondió su conocimiento.

Además, deberán dar por concluidos los libros de control, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 6. Los Juzgados de Distrito que concluyen funciones no deberán ser considerados en el turno de guardias de los asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve.

Las reglas para la distribución de asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, se modifica en los términos siguientes:

El reparto de asuntos lo realizará la Oficina de Correspondencia Común durante dos semanas en cada reclusorio como es costumbre, conforme a la regla siguiente:

ROLES DE TURNO DE LOS 3 JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CADA RECLUSORIO, EN EL ORDEN ALFABÉTICO DE LETRAS A, B, C QUE SUSTITUYE EL ORDEN ASCENDENTE DE LOS NÚMEROS QUE CADA ÓRGANO TIENE ASIGNADO					
PRIMER ROL DE 3 QUINCENAS					
Quincena 1ra.		Quincena 2da.		Quincena 3ra.	
1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana	1era. Semana	2da. Semana
A	B	C	B	A	C
No recibe asuntos: C		No recibe asuntos: A		No recibe asuntos: B	

Las letras A, B y C del cuadro anterior, corresponden a los órganos que enseguida se describen, según la residencia de cada uno de los reclusorios:

JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	RECLUSORIO ORIENTE	RECLUSORIO SUR	RECLUSORIO NORTE
	Quinto (A)	Séptimo (A)	Primero (A)
	Sexto (B)	Noveno (B)	Segundo (B)
	Decimosegundo (C)	Decimocuarto (C)	Tercero (C)

Así, el turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, se modifica para quedar como sigue:

	TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
QUINCENA 1 POR RECLUSORIO	Del 1 al 7 de octubre de 2019	Juzgado Decimocuarto Reclusorio Sur
	Del 7 al 14 de octubre de 2019	Juzgado Primero Reclusorio Norte
	Del 14 al 21 de octubre de 2019	Juzgado Segundo Reclusorio Norte
	Del 21 al 28 de octubre de 2019	Juzgado Quinto Reclusorio Oriente
	Del 28 de octubre al 4 de noviembre de 2019	Juzgado Sexto Reclusorio Oriente
	Del 4 al 11 de noviembre de 2019	Juzgado Séptimo Reclusorio Sur
	Del 11 al 18 de noviembre de 2019	Juzgado Noveno Reclusorio Sur

QUINCENA 2 POR RECLUSORIO	Del 18 al 25 de noviembre de 2019	Juzgado Tercero Reclusorio Norte
	Del 25 de noviembre al 2 de diciembre de 2019	Juzgado Segundo Reclusorio Norte
	Del 2 al 9 de diciembre de 2019	Juzgado Decimosegundo Reclusorio Oriente
	Del 9 al 16 de diciembre de 2019	Juzgado Sexto Reclusorio Oriente
	Del 16 al 23 de diciembre de 2019	Juzgado Decimocuarto Reclusorio Sur
	Del 23 al 30 de diciembre de 2019	Juzgado Noveno Reclusorio Sur
	Del 30 al 31 de diciembre de 2019	Juzgado Primero Reclusorio Norte

Y así sucesivamente de manera quincenal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el segundo lunes siguiente a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 7. Todas las promociones posteriores a la fecha de conclusión de funciones de los Juzgados Decimoprimer, Decimotercero y Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, que se relacionen con causas penales de su índice, que estén en el archivo de concentración; deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, donde se turnarán mediante el sistema aleatorio, a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio.

El titular del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México al que se le turne la promoción, tramitará lo necesario para que se le remita la causa penal respectiva; y, en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con ésta.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la

Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción I, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

1. a 2. ...

3. Sesenta y cuatro Juzgados de Distrito en la Ciudad de México especializados:

Nueve de Procesos Penales Federales, dieciséis de Amparo en Materia Penal, dieciséis en Materia Administrativa, catorce en Materia Civil y nueve en Materia de Trabajo, todos con residencia en la Ciudad de México.

4. a 6. ...

II. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los titulares de los Juzgados de Distrito que concluyen funciones serán readscritos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de la Comisión de Adscripción.

A efecto de respetar los derechos laborales de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones, éstos for-

marán parte de las plazas a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, para posteriormente integrar el órgano jurisdiccional que se disponga.

En caso de que algún servidor público cause baja en el órgano jurisdiccional que se le comisionará, la plaza se transferirá a la plantilla de plazas a disposición del Consejo de la Judicatura Federal para el fortalecimiento de órganos jurisdiccionales federales, puesto que la propuesta tiene como fin el respeto a los derechos laborales, pero con la limitante de recursos presupuestales.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 19/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Decimoprimero, Decimotercero y Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, respectivamente; la exclusión de turno de nuevos asuntos de los citados órganos jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la materia y sede indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 18 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, en contra de algunas consideraciones, y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 3 de octubre de 2019 (D.O.F. DE 11 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, registros digitales: 2409, 2591 y 2325, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 20/2019 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS; CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO; INICIO DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CITADO CIRCUITO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES EN EL CIRCUITO INDICADO; A LA CREACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES Y ABROGA EL ACUERDO GENERAL 53/2009.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de

gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registra el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas; lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia;

QUINTO. En sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas; y la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en la misma sede;

SEXTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que, sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado;

SÉPTIMO. Los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Auxiliares del país tienen como uno de sus atributos esen-

ciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar o trasladar a otra residencia.

En atención a los argumentos señalados, resulta viable que para la instalación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, concluyan funciones el Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, por estar instalados en la misma ciudad; y

OCTAVO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, concluyen funciones a las veinticuatro horas del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Artículo 2. Los Presidentes del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, deberán levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Los libros de control electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los órganos jurisdiccionales auxiliares que concluyen funciones, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Administración Regional de la Residencia.

El archivo físico, las actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional de los Tribunales Colegiados auxiliares de que se trata, serán resguardados también por la Administración Regional de la residencia, elaborándose el acta de entrega y recepción correspondiente.

Artículo 3. El Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas,

procurarán concluir los asuntos que tengan pendientes de resolución, de no ser posible los remitirán, a los Tribunales Colegiados del Centro Auxiliar más cercano, es decir, a los de la Quinta Región, con sede en Culiacán, a efecto de que los resuelvan, los que formarán parte de la remesa del mes correspondiente.

Artículo 4. A partir del uno de noviembre de dos mil diecinueve, el actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, cambia su denominación a Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y conservará la competencia, jurisdicción territorial, domicilio y sede que tiene asignadas.

Artículo 5. El Presidente del órgano jurisdiccional que cambia de denominación, con la asistencia de un secretario, deberá realizar la certificación de su nueva denominación en los libros de control que utiliza y continuará con las anotaciones de los asuntos que conserve, así como el registro de los correspondientes a su nueva denominación, es decir, conforme al número consecutivo que corresponda, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 6. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, inicia funciones el uno de noviembre de dos mil diecinueve, el cual tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que el Primer Tribunal Colegiado en el mismo Circuito.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en calle Lateral 1202, Cerro del Gato, código postal 98160, Zacatecas, Zacatecas.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 7. A partir del uno de noviembre de dos mil diecinueve, iniciará funciones la Oficina de Correspondencia Común del Vigésimo Tercer Circuito, que prestará servicio al Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Circuito indicado. Dicha oficina operará conforme a lo establecido por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, su domicilio será el ubicado en calle Lateral 1202, Cerro del Gato, código postal 98160, Zacatecas, Zacatecas.

Artículo 8. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, remitirá los ochocientos asuntos más recientes que tenga turnados, que se

encuentren pendientes de resolución, con todos sus anexos al Segundo Tribunal Colegiado del citado Circuito, a fin de que se emita la resolución correspondiente, hasta su archivo definitivo.

La remisión de asuntos, deberá formalizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, para ello, el Primer Tribunal Colegiado en el citado Circuito, deberá elaborar los listados y selección de expedientes correspondientes a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

No se deberán incluir los asuntos que por su naturaleza sean urgentes, los asuntos con recurso interpuesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación pendientes de resolución o resueltos, y aquellos que en términos de la ley o la jurisprudencia deban conservar, así como los turnados de manera relacionada en términos de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Con el objeto de que se cumpla en sus términos esta medida, la selección de los asuntos más recientes se hará en coordinación con la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 9. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito, elaborarán un acta circunstanciada en la que conste la entrega y recepción de los expedientes y sus anexos; asentarán la entrega efectuada en los libros de control; enviarán una copia a la Oficina de Correspondencia Común que les presta auxilio, para su conocimiento; e informarán a la Dirección General de Gestión Judicial, los movimientos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 10. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común, a partir del uno de noviembre de dos mil diecinueve se remitirán al Primer y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 11. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 12. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 13. La integración del Pleno del Vigésimo Tercer Circuito, se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

Artículo 14. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 15. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción XXIII, número 1; y QUINTO, número 9, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXII. ...

XXIII. ...

1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Zacatecas.

2. a 3. ...

XXIV. a XXXII. ...

QUINTO. ...**1. a 8. ...**

9. El Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, se integrará por cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares.

10. a 11. ..."

Artículo 16. Se reforman los numerales PRIMERO y SEXTO del Acuerdo General 51/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. El Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, está conformado por cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación es la siguiente:

I. a IV. ...

SEXTO. La plantilla de los órganos jurisdiccionales será la siguiente:

Juzgado de Distrito Auxiliar	Juez	Secretarios	Secretario particular	Analista jurídico SISE	Oficial administrativo	Chofer	Oficial Servicios y Mantenimiento	Coordinador Técnico Administrativo	Total
Total	1	3	1	1	4	1	1	1	13

SÉPTIMO. a DÉCIMO TERCERO. ..."

Artículo 17. Se abroga el Acuerdo General 53/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con jurisdicción en toda la República.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el inicio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en el citado Estado y residencia, implicará el traslado del personal con su plaza respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente.

Las cuatro plazas de Secretarios de los Tribunales que concluyen funciones que no formarán parte de la plantilla del órgano colegiado de nueva creación, se transferirán a la plantilla de plazas a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, comisionados temporalmente de la manera siguiente:

- 2 en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito; y,
- 2 en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

En caso de que algún servidor público cause baja en el órgano jurisdiccional al que se le comisionará, la plaza se transferirá a la plantilla de plazas a disposición del Consejo de la Judicatura Federal para el fortalecimiento de órganos jurisdiccionales federales, puesto que la propuesta tiene como fin el respeto a los derechos laborales, pero con la limitante de recursos presupuestales.

La Comisión de Adscripción definirá la readscripción de los Magistrados de Circuito de los Tribunales Colegiados Auxiliares que concluyen funciones.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 20/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas; cambio de denominación del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito; inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del citado Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales en el Circuito indicado; a la creación de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales y abroga el Acuerdo General 53/2009, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 18 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, en contra de algunas consideraciones, y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 7 de octubre de 2019 (D.O.F. DE 17 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 51/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran y 53/2009, relativo al inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con jurisdicción en toda la República citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, páginas 1819 y 1833, registros digitales: 2409, 2591, 2615, 2325, 1858 y 1857, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 21/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y AMPLIACIÓN DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN VILLA ALDAMA, PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA PENAL; SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES, Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS DE AMPARO EN MATERIA PENAL, ENTRE ÉSTOS Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA CON SEDE EN XALAPA, Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones, VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión de tres de julio de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tomó conocimiento del "*ESTUDIO INTEGRAL RELATIVO A LA SITUACIÓN ESTADÍSTICA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES A NIVEL NACIONAL, LA VIABILIDAD DE SU CONCLUSIÓN DE FUNCIONES Y, EN SU CASO, INICIO DE DIVERSOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES*".

En dicho estudio se establece la conveniencia de que los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, cambien de denominación y competencia para conocer de asuntos de amparo en materia penal, además de los asuntos que ya son de su competencia, equilibrando las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los asuntos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo en los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, lo que hace necesario establecer medidas para equilibrarlas;

SEXTO. En sesión celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el estudio relativo al cambio de denominación y ampliación de competencia de los dos Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama; y

SÉPTIMO. En atención a los argumentos señalados, resulta viable el cambio de denominación y ampliación de competencia de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, para conocer, adicionalmente, de asuntos de amparo en materia penal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del uno de noviembre de dos mil diecinueve, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, se denominarán Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama.

Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama tendrán su domicilio en Lerdo de Tejada s/n, Congregación Cerro de León, Villa Aldama, Veracruz, código postal 91345.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales de que se trata deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, conservarán su competencia para conocer de asuntos que correspondan a las personas internadas en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz, así como de las comunicaciones oficiales recibidas de dicho centro penitenciario; en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además, conocerán de las demandas de amparo en materia penal, en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en esa materia tendrán la misma jurisdiccional territorial que los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Xalapa.

Artículo 2. Desde la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, prestará servicio a los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación y competencia, en la recepción y distribución de asuntos de amparo en materia penal.

Artículo 3. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, conserva su denominación.

Artículo 4. Los nuevos asuntos de amparo en materia penal que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, a partir del uno de noviembre de dos mil diecinueve, en días y horas hábiles se distribuirán entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa y los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Se excluye a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, de la recepción de asuntos urgentes de amparo en materia penal que se reciban en días y horas inhábiles.

Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, auxiliarán en horas y días inhábiles, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Xalapa, que se encuentren de turno en la diligencia de asuntos de amparo en materia penal, vinculados con personas internadas en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente en Villa Aldama, Veracruz.

Artículo 5. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles, para los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, continuará aplicándose en los términos establecidos en el Sistema de Turno de los Juzgados de Distrito, de la forma siguiente:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURIS-DICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 28 de octubre al 4 de noviembre de 2019	Juzgado Decimoctavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa

Del 4 al 11 de noviembre de 2019	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa
Del 11 al 18 de noviembre de 2019	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa
Del 18 al 25 de noviembre de 2019	Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa
Del 25 de noviembre al 2 de diciembre de 2019	Juzgado Decimoseptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa
Del 2 al 9 de diciembre de 2019	Juzgado Decimoctavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa

Y así sucesivamente en ese orden.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

El turno de guardia en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, atenderá al calendario siguiente:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURIS-DICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 28 al 31 de octubre de 2019	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama

Del 1 al 4 de noviembre de 2019	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama
Del 4 al 11 de noviembre de 2019	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama

Y así sucesivamente en ese orden.

A partir del uno de noviembre de dos mil diecinueve, los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 6. Los titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, con asistencia de un secretario, deberán asentar en los libros de control la certificación correspondiente y autorizarán el uso de nuevos libros de control, de acuerdo a su nueva denominación y competencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones con su nueva denominación y competencia, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. Los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación y competencia deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal,

estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción VII, número 3; y CUARTO, fracción VII, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a VI. ...

VII. ...

1. a 2. ...

3. Diecinueve Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, dos en Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal, con residencia en Villa Aldama; cinco mixtos y uno en Materia Mercantil Federal con sede en Xalapa, cuatro Juzgados de Distrito mixtos y uno en Materia Mercantil Federal todos con sede en Boca del Río, dos con sede en Tuxpan, dos con residencia en Poza Rica y dos con sede en Córdoba.

VIII. a XXXII. ..."

"CUARTO. ...

I. a VI. ...

VII. ...

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa y los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, en los asuntos de amparo en materia penal, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de: Acajete, Acatlán, Actopan, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios,

Altotonga, Apazapan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Calcahualco, Chiconquiaco, Coacoatzintla, Coatepec, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Emiliano Zapata, Huatusco, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Jalacingo, Jalcomulco, Jilotepec, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Martínez de la Torre, Miahuatlán, Misantla, Naolinco, Nautla, Perote, Rafael Lucio, San Rafael, Sochiapa, Tatatila, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tlacolulan, Tlacotepec de Mejía, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tonayán, Totutla, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla y Zentla.

...

...

...

...

..

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, realizará la logística para el traslado de los asuntos de amparo en materia penal de la ciudad de Xalapa a Villa Aldama, que se turnen por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 21/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y ampliación de competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, para conocer de juicios de amparo en materia penal; su jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos de amparo en materia penal, entre éstos y los Juzgados de Distrito de la misma entidad federativa con sede en Xalapa, y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 25 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, en contra de algunas consideraciones, y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 9 de octubre de 2019 (D.O.F. DE 18 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, página 2127 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, registros digitales: 2409, 2591 y 2355, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 22/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE

TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesiones de veintiséis de junio y siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó las concentraciones SECNO/CE/8/2019 y SECNO/CE/12/2019 respecto de diversos juicios de amparo, cuyo acto reclamado es la cancelación del proyecto de inversión pública plurianual denominado "Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México", para ser concentrados por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en sesiones de doce y veintidós de agosto de dos mil diecinueve, aprobó la concentración SECNO/CE/19/2019, así como la propuesta de providencias adicionales en relación con las concentraciones SECNO/CE/8/2019, SECNO/CE/12/2019 y SECNO/CE/19/2019, para que el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México tramite y resuelva los juicios de amparo donde se reclamen actos relacionados con el "Proyecto tendiente a la planeación, construc-

ción, desarrollo, acondicionamiento y/o remodelación de la Base aérea Militar Número 1 de Santa Lucía, Estado de México, con el fin de que sea un aeropuerto internacional de carácter civil", "la cancelación del proyecto de inversión pública plurianual denominado Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México en la Zona Lacustre del Municipio de Texcoco, Estado de México", "la cancelación del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México o el cambio de sede del aeropuerto a la base militar de Santa Lucía"; y

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal advierte que el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, recibe un gran número de promociones relacionadas con los diversos juicios de amparo de su conocimiento, por ello, con el fin de permitir al órgano jurisdiccional hacer frente a la carga de trabajo adicional derivada de la concentración de expedientes de asuntos indicados en el considerando anterior, en atención al interés social y al orden público, es conveniente autorizar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos al Juzgado de Distrito de que se trata.

La medida anterior se implementa con el objeto de no afectar la atención inmediata de los juicios de amparo que pudiera recibir el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en perjuicio de los justiciables, pues el gran número de promociones que ha recibido relacionadas con los asuntos de que se trata requieren toda la atención del juzgador para hacer frente a esa carga de trabajo. Además, las actividades relacionadas con la atención al público en esos asuntos igualmente han aumentado, por lo que es preciso destinar un tiempo considerable en el desarrollo de esas tareas.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, del once de octubre al diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Artículo 2. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el periodo de exclusión, del once de octubre al diez de noviembre de dos mil diecinueve, se remitirán a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Decimoprimer, Decimosegundo, Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto y Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

La exclusión que se propone para el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, no comprende los asuntos derivados de los temas motivo de las concentraciones SECNO/CE/8/2019, SECNO/CE/12/2019, SECNO/CE/19/2019, así como las providencias adicionales aprobadas por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos en sesión de veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Artículo 3. Al concluir el periodo de exclusión, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, entre los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Artículo 4. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir anticipadamente o ampliar la medida propuesta.

Artículo 5. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrán interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 22/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, fue

aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de octubre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 15 de octubre de 2019 (D.O.F. DE 22 DE OCTUBRE DE 2019).

ACUERDO GENERAL 25/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO A LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR EN LA ENTIDAD FEDERATIVA INDICADA; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio; el cual adicionó al Código de Comercio un Título Especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil" lo que incidió en el ámbito competencial de los Juzgados de Distrito por ser la materia mercantil de jurisdicción concurrente de la que también conocen los órganos jurisdiccionales de las diversas entidades federativas;

QUINTO. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, mediante el cual se adicionó el Título Especial Bis, denominado "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral", que establece esta nueva vía de tramitación para los juicios ejecutivos, la cual entraría en vigor a los doce meses a partir de su publicación para la tramitación de los juicios ejecutivos y un calendario anual para la ampliación escalonada de los criterios de cuantía de los juicios orales. Con posterioridad, el veintiocho de marzo de dos mil

dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un diverso decreto por el cual se modificaron diversos transitorios del decreto citado en primer término, para establecer ahora un calendario anual escalonado para la implementación de cuantías aplicables a los juicios ejecutivos mercantiles y la modificación del criterio de cuantía y calendario de su aplicación para los juicios orales mercantiles;

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México; y

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México.

El Juzgado Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México, tiene su domicilio en Avenida Insurgentes Sur Número 2065, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01000, Ciudad de México.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El Juzgado Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México, inicia funciones el uno de diciembre de dos mil diecinueve, con la plantilla laboral autorizada y conocerá dentro de su jurisdicción de todos los procedimientos orales mercantiles, conforme a lo dispuesto por el Título Especial "Del Juicio Oral Mercantil" y por el Título Especial Bis "Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral", ambos del Libro Quinto del Código de Comercio.

Artículo 3. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, prestará servicio al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor que inicia funciones.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir del uno de diciembre de dos mil diecinueve, se distribuirán a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los órganos jurisdiccionales de la especialidad mercantil a los que presta servicio.

Artículo 4. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con sede en la Ciudad de México, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 5. El titular del órgano jurisdiccional que inicia funciones, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción I, número 4, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

1. a 3. ...

4. Cuatro Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México.

5. a 6. ...

II. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

La Dirección General de Servicios Generales implementará lo necesario para el envío cotidiano de los asuntos que sean turnados por la referida Oficina de Correspondencia Común al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

QUINTO. Se autoriza por necesidades del servicio el uso temporal compartido de la sala de audiencias instalada en el Edificio Prisma, ubicado en Avenida Insurgentes Sur 2065, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01000, en la Ciudad de México, por parte del Juzgado de Distrito que inicia funciones materia del presente acuerdo y el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

Los titulares de los órganos referidos deberán coordinarse entre sí para el uso eficiente de la sala, cualquier incidencia al respecto será resuelta por las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 25/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor en la entidad federativa indicada; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de octubre de 2019, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 28 de octubre de 2019.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, página 2127 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, registros digitales: 2409, 2591 y 2355, respectivamente.

ACUERDO CCNO/19/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL HORARIO Y LOS PERIODOS DE TURNO DE GUARDIA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON SEDE EN URUAPAN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quater, fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, elaborar y actualizar el sistema de turno de guardia de los Juzgados de Distrito para la recepción de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de favorecer la homologación de los periodos de guardia de los órganos jurisdiccionales en el Décimo Primer Circuito y precisar los horarios de su inicio y término brindando mayor certidumbre a los justiciables, estima necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la justicia federal. Por lo anterior, se considera conveniente modificar los periodos de turno de guardia de los Juzgados Quinto, Sexto y Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, en días y horas inhábiles.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el rol de guardias de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados Quinto, Sexto y Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, para quedar como sigue:

ORDEN DEL TURNO DE LA GUARDIA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON RESIDENCIA EN URUAPAN

SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
DÍAS	ÓRGANO	DÍAS	ÓRGANO	DÍAS	ÓRGANO	DÍAS	ÓRGANO
1	QUINTO	1-8	OCTAVO	1-5	QUINTO	1-3	SEXTO
2-8	SEXTO	8-15	QUINTO	5-12	SEXTO	3-10	OCTAVO
9-15	OCTAVO	15-22	SEXTO	12-19	OCTAVO	10-17	QUINTO
16-22	QUINTO	22-29	OCTAVO	19-26	QUINTO	17-24	SEXTO
23-30	SEXTO	29-31	QUINTO	26-30	SEXTO	24-31	OCTAVO
30	OCTAVO						

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

SEGUNDO. La guardia correspondiente al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, para recibir asuntos en

días y horas inhábiles que conforme al calendario anterior concluiría el seis de octubre de dos mil diecinueve, se extenderá hasta las 8:29 horas del día ocho de octubre. Lo anterior, a fin de no interrumpir el rol de las guardias y adecuarlo al nuevo calendario aquí autorizado.

Los turnos semanales para cada órgano jurisdiccional iniciarán de las 8:30 horas del martes y concluirán a las 8:29 horas del martes siguiente.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos durante la misma, a fin de que, al reanudar sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

TERCERO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos deberá actualizar el Sistema de Turno de Guardias en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de que se trata.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios que resulten necesarios en la configuración del sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan.

LA JUEZA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/19/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del horario y los periodos de turno de guardia en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Jorge Antonio Cruz Ramos.—Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 7 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, registro digital: 2409.

ACUERDO CCNO/20/2019 DE LA COMI- SIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGA- NOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DO- MICILIO DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO, QUINTO Y SEXTO TRIBUNA- LES UNITARIOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito.

Artículo 2. El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales referidos, será el siguiente:

Primer y Tercer Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito. Jaime Nunó, número 175, colonia Chalma de Guadalupe (Cuauhtepc Barrio Bajo), código postal 07210, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Segundo y Cuarto Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito. Avenida Antonio Martínez de Castro esquina calle Javier Piña Palacios, colonia San Mateo Xalpa, código postal 16800, Alcaldía Xochimilco.

Quinto y Sexto Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito. Avenida Reforma, número 80, colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco, código postal 09780, Alcaldía Iztapalapa.

Artículo 3. El Segundo, Tercer y Sexto Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito iniciarán funciones en su nuevo domicilio el catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Artículo 4. A partir del catorce de octubre de dos mil diecinueve, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionadas con los asuntos de la competencia del Segundo, Tercer y Sexto Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, deben dirigirse y realizarse en los domicilios señalados en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. El Primer, Cuarto y Quinto Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito iniciarán funciones en su nuevo domicilio el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Artículo 6. A partir del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionadas con los asuntos de la competencia del Primer, Cuarto y Quinto Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, deben dirigirse y realizarse en los domicilios señalados en el artículo 2 de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito deberán colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

LA JUEZA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/20/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Jorge Antonio Cruz Ramos.—Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 14 DE OCTUBRE DE 2019)

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, registro digital: 2409.

**ACUERDO CCNO/21/2019 DE LA COMI-
SIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGA-
NOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN
DEL HORARIO Y LOS PERIODOS DE
TURNO DE GUARDIA EN DÍAS Y HORAS
INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DIS-
TRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, CON
SEDE EN LOS MOCHIS.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quater, fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, elaborar y actuali-

zar el sistema de turno de guardia de los Juzgados de Distrito para la recepción de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de favorecer la homologación de los periodos de guardia de los órganos jurisdiccionales en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis y precisar los horarios de su inicio y término brindando mayor certidumbre a los justiciables, estima necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal. Por lo anterior, se considera conveniente modificar los periodos de turno de guardia de los Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Los Mochis, en días y horas inhábiles.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el rol de guardias de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Los Mochis, para quedar como sigue:

ORDEN DEL TURNO DE LA GUARDIA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS

OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
DÍAS	ÓRGANO	DÍAS	ÓRGANO	DÍAS	ÓRGANO
1-6	SEXTO	1-4	SÉPTIMO	1-2	QUINTO
7-13	SÉPTIMO	4-11	QUINTO	2-9	SEXTO
14-20	QUINTO	11-18	SEXTO	9-16	SÉPTIMO
21-28	SEXTO	18-25	SÉPTIMO	16-23	QUINTO
28-31	SÉPTIMO	25-30	QUINTO	23-30	SEXTO
				30-31	SÉPTIMO

Y así sucesivamente, conforme al orden establecido.

SEGUNDO. La guardia correspondiente al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Los Mochis, para recibir asuntos en días y horas inhábiles que conforme al calendario anterior concluiría el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, se extenderá hasta las 8:29 horas del día veintiocho de octubre. Lo anterior, a fin de no interrumpir el rol de las guardias y adecuarlo al nuevo calendario aquí autorizado.

Los turnos semanales para cada órgano jurisdiccional iniciarán de las 8:30 horas del lunes y concluirán a las 8:29 horas del lunes siguiente.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos durante la misma, a fin de que, al reanudar sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

TERCERO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos deberá actualizar el Sistema de Turno de Guardias en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de que se trata.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios que resulten necesarios en la configuración del sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Los Mochis.

LA JUEZA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/21/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del horario y los periodos de turno de guardia en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Los Mochis, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Jorge Antonio Cruz Ramos.—Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 24 DE OCTUBRE DE 2019).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, registro digital: 2409.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	I.6o.P.151 P (10a.)	3421
ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD.	I.6o.P.152 P (10a.)	3422
ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBEN ATENDERSE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES EN LAS QUE SE PRESENTÓ EL EVENTO, A EFECTO DE ESTABLECER QUE AUN EXISTIENDO UNA INTERRUPCIÓN EN EL CAMINO AL DOMICILIO, ELLO NO IMPIDE SU CALIFICATIVA.	I.11o.T.23 L (10a.)	3423
ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. PARA ACREDITAR LAS CALIDADES ESPECÍFICAS DE LA POSESIÓN PARA PRESCRIBIR INMUEBLES, AUN ANTE LA DESESTIMACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, LAS MISMAS SE PUEDEN DEMOSTRAR CON DOCUMENTALES, VALORADAS EN SU CONJUNTO Y DE MANERA ADMINICULADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.76 C (10a.)	3424

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO SE ADVIERTA UN ERROR EN SU DENOMINACIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.46 C (10a.)	3425
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN PRESENTE TESTIGOS DE CARGO.	PC.I.L. J/57 L (10a.)	2207
ACTAS ADMINISTRATIVAS. PARA SU PERFECCIONAMIENTO REQUIEREN PRIMORDIALMENTE DE LA RATIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS DE CARGO, NO ASÍ DE LOS DE DESCARGO O DEL REPRESENTANTE SINDICAL.	I.14o.T.26 L (10a.)	3427
ACTAS DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU EFICACIA Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD NO SE DESVIRTÚAN POR EL SOLO HECHO DE QUE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA MANIFIESTEN, CON POSTERIORIDAD A QUE LAS LEYERON Y FIRMARON, QUE NO PRESENCIARON TODOS LOS ASPECTOS DE LA DILIGENCIA.	I.1o.A.E.265 A (10a.)	3427
ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.C.10 C (10a.)	3428
AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL. EN EL AMPARO DIRECTO SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN SU CORRECTO O DEFICIENTE ACTUAR, AL DESAHOGAR LA VISTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES		

	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO SE AFECTEN LA PERSONA, BIENES O DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES.	III.2o.C.103 C (10a.)	3429
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO, EN SU CALIDAD DE ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES, SÓLO EN ESE ASPECTO.	VIII.2o.C.T.9 K (10a.)	3430
<p>AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO. LA PORCIÓN RESPECTIVA DE LOS LINEAMIENTOS, QUE SE EMITEN ANUALMENTE, POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DOS MIL CATORCE A DOS MIL DIECISIETE, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	<p>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN SUBTÍTULO Y TEXTO E INCLUSIÓN DE UN PRECEDENTE</p>	I.11o.T.1 L (10a.) 3431
ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.C.11 C (10a.)	3433
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	2a./J. 122/2019 (10a.)	1534

	Número de identificación	Pág.
ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.	2a./J. 133/2019 (10a.)	1549
ALIMENTOS. CUANDO UNA PERSONA RESPECTO DE LA CUAL NO SE HA ACTUALIZADO LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A UN FAMILIAR, Y ASUME DE FORMA ESPONTÁNEA O MEDIANTE CONVENIO DICHA CARGA, SE TRATA DE UN COMPROMISO MORAL O ÉTICO NO EXIGIBLE JUDICIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.204 C (10a.)	3459
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO.	VII.2o.C.202 C (10a.)	3460
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR PARTE DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO ES DE TIPO CONDICIONAL Y SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.203 C (10a.)	3461
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALSEDADE DE FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.	VII.2o.C.64 K (10a.)	3462
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	PC.II.A. J/15 A (10a.)	2254
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE LOS HONORARIOS		

	Número de identificación	Pág.
DEL PERITO OFICIAL DESIGNADO POR EL JUEZ EN UN JUICIO CIVIL, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/48 C (10a.)	2317
ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.	PC.I.L. J/53 L (10a.)	2355
APELACIÓN. DEBE TENERSE POR OPORTUNAMENTE INTERPUESTO EL RECURSO, CUANDO POR ERROR, SE PRESENTA ANTE UN ÓRGANO DISTINTO AL DEL CONOCIMIENTO Y SE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.6o.C.1 C (10a.)	3463
APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER DE FORMA OPTATIVA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA II.4o.P.6 P (10a.)].	II.4o.P.10 P (10a.)	3464
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN PROCEDE SIN RESPONSABILIDAD PARA NINGUNA DE LAS PARTES CUANDO LA COSA ARRENDADA SE VE AFECTADA POR UN HECHO FORTUITO O CAUSA DE FUERZA MAYOR.	I.3o.C.371 C (10a.)	3466
ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE ÉSTA, POR QUIEN SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, BASTA QUE AFIRME QUE LO TIENE RECONOCIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO).	I.4o.P.27 P (10a.)	3467
ASESORES JURÍDICOS DE UN AYUNTAMIENTO. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS.	PC.XI. J/9 A (10a.)	2422
AUTORIDAD RESPONSABLE. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, PREVIO A DECLARARLA INEXISTENTE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICARLE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	XXVII.1o.6 K (10a.)	3468
AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	2a./J. 137/2019 (10a.)	1570
AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. NO ES UNA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DEL FONDO QUE LA RIGE.	I.11o.T.24 L (10a.)	3469
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLAZO DE SEIS MESES EN PRIMERA INSTANCIA Y TRES EN LA		

	Número de identificación	Pág.
SEGUNDA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN, PARA QUE SE DECRETE, INCLUYE LOS DÍAS INHÁBILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDEN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES.	XIV.C.A. J/2 (10a.)	3300
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES. LA DILACIÓN EN LA PRESENTACIÓN EQUIVOCADA DE UNA PROMOCIÓN, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.6o.C.2 C (10a.)	3471
CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR MÉDICOS PARTICULARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN SER RATIFICADOS POR SU AUTOR PARA ADQUIRIR VALOR PROBATORIO.	XVI.1o.T.61 L (10a.)	3471
CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. DEBE INAPLICARSE AUN CUANDO SE HAYA PREVISTO EN ALGÚN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PREVIO A LA REFORMA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LA QUE SE SUPRIMIÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEÍA.	VII.2o.T.219 L (10a.)	3472
CLÁUSULA PENAL PREVISTA EN UN CONVENIO APROBADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. SU MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR LAS NORMAS Y CRITERIOS EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL.	XVIII.1o.T.8 L (10a.)	3474
COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). PUEDE SER CONDENADA AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES, SIN NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LOS GOBIERNOS QUE LA CREARON.	I.14o.T.28 L (10a.)	3474

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA CAUSA PENAL, AUNQUE NO COINCIDA CON LA DEL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO.	PC.XVI.P. J/6 P (10a.)	2451
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	PC.XVIII. J/6 L (10a.)	2515
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA TRAMITADAS PARA VALIDAR LOS CONTRATOS DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO AL SER UN ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO QUE DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.C. J/96 C (10a.)	2546
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA JUNTA DE HACER CUMPLIR EL LAUDO. AL TRATARSE DE UN ACTO NEGATIVO QUE NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	XIII.1o.PT.2 L (10a.)	3475
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA, AL TRATARSE DE UN ACTO QUE CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL.	VII.2o.T.233 L (10a.)	3476
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SÓLO SE TIENE NOTICIA CIERTA DEL LUGAR DONDE COMENZARÁ LA EJECUCIÓN DE ESE ACTO, PERO NO DEL SITIO DONDE CONTINUARÁ EJECUTÁNDOSE. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO SE ENCUENTRE RECLUIDO.	1a./J. 64/2019 (10a.)	899
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.	1a./J. 63/2019 (10a.)	933
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA O RESOLUTORA QUE EMITIÓ EL AUTO RECURRIDO.	I.20o.A.32 A (10a.)	3477
COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE PREVÉ LA FORMA DE DETERMINARLA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, AL REGULAR UN SISTEMA IDÓNEO QUE ABARCA A TODOS LOS SUPUESTOS.	I.3o.C.365 C (10a.)	3478

	Número de identificación	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. SON INOPERANTES SI LA QUEJOSA HACE VALER ARGUMENTOS QUE NO PLANTEÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, QUIEN DICTÓ EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.4 C (10a.)	3479
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES.	XXXII.4 K (10a.)	3480
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL EN SU CARÁCTER DE OFENDIDA Y/O VÍCTIMA QUE SÓLO ATACAN UNA DE LAS CONSIDERACIONES TORALES DEL ACTO RECLAMADO.	I.6o.P.154 P (10a.)	3480
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER PARA EL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR CONSTANCIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, Y ANTE SU OMISIÓN EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL RECURSO, ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD AL LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	I.8o.C.77 C (10a.)	3481
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA DECLINATORIA SE OPONE CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.	XIX.1o.PT. J/5 (10a.)	3308

	Número de identificación	Pág.
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE SI SE RESOLVIÓ UNO PREVIO POR EL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ LA MATERIA A LA QUE PERTENECE EL CASO, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA.	2a. LIX/2019 (10a.)	2021
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EL RECLAMO DE UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSISTENTE EN LA OMISSION DE AQUÉL DE EMITIR LOS ACUERDOS GENERALES Y LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO CONSTITUYE UN ACTO QUE ACTUALICE, EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE MANERA NOTORIA Y MANIFIESTA, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.XI. J/4 K (10a.)	2613
CONTINENCIA DE LA CAUSA INDIVISIBLE. SE CONFIGURA CUANDO LAS ACCIONES EJERCIDAS DERIVAN DE UN MISMO HECHO GENERADOR.	I.3o.C.367 C (10a.)	3483
CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES.	2a. LXXI/2019 (10a.)	2022
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. SU SOLA SUSCRIPCIÓN NO SUPONE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS.	PC.II.A. J/12 A (10a.)	2676
CONVENIO DE DIVORCIO ANTE NOTARIO PÚBLICO. FRENTE A INDICIOS DE POSIBLE VIOLENCIA		

	Número de identificación	Pág.
EJERCIDA CONTRA LA MUJER, LA AUTORIDAD JUDICIAL, JUZGANDO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE PERMITAN ADVERTIR SI SU VOLUNTAD PUDO ESTAR VICIADA AL SUSCRIBIRLO Y RATIFICARLO.	III.2o.C.115 C (10a.)	3483
CONVENIO TRANSACCIONAL. EL TÉRMINO "RECÍPROCAS CONCESIONES" ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3134 DEL CÓDIGO CIVIL, IMPLICA LA PREEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA, EN LA QUE LAS PARTES YA SE OTORGARON DERECHOS Y OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.1o.11 C (10a.)	3484
COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EXPEDIRLAS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES IMPUGNABLE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.147 P (10a.)	3485
DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PREVIO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	1a./J. 69/2019 (10a.)	959
DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 72/2019 (10a.)	994
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.	PC.II.A. J/14 A (10a.)	2723
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLA CUANDO ADVIERTA COMO MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN; ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2006).	VII.2o.T. J/56 (10a.)	3318
DEMANDA DE AMPARO. EL OFENDIDO DEBE PRESENTARLA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO RECLAMA LA SENTENCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESIEMIENTO EN LA CAUSA POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	XIII.1o.PT.6 P (10a.)	3487

	Número de identificación	Pág.
<p>DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EN EL ESCRITO ACLARATORIO SÓLO ES EXIGIBLE QUE SE CONTENGA LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", CUANDO LA PREVENCIÓN TENGA RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 108, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CUANDO HAYA QUE PRECISAR LOS ACTOS RECLAMADOS.</p>	VII.1o.C.18 K (10a.)	3487
<p>DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE LA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE.</p>	XIII.1o.PT.5 K (10a.)	3488
<p>DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE TRASLADAR A UN PROCESADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. AUN CUANDO ESA DETERMINACIÓN AFECTA INDIRECTAMENTE SU LIBERTAD PERSONAL EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE SUJETARSE AL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.</p>	XIII.1o.PT.3 P (10a.)	3489
<p>DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. A FIN DE PRIVILEGIAR UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL, DEBE OTORGARSE AL ACTOR LA POSIBILIDAD DE AMPLIARLA CUANDO EN SU CONTESTACIÓN LA AUTORIDAD HAGA VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y OFREZCA PRUEBAS PARA SUSTENTARLA.</p>	III.1o.A.44 A (10a.)	3489
<p>DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE CONDICIONARSE EL</p>		

	Número de identificación	Pág.
DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, CORRIJA O COMPLETE, A QUE EL PROMOVENTE RECOJA LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES, SI PUEDE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS SIN ÉSTOS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	I.21o.A.5 A (10a.)	3491
DEMANDA LABORAL. SI ES OSCURA, IRREGULAR U OMISA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, DESDE EL PRIMER PROVEÍDO, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE Y, DE NO CUMPLIR, REITERAR LA PREVENCIÓN, PREVIO A SU RATIFICACIÓN, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA DE LEY.	VII.2o.T.230 L (10a.)	3492
DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES.	1a. LXXXVII/2019 (10a.)	1157
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	I.4o.A.176 A (10a.)	3493
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI SE FUNDA EN QUE EL ACTOR NO SEÑALÓ LA CAUSA JURÍDICA DE SU PRETENSIÓN.	XIV.C.A. J/3 (10a.)	3326
DESPIDO. CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON LA TRABAJADORA Y ACREDITE UNA DE CONCUBINATO QUE LO UNE CON ÉSTA, NO PROCEDE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA		

	Número de identificación	Pág.
DE GÉNERO Y TENER POR PROBADO EL VÍNCULO LABORAL Y EL PATRÓN DEBERÁ DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE AQUÉL.	XXV.3o.2 L (10a.)	3494
DEVOLUCIÓN DE DERECHOS QUE EL CONTRIBUYENTE ESTIMA PAGADOS INDEBIDAMENTE. SU RECLAMO DEBE PLANTEARSE ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PORQUE EL ESTADO DE MÉXICO ESTÁ ADHERIDO AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y AL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS.	PC.II.A. J/13 A (10a.)	2677
DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL.	I.13o.T.221 L (10a.)	3495
DÍAS DE DESCANSO LABORADOS Y PRIMA SABATINA. EL PLAZO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PAGO PRESCRIBE EN UN AÑO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA).	XV.3o.13 L (10a.)	3496
DICTAMEN PERICIAL OFICIAL NO RATIFICADO. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE SUBSANARSE CON LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (SISTEMA PENAL INQUISITORIO).	PC.XXVII. J/7 P (10a.)	2775

	Número de identificación	Pág.
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLAS, ES IRRECURRIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR LO QUE CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 59/2019 (10a.)	1009
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).	2a./J. 130/2019 (10a.)	1622
DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PUEDE RECLAMARSE EN LA DEMANDA RELATIVA CON INDEPENDENCIA DE QUE EL BIEN SE HUBIERA ADQUIRIDO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y SE CUBRIÓ EN PAGOS MENSUALES HECHOS DURANTE LA VIGENCIA DE ÉSTE.	XI.2o.C.12 C (10a.)	3497
EDICTOS. CONCEPTO DE LA FRASE "RELACIÓN SU-CINTA DE LA DEMANDA" QUE DEBE CONTENER LA PUBLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.	I.15o.C.5 K (10a.)	3499
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECU-TIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA		

	Número de identificación	Pág.
EN ESA ETAPA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA, EN CONTRA DE UNA DILIGENCIA QUE TUVO COMO FINALIDAD REQUERIRLA DE PAGO, IMPLICA UNA AFECTACIÓN AL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL EJECUTANTE, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.403 C (10a.)	3500
EJECUTORIA DE AMPARO. NO QUEDA A CARGO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FIJAR LOS TÉRMINOS EN QUE DEBE CUMPLIRSE EL FALLO PROTECTOR.	IV.2o.C.8 K (10a.)	3501
EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/49 C (10a.)	2803
EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA INICIAL RAZONES PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ESA DILIGENCIA, ES IMPRESCINDIBLE QUE EL JUEZ CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	III.2o.C.108 C (10a.)	3501
EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95).	1a./J. 58/2019 (10a.)	1034

	Número de identificación	Pág.
ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE CONTROL, EMITIDAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA RELATIVA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	IV.1o.P.27 P (10a.)	3502
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA NORMA QUE PREVÉ QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROVENIENTES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONSTITUYEN PRUEBA LEGALMENTE PRECONSTITUIDA ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a. LXXXIX/2019 (10a.)	1158
FACILITADOR EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. DADA SU NATURALEZA Y FUNCIONES, EN TÉRMINOS DE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA.	I.9o.T.68 L (10a.)	3505
FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA.	1a. LXXXVIII/2019 (10a.)	1159
FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA. LA AUTORIDAD QUE RESCINDIÓ ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO DEBE ADJUNTAR ESE DOCUMENTO AL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO A UNA AFIANZADORA.	I.9o.A.116 A (10a.)	3506
FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. PARA DAR RESPUESTA CONGRUENTE A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES CON LAS QUE SE CONSTITUYÓ, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FUNDAMENTE SU RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EN LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS, CON LO QUE SE RESPETA SU DERECHO DE PETICIÓN.	2a./J. 141/2019 (10a.)	1445
IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.	2a./J. 138/2019 (10a.)	1651
IMPEDIMENTOS FORMULADOS POR JUECES DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL PARA CONOCER DE DEMANDAS DE AMPARO EN LAS QUE SE IMPUGNÓ LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. METODOLOGÍA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEBEN SEGUIR PARA SU RESOLUCIÓN.	2a. LXI/2019 (10a.)	2022
IMPEDIMENTOS. LES RESULTA APLICABLE EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO GENERAL 4/2019 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A PESAR DE QUE NO SE REFIERA EXPRESAMENTE A ELLOS (LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).	2a. LXII/2019 (10a.)	2024
IMPEDIMENTOS PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO, RECURSOS, INCIDENCIAS O DEMÁS CASOS DERIVADOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DEBEN DECLARARSE INEXISTENTES LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES		

	Número de identificación	Pág.
POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DE ELLOS.	2a. LX/2019 (10a.)	2025
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SI SE ACTUALIZA PORQUE EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE DECRETÓ, SE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO RELACIONADO, EN EL QUE SE ANALIZÓ EL FONDO DEL ASUNTO, Y RESOLVIÓ LA MISMA LITIS CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXX.4o.1 K (10a.)	3507
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAME LA DESIGNACIÓN DE JUECES ESTATALES Y ALEGUE UN MEJOR DERECHO PARA ASUMIR EL CARGO, LA "READSCRIPCIÓN" POSTERIOR DE AQUÉLLOS NO ACTUALIZA LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.A. J/74 A (10a.)	2866
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLO.	2a. LXIV/2019 (10a.)	2026
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA.	2a. LXV/2019 (10a.)	2027
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 142/2019 (10a.)	1507

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. SU FIN EXTRAFISCAL PERSIGUE UN OBJETIVO VÁLIDO.	2a. LXVII/2019 (10a.)	2028
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. LOS DERECHOS DE LIBRE ELECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y A LA ALIMENTACIÓN NO SON APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES QUE LOS COMERCIALIZAN.	2a. LXVI/2019 (10a.)	2028
IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. CUANDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN SE PROMUEVE EL JUICIO DE NULIDAD, EL NUEVO ACTO CONEXO DEBE CONTROVERTIRSE TAMBIÉN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	III.6o.A.14 A (10a.)	3507
IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. REGLA PARA DETERMINAR LA VÍA CORRESPONDIENTE RESPECTO DE LOS CONEXOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	III.6o.A.13 A (10a.)	3508
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LE RESULTA APLICABLE LO PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 91/2006, SIN QUE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBA ATENDERSE AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	2a./J. 129/2019 (10a.)	1678
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO. PROCEDE		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO LO PROMUEVE EL TRABAJADOR POR LA OMISIÓN DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA.	III.3o.T.53 L (10a.)	3510
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO POR DEMORA O RETRASO INJUSTIFICADO EN LA SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO RESPECTO DE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR. DADA LA NATURALEZA E IMPLICACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL INCUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE PROCURAR DILIGENTEMENTE SU EJECUCIÓN, DE LO CONTRARIO SE HARÍA NUGATORIA SU FINALIDAD.	III.3o.T.54 L (10a.)	3510
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. ASPECTOS QUE DEBEN ANALIZARSE ANTES DE DETERMINAR SI PROCEDE CONTINUAR CON SU TRÁMITE, CUANDO DURANTE ÉSTE EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE SE CUMPLIÓ LA EJECUTORIA.	III.5o.A.15 K (10a.)	3511
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA FORMA EN LA QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE UN AUTO DICTADO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.	1a./J. 68/2019 (10a.)	1047
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE CUALQUIER RECURSO O MEDIO DE DEFENSA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2013 (10a.)].	III.3o.T.55 L (10a.)	3512
INSTITUCIONES BANCARIAS. NO SON AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO INMOVILIZAN CUENTAS EN AUXILIO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES O POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.	I.15o.C.6 K (10a.)	3513
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE OBLIGADO A PAGAR MEDIANTE DECLARACIÓN.	I.4o.A.174 A (10a.)	3514
INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL SI SE TRATA DE DELITOS QUE TUTELAN BIENES JURÍDICOS ABSTRACTOS NO INDIVIDUALIZABLES. LA SOLA OSTENTACIÓN DEL QUEJOSO DE MANERA GENÉRICA COMO DENUNCIANTE, CIUDADANO, CONNACIONAL O INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD O DE ALGÚN GRUPO O SECTOR DE ELLA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO.	II.2o.P.86 P (10a.)	3515
INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO SUBSISTE HASTA EN TANTO LA DEMANDADA REINSTALE AL TRABAJADOR Y EFECTÚE EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013).	III.3o.T.51 L (10a.)	3516
INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	PC.XXVII. J/22 A (10a.)	2908

	Número de identificación	Pág.
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 52/2014 (10a.) A LOS ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	PC.I.L. J/56 L (10a.)	2947
JORNADA DISCONTINUA. CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR QUE EL TIEMPO DE DESCANSO ESTUVO A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN, POR INSTRUCCIÓN O CON ANUENCIA DE ÉSTE, PARA QUE ESE TIEMPO PUEDA CONSIDERARSE COMO PARTE DE LA JORNADA EFECTIVA DE TRABAJO.	I.11o.T.22 L (10a.)	3517
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE IMPONEN MEDIDAS CAUTELARES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN.	2a./J. 131/2019 (10a.)	1715
JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.	I.3o.C.3 CS (10a.)	3517
JUSTICIA ALTERNATIVA. ES OBLIGACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO CUANDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA LA MEDIACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.390 C (10a.)	3518
JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORALES CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA DESDE UN PESO HASTA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.7o.C.39 C (10a.)	3519

	Número de identificación	Pág.
LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS QUE SU NOTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRODUCE CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO RECLAMADO.	XI.3o.A.T.3 K (10a.)	3521
LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, EN REPRESENTACIÓN O SUSTITUCIÓN DEL COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. LA TIENE EL TITULAR DE SU UNIDAD DE ASUNTOS LEGALES Y DERECHOS HUMANOS, A QUIEN LE ES INAPLICABLE EL SISTEMA DE SUPLENCIAS POR AUSENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE DICHA DEPENDENCIA.	XI.P. J/7 (10a.)	3342
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).	1a./J. 80/2019 (10a.)	874
LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.	I.3o.C.364 C (10a.)	3522
MEDIACIÓN COMO MEDIO DE JUSTICIA ALTERNATIVO. SUS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.387 C (10a.)	3525

	Número de identificación	Pág.
MEDICAMENTO GENÉRICO. NO PUEDE VEDARSE A LOS PARTICULARES EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA EN PODER DE AUTORIDADES SANITARIAS O REGISTRALES, AL NO TENER ÉSTA CARÁCTER CONFIDENCIAL QUE OTORGUE VENTAJA COMPETITIVA A QUIEN LO COMERCIALIZA.	I.4o.A.175 A (10a.)	3526
MEDIDA CAUTELAR PARA PROTEGER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO EN UN JUICIO CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	V.3o.C.T.15 C (10a.)	3527
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES.	PC.I.C. J/94 C (10a.)	2979
MINISTERIO PÚBLICO. ASUME EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, POR LO QUE SUS ACTOS U OMISIONES SON IMPUGNABLES POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE AFECTEN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.6o.P.146 P (10a.)	3527
MULTA POR LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER UNA AGRAVANTE DE AQUÉLLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 134/2019 (10a.)	1733

	Número de identificación	Pág.
MULTA POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SU AUMENTO, POR ACTUALIZARSE LA AGRAVANTE CONSISTENTE EN QUE SE TRATE DE LAS RETENIDAS O RECAUDADAS, TOMA COMO BASE PARA SU CÁLCULO EL IMPORTE DE ÉSTAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.5o.A.82 A (10a.)	3528
MULTAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. PARA DETERMINAR SU IMPORTE DEBE ATENDERSE A LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL INFRACTOR, OBTENIDOS DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO EN QUE SE PRODUJO LA CONDUCTA O DE LA INFORMACIÓN FISCAL DEL AÑO ANTERIOR, ANTES DE CALCULARLO CONFORME AL SALARIO MÍNIMO.	I.1o.A.E.264 A (10a.)	3530
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO DEBEN CONSIDERARSE LOS SÁBADOS Y POR LO TANTO ES INAPLICABLE LA CIRCULAR 03/2003 DEL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE 27 DE ENERO DE 2003.	PC.VI.P. J/6 P (10a.)	3013
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-232-SSA1-2009 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE ABRIL DE 2010. RESPETA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a. LXIII/2019 (10a.)	2029
NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE INEXISTENCIA DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE		

	Número de identificación	Pág.
EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO SE PRECISA, CORRIGE O ACLARA EL NOMBRE DE LA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR, SE EMITIRÁ LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA CORRESPONDIENTE.	XV.4o.7 K (10a.)	3533
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PROMOVENTE DE UN INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SIN SER PARTE FORMAL, PUEDE SOLICITAR QUE SE LE REALICEN POR ESA VÍA.	III.2o.C.37 K (10a.)	3534
NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.4o.A. J/4 (10a.)	3350
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SI AL EJERCER ESE DERECHO HUMANO EL PACIENTE SOLICITA RECIBIR UN TRATAMIENTO BAJO DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON LA RELIGIÓN QUE PROFESA, ELLO NO IMPLICA QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEBA APLICARLO DE UN MODO DIVERSO AL QUE DETERMINE SU ÉTICA PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS.	I.11o.A.13 A (10a.)	3537
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL PROPUESTO CON UN PERIODO INTERMEDIO DE DESCANSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN PRECISAR SU INICIO Y FIN, NO CONSTITUYE IMPRECISIÓN DEL MOMENTO DE REPOSO.	XVII.1o.C.T.76 L (10a.)	3538

	Número de identificación	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE JORNADAS CONTINUAS, LA OMISIÓN DE MENCIONAR EL HORARIO DE DESCANSO A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR ES INSUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE MALA FE.	2a./J. 125/2019 (10a.)	1750
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDE CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017.	2a./J. 123/2019 (10a.)	1894
PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	P./J. 11/2019 (10a.)	5
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ESTABLECIDA EN LAS CALIFICATIVAS APLICABLES A TIPOS PENALES BÁSICOS QUE PREVÉN PENA ALTERNATIVA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PONDERAR SU APLICACIÓN, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	I.6o.P.150 P (10a.)	3541
PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUEZ FAMILIAR PARA DETERMINAR SU MONTO Y MODALIDAD.	VII.2o.C.205 C (10a.)	3566
PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE		

	Número de identificación	Pág.
SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.	VII.2o.C.206 C (10a.)	3568
PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. NO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE REALIZÓ OTRO TIPO DE LABORES O ACTIVIDADES DURANTE EL MATRIMONIO, DISTINTAS AL TRABAJO DOMÉSTICO Y DE CUIDADO.	VII.2o.C.207 C (10a.)	3570
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA. SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU MONTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2005.	V.2o.C.T.2 L (10a.)	3572
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CÁLCULO PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO MENSUAL, DEBE CONSIDERAR LOS 365 DÍAS DEL AÑO.	I.11o.T.19 L (10a.)	3573
PENSIÓN POR VIUDEZ. CUANDO EN EL JUICIO LABORAL NO CONSTE EL SALARIO QUE DEBA SERVIR DE BASE PARA CALCULARLA, AL NO HABERSE SEÑALADO EN LA DEMANDA LOS VALORES NECESARIOS PARA SU CUANTIFICACIÓN, NI EN SU CONTESTACIÓN SE HAGA REFERENCIA A ELLOS, POR EXCEPCIÓN, DEBE TRAMITARSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINARLO.	(IV Región)2o.25 L (10a.)	3573
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SURTE EFECTOS SU RECTIFICACIÓN Y PAGO CUANDO DICHO ORGANISMO RECONVIENE POR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO.	III.2o.T.9 L (10a.)	3574
PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS		

	Número de identificación	Pág.
OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.	2a./J. 135/2019 (10a.)	1932
PENSIONES OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO SE ACREDITE QUE SU PAGO SE REALIZÓ CON SALARIO SUPERIOR AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL TENDENTE A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO.	III.2o.T.10 L (10a.)	3575
PENSIONES OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL. SI EN JUICIO SE DEMANDA SU AJUSTE, MODIFICACIÓN O REDUCCIÓN, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, YA QUE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN ELLA SE VINCULA CON ERRORES QUE EN SEDE ADMINISTRATIVA DETECTA O CORRIGE DICHO ORGANISMO.	III.2o.T.8 L (10a.)	3575
PRESCRIPCIÓN DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. CASO EN EL QUE PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO, AUN SIN QUE SE HUBIERA PLANTEADO EN EL JUICIO DE ORIGEN (APLICACIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 95/2009).	I.11o.T.25 L (10a.)	3576
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA CON CONDENA MIXTA. NO OPERA DE MANERA DIFERENCIADA PARA LA PARTE LÍQUIDA Y PARA LA ILÍQUIDA.	1a./J. 67/2019 (10a.)	1071
PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE		

	Número de identificación	Pág.
ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL.	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ES IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO PORQUE EL DOCUMENTO QUE SE REQUIERE SÓLO PUEDE EXPEDIRLO UNA AUTORIDAD QUE GOZA DE SU PERIODO VACACIONAL, DEBE PRORROGARSE EL PLAZO RESPECTIVO HASTA QUE ÉSTA REANUDE SUS LABORES.	III.6o.A.8 K (10a.)	3578
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA.	1a./J. 61/2019 (10a.)	1115
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUDIENCIA DEL TITULAR.	1a./J. 60/2019 (10a.)	1117
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL.	I.6o.P.144 P (10a.)	3579
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE AUTORICE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA.	I.6o.P.145 P (10a.)	3581
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.6o.A.19 A (10a.)	3581
PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN. SUS ETAPAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.388 C (10a.)	3582
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL GRAVAR LA IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA.	2a. LXVIII/2019 (10a.)	2030
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 144/2019 (10a.)	1508
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.	2a. LXIX/2019 (10a.)	2030
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a. LXX/2019 (10a.)	2031
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO CUARTO, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO QUE, ENTRE OTRAS, REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL ALUDIDO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J. 143/2019 (10a.)	1509

	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL DETERMINAR QUE SE TENDRÁ A LAS PARTES POR DESISTIDAS DE LAS PENDIENTES POR DESAHOGAR CUANDO NO ACREDITEN QUE NO SE DESAHOGARON, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.3o.T.52 L (10a.)	3584
PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU ADMISIÓN, INADMISIÓN, EXCLUSIÓN O NO EXCLUSIÓN, EN LAS ETAPAS DE INVESTIGACIÓN O INTERMEDIA, POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, PROCEDE POR EXCEPCIÓN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE PREVIAMENTE SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA PRUEBA ILÍCITA Y AGOTADO, DE SER NECESARIO, EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XVII.1o.PA.92 P (10a.)	3585
PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. SON ADMISIBLES EN EL JUICIO ORAL CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.14o.C.38 C (10a.)	3587
RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN SUBTÍTULO Y TEXTO I.6o.T. J/48 (10a.)	3352
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA INCIDENTAL PROMOVIDA DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/95 C (10a.)	3039
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR		

	Número de identificación	Pág.
DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE SE OSTENTE SABEDOR DE SU EXISTENCIA.	VII.2o.T.62 K (10a.)	3589
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO.	XIII.1o.PT.6 K (10a.)	3590
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DONDE SE CONCEDIÓ EL AMPARO A UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI SE DECLARA FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE FIJAR EL MONTO DEFINITIVO QUE LA RESPONSABLE DEBE PAGAR AL QUEJOSO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO.	VI.3o.A.61 A (10a.)	3590
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE TIENE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES INFORMANDO LAS ACCIONES REALIZADAS EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	XIII.1o.PT.7 K (10a.)	3591
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS CUANDO SE IMPUGNE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR NOTORIA IMPROCEDENCIA.	VI.3o.A.14 K (10a.)	3592
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENÓ SU REGULARIZACIÓN SE ENCUENTRE DE VACACIONES, DEBE CONOCER DE AQUÉL EL ÓRGANO QUE SE ENCUENTRE DE GUARDIA POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN URGENTE.	PC.XXVII.1 A (10a.)	3289
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE LAS CONSTANCIAS DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO Y QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE, NO CONLLEVA VARIAR LA DESIGNACIÓN INICIAL DEL ÓRGANO QUE DEBERÁ RESOLVERLO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO INCONCLUSO.	PC.XXVII. J/19 A (10a.)	3073
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE FIJA LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	III.6o.A.9 K (10a.)	3620
RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOCIERON EN PREVIA INSTANCIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2016 (10a.)].	2a./J. 136/2019 (10a.)	1511
RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR EL QUEJOSO, SI EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL TERCERO INTERESADO CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDE EL AMPARO, CON EL QUE SE RELACIONA, SE DECLARÓ SIN MATERIA AL CARECER DE OBJETO SU ANÁLISIS.	I.6o.P22 K (10a.)	3621

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE INTERPONE EN FORMA SEPARADA TANTO POR EL TERCERO INTERESADO COMO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO, Y LOS AGRAVIOS DE ÉSTA SON FUNDADOS Y EFICACES PARA MODIFICARLA, EL PROMOVIDO POR AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, AL CARECER DE OBJETO SU ANÁLISIS.	I.6o.P21 K (10a.)	3622
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA POR VICIOS FORMALES EN SU PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN.	2a./J. 127/2019 (10a.)	1980
RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. CUANDO SE DESECHA DE PLANO POR NO ACREDITARSE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECUSANTE A PLANTEARLA.	2a./J. 139/2019 (10a.)	1992
RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER QUE EL SOLICITANTE DEBE EXHIBIR UN BILLETE DE DEPÓSITO POR EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE SE LE PUDIERA IMPONER EN CASO DE RESULTAR INFUNDADA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS.	III.6o.A. J/1 (10a.)	3384
RÉGIMEN DE CONDOMINIO. EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE UN TÍTULO TRAIGA APAREJADA EJECUCIÓN, Y SU FRACCIÓN VIII REMITE AL DIVERSO ARTÍCULO 993 DEL CÓDIGO CIVIL DEL PROPIO ESTADO, EN LUGAR DEL 973, LO QUE SE CONSIDERA UN ERROR LEGISLATIVO.	XVII.1o.C.T.35 C (10a.)	3623

	Número de identificación	Pág.
RÉGIMEN DE CONDOMINIO. PARA QUE PROCEDA LA VÍA EJECUTIVA CIVIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, A LA DEMANDA DEBERÁN ANEXARSE LOS INSTRUMENTOS AHÍ SEÑALADOS.	XVII.1o.C.T.34 C (10a.)	3623
REGISTRO DE PATENTE INTERNACIONAL. EN LA FASE DOMÉSTICA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO INICIADO AL AMPARO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT), EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL FUNGIÓ COMO OFICINA RECEPTORA, PUEDE REIVINDICARSE COMO PRIORIDAD UNA SOLICITUD DE PATENTE NACIONAL PRESENTADA PREVIAMENTE EN MÉXICO.	I.20o.A.33 A (10a.)	3624
REMATE. LA INTERLOCUTORIA QUE LO APRUEBA Y RESERVA EL DERECHO DE PAGO DE UN DIVERSO ACREEDOR QUE NO FIGURA COMO PARTE EN EL JUICIO, PARA QUE LO EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA LA PROCEDENCIA INMEDIATA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, RESPECTO DE DICHO TERCERO.	I.13o.C.30 C (10a.)	3625
RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. XCI/2019 (10a.)	1160
RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. XC/2019 (10a.)	1161
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONSTITUYE POR EL HECHO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTA LA EJECUTORIA DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO, ADEMÁS DE ACATAR LOS LINEAMIENTOS DEL FALLO PROTECTOR, SE REITEREN O REPRODUZCAN LOS APARTADOS O CAPÍTULOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE NO FUERON MOTIVO DE LA CONCESIÓN.	II.2o.P87 P (10a.)	3626
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.	P/J. 12/2019 (10a.)	6
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.	P/J. 13/2019 (10a.)	8
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE LA IMPROCEDENCIA O DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	PC.XXVII. J/21 A (10a.)	3119
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE DEBE DEMANDARSE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUNQUE EL LEGISLADOR NO HAYA EMITIDO LA LEY ESPECIAL RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	PC.XXVII. J/20 A (10a.)	3120

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).	PC.I.A. J/157 A (10a.)	3205
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE UNA PÓLIZA DE FIANZA OTORGADA COMO GARANTÍA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL POR HABERSE CONDENADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL NO CONSTITUIR UNA OBLIGACIÓN FISCAL.	XVII.2o.PA.52 A (10a.)	3627
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, SI SE PLANTEAN AGRAVIOS CONTRA ESTOS Y NO RESPECTO DE AQUELLOS.	VI.3o.A.62 A (10a.)	3628
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA EN LA QUE ADMITA UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL NO DECLARAR UN DERECHO NI EXIGIR UNA OBLIGACIÓN.	X.A.20 A (10a.)	3629
REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SE LIMITA A INVOCAR Y APLICAR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN ANALIZAR EL SENTIDO QUE ENCIERRA DICHO PRECEPTO.	PC.XIX. J/11 A (10a.)	3259
SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE 12 MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.	I.13o.T.220 L (10a.)	3631
SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 43 O 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA.	I.5o.P. J/4 (10a.)	3393
SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.	PC.I.L. J/54 L (10a.)	2357
SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES. NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA HACER USO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
SUBCONTRATACIÓN PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 15-A A 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE ACCEDER AL BENEFICIO FISCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.	PC.III.A. J/76 A (10a.)	3284
SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.	XVII.2o.P.A. J/5 (10a.)	3400
SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN.	I.15o.C.47 C (10a.)	3632
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTENTAMENTARIOS.	1a./J. 65/2019 (10a.)	1153
SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "PODRÁ" SOLICITAR DOCUMENTOS Y ORDENAR LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE AMPARO.	V.3o.C.T.9 K (10a.)	3633
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE		

	Número de identificación	Pág.
CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	I.9o.P. J/25 (10a.)	3416
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI RECIBEN DINERO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA (POR EL COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS O CUALQUIER NUMERARIO QUE INGRESE A LA DEPENDENCIA), TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	VII.2o.T.235 L (10a.)	3635
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. CUANDO SOLICITAN EL PAGO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN MENSUAL AL AMPARO DEL ARTÍCULO 71o. BIS DEL CONTRATO LEY QUE RIGE LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO, DEBEN ACREDITAR QUE LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO SE DIO DE MANERA VOLUNTARIA MEDIANTE CARTA RENUNCIA, PUES DE LO CONTRARIO RESULTA IMPROCEDENTE TAL RECLAMO.	VII.2o.T.234 L (10a.)	3636
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. LA INDEMNIZACIÓN Y JUBILACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTAS EN EL CONTRATO LEY RESPECTIVO, PUEDEN COEXISTIR CON UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	VII.2o.T.240 L (10a.)	3637
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. CUANDO DEMANDAN LA INTEGRACIÓN DE SU SALARIO TABULAR CON LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPENSACIONES		

	Número de identificación	Pág.
BÁSICAS Y POR MÉRITOS", PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA QUE LA DEFENSA DE ESA INSTITUCIÓN PROSPERE DEBE PROPONER UNA INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA QUE LA CONTIENE, O EXPONER LAS PRESTACIONES QUE ENCUADRAN EN ELLA, Y NO SÓLO DESCONOCER EL DERECHO DE AQUÉLLOS.	I.11o.T.21 L (10a.)	3638
TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, ANTE LA SUPRESIÓN DE SUS PLAZAS.	I.11o.T.20 L (10a.)	3638
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.	I.5o.A.13 A (10a.)	3640
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.	(I Región)4o.21 A (10a.)	3641
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EN EL AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE PRODUJO AFECTACIÓN A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL LAUDO.	XV.4o.6 L (10a.)	3643

	Número de identificación	Pág.
VIVIENDA PROPORCIONADA A LOS TRABAJADORES COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. PROCEDE LA VÍA LABORAL Y NO LA CIVIL PARA TRAMITAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE.	VII.2o.T.232 L (10a.)	3644

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo directo en revisión 3111/2013.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 80/2019 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)."	1a.	777
Contradicción de tesis 338/2018.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 64/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SÓLO SE TIENE NOTICIA CIERTA DEL LUGAR DONDE COMENZARÁ LA EJECUCIÓN DE ESE ACTO, PERO NO DEL SITIO DONDE CONTINUARÁ EJECUTÁNDOSE. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO SE ENCUENTRE RECLUIDO."	1a.	877
Contradicción de tesis 322/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito con Residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, el Segundo, el Quinto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal todos		

	Instancia	Pág.
del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 63/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."	1a.	902
Contradicción de tesis 405/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 69/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PREVIO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	1a.	935
Contradicción de tesis 149/2019.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 72/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a.	961
Contradicción de tesis 65/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la		

	Instancia	Pág.
<p>Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 59/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLAS, ES IRRECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR LO QUE CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."</p>	1a.	996
<p>Contradicción de tesis 17/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 58/2019 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95)."</p>	1a.	1011
<p>Contradicción de tesis 287/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 68/2019 (10a.), de título y subtítulo: "INCLINANTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA FORMA EN LA QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE UN AUTO DICTADO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA MERCANTIL."</p>	1a.	1037
<p>Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara</p>		

	Instancia	Pág.
Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 67/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA CON CONDENA MIXTA. NO OPERA DE MANERA DIFERENCIADA PARA LA PARTE LÍQUIDA Y PARA LA ILÍQUIDA."	1a.	1049
Contradicción de tesis 34/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a las tesis 1a./J. 61/2019 (10a.) y 1a./J. 60/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA." y "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR."	1a.	1073
Contradicción de tesis 436/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 65/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS."	1a.	1120
Amparo en revisión 1152/2016.—María del Refugio Martínez Ruiz y otros.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 141/2019 (10a.), de título y subtítulo: "FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. PARA DAR RESPUESTA CONGRUENTE A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES CON LAS QUE SE CONSTITUYÓ, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FUNDAMENTE SU RESOLUCIÓN EN LA LEY QUE CREA		

	Instancia	Pág.
EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS, CON LO QUE SE RESPETA SU DERECHO DE PETICIÓN."	2a.	1395
 Amparo en revisión 815/2015.—Agroquímicos Rivas, S.A. de C.V.— Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a las tesis 2a./J. 142/2019 (10a.), 2a./J. 144/2019 (10a.) y 2a./J. 143/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. RESPECTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." y "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO CUARTO, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO QUE, ENTRE OTRAS, REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL ALLUDIDO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a.	1447
 Contradicción de tesis 135/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 122/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	2a.	1513
 Contradicción de tesis 136/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel		

	Instancia	Pág.
Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 133/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS."	2a.	1536
Contradicción de tesis 298/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 137/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA." ...	2a.	1551
Contradicción de tesis 137/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Tercero en Materia Civil, Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 130/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	2a.	1572
Contradicción de tesis 211/2019.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 138/2019 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I,		

	Instancia	Pág.
INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO."	2a.	1623
Contradicción de tesis 214/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa y Tercero en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 129/2019 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LE RESULTA APLICABLE LO PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 91/2006, SIN QUE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBA ATENDERSE AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	2a.	1653
Contradicción de tesis 251/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 131/2019 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE IMPONEN MEDIDAS CAUTELARES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN."	2a.	1680
Contradicción de tesis 281/2019.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 134/2019 (10a.), de título y subtítulo: "MULTA POR LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER UNA AGRAVANTE DE AQUÉLLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	1717

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 127/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 125/2019 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE JORNADAS CONTINUAS, LA OMISSION DE MENCIONAR EL HORARIO DE DESCANSO A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR ES INSUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE MALA FE."</p>	2a.	1735
<p>Contradicción de tesis 447/2018.—Entre las sustentadas por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del Décimo Quinto Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 123/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDE CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017."</p>	2a.	1752
<p>Contradicción de tesis 187/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 135/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS."</p>	2a.	1896

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 88/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Cuarto, Octavo, Décimo Sexto, Décimo Octavo y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 127/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA POR VICIOS FORMALES EN SU PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN."</p>	2a.	1934
<p>Contradicción de tesis 280/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 139/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. CUANDO SE DESECHA DE PLANO POR NO ACREDITARSE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECUSANTE A PLANTEARLA."</p>	2a.	1982
<p>Amparo directo en revisión 5641/2016.—José Luis Rechy Martínez.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo al tema: "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Debe abandonarse cuando se realiza una nueva reflexión sobre su contenido."</p>	2a.	1995
<p>Contradicción de tesis 5/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Noé Herrera Perea. Relativa a la tesis PC.I.L. J/57 L (10a.), de título y subtítulo: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN PRESENTE TESTIGOS DE CARGO:"</p>	PC.	2177
<p>Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Relativa a la tesis PC.II.A.</p>		

	Instancia	Pág.
J/15 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA."	PC.	2209
Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Sexto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Castro León. Relativa a la tesis PC.III.C. J/48 C (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEL PERITO OFICIAL DESIGNADO POR EL JUEZ EN UN JUICIO CIVIL, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	2255
Contradicción de tesis 24/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Relativa a las tesis PC.I.L. J/53 L (10a.) y PC.I.L. J/54 L (10a.), de títulos y subtítulos: "ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO." y "SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO."	PC.	2318
Contradicción de tesis 11/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando López Tovar. Relativa a la tesis PC.XI. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "ASESORES JURÍDICOS DE UN AYUNTAMIENTO. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER		

	Instancia	Pág.
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS."	PC.	2359
Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Relativa a la tesis PC.XVI.P. J/6 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA CAUSA PENAL, AUNQUE NO COINCIDA CON LA DEL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO."	PC.	2424
Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Guillermo Silva Rodríguez. Relativa a la tesis PC.XVIII. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.	2452
Contradicción de tesis 13/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativa a la tesis PC.I.C. J/96 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA TRAMITADAS PARA VALIDAR LOS CONTRATOS DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO AL SER UN ACTO DIC-TADO FUERA DE JUICIO QUE DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.	2517

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Relativa a la tesis PC.XI. J/4 K (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EL RECLAMO DE UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE AQUÉL DE EMITIR LOS ACUERDOS GENERALES Y LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO CONSTITUYE UN ACTO QUE ACTUALICE, EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE MANERA NOTORIA Y MANIFIESTA, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."</p>	PC.	2548
<p>Contradicción de tesis 7/2016.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Julia María del Carmen García González. Relativa a las tesis PC.II.A. J/12 A (10a.) y PC.II.A. J/13 A (10a.), de títulos y subtítulos: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. SU SOLA SUSCRIPCIÓN NO SUPONE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS." y "DEVOLUCIÓN DE DERECHOS QUE EL CONTRIBUYENTE ESTIMA PAGADOS INDEBIDAMENTE. SU RECLAMO DEBE PLANTEARSE ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PORQUE EL ESTADO DE MÉXICO ESTÁ ADHERIDO AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y AL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS."</p>	PC.	2615
<p>Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Relativa a la tesis PC.II.A. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES</p>		

	Instancia	Pág.
DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO."	PC.	2679
Contradicción de tesis 7/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/7 P (10a.), de título y subtítulo: "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL NO RATIFICADO. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE SUBSANARSE CON LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (SISTEMA PENAL INQUISITORIO)."	PC.	2726
Contradicción de tesis 4/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Sexto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Castro León. Relativa a la tesis PC.III.C. J/49 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	2776
Contradicción de tesis 25/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito).—Magistrado Ponente: Roberto Charcas León. Relativa a la tesis PC.III.A. J/74 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAME LA DESIGNACIÓN DE JUECES ESTATALES Y ALEGUE UN MEJOR DERECHO PARA ASUMIR EL CARGO, LA 'READSCRIPCIÓN' POSTERIOR DE AQUÉLLOS NO ACTUALIZA LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	2805

	Instancia	Pág.
Aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 25/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito).— Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativa a la tesis PC.III.A. J/74 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAME LA DESIGNACIÓN DE JUECES ESTATALES Y ALEGUE UN MEJOR DERECHO PARA ASUMIR EL CARGO, LA 'READSCRIPCIÓN' POSTERIOR DE AQUÉLLOS NO ACTUALIZA LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	2868
Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.— Magistrado Ponente: José Luis Zayas Roldán. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/22 A (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.	2872
Contradicción de tesis 2/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativa a la tesis PC.I.L. J/56 L (10a.), de título y subtítulo: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 52/2014 (10a.) A LOS ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO."	PC.	2909
Contradicción de tesis 10/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Manuel Ernesto Saloma		

	Instancia	Pág.
Vera. Relativa a la tesis PC.I.C. J/94 C (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES."	PC.	2949
Contradicción de tesis 2/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Relativa a la tesis PC.VI.P. J/6 P (10a.), de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO DEBEN CONSIDERARSE LOS SÁBADOS Y POR LO TANTO ES INAPLICABLE LA CIRCULAR 03/2003 DEL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE 27 DE ENERO DE 2003."	PC.	2981
Contradicción de tesis 14/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Noveno, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Relativa a la tesis PC.I.C. J/95 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA INCIDENTAL PROMOVIDA DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.	3015
Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Patricia Elía Cerros Domínguez. Relativa a las tesis PC.XXVII. J/19 A (10a.) y PC.XXVII.1 A (10a.), de títulos y subtítulos: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO		

Instancia Pág.

PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE LAS CONSTANCIAS DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO Y QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE, NO CONLLEVA VARIAR LA DESIGNACIÓN INICIAL DEL ÓRGANO QUE DEBERÁ RESOLVERLO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO INCONCLUSO." y "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENÓ SU REGULIZACIÓN SE ENCUENTRE DE VACACIONES, DEBE CONOCER DE AQUÉL EL ÓRGANO QUE SE ENCUENTRE DE GUARDIA POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN URGENTE."

PC. 3041

Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativa a las tesis PC.XXVII. J/21 A (10a.) y PC.XXVII. J/20 A (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE LA IMPROCEDENCIA O DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE DEBE DEMANDARSE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUNQUE EL LEGISLADOR NO HAYA EMITIDO LA LEY ESPECIAL RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."

PC. 3075

Contradicción de tesis 12/2019.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PC.I.A. J/157 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA

	Instancia	Pág.
MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	PC.	3122
Contradicción de tesis 2/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Décimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: José Clemente Cervantes. Relativa a la tesis PC.XIX. J/11 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SE LIMITA A INVOCAR Y APLICAR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN ANALIZAR EL SENTIDO QUE ENCIERRA DICHO PRECEPTO."	PC.	3207
Contradicción de tesis 18/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Relativa a la tesis PC.III.A. J/76 A (10a.), de título y subtítulo: "SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES. NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA HACER USO DE LA SUBCONTRATACIÓN PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 15-A A 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE ACCEDER AL BENEFICIO FISCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS."	PC.	3261
Amparo en revisión 857/98.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis XIV.C.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLAZO DE SEIS MESES EN PRIMERA INSTANCIA Y TRES EN LA SEGUNDA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN, PARA QUE SE DECRETE, INCLUYE LOS DÍAS INHÁBILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDEN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES."	TC.	3295

	Instancia	Pág.
Conflicto competencial 58/2019.—Suscitado entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, ambos del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.—Magistrado Ponente: Daniel Ricardo Flores López. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA DECLINATORIA SE OPONE CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	TC.	3302
Recurso de reclamación 12/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/56 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLA CUANDO ADVIERTA COMO MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN; ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2006)."	TC.	3310
Amparo directo 247/2019.—Magistrado Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Relativo a la tesis XIV.C.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI SE FUNDA EN QUE EL ACTOR NO SEÑALÓ LA CAUSA JURÍDICA DE SU PRETENSIÓN."	TC.	3319
Amparo en revisión 34/2019.—Magistrado Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Relativo a la tesis XI.P. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, EN REPRESENTACIÓN O SUSTITUCIÓN DEL COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. LA TIENE EL TITULAR DE SU UNIDAD DE ASUNTOS LEGALES Y DERECHOS		

	Instancia	Pág.
HUMANOS, A QUIEN LE ES INAPLICABLE EL SISTEMA DE SUPLENCIAS POR AUSENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE DICHA DEPENDENCIA."	TC.	3327
Amparo directo 158/2019.—Logística Integral en Servicios de Aseo y Limpieza, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jean Claude Tron Petit. Relativo a la tesis I.4o.A. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	TC.	3343
Recurso de reclamación 20/2019.—Magistrada Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Relativo a la tesis III.6o.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER QUE EL SOLICITANTE DEBE EXHIBIR UN BILLETE DE DEPÓSITO POR EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE SE LE PUDIERA IMPONER EN CASO DE RESULTAR INFUNDADA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS."	TC.	3353
Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del Artículo 201 de la Ley de Amparo 9/2019.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Relativo a la tesis I.5o.P. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 43 O 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA."	TC.	3386
Amparo directo 410/2018.—Magistrado Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES		

	Instancia	Pág.
EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR."	TC.	3395
 Amparo en revisión 145/2019.—Magistrada Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Relativo a la tesis I.9o.P. J/25 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	TC.	3401
 Amparo directo 775/2018.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a las tesis VII.2o.C.204 C (10a.), VII.2o.C.202 (10a.) y VII.2o.C.203 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. CUANDO UNA PERSONA RESPECTO DE LA CUAL NO SE HA ACTUALIZADO LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A UN FAMILIAR, Y ASUME DE FORMA ESPONTÁNEA O MEDIANTE CONVENIO DICHA CARGA, SE TRATA DE UN COMPROMISO MORAL O ÉTICO NO EXIGIBLE JUDICIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO." y "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR PARTE DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO ES DE TIPO CONDICIONAL Y SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	TC.	3434
 Amparo directo 702/2018.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a las tesis VII.2o.C.205 C (10a.), VII.2o.C.206 (10a.) y VII.2o.C.207 (10a.), de títulos y subtítulos: "PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUEZ FAMILIAR PARA DETERMINAR SU MONTO Y MODALIDAD.", "PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO		

	Instancia	Pág.
A UNA VIDA DIGNA." y "PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. NO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE REALIZÓ OTRO TIPO DE LABORES O ACTIVIDADES DURANTE EL MATRIMONIO, DISTINTAS AL TRABAJO DOMÉSTICO Y DE CUIDADO."	TC.	3542
Queja 158/2019.—Magistrada Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Relativa a la tesis III.6o.A.9 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE FIJA LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL." ...	TC.	3593

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 108/2016.—Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El comisionado presidente del Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Decreto 221, mediante el cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el cuatro de mayo de dos mil dieciséis).", "Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Evolución constitucional de los organismos garantes constitucionales autónomos en la materia (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala).", "Transparencia y acceso a la información pública. No resulta exigible a los aspirantes a comisionados de los organismos garantes de las entidades federativas contar con título profesional en alguna ciencia determinada, entre otras, la de licenciado en derecho, siempre que tengan una especialización adecuada en la materia (Artículo 30, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala)." y "Acción de inconstitucionalidad. Es inoperante la impugnación de un precepto de la ley local en materia de protección de datos personales por vulnerar lo previsto en la Constitución Local (Artículo 30, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala).".....

60

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 158/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para establecer fuentes de acceso público diversas a las determinadas en los artículos 3, fracción XVII, y 5 de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 5, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Supuestos de improcedencia del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) al tratamiento de datos personales, contenidos en la ley general de la materia, reproducidos en una legislación local (Artículo 51, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para ampliar los plazos previstos en el régimen transitorio de la ley general de la materia, atinentes a la obligación de los organismos garantes federal y de las entidades federativas de emitir los lineamientos a que refiere dicha ley general, así como la de los sujetos obligados de tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Artículos transitorios cuarto y quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un organismo garante de una entidad federativa y a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, respectivamente, a emitir los lineamientos a que refiere dicha ley general, así como a tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Condena al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a emitir

los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho instituto, así como a los sujetos obligados de la referida entidad federativa para que, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, expidan o modifiquen su normativa interna en la materia).".....

146

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 158/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para establecer fuentes de acceso público diversas a las determinadas en los artículos 3, fracción XVII, y 5 de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 5, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Supuestos de improcedencia del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) al tratamiento de datos personales, contenidos en la ley general de la materia, reproducidos en una legislación local (Artículo 51, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para ampliar los plazos previstos en el régimen transitorio de la ley general de la materia, atinentes a la obligación de los organismos garantes federal y de las entidades federativas de emitir los lineamientos a que refiere dicha ley general, así como la de los sujetos obligados de tramitar, expedir o modificar su normativa interna para

Pág.

lograr la optimización de este derecho (Artículos transitorios cuarto y quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un organismo garante de una entidad federativa y a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, respectivamente, a emitir los lineamientos a que refiere dicha ley general, así como a tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Condena al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho instituto, así como a los sujetos obligados de la referida entidad federativa para que, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, expidan o modifiquen su normativa interna en la materia)."

148

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 45/2016.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 34 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Facultad de los Congre-

Pág.

sos de las entidades federativas de crear un sistema local, retomando las finalidades y funciones atribuidas en la ley general de la materia al sistema nacional, pero únicamente con alcance en su territorio, en coadyuvancia con el referido sistema nacional, lo cual no está prohibido en los artículos 6o., 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 24, fracción X, 31, 32, 33 y 35, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El sistema local que prevé su integración y participación con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa no vulnera el principio de división de poderes (Artículos 24, fracción X, 31, 32, 33 y 35, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los requisitos previstos en la ley general de la materia para interponer el recurso de revisión ante los organismos garantes de las entidades federativas son limitativos, por lo que las entidades federativas no pueden adicionar alguno otro en su legislación (Invalidez de los artículos 236, párrafo primero, en su porción normativa 'legal', y 237, fracción I, en su porción normativa 'legal', de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 236, párrafo primero, en su porción normativa 'legal', y 237, fracción I, en su porción normativa 'legal', de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)."

221

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 154/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley Número 875 de

Pág.

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo impugnado no provoca un cambio sustantivo o material, sino uno meramente formal, además de que fue impugnado en una diversa acción de inconstitucionalidad (Artículo 68, fracción X, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las Legislaturas Estatales están facultadas para establecer en la ley de la materia un plazo para que los sujetos obligados mantengan y actualicen en su página de internet la información que haya perdido la naturaleza de reservada, es decir, esté desclasificada (Artículo 15, fracción LIII, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Transparencia y acceso a la información pública. Deber de los sujetos obligados de publicar y mantener actualizada la información pública en sus sitios de internet por el plazo de cinco años posteriores a su desclasificación, lo cual no implica que, tras dicho periodo, la información no pueda solicitarse por los medios de transparencia, de conformidad con las disposiciones previstas en los ordenamientos aplicables (Artículo 15, fracción LIII, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

263

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 154/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo impugnado no provoca un cambio sustantivo o material, sino uno meramente formal, además de que fue impugnado en una diversa acción de inconstitucionalidad (Artículo 68, frac-

Pág.

ción X, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las Legislaturas Estatales están facultadas para establecer en la ley de la materia un plazo para que los sujetos obligados mantengan y actualicen en su página de internet la información que haya perdido la naturaleza de reservada, es decir, esté desclasificada (Artículo 15, fracción LIII, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Transparencia y acceso a la información pública. Deber de los sujetos obligados de publicar y mantener actualizada la información pública en sus sitios de internet por el plazo de cinco años posteriores a su desclasificación, lo cual no implica que, tras dicho periodo, la información no pueda solicitarse por los medios de transparencia, de conformidad con las disposiciones previstas en los ordenamientos aplicables (Artículo 15, fracción LIII, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

264

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 161/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Decreto número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el cinco de diciembre de dos mil diecisiete).", "Transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para expedir las leyes que establezcan las bases y los principios en aquella materia (Decreto número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicado en el

Pág.

Periódico Oficial de dicha entidad el cinco de diciembre de dos mil diecisiete).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las normas locales que reproducen los supuestos en los que, por razones de seguridad nacional, se permita la transferencia de datos personales entre los sujetos obligados responsables sin necesidad del consentimiento del titular de esa información, contenidos en la ley general de la materia, no implica una invasión a la competencia exclusiva de la Federación para legislar en términos del artículo 73, fracción XXXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 7, 97, fracción IX, y 114 del Decreto Número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el cinco de diciembre de dos mil diecisiete)." y "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las normas locales que reproducen los supuestos en los que, por razones de seguridad nacional, se permita la transferencia de datos personales entre los sujetos obligados responsables sin necesidad del consentimiento del titular de esa información, contenidos en la ley general de la materia, no violentan los principios de igualdad, universalidad, progresividad y no discriminación, pues dicha ley general resulta aplicable a todas las entidades federativas (Artículos 7, 97, fracción IX, y 114 del Decreto Número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el cinco de diciembre de dos mil diecisiete)."

296

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 161/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Decreto número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales

Pág.

en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el cinco de diciembre de dos mil diecisiete).", "Transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para expedir las leyes que establezcan las bases y los principios en aquella materia (Decreto número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el cinco de diciembre de dos mil diecisiete).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las normas locales que reproducen los supuestos en los que, por razones de seguridad nacional, se permita la transferencia de datos personales entre los sujetos obligados responsables sin necesidad del consentimiento del titular de esa información, contenidos en la ley general de la materia, no implica una invasión a la competencia exclusiva de la Federación para legislar en términos del artículo 73, fracción XXXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 7, 97, fracción IX, y 114 del Decreto Número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el cinco de diciembre de dos mil diecisiete)." y "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las normas locales que reproducen los supuestos en los que, por razones de seguridad nacional, se permita la transferencia de datos personales entre los sujetos obligados responsables sin necesidad del consentimiento del titular de esa información, contenidos en la ley general de la materia, no violentan los principios de igualdad, universalidad, progresividad y no discriminación, pues dicha ley general resulta aplicable a todas las entidades federativas (Artículos 7, 97, fracción IX, y 114 del Decreto Número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el cinco de diciembre de dos mil diecisiete).".....

297

ción de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Decreto Número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de abril de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos del precepto transitorio impugnado derivada del cumplimiento de su finalidad (Artículo transitorio cuarto del Decreto Número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de abril de dos mil dieciséis).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Procedimiento legislativo del Decreto Número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de abril de dos mil dieciséis).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Contexto normativo que lo rige (Procedimiento legislativo del Decreto Número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de abril de dos mil dieciséis).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la inasistencia de uno solo de los treinta y dos diputados integrantes del Congreso del Estado y de la falta de transparencia de cuántos y cuáles Municipios del Estado aprobaron la reforma constitucional impugnada (Procedimiento legislativo del Decreto Número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de abril de dos mil dieciséis)." y "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. La omisión de publicitar el nombre y el número de los Ayuntamientos que aprueban el Decreto de Reforma a la Constitución Local impugnada no constituye un elemento que produzca un vicio procedimental formal y, por ende, no tiene potencial invalidatorio (Decreto Numero 217 por el que se refor-

Pág.

man y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad el veintiocho de abril de dos mil dieciséis)."

337

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 42/2016.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde a los organismos garantes de las entidades federativas emitir la normativa para regular el correcto funcionamiento y desarrollo de las funciones que tienen encomendadas, siempre y cuando no emita criterios relacionados con los principios y bases sustantivas constitucionales, de los instrumentos internacionales y de la ley general de la materia (Invalidez del artículo transitorio octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma transitoria que cumple una función sustantiva (Artículo transitorio octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Transparencia y acceso a la información pública en el Estado de Hidalgo. El organismo garante de esa entidad federativa tiene la facultad de proponer el reglamento de la ley que lo rige y sus modificaciones (Artículo 36, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Transparencia y acceso a la información pública en el Estado de Hidalgo. La facultad del Poder Ejecutivo Local de expedir, en su esfera administrativa, las disposiciones reglamentarias respectivas no implica regular el funcionamiento interno del organismo garante de esa entidad federativa (Invalidez del artículo transitorio octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de la disposición que faculta al organismo

	Pág.
garante de la entidad federativa a únicamente proponer su reglamento (Invalidez del artículo 36, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, derivada de la invalidez del artículo transitorio octavo de la ley referida)."	359
 Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Por regla general no pueden plantearse impedimentos para su conocimiento en atención a la naturaleza de este medio de control constitucional, ya que debido a su carácter abstracto, no atiende a intereses particulares, ni se analiza un conflicto entre partes.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los Artículos 75 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por definitividad al impugnarse una norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, cuando la norma general se impugne dentro de los treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, aun cuando su expedición derive del cumplimiento de las disposiciones transitorias de una reforma constitucional previa.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede contra omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, que se actualiza cuando el órgano legislativo emite normas teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe des-	

timarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior [Artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal y los diversos primero y segundo transitorios del decreto).", "Violación al procedimiento legislativo (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que se refiere a las omisiones legislativas atribuidas a dicha ley).", "Omisiones legislativas relativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Remuneraciones de los servidores públicos. La previsión legal que permite fijarlas discrecionalmente, vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica al no establecerse criterios, elementos o parámetros objetivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federa-

ción el cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Remuneraciones de los servidores públicos. Invalidez de la regulación que pretende desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional sin establecer los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodología para conocer el monto máximo de la remuneración del presidente de la República máxime que éste incluye prestaciones en especie propias del cargo [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Remuneraciones de los servidores públicos. La ley que las regula no desarrolla el principio de proporcionalidad y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y del Poder Judicial. La capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde a la necesidad de garantizar el principio de independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas y tiene su fundamento tanto constitucional como convencional.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La posibilidad de fijarlas sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional resulta inconstitucional [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Interpretación conforme en acciones de inconstitucionalidad. Cuando una norma admita varias interpretaciones debe preferirse la compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La frase 'tales remuneraciones' prevista en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley que las regula, debe leerse en el contexto constitucional y legal que le es propio y en el que se rige la exigencia consistente en que los créditos o préstamos no forman parte de la remuneración que recibe el servidor público (Artículo

12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no tomar en cuenta que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de un pago a su favor en demasía, parte de una base equivocada que genera incertidumbre y por ende, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no precisar cuándo empieza a correr el plazo para que el servidor público reporte a su superior jerárquico un pago en demasía, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no especificar a qué ordenamiento se refiere con las frases 'de conformidad con lo dispuesto en la presente ley', 'en el artículo 5 de la presente ley' y 'de las disposiciones de esta ley', viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. Las sanciones previstas por la comisión de dicho ilícito vulneran el principio de proporcionalidad, toda vez que la graduación numérica atiende únicamente al monto del beneficio otorgado sin considerar el daño al bien jurídico protegido (Invalidez del artículo 217 ter del Código Penal Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que condena al Congreso de la Unión a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma procesal penal que surtirá efectos retroactivos al seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, correspondiendo a los operadores jurídicos

Pág.

competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho]."

574

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Por regla general no pueden plantearse impedimentos para su conocimiento en atención a la naturaleza de este medio de control constitucional, ya que debido a su carácter abstracto, no atiende a intereses particulares, ni se analiza un conflicto entre partes.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los Artículos 75 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por definitividad al impugnarse una norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, cuando la norma general se impugne dentro de los treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, aun cuando su expe-

dición derive del cumplimiento de las disposiciones transitorias de una reforma constitucional previa.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede contra omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, que se actualiza cuando el órgano legislativo emite normas teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior [Artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal y los diversos primero y segundo transitorios del decreto).", "Violación al procedimiento legislativo (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que se refiere a las omisiones legislativas atribuidas a dicha ley).", "Omisiones legislativas relativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Remuneraciones de los servidores públicos. La previsión legal que

permite fijarlas discrecionalmente, vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica al no establecerse criterios, elementos o parámetros objetivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Remuneraciones de los servidores públicos. Invalidez de la regulación que pretende desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional sin establecer los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodología para conocer el monto máximo de la remuneración del presidente de la República máxime que éste incluye prestaciones en especie propias del cargo [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Remuneraciones de los servidores públicos. La ley que las regula no desarrolla el principio de proporcionalidad y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y del Poder Judicial. La capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde a la necesidad de garantizar el principio de independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas y tiene su fundamento tanto constitucional como convencional.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La posibilidad de fijarlas sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional resulta inconstitucional [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Interpretación conforme en acciones de inconstitucionalidad.

Cuando una norma admita varias interpretaciones debe preferirse la compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La frase 'tales remuneraciones' prevista en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley que las regula, debe leerse en el contexto constitucional y legal que le es propio y en el que se rige la exigencia consistente en que los créditos o préstamos no forman parte de la remuneración que recibe el servidor público (Artículo 12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no tomar en cuenta que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de un pago a su favor en demasía, parte de una base equivocada que genera incertidumbre y por ende, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no precisar cuándo empieza a correr el plazo para que el servidor público reporte a su superior jerárquico un pago en demasía, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no especificar a qué ordenamiento se refiere con las frases 'de conformidad con lo dispuesto en la presente ley', 'en el artículo 5 de la presente ley' y 'de las disposiciones de esta ley', viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. Las sanciones previstas por la comisión de dicho ilícito vulneran el principio de proporcionalidad, toda vez que la graduación numérica atiende únicamente al monto del beneficio otorgado sin considerar el daño al bien jurídico protegido (Invalidez del artículo 217 ter del Código Penal Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que condena al Congreso de la Unión a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de

Pág.

Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma procesal penal que surtirá efectos retroactivos al seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho)."

579

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Por regla general no pueden plantearse impedimentos para su conocimiento en atención a la naturaleza de este medio de control constitucional, ya que debido a su carácter abstracto, no atiende a intereses particulares, ni se analiza un conflicto entre partes.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los Artículos 75 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por definitividad al impugnarse una norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, cuando la norma general se impugne dentro de los treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, aun cuando su expedición derive del cumplimiento de las disposiciones transitorias de una reforma constitucional previa.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede contra omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, que se actualiza cuando el órgano legislativo emite normas teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior [Artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal y los diversos primero y segundo transitorios del decreto).", "Violación al procedimiento legislativo (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los

Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que se refiere a las omisiones legislativas atribuidas a dicha ley).", "Omisiones legislativas relativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Remuneraciones de los servidores públicos. La previsión legal que permite fijarlas discrecionalmente, vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica al no establecerse criterios, elementos o parámetros objetivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Remuneraciones de los servidores públicos. Invalidez de la regulación que pretende desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional sin establecer los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodología para conocer el monto máximo de la remuneración del presidente de la República máxime que éste incluye prestaciones en especie propias del cargo [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Remuneraciones de los servidores públicos. La ley que las regula no desarrolla el principio de proporcionalidad y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y del Poder Judicial. La capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde a la necesidad de garantizar el principio de independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas y tiene su fundamento tanto constitucional como convencional.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La posibilidad de

fijarlas sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional resulta inconstitucional [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Interpretación conforme en acciones de inconstitucionalidad. Cuando una norma admita varias interpretaciones debe preferirse la compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La frase 'tales remuneraciones' prevista en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley que las regula, debe leerse en el contexto constitucional y legal que le es propio y en el que se rige la exigencia consistente en que los créditos o préstamos no forman parte de la remuneración que recibe el servidor público (Artículo 12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no tomar en cuenta que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de un pago a su favor en demasía, parte de una base equivocada que genera incertidumbre y por ende, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no precisar cuándo empieza a correr el plazo para que el servidor público reporte a su superior jerárquico un pago en demasía, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no especificar a qué ordenamiento se refiere con las frases 'de conformidad con lo dispuesto en la presente ley', 'en el artículo 5 de la presente ley' y 'de las disposiciones de esta ley', viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. Las sanciones previstas por la comisión de dicho ilícito vulneran el principio de proporcionalidad, toda vez que la graduación numérica atiende únicamente al monto del benefi-

Pág.

cio otorgado sin considerar el daño al bien jurídico protegido (Invalidez del artículo 217 ter del Código Penal Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que condena al Congreso de la Unión a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma procesal penal que surtirá efectos retroactivos al seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho]."

586

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Por regla general no pueden plantearse impedimentos para su conocimiento en atención a la naturaleza de este medio de control constitucional, ya que debido a su carácter abstracto, no atiende a intereses particulares, ni se analiza un conflicto entre partes.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que con-

formen el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los Artículos 75 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por definitividad al impugnarse una norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, cuando la norma general se impugne dentro de los treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, aun cuando su expedición derive del cumplimiento de las disposiciones transitorias de una reforma constitucional previa.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede contra omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, que se actualiza cuando el órgano legislativo emite normas teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior [Artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal

Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal y los diversos primero y segundo transitorios del decreto).", "Violación al procedimiento legislativo (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que se refiere a las omisiones legislativas atribuidas a dicha ley).", "Omisiones legislativas relativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Remuneraciones de los servidores públicos. La previsión legal que permite fijarlas discrecionalmente, vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica al no establecerse criterios, elementos o parámetros objetivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Remuneraciones de los servidores públicos. Invalidez de la regulación que pretende desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional sin establecer los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodología para conocer el monto máximo de la remuneración del presidente de la República máxime que éste incluye prestaciones en especie propias del cargo [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Remuneraciones de los servidores públicos. La ley que las regula no desarrolla el principio de proporcionalidad y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos].", "Autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y del Poder Judicial. La capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde a la necesidad de garantizar el principio de independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas y tiene su fundamento tanto constitucional como convencional.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La posibilidad de fijarlas sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional resulta inconstitucional [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Interpretación conforme en acciones de inconstitucionalidad. Cuando una norma admita varias interpretaciones debe preferirse la compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La frase 'tales remuneraciones' prevista en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley que las regula, debe leerse en el contexto constitucional y legal que le es propio y en el que se rige la exigencia consistente en que los créditos o préstamos no forman parte de la remuneración que recibe el servidor público (Artículo 12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no tomar en cuenta que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de un pago a su favor en demasía, parte de una base equivocada que genera incertidumbre y por ende, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no precisar cuándo empieza a correr el plazo para que el servidor público reporte a su superior jerárquico un pago en demasía, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no especificar a qué ordenamiento se refiere con las frases 'de con-

Pág.

formidad con lo dispuesto en la presente ley', 'en el artículo 5 de la presente ley' y 'de las disposiciones de esta ley', viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. Las sanciones previstas por la comisión de dicho ilícito vulneran el principio de proporcionalidad, toda vez que la graduación numérica atiende únicamente al monto del beneficio otorgado sin considerar el daño al bien jurídico protegido (Invalidez del artículo 217 ter del Código Penal Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que condena al Congreso de la Unión a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma procesal penal que surtirá efectos retroactivos al seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho)."

591

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad"

lidad. Por regla general no pueden plantearse impedimentos para su conocimiento en atención a la naturaleza de este medio de control constitucional, ya que debido a su carácter abstracto, no atiende a intereses particulares, ni se analiza un conflicto entre partes.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los Artículos 75 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por definitividad al impugnarse una norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, cuando la norma general se impugne dentro de los treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, aun cuando su expedición derive del cumplimiento de las disposiciones transitorias de una reforma constitucional previa.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede contra omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, que se actualiza cuando el órgano legislativo emite normas teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior [Artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el

Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal y los diversos primero y segundo transitorios del decreto).", "Violación al procedimiento legislativo (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que se refiere a las omisiones legislativas atribuidas a dicha ley).", "Omisiones legislativas relativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Remuneraciones de los servidores públicos. La previsión legal que permite fijarlas discrecionalmente, vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica al no establecerse criterios, elementos o parámetros objetivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Remuneraciones de los servidores públicos. Invalidez de la regulación que pretende desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional sin establecer los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodología para conocer el monto máximo de la remuneración del presidente de la República máxime que éste incluye prestaciones en especie propias del cargo [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Remuneraciones

de los servidores públicos. La ley que las regula no desarrolla el principio de proporcionalidad y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y del Poder Judicial. La capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde a la necesidad de garantizar el principio de independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas y tiene su fundamento tanto constitucional como convencional.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La posibilidad de fijarlas sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional resulta inconstitucional [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Interpretación conforme en acciones de inconstitucionalidad. Cuando una norma admita varias interpretaciones debe preferirse la compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La frase 'tales remuneraciones' prevista en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley que las regula, debe leerse en el contexto constitucional y legal que le es propio y en el que se rige la exigencia consistente en que los créditos o préstamos no forman parte de la remuneración que recibe el servidor público (Artículo 12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no tomar en cuenta que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de un pago a su favor en demasía, parte de una base equivocada que genera incertidumbre y por ende, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo

Pág.

penal relativo y la sanción por su comisión, al no precisar cuándo empieza a correr el plazo para que el servidor público reporte a su superior jerárquico un pago en demasía, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no especificar a qué ordenamiento se refiere con las frases 'de conformidad con lo dispuesto en la presente ley', 'en el artículo 5 de la presente ley' y 'de las disposiciones de esta ley', viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. Las sanciones previstas por la comisión de dicho ilícito vulneran el principio de proporcionalidad, toda vez que la graduación numérica atiende únicamente al monto del beneficio otorgado sin considerar el daño al bien jurídico protegido (Invalidez del artículo 217 ter del Código Penal Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que condena al Congreso de la Unión a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma procesal penal que surtirá efectos retroactivos al seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho)."

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Por regla general no pueden plantearse impedimentos para su conocimiento en atención a la naturaleza de este medio de control constitucional, ya que debido a su carácter abstracto, no atiende a intereses particulares, ni se analiza un conflicto entre partes.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los Artículos 75 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por definitividad al impugnarse una norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, cuando la norma general se impugne dentro de los treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, aun cuando su expedición derive del cumplimiento de las disposiciones transitorias de una reforma constitucional previa.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede contra omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, que se actualiza cuando el órgano legislativo emite normas teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior [Artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inci-

so a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal y los diversos primero y segundo transitorios del decreto).", "Violación al procedimiento legislativo (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que se refiere a las omisiones legislativas atribuidas a dicha ley).", "Omisiones legislativas relativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Remuneraciones de los servidores públicos. La previsión legal que permite fijarlas discrecionalmente, vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica al no establecerse criterios, elementos o parámetros objetivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Remuneraciones de los servidores públicos. Invalidez de la regulación que pretende desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional sin establecer los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodología para conocer el monto máximo de la remuneración del presidente de la República máxime que éste incluye prestaciones en especie propias del cargo [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV,

incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Remuneraciones de los servidores públicos. La ley que las regula no desarrolla el principio de proporcionalidad y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y del Poder Judicial. La capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde a la necesidad de garantizar el principio de independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas y tiene su fundamento tanto constitucional como convencional.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La posibilidad de fijarlas sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional resulta inconstitucional [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Interpretación conforme en acciones de inconstitucionalidad. Cuando una norma admita varias interpretaciones debe preferirse la compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La frase 'tales remuneraciones' prevista en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley que las regula, debe leerse en el contexto constitucional y legal que le es propio y en el que se rige la exigencia consistente en que los créditos o préstamos no forman parte de la remuneración que recibe el servidor público (Artículo 12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no tomar en cuenta que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de un pago a

su favor en demasía, parte de una base equivocada que genera incertidumbre y por ende, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no precisar cuándo empieza a correr el plazo para que el servidor público reporte a su superior jerárquico un pago en demasía, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no especificar a qué ordenamiento se refiere con las frases 'de conformidad con lo dispuesto en la presente ley', 'en el artículo 5 de la presente ley' y 'de las disposiciones de esta ley', viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. Las sanciones previstas por la comisión de dicho ilícito vulneran el principio de proporcionalidad, toda vez que la graduación numérica atiende únicamente al monto del beneficio otorgado sin considerar el daño al bien jurídico protegido (Invalidez del artículo 217 ter del Código Penal Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que condena al Congreso de la Unión a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma procesal penal que surtirá efectos retroactivos al seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso

Pág.

a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho)."

616

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Por regla general no pueden plantearse impedimentos para su conocimiento en atención a la naturaleza de este medio de control constitucional, ya que debido a su carácter abstracto, no atiende a intereses particulares, ni se analiza un conflicto entre partes.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los Artículos 75 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por definitividad al impugnarse una norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, cuando la norma general se impugne dentro de los treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, aun cuando su expedición derive del cumplimiento de las disposiciones transitorias de una reforma constitucional previa.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede contra omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, que se actualiza cuando el órgano legislativo emite normas teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.",

"Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior [Artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal y los diversos primero y segundo transitorios del decreto).", "Violación al procedimiento legislativo (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que se refiere a las omisiones legislativas atribuidas a dicha ley).", "Omisiones legislativas relativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Remuneraciones de los servidores públicos. La previsión legal que permite fijarlas discrecionalmente, vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica al no establecerse criterios, elementos o parámetros objetivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre

de dos mil dieciocho].", "Remuneraciones de los servidores públicos. Invalidez de la regulación que pretende desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional sin establecer los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodología para conocer el monto máximo de la remuneración del presidente de la República máxime que éste incluye prestaciones en especie propias del cargo [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Remuneraciones de los servidores públicos. La ley que las regula no desarrolla el principio de proporcionalidad y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y del Poder Judicial. La capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde a la necesidad de garantizar el principio de independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas y tiene su fundamento tanto constitucional como convencional.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La posibilidad de fijarlas sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional resulta inconstitucional [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Interpretación conforme en acciones de inconstitucionalidad. Cuando una norma admita varias interpretaciones debe preferirse la compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La frase 'tales remuneraciones' prevista en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley que las regula, debe leerse en el contexto constitucional y legal que le es propio y en el que se rige la exigencia consistente en que los créditos o préstamos no forman parte de la remuneración que recibe el servidor público (Artículo 12, párrafo tercero, de la Ley

Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no tomar en cuenta que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de un pago a su favor en demasía, parte de una base equivocada que genera incertidumbre y por ende, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no precisar cuándo empieza a correr el plazo para que el servidor público reporte a su superior jerárquico un pago en demasía, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no especificar a qué ordenamiento se refiere con las frases 'de conformidad con lo dispuesto en la presente ley', 'en el artículo 5 de la presente ley' y 'de las disposiciones de esta ley', viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. Las sanciones previstas por la comisión de dicho ilícito vulneran el principio de proporcionalidad, toda vez que la graduación numérica atiende únicamente al monto del beneficio otorgado sin considerar el daño al bien jurídico protegido (Invalidez del artículo 217 ter del Código Penal Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que condena al Congreso de la Unión a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma procesal penal que surtirá efectos retroactivos al seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso

Pág.

concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho]."

621

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Por regla general no pueden plantearse impedimentos para su conocimiento en atención a la naturaleza de este medio de control constitucional, ya que debido a su carácter abstracto, no atiende a intereses particulares, ni se analiza un conflicto entre partes.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los Artículos 75 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por definitividad al impugnarse una norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, cuando la norma general se impugne dentro de los treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, aun cuando su expedición derive del cumplimiento de las disposiciones transitorias de

una reforma constitucional previa.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede contra omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, que se actualiza cuando el órgano legislativo emite normas teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior [Artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal y los diversos primero y segundo transitorios del decreto).", "Violación al procedimiento legislativo (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que se refiere a las omisiones legislativas atribuidas a dicha ley).", "Omisiones legislativas relativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Remuneraciones de los servidores públicos. La previsión legal que permite fijarlas discrecionalmente, vulnera el principio de legali-

dad y seguridad jurídica al no establecerse criterios, elementos o parámetros objetivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Remuneraciones de los servidores públicos. Invalidez de la regulación que pretende desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional sin establecer los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodología para conocer el monto máximo de la remuneración del presidente de la República máxime que éste incluye prestaciones en especie propias del cargo [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Remuneraciones de los servidores públicos. La ley que las regula no desarrolla el principio de proporcionalidad y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y del Poder Judicial. La capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde a la necesidad de garantizar el principio de independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas y tiene su fundamento tanto constitucional como convencional.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La posibilidad de fijarlas sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional resulta inconstitucional [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Interpretación conforme en acciones de inconstitucionalidad. Cuando una norma admita varias interpretaciones debe preferirse la

compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La frase 'tales remuneraciones' prevista en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley que las regula, debe leerse en el contexto constitucional y legal que le es propio y en el que se rige la exigencia consistente en que los créditos o préstamos no forman parte de la remuneración que recibe el servidor público (Artículo 12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no tomar en cuenta que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de un pago a su favor en demasía, parte de una base equivocada que genera incertidumbre y por ende, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no precisar cuándo empieza a correr el plazo para que el servidor público reporte a su superior jerárquico un pago en demasía, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no especificar a qué ordenamiento se refiere con las frases 'de conformidad con lo dispuesto en la presente ley', 'en el artículo 5 de la presente ley' y 'de las disposiciones de esta ley', viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. Las sanciones previstas por la comisión de dicho ilícito vulneran el principio de proporcionalidad, toda vez que la graduación numérica atiende únicamente al monto del beneficio otorgado sin considerar el daño al bien jurídico protegido (Invalidez del artículo 217 ter del Código Penal Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que condena al Congreso de la Unión a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de

Pág.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma procesal penal que surtirá efectos retroactivos al seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho].".....

633

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 40/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Seguridad social. Marco constitucional que deben atender las entidades federativas para ejercer su libertad configurativa en torno a este derecho (Artículos 10, fracción XVIII, 53, 61 y 65 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La suspensión de los beneficios que establece la ley, por el hecho de que los servidores públicos trabajadores adeuden las contribuciones correspondientes, viola los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las respectivas cuotas y aportaciones son retenidas y enteradas por las entidades públicas patronales, por lo que el incumplimiento del pago no es atribuible al servidor público trabajador (Invalidez de los artículos 10, fracción XVIII, 53, 61 y 65 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. Las pensiones que la ley otorga en favor de los afiliados, pensionados o sus beneficiarios son inembargables, salvo los casos de resoluciones judiciales sobre obligaciones alimenticias a su cargo y de adeudos con el instituto respectivo, siempre que no se afecte el monto del

salario mínimo aplicable (Interpretación conforme del artículo 237 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. El instituto respectivo puede retener las prestaciones en dinero estrictamente suficientes para pagar los adeudos que el afiliado, pensionado o beneficiario tengan con aquél, cuyo monto no podrá exceder del cuarenta por ciento de la pensión, lo cual no impide su impugnabilidad ni implica una suspensión en la prestación de los servicios de esta naturaleza (Interpretación conforme del artículo 238, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. El fondo de ahorro sólo puede ser afectado si el servidor público trabajador tiene adeudos con el instituto respectivo, para cubrir aquellos que deriven de las responsabilidades con las entidades públicas patronales de su adscripción (Artículo 192 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. Obligación de los pensionados de aportar al seguro de gastos funerarios, en iguales condiciones y montos que los trabajadores en activo [Invalidez del artículo 70, fracción I, inciso b), de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes].", "Seguridad social. Exclusión de la protección de estos servicios a quienes tengan un vínculo matrimonial o concubinato con otra persona del mismo sexo (Invalidez del artículo 73, fracción I, párrafos segundo, en su porción normativa 'el servidor público o el pensionado', y tercero, en su porción normativa 'de la servidora pública o pensionada', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La limitación de una edad menor a dieciséis años para la protección de estos servicios a los hijos del servidor público o pensionado desconoce la presunción de protección a favor de los menores de edad (Invalidez del artículo 73, fracción II, en su porción normativa 'de dieciséis años', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La protección de estos servicios a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado si acreditan estudios de nivel medio o superior implica una carga adicional a lo previsto en el Convenio sobre la Seguridad Social Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (Invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'siempre y cuando esto sea acorde a su edad', de la Ley de Seguridad y Servicios Socia-

les para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La protección de estos servicios a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado, cuando no puedan mantenerse por sí mismos, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, debe entenderse respecto de las personas con discapacidad, aun cuando superen esa edad (Interpretación conforme del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Interpretación conforme, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a una enfermedad crónica, defecto físico o enfermedad psíquica, en el sentido de que se refieren a personas con discapacidad (Interpretación conforme de los artículos 92, en su porción normativa 'debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica', y 116, párrafo primero, en su porción normativa 'debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la exclusión de la protección de los servicios de seguridad social a quienes tengan un vínculo matrimonial o concubinato con otra persona del mismo sexo (Invalidez de los artículos 143, en sus porciones normativas 'de un solo hombre y una sola mujer' y 'perpetuar la especie', 144, en su porción normativa 'a la perpetuación de la especie o', y 313 bis, en su porción normativa 'entre un hombre y una mujer', del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 73, fracción I, párrafos segundo, en su porción normativa 'el servidor público o el pensionado', y tercero, en su porción normativa 'de la servidora pública o pensionada', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio y concubinato, con el objeto de que todas las normas del orden jurídico del Estado que regulan estas figuras deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que puede suscitarse entre dos personas de diferente o del mismo sexo (Todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la obligación de los pensionados de aportar en iguales

Pág.

condiciones y montos que los trabajadores en activo [Invalidez del artículo 4, fracción XLVI, en su porción normativa 'a excepción del caso de los pensionados que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 70, fracción I, inciso b), de la ley referida]." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la protección de los servicios de seguridad social a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado si acreditan estudios de nivel medio o superior (Invalidez de los artículos 89, fracción IV, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad', y 116, párrafo segundo, en su porción normativa 'siempre y cuando éstos sean acorde a su edad', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'siempre y cuando esto sea acorde a su edad', de la ley referida)."

751

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 40/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Seguridad social. Marco constitucional que deben atender las entidades federativas para ejercer su libertad configurativa en torno a este derecho (Artículos 10, fracción XVIII, 53, 61 y 65 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La suspensión de los beneficios que establece la ley, por el hecho de que los servidores públicos trabajadores adeuden las contribuciones correspondientes, viola los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las respectivas cuotas y aportaciones son retenidas y enteradas por las entidades públicas patronos, por lo que el incumplimiento del pago no es atribuible al servidor público trabajador (Invalidez de los artículos 10, fracción XVIII, 53, 61 y 65 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. Las pensiones que la ley otorga en favor de los afiliados, pensionados o sus beneficiarios son inembargables, salvo los casos de resoluciones judiciales sobre obligaciones alimenticias a su cargo y de adeudos con el instituto respectivo, siempre que no se

afecte el monto del salario mínimo aplicable (Interpretación conforme del artículo 237 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. El instituto respectivo puede retener las prestaciones en dinero estrictamente suficientes para pagar los adeudos que el afiliado, pensionado o beneficiario tengan con aquél, cuyo monto no podrá exceder del cuarenta por ciento de la pensión, lo cual no impide su impugnabilidad ni implica una suspensión en la prestación de los servicios de esta naturaleza (Interpretación conforme del artículo 238, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. El fondo de ahorro sólo puede ser afectado si el servidor público trabajador tiene adeudos con el instituto respectivo, para cubrir aquellos que deriven de las responsabilidades con las entidades públicas patronales de su adscripción (Artículo 192 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. Obligación de los pensionados de aportar al seguro de gastos funerarios, en iguales condiciones y montos que los trabajadores en activo [Invalidez del artículo 70, fracción I, inciso b), de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes].", "Seguridad social. Exclusión de la protección de estos servicios a quienes tengan un vínculo matrimonial o concubinato con otra persona del mismo sexo (Invalidez del artículo 73, fracción I, párrafos segundo, en su porción normativa 'el servidor público o el pensionado', y tercero, en su porción normativa 'de la servidora pública o pensionada', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La limitación de una edad menor a dieciséis años para la protección de estos servicios a los hijos del servidor público o pensionado desconoce la presunción de protección a favor de los menores de edad (Invalidez del artículo 73, fracción II, en su porción normativa 'de dieciséis años', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La protección de estos servicios a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado si acreditan estudios de nivel medio o superior implica una carga adicional a lo previsto en el Convenio sobre la Seguridad Social Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (Invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'siempre y cuando esto sea acorde a su edad', de la Ley de Segu-

ridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La protección de estos servicios a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado, cuando no puedan mantenerse por sí mismos, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, debe entenderse respecto de las personas con discapacidad, aun cuando superen esa edad (Interpretación conforme del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Interpretación conforme, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a una enfermedad crónica, defecto físico o enfermedad psíquica, en el sentido de que se refieren a personas con discapacidad (Interpretación conforme de los artículos 92, en su porción normativa 'debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica', y 116, párrafo primero, en su porción normativa 'debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la exclusión de la protección de los servicios de seguridad social a quienes tengan un vínculo matrimonial o concubinato con otra persona del mismo sexo (Invalidez de los artículos 143, en sus porciones normativas 'de un solo hombre y una sola mujer' y 'perpetuar la especie', 144, en su porción normativa 'a la perpetuación de la especie o', y 313 bis, en su porción normativa 'entre un hombre y una mujer', del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 73, fracción I, párrafos segundo, en su porción normativa 'el servidor público o el pensionado', y tercero, en su porción normativa 'de la servidora pública o pensionada', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio y concubinato, con el objeto de que todas las normas del orden jurídico del Estado que regulan estas figuras deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que puede suscitarse entre dos personas de diferente o del mismo sexo (Todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la obligación de los pensionados de apor-

Pág.

tar en iguales condiciones y montos que los trabajadores en activo [Invalidez del artículo 4, fracción XLVI, en su porción normativa 'a excepción del caso de los pensionados que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 70, fracción I, inciso b), de la ley referida]." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la protección de los servicios de seguridad social a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado si acreditan estudios de nivel medio o superior (Invalidez de los artículos 89, fracción IV, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad', y 116, párrafo segundo, en su porción normativa 'siempre y cuando éstos sean acorde a su edad', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'siempre y cuando esto sea acorde a su edad', de la ley referida)."

759

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 40/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Seguridad social. Marco constitucional que deben atender las entidades federativas para ejercer su libertad configurativa en torno a este derecho (Artículos 10, fracción XVIII, 53, 61 y 65 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La suspensión de los beneficios que establece la ley, por el hecho de que los servidores públicos trabajadores adeuden las contribuciones correspondientes, viola los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las respectivas cuotas y aportaciones son retenidas y enteradas por las entidades públicas patronos, por lo que el incumplimiento del pago no es atribuible al servidor público trabajador (Invalidez de los artículos 10, fracción XVIII, 53, 61 y 65 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. Las pensiones que la ley otorga en favor de los afiliados, pensionados o sus beneficiarios son inembargables, salvo los casos de resoluciones judiciales sobre obligaciones alimenticias a su cargo y de adeudos con el instituto respectivo, siempre que no se afecte el monto del salario

mínimo aplicable (Interpretación conforme del artículo 237 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. El instituto respectivo puede retener las prestaciones en dinero estrictamente suficientes para pagar los adeudos que el afiliado, pensionado o beneficiario tengan con aquél, cuyo monto no podrá exceder del cuarenta por ciento de la pensión, lo cual no impide su impugnabilidad ni implica una suspensión en la prestación de los servicios de esta naturaleza (Interpretación conforme del artículo 238, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. El fondo de ahorro sólo puede ser afectado si el servidor público trabajador tiene adeudos con el instituto respectivo, para cubrir aquellos que deriven de las responsabilidades con las entidades públicas patronales de su adscripción (Artículo 192 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. Obligación de los pensionados de aportar al seguro de gastos funerarios, en iguales condiciones y montos que los trabajadores en activo [Invalidez del artículo 70, fracción I, inciso b), de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes].", "Seguridad social. Exclusión de la protección de estos servicios a quienes tengan un vínculo matrimonial o concubinato con otra persona del mismo sexo (Invalidez del artículo 73, fracción I, párrafos segundo, en su porción normativa 'el servidor público o el pensionado', y tercero, en su porción normativa 'de la servidora pública o pensionada', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La limitación de una edad menor a dieciséis años para la protección de estos servicios a los hijos del servidor público o pensionado desconoce la presunción de protección a favor de los menores de edad (Invalidez del artículo 73, fracción II, en su porción normativa 'de dieciséis años', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La protección de estos servicios a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado si acreditan estudios de nivel medio o superior implica una carga adicional a lo previsto en el Convenio sobre la Seguridad Social Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (Invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'siempre y cuando esto sea acorde a su edad', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales

para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La protección de estos servicios a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado, cuando no puedan mantenerse por sí mismos, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, debe entenderse respecto de las personas con discapacidad, aun cuando superen esa edad (Interpretación conforme del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Interpretación conforme, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a una enfermedad crónica, defecto físico o enfermedad psíquica, en el sentido de que se refieren a personas con discapacidad (Interpretación conforme de los artículos 92, en su porción normativa 'debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica', y 116, párrafo primero, en su porción normativa 'debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la exclusión de la protección de los servicios de seguridad social a quienes tengan un vínculo matrimonial o concubinato con otra persona del mismo sexo (Invalidez de los artículos 143, en sus porciones normativas 'de un solo hombre y una sola mujer' y 'perpetuar la especie', 144, en su porción normativa 'a la perpetuación de la especie o', y 313 bis, en su porción normativa 'entre un hombre y una mujer', del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 73, fracción I, párrafos segundo, en su porción normativa 'el servidor público o el pensionado', y tercero, en su porción normativa 'de la servidora pública o pensionada', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio y concubinato, con el objeto de que todas las normas del orden jurídico del Estado que regulan estas figuras deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que puede suscitarse entre dos personas de diferente o del mismo sexo (Todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la obligación de los pensionados de aportar en iguales condiciones

Pág.

y montos que los trabajadores en activo [Invalidez del artículo 4, fracción XLVI, en su porción normativa 'a excepción del caso de los pensionados que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 70, fracción I, inciso b), de la ley referida]." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la protección de los servicios de seguridad social a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado si acreditan estudios de nivel medio o superior (Invalidez de los artículos 89, fracción IV, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad', y 116, párrafo segundo, en su porción normativa 'siempre y cuando éstos sean acorde a su edad', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'siempre y cuando esto sea acorde a su edad', de la ley referida)."

762

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 40/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Seguridad social. Marco constitucional que deben atender las entidades federativas para ejercer su libertad configurativa en torno a este derecho (Artículos 10, fracción XVIII, 53, 61 y 65 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La suspensión de los beneficios que establece la ley, por el hecho de que los servidores públicos trabajadores adeuden las contribuciones correspondientes, viola los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las respectivas cuotas y aportaciones son retenidas y enteradas por las entidades públicas patronos, por lo que el incumplimiento del pago no es atribuible al servidor público trabajador (Invalidez de los artículos 10, fracción XVIII, 53, 61 y 65 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. Las pensiones que la ley otorga en favor de los afiliados, pensionados o sus beneficiarios son inembargables, salvo los casos de resoluciones judiciales sobre obligaciones alimenticias a su cargo y de adeudos con el instituto respectivo, siempre que no se afecte el monto del

salario mínimo aplicable (Interpretación conforme del artículo 237 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. El instituto respectivo puede retener las prestaciones en dinero estrictamente suficientes para pagar los adeudos que el afiliado, pensionado o beneficiario tengan con aquél, cuyo monto no podrá exceder del cuarenta por ciento de la pensión, lo cual no impide su impugnabilidad ni implica una suspensión en la prestación de los servicios de esta naturaleza (Interpretación conforme del artículo 238, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. El fondo de ahorro sólo puede ser afectado si el servidor público trabajador tiene adeudos con el instituto respectivo, para cubrir aquellos que deriven de las responsabilidades con las entidades públicas patronales de su adscripción (Artículo 192 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. Obligación de los pensionados de aportar al seguro de gastos funerarios, en iguales condiciones y montos que los trabajadores en activo [Invalidez del artículo 70, fracción I, inciso b), de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes].", "Seguridad social. Exclusión de la protección de estos servicios a quienes tengan un vínculo matrimonial o concubinato con otra persona del mismo sexo (Invalidez del artículo 73, fracción I, párrafos segundo, en su porción normativa 'el servidor público o el pensionado', y tercero, en su porción normativa 'de la servidora pública o pensionada', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La limitación de una edad menor a dieciséis años para la protección de estos servicios a los hijos del servidor público o pensionado desconoce la presunción de protección a favor de los menores de edad (Invalidez del artículo 73, fracción II, en su porción normativa 'de dieciséis años', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La protección de estos servicios a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado si acreditan estudios de nivel medio o superior implica una carga adicional a lo previsto en el Convenio sobre la Seguridad Social Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (Invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'siempre y cuando esto sea acorde a su edad', de la Ley de Seguridad y Servicios

Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La protección de estos servicios a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado, cuando no puedan mantenerse por sí mismos, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, debe entenderse respecto de las personas con discapacidad, aun cuando superen esa edad (Interpretación conforme del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Interpretación conforme, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a una enfermedad crónica, defecto físico o enfermedad psíquica, en el sentido de que se refieren a personas con discapacidad (Interpretación conforme de los artículos 92, en su porción normativa 'debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica', y 116, párrafo primero, en su porción normativa 'debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la exclusión de la protección de los servicios de seguridad social a quienes tengan un vínculo matrimonial o concubinato con otra persona del mismo sexo (Invalidez de los artículos 143, en sus porciones normativas 'de un solo hombre y una sola mujer' y 'perpetuar la especie', 144, en su porción normativa 'a la perpetuación de la especie o', y 313 bis, en su porción normativa 'entre un hombre y una mujer', del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 73, fracción I, párrafos segundo, en su porción normativa 'el servidor público o el pensionado', y tercero, en su porción normativa 'de la servidora pública o pensionada', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio y concubinato, con el objeto de que todas las normas del orden jurídico del Estado que regulan estas figuras deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que puede suscitarse entre dos personas de diferente o del mismo sexo (Todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la obligación de los pensionados de aportar en iguales condiciones y

Pág.

<p>montos que los trabajadores en activo [Invalidez del artículo 4, fracción XLVI, en su porción normativa 'a excepción del caso de los pensionados que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 70, fracción I, inciso b), de la ley referida]." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la protección de los servicios de seguridad social a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado si acreditan estudios de nivel medio o superior (Invalidez de los artículos 89, fracción IV, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad', y 116, párrafo segundo, en su porción normativa 'siempre y cuando éstos sean acorde a su edad', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'siempre y cuando esto sea acorde a su edad', de la ley referida)." ..</p>	<p>771</p>
<p>Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo directo en revisión 3111/2013.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 80/2019 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)."</p>	<p>873</p>
<p>Magistrado Héctor Arturo Mercado López.—Contradicción de tesis 5/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/57 L (10a.), de título y subtítulo: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN PRESENTE TESTIGOS DE CARGO."</p>	<p>2206</p>
<p>Magistrados Rodolfo Castro León y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.—Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Sexto, todos en Mate-</p>	

	Pág.
ria Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/48 C (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEL PERITO OFICIAL DESIGNADO POR EL JUEZ EN UN JUICIO CIVIL, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	2313
Magistrados Martha Cruz González y Guillermo Esparza Alfaro.—Contradicción de tesis 11/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XI J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "ASESORES JURÍDICOS DE UN AYUNTAMIENTO. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS."	2421
Magistrado Samuel Meraz Lares.—Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVI.P. J/6 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA CAUSA PENAL, AUNQUE NO COINCIDA CON LA DEL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO."	2449
Magistrado Fernando Rangel Ramírez.—Contradicción de tesis 13/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/96 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA	

	Pág.
PARA CONOCER DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA TRAMITADAS PARA VALIDAR LOS CONTRATOS DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO AL SER UN ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO QUE DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.".....	2545
Magistrado Hugo Sahuer Hernández.—Contradicción de tesis 3/2018.— Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XI. J/4 K (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EL RECLAMO DE UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE AQUÉL DE EMITIR LOS ACUERDOS GENERALES Y LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO CONSTITUYE UN ACTO QUE ACTUALICE, EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE MANERA NOTORIA Y MANIFIESTA, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."...	2611
Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez y Juan Manuel Rochín Guevara.—Contradicción de tesis 4/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Sexto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/49 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).".....	2802
Magistrado Arturo Mejía Ponce de León.—Contradicción de tesis 2/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.P J/6 P (10a.), de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA IN-	

Pág.

TERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO DEBEN CONSIDERARSE LOS SÁBADOS Y POR LO TANTO ES INAPLICABLE LA CIRCULAR 03/2003 DEL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE 27 DE ENERO DE 2003."

3010

Magistrado José Luis Zayas Roldán.—Contradicción de tesis 3/2018.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XXVII J/19 A (10a.) y PC.XXVII.1 A (10a.), de títulos y subtítulos: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE LAS CONSTANCIAS DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO Y QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE, NO CONLLEVA VARIAR LA DESIGNACIÓN INICIAL DEL ÓRGANO QUE DEBERÁ RESOLVERLO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO INCONCLUSO." y "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENÓ SU REGULARIZACIÓN SE ENCUENTRE DE VACACIONES, DEBE CONOCER DE AQUÉL EL ÓRGANO QUE SE ENCUENTRE DE GUARDIA POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN URGENTE."

3073

Magistrada Luz María Díaz Barriga.—Contradicción de tesis 12/2019.— Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/157 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."

3196

Pág.

- Magistrado Ezequiel Neri Osorio.—Amparo directo 775/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis VII.2o.C.204 C (10a.), VII.2o.C.202 (10a.) y VII.2o.C.203 (10a.), de títulos y subtítulos "ALIMENTOS. CUANDO UNA PERSONA RESPECTO DE LA CUAL NO SE HA ACTUALIZADO LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A UN FAMILIAR, Y ASUME DE FORMA ESPONTÁNEA O MEDIANTE CONVENIO DICHA CARGA, SE TRATA DE UN COMPROMISO MORAL O ÉTICO NO EXIGIBLE JUDICIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO." y "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR PARTE DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO ES DE TIPO CONDICIONAL Y SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." 3454
- Magistrado Ezequiel Neri Osorio.—Amparo directo 702/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis VII.2o.C.205 C (10a.), VII.2o.C.206 (10a.) y VII.2o.C.207 (10a.), de títulos y subtítulos: "PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUEZ FAMILIAR PARA DETERMINAR SU MONTO Y MODALIDAD.", "PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA." y "PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. NO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE REALIZÓ OTRO TIPO DE LABORES O ACTIVIDADES DURANTE EL MATRIMONIO, DISTINTAS AL TRABAJO DOMÉSTICO Y DE CUIDADO." 3565
- Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo.—Queja 158/2019.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.6o.A.9 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE FIJA LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL." 3619

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 108/2016.—Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El comisionado presidente del Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Decreto 221, mediante el cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el cuatro de mayo de dos mil dieciséis).", "Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Evolución constitucional de los organismos garantes constitucionales autónomos en la materia (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala).", "Transparencia y acceso a la información pública. No resulta exigible a los aspirantes a comisionados de los organismos garantes de las entidades federativas contar con título profesional en alguna ciencia determinada, entre otras, la de licenciado en derecho, siempre que tengan una especialización adecuada en la materia (Artículo 30, párrafo segundo,

fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala)." y "Acción de inconstitucionalidad. Es inoperante la impugnación de un precepto de la ley local en materia de protección de datos personales por vulnerar lo previsto en la Constitución Local (Artículo 30, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala)."

Instancia

Pág.

P.

11

Acción de inconstitucionalidad 128/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivada del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículos transitorios tercero y cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos del precepto transitorio impugnado derivada del cumplimiento de su finalidad, consistente en que el organismo garante de la entidad federativa expidiera los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las materias a que refiere la ley cuestionada (Artículo transitorio quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas).", "Protección de

	Instancia	Pág.
<p>datos personales en posesión de sujetos obligados. Las normas locales que reproducen los supuestos en los que, por razones de seguridad nacional, se permita la transferencia de datos personales entre los sujetos obligados responsables sin necesidad del consentimiento del titular de esa información, contenidos en la ley general de la materia, no implica una invasión a la competencia exclusiva de la Federación para legislar en términos del artículo 73, fracción XXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los requisitos previstos en la ley general de la materia para interponer el recurso de revisión ante los organismos garantes de las entidades federativas son limitativos, por lo que éstas no pueden adicionar algún otro en su legislación (Invalidez del artículo 132, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 132, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)."</p>	P.	64

Acción de inconstitucionalidad 158/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

Michoacán de Ocampo).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para establecer fuentes de acceso público diversas a las determinadas en los artículos 3, fracción XVII, y 5 de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 5, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Supuestos de improcedencia del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) al tratamiento de datos personales, contenidos en la ley general de la materia, reproducidos en una legislación local (Artículo 51, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para ampliar los plazos previstos en el régimen transitorio de la ley general de la materia, atinentes a la obligación de los organismos garantes federal y de las entidades federativas de emitir los lineamientos a que refiere dicha ley general, así como la de los sujetos obligados de tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Artículos transitorios cuarto y quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un organismo garante de una entidad federativa y a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, respectivamente, a emitir los lineamientos a que refiere dicha ley general, así como a tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Condena al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes

	Instancia	Pág.
<p>al en que se le notifique la presente resolución a dicho instituto, así como a los sujetos obligados de la referida entidad federativa para que, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, expidan o modifiquen su normativa interna en la materia)."</p>	P.	91
<p>Acción de inconstitucionalidad 45/2016.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 34 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Facultad de los Congresos de las entidades federativas de crear un sistema local, retomando las finalidades y funciones atribuidas en la ley general de la materia al sistema nacional, pero únicamente con alcance en su territorio, en coadyuvancia con el referido sistema nacional, lo cual no está prohibido en los artículos 6o., 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 24, fracción X,</p>		

Instancia	Pág.
<p>31, 32, 33 y 35, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El sistema local que prevé su integración y participación con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa no vulnera el principio de división de poderes (Artículos 24, fracción X, 31, 32, 33 y 35, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los requisitos previstos en la ley general de la materia para interponer el recurso de revisión ante los organismos garantes de las entidades federativas son limitativos, por lo que las entidades federativas no pueden adicionar alguno otro en su legislación (Invalidez de los artículos 236, párrafo primero, en su porción normativa 'legal', y 237, fracción I, en su porción normativa 'legal', de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 236, párrafo primero, en su porción normativa 'legal', y 237, fracción I, en su porción normativa 'legal', de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)."</p>	<p>P. 150</p>

Acción de inconstitucionalidad 154/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en

	Instancia	Pág.
<p>posesión de sujetos obligados (Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo impugnado no provoca un cambio sustantivo o material, sino uno meramente formal, además de que fue impugnado en una diversa acción de inconstitucionalidad (Artículo 68, fracción X, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las Legislaturas Estatales están facultadas para establecer en la ley de la materia un plazo para que los sujetos obligados mantengan y actualicen en su página de Internet la información que haya perdido la naturaleza de reservada, es decir, esté desclasificada (Artículo 15, fracción LIII, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Transparencia y acceso a la información pública. Deber de los sujetos obligados de publicar y mantener actualizada la información pública en sus sitios de Internet por el plazo de cinco años posteriores a su desclasificación, lo cual no implica que, tras dicho periodo, la información no pueda solicitarse por los medios de transparencia, de conformidad con las disposiciones previstas en los ordenamientos aplicables (Artículo 15, fracción LIII, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."</p>	P.	223

Acción de inconstitucionalidad 161/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma

general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Decreto número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el cinco de diciembre de dos mil diecisiete).", "Transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para expedir las leyes que establezcan las bases y los principios en aquella materia (Decreto número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el cinco de diciembre de dos mil diecisiete).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las normas locales que reproducen los supuestos en los que, por razones de seguridad nacional, se permita la transferencia de datos personales entre los sujetos obligados responsables sin necesidad del consentimiento del titular de esa información, contenidos en la ley general de la materia, no implica una invasión a la competencia exclusiva de la Federación para legislar en términos del artículo 73, fracción XXXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 7, 97, fracción IX, y 114 del Decreto Número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el cinco de diciembre de dos mil diecisiete)." y "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las normas locales que reproducen los supuestos en los que, por razones de seguridad nacional, se permita la transferencia de datos personales entre los sujetos obligados responsables sin necesidad del consentimiento del titular

	Instancia	Pág.
de esa información, contenidos en la ley general de la materia, no violentan los principios de igualdad, universalidad, progresividad y no discriminación, pues dicha ley general resulta aplicable a todas las entidades federativas (Artículos 7, 97, fracción IX, y 114 del Decreto Número 232, mediante el cual se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el cinco de diciembre de dos mil diecisiete)."	P.	266
<p>Acción de inconstitucionalidad 40/2016.—Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Decreto Número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de abril de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos del precepto transitorio impugnado derivada del cumplimiento de su finalidad (Artículo transitorio cuarto del Decreto Número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de abril de dos mil dieciséis).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Procedimiento legislativo del Decreto Número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial</p>		

Instancia	Pág.
-----------	------

de dicha entidad el veintiocho de abril de dos mil dieciséis).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Contexto normativo que lo rige (Procedimiento legislativo del Decreto Número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de abril de dos mil dieciséis).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la inasistencia de uno solo de los treinta y dos diputados integrantes del Congreso del Estado y de la falta de transparencia de cuántos y cuáles Municipios del Estado aprobaron la reforma constitucional impugnada (Procedimiento legislativo del Decreto Número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de abril de dos mil dieciséis)." y "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. La omisión de publicitar el nombre y el número de los Ayuntamientos que aprueban el Decreto de Reforma a la Constitución Local impugnada no constituye un elemento que produzca un vicio procedimental formal y, por ende, no tiene potencial invalidatorio (Decreto Número 217 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de abril de dos mil dieciséis)."

P.

299

Acción de inconstitucionalidad 42/2016.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos

Instancia	Pág.
<p>de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde a los organismos garantes de las entidades federativas emitir la normativa para regular el correcto funcionamiento y desarrollo de las funciones que tienen encomendadas, siempre y cuando no emita criterios relacionados con los principios y bases sustantivas constitucionales, de los instrumentos internacionales y de la ley general de la materia (Invalidez del artículo transitorio octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma transitoria que cumple una función sustantiva (Artículo transitorio octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Transparencia y acceso a la información pública en el Estado de Hidalgo. El organismo garante de esa entidad federativa tiene la facultad de proponer el reglamento de la ley que lo rige y sus modificaciones (Artículo 36, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Transparencia y acceso a la información pública en el Estado de Hidalgo. La facultad del Poder Ejecutivo Local de expedir, en su esfera administrativa, las disposiciones reglamentarias respectivas no implica regular el funcionamiento interno del organismo garante de esa entidad federativa (Invalidez del artículo transitorio octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de la disposición que faculta al organismo garante de la entidad federativa a únicamente proponer su reglamento (Invalidez del artículo 36, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, derivada de la invalidez del artículo transitorio octavo de la ley referida)."</p>	<p>P.</p> <p>338</p>

Acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Por regla general no pueden plantearse impedimentos para su conocimiento en atención a la naturaleza de este medio de control constitucional, ya que debido a su carácter abstracto, no atiende a intereses particulares, ni se analiza un conflicto entre partes.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por definitividad al impugnarse una norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, cuando la norma general se impugne dentro de los treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, aun cuando su expedición derive del cumplimiento de las disposiciones transitorias de una reforma constitucional previa.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede contra omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, que se actualiza cuando el órgano legislativo emite normas teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo,

debe desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior [Artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal y los diversos primero y segundo transitorios del decreto).", "Violación al procedimiento legislativo (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que se refiere a las omisiones legislativas atribuidas a dicha ley).", "Omisiones legislativas relativas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Remuneraciones de los servidores públicos.

La previsión legal que permite fijarlas discrecionalmente, vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica al no establecerse criterios, elementos o parámetros objetivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Remuneraciones de los servidores públicos. Invalidez de la regulación que pretende desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional sin establecer los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodología para conocer el monto máximo de la remuneración del presidente de la República máxime que éste incluye prestaciones en especie propias del cargo [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Remuneraciones de los servidores públicos. La ley que las regula no desarrolla el principio de proporcionalidad y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y del Poder Judicial. La capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde a la necesidad de garantizar el principio de independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas y tiene su fundamento tanto

constitucional como convencional.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La posibilidad de fijarlas sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional resulta inconstitucional [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Interpretación conforme en acciones de inconstitucionalidad. Cuando una norma admita varias interpretaciones debe preferirse la compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Remuneraciones de los servidores públicos. La frase 'tales remuneraciones' prevista en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley que las regula, debe leerse en el contexto constitucional y legal que le es propio y en el que se rige la exigencia consistente en que los créditos o préstamos no forman parte de la remuneración que recibe el servidor público (Artículo 12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no tomar en cuenta que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de un pago a su favor en demasía, parte de una base equivocada que genera incertidumbre y, por ende, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no precisar cuándo empieza a correr el plazo para que el servidor público reporte a su superior jerárquico un pago en demasía, viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de

remuneración ilícita. La previsión legal que establece el tipo penal relativo y la sanción por su comisión, al no especificar a qué ordenamiento se refiere con las frases 'de conformidad con lo dispuesto en la presente ley', 'en el artículo 5 de la presente ley' y 'de las disposiciones de esta ley', viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal).", "Delito de remuneración ilícita. Las sanciones previstas por la comisión de dicho ilícito vulneran el principio de proporcionalidad toda vez que la graduación numérica atiende únicamente al monto del beneficio otorgado sin considerar el daño al bien jurídico protegido (Invalidez del artículo 217 ter del Código Penal Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que condena al Congreso de la Unión a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma procesal penal que surtirá efectos retroactivos al seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia (Invalidez de los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores

	Instancia	Pág.
Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho)."	P.	361

Acción de inconstitucionalidad 40/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Seguridad social. Marco constitucional que deben atender las entidades federativas para ejercer su libertad configurativa en torno a este derecho (Artículos 10, fracción XVIII, 53, 61 y 65 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La suspensión de los beneficios que establece la ley, por el hecho de que los servidores públicos trabajadores adeuden las contribuciones correspondientes, viola los artículos 40. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las respectivas cuotas y aportaciones son retenidas y enteradas por las entidades públicas patronos, por lo que el incumplimiento del pago no es atribuible al servidor público trabajador (Invalidez de los artículos 10, fracción XVIII, 53, 61 y 65 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. Las pensiones que la ley otorga en favor de los afiliados, pensionados o sus beneficiarios son inembargables, salvo los casos de resoluciones judiciales sobre obligaciones alimenticias a su cargo y de adeudos con el instituto respectivo, siempre que no se afecte el monto del salario mínimo aplicable (Interpretación conforme del artículo 237 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. El instituto respectivo puede retener las prestaciones en dinero estrictamente suficientes para pagar los adeudos que el afiliado, pensionado o beneficiario tengan con aquél, cuyo monto no podrá exceder del cuarenta por ciento de la pensión, lo cual no impide su impugnabilidad ni implica una

suspensión en la prestación de los servicios de esta naturaleza (Interpretación conforme del artículo 238, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. El fondo de ahorro sólo puede ser afectado si el servidor público trabajador tiene adeudos con el instituto respectivo, para cubrir aquellos que deriven de las responsabilidades con las entidades públicas patronales de su adscripción (Artículo 192 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. Obligación de los pensionados de aportar al seguro de gastos funerarios, en iguales condiciones y montos que los trabajadores en activo [Invalidez del artículo 70, fracción I, inciso b), de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes].", "Seguridad social. Exclusión de la protección de estos servicios a quienes tengan un vínculo matrimonial o concubinato con otra persona del mismo sexo (Invalidez del artículo 73, fracción I, párrafos segundo, en su porción normativa 'el servidor público o el pensionado', y tercero, en su porción normativa 'de la servidora pública o pensionada', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La limitación de una edad menor a dieciséis años para la protección de estos servicios a los hijos del servidor público o pensionado desconoce la presunción de protección a favor de los menores de edad (Invalidez del artículo 73, fracción II, en su porción normativa 'de dieciséis años', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La protección de estos servicios a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado si acreditan estudios de nivel medio o superior implica una carga adicional a lo previsto en el Convenio sobre la Seguridad Social Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (Invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'siempre y cuando esto sea acorde a su edad', de la Ley de Seguridad y Servicios

Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Seguridad social. La protección de estos servicios a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado, cuando no puedan mantenerse por sí mismos, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, debe entenderse respecto de las personas con discapacidad, aun cuando superen esa edad (Interpretación conforme del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Interpretación conforme, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a una enfermedad crónica, defecto físico o enfermedad psíquica, en el sentido de que se refieren a personas con discapacidad (Interpretación conforme de los artículos 92, en su porción normativa 'debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica', y 116, párrafo primero, en su porción normativa 'debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la exclusión de la protección de los servicios de seguridad social a quienes tengan un vínculo matrimonial o concubinato con otra persona del mismo sexo (Invalidez de los artículos 143, en sus porciones normativas 'de un solo hombre y una sola mujer' y 'perpetuar la especie', 144, en su porción normativa 'a la perpetuación de la especie o', y 313 bis, en su porción normativa 'entre un hombre y una mujer', del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 73, fracción I, párrafos segundo, en su porción normativa 'el servidor público o el pensionado', y tercero, en su porción normativa 'de la servidora pública o pensionada', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la

Instancia	Pág.
------------------	-------------

declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio y concubinato, con el objeto de que todas las normas del orden jurídico del Estado que regulan estas figuras deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que puede suscitarse entre dos personas de diferente o del mismo sexo (Todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la obligación de los pensionados de aportar en iguales condiciones y montos que los trabajadores en activo [Invalidez del artículo 4, fracción XLVI, en su porción normativa 'a excepción del caso de los pensionados que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 70, fracción I, inciso b), de la ley referida]." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, en vía de consecuencia, de otras disposiciones que aludan a la protección de los servicios de seguridad social a los hijos menores de veinticinco años del servidor público o pensionado si acreditan estudios de nivel medio o superior (Invalidez de los artículos 89, fracción IV, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad', y 116, párrafo segundo, en su porción normativa 'siempre y cuando éstos sean acorde a su edad', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, derivada de la invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa 'siempre y cuando esto sea acorde a su edad', de la ley referida)."

P.

636

Controversia constitucional 185/2018.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado

	Instancia	Pág.
de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto mediante el cual se otorgó una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del decreto mediante el cual se otorgó una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial Local para que determinen y realicen el pago de la pensión correspondiente (Invalidez del decreto mediante el cual se otorgó una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos).", y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que revise su sistema legal de pago de pensiones y establezca uno que no transgreda la autonomía de otros Poderes u órdenes normativos (Invalidez del decreto mediante el cual se otorgó una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos)."	1a.	1163

Controversia constitucional 158/2016.—Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local y los Municipios terceros interesados relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto (Invalidez del Dictamen 137 aprobado por el Congreso del Estado de Baja California el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis y del Decreto 684 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el siete de octubre de dos mil dieciséis).", "Controversia constitucional. Para tener por acreditada su procedencia, es suficiente con la manifestación del Municipio actor en el sentido de que los vicios en el procedimiento legislativo le generan un perjuicio.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de impro-

cedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que no tiene injerencia en el procedimiento legislativo previsto para resolver un conflicto territorial (Invalidez del Dictamen 137 aprobado por el Congreso del Estado de Baja California el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis y del Decreto 684 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el siete de octubre de dos mil dieciséis).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a una norma impugnada deben examinarse previamente a las de fondo, ante la posibilidad de que tengan como efecto la invalidez total de ésta y hagan innecesario su estudio.", "Conflicto de límites territoriales entre Municipios. Bases constitucionales para analizarlos.", "Procedimiento legislativo para la fijación de límites territoriales. Los Municipios deben participar activamente en él siempre que su territorio pueda verse afectado.", "Conflicto de límites territoriales entre Municipios. El acuerdo dictado por la Comisión Instructora del Congreso Local, por el que se concedió a los Municipios un plazo de tres días para imponerse de las pruebas allegadas al expediente, vulnera su garantía de audiencia y defensa adecuada (Invalidez del Dictamen 137 aprobado por el Congreso del Estado de Baja California el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis).", "Conflicto de límites territoriales entre Municipios. La falta de citación a los Municipios con cuando menos cinco días de anticipación a la fecha de la sesión en la que se discutió el dictamen relativo a su resolución, vulnera su garantía de audiencia (Invalidez del Dictamen 137 aprobado por el Congreso del Estado de Baja California el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis y del Decreto 684 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el siete de octubre de dos mil dieciséis).", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia.", "Procedimiento legisla-

	Instancia	Pág.
<p>tivo del Estado de Baja California. No constituye un caso de urgencia que justifique la dispensa de circular el dictamen sobre límites territoriales de los Municipios entre los integrantes del Pleno del Congreso, con por lo menos tres días de anticipación a la sesión, que el asunto tenga un largo periodo sin resolverse (Invalidez del dictamen 137 aprobado por el Congreso del Estado de Baja California el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis y del Decreto 684 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el siete de octubre de dos mil dieciséis)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del dictamen 137 aprobado por el Congreso del Estado de Baja California el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis y del Decreto 684 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el siete de octubre de dos mil dieciséis)."</p>	1a.	1186
<p>Controversia constitucional 46/2015.—Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Órdenes emitidas por la Comisión Permanente de Vigilancia y Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y de la Comisión Permanente de Gobernación a la Secretaría de Finanzas del Estado para retener los pagos de participaciones y aportaciones federales correspondientes al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila; así como la emitida por la Secretaría de Gobierno del Estado para destituir a todos los miembros de ese Ayuntamiento).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Retención de aportaciones y participaciones federales correspondientes al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Para efectos de su improcedencia, por 'materia electoral' debe entenderse 'leyes electorales' y actos o resoluciones cuyo cono-</p>		

cimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral (Retención de aportaciones y participaciones federales correspondientes al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la revocación de la resolución impugnada (Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el ocho de octubre de dos mil quince en el juicio JDC/31/2015).", "Controversia constitucional. Para efectos de la ampliación de la demanda, hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de la instrucción (Negativa de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de reconocer validez a la sesión del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince).", "Controversia constitucional. La ampliación de la demanda por hechos supervenientes puede formularse hasta antes del cierre de la instrucción (Negativa de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de reconocer validez a la sesión del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince).", "Hacienda Municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Retención de las participaciones y aportaciones federales correspondientes al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca).", "Sesiones de Cabildo municipales. La presencia del presidente municipal en aquéllas no es un requisito indispensable para su legalidad (Retención de las participaciones y aportaciones federales correspondientes al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca).", "Sesiones de Cabildo en Municipios del Estado de Oaxaca. Validez de la suplencia del presidente municipal por un regidor ante la ausencia de éste (Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca).", "Sesiones de Cabildo en Municipios del Estado de Oaxaca. Posibilidad de modificar el orden del día de aquéllas (Ley Orgánica Municipal

del Estado de Oaxaca).", "Sesiones de Cabildo en Municipios del Estado de Oaxaca. La votación por mayoría calificada requiere las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos (Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca).", "Comisión de Hacienda de los Municipios del Estado de Oaxaca. Es ilegal el acuerdo consistente en que ésta sea presidida por un síndico, pues tal facultad corresponde al presidente municipal (Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca).", "Sesiones de Cabildo en Municipios del Estado de Oaxaca. La ilegalidad de los acuerdos tomados en una sesión celebrada por aquél no afecta la validez de la totalidad del acta respectiva (Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca).", "Hacienda Municipal. La autorización del Cabildo para recibir pagos bajo la modalidad del sistema de pago electrónico interbancario exime a la autoridad responsable del pago de entregar los recursos por medio de cheque (Retención de las participaciones y aportaciones federales correspondientes al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca).", "Sesiones de Cabildo en Municipios del Estado de Oaxaca. Validez de la sesión ordinaria celebrada con objeto de la ratificación en el cargo de funcionarios públicos, así como de acordar el mecanismo de pago de participaciones y aportaciones federales al Municipio (Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca).", "Sesiones de Cabildo en Municipios del Estado de Oaxaca. La asistencia de seis concejales, de los diez que integran un Ayuntamiento, representa la mitad más uno y actualiza el requisito de quórum legal para celebrar una sesión (Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca).", "Sesiones de Cabildo en Municipios del Estado de Oaxaca. Validez de la sesión extraordinaria celebrada con objeto de ratificar en hechos nuevos los acuerdos de actas de sesiones anteriores (Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca).", "Sesiones de Cabildo en Municipios del Estado de Oaxaca. Validez de la convocatoria emitida por los concejales ante la omisión de hacerlo por parte del presidente municipal (Ley Orgánica Municipal del Estado de

Oaxaca).", "Hacienda Municipal. Los acuerdos válidos de Cabildo en los que se acuerda y solicita el pago de participaciones y aportaciones federales mediante cheque son vinculantes para la autoridad responsable del pago (Retención de las participaciones y aportaciones federales correspondientes al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca).", "Hacienda Municipal. Son inválidos los pagos de participaciones y aportaciones federales realizados a un Municipio mediante una forma distinta a la establecida por el Ayuntamiento en una sesión válida de Cabildo (Retención de las participaciones y aportaciones federales correspondientes al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca).", "Sesiones de Cabildo en Municipios del Estado de Oaxaca. Validez de la sesión extraordinaria celebrada con objeto de acordar el mecanismo de cobro y pago de participaciones y aportaciones federales al Municipio (Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para corregir el error en que incurrió durante la entrega de recursos federales (Retención de las participaciones y aportaciones federales correspondientes al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Los efectos de una sentencia de invalidez que vincula a la autoridad responsable de entregar recursos federales a reparar el error en que incurrió, no implican que deban entregar de nueva cuenta los recursos correspondientes (Retención de las participaciones y aportaciones federales correspondientes al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de su notificación a las autoridades demandadas (Retención de las participaciones y aportaciones federales correspondientes al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que por conducto de la

	Instancia	Pág.
Auditoría Superior del Estado fiscalice y audite el destino de recursos federales (Retención de las participaciones y aportaciones federales correspondientes al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que da vista a la Auditoría Superior de la Federación para que en el ámbito de sus competencias audite y fiscalice la aplicación y destino de participaciones y aportaciones federales (Retención de las participaciones y aportaciones federales correspondientes al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca)."	1a.	1253
Controversia constitucional 109/2018.—Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Su improcedencia manifiesta e indudable en relación con las normas generales que no se aplicaron por primera ocasión en el decreto impugnado (Artículos 24, fracción XV, 56, 57, último párrafo y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad en razón de la fecha de publicación del respectivo decreto y de que éste no resulta el primer acto de aplicación de las disposiciones correspondientes (Artículos 24, fracción XV, 56, 57, último párrafo y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para promoverla contra actos dirigidos a un organismo descentralizado municipal sólo si afecta su esfera de atribuciones.", "Controversia constitucional. Es procedente la promovida por un Municipio contra los decretos impugnados en una anterior en la que se desechó por falta de legitimación activa de un organismo descentralizado municipal (Invalidez parcial de los Decretos 2532, 2539, 2540, 2541, 2542, 2407, 2408, 2428, 2429, 2430, 2444, 2479, 2480 y 2386, publicados en el Periódico Oficial del		

	Instancia	Pág.
<p>Estado de Morelos el veinticinco de abril y el dos de mayo de dos mil dieciocho).", "Hacienda Municipal. El ejercicio de la facultad de los Congresos Locales para conceder pensiones con cargo al gasto público de Municipios viola la libre administración de aquélla y la autonomía de éstos en la gestión de sus recursos.", "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. Los decretos mediante los cuales el Poder Legislativo Local concede pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada a empleados del Municipio de Cuernavaca, con cargo a la hacienda municipal, violan el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez parcial de los Decretos 2532, 2539, 2540, 2541, 2542, 2407, 2408, 2428, 2429, 2430, 2444, 2479, 2480 y 2386, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticinco de abril y el dos de mayo de dos mil dieciocho)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez parcial de los Decretos 2532, 2539, 2540, 2541, 2542, 2407, 2408, 2428, 2429, 2430, 2444, 2479, 2480 y 2386, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticinco de abril y el dos de mayo de dos mil dieciocho)."</p>	1a.	1357
<p>Controversia constitucional 236/2016.—Municipio de Playa Vicente, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Playa Vicente por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan.", "Hacienda Municipal. Principios,</p>		

derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias (Omisión de pago de recursos al Municipio de Playa Vicente por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. No es posible analizar en este medio de control constitucional la entrega de los recursos derivados del contrato de fideicomiso irrevocable emisor, de administración y pago número F-998, ya que tales remanentes no se encuentran protegidos por el principio de integridad de los recursos municipales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Playa Vicente por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Playa Vicente por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios productores de Hidrocarburos, por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y una parte del mes de agosto de dos mil dieciséis, al Municipio de Playa Vicente por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura su entrega extemporánea si el Poder Ejecutivo Local no la realizó al Ayuntamiento dentro de la fecha límite de pago prevista en el calendario respectivo (Entrega extemporánea de recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos por la segunda parte del mes de agosto y septiembre de dos mil dieciséis al Municipio de Playa

Instancia

Pág.

Vicente por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Entrega extemporánea de recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos por la segunda parte del mes de agosto y septiembre de dos mil dieciséis al Municipio de Playa Vicente por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Playa Vicente por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión y entrega extemporánea de recursos al Municipio de Playa Vicente por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entrega de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión y entrega extemporánea de recursos al Municipio de Playa Vicente por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

Controversia constitucional 229/2018.—Municipio de Durango, Estado de Durango.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El procedimiento seguido por un Congreso Local para fincar responsabilidad a un presidente municipal es un acto de naturaleza administrativa y no electoral, para efectos de su procedencia (Dictamen de Acuerdo C.R./LXVIII/10/2018, por el cual la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Durango resolvió el procedimiento especial sancionador No. Tres en acatamiento a una ejecutoria dictada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Procedimiento de responsabilidad administrativa en el Estado de Durango. El Congreso Local carece de atribuciones para investigarlo, sustanciarlo y resolverlo (Invalidez del Dictamen de Acuerdo C.R./LXVIII/10/2018, por el cual la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Durango resolvió el procedimiento especial sancionador No. Tres en acatamiento a una ejecutoria dictada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Procedimiento de responsabilidad administrativa en el Estado de Durango. Marco normativo que lo regula (Dictamen de Acuerdo C.R./LXVIII/10/2018, por el cual la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Durango resolvió el procedimiento especial sancionador No. Tres en acatamiento a una ejecutoria dictada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Procedimiento de responsabilidad administrativa en el Estado de Durango. La imposición de una sanción a un presidente municipal, consistente en destitución de su cargo e inhabilitación, sin seguir las formalidades del procedimiento, es una transgresión a la autonomía municipal (Invalidez del Dictamen de Acuerdo C.R./LXVIII/10/2018, por el cual la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Durango resolvió el procedimiento especial sancionador No. Tres en acatamiento a una ejecutoria dictada por la Sala Especializada del Tribunal

	Instancia	Pág.
<p>Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Reforma constitucional en materia de anticorrupción. Su instauración no implica que se haya derogado la atribución de los Congresos de las entidades federativas para remover a los miembros de los Ayuntamientos (Dictamen de Acuerdo C.R./LXVIII/10/2018, por el cual la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Durango resolvió el procedimiento especial sancionador No. Tres en acatamiento a una ejecutoria dictada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Durango para que deje sin efectos el Dictamen de Acuerdo que destituye e inhabilita al presidente municipal de Durango, emita uno en el que se declare incompetente para investigar y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, remita las constancias correspondientes al órgano competente y notifique de ello a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Invalidez del Dictamen de Acuerdo C.R./LXVIII/10/2018, por el cual la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Durango resolvió el procedimiento especial sancionador No. Tres en acatamiento a una ejecutoria dictada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)."</p>	2a.	2077

Controversia constitucional 79/2019.—Municipio de San Juan Evangelista, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Juan Evangelista por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional.

Instancia	Pág.
<p>La regla general consistente en que la oportunidad para promover aquélla en contra de una omisión se actualiza de momento a momento es aplicable a la falta de pago de las aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Juan Evangelista por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Juan Evangelista por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe ser desestimada.", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Juan Evangelista por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Participaciones federales y estatales a los Municipios. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea de aquéllas genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Juan Evangelista por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Juan Evangelista por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."</p>	2a.
	2114

Controversia constitucional 68/2017.—Municipio de Cuauhtémoc, Colima.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Se actualiza el interés legítimo del Municipio para acudir a esta vía cuando se emitan actos de autoridad que puedan poner en peligro la integración del Ayuntamiento (Dictamen que contiene las conclusiones que emitió el Congreso del Estado de Colima como jurado de acusación dentro del juicio político 14/2016).", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando no se promovió previamente el recurso o medio de defensa legalmente previsto para resolver el conflicto o se encuentre pendiente de resolución.", "Juicio político en el Estado de Colima. Etapas de su procedimiento.", "Juicio político en el Estado de Colima. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado sólo tiene la atribución de imponer y ejecutar la sanción respectiva, por lo que se encuentra impedido para cambiar la decisión del órgano de jurado.", "Controversia constitucional. Es procedente contra un juicio político en su etapa de sanción y ejecución ante la ausencia de facultades del órgano encargado de imponer ésta para modificar la decisión del órgano de jurado (Dictamen que contiene las conclusiones que emitió el Congreso del Estado de Colima como jurado de acusación dentro del juicio político 14/2016).", "Controversia constitucional. Es procedente la promovida por un Municipio contra el dictamen que contiene las conclusiones emitidas por el Congreso Local como jurado de acusación, por causarle éste un perjuicio real y actual a su esfera jurídica al no ser susceptible de modificación (Dictamen que contiene las conclusiones que emitió el Congreso del Estado de Colima como jurado de acusación dentro del juicio político 14/2016).", "Juicio político en el Estado de Colima. El hecho de que el procedimiento correspondiente sea instaurado y sustanciado por la comisión de responsabilidades no implica que exista invasión de competencias toda vez que éste es llevado en términos de las facultades otorgadas por

la ley aplicable, además de que el acuerdo de conclusiones es aprobado por el Pleno del Congreso Local.", "Juicio político en el Estado de Colima. La determinación del Congreso Local de no emitir el dictamen de conclusiones dentro del plazo previsto en la ley, no constituye una violación a la garantía de seguridad jurídica (Omisión de emitir el dictamen que contiene las conclusiones emitidas por el Congreso del Estado de Colima dentro del juicio político 14/2016, seguido en contra del presidente municipal de Cuauhtémoc de esa entidad).", "Juicio político en el Estado de Colima. El hecho de que no opere la caducidad en este procedimiento, no implica una violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir la institución de la prescripción prevista en el artículo 124 de la Constitución Local (Omisión de emitir el dictamen que contiene las conclusiones emitidas por el Congreso del Estado de Colima dentro del juicio político 14/2016, seguido en contra del presidente municipal de Cuauhtémoc de esa entidad).", "Juicio político en el Estado de Colima. La Comisión de Responsabilidades y el Pleno del Congreso Local citaron los argumentos y relataron los antecedentes del asunto imputados al presidente municipal, las pruebas y los motivos por los que se tuvo por acreditada la conducta a sancionar, explicando también los motivos de su procedencia (Dictamen que contiene las conclusiones emitidas por el Congreso del Estado de Colima dentro del juicio político 14/2016, seguido en contra del presidente municipal de Cuauhtémoc de esa entidad).", "Juicio político en el Estado de Colima. Dictamen que contiene los motivos y fundamentos por los que la conducta imputada encuadra en el supuesto de responsabilidad política que amerita la incoación de aquél (Dictamen que contiene las conclusiones emitidas por el Congreso del Estado de Colima dentro del juicio político 14/2016, seguido en contra del presidente municipal de Cuauhtémoc de esa entidad)." y "Juicio político en el Estado de Colima. Validez de la resolución en la que se sostiene que los actos de proselitismo atribuidos al presidente de un Municipio se encontraban

	Instancia	Pág.
acreditados ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Dictamen que contiene las conclusiones emitidas por el Congreso del Estado de Colima dentro del juicio político 14/2016, seguido en contra del presidente municipal de Cuauhtémoc de esa entidad)."	2a.	2133

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 15/2019, de catorce de octubre de dos mil diecinueve, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del Consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del primero de diciembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.	3649
Acuerdo General 2/2019, del dos de octubre del dos mil diecinueve, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que define el procedimiento a seguir en los conflictos de competencia suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito respecto de los que exista criterio firme y/u obligatorio que los defina, así como en los recursos de reclamación cuya interposición resulte extemporánea.	3659

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo en relación con las atribuciones en materia pericial; con el informe anual de labores del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública; y con las atribuciones del titular de la Secretaría General de la Presidencia.	3667
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversos acuerdos generales en relación con las atribuciones de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación dentro del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en materia de auditoría; adscripción de las Secretarías Técnicas de Comisiones a las Secretarías Ejecutivas correspondientes.	3671
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con su estructura organizacional.	3706
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la figura del testigo social.	3788
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia	

	Pág.
de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en relación con la práctica de visitas a distancia a los Plenos de Circuito.	3804
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la reincorporación, adscripción, readscripción y ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.	3809
Acuerdo General 11/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 26/2015, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración.	3826
Acuerdo General 12/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; la exclusión de turno de nuevos asuntos de los citados órganos jurisdiccionales; su cambio de denominación y competencia e inicio de funciones como Juzgados Octavo y Noveno de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	3832
Acuerdo General 13/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; la exclusión	

Pág.

de turno de nuevos asuntos de los citados órganos jurisdiccionales; cambio de denominación e inicio de funciones como Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la última materia y entidad federativa indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

3841

Acuerdo General 14/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los actuales Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan e inicio de funciones como Juzgados Decimoséptimo, Decimoctavo y Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el mismo Estado y residencia; a la jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

3851

Acuerdo General 15/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande; la exclusión de turno de nuevos asuntos de los citados órganos jurisdiccionales e inicio de funciones como Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado y residencia; a la jurisdicción territorial, competencia y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito indicados; y

	Pág.
que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	3862
Acuerdo General 16/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y ampliación de competencia de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro; a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a dichos órganos; al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común que brinda servicio a los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en la misma entidad federativa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito indicados en primer lugar; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	3872
Acuerdo General 17/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y ampliación de competencia de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en "El Rincón", Municipio de Tepic; a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a dichos órganos; al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito indicados en primer término y sus similares de Amparo en Materia Penal en la misma entidad federativa; que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	3881

Pág.

- Acuerdo General 18/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y ampliación de competencia e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, como Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. 3892
- Acuerdo General 19/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Decimoprimer, Decimotercero y Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, respectivamente; la exclusión de turno de nuevos asuntos de los citados órganos jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la materia y sede indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. 3900
- Acuerdo General 20/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas; cambio de denominación del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito; inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del citado Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales en el Circuito indicado; a la creación de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio;

	Pág.
y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales y abroga el Acuerdo General 53/2009.	3908
Acuerdo General 21/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y ampliación de competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, para conocer de juicios de amparo en materia penal; su jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos de amparo en materia penal, entre éstos y los Juzgados de Distrito de la misma entidad federativa con sede en Xalapa, y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	3917
Acuerdo General 22/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.	3925
Acuerdo General 25/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la Ciudad de México; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor en la entidad federativa indicada; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	3929
Acuerdo CCNO/19/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación	

	Pág.
del horario y los periodos de turno de guardia en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan.	3935
Acuerdo CCNO/20/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito.	3938
Acuerdo CCNO/21/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del horario y los periodos de turno de guardia en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en los Mochis.	3941

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE
SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	I.6o.P.151 P (10a.)	3421
ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD.	I.6o.P.152 P (10a.)	3422
ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.C.10 C (10a.)	3428
AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO. LA PORCIÓN RESPECTIVA DE LOS LINEAMIENTOS, QUE SE EMITEN ANUALMENTE, POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DOS MIL CATORCE A DOS MIL DIECISIETE, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN SUBTÍTULO Y TEXTO E INCLUSIÓN DE UN PRECEDENTE	I.11o.T.1 L (10a.) 3431

	Número de identificación	Pág.
<p>APELACIÓN. DEBE TENERSE POR OPORTUNAMENTE INTERPUESTO EL RECURSO, CUANDO POR ERROR, SE PRESENTA ANTE UN ÓRGANO DISTINTO AL DEL CONOCIMIENTO Y SE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).</p>	III.6o.C.1 C (10a.)	3463
<p>APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER DE FORMA OPTATIVA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA II.4o.P6 P (10a.)].</p>	II.4o.P.10 P (10a.)	3464
<p>COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE PREVÉ LA FORMA DE DETERMINARLA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, AL REGULAR UN SISTEMA IDÓNEO QUE ABARCA A TODOS LOS SUPUESTOS.</p>	I.3o.C.365 C (10a.)	3478
<p>CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER PARA EL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR CONSTANCIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, Y ANTE SU OMISIÓN EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL RECURSO, ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD AL LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.</p>	I.8o.C.77 C (10a.)	3481
<p>DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES.</p>	1a. LXXXVII/2019 (10a.)	1157

	Número de identificación	Pág.
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	I.4o.A.176 A (10a.)	3493
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA NORMA QUE PREVÉ QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROVENIENTES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONSTITUYEN PRUEBA LEGALMENTE PRECONSTITUIDA ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a. LXXXIX/2019 (10a.)	1158
FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA.	1a. LXXXVIII/2019 (10a.)	1159
FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. PARA DAR RESPUESTA CONGRUENTE A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES CON LAS QUE SE CONSTITUYÓ, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FUNDAMENTE SU RESOLUCIÓN EN LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS, CON LO QUE SE RESPETA SU DERECHO DE PETICIÓN.	2a./J. 141/2019 (10a.)	1445
IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.	2a./J. 138/2019 (10a.)	1651

	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTOS PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO, RECURSOS, INCIDENCIAS O DEMÁS CASOS DERIVADOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DEBEN DECLARARSE INEXISTENTES LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DE ELLOS.	2a. LX/2019 (10a.)	2025
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLO.	2a. LXIV/2019 (10a.)	2026
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA.	2a. LXV/2019 (10a.)	2027
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 142/2019 (10a.)	1507
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. SU FIN EXTRAFISCAL PERSIGUE UN OBJETIVO VÁLIDO.	2a. LXVII/2019 (10a.)	2028
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. LOS DERECHOS DE LIBRE ELECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y A LA ALIMENTACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
NO SON APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES QUE LOS COMERCIALIZAN.	2a. LXVI/2019 (10a.)	2028
JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.	I.3o.C.3 CS (10a.)	3517
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).	1a./J. 80/2019 (10a.)	874
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES.	PC.I.C. J/94 C (10a.)	2979
MULTA POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SU AUMENTO, POR ACTUALIZARSE LA AGRAVANTE CONSISTENTE EN QUE SE TRATE DE LAS RETENIDAS O RECAUDADAS, TOMA COMO BASE PARA SU CÁLCULO EL IMPORTE DE ÉSTAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.5o.A.82 A (10a.)	3528
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-232-SSA1-2009 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE ABRIL DE 2010. RESPETA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a. LXIII/2019 (10a.)	2029
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SI AL EJERCER ESE DERECHO HUMANO EL PACIENTE SOLICITA RECIBIR UN TRATAMIENTO BAJO DETERMINADAS		

	Número de identificación	Pág.
CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON LA RELIGIÓN QUE PROFESA, ELLO NO IMPLICA QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEBA APLICARLO DE UN MODO DIVERSO AL QUE DETERMINE SU ÉTICA PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS.	I.11o.A.13 A (10a.)	3537
PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	P./J. 11/2019 (10a.)	5
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ESTABLECIDA EN LAS CALIFICATIVAS APLICABLES A TIPOS PENALES BÁSICOS QUE PREVÉN PENA ALTERNATIVA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PONDERAR SU APLICACIÓN, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	I.6o.P:150 P (10a.)	3541
PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.	VII.2o.C.206 C (10a.)	3568
PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.	2a./J. 135/2019 (10a.)	1932
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL GRAVAR LA IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA.	2a. LXVIII/2019 (10a.)	2030

	Número de identificación	Pág.
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 144/2019 (10a.)	1508
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.	2a. LXIX/2019 (10a.)	2030
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a. LXX/2019 (10a.)	2031
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO CUARTO, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO QUE, ENTRE OTRAS, REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL ALUDIDO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J. 143/2019 (10a.)	1509
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL DETERMINAR QUE SE TENDRÁ A LAS PARTES POR DESISTIDAS DE LAS PENDIENTES POR DESAHOGAR CUANDO NO ACREDITEN QUE NO SE DESAHOGARON, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.3o.T.52 L (10a.)	3584
RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. CUANDO SE DESECHA DE PLANO POR NO ACREDITARSE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECUSANTE A PLANTEARLA.	2a./J. 139/2019 (10a.)	1992

	Número de identificación	Pág.
RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER QUE EL SOLICITANTE DEBE EXHIBIR UN BILLETE DE DEPÓSITO POR EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE SE LE PUDIERA IMPONER EN CASO DE RESULTAR INFUNDADA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS.	III.6o.A. J/1 (10a.)	3384
RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. XCI/2019 (10a.)	1160
RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. XC/2019 (10a.)	1161
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.	P/J. 12/2019 (10a.)	6
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.	P/J. 13/2019 (10a.)	8
SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS		

	Número de identificación	Pág.
SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.	PC.I.L. J/54 L (10a.)	2357
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.	I.5o.A.13 A (10a.)	3640

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	I.6o.P.151 P (10a.)	3421
ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD.	I.6o.P.152 P (10a.)	3422
APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER DE FORMA OPTATIVA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA II.4o.P.6 P (10a.)].	II.4o.P.10 P (10a.)	3464
ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, POR QUIEN SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, BASTA QUE AFIRME QUE LO TIENE RECONOCIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11,		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO).	I.4o.P.27 P (10a.)	3467
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA CAUSA PENAL, AUNQUE NO COINCIDA CON LA DEL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO.	PC.XVI.P. J/6 P (10a.)	2451
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL EN SU CARÁCTER DE OFENDIDA Y/O VÍCTIMA QUE SÓLO ATACAN UNA DE LAS CONSIDERACIONES TORALES DEL ACTO RECLAMADO.	I.6o.P.154 P (10a.)	3480
COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EXPEDIRLAS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES IMPUGNABLE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.147 P (10a.)	3485
DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PREVIO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	1a./J. 69/2019 (10a.)	959

	Número de identificación	Pág.
DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 72/2019 (10a.)	994
DEMANDA DE AMPARO. EL OFENDIDO DEBE PRESENTARLA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO RECLAMA LA SENTENCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	XIII.1o.PT.6 P (10a.)	3487
DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE TRASLADAR A UN PROCESADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. AUN CUANDO ESA DETERMINACIÓN AFECTA INDIRECTAMENTE SU LIBERTAD PERSONAL EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE SUJETARSE AL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.	XIII.1o.PT.3 P (10a.)	3489
DICTAMEN PERICIAL OFICIAL NO RATIFICADO. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE SUBSANARSE CON LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (SISTEMA PENAL INQUISITORIO).	PC.XXVII. J/7 P (10a.)	2775
ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE CONTROL, EMITIDAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA RELATIVA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	IV.1o.P.27 P (10a.)	3502

	Número de identificación	Pág.
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA NORMA QUE PREVÉ QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROVENIENTES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONSTITUYEN PRUEBA LEGALMENTE PRECONSTITUIDA ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a. LXXXIX/2019 (10a.)	1158
INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL SI SE TRATA DE DELITOS QUE TUTELAN BIENES JURÍDICOS ABSTRACTOS NO INDIVIDUALIZABLES. LA SOLA OSTENTACIÓN DEL QUEJOSO DE MANERA GENÉRICA COMO DENUNCIANTE, CIUDADANO, CONNACIONAL O INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD O DE ALGÚN GRUPO O SECTOR DE ELLA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO.	II.2o.P.86 P (10a.)	3515
MINISTERIO PÚBLICO. ASUME EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, POR LO QUE SUS ACTOS U OMISIONES SON IMPUGNABLES POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE AFECTEN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.6o.P.146 P (10a.)	3527
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO DEBEN CONSIDERARSE LOS SÁBADOS Y POR LO TANTO ES INAPLICABLE LA CIRCULAR 03/2003 DEL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE 27 DE ENERO DE 2003.	PC.VI.P. J/6 P (10a.)	3013
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ESTABLECIDA EN LAS CALIFICATIVAS APLICABLES A TIPOS PENALES		

	Número de identificación	Pág.
BÁSICOS QUE PREVÉN PENA ALTERNATIVA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PONDERAR SU APLICACIÓN, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	I.6o.P.150 P (10a.)	3541
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL.	I.6o.P.144 P (10a.)	3579
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE AUTORICE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA.	I.6o.P.145 P (10a.)	3581
PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU ADMISIÓN, INADMISIÓN, EXCLUSIÓN O NO EXCLUSIÓN, EN LAS ETAPAS DE INVESTIGACIÓN O INTERMEDIA, POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, PROCEDE POR EXCEPCIÓN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE PREVIAMENTE SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA PRUEBA ILÍCITA Y AGOTADO, DE SER NECESARIO, EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XVII.1o.PA.92 P (10a.)	3585
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONSTITUYE POR EL HECHO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTA LA EJECUTORIA DE AMPARO, ADEMÁS DE ACATAR LOS LINEAMIENTOS DEL FALLO PROTECTOR, SE REITEREN O REPRODUZCAN LOS APARTADOS O CAPÍTULOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE NO FUERON MOTIVO DE LA CONCESIÓN.	II.2o.P.87 P (10a.)	3626

	Número de identificación	Pág.
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	I.9o.P. J/25 (10a.)	3416

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACTAS DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU EFICACIA Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD NO SE DESVIRTÚAN POR EL SOLO HECHO DE QUE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA MANIFIESTEN, CON POSTERIORIDAD A QUE LAS LEYERON Y FIRMARON, QUE NO PRESENCIARON TODOS LOS ASPECTOS DE LA DILIGENCIA.	I.1o.A.E.265 A (10a.)	3427
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA O RESOLUTORA QUE EMITIÓ EL AUTO RECURRIDO.	I.20o.A.32 A (10a.)	3477
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. SU SOLA SUSCRIPCIÓN NO SUPONE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS.	PC.II.A. J/12 A (10a.)	2676
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN		

	Número de identificación	Pág.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.	PC.II.A. J/14 A (10a.)	2723
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. A FIN DE PRIVILEGIAR UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL, DEBE OTORGARSE AL ACTOR LA POSIBILIDAD DE AMPLIARLA CUANDO EN SU CONTESTACIÓN LA AUTORIDAD HAGA VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y OFREZCA PRUEBAS PARA SUSTENTARLA.	III.1o.A.44 A (10a.)	3489
DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE CONDICIONARSE EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, CORRIJA O COMPLETE, A QUE EL PROMOVENTE RECOJA LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES, SI PUEDE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS SIN ÉSTOS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	I.21o.A.5 A (10a.)	3491
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	I.4o.A.176 A (10a.)	3493
DEVOLUCIÓN DE DERECHOS QUE EL CONTRIBUYENTE ESTIMA PAGADOS INDEBIDAMENTE. SU RECLAMO DEBE PLANTEARSE ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PORQUE EL ESTADO DE MÉXICO		

	Número de identificación	Pág.
ESTÁ ADHERIDO AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y AL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS.	PC.II.A. J/13 A (10a.)	2677
FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA. LA AUTORIDAD QUE RESCINDIÓ ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO DEBE ADJUNTAR ESE DOCUMENTO AL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO A UNA AFIANZADORA.	I.9o.A.116 A (10a.)	3506
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLO.	2a. LXIV/2019 (10a.)	2026
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 142/2019 (10a.)	1507
IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. CUANDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN SE PROMUEVE EL JUICIO DE NULIDAD, EL NUEVO ACTO CONEXO DEBE CONTROVERTIRSE TAMBIÉN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	III.6o.A.14 A (10a.)	3507
IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. REGLA PARA DETERMINAR LA VÍA CORRESPONDIENTE RESPECTO DE LOS CONEXOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	III.6o.A.13 A (10a.)	3508
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE OBLIGADO A PAGAR MEDIANTE DECLARACIÓN.	I.4o.A.174 A (10a.)	3514
INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	PC.XXVII. J/22 A (10a.)	2908
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE IMPONEN MEDIDAS CAUTELARES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN.	2a./J. 131/2019 (10a.)	1715
MEDICAMENTO GENÉRICO. NO PUEDE VEDARSE A LOS PARTICULARES EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA EN PODER DE AUTORIDADES SANITARIAS O REGISTRALES, AL NO TENER ÉSTA CARÁCTER CONFIDENCIAL QUE OTORGUE VENTAJA COMPETITIVA A QUIEN LO COMERCIALIZA.	I.4o.A.175 A (10a.)	3526
MULTA POR LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER UNA AGRAVANTE DE AQUÉLLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J. 134/2019 (10a.)	1733
MULTA POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SU AUMENTO, POR ACTUALIZARSE LA AGRAVANTE CONSISTENTE EN QUE SE TRATE DE LAS RETENIDAS O RECAUDADAS, TOMA COMO BASE PARA SU CÁLCULO EL IMPORTE DE ÉSTAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.5o.A.82 A (10a.)	3528
MULTAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. PARA DETERMINAR SU IMPORTE DEBE ATENDERSE A LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL INFRACTOR, OBTENIDOS DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO EN QUE SE PRODUJO LA CONDUCTA O DE LA INFORMACIÓN FISCAL DEL AÑO ANTERIOR, ANTES DE CALCULARLO CONFORME AL SALARIO MÍNIMO.	I.1o.A.E.264 A (10a.)	3530
NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.4o.A. J/4 (10a.)	3350
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SI AL EJERCER ESE DERECHO HUMANO EL PACIENTE SOLICITA RECIBIR UN TRATAMIENTO BAJO DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON LA RELIGIÓN QUE PROFESA, ELLO NO IMPLICA QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEBA APLICARLO DE UN MODO DIVERSO AL QUE DETERMINE SU ÉTICA PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS.	I.11o.A.13 A (10a.)	3537
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.		

	Número de identificación	Pág.
SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDER CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017.	2a./J. 123/2019 (10a.)	1894
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.6o.A.19 A (10a.)	3581
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 144/2019 (10a.)	1508
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO CUARTO, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO QUE, ENTRE OTRAS, REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL ALUDIDO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a./J. 143/2019 (10a.)	1509
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DONDE SE CONCEDIÓ EL AMPARO A UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI SE DECLARA FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE FIJAR EL MONTO DEFINITIVO QUE LA RESPONSABLE DEBE PAGAR AL QUEJOSO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO.	VI.3o.A.61 A (10a.)	3590
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.		

	Número de identificación	Pág.
LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE LAS CONSTANCIAS DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO Y QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE, NO CONLLEVA VARIAR LA DESIGNACIÓN INICIAL DEL ÓRGANO QUE DEBERÁ RESOLVERLO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO INCONCLUSO.	PC.XXVII. J/19 A (10a.)	3073
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA POR VICIOS FORMALES EN SU PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN.	2a./J. 127/2019 (10a.)	1980
REGISTRO DE PATENTE INTERNACIONAL. EN LA FASE DOMÉSTICA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO INICIADO AL AMPARO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT), EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL FUNGIÓ COMO OFICINA RECEPTORA, PUEDE REIVINDICARSE COMO PRIORIDAD UNA SOLICITUD DE PATENTE NACIONAL PRESENTADA PREVIAMENTE EN MÉXICO.	I.20o.A.33 A (10a.)	3624
RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. XCI/2019 (10a.)	1160
RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. XC/2019 (10a.)	1161
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE LA IMPROCEDENCIA O DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD		

	Número de identificación	Pág.
DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	PC.XXVII. J/21 A (10a.)	3119
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE DEBE DEMANDARSE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUNQUE EL LEGISLADOR NO HAYA EMITIDO LA LEY ESPECIAL RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	PC.XXVII. J/20 A (10a.)	3120
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).	PC.I.A. J/157 A (10a.)	3205
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE UNA PÓLIZA DE FIANZA OTORGADA COMO GARANTÍA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL POR HABERSE CONDENADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL NO CONSTITUIR UNA OBLIGACIÓN FISCAL.	XVII.2o.PA.52 A (10a.)	3627
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, SI SE PLANTEAN AGRAVIOS CONTRA ESTOS Y NO RESPECTO DE AQUELLOS.	VI.3o.A.62 A (10a.)	3628

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA EN LA QUE ADMITA UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL NO DECLARAR UN DERECHO NI EXIGIR UNA OBLIGACIÓN.	X.A.20 A (10a.)	3629
REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SE LIMITA A INVOCAR Y APLICAR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN ANALIZAR EL SENTIDO QUE ENCIERRA DICHO PRECEPTO.	PC.XIX. J/11 A (10a.)	3259
SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES. NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA HACER USO DE LA SUBCONTRATACIÓN PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 15-A A 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE ACCEDER AL BENEFICIO FISCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.	PC.III.A. J/76 A (10a.)	3284
SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.	XVII.2o.PA. J/5 (10a.)	3400

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.	I.5o.A.13 A (10a.)	3640
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.	(I Región)4o.21 A (10a.)	3641

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. PARA ACREDITAR LAS CALIDADES ESPECÍFICAS DE LA POSESIÓN PARA PRESCRIBIR INMUEBLES, AUN ANTE LA DESESTIMACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, LAS MISMAS SE PUEDEN DEMOSTRAR CON DOCUMENTALES, VALORADAS EN SU CONJUNTO Y DE MANERA ADMINICULADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.76 C (10a.)	3424
ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO SE ADVIERTA UN ERROR EN SU DENOMINACIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.46 C (10a.)	3425
ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.C.10 C (10a.)	3428
AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL. EN EL AMPARO DIRECTO SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN SU CORRECTO O DEFICIENTE ACTUAR, AL DESAHOGAR LA VISTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO SE AFECTEN LA		

	Número de identificación	Pág.
PERSONA, BIENES O DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES.	III.2o.C.103 C (10a.)	3429
ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.C.11 C (10a.)	3433
ALIMENTOS. CUANDO UNA PERSONA RESPECTO DE LA CUAL NO SE HA ACTUALIZADO LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A UN FAMILIAR, Y ASUME DE FORMA ESPONTÁNEA O MEDIANTE CONVENIO DICHA CARGA, SE TRATA DE UN COMPROMISO MORAL O ÉTICO NO EXIGIBLE JUDICIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.204 C (10a.)	3459
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO.	VII.2o.C.202 C (10a.)	3460
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR PARTE DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO ES DE TIPO CONDICIONAL Y SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.203 C (10a.)	3461
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEL PERITO OFICIAL DESIGNADO POR EL JUEZ EN UN JUICIO CIVIL, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/48 C (10a.)	2317
APELACIÓN. DEBE TENERSE POR OPORTUNAMENTE INTERPUESTO EL RECURSO, CUANDO POR		

	Número de identificación	Pág.
ERROR, SE PRESENTA ANTE UN ÓRGANO DISTINTO AL DEL CONOCIMIENTO Y SE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.6o.C.1 C (10a.)	3463
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN PROCEDE SIN RESPONSABILIDAD PARA NINGUNA DE LAS PARTES CUANDO LA COSA ARRENDADA SE VE AFECTADA POR UN HECHO FORTUITO O CAUSA DE FUERZA MAYOR.	I.3o.C.371 C (10a.)	3466
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLAZO DE SEIS MESES EN PRIMERA INSTANCIA Y TRES EN LA SEGUNDA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN, PARA QUE SE DECRETE, INCLUYE LOS DÍAS INHÁBILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDEN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES.	XIV.C.A. J/2 (10a.)	3300
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES. LA DILACIÓN EN LA PRESENTACIÓN EQUIVOCADA DE UNA PROMOCIÓN, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.6o.C.2 C (10a.)	3471
COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE PREVÉ LA FORMA DE DETERMINARLA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, AL REGULAR UN SISTEMA IDÓNEO QUE ABARCA A TODOS LOS SUPUESTOS.	I.3o.C.365 C (10a.)	3478
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. SON INOPERANTES SI LA QUEJOSA HACE VALER ARGUMENTOS QUE NO PLANTEÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, QUIEN DICTÓ EL		

	Número de identificación	Pág.
ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.4 C (10a.)	3479
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER PARA EL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR CONSTANCIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, Y ANTE SU OMISIÓN EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL RECURSO, ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD AL LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	I.8o.C.77 C (10a.)	3481
CONTINENCIA DE LA CAUSA INDIVISIBLE. SE CONFIGURA CUANDO LAS ACCIONES EJERCIDAS DERIVAN DE UN MISMO HECHO GENERADOR.	I.3o.C.367 C (10a.)	3483
CONVENIO DE DIVORCIO ANTE NOTARIO PÚBLICO. FRENTE A INDICIOS DE POSIBLE VIOLENCIA EJERCIDA CONTRA LA MUJER, LA AUTORIDAD JUDICIAL, JUZGANDO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE PERMITAN ADVERTIR SI SU VOLUNTAD PUDO ESTAR VICIADA AL SUSCRIBIRLO Y RATIFICARLO.	III.2o.C.115 C (10a.)	3483
CONVENIO TRANSACCIONAL. EL TÉRMINO "RECÍPROCAS CONCESIONES" ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3134 DEL CÓDIGO CIVIL, IMPLICA LA PREEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA, EN LA QUE LAS PARTES YA SE OTORGARON DERECHOS Y OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.1o.11 C (10a.)	3484
DERECHO A LA RPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES.	1a. LXXXVII/2019 (10a.)	1157
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI SE FUNDA EN QUE		

	Número de identificación	Pág.
EL ACTOR NO SEÑALÓ LA CAUSA JURÍDICA DE SU PRETENSIÓN.	XIV.C.A. J/3 (10a.)	3326
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLAS, ES IRRECURRIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR LO QUE CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 59/2019 (10a.)	1009
DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PUEDE RECLAMARSE EN LA DEMANDA RELATIVA CON INDEPENDENCIA DE QUE EL BIEN SE HUBIERA ADQUIRIDO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y SE CUBRIÓ EN PAGOS MENSUALES HECHOS DURANTE LA VIGENCIA DE ÉSTE.	XI.2o.C.12 C (10a.)	3497
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EN ESA ETAPA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA, EN CONTRA DE UNA DILIGENCIA QUE TUVO COMO FINALIDAD REQUERIRLA DE PAGO, IMPLICA UNA AFECTACIÓN AL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL EJECUTANTE, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.403 C (10a.)	3500
EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE		

	Número de identificación	Pág.
CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/49 C (10a.)	2803
EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA INICIAL RAZONES PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ESA DILIGENCIA, ES IMPRESCINDIBLE QUE EL JUEZ CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	III.2o.C.108 C (10a.)	3501
EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95).	1a./J. 58/2019 (10a.)	1034
FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA.	1a. LXXXVIII/2019 (10a.)	1159
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA FORMA EN LA QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE UN AUTO DICTADO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.	1a./J. 68/2019 (10a.)	1047
JUSTICIA ALTERNATIVA. ES OBLIGACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO CUANDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA LA MEDIACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
CONFLICTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.390 C (10a.)	3518
JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORALES CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA DESDE UN PESO HASTA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.7o.C.39 C (10a.)	3519
LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.	I.3o.C.364 C (10a.)	3522
MEDIACIÓN COMO MEDIO DE JUSTICIA ALTERNATIVO. SUS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.387 C (10a.)	3525
MEDIDA CAUTELAR PARA PROTEGER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO EN UN JUICIO CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	V.3o.C.T.15 C (10a.)	3527
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES.	PC.I.C. J/94 C (10a.)	2979

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUEZ FAMILIAR PARA DETERMINAR SU MONTO Y MODALIDAD.	VII.2o.C.205 C (10a.)	3566
PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.	VII.2o.C.206 C (10a.)	3568
PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. NO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE REALIZÓ OTRO TIPO DE LABORES O ACTIVIDADES DURANTE EL MATRIMONIO, DISTINTAS AL TRABAJO DOMÉSTICO Y DE CUIDADO.	VII.2o.C.207 C (10a.)	3570
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA CON CONDENA MIXTA. NO OPERA DE MANERA DIFERENCIADA PARA LA PARTE LÍQUIDA Y PARA LA ILÍQUIDA.	1a./J. 67/2019 (10a.)	1071
PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL.	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA.	1a./J. 61/2019 (10a.)	1115
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DES-		

	Número de identificación	Pág.
PACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR.	1a./J. 60/2019 (10a.)	1117
PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN. SUS ETAPAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.3o.C.388 C (10a.)	3582
PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. SON ADMISIBLES EN EL JUICIO ORAL CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.14o.C.38 C (10a.)	3587
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA INCIDENTAL PROMOVIDA DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/95 C (10a.)	3039
RÉGIMEN DE CONDOMINIO. EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE UN TÍTULO TRAIGA APAREJADA EJECUCIÓN, Y SU FRACCIÓN VIII REMITE AL DIVERSO ARTÍCULO 993 DEL CÓDIGO CIVIL DEL PROPIO ESTADO, EN LUGAR DEL 973, LO QUE SE CONSIDERA UN ERROR LEGISLATIVO.	XVII.1o.C.T.35 C (10a.)	3623
RÉGIMEN DE CONDOMINIO. PARA QUE PROCEDA LA VÍA EJECUTIVA CIVIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, A LA DEMANDA DEBERÁN ANEXARSE LOS INSTRUMENTOS AHÍ SEÑALADOS.	XVII.1o.C.T.34 C (10a.)	3623
REMATE. LA INTERLOCUTORIA QUE LO APRUEBA Y RESERVA EL DERECHO DE PAGO DE UN DIVERSO ACREEDOR QUE NO FIGURA COMO PARTE EN EL JUICIO, PARA QUE LO EJERCITE EN LA VÍA Y		

	Número de identificación	Pág.
FORMA CORRESPONDIENTES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA LA PROCEDENCIA INMEDIATA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, RESPECTO DE DICHO TERCERO.	I.13o.C.30 C (10a.)	3625
SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN.	I.15o.C.47 C (10a.)	3632
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTES- TAMENTARIOS.	1a./J. 65/2019 (10a.)	1153

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBEN ATENDERSE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES EN LAS QUE SE PRESENTÓ EL EVENTO, A EFECTO DE ESTABLECER QUE AUN EXISTIENDO UNA INTERRUPCIÓN EN EL CAMINO AL DOMICILIO, ELLO NO IMPIDE SU CALIFICATIVA.	I.11o.T.23 L (10a.)	3423
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN PRESENTE TESTIGOS DE CARGO.	PC.I.L. J/57 L (10a.)	2207
ACTAS ADMINISTRATIVAS. PARA SU PERFECCIONAMIENTO REQUIEREN PRIMORDIALMENTE DE LA RATIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS DE CARGO, NO ASÍ DE LOS DE DESCARGO O DEL REPRESENTANTE SINDICAL.	I.14o.T.26 L (10a.)	3427
AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO. LA PORCIÓN RESPECTIVA DE LOS LINEAMIENTOS, QUE SE EMITEN ANUALMENTE, POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DOS MIL CATORCE A DOS MIL DIECISIETE, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN SUBTÍTULO Y TEXTO E INCLUSIÓN DE UN PRECEDENTE I.11o.T.1 L (10a.)	3431

	Número de identificación	Pág.
ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.	PC.I.L. J/53 L (10a.)	2355
ASESORES JURÍDICOS DE UN AYUNTAMIENTO. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS.	PC.XI. J/9 A (10a.)	2422
AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. NO ES UNA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DEL FONDO QUE LA RIGE.	I.11o.T.24 L (10a.)	3469
CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR MÉDICOS PARTICULARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN SER RATIFICADOS POR SU AUTOR PARA ADQUIRIR VALOR PROBATORIO.	XVI.1o.T.61 L (10a.)	3471
CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. DEBE INAPLICARSE AUN CUANDO SE HAYA PREVISTO EN ALGÚN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PREVIO A LA REFORMA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LA QUE SE SUPRIMIÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEÍA.	VII.2o.T.219 L (10a.)	3472
CLÁUSULA PENAL PREVISTA EN UN CONVENIO APROBADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. SU MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR LAS NORMAS Y CRITERIOS EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL.	XVIII.1o.T.8 L (10a.)	3474

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). PUEDE SER CONDENADA AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES, SIN NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LOS GOBIERNOS QUE LA CREARON.	I.14o.T.28 L (10a.)	3474
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	PC.XVIII. J/6 L (10a.)	2515
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA JUNTA DE HACER CUMPLIR EL LAUDO. AL TRATARSE DE UN ACTO NEGATIVO QUE NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	XIII.1o.PT.2 L (10a.)	3475
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA, AL TRATARSE DE UN ACTO QUE CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL.	VII.2o.T.233 L (10a.)	3476
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA DECLINATORIA SE OPONE CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.	XIX.1o.PT. J/5 (10a.)	3308
DEMANDA LABORAL. SI ES OSCURA, IRREGULAR U OMISA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, DESDE		

	Número de identificación	Pág.
EL PRIMER PROVEÍDO, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE Y, DE NO CUMPLIR, REITERAR LA PREVENCIÓN, PREVIO A SU RATIFICACIÓN, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA DE LEY.	VII.2o.T.230 L (10a.)	3492
DESPIDO. CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON LA TRABAJADORA Y ACREDITE UNA DE CONCUBINATO QUE LO UNE CON ÉSTA, NO PROCEDE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TENER POR PROBADO EL VÍNCULO LABORAL Y EL PATRÓN DEBERÁ DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE AQUÉL.	XXV.3o.2 L (10a.)	3494
DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL.	I.13o.T.221 L (10a.)	3495
DÍAS DE DESCANSO LABORADOS Y PRIMA SABATINA. EL PLAZO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PAGO PRESCRIBE EN UN AÑO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA).	XV.3o.13 L (10a.)	3496
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).	2a./J. 130/2019 (10a.)	1622
FACILITADOR EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. DADA SU NATURALEZA Y FUNCIONES, EN TÉRMINOS DE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA.	I.9o.T.68 L (10a.)	3505
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO. PROCEDE CUANDO LO PROMUEVE EL TRABAJADOR POR LA OMISIÓN DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA.	III.3o.T.53 L (10a.)	3510
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO POR DEMORA O RETRASO INJUSTIFICADO EN LA SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO RESPECTO DE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR. DADA LA NATURALEZA E IMPLICACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL INCUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE PROCURAR DILIGENTEMENTE SU EJECUCIÓN, DE LO CONTRARIO SE HARÍA NUGATORIA SU FINALIDAD.	III.3o.T.54 L (10a.)	3510
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE CUALQUIER RECURSO O MEDIO DE DEFENSA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2013 (10a.)].	III.3o.T.55 L (10a.)	3512
INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO SUBSISTE HASTA EN TANTO LA DEMANDADA REINSTALE AL TRABAJADOR Y EFECTÚE EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013).	III.3o.T.51 L (10a.)	3516
JORNADA DISCONTINUA. CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR QUE EL TIEMPO DE DESCANSO ESTUVO A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN, POR INSTRUCCIÓN O CON ANUENCIA DE ÉSTE, PARA QUE ESE TIEMPO PUEDA CONSIDERARSE COMO PARTE DE LA JORNADA EFECTIVA DE TRABAJO.	I.11o.T.22 L (10a.)	3517
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL PROPUESTO CON UN PERIODO INTERMEDIO DE DESCANSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN PRECISAR SU INICIO Y FIN, NO CONSTITUYE IMPRECISIÓN DEL MOMENTO DE REPOSO.	XVII.1o.C.T.76 L (10a.)	3538
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE JORNADAS CONTINUAS, LA OMISIÓN DE MENCIONAR EL HORARIO DE DESCANSO A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR ES INSUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE MALA FE.	2a./J. 125/2019 (10a.)	1750
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA. SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU MONTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2005.	V.2o.C.T.2 L (10a.)	3572
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CÁLCULO PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO MENSUAL, DEBE CONSIDERAR LOS 365 DÍAS DEL AÑO.	I.11o.T.19 L (10a.)	3573

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR VIUDEZ. CUANDO EN EL JUICIO LABORAL NO CONSTE EL SALARIO QUE DEBA SERVIR DE BASE PARA CALCULARLA, AL NO HABERSE SEÑALADO EN LA DEMANDA LOS VALORES NECESARIOS PARA SU CUANTIFICACIÓN, NI EN SU CONTESTACIÓN SE HAGA REFERENCIA A ELLOS, POR EXCEPCIÓN, DEBE TRAMITARSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINARLO.	(IV Región)2o.25 L (10a.)	3573
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SURTE EFECTOS SU RECTIFICACIÓN Y PAGO CUANDO DICHO ORGANISMO RECONVIENE POR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO.	III.2o.T.9 L (10a.)	3574
PENSIONES OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO SE ACREDITE QUE SU PAGO SE REALIZÓ CON SALARIO SUPERIOR AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RECONVENCIÓNAL TENDENTE A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO.	III.2o.T.10 L (10a.)	3575
PENSIONES OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL. SI EN JUICIO SE DEMANDA SU AJUSTE, MODIFICACIÓN O REDUCCIÓN, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, YA QUE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN ELLA SE VINCULA CON ERRORES QUE EN SEDE ADMINISTRATIVA DETECTA O CORRIGE DICHO ORGANISMO.	III.2o.T.8 L (10a.)	3575
PRESCRIPCIÓN DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. CASO EN EL QUE PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO, AUN SIN QUE SE HUBIERA PLANTEADO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO DE ORIGEN (APLICACIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 95/2009).	I.11o.T.25 L (10a.)	3576
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL DETERMINAR QUE SE TENDRÁ A LAS PARTES POR DESISTIDAS DE LAS PENDIENTES POR DESAHOGAR CUANDO NO ACREDITEN QUE NO SE DESAHOGARON, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.3o.T.52 L (10a.)	3584
RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN SUBTÍTULO Y TEXTO I.6o.T. J/48 (10a.)	3352
SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE 12 MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.	I.13o.T.220 L (10a.)	3631
SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.	PC.I.L. J/54 L (10a.)	2357
SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES. NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA HACER USO DE LA SUBCONTRATACIÓN PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 15-A A 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,		

	Número de identificación	Pág.
A FIN DE ACCEDER AL BENEFICIO FISCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.	PC.III.A. J/76 A (10a.)	3284
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI RECIBEN DINERO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA (POR EL COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS O CUALQUIER NUMERARIO QUE INGRESE A LA DEPENDENCIA), TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	VII.2o.T.235 L (10a.)	3635
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. CUANDO SOLICITAN EL PAGO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN MENSUAL AL AMPARO DEL ARTÍCULO 71o. BIS DEL CONTRATO LEY QUE RIGE LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO, DEBEN ACREDITAR QUE LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO SE DIO DE MANERA VOLUNTARIA MEDIANTE CARTA RENUNCIA, PUES DE LO CONTRARIO RESULTA IMPROCEDENTE TAL RECLAMO.	VII.2o.T.234 L (10a.)	3636
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. LA INDEMNIZACIÓN Y JUBILACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTAS EN EL CONTRATO LEY RESPECTIVO, PUEDEN COEXISTIR CON UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	VII.2o.T.240 L (10a.)	3637
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. CUANDO DEMANDAN LA INTEGRACIÓN DE SU SALARIO TABULAR CON LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPENSACIONES BÁSICAS Y POR MÉRITOS", PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA QUE LA		

	Número de identificación	Pág.
DEFENSA DE ESA INSTITUCIÓN PROSPERE DEBE PROPONER UNA INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA QUE LA CONTIENE, O EXPONER LAS PRESTACIONES QUE ENCUADRAN EN ELLA, Y NO SÓLO DESCONOCER EL DERECHO DE AQUÉLLOS.	I.11o.T.21 L (10a.)	3638
TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, ANTE LA SUPRESIÓN DE SUS PLAZAS.	I.11o.T.20 L (10a.)	3638
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.	(I Región)4o.21 A (10a.)	3641
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EN EL AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE PRODUJO AFECTACIÓN A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL LAUDO.	XV.4o.6 L (10a.)	3643
VIVIENDA PROPORCIONADA A LOS TRABAJADORES COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. PROCEDE LA VÍA LABORAL Y NO LA CIVIL PARA TRAMITAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE.	VII.2o.T.232 L (10a.)	3644

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL. EN EL AMPARO DIRECTO SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN SU CORRECTO O DEFICIENTE ACTUAR, AL DESAHOGAR LA VISTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO SE AFECTEN LA PERSONA, BIENES O DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES.	III.2o.C.103 C (10a.)	3429
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO, EN SU CALIDAD DE ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES, SÓLO EN ESE ASPECTO.	VIII.2o.C.T.9 K (10a.)	3430
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	2a./J. 122/2019 (10a.)	1534
ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE		

	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.	2a./J. 133/2019 (10a.)	1549
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALSEDADE DE FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.	VII.2o.C.64 K (10a.)	3462
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	PC.II.A. J/15 A (10a.)	2254
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEL PERITO OFICIAL DESIGNADO POR EL JUEZ EN UN JUICIO CIVIL, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/48 C (10a.)	2317
ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, POR QUIEN SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, BASTA QUE AFIRME QUE LO TIENE RECONOCIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO).	I.4o.P.27 P (10a.)	3467
AUTORIDAD RESPONSABLE. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, PREVIO A DECLARARLA INEXISTENTE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICARLE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	XXVII.1o.6 K (10a.)	3468

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	2a./J. 137/2019 (10a.)	1570
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA CAUSA PENAL, AUNQUE NO COINCIDA CON LA DEL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO.	PC.XVI.P. J/6 P (10a.)	2451
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA TRAMITADAS PARA VALIDAR LOS CONTRATOS DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO AL SER UN ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO QUE DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.C. J/96 C (10a.)	2546
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA JUNTA DE HACER CUMPLIR EL LAUDO. AL TRATARSE DE UN ACTO NEGATIVO QUE NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	XIII.1o.PT.2 L (10a.)	3475
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA, AL TRATARSE DE UN ACTO QUE CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL.	VII.2o.T.233 L (10a.)	3476
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SÓLO SE TIENE NOTICIA CIERTA DEL LUGAR DONDE COMENZARÁ LA EJECUCIÓN DE ESE ACTO, PERO NO DEL SITIO DONDE CONTINUARÁ EJECUTÁNDOSE. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO SE ENCUENTRE RECLUIDO.	1a./J. 64/2019 (10a.)	899
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.	1a./J. 63/2019 (10a.)	933
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. SON INOPERANTES SI LA QUEJOSA HACE VALER ARGUMENTOS QUE NO PLANTEÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, QUIEN DICTÓ EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.4 C (10a.)	3479
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES.	XXXII.4 K (10a.)	3480
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL EN SU CARÁCTER DE OFENDIDA Y/O VÍCTIMA QUE SÓLO ATACAN UNA DE LAS CONSIDERACIONES TORALES DEL ACTO RECLAMADO.	I.6o.P.154 P (10a.)	3480
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE SI SE RESOLVIÓ UNO PREVIO POR EL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ LA MATERIA A LA QUE PERTENECE EL CASO, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA.	2a. LIX/2019 (10a.)	2021
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EL RECLAMO DE UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE AQUEL DE EMITIR LOS ACUERDOS GENERALES Y LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO CONSTITUYE UN ACTO QUE ACTUALICE, EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE MANERA NOTORIA Y MANIFIESTA, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.XI. J/4 K (10a.)	2613
CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES.	2a. LXXI/2019 (10a.)	2022
COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EXPEDIRLAS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO,		

	Número de identificación	Pág.
NO ES IMPUGNABLE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.147 P (10a.)	3485
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.	PC.II.A. J/14 A (10a.)	2723
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLA CUANDO ADVIERTA COMO MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN; ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2006).	VII.2o.T. J/56 (10a.)	3318
DEMANDA DE AMPARO. EL OFENDIDO DEBE PRESENTARLA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO RECLAMA LA SENTENCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	XIII.1o.PT.6 P (10a.)	3487
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EN EL ESCRITO ACLARATORIO SÓLO ES EXIGIBLE QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
CONTENGA LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", CUANDO LA PREVENCIÓN TENGA RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 108, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CUANDO HAYA QUE PRECISAR LOS ACTOS RECLAMADOS.	VII.1o.C.18 K (10a.)	3487
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE LA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE.	XIII.1o.PT.5 K (10a.)	3488
DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE TRASLADAR A UN PROCESADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. AUN CUANDO ESA DETERMINACIÓN AFECTA INDIRECTAMENTE SU LIBERTAD PERSONAL EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE SUJETARSE AL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.	XIII.1o.PT.3 P (10a.)	3489
DICTAMEN PERICIAL OFICIAL NO RATIFICADO. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE SUBSANARSE CON LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (SISTEMA PENAL INQUISITORIO).	PC.XXVII. J/7 P (10a.)	2775
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLAS, ES IRRECURRIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR LO QUE CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 59/2019 (10a.)	1009
EDICTOS. CONCEPTO DE LA FRASE "RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA" QUE DEBE CONTENER LA PUBLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.	I.15o.C.5 K (10a.)	3499
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EN ESA ETAPA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA, EN CONTRA DE UNA DILIGENCIA QUE TUVO COMO FINALIDAD REQUERIRLA DE PAGO, IMPLICA UNA AFECTACIÓN AL DERECHO SUBSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL EJECUTANTE, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	I.3o.C.403 C (10a.)	3500
EJECUTORIA DE AMPARO. NO QUEDA A CARGO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FIJAR LOS TÉRMINOS EN QUE DEBE CUMPLIRSE EL FALLO PROTECTOR.	IV.2o.C.8 K (10a.)	3501
ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE CONTROL, EMITIDAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA RELATIVA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	IV.1o.P.27 P (10a.)	3502
IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.	2a./J. 138/2019 (10a.)	1651
IMPEDIMENTOS FORMULADOS POR JUECES DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL PARA CONOCER DE DEMANDAS DE AMPARO EN LAS QUE SE IMPUGNÓ LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. METODOLOGÍA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEBEN SEGUIR PARA SU RESOLUCIÓN.	2a. LXI/2019 (10a.)	2022
IMPEDIMENTOS. LES RESULTA APLICABLE EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO GENERAL 4/2019 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A PESAR DE QUE NO SE REFIERA EXPRESAMENTE A ELLOS (LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).	2a. LXII/2019 (10a.)	2024
IMPEDIMENTOS PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO, RECURSOS, INCIDENCIAS O DEMÁS CASOS DERIVADOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DEBEN DECLARARSE INEXISTENTES LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DE ELLOS.	2a. LX/2019 (10a.)	2025
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SI SE ACTUALIZA PORQUE EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE DECRETÓ, SE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO RELACIONADO, EN EL QUE SE ANALIZÓ EL FONDO DEL ASUNTO, Y RESOLVIÓ LA MISMA		

	Número de identificación	Pág.
LITIS CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXX.4o.1 K (10a.)	3507
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAME LA DESIGNACIÓN DE JUECES ESTATALES Y ALEGUE UN MEJOR DERECHO PARA ASUMIR EL CARGO, LA "READSCRIPCIÓN" POSTERIOR DE AQUÉLLOS NO ACTUALIZA LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.A. J/74 A (10a.)	2866
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LE RESULTA APLICABLE LO PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 91/2006, SIN QUE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBA ATENDERSE AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	2a./J. 129/2019 (10a.)	1678
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO. PROCEDE CUANDO LO PROMUEVE EL TRABAJADOR POR LA OMISIÓN DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA.	III.3o.T.53 L (10a.)	3510
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO POR DEMORA O RETRASO INJUSTIFICADO EN LA SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO RESPECTO DE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR. DADA LA NATURALEZA E IMPLICACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL INCUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE PROCURAR DILIGENTEMENTE SU EJECUCIÓN, DE LO CONTRARIO SE HARÍA NUGATORIA SU FINALIDAD.	III.3o.T.54 L (10a.)	3510
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. ASPECTOS QUE DEBEN ANALIZARSE		

	Número de identificación	Pág.
ANTES DE DETERMINAR SI PROCEDE CONTINUAR CON SU TRÁMITE, CUANDO DURANTE ÉSTE EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE SE CUMPLIÓ LA EJECUTORIA.	III.5o.A.15 K (10a.)	3511
INSTITUCIONES BANCARIAS. NO SON AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO INMOVILIZAN CUENTAS EN AUXILIO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES O POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.	I.15o.C.6 K (10a.)	3513
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE OBLIGADO A PAGAR MEDIANTE DECLARACIÓN.	I.4o.A.174 A (10a.)	3514
INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL SI SE TRATA DE DELITOS QUE TUTELAN BIENES JURÍDICOS ABSTRACTOS NO INDIVIDUALIZABLES. LA SOLA OSTENTACIÓN DEL QUEJOSO DE MANERA GENÉRICA COMO DENUNCIANTE, CIUDADANO, CONNACIONAL O INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD O DE ALGÚN GRUPO O SECTOR DE ELLA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO.	II.2o.P.86 P (10a.)	3515
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 52/2014 (10a.) A LOS ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	PC.I.L. J/56 L (10a.)	2947
LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS QUE SU NOTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRODUCE CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO RECLAMADO.	XI.3o.A.T.3 K (10a.)	3521

	Número de identificación	Pág.
LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, EN REPRESENTACIÓN O SUSTITUCIÓN DEL COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. LA TIENE EL TITULAR DE SU UNIDAD DE ASUNTOS LEGALES Y DERECHOS HUMANOS, A QUIEN LE ES INAPLICABLE EL SISTEMA DE SUPLENCIAS POR AUSENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE DICHA DEPENDENCIA.	XI.P. J/7 (10a.)	3342
MEDIDA CAUTELAR PARA PROTEGER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO EN UN JUICIO CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	V.3o.C.T.15 C (10a.)	3527
MINISTERIO PÚBLICO. ASUME EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, POR LO QUE SUS ACTOS U OMISIONES SON IMPUGNABLES POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE AFECTEN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.6o.P.146 P (10a.)	3527
NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE INEXISTENCIA DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO SE PRECISA, CORRIGE O ACLARA EL NOMBRE DE LA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR, SE EMITIRÁ LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA CORRESPONDIENTE.	XV.4o.7 K (10a.)	3533
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PROMOVENTE DE UN INCIDENTE		

	Número de identificación	Pág.
POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SIN SER PARTE FORMAL, PUEDE SOLICITAR QUE SE LE REALICEN POR ESA VÍA.	III.2o.C.37 K (10a.)	3534
PRESCRIPCIÓN DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. CASO EN EL QUE PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO, AUN SIN QUE SE HUBIERA PLANTEADO EN EL JUICIO DE ORIGEN (APLICACIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 95/2009).	I.11o.T.25 L (10a.)	3576
PREVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ES IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO PORQUE EL DOCUMENTO QUE SE REQUIERE SÓLO PUEDE EXPEDIRLO UNA AUTORIDAD QUE GOZA DE SU PERIODO VACACIONAL, DEBE PRORROGARSE EL PLAZO RESPECTIVO HASTA QUE ÉSTA REANUDE SUS LABORES.	III.6o.A.8 K (10a.)	3578
PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU ADMISIÓN, INADMISIÓN, EXCLUSIÓN O NO EXCLUSIÓN, EN LAS ETAPAS DE INVESTIGACIÓN O INTERMEDIA, POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, PROCEDE POR EXCEPCIÓN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE PREVIAMENTE SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA PRUEBA ILÍCITA Y AGOTADO, DE SER NECESARIO, EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XVII.1o.P.A.92 P (10a.)	3585
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE SE OSTENTE SABEDOR DE SU EXISTENCIA.	VII.2o.T.62 K (10a.)	3589

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO.	XIII.1o.PT.6 K (10a.)	3590
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DONDE SE CONCEDIÓ EL AMPARO A UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI SE DECLARA FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE FIJAR EL MONTO DEFINITIVO QUE LA RESPONSABLE DEBE PAGAR AL QUEJOSO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO.	VI.3o.A.61 A (10a.)	3590
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE TIENE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES INFORMANDO LAS ACCIONES REALIZADAS EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	XIII.1o.PT.7 K (10a.)	3591
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS CUANDO SE IMPUGNE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR NOTORIA IMPROCEDENCIA.	VI.3o.A.14 K (10a.)	3592
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENÓ SU REGULARIZACIÓN SE ENCUENTRE DE VACACIONES, DEBE CONOCER DE AQUÉL EL ÓRGANO QUE SE ENCUENTRE DE GUARDIA POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN URGENTE.	PC.XXVII.1 A (10a.)	3289

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE LAS CONSTANCIAS DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO Y QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE, NO CONLLEVA VARIAR LA DESIGNACIÓN INICIAL DEL ÓRGANO QUE DEBERÁ RESOLVERLO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO INCONCLUSO.	PC.XXVII. J/19 A (10a.)	3073
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE FIJA LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	III.6o.A.9 K (10a.)	3620
RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOCIERON EN PREVIA INSTANCIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2016 (10a.)].	2a./J. 136/2019 (10a.)	1511
RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR EL QUEJOSO, SI EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL TERCERO INTERESADO CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDE EL AMPARO, CON EL QUE SE RELACIONA, SE DECLARÓ SIN MATERIA AL CARECER DE OBJETO SU ANÁLISIS.	I.6o.P22 K (10a.)	3621
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE INTERPONE EN FORMA SEPARADA TANTO POR EL TERCERO INTERESADO COMO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO, Y		

	Número de identificación	Pág.
LOS AGRAVIOS DE ÉSTA SON FUNDADOS Y EFICACES PARA MODIFICARLA, EL PROMOVIDO POR AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, AL CARECER DE OBJETO SU ANÁLISIS.	I.6o.P.21 K (10a.)	3622
RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. CUANDO SE DESECHA DE PLANO POR NO ACREDITARSE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECUSANTE A PLANTEARLA.	2a./J. 139/2019 (10a.)	1992
RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER QUE EL SOLICITANTE DEBE EXHIBIR UN BILLETE DE DEPÓSITO POR EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE SE LE PUDIERA IMPONER EN CASO DE RESULTAR INFUNDADA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS.	III.6o.A. J/1 (10a.)	3384
REMATE. LA INTERLOCUTORIA QUE LO APRUEBA Y RESERVA EL DERECHO DE PAGO DE UN DIVERSO ACREEDOR QUE NO FIGURA COMO PARTE EN EL JUICIO, PARA QUE LO EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA LA PROCEDENCIA INMEDIATA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, RESPECTO DE DICHO TERCERO.	I.13o.C.30 C (10a.)	3625
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONSTITUYE POR EL HECHO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTA LA EJECUTORIA DE AMPARO, ADEMÁS DE ACATAR LOS LINEAMIENTOS DEL FALLO PROTECTOR, SE REITEREN O REPRODUZCAN LOS APARTADOS O CAPÍTULOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE NO FUERON MOTIVO DE LA CONCESIÓN.	II.2o.P.87 P (10a.)	3626
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE LA		

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA O DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	PC.XXVII. J/21 A (10a.)	3119
SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 43 O 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA.	I.5o.P. J/4 (10a.)	3393
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESAMENTARIOS.	1a./J. 65/2019 (10a.)	1153
SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "PODRÁ" SOLICITAR DOCUMENTOS Y ORDENAR LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE AMPARO.	V.3o.C.T.9 K (10a.)	3633
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	I.9o.P. J/25 (10a.)	3416
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EN EL AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE PRODUJO AFECTACIÓN A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL LAUDO.	XV.4o.6 L (10a.)	3643

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN PRESENTE TESTIGOS DE CARGO.	PC.I.L. J/57 L (10a.)	2207
<p>Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de septiembre de 2019. Mayoría de dieciséis votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Noé Herrera Perea. Secretario: Luis José García Vasco Rivas.</p>		
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	2a./J. 122/2019 (10a.)	1534

Número de identificación **Pág.**

Contradicción de tesis 135/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 7 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.

2a./J. 133/2019 (10a.) 1549

Contradicción de tesis 136/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 7 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

PC.II.A. J/15 A (10a.) 2254

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 7 de noviembre de 2018.

Mayoría de tres votos de los Magistrados María del Pilar Bolaños Rebollo, Verónica Judith Sánchez Valle y Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Disidente: Antonio Campuzano Rodríguez. Ponente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.

Número de identificación **Pág.**

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEL PERITO OFICIAL DESIGNADO POR EL JUEZ EN UN JUICIO CIVIL, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

PC.III.C. J/48 C (10a.)

2317

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Sexto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de agosto de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, Carlos Hinostrosa Rojas, Jesicca Villafuerte Alemán y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidentes: Rodolfo Castro León y Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Ponente: Rodolfo Castro León. Encargada del engrose: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.

PC.I.L. J/53 L (10a.)

2355

Contradicción de tesis 24/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de agosto de 2019. Mayoría de quince votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Martín

Ubaldo Mariscal Rojas, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: José Sánchez Moyaho. Ausente. Noé Herrera Perea. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Número de identificación **Pág.**

ASESORES JURÍDICOS DE UN AYUNTAMIENTO. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS.

PC.XI. J/9 A (10a.) 2422

Contradicción de tesis 11/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 9 de abril de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Patricia Mújica López, Fernando López Tovar, Martha Cruz González, Guillermo Esparza Alfaro, Froylán Muñoz Alvarado y Hugo Sahuer Hernández. Los Magistrados Martha Cruz González y Guillermo Esparza Alfaro formularon voto concurrente. Ponente: Fernando López Tovar. Secretaria: Janett Fabiola Pérez Tinoco.

AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

2a./J. 137/2019 (10a.) 1570

Contradicción de tesis 298/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Valeria Palma Limón.

Número de identificación **Pág.**

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA CAUSA PENAL, AUNQUE NO COINCIDA CON LA DEL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO.

PC.XVI.P. J/6 P (10a.) 2451

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 9 de septiembre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Jorge Luis Mejía Perea, Roberto Hoyos Aponte, Ricardo Garduño Pasten y Arturo Rafael Segura Madueño. Disidente: Samuel Meraz Lares. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Jaime Fabián Martínez Ordaz.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

PC.XVIII. J/6 L (10a.) 2515

Número de identificación **Pág.**

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 20 de agosto de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Edgar Genaro Cedillo Velázquez, Juan Guillermo Silva Rodríguez y Everardo Orbe de la O, con el voto de calidad del presidente del Pleno, conforme a lo previsto en los artículos 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Ricardo Ramírez Alvarado, Enrique Magaña Díaz y Ranulfo Castillo Mendoza. Ponente: Juan Guillermo Silva Rodríguez. Secretario: Iván David Alvarado Almaraz.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA TRAMITADAS PARA VALIDAR LOS CONTRATOS DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO AL SER UN ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO QUE DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

PC.I.C. J/96 C (10a.)

2546

Contradicción de tesis 13/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2019. Mayoría de doce votos de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez

Alonso y José Rigoberto Dueñas Calderón. Disidentes: Fernando Rangel Ramírez (voto particular), Gonzalo Arredondo Jiménez y Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SÓLO SE TIENE NOTICIA CIERTA DEL LUGAR DONDE COMENZARÁ LA EJECUCIÓN DE ESE ACTO, PERO NO DEL SITIO DONDE CONTINUARÁ EJECUTÁNDOSE. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO SE ENCUENTRE RECLUIDO.

1a./J. 64/2019 (10a.)

899

Contradicción de tesis 338/2018. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó que está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.

1a./J. 63/2019 (10a.)

933

Número de identificación Pág.

Contradicción de tesis 322/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, el Segundo, el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal, todos del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó que está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EL RECLAMO DE UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE AQUÉL DE EMITIR LOS ACUERDOS GENERALES Y LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO CONSTITUYE UN ACTO QUE ACTUALICE, EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE MANERA NOTORIA Y MANIFIESTA, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.

PC.XI. J/4 K (10a.)

2613

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 12 de marzo de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Patricia Mújica López, Froylán Muñoz Alvarado, Martha Cruz González, Guillermo Esparza Alfaro y Fernando López Tovar. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Gabriel Santana Río Frío.

	Número de identificación	Pág.
<p>CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. SU SOLA SUSCRIPCIÓN NO SUPONE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS.</p> <p>Contradicción de tesis 7/2016. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno y David Cortés Martínez. Disidente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Edgar Salgado Peláez.</p>	<p>PC.II.A. J/12 A (10a.)</p>	<p>2676</p>
<p>DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PREVIO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.</p> <p>Contradicción de tesis 405/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 7 de agosto de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.</p>	<p>1a./J. 69/2019 (10a.)</p>	<p>959</p>
<p>DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO</p>	<p>1a./J. 72/2019 (10a.)</p>	<p>994</p>

Número de identificación Pág.

PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PC.II.A. J/14 A (10a.) 2723

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados María del Pilar Bolaños Rebollo, Verónica Judith Sánchez Valle, Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz y Antonio Campuzano Rodríguez.

	Número de identificación	Pág.
Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Jorge Guadalupe Mejía Sánchez.		
DEVOLUCIÓN DE DERECHOS QUE EL CONTRIBUYENTE ESTIMA PAGADOS INDEBIDAMENTE. SU RECLAMO DEBE PLANTEARSE ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PORQUE EL ESTADO DE MÉXICO ESTÁ ADHERIDO AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y AL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS.	PC.II.A. J/13 A (10a.)	2677
Contradicción de tesis 7/2016. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Julia María del Carmen García González, Mónica Alejandra Soto Bueno y David Cortés Martínez. Disidente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Edgar Salgado Peláez.		
DICTAMEN PERICIAL OFICIAL NO RATIFICADO. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE SUBSANARSE CON LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (SISTEMA PENAL INQUISITORIO).	PC.XXVII. J/7 P (10a.)	2775
Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de abril de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Patricia Elia Cerros Domínguez, José Luis Zayas Rolán y Jorge Mercado Mejía. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.		

	Número de identificación	Pág.
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLAS, ES IRRECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR LO QUE CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 59/2019 (10a.)	1009

Contradicción de tesis 65/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con Residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 26 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).	2a./J. 130/2019 (10a.)	1622
--	------------------------	------

Contradicción de tesis 137/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Tercero en Materia Civil, Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito. 7 de agosto de

2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Arturo Nazar Ortega.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

PC.III.C. J/49 C (10a.)

2803

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Sexto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de agosto de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Rodolfo Castro León, Carlos Hinostroza Rojas, Jesicca Villafuerte Alemán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Disidentes: Víctor Manuel Flores Jiménez y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIERE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95).

1a./J. 58/2019 (10a.)

1034

Contradicción de tesis 17/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía

Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Número de identificación **Pág.**

IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.

2a./J. 138/2019 (10a.) 1651

Contradicción de tesis 211/2019. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAME LA DESIGNACIÓN DE JUECES ESTATALES Y ALEGUE UN MEJOR DERECHO PARA ASUMIR EL CARGO, LA "READSCRIPCIÓN" POSTERIOR DE AQUÉLLOS NO ACTUALIZA LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

PC.III.A. J/74 A (10a.) 2866

Contradicción de tesis 25/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y

	Número de identificación	Pág.
<p>Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito). 24 de junio de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Roberto Charcas León. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.</p>		
<p>INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LE RESULTA APLICABLE LO PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA P/J. 91/2006, SIN QUE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBA ATENDERSE AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.</p>	2a./J. 129/2019 (10a.)	1678
<p>Contradicción de tesis 214/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa y Tercero en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 21 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.</p>		
<p>INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA FORMA EN LA QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE UN AUTO DICTADO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.</p>	1a./J. 68/2019 (10a.)	1047
<p>Contradicción de tesis 287/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado</p>		

en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de agosto de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien consideró que es inexistente la contradicción de tesis. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Número de identificación **Pág.**

INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

PC.XXVII. J/22 A (10a.) 2908

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 9 de abril de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía, José Luis Zayas Roldán y Patricia Elia Cerros Domínguez. Ponente: José Luis Zayas Roldán. Secretario: Ramón González Montalvo.

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 52/2014 (10a.) A LOS ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.

PC.I.L. J/56 L (10a.) 2947

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de septiembre de 2019. Mayoría de dieciséis votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra,

Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: Felipe Eduardo Aguilar Rosete. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE IMPONEN MEDIDAS CAUTELARES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN.

2a./J. 131/2019 (10a.)

1715

Contradicción de tesis 251/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES.

PC.I.C. J/94 C (10a.)

2979

Contradicción de tesis 10/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de agosto de 2019. Unanimidad de quince votos de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Número de identificación **Pág.**

MULTA POR LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER UNA AGRAVANTE DE AQUÉLLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

2a./J. 134/2019 (10a.) 1733

Contradicción de tesis 281/2019. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de septiembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS

PC.VI.P. J/6 P (10a.) 3013

	Número de identificación	Pág.
<p>PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO DEBEN CONSIDERARSE LOS SÁBADOS Y POR LO TANTO ES INAPLICABLE LA CIRCULAR 03/2003 DEL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE 27 DE ENERO DE 2003.</p> <p>Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 9 de julio de 2019. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Manuel Torres Pérez y José Salvador Roberto Jiménez Lozano. Disidente y Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Encargado del engrose: José Salvador Roberto Jiménez Lozano.</p>		
<p>OFRECIMIENTO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE JORNADAS CONTINUAS, LA OMISIÓN DE MENCIONAR EL HORARIO DE DESCANSO A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR ES INSUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE MALA FE.</p> <p>Contradicción de tesis 127/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 14 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.</p>	2a./J. 125/2019 (10a.)	1750
<p>ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y</p>	2a./J. 123/2019 (10a.)	1894

Número de identificación Pág.

TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDER CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017.

Contradicción de tesis 447/2018. Entre las sustentadas por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del Décimo Quinto Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 7 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

P./J. 11/2019 (10a.)

5

Contradicción de tesis 275/2015. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 4 de junio de 2019. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma

	Número de identificación	Pág.
Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra: Eduardo Medina Mora I. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Narváez Medécigo.		
PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.	2a./J. 135/2019 (10a.)	1932
Contradicción de tesis 187/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 5 de septiembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: José Fernando Franco González Salas. En relación con el criterio contenido en esta tesis votó en contra José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Oscar Vázquez Moreno y Fabián Gutiérrez Sánchez.		
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA CON CONDENA MIXTA. NO OPERA DE MANERA DIFERENCIADA PARA LA PARTE LÍQUIDA Y PARA LA ILÍQUIDA.	1a./J. 67/2019 (10a.)	1071
Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito. 5 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Néstor Rafael Salas Castillo.		

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA.

Número de identificación **Pág.**

1a./J. 61/2019 (10a.) 1115

Contradicción de tesis 34/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 3 de julio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR.

1a./J. 60/2019 (10a.) 1117

Contradicción de tesis 34/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 3 de julio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA INCIDENTAL PROMOVIDA DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/95 C (10a.)	3039

Contradicción de tesis 14/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Noveno, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2019. Mayoría de trece votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidentes: Marco Polo Rosas Baqueiro y Alejandro Sánchez López (presidente). Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE LAS CONSTANCIAS DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO Y QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE, NO CONLLEVA VARIAR LA DESIGNACIÓN INICIAL DEL ÓRGANO QUE DEBERÁ RESOLVERLO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO INCONCLUSO.	PC.XXVII. J/19 A (10a.)	3073
--	-------------------------	------

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 9 de abril de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía, Patricia Elia Cerros Domínguez y José Luis Zayas Roldán. Ponente: Patricia Elia Cerros Domínguez. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

	Número de identificación	Pág.
<p>RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA POR VICIOS FORMALES EN SU PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN.</p> <p>Contradicción de tesis 88/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Cuarto, Octavo, Décimo Sexto, Décimo Octavo y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de agosto de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.</p>	<p>2a./J. 127/2019 (10a.)</p>	<p>1980</p>
<p>RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. CUANDO SE DESECHA DE PLANO POR NO ACREDITARSE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECUSANTE A PLANTEARLA.</p> <p>Contradicción de tesis 280/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.</p>	<p>2a./J. 139/2019 (10a.)</p>	<p>1992</p>
<p>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON</p>	<p>P./J. 12/2019 (10a.)</p>	<p>6</p>

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.

Contradicción de tesis 275/2015. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 4 de junio de 2019. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra: Eduardo Medina Mora I. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Narváez Medécigo.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.

P/J. 13/2019 (10a.)	8
---------------------	---

Contradicción de tesis 275/2015. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 4 de junio de 2019. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra: Eduardo Medina Mora I. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Narváez Medécigo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE

PC.XXVII. J/21 A (10a.)	3119
-------------------------	------

Número de identificación Pág.

LA IMPROCEDENCIA O DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 9 de abril de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía, Patricia Elia Cerros Domínguez y José Luis Zayas Roldán. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE DEBE DEMANDARSE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUNQUE EL LEGISLADOR NO HAYA EMITIDO LA LEY ESPECIAL RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

PC.XXVII. J/20 A (10a.) 3120

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 9 de abril de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía, Patricia Elia Cerros Domínguez y José Luis Zayas Roldán. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUS-TANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA

PC.I.A. J/157 A (10a.) 3205

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Contradicción de tesis 12/2019. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de septiembre de 2019. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Froylán Borges Aranda, Ricardo Olvera García, Manuel Suárez Fragoso, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SE LIMITA A INVOCAR Y APLICAR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN ANALIZAR EL SENTIDO QUE ENCIERRA DICHO PRECEPTO.

PC.XIX. J/11 A (10a.)	3259
-----------------------	------

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del

Décimo Noveno Circuito. 9 de julio de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán, José Clemente Cervantes, Guillermo Cuautle Vargas, Daniel Ricardo Flores López, Juan Antonio Trejo Espinoza y Artemio Hernández González. Ponente: José Clemente Cervantes. Secretario: Jorge Luis Beas Gámez.

Número de identificación **Pág.**

SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTE RO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.

PC.I.L. J/54 L (10a.) 2357

Contradicción de tesis 24/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de agosto de 2019. Mayoría de quince votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: José Sánchez Moyaho. Ausente. Noé Herrera Perea. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES. NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA HACER USO DE LA SUBCONTRATACIÓN PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 15-A A 15-D DE

PC.III.A. J/76 A (10a.) 3284

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE ACCEDER AL BENEFICIO FISCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Contradicción de tesis 18/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de agosto de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ausente: Roberto Charcas León. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: Paulo Rolando Orozco Gallardo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS.

1a./J. 65/2019 (10a.)	1153
-----------------------	------

Contradicción de tesis 436/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Abstracción, principio de.—Véase: "SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN."	I.15o.C.47 C (10a.)	3632
Acceso a la impartición de justicia, derecho fundamental de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES."	PC.I.C. J/94 C (10a.)	2979
Acceso a la información, derecho fundamental de.—Véase: "MEDICAMENTO GENÉRICO. NO PUEDE VEDARSE A LOS PARTICULARES EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA EN PODER DE AUTORIDADES SANITARIAS O REGISTRALES, AL NO TENER ÉSTA CARÁCTER CONFIDENCIAL QUE OTORGUE VENTAJA COMPETITIVA A QUIEN LO COMERCIALIZA."	I.4o.A.175 A (10a.)	3526
Acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, derecho de.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO."	I.5o.A.13 A (10a.)	3640
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. CUANDO SE DESECHA DE PLANO POR NO ACREDITARSE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECUSANTE A PLANTEARLA."	2a./J. 139/2019 (10a.)	1992
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER QUE EL SOLICITANTE DEBE EXHIBIR UN BILLETE DE DEPÓSITO POR EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE SE LE PUDIERA IMPONER EN CASO DE RESULTAR INFUNDADA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS."	III.6o.A. J/1 (10a.)	3384
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO SE ADVIERTA UN ERROR EN SU DENOMINACIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.46 C (10a.)	3425
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "PREVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ES IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO PORQUE EL DOCUMENTO QUE SE REQUIERE SÓLO PUEDE EXPEDIRLO UNA AUTORIDAD QUE GOZA DE SU		

	Número de identificación	Pág.
PERIODO VACACIONAL, DEBE PRORROGARSE EL PLAZO RESPECTIVO HASTA QUE ÉSTA REANUDE SUS LABORES."	III.6o.A.8 K (10a.)	3578
Acceso a la justicia, garantía de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/49 C (10a.)	2803
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS CUANDO SE IMPUGNE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR NOTORIA IMPROCEDENCIA."	VI.3o.A.14 K (10a.)	3592
Acceso a los medios alternativos de justicia, derecho humano de.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL."	I.3o.C.3 CS (10a.)	3517
Acceso a una tutela judicial efectiva, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOCIERON EN PREVIA INSTANCIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2016 (10a.)]."	2a./J. 136/2019 (10a.)	1511
Acceso a una vida digna, derecho de.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE		

	Número de identificación	Pág.
SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA."	VII.2o.C.206 C (10a.)	3568
Acceso a una vida digna, derecho de.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. NO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE REALIZÓ OTRO TIPO DE LABORES O ACTIVIDADES DURANTE EL MATRIMONIO, DISTINTAS AL TRABAJO DOMÉSTICO Y DE CUIDADO."	VII.2o.C.207 C (10a.)	3570
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER PARA EL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR CONSTANCIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, Y ANTE SU OMISIÓN EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL RECURSO, ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD AL LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	I.8o.C.77 C (10a.)	3481
Acceso pleno y eficaz a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA, AL TRATARSE DE UN ACTO QUE CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL."	VII.2o.T.233 L (10a.)	3476
Actos de imposible reparación.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR PARA PROTEGER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO EN UN JUICIO CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	V.3o.C.T.15 C (10a.)	3527

	Número de identificación	Pág.
Alimentación, derecho a la.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. LOS DERECHOS DE LIBRE ELECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y A LA ALIMENTACIÓN NO SON APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES QUE LOS COMERCIALIZAN."	2a. LXVI/2019 (10a.)	2028
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE CONTROL, EMITIDAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA RELATIVA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	IV.1o.P.27 P (10a.)	3502
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO, ASUME EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, POR LO QUE SUS ACTOS U OMISSIONES SON IMPUGNABLES POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE AFECTEN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.6o.P.146 P (10a.)	3527
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU ADMISIÓN, INADMISIÓN, EXCLUSIÓN O NO EXCLUSIÓN, EN LAS ETAPAS DE INVESTIGACIÓN O INTERMEDIA, POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, PROCEDE POR EXCEPCIÓN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE PREVIAMENTE SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA PRUEBA ILÍCITA Y AGOTADO, DE SER NECESARIO, EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XVII.1o.P.A.92 P (10a.)	3585
Asociación, violación al principio de.—Véase: "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. DEBE		

	Número de identificación	Pág.
INAPLICARSE AUN CUANDO SE HAYA PREVISTO EN ALGÚN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PREVIO A LA REFORMA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LA QUE SE SUPRIMIÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEÍA."	VII.2o.T.219 L (10a.)	3472
Audiencia, derecho de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. A FIN DE PRIVILEGIAR UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL, DEBE OTORGARSE AL ACTOR LA POSIBILIDAD DE AMPLIARLA CUANDO EN SU CONTESTACIÓN LA AUTORIDAD HAGA VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y OFREZCA PRUEBAS PARA SUSTENTARLA."	III.1o.A.44 A (10a.)	3489
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/49 C (10a.)	2803
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA INICIAL RAZONES PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ESA DILIGENCIA, ES IMPRESCINDIBLE QUE EL JUEZ CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.2o.C.108 C (10a.)	3501
Audiencia, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL DETERMINAR QUE SE TENDRÁ A LAS PARTES POR DESISTIDAS DE LAS PENDIENTES POR DESAHOGAR CUANDO NO ACREDITEN		

	Número de identificación	Pág.
QUE NO SE DESAHOGARON, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.3o.T.52 L (10a.)	3584
Autonomía, principio de.—Véase: "SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN."	I.15o.C.47 C (10a.)	3632
Buena fe, principio de.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. ASUME EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, POR LO QUE SUS ACTOS U OMISIONES SON IMPUGNABLES POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE AFECTEN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.6o.P.146 P (10a.)	3527
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."	2a. LXIX/2019 (10a.)	2030
Certeza, principio de.—Véase: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P/J. 11/2019 (10a.)	5
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL		

	Número de identificación	Pág.
JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL."	I.6o.P.144 P (10a.)	3579
Concentración, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	1a./J. 61/2019 (10a.)	1115
Concentración, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR."	1a./J. 60/2019 (10a.)	1117
Concentración, principio de.—Véase: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. SON ADMISIBLES EN EL JUICIO ORAL CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.38 C (10a.)	3587
Concentración, principio de.—Véase: "VIVIENDA PROPORCIONADA A LOS TRABAJADORES COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. PROCEDE LA VÍA LABORAL Y NO LA CIVIL PARA TRAMITAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE."	VII.2o.T.232 L (10a.)	3644
Confidencialidad, principio de.—Véase: "MEDIACIÓN COMO MEDIO DE JUSTICIA ALTERNATIVO. SUS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.387 C (10a.)	3525
Congruencia de las sentencias, principio de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
EN MATERIA CIVIL. SON INOPERANTES SI LA QUEJOSA HACE VALER ARGUMENTOS QUE NO PLANTEÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, QUIEN DICTÓ EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.4 C (10a.)	3479
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL."	I.6o.P.144 P (10a.)	3579
Continuidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	1a./J. 61/2019 (10a.)	1115
Continuidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR."	1a./J. 60/2019 (10a.)	1117
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL."	I.6o.P.144 P (10a.)	3579
Contradicción, principio de.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA NORMA QUE PREVÉ QUE LOS		

	Número de identificación	Pág.
MEDIOS DE PRUEBA PROVENIENTES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONSTITUYEN PRUEBA LEGALMENTE PRECONSTITUIDA ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. LXXXIX/2019 (10a.)	1158
Contradicción, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	1a./J. 61/2019 (10a.)	1115
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. SON ADMISIBLES EN EL JUICIO ORAL CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.38 C (10a.)	3587
Debido proceso, derecho al.—Véase: "ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO SE ADVIERTA UN ERROR EN SU DENOMINACIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.46 C (10a.)	3425
Debido proceso, derecho al.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA INICIAL RAZONES PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ESA DILIGENCIA, ES IMPRESCINDIBLE QUE EL JUEZ CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.2o.C.108 C (10a.)	3501
Debido proceso, derecho al.—Véase: "JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR. SON COMPETENTES		

	Número de identificación	Pág.
PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORALES CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA DESDE UN PESO HASTA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.7o.C.39 C (10a.)	3519
Debido proceso legal, derecho al.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL NO RATIFICADO. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE SUBSANARSE CON LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (SISTEMA PENAL INQUISITORIO)."	PC.XXVII. J/7 P (10a.)	2775
Debido proceso legal, derecho al.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	1a./J. 61/2019 (10a.)	1115
Debido proceso, violación del derecho fundamental al.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL DETERMINAR QUE SE TENDRÁ A LAS PARTES POR DESISTIDAS DE LAS PENDIENTES POR DESAHOGAR CUANDO NO ACREDITEN QUE NO SE DESAHOGARON, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.3o.T.52 L (10a.)	3584
Debido proceso.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/49 C (10a.)	2803
Defensa técnica, derecho a una.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PREVIO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	1a./J. 69/2019 (10a.)	959
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU ADMISIÓN, INADMISIÓN, EXCLUSIÓN O NO EXCLUSIÓN, EN LAS ETAPAS DE INVESTIGACIÓN O INTERMEDIA, POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, PROCEDE POR EXCEPCIÓN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE PREVIAMENTE SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA PRUEBA ILÍCITA Y AGOTADO, DE SER NECESARIO, EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XVII.1o.PA.92 P (10a.)	3585
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE LA IMPROCEDENCIA O DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/21 A (10a.)	3119
Definitividad, principio de.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN		

	Número de identificación	Pág.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO."	PC.II.A. J/14 A (10a.)	2723
Derecho fundamental a ser votado.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA."	P/J. 13/2019 (10a.)	8
Derecho fundamental al sufragio efectivo.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA."	P/J. 13/2019 (10a.)	8
Derecho fundamental al sufragio pasivo.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA."	P/J. 13/2019 (10a.)	8
Disciplina en el Ejército y Fuerza Aérea, principio de.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD."	I.6o.P.152 P (10a.)	3422
Eficacia de los medios alternativos de solución de controversias, principio de.—Véase: "CLÁUSULA		

	Número de identificación	Pág.
PENAL PREVISTA EN UN CONVENIO APROBADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. SU MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR LAS NORMAS Y CRITERIOS EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL."	XVIII.1o.T.8 L (10a.)	3474
Equidad procesal, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/49 C (10a.)	2803
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. RESPECTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 142/2019 (10a.)	1507
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. XCI/2019 (10a.)	1160
Equilibrio entre las partes, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 72/2019 (10a.)	994
Especialidad, principio de.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DECLARA SU		

	Número de identificación	Pág.
INCOMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLAS, ES IRRECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR LO QUE CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 59/2019 (10a.)	1009
Especialidad, principio de.—Véase: "VIVIENDA PROPORCIONADA A LOS TRABAJADORES COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. PROCEDE LA VÍA LABORAL Y NO LA CIVIL PARA TRAMITAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE."	VII.2o.T.232 L (10a.)	3644
Estricto derecho, principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO."	PC.I.L. J/54 L (10a.)	2357
Exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, derecho fundamental de.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	I.6o.P.151 P (10a.)	3421
Expeditez, principio de.—Véase: "VIVIENDA PROPORCIONADA A LOS TRABAJADORES COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. PROCEDE LA VÍA LABORAL Y NO LA CIVIL PARA TRAMITAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE."	VII.2o.T.232 L (10a.)	3644

	Número de identificación	Pág.
Fundamentación y motivación, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA INICIAL RAZONES PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ESA DILIGENCIA, ES IMPRESCINDIBLE QUE EL JUEZ CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.2o.C.108 C (10a.)	3501
Identidad de los menores de edad, derecho humano a la.—Véase: "FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA."	1a. LXXXVIII/2019 (10a.)	1159
Igualdad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL."	1.6o.P.144 P (10a.)	3579
Igualdad entre las partes, derecho de.—Véase: "ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO SE ADVIERTA UN ERROR EN SU DENOMINACIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.15o.C.46 C (10a.)	3425
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE		

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 72/2019 (10a.)	994
Igualdad, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/49 C (10a.)	2803
Igualdad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	1a./J. 61/2019 (10a.)	1115
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO SE ADVIERTA UN ERROR EN SU DENOMINACIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.46 C (10a.)	3425
Imparcialidad, derecho a la.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER QUE EL SOLICITANTE DEBE EXHIBIR UN BILLETE DE DEPÓSITO POR EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE SE LE PUDIERA IMPONER EN CASO DE RESULTAR INFUNDADA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS."	III.6o.A. J/1 (10a.)	3384
Imparcialidad, principio de.—Véase: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P./J. 11/2019 (10a.)	5
Incorporación, principio de.—Véase: "SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN."	I.15o.C.47 C (10a.)	3632
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL."	I.6o.P.144 P (10a.)	3579
Inmediación, principio de.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA NORMA QUE PREVÉ QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROVENIENTES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONSTITUYEN PRUEBA LEGALMENTE PRECONSTITUIDA ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. LXXXIX/2019 (10a.)	1158
Inmediación, principio de.—Véase: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. SON ADMISIBLES EN EL JUICIO ORAL CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.38 C (10a.)	3587
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR LA CALIDAD DE		

	Número de identificación	Pág.
CONTRIBUYENTE OBLIGADO A PAGAR MEDIANTE DECLARACIÓN."	I.4o.A.174 A (10a.)	3514
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "APELACIÓN. DEBE TENERSE POR OPORTUNAMENTE INTERPUESTO EL RECURSO, CUANDO POR ERROR, SE PRESENTA ANTE UN ÓRGANO DISTINTO AL DEL CONOCIMIENTO Y SE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.6o.C.1 C (10a.)	3463
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA."	1a. LXXXVIII/2019 (10a.)	1159
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/49 C (10a.)	2803
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO."	I.5o.A.13 A (10a.)	3640
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO		

	Número de identificación	Pág.
CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/49 C (10a.)	2803
Irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, principio de.—Véase: "CLÁUSULA PENAL PREVISTA EN UN CONVENIO APROBADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. SU MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR LAS NORMAS Y CRITERIOS EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL."	XVIII.1o.T.8 L (10a.)	3474
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO CUARTO, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO QUE, ENTRE OTRAS, REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL ALUDIDO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 143/2019 (10a.)	1509
Jurisdicción, derecho a la.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES, SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES."	PC.I.C. J/94 C (10a.)	2979
Justicia imparcial, derecho a una.—Véase: "RECU-SACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. CUANDO SE DESECHA DE PLANO POR NO ACREDITARSE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECUSANTE A PLANTEARLA."	2a./J. 139/2019 (10a.)	1992
Justicia pronta, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA CAUSA PENAL, AUNQUE NO COINCIDA CON LA DEL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO."	PC.XVI.P. J/6 P (10a.)	2451
Justicia pronta, principio de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES."	XXXII.4 K (10a.)	3480
Justicia pronta, principio de.—Véase: "VIVIENDA PROPORCIONADA A LOS TRABAJADORES COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. PROCEDE LA VÍA LABORAL Y NO LA CIVIL PARA TRAMITAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE."	VII.2o.T.232 L (10a.)	3644
Legalidad, derecho humano de.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO DEBEN CONSIDERARSE LOS SÁBADOS Y POR LO TANTO ES INAPLICABLE LA CIRCULAR 03/2003 DEL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE 27 DE ENERO DE 2003."	PC.VI.P. J/6 P (10a.)	3013

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA INICIAL RAZONES PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ESA DILIGENCIA, ES IMPRESCINDIBLE QUE EL JUEZ CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.2o.C.108 C (10a.)	3501
Legalidad, principio de.—Véase: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P/J. 11/2019 (10a.)	5
Legalidad, principio de.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."	2a. LXIX/2019 (10a.)	2030
Legalidad, principio de.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. LXX/2019 (10a.)	2031
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. DEBE INAPLICARSE AUN CUANDO SE HAYA PREVISTO EN ALGÚN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PREVIO A LA REFORMA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LA QUE SE SUPRIMIÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEÍA."	VII.2o.T.219 L (10a.)	3472
Legitimación, principio de.—Véase: "SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."		

	Número de identificación	Pág.
DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN."	I.15o.C.47 C (10a.)	3632
Libertad religiosa, derecho fundamental a la.—Véase: "OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SI AL EJERCER ESE DERECHO HUMANO EL PACIENTE SOLICITA RECIBIR UN TRATAMIENTO BAJO DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON LA RELIGIÓN QUE PROFESA, ELLO NO IMPLICA QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEBA APLICARLO DE UN MODO DIVERSO AL QUE DETERMINE SU ÉTICA PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS."	I.11o.A.13 A (10a.)	3537
Libertad sindical, violación al principio de.—Véase: "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. DEBE INAPLICARSE AUN CUANDO SE HAYA PREVISTO EN ALGÚN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PREVIO A LA REFORMA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LA QUE SE SUPRIMIÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEÍA."	VII.2o.T.219 L (10a.)	3472
Libre competencia, derecho a la.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA."	2a. LXV/2019 (10a.)	2027
Libre concurrencia, derecho a la.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA."	2a. LXV/2019 (10a.)	2027

	Número de identificación	Pág.
Libre elección del consumidor, derecho de.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. LOS DERECHOS DE LIBRE ELECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y A LA ALIMENTACIÓN NO SON APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES QUE LOS COMERCIALIZAN."	2a. LXVI/2019 (10a.)	2028
Literalidad, principio de.—Véase: "SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN."	I.15o.C.47 C (10a.)	3632
Mayoría relativa, principio de.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA."	P./J. 13/2019 (10a.)	8
Mínima intervención del Estado en materia penal, principio de.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD."	I.6o.P.152 P (10a.)	3422
Objetividad, principio de.—Véase: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P./J. 11/2019 (10a.)	5
Oralidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO		

	Número de identificación	Pág.
SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	1a./J. 61/2019 (10a.)	1115
Petición, derecho de.—Véase: "FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. PARA DAR RESPUESTA CONGRUENTE A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES CON LAS QUE SE CONSTITUYÓ, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FUNDAMENTE SU RESOLUCIÓN EN LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS, CON LO QUE SE RESPETA SU DERECHO DE PETICIÓN."	2a./J. 141/2019 (10a.)	1445
Posesión, derecho de.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR PARA PROTEGER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO EN UN JUICIO CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	V.3o.C.T.15 C (10a.)	3527
Principio contradictorio.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU ADMISIÓN, INADMISIÓN, EXCLUSIÓN O NO EXCLUSIÓN, EN LAS ETAPAS DE INVESTIGACIÓN O INTERMEDIA, POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, PROCEDE POR EXCEPCIÓN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE PREVIAMENTE SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA PRUEBA ILÍCITA Y AGOTADO, DE SER NECESARIO, EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XVII.1o.PA.92 P (10a.)	3585
Principio <i>iura novit curia</i> —Véase: "JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS		

	Número de identificación	Pág.
DE CUANTÍA MENOR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORALES CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA DESDE UN PESO HASTA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.7o.C.39 C (10a.)	3519
Principio <i>non bis in idem</i> .—Véase: "MULTA POR LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER UNA AGRAVANTE DE AQUÉLLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 134/2019 (10a.)	1733
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO DEBEN CONSIDERARSE LOS SÁBADOS Y POR LO TANTO ES INAPLICABLE LA CIRCULAR 03/2003 DEL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE 27 DE ENERO DE 2003."	PC.VI.P. J/6 P (10a.)	3013
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE INEXISTENCIA DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO SE PRECISA, CORRIGE O ACLARA EL NOMBRE DE LA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR, SE EMITIRÁ LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA CORRESPONDIENTE."	XV.4o.7 K (10a.)	3533
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	I.9o.P. J/25 (10a.)	3416
Pronta impartición de justicia, derecho fundamental a una.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR."	1a./J. 60/2019 (10a.)	1117
Proporcionalidad en la imposición de las penas, principio de.—Véase: "PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ESTABLECIDA EN LAS CALIFICATIVAS APLICABLES A TIPOS PENALES BÁSICOS QUE PREVÉN PENA ALTERNATIVA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PONDERAR SU APLICACIÓN, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	I.6o.P.150 P (10a.)	3541
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER PARA EL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR CONSTANCIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, Y ANTE SU OMISIÓN EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL RECURSO, ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD AL LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	I.8o.C.77 C (10a.)	3481
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	I.4o.A.176 A (10a.)	3493
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 144/2019 (10a.)	1508
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. XC/2019 (10a.)	1161
Publicidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL."	I.6o.P.144 P (10a.)	3579
Publicidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA."	1a./J. 61/2019 (10a.)	1115
Racionalidad en la imposición de las penas, principio de.—Véase: "PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ESTABLECIDA EN LAS CALIFICATIVAS APLICABLES A TIPOS PENALES BÁSICOS QUE PREVEN PENA ALTERNATIVA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE		

	Número de identificación	Pág.
PONDERAR SU APLICACIÓN, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	I.6o.P.150 P (10a.)	3541
Racionalidad, principio de.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD."	I.6o.P.152 P (10a.)	3422
Reserva de ley, principio de.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-232-SSA1-2009 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE ABRIL DE 2010. RESPETA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a. LXIII/2019 (10a.)	2029
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SI AL EJERCER ESE DERECHO HUMANO EL PACIENTE SOLICITA RECIBIR UN TRATAMIENTO BAJO DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON LA RELIGIÓN QUE PROFESA, ELLO NO IMPLICA QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEBA APLICARLO DE UN MODO DIVERSO AL QUE DETERMINE SU ÉTICA PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS."	I.11o.A.13 A (10a.)	3537
Seguridad jurídica, derecho humano de.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO DEBEN CONSIDERARSE LOS SÁBADOS Y POR LO TANTO ES INAPLICABLE LA CIRCULAR 03/2003 DEL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE 27 DE ENERO DE 2003."	PC.VI.P. J/6 P (10a.)	3013

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CLÁUSULA PENAL PREVISTA EN UN CONVENIO APROBADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. SU MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR LAS NORMAS Y CRITERIOS EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL."	XVIII.1o.T.8 L (10a.)	3474
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO SE ACREDITE QUE SU PAGO SE REALIZÓ CON SALARIO SUPERIOR AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL TENDENTE A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO."	III.2o.T.10 L (10a.)	3575
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO."	I.5o.A.13 A (10a.)	3640
Taxatividad en el derecho administrativo sancionador, principio de.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRETIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	I.4o.A.176 A (10a.)	3493
Tutela judicial, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE ÓRGANOS		

	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIONALES QUE CONOCIERON EN PREVIA INSTANCIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2016 (10a.)]."	2a./J. 136/2019 (10a.)	1511
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO SE ADVIERTA UN ERROR EN SU DENOMINACIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.46 C (10a.)	3425
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.C.11 C (10a.)	3433
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI SE FUNDA EN QUE EL ACTOR NO SEÑALÓ LA CAUSA JURÍDICA DE SU PRETENSIÓN."	XIV.C.A. J/3 (10a.)	3326
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA INICIAL RAZONES PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ESA DILIGENCIA, ES IMPRESCINDIBLE QUE EL JUEZ CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.2o.C.108 C (10a.)	3501
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS		

	Número de identificación	Pág.
EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORALES CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA DESDE UN PESO HASTA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.7o.C.39 C (10a.)	3519
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSACIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER QUE EL SOLICITANTE DEBE EXHIBIR UN BILLETE DE DEPÓSITO POR EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE SE LE PUDIERA IMPONER EN CASO DE RESULTAR INFUNDADA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS."	III.6o.A. J/1 (10a.)	3384
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES."	PC.I.C. J/94 C (10a.)	2979
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. A FIN DE PRIVILEGIAR UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL, DEBE OTORGARSE AL ACTOR LA POSIBILIDAD DE AMPLIARLA CUANDO EN SU CONTESTACIÓN LA AUTORIDAD HAGA VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y OFREZCA PRUEBAS PARA SUSTENTARLA."	III.1o.A.44 A (10a.)	3489
Tutela procesal, principio de.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SI ES OSCURA, IRREGULAR U OMISA,		

	Número de identificación	Pág.
LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, DESDE EL PRIMER PROVEÍDO, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE Y, DE NO CUMPLIR, REITERAR LA PREVENCIÓN, PREVIO A SU RATIFICACIÓN, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA DE LEY."	VII.2o.T.230 L (10a.)	3492
Vida privada, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES."	1a. LXXXVII/2019 (10a.)	1157
Votar, derecho fundamental a.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR."	P/J. 12/2019 (10a.)	6

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 4/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclaman, entre otros actos, la discusión, aprobación, expedición y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del decreto de reformas a esas disposiciones contenido en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 2019, el Presupuesto de Egresos de la Federación en la parte respectiva a remuneraciones de los servidores públicos, así como manuales, circulares y diversas disposiciones normativas que regulen las remuneraciones y prestaciones en general de los servidores públicos de la Federación, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, punto cuarto.—Véase: "IMPE-DIMENTOS. LES RESULTA APLICABLE EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO GENERAL 4/2019 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A PESAR DE QUE NO SE REFIERA EXPRESAMENTE A ELLOS (LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS)."	2a. LXII/2019 (10a.)	2024

Acuerdo General 4/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclaman, entre otros actos, la discusión, aprobación,

	Número de identificación	Pág.
<p>expedición y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del decreto de reformas a esas disposiciones contenido en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 2019, el Presupuesto de Egresos de la Federación en la parte respectiva a remuneraciones de los servidores públicos, así como manuales, circulares y diversas disposiciones normativas que regulen las remuneraciones y prestaciones en general de los servidores públicos de la Federación, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, puntos primero y segundo.—Véase: "IMPEDIMENTOS FORMULADOS POR JUECES DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL PARA CONOCER DE DEMANDAS DE AMPARO EN LAS QUE SE IMPUGNÓ LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. METODOLOGÍA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEBEN SEGUIR PARA SU RESOLUCIÓN."</p>	2a. LXI/2019 (10a.)	2022
<p>Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 15.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENÓ SU REGULARIZACIÓN SE ENCUENTRE DE VACACIONES, DEBE CONOCER DE AQUÉL EL ÓRGANO QUE SE ENCUENTRE DE GUARDIA POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN URGENTE."</p>	PC.XXVII.1 A (10a.)	3289
<p>Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículos 11 a 13.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN</p>		

	Número de identificación	Pág.
I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENÓ SU REGULARIZACIÓN SE ENCUENTRE DE VACACIONES, DEBE CONOCER DE AQUÉL EL ÓRGANO QUE SE ENCUENTRE DE GUARDIA POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN URGENTE."	PC.XXVII.1 A (10a.)	3289
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículos 45 a 47.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENÓ SU REGULARIZACIÓN SE ENCUENTRE DE VACACIONES, DEBE CONOCER DE AQUÉL EL ÓRGANO QUE SE ENCUENTRE DE GUARDIA POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN URGENTE."	PC.XXVII.1 A (10a.)	3289
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículos 45 a 47.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE LAS CONSTANCIAS DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO Y QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE, NO CONLLEVA VARIAR LA DESIGNACIÓN INICIAL DEL ÓRGANO QUE DEBERÁ RESOLVERLO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO INCONCLUSO."	PC.XXVII. J/19 A (10a.)	3073
Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 34.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. NO TRANSGREDE		

	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA."	2a. LXV/2019 (10a.)	2027
Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 39.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA."	2a. LXV/2019 (10a.)	2027
Código Civil de Chihuahua, artículo 973.—Véase: "RÉGIMEN DE CONDOMINIO. EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE UN TÍTULO TRAIGA APAREJADA EJECUCIÓN, Y SU FRACCIÓN VIII REMITE AL DIVERSO ARTÍCULO 993 DEL CÓDIGO CIVIL DEL PROPIO ESTADO, EN LUGAR DEL 973, LO QUE SE CONSIDERA UN ERROR LEGISLATIVO."	XVII.1o.C.T.35 C (10a.)	3623
Código Civil de Chihuahua, artículo 973.—Véase: "RÉGIMEN DE CONDOMINIO. PARA QUE PROCEDA LA VÍA EJECUTIVA CIVIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, A LA DEMANDA DEBERÁN ANEXARSE LOS INSTRUMENTOS AHÍ SEÑALADOS."	XVII.1o.C.T.34 C (10a.)	3623
Código Civil de Chihuahua, artículo 993.—Véase: "RÉGIMEN DE CONDOMINIO. EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE UN TÍTULO TRAIGA APAREJADA EJECUCIÓN, Y SU FRACCIÓN VIII REMITE AL DIVERSO ARTÍCULO 993 DEL CÓDIGO CIVIL DEL PROPIO ESTADO, EN LUGAR DEL 973, LO QUE SE CONSIDERA UN ERROR LEGISLATIVO."	XVII.1o.C.T.35 C (10a.)	3623

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Quintana Roo, artículo 3134.—Véase: "CONVENIO TRANSACCIONAL. EL TÉRMINO 'RECÍPROCAS CONCESIONES' ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3134 DEL CÓDIGO CIVIL, IMPLICA LA PREEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA, EN LA QUE LAS PARTES YA SE OTORGARON DE-RECHOS Y OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.1o.11 C (10a.)	3484
Código Civil de Veracruz, artículos 234 a 236.—Véase: "ALIMENTOS. CUANDO UNA PERSONA RESPECTO DE LA CUAL NO SE HA ACTUALIZADO LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A UN FAMILIAR, Y ASUME DE FORMA ESPONTÁNEA O MEDIANTE CONVENIO DICHA CARGA, SE TRATA DE UN COMPROMISO MORAL O ÉTICO NO EXIGIBLE JUDICIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.204 C (10a.)	3459
Código Civil de Veracruz, artículos 234 a 236.—Véase: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR PARTE DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO ES DE TIPO CONDICIONAL Y SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.203 C (10a.)	3461
Código Civil de Veracruz, artículos 1871 y 1872.—Véase: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR PARTE DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO ES DE TIPO CONDICIONAL Y SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.203 C (10a.)	3461
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1151.—Véase: "ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. PARA ACREDITAR LAS CALIDADES ESPECÍFICAS DE LA POSESIÓN PARA PRESCRIBIR INMUEBLES, AUN ANTE LA DESESTIMACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL,		

	Número de identificación	Pág.
LAS MISMAS SE PUEDEN DEMOSTRAR CON DOCUMENTALES, VALORADAS EN SU CONJUNTO Y DE MANERA ADMINICULADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.C.76 C (10a.)	3424
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2431 a 2433.—Véase: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN PROCEDE SIN RESPONSABILIDAD PARA NINGUNA DE LAS PARTES CUANDO LA COSA ARRENDADA SE VE AFECTADA POR UN HECHO FORTUITO O CAUSA DE FUERZA MAYOR."	I.3o.C.371 C (10a.)	3466
Código de Comercio, artículo 75, fracción XXIV.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Código de Comercio, artículo 1065.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA INICIAL RAZONES PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ESA DILIGENCIA, ES IMPRESCINDIBLE QUE EL JUEZ CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.2o.C.108 C (10a.)	3501
Código de Comercio, artículo 1104.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE PREVÉ LA FORMA DE DETERMINARLA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, AL REGULAR UN SISTEMA IDÓNEO QUE ABARCA A TODOS LOS SUPUESTOS."	I.3o.C.365 C (10a.)	3478

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1168.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES."	PC.I.C. J/94 C (10a.)	2979
Código de Comercio, artículo 1171.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES."	PC.I.C. J/94 C (10a.)	2979
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORALES CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA DESDE UN PESO HASTA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.7o.C.39 C (10a.)	3519
Código de Comercio, artículo 1345, fracción V.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA FORMA EN LA QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE UN AUTO DICTADO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA MERCANTIL."	1a./J. 68/2019 (10a.)	1047
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS		

	Número de identificación	Pág.
ORALES CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA DESDE UN PESO HASTA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.7o.C.39 C (10a.)	3519
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 11, fracciones V y VI.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI SE FUNDA EN QUE EL ACTOR NO SEÑALÓ LA CAUSA JURÍDICA DE SU PRETENSIÓN."	XIV.C.A. J/3 (10a.)	3326
Código de Comercio, artículo 1390 Ter 1.—Véase: "JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORALES CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA DESDE UN PESO HASTA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.7o.C.39 C (10a.)	3519
Código de Comercio, artículo 1391.—Véase: "SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN."	I.15o.C.47 C (10a.)	3632
Código de Comercio, artículo 1393.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95)."	1a./J. 58/2019 (10a.)	1034
Código de Comercio, artículos 1049 y 1050.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.		

	Número de identificación	Pág.
LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Código de Comercio, artículos 1349 a 1358.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA FORMA EN LA QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE UN AUTO DICTADO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA MERCANTIL."	1a./J. 68/2019 (10a.)	1047
Código de Justicia Administrativa de Quintana Roo, artículo 120, fracción IX.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE DEBE DEMANDARSE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUNQUE EL LEGISLADOR NO HAYA EMITIDO LA LEY ESPECIAL RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/20 A (10a.)	3120
Código de Justicia Administrativa de Quintana Roo, artículo 187, fracciones XI y XVI.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE LA IMPROCEDENCIA O DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/21 A (10a.)	3119
Código de Justicia Administrativa de Quintana Roo, artículo 187, fracciones XI y XVI.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE DEBE DEMANDARSE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUNQUE EL LEGISLADOR NO		

	Número de identificación	Pág.
HAYA EMITIDO LA LEY ESPECIAL RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/20 A (10a.)	3120
Código de Justicia Administrativa de Quintana Roo, artículos 100 a 173.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE DEBE DEMANDARSE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUNQUE EL LEGISLADOR NO HAYA EMITIDO LA LEY ESPECIAL RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/20 A (10a.)	3120
Código de Justicia Militar, artículo 57.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD."	I.6o.P.152 P (10a.)	3422
Código de Justicia Militar, artículo 293.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	I.6o.P.151 P (10a.)	3421
Código de Justicia Militar, artículo 293.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD."	I.6o.P.152 P (10a.)	3422
Código de Justicia Militar, artículo 298.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	I.6o.P.151 P (10a.)	3421

	Número de identificación	Pág.
Código de Justicia Militar, artículo 298.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD."	I.6o.P.152 P (10a.)	3422
Código de Justicia Militar, artículo 434, fracción IV.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	I.6o.P.151 P (10a.)	3421
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 422 (abrogado).—Véase: "RÉGIMEN DE CONDOMINIO. PARA QUE PROCEDA LA VÍA EJECUTIVA CIVIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, A LA DEMANDA DEBERÁN ANEXARSE LOS INSTRUMENTOS AHÍ SEÑALADOS."	XVII.1o.C.T.34 C (10a.)	3623
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 422, fracción VIII (abrogado).—Véase: "RÉGIMEN DE CONDOMINIO. EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE UN TÍTULO TRAIGA APAREJADA EJECUCIÓN, Y SU FRACCIÓN VIII REMITE AL DIVERSO ARTÍCULO 993 DEL CÓDIGO CIVIL DEL PROPIO ESTADO, EN LUGAR DEL 973, LO QUE SE CONSIDERA UN ERROR LEGISLATIVO."	XVII.1o.C.T.35 C (10a.)	3623
Código de Procedimientos Civiles de Colima, artículo 81.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. SON INOPERANTES SI LA QUEJOSA HACE VALER ARGUMENTOS QUE NO PLANTEÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA,		

	Número de identificación	Pág.
QUIEN DICTÓ EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.4 C (10a.)	3479
Código de Procedimientos Civiles de Colima, artículo 711, fracción I.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. SON INOPERANTES SI LA QUEJOSA HACE VALER ARGUMENTOS QUE NO PLANTEÓ ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, QUIEN DICTÓ EL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.4 C (10a.)	3479
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 68 ter.—Véase: "AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL. EN EL AMPARO DIRECTO SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN SU CORRECTO O DEFICIENTE ACTUAR, AL DESAHOGAR LA VISTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO SE AFECTEN LA PERSONA, BIENES O DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES."	III.2o.C.103 C (10a.)	3429
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 84.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES. LA DILACIÓN EN LA PRESENTACIÓN EQUIVOCADA DE UNA PROMOCIÓN, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.6o.C.2 C (10a.)	3471
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 112.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/49 C (10a.)	2803
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 135.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES. LA DILACIÓN EN LA PRE-		

	Número de identificación	Pág.
SENTACIÓN EQUIVOCADA DE UNA PROMOCIÓN, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.6o.C.2 C (10a.)	3471
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 353.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, CON CARÁCTER DE DEFINITIVA APRUEBA EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEL PERITO OFICIAL DESIGNADO POR EL JUEZ EN UN JUICIO CIVIL, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/48 C (10a.)	2317
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 437.—Véase: "APELACIÓN. DEBE TENERSE POR OPORTUNAMENTE INTERPUESTO EL RECURSO, CUANDO POR ERROR, SE PRESENTA ANTE UN ÓRGANO DISTINTO AL DEL CONOCIMIENTO Y SE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.6o.C.1 C (10a.)	3463
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 91 y 91 bis.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/49 C (10a.)	2803
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 393.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.C.11 C (10a.)	3433
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 682.—Véase: "ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A		

	Número de identificación	Pág.
UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.C.10 C (10a.)	3428
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículos 390 y 391.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.C.11 C (10a.)	3433
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 61, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95)."	1a./J. 58/2019 (10a.)	1034
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 67, fracción IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95)."	1a./J. 58/2019 (10a.)	1034
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 40.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLAZO DE SEIS MESES EN PRIMERA INSTANCIA Y TRES EN LA SEGUNDA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN, PARA QUE SE DECRETE, INCLUYE LOS DÍAS INHÁBILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDEN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES."	XIV.C.A. J/2 (10a.)	3300

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 42.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLAZO DE SEIS MESES EN PRIMERA INSTANCIA Y TRES EN LA SEGUNDA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN, PARA QUE SE DECRETE, INCLUYE LOS DÍAS INHÁBILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDEN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES."	XIV.C.A. J/2 (10a.)	3300
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 53.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLAZO DE SEIS MESES EN PRIMERA INSTANCIA Y TRES EN LA SEGUNDA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN, PARA QUE SE DECRETE, INCLUYE LOS DÍAS INHÁBILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDEN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES."	XIV.C.A. J/2 (10a.)	3300
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 2.—Véase: "ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO SE ADVIERTA UN ERROR EN SU DENOMINACIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.46 C (10a.)	3425
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 55.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA. ES OBLIGACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO CUANDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA LA MEDIACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.390 C (10a.)	3518
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 278.—Véase: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. SON ADMISIBLES EN EL JUICIO ORAL CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.38 C (10a.)	3587

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 685.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA INCIDENTAL PROMOVIDA DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.C. J/95 C (10a.)	3039
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA INCIDENTAL PROMOVIDA DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.C. J/95 C (10a.)	3039
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 723, fracción I.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA INCIDENTAL PROMOVIDA DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.C. J/95 C (10a.)	3039
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 971.—Véase: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. SON ADMISIBLES EN EL JUICIO ORAL CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.38 C (10a.)	3587
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 973.—Véase: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. SON ADMISIBLES EN EL JUICIO ORAL CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.38 C (10a.)	3587
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 977.—Véase: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. SON ADMISIBLES EN EL JUICIO ORAL CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.38 C (10a.)	3587

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 991.—Véase: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. SON ADMISIBLES EN EL JUICIO ORAL CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.38 C (10a.)	3587
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 278 a 289.—Véase: "ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, PARA ACREDITAR LAS CALIDADES ESPECÍFICAS DE LA POSESIÓN PARA PRESCRIBIR INMUEBLES, AUN ANTE LA DESESTIMACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, LAS MISMAS SE PUEDEN DEMOSTRAR CON DOCUMENTALES, VALORADAS EN SU CONJUNTO Y DE MANERA ADMINISTRADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.C.76 C (10a.)	3424
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 1005 y 1006.—Véase: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. SON ADMISIBLES EN EL JUICIO ORAL CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.38 C (10a.)	3587
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 30 Ter.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO DEBEN CONSIDERARSE LOS SÁBADOS Y POR LO TANTO ES INAPLICABLE LA CIRCULAR 03/2003 DEL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE 27 DE ENERO DE 2003."	PC.VI.P. J/6 P (10a.)	3013
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 48.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA DICHA		

	Número de identificación	Pág.
DETERMINACIÓN MINISTERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO DEBEN CONSIDERARSE LOS SÁBADOS Y POR LO TANTO ES INAPLICABLE LA CIRCULAR 03/2003 DEL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE 27 DE ENERO DE 2003."	PC.VI.P. J/6 P (10a.)	3013
Código Familiar de Michoacán, artículo 152.—Véase: "DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PUEDE RECLAMARSE EN LA DEMANDA RELATIVA CON INDEPENDENCIA DE QUE EL BIEN SE HUBIERA ADQUIRIDO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y SE CUBRIÓ EN PAGOS MENSUALES HECHOS DURANTE LA VIGENCIA DE ÉSTE."	XI.2o.C.12 C (10a.)	3497
Código Familiar de Michoacán, artículo 258.—Véase: "DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PUEDE RECLAMARSE EN LA DEMANDA RELATIVA CON INDEPENDENCIA DE QUE EL BIEN SE HUBIERA ADQUIRIDO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y SE CUBRIÓ EN PAGOS MENSUALES HECHOS DURANTE LA VIGENCIA DE ÉSTE."	XI.2o.C.12 C (10a.)	3497
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 14.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLAS, ES IRRECURRIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR LO QUE		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 59/2019 (10a.)	1009
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 82, fracción II.—Véase: "ACTAS DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU EFICACIA Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD NO SE DESVIRTÚAN POR EL SOLO HECHO DE QUE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA MANIFIESTEN, CON POSTERIORIDAD A QUE LAS LEYERON Y FIRMARON, QUE NO PRESENCIARON TODOS LOS ASPECTOS DE LA DILIGENCIA."	I.1o.A.E.265 A (10a.)	3427
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 297, fracción II.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LE RESULTA APLICABLE LO PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 91/2006, SIN QUE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBA ATENDERSE AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	2a./J. 129/2019 (10a.)	1678
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 315.—Véase: "EDICTOS. CONCEPTO DE LA FRASE 'RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA' QUE DEBE CONTENER LA PUBLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO."	I.15o.C.5 K (10a.)	3499
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 325.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE CONDICIONARSE EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, CORRIJA O COMPLETE, A QUE EL PROMOVENTE RECOJA LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES, SI PUEDE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS SIN ÉSTOS (APLICA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.21o.A.5 A (10a.)	3491
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 535.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLAS, ES IRRECURRIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR LO QUE CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 59/2019 (10a.)	1009
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 137, fracciones I y IV (abrogado).—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL EN SU CARÁCTER DE OFENDIDA Y/O VÍCTIMA QUE SÓLO ATACAN UNA DE LAS CONSIDERACIONES TORALES DEL ACTO RECLAMADO."	I.6o.P.154 P (10a.)	3480
Código Fiscal de Jalisco, artículo 196, fracción II.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.6o.A.19 A (10a.)	3581
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SE LIMITA A INVOCAR Y APLICAR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN ANALIZAR EL SENTIDO QUE ENCIERRA DICHO PRECEPTO."	PC.XIX. J/11 A (10a.)	3259

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 23.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE OBLIGADO A PAGAR MEDIANTE DECLARACIÓN."	I.4o.A.174 A (10a.)	3514
Código Fiscal de la Federación, artículo 75, fracción III.—Véase: "MULTA POR LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER UNA AGRAVANTE DE AQUÉLLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 134/2019 (10a.)	1733
Código Fiscal de la Federación, artículo 75, fracción III.—Véase: "MULTA POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SU AUMENTO, POR ACTUALIZARSE LA AGRAVANTE CONSISTENTE EN QUE SE TRATE DE LAS RETENIDAS O RECAUDADAS, TOMA COMO BASE PARA SU CÁLCULO EL IMPORTE DE ÉSTAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.5o.A.82 A (10a.)	3528
Código Fiscal de la Federación, artículo 76.—Véase: "MULTA POR LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER UNA AGRAVANTE DE AQUÉLLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 134/2019 (10a.)	1733
Código Fiscal de la Federación, artículo 76.—Véase: "MULTA POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SU AUMENTO, POR ACTUALIZARSE LA AGRAVANTE CONSISTENTE EN QUE SE TRATE DE LAS RETENIDAS O RECAUDADAS, TOMA COMO BASE PARA SU CÁLCULO EL IMPORTE DE ÉSTAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.5o.A.82 A (10a.)	3528
Código Fiscal de la Federación, artículo 77, fracción III.—Véase: "MULTA POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SU AUMENTO, POR ACTUALIZARSE LA AGRAVANTE CONSISTENTE EN QUE SE TRATE DE LAS RETENIDAS O RECAUDADAS, TOMA COMO BASE PARA SU CÁLCULO EL IMPORTE DE ÉSTAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.5o.A.82 A (10a.)	3528
Código Fiscal de la Federación, artículo 125.—Véase: "IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. CUANDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN SE PROMUEVE EL JUICIO DE NULIDAD, EL NUEVO ACTO CONEXO DEBE CONTROVERTIRSE TAMBIÉN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	III.6o.A.14 A (10a.)	3507
Código Fiscal de la Federación, artículo 125.—Véase: "IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. REGLA PARA DETERMINAR LA VÍA CORRESPONDIENTE RESPECTO DE LOS CONEXOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	III.6o.A.13 A (10a.)	3508
Código Fiscal Municipal de Quintana Roo, artículo 26.—Véase: "INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/22 A (10a.)	2908
Código Fiscal Municipal de Quintana Roo, artículo 28.—Véase: "INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/22 A (10a.)	2908
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 110.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, POR QUIEN SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, BASTA QUE AFIRME QUE LO TIENE RECONOCIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.4o.P27 P (10a.)	3467
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 72/2019 (10a.)	994

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 116.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PREVIO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	1a./J. 69/2019 (10a.)	959
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 127.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. ASUME EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, POR LO QUE SUS ACTOS U OMISIONES SON IMPUGNABLES POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE AFECTEN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.6o.P:146 P (10a.)	3527
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 201, fracción II.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE AUTORICE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA."	I.6o.P:145 P (10a.)	3581
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 204.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE AUTORICE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA."	I.6o.P:145 P (10a.)	3581
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 206.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS,		

	Número de identificación	Pág.
ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL."	I.6o.P.144 P (10a.)	3579
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211, fracción I.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. ASUME EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, POR LO QUE SUS ACTOS U OMISIONES SON IMPUGNABLES POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE AFECTEN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.6o.P.146 P (10a.)	3527
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 213.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. ASUME EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, POR LO QUE SUS ACTOS U OMISIONES SON IMPUGNABLES POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE AFECTEN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.6o.P.146 P (10a.)	3527
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 216.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. ASUME EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, POR LO QUE SUS ACTOS U OMISIONES SON IMPUGNABLES POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE AFECTEN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.6o.P.146 P (10a.)	3527
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "COPIAS DE LA CARPETA DE INVES-		

	Número de identificación	Pág.
TIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EXPEDIRLAS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, NO ES IMPUGNABLE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.147 P (10a.)	3485
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 321.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. ASUME EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, POR LO QUE SUS ACTOS U OMISIONES SON IMPUGNABLES POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE AFECTEN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.6o.P.146 P (10a.)	3527
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 324.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. ASUME EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, POR LO QUE SUS ACTOS U OMISIONES SON IMPUGNABLES POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE AFECTEN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.6o.P.146 P (10a.)	3527
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 335.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. ASUME EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, POR LO QUE SUS ACTOS U OMISIONES SON IMPUGNABLES POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO, SIEMPRE QUE AFECTEN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.6o.P.146 P (10a.)	3527
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 476.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER DE FORMA OPTATIVA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA II.4o.P.6 P (10a.)]."	II.4o.P.10 P (10a.)	3464
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 201 y 202.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL."	I.6o.P.144 P (10a.)	3579
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 218 y 219.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 72/2019 (10a.)	994
Código Penal Federal, artículo 52.—Véase: "PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ESTABLECIDA EN LAS		

	Número de identificación	Pág.
CALIFICATIVAS APLICABLES A TIPOS PENALES BÁSICOS QUE PREVÉN PENA ALTERNATIVA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PONDERAR SU APLICACIÓN, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	I.6o.P:150 P (10a.)	3541
Código Penal Federal, artículo 189.—Véase: "PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ESTABLECIDA EN LAS CALIFICATIVAS APLICABLES A TIPOS PENALES BÁSICOS QUE PREVÉN PENA ALTERNATIVA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PONDERAR SU APLICACIÓN, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	I.6o.P:150 P (10a.)	3541
Código Penal Federal, artículo 282, fracción I.—Véase: "PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ESTABLECIDA EN LAS CALIFICATIVAS APLICABLES A TIPOS PENALES BÁSICOS QUE PREVÉN PENA ALTERNATIVA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PONDERAR SU APLICACIÓN, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	I.6o.P:150 P (10a.)	3541
Constitución Política de Jalisco, artículo 6o., fracción II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAME LA DESIGNACIÓN DE JUECES ESTATALES Y ALEGUE UN MEJOR DERECHO PARA ASUMIR EL CARGO, LA 'READSCRIPCIÓN' POSTERIOR DE AQUÉLLOS NO ACTUALIZA LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/74 A (10a.)	2866
Constitución Política de Jalisco, artículo 63.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAME LA DESIGNACIÓN DE JUECES ESTATALES Y ALEGUE UN MEJOR DERECHO PARA ASUMIR EL CARGO, LA 'READSCRIPCIÓN' POSTERIOR DE AQUÉLLOS NO ACTUA-		

	Número de identificación	Pág.
LIZA LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/74 A (10a.)	2866
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, POR QUIEN SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, BASTA QUE AFIRME QUE LO TIENE RECONOCIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.4o.P27 P (10a.)	3467
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES."	1a. LXXXVII/2019 (10a.)	1157
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DESPIDO. CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON LA TRABAJADORA Y ACREDITE UNA DE CONCUBINATO QUE LO UNE CON ÉSTA, NO PROCEDE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TENER POR PROBADO EL VÍNCULO LABORAL Y EL PATRÓN DEBERÁ DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE AQUÉL."	XXV.3o.2 L (10a.)	3494
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA."	1a. LXXXVIII/2019 (10a.)	1159
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES		

	Número de identificación	Pág.
O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES."	PC.I.C. J/94 C (10a.)	2979
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO DEBEN CONSIDERARSE LOS SÁBADOS Y POR LO TANTO ES INAPLICABLE LA CIRCULAR 03/2003 DEL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE 27 DE ENERO DE 2003."	PC.VI.P. J/6 P (10a.)	3013
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE INEXISTENCIA DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO SE PRECISA, CORRIGE O ACLARA EL NOMBRE DE LA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR, SE EMITIRÁ LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA CORRESPONDIENTE."	XV.4o.7 K (10a.)	3533
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SI AL EJERCER ESE DERECHO HUMANO EL PACIENTE SOLICITA RECIBIR UN TRATAMIENTO BAJO DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON LA RELIGIÓN QUE PROFESA, ELLO NO IMPLICA QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE		

	Número de identificación	Pág.
ENFERMERÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEBA APLICARLO DE UN MODO DIVERSO AL QUE DETERMINE SU ÉTICA PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS."	I.11o.A.13 A (10a.)	3537
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	I.9o.P. J/25 (10a.)	3416
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES."	1a. LXXXVII/2019 (10a.)	1157
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SI AL EJERCER ESE DERECHO HUMANO EL PACIENTE SOLICITA RECIBIR UN TRATAMIENTO BAJO DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON LA RELIGIÓN QUE PROFESA, ELLO NO IMPLICA QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEBA APLICARLO DE UN MODO DIVERSO AL QUE DETERMINE SU ÉTICA PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS."	I.11o.A.13 A (10a.)	3537
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "MEDICAMENTO GENÉRICO. NO PUEDE VEDARSE A LOS PARTICULARES EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA EN		

	Número de identificación	Pág.
PODER DE AUTORIDADES SANITARIAS O REGISTRALES, AL NO TENER ÉSTA CARÁCTER CONFIDENCIAL QUE OTORQUE VENTAJA COMPETITIVA A QUIEN LO COMERCIALIZA."	I.4o.A.175 A (10a.)	3526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO."	I.5o.A.13 A (10a.)	3640
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD."	I.6o.P.152 P (10a.)	3422
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL GRAVAR LA IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA."	2a. LXVIII/2019 (10a.)	2030
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.C.11 C (10a.)	3433
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. A FIN DE PRIVILEGIAR UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL, DEBE OTORGARSE AL ACTOR LA POSIBILIDAD DE AMPLIARLA CUANDO EN SU CONTESTACIÓN LA AUTORIDAD HAGA VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y OFREZCA PRUEBAS PARA SUSTENTARLA."	III.1o.A.44 A (10a.)	3489
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. DEBEN ENTREGARSE LAS COPIAS EXHIBIDAS JUNTO CON LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS EXCEDAN DE CINCUENTA FOJAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/49 C (10a.)	2803
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA INICIAL RAZONES PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ESA DILIGENCIA, ES IMPRESCINDIBLE QUE EL JUEZ CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.2o.C.108 C (10a.)	3501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA NORMA QUE PREVÉ QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROVENIENTES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONSTITUYEN PRUEBA LEGALMENTE PRECONSTITUIDA ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. LXXXIX/2019 (10a.)	1158
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRADICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO DEBEN CONSIDERARSE LOS SÁBADOS Y POR LO TANTO ES INAPLICABLE LA CIRCULAR 03/2003 DEL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE 27 DE ENERO DE 2003."	PC.VI.P. J/6 P (10a.)	3013
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO CUARTO, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO QUE, ENTRE OTRAS, REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL ALUDIDO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 143/2019 (10a.)	1509
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL DETERMINAR QUE SE TENDRÁ A LAS PARTES POR DESISTIDAS DE LAS PENDIENTES POR DESAHOGAR CUANDO NO ACREDITEN QUE NO SE DESAHOGARON, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.3o.T.52 L (10a.)	3584
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA NORMA QUE PREVÉ QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROVENIENTES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONSTITUYEN PRUEBA LEGALMENTE PRECONSTITUIDA ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. LXXXIX/2019 (10a.)	1158
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA DICHA DETERMINA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN MINISTERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO DEBEN CONSIDERARSE LOS SÁBADOS Y POR LO TANTO ES INAPLICABLE LA CIRCULAR 03/2003 DEL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE 27 DE ENERO DE 2003."	PC.VI.P. J/6 P (10a.)	3013
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL CUANDO SE ADVIERTA UN ERROR EN SU DENOMINACIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.46 C (10a.)	3425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.C.11 C (10a.)	3433
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER DE FORMA OPTATIVA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA II.4o.P.6 P (10a.).]"	II.4o.P.10 P (10a.)	3464
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRO-		

	Número de identificación	Pág.
<p>MOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, POR QUIEN SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, BASTA QUE AFIRME QUE LO TIENE RECONOCIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO)."</p>	I.4o.P.27 P (10a.)	3467
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA CAUSA PENAL, AUNQUE NO COINCIDA CON LA DEL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO."</p>	PC.XVI.P. J/6 P (10a.)	2451
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES."</p>	XXXII.4 K (10a.)	3480
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER PARA EL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR CONSTANCIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, Y ANTE SU OMISIÓN EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL RECURSO, ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD AL LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."</p>	I.8o.C.77 C (10a.)	3481

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLA CUANDO ADVIERTA COMO MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN; ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2006)."	VII.2o.T. J/56 (10a.)	3318
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. A FIN DE PRIVILEGIAR UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL, DEBE OTORGARSE AL ACTOR LA POSIBILIDAD DE AMPLIARLA CUANDO EN SU CONTESTACIÓN LA AUTORIDAD HAGA VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y OFREZCA PRUEBAS PARA SUSTENTARLA."	III.1o.A.44 A (10a.)	3489
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI SE FUNDA EN QUE EL ACTOR NO SEÑALÓ LA CAUSA JURÍDICA DE SU PRETENSIÓN."	XIV.C.A. J/3 (10a.)	3326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EN ESA ETAPA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA, EN CONTRA DE UNA DILIGENCIA QUE TUVO COMO FINALIDAD REQUERIRLA DE PAGO, IMPLICA UNA		

	Número de identificación	Pág.
AFECCIÓN AL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL EJECUTANTE, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	I.3o.C.403 C (10a.)	3500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO."	2a./J. 138/2019 (10a.)	1651
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL."	I.3o.C.3 CS (10a.)	3517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORALES CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA DESDE UN PESO HASTA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.7o.C.39 C (10a.)	3519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES."	PC.I.C. J/94 C (10a.)	2979

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PROMOVENTE DE UN INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SIN SER PARTE FORMAL, PUEDE SOLICITAR QUE SE LE REALICEN POR ESA VÍA."	III.2o.C.37 K (10a.)	3534
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PREVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ES IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO PORQUE EL DOCUMENTO QUE SE REQUIERE SÓLO PUEDE EXPEDIRLO UNA AUTORIDAD QUE GOZA DE SU PERIODO VACACIONAL, DEBE PRORROGARSE EL PLAZO RESPECTIVO HASTA QUE ÉSTA REANUDE SUS LABORES."	III.6o.A.8 K (10a.)	3578
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR."	1a./J. 60/2019 (10a.)	1117
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOCIERON EN PREVIA INSTANCIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2016 (10a.)]."	2a./J. 136/2019 (10a.)	1511
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. CUANDO SE DESECHA DE PLANO POR NO ACREDITARSE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECUSANTE A PLANTEARLA."	2a./J. 139/2019 (10a.)	1992

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER QUE EL SOLICITANTE DEBE EXHIBIR UN BILLETE DE DEPÓSITO POR EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE SE LE PUDIERA IMPONER EN CASO DE RESULTAR INFUNDADA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS."	III.6o.A. J/1 (10a.)	3384
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA NORMA QUE PREVÉ QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROVENIENTES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONSTITUYEN PRUEBA LEGALMENTE PRECONSTITUIDA ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. LXXXIX/2019 (10a.)	1158
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL."	I.6o.P:144 P (10a.)	3579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	I.9o.P. J/25 (10a.)	3416

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción V.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER DE FORMA OPTATIVA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA II.4o.P.6 P (10a.).]"	II.4o.P.10 P (10a.)	3464
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartados A y B.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/6 L (10a.)	2515
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. ASUME EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, POR LO QUE SUS ACTOS U OMISIONES SON IMPUGNABLES POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE AFECTEN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.6o.P.146 P (10a.)	3527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL		

	Número de identificación	Pág.
SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTI-CIPADA DEL PROCESO PENAL."	1.6o.P.144 P (10a.)	3579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA NORMA QUE PREVÉ QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROVENIENTES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONSTITUYEN PRUEBA LEGALMENTE PRECONSTITUIDA ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. LXXXIX/2019 (10a.)	1158
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "MULTA POR LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER UNA AGRAVANTE DE AQUÉLLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J. 134/2019 (10a.)	1733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "MULTA POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SU AUMENTO, POR ACTUALIZARSE LA AGRAVANTE CONSISTENTE EN QUE SE TRATE DE LAS RETENIDAS O RECAUDADAS, TOMA COMO BASE PARA SU CÁLCULO EL IMPORTE DE ÉSTAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.5o.A.82 A (10a.)	3528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24.—Véase: "OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SI AL EJERCER ESE DERECHO HUMANO EL PACIENTE SOLICITA RECIBIR UN TRATAMIENTO BAJO DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON LA RELIGIÓN QUE PROFESA, ELLO NO IMPLICA QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD		

	Número de identificación	Pág.
DEBA APLICARLO DE UN MODO DIVERSO AL QUE DETERMINE SU ÉTICA PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS."	I.11o.A.13 A (10a.)	3537
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA."	2a. LXV/2019 (10a.)	2027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA."	2a. LXV/2019 (10a.)	2027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 144/2019 (10a.)	1508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. XCI/2019 (10a.)	1160
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. XC/2019 (10a.)	1161
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, fracción I.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR."	P/J. 12/2019 (10a.)	6
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, fracción II.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA."	P/J. 13/2019 (10a.)	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción I.—Véase: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P/J. 11/2019 (10a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción I.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR."	P/J. 12/2019 (10a.)	6

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción I.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA."	P./J. 13/2019 (10a.)	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO."	I.5o.A.13 A (10a.)	3640
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones VII y XXIX.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLO."	2a. LXIV/2019 (10a.)	2026
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EL RECLAMO DE UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE AQUÉL DE EMITIR LOS ACUERDOS GENERALES Y LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO CONSTITUYE UN ACTO QUE ACTUALICE, EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE MANERA NOTORIA Y MANIFIESTA, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.XI. J/4 K (10a.)	2613

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	2a./J. 122/2019 (10a.)	1534
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EN EL AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE PRODUJO AFECTACIÓN A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL LAUDO."	XV.4o.6 L (10a.)	3643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA."	VII.2o.C.64 K (10a.)	3462
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	I.9o.P. J/25 (10a.)	3416
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE LA IMPROCEDENCIA O DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/21 A (10a.)	3119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE DEBE DEMANDARSE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUNQUE EL LEGISLADOR NO HAYA EMITIDO LA LEY ESPECIAL RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	PC.XXVII. J/20 A (10a.)	3120
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción II.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR."	P/J. 12/2019 (10a.)	6
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción II.—Véase: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA		

	Número de identificación	Pág.
ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA."	P./J. 13/2019 (10a.)	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAME LA DESIGNACIÓN DE JUECES ESTATALES Y ALEGUE UN MEJOR DERECHO PARA ASUMIR EL CARGO, LA 'READSCRIPCIÓN' POSTERIOR DE AQUÉLLOS NO ACTUALIZA LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/74 A (10a.)	2866
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/6 L (10a.)	2515
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE CUALQUIER RECURSO O MEDIO DE DEFENSA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2013 (10a.)]."	III.3o.T.55 L (10a.)	3512
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XVI.—Véase: "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN.		

	Número de identificación	Pág.
DEBE INAPLICARSE AUN CUANDO SE HAYA PREVISTO EN ALGÚN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PREVIO A LA REFORMA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LA QUE SE SUPRIMIÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEÍA."	VII.2o.T.219 L (10a.)	3472
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, ANTE LA SUPRESIÓN DE SUS PLAZAS."	I.11o.T.20 L (10a.)	3638
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO."	PC.I.L. J/54 L (10a.)	2357
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA		

	Número de identificación	Pág.
AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO."	PC.II.A. J/14 A (10a.)	2723
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127, fracción I.—Véase: "AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO. LA PORCIÓN RESPECTIVA DE LOS LINEAMIENTOS, QUE SE EMITEN ANUALMENTE, POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DOS MIL CATORCE A DOS MIL DIECISIETE, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	<p>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN SUBTÍTULO Y TEXTO E INCLUSIÓN DE UN PRECEDENTE</p>	I.11o.T.1 L (10a.) 3431
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA NORMA QUE PREVÉ QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROVENIENTES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONSTITUYEN PRUEBA LEGALMENTE PRECONSTITUIDA ES INCONSTITUCIONAL (LEGLSLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. LXXXIX/2019 (10a.)	1158
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "REGISTRO DE PATENTE INTERNACIONAL. EN LA FASE DOMÉSTICA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO INICIADO AL AMPARO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT), EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL FUNGIÓ COMO OFICINA RECEPTORA, PUEDE REIVINDICARSE COMO PRIORIDAD UNA SOLICITUD DE PATENTE NACIONAL PRESENTADA PREVIAMENTE EN MÉXICO."	I.20o.A.33 A (10a.)	3624
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. CUANDO EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA INICIAL RAZONES PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ESA DILIGENCIA, ES IMPRESCINDIBLE QUE EL JUEZ CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.2o.C.108 C (10a.)	3501
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, cláusula 382, fracciones III y IV.—Véase: "TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. CUANDO SOLICITAN EL PAGO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN MENSUAL AL AMPARO DEL ARTÍCULO 71o. BIS DEL CONTRATO LEY QUE RIGE LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO, DEBEN ACREDITAR QUE LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO SE DIO DE MANERA VOLUNTARIA MEDIANTE CARTA RENUNCIA, PUES DE LO CONTRARIO RESULTA IMPROCEDENTE TAL RECLAMO."	VII.2o.T.234 L (10a.)	3636
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, cláusula 2.41 (bienio 2014-2015).— Véase: "TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. CUANDO DEMANDAN LA INTEGRACIÓN DE SU SALARIO TABULAR CON LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'COMPENSACIONES BÁSICAS Y POR MÉRITOS', PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA QUE LA DEFENSA DE ESA INSTITUCIÓN PROSPERE DEBE PROPONER UNA INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA QUE LA CONTIENE, O EXPONER LAS PRESTACIONES QUE ENCUADRAN EN ELLA, Y NO SÓLO DESCONOCER EL DERECHO DE AQUÉLLOS."	I.11o.T.21 L (10a.)	3638
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma Chapingo, cláusula 52 (bienio 2014-2015).— Véase: "TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD		

	Número de identificación	Pág.
<p>AUTÓNOMA CHAPINGO. CUANDO DEMANDAN LA INTEGRACIÓN DE SU SALARIO TABULAR CON LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'COMPENSACIONES BÁSICAS Y POR MÉRITOS', PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA QUE LA DEFENSA DE ESA INSTITUCIÓN PROSPERE DEBE PROPONER UNA INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA QUE LA CONTIENE, O EXPONER LAS PRESTACIONES QUE ENCUADRAN EN ELLA, Y NO SÓLO DESCONOCER EL DERECHO DE AQUÉLLOS."</p>	I.11o.T.21 L (10a.)	3638
<p>Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, artículo 53o.— Véase: "TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. LA INDEMNIZACIÓN Y JUBILACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTAS EN EL CONTRATO LEY RESPECTIVO, PUEDEN COEXISTIR CON UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."</p>	VII.2o.T.240 L (10a.)	3637
<p>Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, artículo 71o. Bis, numeral I.—Véase: "TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. LA INDEMNIZACIÓN Y JUBILACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTAS EN EL CONTRATO LEY RESPECTIVO, PUEDEN COEXISTIR CON UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."</p>	VII.2o.T.240 L (10a.)	3637
<p>Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, artículo 71o. Bis, numeral II.—Véase: "TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. CUANDO SOLICITAN EL PAGO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN MENSUAL AL AMPARO DEL ARTÍCULO 71o. BIS DEL CONTRATO LEY QUE RIGE LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO, DEBEN ACREDITAR QUE LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO SE DIO DE MANERA</p>		

	Número de identificación	Pág.
VOLUNTARIA MEDIANTE CARTA RENUNCIA, PUES DE LO CONTRARIO RESULTA IMPROCEDENTE TAL RECLAMO."	VII.2o.T.234 L (10a.)	3636
Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, artículos 70o. y 71o.—Véase: "TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. LA INDEMNIZACIÓN Y JUBILACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTAS EN EL CONTRATO LEY RESPECTIVO, PUEDEN COEXISTIR CON UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."	VII.2o.T.240 L (10a.)	3637
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES."	1a. LXXXVII/2019 (10a.)	1157
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.C.11 C (10a.)	3433
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. CUANDO SE DESECHA DE PLANO POR NO ACREDITARSE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECUSANTE A PLANTEARLA."	2a./J. 139/2019 (10a.)	1992
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS."		

	Número de identificación	Pág.
TOS PENALES, AL ESTABLECER DE FORMA OPTATIVA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA II.4o.P6 P (10a.)]."	II.4o.P10 P (10a.)	3464
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.—Véase: "DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES."	1a. LXXXVII/2019 (10a.)	1157
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER DE FORMA OPTATIVA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA II.4o.P6 P (10a.)]."	II.4o.P10 P (10a.)	3464
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES."	PC.I.C. J/94 C (10a.)	2979
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO.		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER QUE EL SOLICITANTE DEBE EXHIBIR UN BILLETE DE DEPÓSITO POR EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE SE LE PUDIERA IMPONER EN CASO DE RESULTAR INFUNDADA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS."	III.6o.A. J/1 (10a.)	3384
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI SE FUNDA EN QUE EL ACTOR NO SEÑALÓ LA CAUSA JURÍDICA DE SU PRETENSIÓN."	XIV.C.A. J/3 (10a.)	3326
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA."	2a. LXV/2019 (10a.)	2027
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 30.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER QUE EL SOLICITANTE DEBE EXHIBIR UN BILLETE DE DEPÓSITO POR EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE SE LE PUDIERA IMPONER EN CASO DE RESULTAR INFUNDADA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS."	III.6o.A. J/1 (10a.)	3384
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11, numeral 2.—Véase: "DESPIDO. CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON LA TRABAJADORA Y ACREDITE UNA DE CONCUBINATO QUE LO UNE CON ÉSTA, NO PROCEDE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, POR		

	Número de identificación	Pág.
LO QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TENER POR PROBADO EL VÍNCULO LABORAL Y EL PATRÓN DEBERÁ DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE AQUÉL."	XXV.3o.2 L (10a.)	3494
Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, artículos 1 y 2.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA."	2a. LXV/2019 (10a.)	2027
Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23.—Véase: "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. DEBE INAPLICARSE AUN CUANDO SE HAYA PREVISTO EN ALGÚN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PREVIO A LA REFORMA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LA QUE SE SUPRIMIÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEÍA."	VII.2o.T.219 L (10a.)	3472
Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.C.10 C (10a.)	3428
Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo tercero transitorio (D.O.F. 18-VII-2016).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)."	PC.I.A. J/157 A (10a.)	3205
Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo cuarto, fracción I, de las disposiciones transitorias (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO CUARTO, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO QUE, ENTRE OTRAS, REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL ALUDIDO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a./J. 143/2019 (10a.)	1509
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "EDICTOS. CONCEPTO DE LA FRASE 'RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA' QUE DEBE CONTENER LA PUBLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO."	I.15o.C.5 K (10a.)	3499
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA."	2a./J. 137/2019 (10a.)	1570
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PROMOVENTE DE UN INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SIN SER PARTE FORMAL, PUEDE SOLICITAR QUE SE LE REALICEN POR ESA VÍA."	III.2o.C.37 K (10a.)	3534
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "INSTITUCIONES BANCARIAS. NO SON AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO INMOVILIZAN CUENTAS EN AUXILIO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES O POR RESOLUCIÓN JUDICIAL."	I.15o.C.6 K (10a.)	3513
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	I.9o.P. J/25 (10a.)	3416
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, EN REPRESENTACIÓN O SUSTITUCIÓN DEL COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA		

	Número de identificación	Pág.
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. LA TIENE EL TITULAR DE SU UNIDAD DE ASUNTOS LEGALES Y DE RECHOS HUMANOS, A QUIEN LE ES INAPLICABLE EL SISTEMA DE SUPLENCIAS POR AUSENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE DICHA DEPENDENCIA."	XI.P J/7 (10a.)	3342
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, POR QUIEN SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, BASTA QUE AFIRME QUE LO TIENE RECONOCIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.4o.P.27 P (10a.)	3467
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, POR QUIEN SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, BASTA QUE AFIRME QUE LO TIENE RECONOCIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.4o.P.27 P (10a.)	3467
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL OFENDIDO DEBE PRESENTARLA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO RECLAMA LA SENTENCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESIIMIENTO EN LA CAUSA POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL."	XIII.1o.PT.6 P (10a.)	3487
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA CONTRA LA NEGATIVA DEL		

	Número de identificación	Pág.
JUEZ DE TRASLADAR A UN PROCESADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. AUN CUANDO ESA DETERMINACIÓN AFECTA INDIRECTAMENTE SU LIBERTAD PERSONAL EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE SUJETARSE AL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS."	XIII.1o.PT.3 P (10a.)	3489
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS QUE SU NOTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRODUCE CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO RECLAMADO."	XI.3o.A.T.3 K (10a.)	3521
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE LA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE."	XIII.1o.PT.5 K (10a.)	3488
Ley de Amparo, artículo 21 (abrogada).—Véase: "LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS QUE SU NOTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRODUCE CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO RECLAMADO."	XI.3o.A.T.3 K (10a.)	3521
Ley de Amparo, artículo 22.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE SE OSTENTE SABEDOR DE SU EXISTENCIA."	VII.2o.T.62 K (10a.)	3589

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE INEXISTENCIA DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO SE PRECISA, CORRIGE O ACLARA EL NOMBRE DE LA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR, SE EMITIRÁ LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA CORRESPONDIENTE."	XV.4o.7 K (10a.)	3533
Ley de Amparo, artículo 29.—Véase: "EDICTOS. CONCEPTO DE LA FRASE 'RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA' QUE DEBE CONTENER LA PUBLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO."	I.15o.C.5 K (10a.)	3499
Ley de Amparo, artículo 36 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SÓLO SE TIENE NOTICIA CIERTA DEL LUGAR DONDE COMENZARÁ LA EJECUCIÓN DE ESE ACTO, PERO NO DEL SITIO DONDE CONTINUARÁ EJECUTÁNDOSE. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO SE ENCUENTRE RECLUIDO."	1a./J. 64/2019 (10a.)	899
Ley de Amparo, artículo 36 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."	1a./J. 63/2019 (10a.)	933

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA CAUSA PENAL, AUNQUE NO COINCIDA CON LA DEL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO."	PC.XVI.P. J/6 P (10a.)	2451
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA JUNTA DE HACER CUMPLIR EL LAUDO. AL TRATARSE DE UN ACTO NEGATIVO QUE NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	XIII.1o.PT.2 L (10a.)	3475
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA, AL TRATARSE DE UN ACTO QUE CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL."	VII.2o.T.233 L (10a.)	3476
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SÓLO SE TIENE NOTICIA CIERTA DEL LUGAR DONDE COMENZARÁ LA EJECUCIÓN DE ESE ACTO, PERO NO DEL SITIO DONDE CONTINUARÁ EJECUTÁNDOSE. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO SE ENCUENTRE RECLUIDO."	1a./J. 64/2019 (10a.)	899

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO."	2a./J. 138/2019 (10a.)	1651
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. CUANDO SE DESECHA DE PLANO POR NO ACREDITARSE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECUSANTE A PLANTEARLA."	2a./J. 139/2019 (10a.)	1992
Ley de Amparo, artículo 53.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO."	2a./J. 138/2019 (10a.)	1651
Ley de Amparo, artículo 59.—Véase: "RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. CUANDO SE DESECHA DE PLANO POR NO ACREDITARSE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECUSANTE A PLANTEARLA."	2a./J. 139/2019 (10a.)	1992
Ley de Amparo, artículo 59.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER QUE EL SOLICITANTE DEBE		

	Número de identificación	Pág.
EXHIBIR UN BILLETE DE DEPÓSITO POR EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE SE LE PUDIERA IMPONER EN CASO DE RESULTAR INFUNDADA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS."	III.6o.A. J/1 (10a.)	3384
Ley de Amparo, artículo 61, fracción III.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EL RECLAMO DE UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE AQUÉL DE EMITIR LOS ACUERDOS GENERALES Y LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO CONSTITUYE UN ACTO QUE ACTUALICE, EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE MANERA NOTORIA Y MANIFIESTA, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.XI. J/4 K (10a.)	2613
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE LA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE."	XIII.1o.PT.5 K (10a.)	3488
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE		

	Número de identificación	Pág.
INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO."	PC.II.A. J/14 A (10a.)	2723
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SI SE ACTUALIZA PORQUE EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE DECRETÓ, SE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO RELACIONADO, EN EL QUE SE ANALIZÓ EL FONDO DEL ASUNTO, Y RESOLVIÓ LA MISMA LITIS CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXX.4o.1 K (10a.)	3507
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA."	PC.II.A. J/15 A (10a.)	2254
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "REMATE. LA INTERLOCUTORIA QUE LO APRUEBA Y RESERVA EL DERECHO DE PAGO DE UN DIVERSO ACREEDOR QUE NO FIGURA COMO PARTE EN EL JUICIO, PARA QUE LO EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA LA PROCEDENCIA INMEDIATA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, RESPECTO DE DICHO TERCERO."	I.13o.C.30 C (10a.)	3625
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XVI y XXII.— Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAME LA DESIGNACIÓN DE JUECES ESTATALES Y ALEGUE UN MEJOR DERECHO PARA ASUMIR EL CARGO, LA 'READSCRIPCIÓN' POSTERIOR DE AQUÉLLOS NO ACTUALIZA LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/74 A (10a.)	2866

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO."	1a./J. 63/2019 (10a.)	933
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS."	2a./J. 133/2019 (10a.)	1549
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SI SE ACTUALIZA PORQUE EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE DECRETÓ, SE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO RELACIONADO, EN EL QUE SE ANALIZÓ EL FONDO DEL ASUNTO, Y RESOLVIÓ LA MISMA LITIS CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXX.4o.1 K (10a.)	3507
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LE RESULTA APLICABLE LO PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA P/J. 91/2006, SIN QUE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBA ATENDERSE AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	2a./J. 129/2019 (10a.)	1678
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'PODRÁ' SOLICITAR		

	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTOS Y ORDENAR LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE AMPARO."	V.3o.C.T.9 K (10a.)	3633
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAME LA DESIGNACIÓN DE JUECES ESTATALES Y ALEGUE UN MEJOR DERECHO PARA ASUMIR EL CARGO, LA 'READSCRIPCIÓN' POSTERIOR DE AQUÉLLOS NO ACTUALIZA LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/74 A (10a.)	2866
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS."	1a./J. 65/2019 (10a.)	1153
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL EN SU CARÁCTER DE OFENDIDA Y/O VÍCTIMA QUE SÓLO ATACAN UNA DE LAS CONSIDERACIONES TORALES DEL ACTO RECLAMADO."	I.6o.P.154 P (10a.)	3480
Ley de Amparo, artículo 81.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE INTERPONE EN FORMA SEPARADA TANTO POR EL TERCERO INTERESADO COMO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO, Y LOS AGRAVIOS DE ÉSTA SON FUNDADOS Y EFICACES PARA MODIFICARLA, EL PROMOVIDO POR AQUÉL		

	Número de identificación	Pág.
DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, AL CARECER DE OBJETO SU ANÁLISIS."	I.6o.P21 K (10a.)	3622
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR EL QUEJOSO, SI EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL TERCERO INTERESADO CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDE EL AMPARO, CON EL QUE SE RELACIONA, SE DECLARÓ SIN MATERIA AL CARECER DE OBJETO SU ANÁLISIS."	I.6o.P22 K (10a.)	3621
Ley de Amparo, artículo 84.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE INTERPONE EN FORMA SEPARADA TANTO POR EL TERCERO INTERESADO COMO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO, Y LOS AGRAVIOS DE ÉSTA SON FUNDADOS Y EFICACES PARA MODIFICARLA, EL PROMOVIDO POR AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, AL CARECER DE OBJETO SU ANÁLISIS."	I.6o.P21 K (10a.)	3622
Ley de Amparo, artículo 93.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	2a./J. 122/2019 (10a.)	1534
Ley de Amparo, artículo 93.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE INTERPONE EN FORMA SEPARADA TANTO POR EL TERCERO INTERESADO COMO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA SENTENCIA QUE		

	Número de identificación	Pág.
<p>CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO, Y LOS AGRAVIOS DE ÉSTA SON FUNDADOS Y EFICACES PARA MODIFICARLA, EL PROMOVIDO POR AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, AL CARECER DE OBJETO SU ANÁLISIS."</p>	I.6o.P21 K (10a.)	3622
<p>Ley de Amparo, artículo 93, fracción VII.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS CUANDO SE IMPUGNE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR NOTORIA IMPROCEDENCIA."</p>	VI.3o.A.14 K (10a.)	3592
<p>Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO."</p>	2a./J. 138/2019 (10a.)	1651
<p>Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE TIENE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES INFORMANDO LAS ACCIONES REALIZADAS EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."</p>	XIII.1o.PT.7 K (10a.)	3591
<p>Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO.</p>		

	Número de identificación	Pág.
SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS CUANDO SE IMPUGNE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR NOTORIA IMPROCEDENCIA."	VI.3o.A.14 K (10a.)	3592
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENÓ SU REGULARIZACIÓN SE ENCUENTRE DE VACACIONES, DEBE CONOCER DE AQUÉL EL ÓRGANO QUE SE ENCUENTRE DE GUARDIA POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN URGENTE."	PC.XXVII.1 A (10a.)	3289
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE LAS CONSTANCIAS DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO Y QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE, NO CONLLEVA VARIAR LA DESIGNACIÓN INICIAL DEL ÓRGANO QUE DEBERÁ RESOLVERLO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO INCONCLUSO."	PC.XXVII. J/19 A (10a.)	3073
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE FIJA LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	III.6o.A.9 K (10a.)	3620
Ley de Amparo, artículo 98, fracción I.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO."	2a./J. 138/2019 (10a.)	1651
Ley de Amparo, artículo 98, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENÓ SU REGULARIZACIÓN SE ENCUENTRE DE VACACIONES, DEBE CONOCER DE AQUÉL EL ÓRGANO QUE SE ENCUENTRE DE GUARDIA POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN URGENTE."	PC.XXVII.1 A (10a.)	3289
Ley de Amparo, artículo 98, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECIBE LAS CONSTANCIAS DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO Y QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE, NO CONLLEVA VARIAR LA DESIGNACIÓN INICIAL DEL ÓRGANO QUE DEBERÁ RESOLVERLO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO INCONCLUSO."	PC.XXVII. J/19 A (10a.)	3073
Ley de Amparo, artículo 101.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO."	2a./J. 138/2019 (10a.)	1651
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LA SENTENCIA DONDE SE CONCEDIÓ EL AMPARO A UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI SE DECLARA FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE FIJAR EL MONTO DEFINITIVO QUE LA RESPONSABLE DEBE PAGAR AL QUEJOSO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO."	VI.3o.A.61 A (10a.)	3590
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOCIERON EN PREVIA INSTANCIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2016 (10a.).]"	2a./J. 136/2019 (10a.)	1511
Ley de Amparo, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE OBLIGADO A PAGAR MEDIANTE DECLARACIÓN."	I.4o.A.174 A (10a.)	3514
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA IRREPARABILIDAD, COMO CARACTERÍSTICA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (INTRAPROCEDIMENTALES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS), NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN ESTÉ INVOLUCRADO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO."	PC.II.A. J/14 A (10a.)	2723

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA."	PC.II.A. J/15 A (10a.)	2254
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA TRAMITADAS PARA VALIDAR LOS CONTRATOS DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO AL SER UN ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO QUE DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.C. J/96 C (10a.)	2546
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EN ESA ETAPA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA, EN CONTRA DE UNA DILIGENCIA QUE TUVO COMO FINALIDAD REQUERIRLA DE PAGO, IMPLICA UNA AFECTACIÓN AL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL EJECUTANTE, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	I.3o.C.403 C (10a.)	3500
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. LA INTERLOCUTORIA QUE LO APRUEBA Y RESERVA EL DERECHO DE PAGO DE UN DIVERSO ACREEDOR QUE NO FIGURA COMO PARTE EN EL JUICIO, PARA QUE LO EJERCITE EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA LA PROCEDENCIA INMEDIATA		

	Número de identificación	Pág.
DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, RESPECTO DE DICHO TERCERO."	I.13o.C.30 C (10a.)	3625
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA."	VII.2o.C.64 K (10a.)	3462
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR PARA PROTEGER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO EN UN JUICIO CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	V.3o.C.T.15 C (10a.)	3527
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, PREVIO A DECLARARLA INEXISTENTE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICARLE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	XXVII.1o.6 K (10a.)	3468
Ley de Amparo, artículo 108, fracciones II y V.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EN EL ESCRITO ACLARATORIO SÓLO ES EXIGIBLE QUE SE CONTENGA LA EXPRESIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', CUANDO LA PREVENCIÓN TENGA RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 108, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CUANDO HAYA QUE PRECISAR LOS ACTOS RECLAMADOS."	VII.1o.C.18 K (10a.)	3487
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE		

	Número de identificación	Pág.
DE IMPROCEDENCIA, POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE LA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE."	XIII.1o.PT.5 K (10a.)	3488
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EN EL ESCRITO ACLARATORIO SÓLO ES EXIGIBLE QUE SE CONTENGA LA EXPRESIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', CUANDO LA PREVENCIÓN TENGA RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 108, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CUANDO HAYA QUE PRECISAR LOS ACTOS RECLAMADOS."	VII.1o.C.18 K (10a.)	3487
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "PREVENCIÓNES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ES IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO PORQUE EL DOCUMENTO QUE SE REQUIERE SÓLO PUEDE EXPEDIRLO UNA AUTORIDAD QUE GOZA DE SU PERIODO VACACIONAL, DEBE PRORROGARSE EL PLAZO RESPECTIVO HASTA QUE ÉSTA REANUDE SUS LABORES."	III.6o.A.8 K (10a.)	3578
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	2a./J. 122/2019 (10a.)	1534
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'PODRÁ' SOLICITAR DOCUMENTOS Y ORDENAR LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, CONTENIDA EN		

	Número de identificación	Pág.
EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE AMPARO."	V.3o.C.T.9 K (10a.)	3633
Ley de Amparo, artículo 143.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'PODRÁ' SOLICITAR DOCUMENTOS Y ORDENAR LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE AMPARO."	V.3o.C.T.9 K (10a.)	3633
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EN EL AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE PRODUJO AFECTACIÓN A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL LAUDO."	XV.4o.6 L (10a.)	3643
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA."	VII.2o.C.64 K (10a.)	3462
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL NO RATIFICADO. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE SUBSANARSE CON LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (SISTEMA PENAL INQUISITORIO)."	PC.XXVII. J/7 P (10a.)	2775
Ley de Amparo, artículo 172.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EN EL AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
NO SE PRODUJO AFECTACIÓN A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL LAUDO."	XV.4o.6 L (10a.)	3643
Ley de Amparo, artículo 179.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLA CUANDO ADVIERTA COMO MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN; ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE LA MATERIA (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2006)."	VII.2o.T. J/56 (10a.)	3318
Ley de Amparo, artículo 184.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LE RESULTA APLICABLE LO PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA P/J. 91/2006, SIN QUE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBA ATENDERSE AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	2a./J. 129/2019 (10a.)	1678
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTA UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES."	XXXII.4 K (10a.)	3480
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
UN LAUDO CONDENATORIO. PROCEDE CUANDO LO PROMUEVE EL TRABAJADOR POR LA OMISIÓN DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA."	III.3o.T.53 L (10a.)	3510
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO POR DEMORA O RETRASO INJUSTIFICADO EN LA SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO RESPECTO DE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR. DADA LA NATURALEZA E IMPLICACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL INCUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE PROCURAR DILIGENTEMENTE SU EJECUCIÓN, DE LO CONTRARIO SE HARÍA NUGATORIA SU FINALIDAD."	III.3o.T.54 L (10a.)	3510
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "EJECUTORIA DE AMPARO. NO QUEDA A CARGO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FIJAR LOS TÉRMINOS EN QUE DEBE CUMPLIRSE EL FALLO PROTECTOR."	IV.2o.C.8 K (10a.)	3501
Ley de Amparo, artículo 195.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. ASPECTOS QUE DEBEN ANALIZARSE ANTES DE DETERMINAR SI PROCEDE CONTINUAR CON SU TRÁMITE, CUANDO DURANTE ÉSTE EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE SE CUMPLIÓ LA EJECUTORIA."	III.5o.A.15 K (10a.)	3511
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS QUE SU NOTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRODUCE CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO RECLAMADO."	XI.3o.A.T.3 K (10a.)	3521
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO."	XIII.1o.PT.6 K (10a.)	3590

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA."	2a./J. 137/2019 (10a.)	1570
Ley de Amparo, artículo 201.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO."	XIII.1o.PT.6 K (10a.)	3590
Ley de Amparo, artículo 202.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE SE OSTENTE SABEDOR DE SU EXISTENCIA."	VII.2o.T.62 K (10a.)	3589
Ley de Amparo, artículo 206.—Véase: "INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO. PROCEDE CUANDO LO PROMUEVE EL TRABAJADOR POR LA OMISIÓN DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA."	III.3o.T.53 L (10a.)	3510
Ley de Amparo, artículo 206.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PROMOVENTE DE UN INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SIN SER PARTE FORMAL, PUEDE SOLICITAR QUE SE LE REALICEN POR ESA VÍA."	III.2o.C.37 K (10a.)	3534
Ley de Amparo, artículo 226, fracción II.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		

	Número de identificación	Pág.
TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES."	2a. LXXI/2019 (10a.)	2022
Ley de Amparo, artículo 227, fracción II.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES."	2a. LXXI/2019 (10a.)	2022
Ley de Amparo, artículo 250.—Véase: "RECU-SACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. CUANDO SE DESECHA DE PLANO POR NO ACRE-DITARSE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECUSANTE A PLANTEARLA."	2a./J. 139/2019 (10a.)	1992
Ley de Amparo, artículos 66 y 67.—Véase: "INCI-DENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LE RESULTA APLICABLE LO PREVISTO EN LA JURISPRUDEN-CIA P/J. 91/2006, SIN QUE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBA ATENDERSE AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PRO-CEDIMIENTOS CIVILES."	2a./J. 129/2019 (10a.)	1678
Ley de Amparo, artículos 99 a 101.—Véase: "RE-CURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AM-PARO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENÓ SU REGULARIZACIÓN SE ENCUENTRE DE VACACIONES, DEBE CONOCER DE AQUÉL EL ÓRGANO QUE SE ENCUENTRE DE GUARDIA POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN URGENTE."	PC.XXVII.1 A (10a.)	3289
Ley de Amparo, artículos 99 a 101.—Véase: "RE-CURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.		

	Número de identificación	Pág.
LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE LAS CONSTANCIAS DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO Y QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE, NO CONLLEVA VARIAR LA DESIGNACIÓN INICIAL DEL ÓRGANO QUE DEBERÁ RESOLVERLO, AL TRATARSE DE UN ASUNTO INCONCLUSO."	PC.XXVII. J/19 A (10a.)	3073
Ley de Amparo, artículos 112 y 113.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EL RECLAMO DE UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE AQUÉL DE EMITIR LOS ACUERDOS GENERALES Y LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO CONSTITUYE UN ACTO QUE ACTUALICE, EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE MANERA NOTORIA Y MANIFIESTA, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.XI. J/4 K (10a.)	2613
Ley de Amparo, artículos 114 y 115.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, PREVIO A DECLARARLA INEXISTENTE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICARLE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	XXVII.1o.6 K (10a.)	3468
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 43 O 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA."	I.5o.P. J/4 (10a.)	3393

	Número de identificación	Pág.
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 122.— Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER PARA EL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR CONSTANCIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, Y ANTE SU OMISIÓN EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL RECURSO, ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD AL LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	I.8o.C.77 C (10a.)	3481
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 129.— Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER PARA EL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR CONSTANCIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, Y ANTE SU OMISIÓN EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL RECURSO, ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD AL LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	I.8o.C.77 C (10a.)	3481
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 135 a 142.— Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER PARA EL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR CONSTANCIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, Y ANTE SU OMISIÓN EL DESECHAMIENTO DE PLANO DEL RECURSO, ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD AL LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	I.8o.C.77 C (10a.)	3481
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 1o.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
MÉXICO. SU SOLA SUSCRIPCIÓN NO SUPONE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS."	PC.II.A. J/12 A (10a.)	2676
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 10.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. SU SOLA SUSCRIPCIÓN NO SUPONE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS."	PC.II.A. J/12 A (10a.)	2676
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 10-A.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. SU SOLA SUSCRIPCIÓN NO SUPONE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS."	PC.II.A. J/12 A (10a.)	2676
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 11-A.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE DERECHOS QUE EL CONTRIBUYENTE ESTIMA PAGADOS INDEBIDAMENTE. SU RECLAMO DEBE PLANTEARSE ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PORQUE EL ESTADO DE MÉXICO ESTÁ ADHERIDO AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y AL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS."	PC.II.A. J/13 A (10a.)	2677
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 13.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. SU SOLA SUSCRIPCIÓN NO SUPONE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS."	PC.II.A. J/12 A (10a.)	2676

	Número de identificación	Pág.
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 14.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE DERECHOS QUE EL CONTRIBUYENTE ESTIMA PAGADOS INDEBIDAMENTE. SU RECLAMO DEBE PLANTEARSE ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PORQUE EL ESTADO DE MÉXICO ESTÁ ADHERIDO AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y AL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS."	PC.II.A. J/13 A (10a.)	2677
Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 1.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD."	I.6o.P.152 P (10a.)	3422
Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículos 3 a 5.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD."	I.6o.P.152 P (10a.)	3422
Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, artículo 3.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA NORMA QUE PREVÉ QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROVENIENTES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONSTITUYEN PRUEBA LEGALMENTE PRECONSTITUIDA ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. LXXXIX/2019 (10a.)	1158
Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, artículo 45.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA NORMA QUE PREVÉ QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROVENIENTES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONSTITUYEN PRUEBA LEGALMENTE		

	Número de identificación	Pág.
PRECONSTITUIDA ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a. LXXXIX/2019 (10a.)	1158
Ley de Hidrocarburos, artículo 100.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA TRAMITADAS PARA VALIDAR LOS CONTRATOS DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO AL SER UN ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO QUE DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.C. J/96 C (10a.)	2546
Ley de Hidrocarburos, artículo 105.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA TRAMITADAS PARA VALIDAR LOS CONTRATOS DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO AL SER UN ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO QUE DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.C. J/96 C (10a.)	2546
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, artículo 25, fracción VI.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE OBLIGADO A PAGAR MEDIANTE DECLARACIÓN."	I.4o.A.174 A (10a.)	3514
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 282, fracciones II y III.—Véase: "FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA. LA AUTORIDAD QUE RESCINDIÓ		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO DEBE ADJUNTAR ESE DOCUMENTO AL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO A UNA AFIANZADORA."	I.9o.A.116 A (10a.)	3506
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 38.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. A FIN DE PRIVILEGIAR UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL, DEBE OTORGARSE AL ACTOR LA POSIBILIDAD DE AMPLIARLA CUANDO EN SU CONTESTACIÓN LA AUTORIDAD HAGA VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y OFREZCA PRUEBAS PARA SUSTENTARLA."	III.1o.A.44 A (10a.)	3489
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 2, fracción X.— Véase: "MEDIACIÓN COMO MEDIO DE JUSTICIA ALTERNATIVO. SUS CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.387 C (10a.)	3525
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 4.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA. ES OBLIGACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO CUANDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA LA MEDIACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.390 C (10a.)	3518
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 21, fracción XII.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN. SUS ETAPAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.388 C (10a.)	3582
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 4.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARI-FAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDE CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADO-RA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017."	2a./J. 123/2019 (10a.)	1894
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayo-res, artículo 5o.—Véase: "ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOA-CÁN)."	XI.2o.C.10 C (10a.)	3428
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artícu-lo 74.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETI-RO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PRO-CEDECENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXEN-TO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL."	I.13o.T.221 L (10a.)	3495
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artícu-lo 79.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RE-TIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXEN-TO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL."	I.13o.T.221 L (10a.)	3495
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo		

	Número de identificación	Pág.
5o., fracción V.—Véase: "ASESORES JURÍDICOS DE UN AYUNTAMIENTO. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS."	PC.XI. J/9 A (10a.)	2422
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 61.—Véase: "FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA. LA AUTORIDAD QUE RESCINDIÓ ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO DEBE ADJUNTAR ESE DOCUMENTO AL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO A UNA AFIANZADORA."	I.9o.A.116 A (10a.)	3506
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 62, fracción II.—Véase: "FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA. LA AUTORIDAD QUE RESCINDIÓ ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO DEBE ADJUNTAR ESE DOCUMENTO AL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO A UNA AFIANZADORA."	I.9o.A.116 A (10a.)	3506
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 6o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE OBLIGADO A PAGAR MEDIANTE DECLARACIÓN."	I.4o.A.174 A (10a.)	3514
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o., fracción I.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA."	2a. LXV/2019 (10a.)	2027

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o., fracción I.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 142/2019 (10a.)	1507
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o., fracción I.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-232-SSA1-2009 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE ABRIL DE 2010. RESPETA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a. LXIII/2019 (10a.)	2029
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o., fracción I.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL GRAVAR LA IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA."	2a. LXVIII/2019 (10a.)	2030
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o., fracción I.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 144/2019 (10a.)	1508
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o., fracción I.—Véase: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	2a. LXX/2019 (10a.)	2031
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 6, fracción II.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL		

	Número de identificación	Pág.
ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS."	2a./J. 135/2019 (10a.)	1932
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción V.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. XCI/2019 (10a.)	1160
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción V.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. XC/2019 (10a.)	1161
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 85-A (abrogada).—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES. NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA HACER USO DE LA SUBCONTRATACIÓN PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 15-A A 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE ACCEDER AL BENEFICIO FISCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS."	PC.III.A. J/76 A (10a.)	3284
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 111.—Véase: "MULTAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. PARA DETERMINAR SU IMPORTE DEBE ATENDERSE A LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL INFRACTOR, OBTENIDOS DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO EN QUE SE PRODUJO LA CONDUCTA O DE LA INFORMACIÓN FISCAL DEL AÑO ANTERIOR, ANTES DE CALCULARLO CONFORME AL SALARIO MÍNIMO."	I.1o.A.E.264 A (10a.)	3530

	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 2o., fracción III.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA. SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU MONTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2005."	V.2o.C.T.2 L (10a.)	3572
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 3o.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA. SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU MONTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2005."	V.2o.C.T.2 L (10a.)	3572
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 15.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA. SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU MONTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2005."	V.2o.C.T.2 L (10a.)	3572
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 68.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA. SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU MONTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2005."	V.2o.C.T.2 L (10a.)	3572
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículos tercero y cuarto transitorios (B.O. 29-VI-2005).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE		

	Número de identificación	Pág.
LA UNIVERSIDAD DE SONORA. SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU MONTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA, VI-GENTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2005."	V.2o.C.T.2 L (10a.)	3572
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículos sexto a octavo transitorios (B.O. 29-VI-2005).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA. SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU MONTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES RELATIVA, VI-GENTE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 2005."	V.2o.C.T.2 L (10a.)	3572
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 4, fracción II.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 5.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 4 de enero de 1993).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS		

	Número de identificación	Pág.
DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS."	2a./J. 135/2019 (10a.)	1932
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2001).—Véase: "UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001."	(I Región)4o.21 A (10a.)	3641
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 165.— Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 157 a 163.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 193 y 194.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Ley del Seguro Social, artículo 33 (derogada).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SURTE EFECTOS SU RECTIFICACIÓN Y PAGO CUANDO DICHO ORGANISMO RECONVIENE POR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO."	III.2o.T.9 L (10a.)	3574
Ley del Seguro Social, artículo 33 (derogada).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO SE ACREDITE QUE SU PAGO SE REALIZÓ CON SALARIO SUPERIOR AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL TENDENTE A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO."	III.2o.T.10 L (10a.)	3575
Ley del Seguro Social, artículo 65, fracción II (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CÁLCULO PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO MENSUAL, DEBE CONSIDERAR LOS 365 DÍAS DEL AÑO."	I.11o.T.19 L (10a.)	3573
Ley del Seguro Social, artículo 84, fracciones III a IX.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL."	I.13o.T.221 L (10a.)	3495
Ley del Seguro Social, artículo 152.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL		

	Número de identificación	Pág.
DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL."	I.13o.T.221 L (10a.)	3495
Ley del Seguro Social, artículo 157.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL."	I.13o.T.221 L (10a.)	3495
Ley del Seguro Social, artículo 193.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL."	I.13o.T.221 L (10a.)	3495
Ley del Seguro Social, artículo 273, fracción II (derogada).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SURTE EFECTOS SU RECTIFICACIÓN Y PAGO CUANDO DICHO ORGANISMO RECONVIENE POR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO."	III.2o.T.9 L (10a.)	3574
Ley del Seguro Social, artículo 273, fracción II (derogada).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL. SI EN JUICIO SE DEMANDA SU AJUSTE, MODIFICACIÓN O REDUCCIÓN, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN II, INCISO A),		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, YA QUE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN ELLA SE VINCULA CON ERRORES QUE EN SEDE ADMINISTRATIVA DETECTA O CORRIGE DICHO ORGANISMO."	III.2o.T.8 L (10a.)	3575
Ley del Seguro Social, artículo 300, fracción III.— Véase: "AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. NO ES UNA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DEL FONDO QUE LA RIGE."	I.11o.T.24 L (10a.)	3469
Ley del Seguro Social, artículos 169 a 173.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL."	I.13o.T.221 L (10a.)	3495
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 94.—Véase: "DÍAS DE DESCANSO LABORADOS Y PRIMA SABATINA. EL PLAZO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PAGO PRESCRIBE EN UN AÑO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.3o.13 L (10a.)	3496
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 95, fracción III.—Véase: "DÍAS DE DESCANSO LABORADOS Y PRIMA SABATINA. EL PLAZO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PAGO PRESCRIBE EN UN AÑO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.3o.13 L (10a.)	3496

	Número de identificación	Pág.
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 8.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/6 L (10a.)	2515
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 114.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/6 L (10a.)	2515
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículos 1 y 2.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/6 L (10a.)	2515
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 10.—Véase: "TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, ANTE LA SUPRESIÓN DE SUS PLAZAS."	I.11o.T.20 L (10a.)	3638
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 60.—Véase: "TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, ANTE LA SUPRESIÓN DE SUS PLAZAS."	I.11o.T.20 L (10a.)	3638

Número de identificación Pág.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 1o.—Véase: "AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO. LA PORCIÓN RESPECTIVA DE LOS LINEAMIENTOS, QUE SE EMITEN ANUALMENTE, POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DOS MIL CATORCE A DOS MIL DIECISIETE, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN
SUBTÍTULO Y TEXTO
E INCLUSIÓN DE UN
PRECEDENTE**

I.11o.T.1 L (10a.)

3431

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o., fracción II.—Véase: "FACILITADOR EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. DADA SU NATURALEZA Y FUNCIONES, EN TÉRMINOS DE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA."

I.9o.T.68 L (10a.)

3505

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 42 Bis.—Véase: "AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MEXICO. LA PORCIÓN RESPECTIVA DE LOS LINEAMIENTOS, QUE SE EMITEN ANUALMENTE, POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DOS MIL CATORCE A DOS MIL DIECISIETE, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN
SUBTÍTULO Y TEXTO
E INCLUSIÓN DE UN
PRECEDENTE**

I.11o.T.1 L (10a.)

3431

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46, fracción V.—Véase: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN PRESENTE TESTIGOS DE CARGO."	PC.I.L. J/57 L (10a.)	2207
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46 Bis.—Véase: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN PRESENTE TESTIGOS DE CARGO."	PC.I.L. J/57 L (10a.)	2207
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46 Bis.—Véase: "ACTAS ADMINISTRATIVAS. PARA SU PERFECCIONAMIENTO REQUIEREN PRIMORDIALMENTE DE LA RATIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS DE CARGO, NO ASÍ DE LOS DE DESCARGO O DEL REPRESENTANTE SINDICAL."	I.14o.T.26 L (10a.)	3427
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 112.—Véase: "ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO."	PC.I.L. J/53 L (10a.)	2355
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 112.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO."	PC.I.L. J/54 L (10a.)	2357

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 128, fracción IV.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE CUALQUIER RECURSO O MEDIO DE DEFENSA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2013 (10a.)]."	III.3o.T.55 L (10a.)	3512
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 141.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE CUALQUIER RECURSO O MEDIO DE DEFENSA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2013 (10a.)]."	III.3o.T.55 L (10a.)	3512
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 8.—Véase: "ACTAS DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU EFICACIA Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD NO SE DESVIRTÚAN POR EL SOLO HECHO DE QUE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA MANIFIESTEN, CON POSTERIORIDAD A QUE LAS LEYERON Y FIRMARON, QUE NO PRESENCIARON TODOS LOS ASPECTOS DE LA DILIGENCIA."	I.1o.A.E.265 A (10a.)	3427
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 57.—Véase: "NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.4o.A. J/4 (10a.)	3350
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA EN LA QUE ADMITA UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL NO DECLARAR UN DERECHO NI EXIGIR UNA OBLIGACIÓN."	X.A.20 A (10a.)	3629
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SE LIMITA A INVOCAR Y APLICAR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN ANALIZAR EL SENTIDO QUE ENCIERRA DICHO PRECEPTO."	PC.XIX. J/11 A (10a.)	3259
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 51 y 52.—Véase: "NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.4o.A. J/4 (10a.)	3350
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 298 y 299.—Véase: "MULTAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. PARA DETERMINAR SU IMPORTE DEBE ATENDERSE A LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL INFRACTOR, OBTENIDOS DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO EN QUE SE PRODUJO LA CONDUCTA O DE LA INFORMACIÓN FISCAL DEL AÑO ANTERIOR, ANTES DE CALCULARLO CONFORME AL SALARIO MÍNIMO."	I.1o.A.E.264 A (10a.)	3530

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO."	I.5o.A.13 A (10a.)	3640
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "CLÁUSULA PENAL PREVISTA EN UN CONVENIO APROBADO POR LA AUTORIDAD LABORAL. SU MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR LAS NORMAS Y CRITERIOS EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL."	XVIII.1o.T.8 L (10a.)	3474
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE 12 MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012."	I.13o.T.220 L (10a.)	3631
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL PROPUESTO CON UN PERIODO INTERMEDIO DE DESCANSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN PRECISAR SU INICIO Y FIN, NO CONSTITUYE IMPRECISIÓN DEL MOMENTO DE REPOSO."	XVII.1o.C.T.76 L (10a.)	3538
Ley Federal del Trabajo, artículo 89.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE 12 MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012."	I.13o.T.220 L (10a.)	3631
Ley Federal del Trabajo, artículo 151.—Véase: "VIENDA PROPORCIONADA A LOS TRABAJADO-		

	Número de identificación	Pág.
RES COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. PROCEDE LA VÍA LABORAL Y NO LA CIVIL PARA TRAMITAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE."	VII.2o.T.232 L (10a.)	3644
Ley Federal del Trabajo, artículo 153.—Véase: "VIENDA PROPORCIONADA A LOS TRABAJADORES COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. PROCEDE LA VÍA LABORAL Y NO LA CIVIL PARA TRAMITAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE."	VII.2o.T.232 L (10a.)	3644
Ley Federal del Trabajo, artículo 395.—Véase: "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. DEBE INAPLICARSE AUN CUANDO SE HAYA PREVISTO EN ALGÚN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PREVIO A LA REFORMA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LA QUE SE SUPRIMIÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEÍA."	VII.2o.T.219 L (10a.)	3472
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL."	I.13o.T.221 L (10a.)	3495
Ley Federal del Trabajo, artículo 519, fracción III.—Véase: "AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. NO ES UNA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DEL FONDO QUE LA RIGE."	I.11o.T.24 L (10a.)	3469

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SI ES OSCURA, IRREGULAR U OMISA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, DESDE EL PRIMER PROVEÍDO, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE Y, DE NO CUMPLIR, REITERAR LA PREVENCIÓN, PREVIO A SU RATIFICACIÓN, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA DE LEY."	VII.2o.T.230 L (10a.)	3492
Ley Federal del Trabajo, artículo 703.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI LA DECLINATORIA SE OPONE CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	XIX.1o.PT. J/5 (10a.)	3308
Ley Federal del Trabajo, artículo 771.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL DETERMINAR QUE SE TENDRÁ A LAS PARTES POR DESISTIDAS DE LAS PENDIENTES POR DESAHOGAR CUANDO NO ACREDITEN QUE NO SE DESAHOGARON, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.3o.T.52 L (10a.)	3584
Ley Federal del Trabajo, artículo 776, fracciones II y VIII.—Véase: "RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN SUBTÍTULO Y TEXTO I.6o.T. J/48 (10a.)	3352
Ley Federal del Trabajo, artículo 785.—Véase: "CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR MÉDICOS PARTICULARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN SER RATIFICADOS POR SU AUTOR PARA ADQUIRIR VALOR PROBATORIO."	XVI.1o.T.61 L (10a.)	3471

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CUANDO EN EL JUICIO LABORAL NO CONSTE EL SALARIO QUE DEBA SERVIR DE BASE PARA CALCULARLA, AL NO HABERSE SEÑALADO EN LA DEMANDA LOS VALORES NECESARIOS PARA SU CUANTIFICACIÓN, NI EN SU CONTESTACIÓN SE HAGA REFERENCIA A ELLOS, POR EXCEPCIÓN, DEBE TRAMITARSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINARLO."	(IV Región)2o.25 L (10a.)	3573
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SI ES OSCURA, IRREGULAR U OMISA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, DESDE EL PRIMER PROVEÍDO, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE Y, DE NO CUMPLIR, REITERAR LA PREVENCIÓN, PREVIO A SU RATIFICACIÓN, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA DE LEY."	VII.2o.T.230 L (10a.)	3492
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SI ES OSCURA, IRREGULAR U OMISA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, DESDE EL PRIMER PROVEÍDO, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE Y, DE NO CUMPLIR, REITERAR LA PREVENCIÓN, PREVIO A SU RATIFICACIÓN, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA DE LEY."	VII.2o.T.230 L (10a.)	3492
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL."	I.13o.T.221 L (10a.)	3495
Ley Federal del Trabajo, artículos 15-A a 15-D.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES."		

	Número de identificación	Pág.
<p>TORES. NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA HACER USO DE LA SUBCONTRATACIÓN PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 15-A A 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE ACCEDER AL BENEFICIO FISCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS."</p>	PC.III.A. J/76 A (10a.)	3284
<p>Ley Federal del Trabajo, artículos 59 a 61.—Véase: "JORNADA DISCONTINUA. CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR QUE EL TIEMPO DE DESCANSO ESTUVO A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN, POR INSTRUCCIÓN O CON ANUENCIA DE ÉSTE, PARA QUE ESE TIEMPO PUEDA CONSIDERARSE COMO PARTE DE LA JORNADA EFECTIVA DE TRABAJO."</p>	I.11o.T.22 L (10a.)	3517
<p>Ley Federal del Trabajo, artículos 686 y 687.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL DETERMINAR QUE SE TENDRÁ A LAS PARTES POR DESISTIDAS DE LAS PENDIENTES POR DESAHOGAR CUANDO NO ACREDITEN QUE NO SE DESAHOGARON, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	III.3o.T.52 L (10a.)	3584
<p>Ley Federal del Trabajo, artículos 779 a 782.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL DETERMINAR QUE SE TENDRÁ A LAS PARTES POR DESISTIDAS DE LAS PENDIENTES POR DESAHOGAR CUANDO NO ACREDITEN QUE NO SE DESAHOGARON, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	III.3o.T.52 L (10a.)	3584

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 784 y 785.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL DETERMINAR QUE SE TENDRÁ A LAS PARTES POR DESISTIDAS DE LAS PENDIENTES POR DESAHOGAR CUANDO NO ACREDITEN QUE NO SE DESAHOGARON, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.3o.T.52 L (10a.)	3584
Ley Federal del Trabajo, artículos 883 a 887.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL DETERMINAR QUE SE TENDRÁ A LAS PARTES POR DESISTIDAS DE LAS PENDIENTES POR DESAHOGAR CUANDO NO ACREDITEN QUE NO SE DESAHOGARON, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.3o.T.52 L (10a.)	3584
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 214.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA O RESOLUTORA QUE EMITIÓ EL AUTO RECURRIDO."	I.20o.A.32 A (10a.)	3477
Ley General de Salud, artículo 10 Bis.—Véase: "OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SI AL EJERCER ESE DERECHO HUMANO EL PACIENTE SOLICITA RECIBIR UN TRATAMIENTO BAJO DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON LA RELIGIÓN QUE PROFESA, ELLO NO IMPLICA QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEBA APLICARLO DE UN MODO DIVERSO AL QUE DETERMINE SU ÉTICA		

	Número de identificación	Pág.
PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS."	I.11o.A.13 A (10a.)	3537
Ley General de Salud, artículo 51.—Véase: "OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SI AL EJERCER ESE DERECHO HUMANO EL PACIENTE SOLICITA RECIBIR UN TRATAMIENTO BAJO DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON LA RELIGIÓN QUE PROFESA, ELLO NO IMPLICA QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEBA APLICARLO DE UN MODO DIVERSO AL QUE DETERMINE SU ÉTICA PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS."	I.11o.A.13 A (10a.)	3537
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 65.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES. NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA HACER USO DE LA SUBCONTRATACIÓN PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 15-A A 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE ACCEDER AL BENEFICIO FISCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA, SIEMPRE QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS."	PC.III.A. J/76 A (10a.)	3284
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 1o.—Véase: "SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN."	I.15o.C.47 C (10a.)	3632
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN."	I.15o.C.47 C (10a.)	3632

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 291.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 170 y 171.—Véase: "SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN."	I.15o.C.47 C (10a.)	3632
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción XIII.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO."	I.5o.A.13 A (10a.)	3640
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 37.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO."	I.5o.A.13 A (10a.)	3640
Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, artículo 3,		

	Número de identificación	Pág.
fracción V.—Véase: "FACILITADOR EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. DADA SU NATURALEZA Y FUNCIONES, EN TÉRMINOS DE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA."	I.9o.T.68 L (10a.)	3505
<p>Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, artículo 51.—Véase: "FACILITADOR EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. DADA SU NATURALEZA Y FUNCIONES, EN TÉRMINOS DE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA."</p>	I.9o.T.68 L (10a.)	3505
<p>Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI RECIBEN DINERO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA (POR EL COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS O CUALQUIER NUMERARIO QUE INGRESE A LA DEPENDENCIA), TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."</p>	VII.2o.T.235 L (10a.)	3635
<p>Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 128, fracciones III y IV.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVEÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."</p>	I.6o.P:151 P (10a.)	3421
<p>Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 129, fracciones III y IV.—Véase: "ABUSO DE</p>		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	I.6o.P.151 P (10a.)	3421
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículos 126 y 127.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	I.6o.P.151 P (10a.)	3421
Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículos 183 y 184.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAME LA DESIGNACIÓN DE JUECES ESTATALES Y ALEGUE UN MEJOR DERECHO PARA ASUMIR EL CARGO, LA 'READSCRIPCIÓN' POSTERIOR DE AQUÉLLOS NO ACTUALIZA LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/74 A (10a.)	2866
Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículos 188 a 190.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAME LA DESIGNACIÓN DE JUECES ESTATALES Y ALEGUE UN MEJOR DERECHO PARA ASUMIR EL CARGO, LA 'READSCRIPCIÓN' POSTERIOR DE AQUÉLLOS NO ACTUALIZA LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES XVI Y XXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/74 A (10a.)	2866
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 43.—Véase: "SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS 43 O 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA."	I.5o.P. J/4 (10a.)	3393
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 160 y 161.—Véase: "SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 43 O 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA."	I.5o.P. J/4 (10a.)	3393
Ley Orgánica del Poder Judicial de Puebla, artículo 7.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO DEBEN CONSIDERARSE LOS SÁBADOS Y POR LO TANTO ES INAPLICABLE LA CIRCULAR 03/2003 DEL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE 27 DE ENERO DE 2003."	PC.VI.P. J/6 P (10a.)	3013
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 4.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.6o.A.19 A (10a.)	3581

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE IMPONEN MEDIDAS CAUTELARES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN."	2a./J. 131/2019 (10a.)	1715
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14 (abrogada).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE IMPONEN MEDIDAS CAUTELARES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN."	2a./J. 131/2019 (10a.)	1715
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 10o.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE CUALQUIER RECURSO O MEDIO DE DEFENSA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2013 (10a.).]"	III.3o.T.55 L (10a.)	3512
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 23.—Véase: "INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO SUBSISTE HASTA EN TANTO LA DEMANDADA REINSTALE AL TRABAJADOR Y EFECTÚE EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013)."	III.3o.T.51 L (10a.)	3516

	Número de identificación	Pág.
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 117.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE CUALQUIER RECURSO O MEDIO DE DEFENSA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2013 (10a.)]."	III.3o.T.55 L (10a.)	3512
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 139.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE CUALQUIER RECURSO O MEDIO DE DEFENSA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2013 (10a.)]."	III.3o.T.55 L (10a.)	3512
Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. PARA DAR RESPUESTA CONGRUENTE A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES CON LAS QUE SE CONSTITUYÓ, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FUNDAMENTE SU RESOLUCIÓN EN LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS, CON LO QUE SE RESPETA SU DERECHO DE PETICIÓN."	2a./J. 141/2019 (10a.)	1445
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 14, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES."	1a. LXXXVII/2019 (10a.)	1157

	Número de identificación	Pág.
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 17.—Véase: "ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.C.10 C (10a.)	3428
Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 23.—Véase: "ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO."	PC.I.L. J/53 L (10a.)	2355
Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 23.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO."	PC.I.L. J/54 L (10a.)	2357
Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas Otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, Distintas de las que Garantizan Obligaciones Fiscales Federales a Cargo de Terceros, artículo 1o.—Véase: "FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA. LA AUTORIDAD QUE RESCINDIÓ ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO DEBE		

	Número de identificación	Pág.
ADJUNTAR ESE DOCUMENTO AL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO A UNA AFIANZADORA."	I.9o.A.116 A (10a.)	3506
Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, artículo 15.—Véase: "AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. NO ES UNA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DEL FONDO QUE LA RIGE."	I.11o.T.24 L (10a.)	3469
Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, artículo 15.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. CASO EN EL QUE PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO, AUN SIN QUE SE HUBIERA PLANTEADO EN EL JUICIO DE ORIGEN (APLICACIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 95/2009)."	I.11o.T.25 L (10a.)	3576
Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, artículo 18, fracciones III y IV.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, EN REPRESENTACIÓN O SUSTITUCIÓN DEL COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. LA TIENE EL TITULAR DE SU UNIDAD DE ASUNTOS LEGALES Y DERECHOS HUMANOS, A QUIEN LE ES INAPLICABLE EL SISTEMA DE SUPLENCIAS POR AUSENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE DICHA DEPENDENCIA."	XI.P. J/7 (10a.)	3342

	Número de identificación	Pág.
Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, artículo 29.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, EN REPRESENTACIÓN O SUSTITUCIÓN DEL COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. LA TIENE EL TITULAR DE SU UNIDAD DE ASUNTOS LEGALES Y DERECHOS HUMANOS, A QUIEN LE ES INAPLICABLE EL SISTEMA DE SUPLENCIAS POR AUSENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE DICHA DEPENDENCIA."	XI.P. J/7 (10a.)	3342
Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, artículo 31.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, EN REPRESENTACIÓN O SUSTITUCIÓN DEL COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. LA TIENE EL TITULAR DE SU UNIDAD DE ASUNTOS LEGALES Y DERECHOS HUMANOS, A QUIEN LE ES INAPLICABLE EL SISTEMA DE SUPLENCIAS POR AUSENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE DICHA DEPENDENCIA."	XI.P. J/7 (10a.)	3342
Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 1.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE		

	Número de identificación	Pág.
ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 4.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 6.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 8.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577

	Número de identificación	Pág.
Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 11.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 40.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 43.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 56.—Véase: "PRÉSTA-		

	Número de identificación	Pág.
MOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 45 a 50.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 60 a 62.—Véase: "PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL."	V.3o.C.T.14 C (10a.)	3577
Reglamento General de Deberes Militares, artículo 1.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVEÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD."	I.6o.P.152 P (10a.)	3422

	Número de identificación	Pág.
Reglamento General de Deberes Militares, artículo 5.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVEÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD."	I.6o.P.152 P (10a.)	3422
Reglamento General de Deberes Militares, artículo 84.—Véase: "ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVEÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y RACIONALIDAD."	I.6o.P.152 P (10a.)	3422
Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, artículo 8.—Véase: "REGISTRO DE PATENTE INTERNACIONAL. EN LA FASE DOMÉSTICA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO INICIADO AL AMPARO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT), EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL FUNGIÓ COMO OFICINA RECEPTORA, PUEDE REIVINDICARSE COMO PRIORIDAD UNA SOLICITUD DE PATENTE NACIONAL PRESENTADA PREVIAMENTE EN MÉXICO."		

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 31 de octubre de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

